Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Gobierno de Chile

Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia

Libro I
DISPOSICIONES GENERALES

Libro II
PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN

Libro III
PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

Libro IV
PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA

Libro V
ASESORÍAS ECONÓMICAS DE INSOLVENCIA

Libro VI
REPORTES Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Libro I

DISPOSICIONES GENERALES

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Última actualización 13/08/2026

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Pág. 3

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales. Pág. 5

A. Garantía de fiel desempeño de los/as liquidadores/as y veedores/as.
B. Del examen de conocimiento para ingresar a la nómina de veedores/as concursales, de liquidadores/as concursales y de martilleros/as concursales.
C. De los requisitos e indicadores de gestión positivos para efectos de la incorporación y mantención en las nóminas de veedores/as concursales y liquidadores/as concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación. Pág. 22

A. Formalidades de la realización del sorteo.
B. Realización de sorteo manual.
C. Notificación de la nominación por sorteo.
D. Publicidad de los resultados.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as. Pág. 24

A. De la nominación y designación de liquidadores/as y veedores/as.
B. De la negativa y excusa a aceptar el cargo.
C. Normas comunes a las excusas.
D. De la designación del/de la liquidador/a en el marco de un procedimiento concursal de liquidación refleja.
E. De la designación del/de la veedor/a en el marco de un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial.
F. De la designación del/de la veedor/a o liquidador/a por resolución judicial o por acuerdo de la Junta de Acreedores.
G. De la designación del/de la veedor/a en el marco de una demanda de liquidación forzosa.
H. De la designación del/de la liquidador/a en el marco de un Procedimiento de Renegociación.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as. Pág. 31

A. Obligaciones de los/las liquidadores/as que cesan anticipadamente en su cargo.
B. Obligaciones de los/las liquidadores/as suplentes y aquellos/as que asumen como titular conforme al artículo 38 de la Ley N° 20.720.
C. Honorarios del/de la liquidador/a titular que cesó anticipadamente en el cargo y del/de la liquidador/a que asuma en calidad de titular.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as. Pág. 36

A. Del cómputo de los plazos.
B. Del domicilio de los/as fiscalizados/as.
C. De la delegación de funciones.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero. Pág. 37

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores. Pág. 38

A. Ámbito de aplicación.
B. Definición.
C. De las Juntas de Acreedores/as celebradas por medios telemáticos.
D. De la asistencia remota por uno o más interesados a juntas de acreedores/as celebradas de manera presencial.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos. Pág. 41

Título X. De la calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable. Pág. 42

Título XI. Anexos. Pág. 44

Revisar Anexos

Anexo N° 1 "Solicitud de cambio de categoría en la nómina de veedores/as concursales".

Anexo N° 2 "Solicitud de cambio de categoría en la nómina de liquidadores/as concursales".

Anexo N° 3 "Formato presentación excusas".

Anexo N° 4 "Declaración relativa a conflicto de intereses".

Anexo N° 5 "Requisitos técnicos mínimos de las plataformas para la realización telemática de las juntas de acreedores/as no celebradas ante el tribunal o en el lugar que este designe".

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título I.
De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 331 y siguientes de la Ley N° 20.720, en adelante "la Ley", la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por la Ley, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los/las liquidadores/as, veedores/as, interventores/as designados/as de conformidad a la Ley, martilleros/as concursales, administradores/as de la continuación de las actividades económicas del/de la deudor/a, asesores/as económicos/as de insolvencia, y, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización. Asimismo, le corresponde desempeñar aquellas funciones que la referida ley le encomienda, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

Asimismo, el artículo 337 de la Ley dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, otorgándole en su numeral 2 la facultad de: "Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes.".

Por otra parte, el numeral 4 del citado artículo 337, otorga a esta Superintendencia la facultad de "impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados.".

A su vez, la Ley encomienda expresamente a esta Superintendencia la dictación de normas de carácter general para regular diversas materias de relevancia para el adecuado funcionamiento del sistema concursal, entre ellas, aquellas relativas al Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora; los modelos de declaración jurada para acreditar la calidad de micro o pequeña empresa y demás modelos establecidos para los procedimientos concursales simplificados; la garantía de fiel desempeño de los/las veedores/as y liquidadores/as; la forma y contenido de las cuentas provisorias; y los instrumentos de garantía destinados a asegurar el pago de los créditos de primera clase, entre otras materias expresamente entregadas por la Ley a la potestad normativa de esta Superintendencia.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, en relación con el artículo 27 del Decreto N° 212, que aprueba el Reglamento sobre el Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, establece las funciones de la Superintendencia en materia de asesorías económicas de insolvencia. Entre estas, se encuentra la facultad de impartir a los Asesores Económicos de Insolvencia instrucciones de carácter obligatorio para el ejercicio de sus atribuciones.

La diversidad y progresiva actualización de las normas de carácter general, instructivos, oficios e instrucciones administrativas impartidas por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones legales hacen necesario disponer de un cuerpo normativo único que las ordene, sistematice y consolide, facilitando su conocimiento, interpretación y aplicación por parte de los sujetos sometidos a la fiscalización de este Servicio, así como de la ciudadanía en general.

El presente Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia responde a dicha necesidad, reuniendo de manera estructurada las disposiciones vigentes

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

que regulan el actuar de los distintos entes fiscalizados y aquellas disposiciones dictadas en virtud del mandato del legislador, que resultan aplicables a los/as intervinientes en los procedimientos concursales y las asesorías económicas de insolvencia y a la ciudadanía en general, con el objeto de fortalecer la coherencia normativa, la certeza jurídica y la transparencia en el ejercicio de la función fiscalizadora y regulatoria.

Este Compendio Normativo ha sido concebido como un instrumento dinámico, orientado a contener de manera ordenada y sistematizada la normativa vigente aplicable en las materias de competencia de la Superintendencia. En tal sentido, su contenido reflejará en todo momento las disposiciones actualmente vigentes, incorporando las modificaciones que se introduzcan mediante los actos administrativos correspondientes, con el objeto de asegurar la claridad, coherencia y permanente actualización de las instrucciones y criterios aplicables. De esta forma, el Compendio constituye un marco normativo claro y confiable para el adecuado cumplimiento de las instrucciones por parte de los/as fiscalizados/as, los/as intervinientes en los procedimientos concursales y asesorías económicas de insolvencia y para el ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título II.
Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

A. Garantía de fiel desempeño de los/as liquidadores/as y veedores/as.

1. Naturaleza de la garantía.

La garantía de fiel desempeño a la que hacen referencia los artículos 16 y 32 N° 5 de la Ley, podrá consistir en:

a) Vale vista o boleta bancaria, extendida en forma irrevocable a nombre de la Superintendencia, nominativa, a la vista, de una duración no inferior a tres años, por una suma de 2.000 Unidades de Fomento.

b) Póliza de seguro tomada por el/la veedor/a o liquidador/a en favor de la Superintendencia, con una vigencia inicial mínima de tres años y automáticamente renovable por igual período, por un monto de 2.000 Unidades de Fomento.

Será carga del/de la fiscalizado/a acreditar la vigencia de su garantía de fiel desempeño cuando ello le sea requerido por la Superintendencia, bajo apercibimiento de ser suspendido de la respectiva nómina en caso de no haberlo hecho dentro del término otorgado en el respectivo oficio de requerimiento.

2. Depósito y oportunidad.

La garantía de fiel desempeño deberá ser depositada en original en la Oficina de Partes de la Superintendencia, por la persona natural que solicite su incorporación en la Nómina de Veedores/as o en la Nómina de Liquidadores/as, según corresponda, siendo el objeto de ésta caucionar el desempeño y asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones del depositante, incluyendo la eventual indemnización a la que sea condenado en caso de hacerse efectiva su responsabilidad civil y/o administrativa, en virtud de existir multas en su contra.

Asimismo, podrán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección ofpartes@superir.gob.cl, siempre que el documento cuente con firma electrónica avanzada, de conformidad a los artículos 2 letra g) y 5 N° 2 de la Ley N° 19.799, y a la vez, la empresa aseguradora cuente con una plataforma electrónica para la verificación de la autenticidad del instrumento acompañado.

Para el caso de las personas naturales que postulen a la Nómina de Veedores/as o a la Nómina de Liquidadores/as, y que hayan rendido y aprobado el examen de conocimientos regulado en el artículo 14 de la Ley, contarán con un plazo de 30 días hábiles administrativos para acompañar la garantía, contados desde la notificación de la aprobación de la señalada evaluación, con el objeto de que esta Superintendencia dicte la correspondiente resolución por medio de la cual se incorpore al/a la veedor/a o al/a la liquidador/a, según corresponda, a su respectiva nómina, en los términos del artículo 11 de la Ley. Transcurrido el referido plazo sin que se presente la garantía para concluir el proceso de incorporación a la nómina, la Superintendencia lo requerirá para que la presente dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación siguiente, bajo el apercibimiento de declarar abandonado ese procedimiento y ordenar su archivo, notificándose al/a la interesado/a, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.880.

La Superintendencia mantendrá la garantía en depósito por todo el tiempo en que el/la veedor/a o el/la liquidador/a forme parte de la respectiva nómina.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

3. Cobro y reposición.

En caso que la Superintendencia haga efectiva la garantía en razón de una resolución judicial condenatoria, que tuviere el carácter de firme y ejecutoriada, deberá poner dichos fondos a disposición del tribunal competente, mediante depósito en la cuenta corriente del tribunal, y restituir al/a la veedor/a o liquidador/a el saldo existente, si lo hubiere.

Si la Superintendencia hace efectiva la garantía, en virtud del no pago de multas que correspondiera hacer al/a la veedor/a o liquidador/a dentro de plazo legal, la Superintendencia deberá poner el importe correspondiente a la multa a disposición de la Tesorería General de la República, y restituir al/a la veedor/a o liquidador/a el saldo existente, si lo hubiere.

A partir del momento en que haya tenido lugar cualquiera de los hechos indicados en la presente letra, el/la veedor/a o liquidador/a, según corresponda, dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para rendir nueva garantía de fiel desempeño, en los términos del inciso final del artículo 16 de la Ley.

4. Renovación.

Si la garantía de fiel desempeño consistiere en un vale vista o boleta bancaria de garantía, y esta venciere, el/la veedor/a o liquidador/a deberá presentar nueva garantía de fiel desempeño en original a más tardar el día en que se produzca el vencimiento de la misma, conforme al procedimiento establecido en el número 2, Letra A, Título II del presente Libro I.

Igual plazo tendrá para la renovación de la garantía en caso que, por cualquier causa o motivo, la póliza de seguro originalmente presentada no sea automáticamente renovada por la Compañía de Seguros.

En caso de no otorgar la garantía en tiempo y forma, el/la veedor/a o liquidador/a no podrá asumir en nuevos procedimientos concursales, siendo suspendido de la nómina correspondiente.

Tratándose de veedores/as o liquidadores/as que se encuentran suspendidos por no renovar su garantía, y que dicho retraso sea por más de treinta días hábiles contados desde el término de vigencia de la última garantía, serán excluidos/as de la respectiva nómina por aplicación del N° 2 del artículo 18 en relación con el N° 5 del artículo 13 de la Ley.

5. Devolución.

Si el/la veedor/a o liquidador/a fuere excluido/a de la nómina correspondiente, por cualquier causa fundante, este/a podrá solicitar a la Superintendencia la devolución de los documentos en que conste la garantía de fiel desempeño. Para estos efectos la Superintendencia sólo procederá a su devolución una vez extinta la responsabilidad de el/la veedor/a o liquidador/a, la cual subsiste en la medida que hubiere procedimientos vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda realizar la devolución de aquellas garantías que se encuentren vencidas, para lo cual, las despachará al domicilio registrado por el/la veedor/a o liquidador/a, dentro del plazo de 30 días hábiles.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

B. Del examen de conocimiento para ingresar a la nómina de veedores/as concursales, de liquidadores/as concursales y de martilleros/as concursales.

1. Oportunidad.

La rendición de los exámenes de conocimientos regulados en la Ley, tendrán lugar en dos oportunidades en cada año calendario, en las fechas que fijará la Superintendencia con una antelación de al menos treinta días corridos al día de su realización, lo que será notificado a través del protocolo señalado en el número 4, Letra B, Título II del presente Libro I.

El examen podrá ser rendido de manera presencial o de manera virtual, conforme lo dispuesto en el número 18, Letra B, Título II del presente Libro I.

2. Personas examinadas.

Las personas llamadas a presentarse a la rendición de los exámenes de conocimientos (en adelante, las "personas examinadas"), serán las siguientes:

a) Para el caso de veedores/as concursales, deberán presentarse a rendir el examen de conocimientos:

i. Los/as postulantes a integrar la Nómina de Veedores/as Concursales, Categoría B, cuyos antecedentes hubieren sido revisados y declarados conforme mediante oficio por la Superintendencia, con a lo menos treinta días hábiles de antelación a la fecha de realización del examen de conocimientos, habilitando expresamente a los/as postulantes a rendir el examen.

Las postulaciones que no hayan sido declaradas conforme en el plazo antes señalado, por haber presentado los antecedentes con posterioridad al referido plazo, deberán rendir el examen en la oportunidad inmediatamente siguiente, lo que le será comunicado en el oficio en que se declare conforme la postulación realizada.

Sin perjuicio de lo anterior, los/as postulantes que hubiesen presentado sus antecedentes con una anticipación superior a treinta días hábiles de la fecha fijada para realización del examen, que hubiesen sido notificados del oficio de la Superintendencia declarando conforme sus antecedentes, con posterioridad al plazo señalado en el párrafo primero de este numeral i, podrán optar por rendirlo en dicha oportunidad, o bien, en el periodo inmediatamente siguiente. Cualquiera sea la opción que elija el postulante, deberá comunicarla a la Superintendencia por escrito, a través de Oficina de Partes, con expresa renuncia a los plazos establecidos en su favor en esta Letra B, Título II del presente Libro I, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de rendición del examen respectivo.

ii. Aquellos/as que integren la Nómina de Veedores/as Concursales, que no hubieren asumido Procedimientos Concursales de Reorganización en un periodo de tres años, contados desde su último examen rendido y aprobado.

iii. Aquellos/as que formen parte de la Nómina de Veedores/as Concursales, y que válidamente citados al examen correspondiente, lo hubieren reprobado, en conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

b) Para el caso de los/as liquidadores concursales, deberán presentarse a rendir el examen de conocimientos:

i. Los/as postulantes a integrar la Nómina de Liquidadores/as Concursales, Categoría B, cuyos antecedentes hubieren sido revisados y declarados conforme mediante oficio por la Superintendencia con a lo menos treinta días hábiles de antelación a la fecha de realización del examen de conocimientos, habilitando expresamente a los/as postulantes a rendir el examen. Las postulaciones que no hayan sido declaradas conforme en el plazo antes señalado, por haber presentado los antecedentes con posterioridad al referido plazo, deberán rendir el examen en la oportunidad inmediatamente siguiente, lo que le será comunicado en el oficio en que se declare conforme la postulación realizada.

Sin perjuicio de lo anterior, los/as postulantes que hubiesen presentado sus antecedentes con una anticipación superior a treinta días hábiles de la fecha fijada para realización del examen, que hubiesen sido notificados del oficio de la Superintendencia declarando conforme sus antecedentes, con posterioridad al plazo señalado en el párrafo primero de este numeral i, podrán optar por rendirlo en dicha oportunidad, o bien, en el periodo inmediatamente siguiente. Cualquiera sea la opción que elija el postulante, deberá comunicarla a la Superintendencia por escrito, a través de Oficina de Partes, con expresa renuncia a los plazos establecidos en su favor en esta Letra B, Título II del presente Libro I, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de rendición del examen respectivo.

ii. Aquellos/as que integren la Nómina de Liquidadores/as Concursales, que no hubieren asumido Procedimientos Concursales de Liquidación en un periodo de tres años, contados desde su último examen rendido y aprobado.

iii. Aquellos/as que formen parte de la Nómina de Liquidadores/as Concursales, y que válidamente citados al examen correspondiente, lo hubieren reprobado, en conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

c) Para el caso de los/as martilleros/as concursales, deberán presentarse a rendir el examen de conocimientos:

i. Los/as postulantes a integrar la Nómina de Martilleros/as Concursales cuyos antecedentes hubieren sido revisados y declarados conforme mediante oficio por la Superintendencia con a lo menos treinta días hábiles de antelación a la fecha de realización del examen de conocimientos, habilitando expresamente a los/as postulantes a rendir el examen.

Las postulaciones que no hayan sido declaradas conforme en el plazo antes señalado, por haber presentado los antecedentes con posterioridad al referido plazo, deberán rendir el examen en la oportunidad inmediatamente siguiente, lo que le será comunicado en el oficio en que se declare conforme la postulación realizada.

Sin perjuicio de lo anterior, los/as postulantes que hubiesen presentado sus antecedentes con una anticipación superior a treinta días hábiles de la fecha fijada para realización del examen, que hubiesen sido notificados del oficio de la Superintendencia declarando conforme sus antecedentes, con posterioridad al plazo señalado en el párrafo primero e este numeral i, podrán optar por rendirlo en dicha oportunidad, o bien, en el periodo inmediatamente siguiente. Cualquiera sea la opción que elija el postulante, deberá comunicarla a la Superintendencia por escrito, a través de Oficina de Partes,

Versión Nº 1 del 13/08/2026
(REX. Nº 19752/2026)

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

con expresa renuncia a los plazos establecidos en su favor en esta Letra B, Título II del presente Libro I, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de rendición del examen respectivo.

ii. Aquellos/as que integren la Nómina de Martilleros/as Concursales, que no hubieren intervenido en la realización de bienes del deudor sometido a un Procedimiento Concursal de Liquidación en un periodo de tres años, contados desde su último examen rendido y aprobado.

iii. Aquellos que formen parte de la Nómina Martilleros/as Concursales, y que válidamente citados al examen correspondiente, lo hubieren reprobado, en conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

3. Dependencias.

Los exámenes correspondientes a cada período del año calendario serán rendidos ante la Superintendencia, en sus dependencias, en las que ésta determine al efecto, o en la Universidad o Institución de Educación Superior a cargo del proceso de rendición de exámenes (en adelante, la "Institución Examinadora"), lo que será informado a las personas examinadas en los protocolos referidos en el número 4, Letra B, Título II del presente Libro I. La Superintendencia velará por la idoneidad de las instalaciones destinadas a tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 18, Letra B, Título II del presente Libro I.

4. De los Protocolos de los Exámenes.

La Superintendencia confeccionará un documento que detallará las características del examen (en adelante, el "Protocolo").

El Protocolo se comunicará a cada persona examinada con al menos treinta días corridos de anticipación a la fecha de rendición del correspondiente examen. La notificación del referido Protocolo se regirá por lo dispuesto en el número 17, Letra B, Título II del presente Libro I.

Serán materias integrantes del Protocolo referido en la presente Letra, las siguientes:

a) La indicación de la Institución Examinadora que tomará el examen, en caso de haberse encargado el proceso a alguna.

b) El lugar de rendición del examen o individualización de la modalidad de examinación virtual, de conformidad al número 18, Letra B, Título II del presente Libro I, según corresponda.

c) La fecha establecida para la rendición del examen.

d) Las materias que serán examinadas.

e) El número total de preguntas que contendrá el examen, así como también la fórmula de examinación que se utilizará, es decir, si las preguntas corresponden, a título meramente ilustrativo, a preguntas de desarrollo, alternativas, verdadero o falso, entre otras.

f) El tiempo de duración del examen.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

g) La escala de exigencia que se aplicará en la determinación de las calificaciones, informando el puntaje mínimo y máximo para alcanzar la aprobación del examen.

h) Aquellas informaciones complementarias que determine la Superintendencia.

5. Material de apoyo, artículos personales e inicio de los exámenes.

Durante el desarrollo de los exámenes de conocimientos respectivos, las personas examinadas no podrán efectuar consultas, salvo aquellas formales relacionadas con la rendición misma, dentro de los diez primeros minutos del examen, ni revisar ninguna clase de material de apoyo, como, por ejemplo, y a título meramente ilustrativo: Códigos de la República, apuntes personales, libros doctrinales, dispositivos electrónicos, cuadernos y/o cámaras fotográficas. Asimismo, deberán mantener sus teléfonos celulares y demás aparatos tecnológicos apagados durante la examinación.

Cualquier irregularidad que se advierta durante el desarrollo del examen, deberá quedar debidamente registrada en un acta que levantará para tales efectos la persona encargada de la custodia del examen por parte de la Institución Examinadora o la Superintendencia, en su caso.

Las personas examinadas comparecerán a la hora y en el lugar señalado en el Protocolo con su cédula de Identidad u otro documento acreditativo de su identidad (v.gr., licencia de conducir), firmarán el correspondiente listado de asistencia confeccionado por la Superintendencia o por la Institución Examinadora, según corresponda. Posteriormente se dará inicio al examen, informándose a todas las personas examinadas la hora de inicio y término del referido proceso de examinación. Iniciada la examinación, no podrán ingresar más personas examinadas, entendiéndose por reprobados quienes no se hubieren presentado.

Tratándose de un examen rendido bajo modalidad virtual, la persona examinada deberá conectarse a la plataforma de examinación en la fecha y hora señalada en el protocolo. Debido a la autenticación previa por medio de Clave Única, únicamente deberá exhibir su cédula de Identidad u otro documento acreditativo de su identidad (v.gr., licencia de conducir), sin necesidad de firmar listado de asistencia.
La persona examinada deberá permanecer en la videoconferencia durante todo el transcurso de la rendición de su examen, manteniéndose en línea, con la cámara de video encendida. En caso que se vea afectado por problemas técnicos en los medios tecnológicos que utiliza o de soporte de red, deberá dar aviso inmediato a la Superintendencia. De no conectarse la persona examinada a la plataforma de examinación en el día y hora citado, de la forma señalada en el presente artículo, no podrá rendir el examen, entendiéndose por reprobado.

6. Conductas impropias durante el proceso de examinación.

Se prohíbe expresamente a las personas examinadas la ejecución de comportamientos reñidos con la ética de los procedimientos de examinación, por ejemplo y a título meramente ilustrativo: la comunicación de respuestas entre las personas examinadas, intentos de obtener conocimientos de otras personas examinadas o cualquier uso de material de apoyo o artículos personales descritos en el número 5, Letra B, Título II del presente Libro I.

La ejecución de alguno de los comportamientos señalados a título meramente ilustrativo, tanto en este número, como en el número 5 de la presente Letra B, se considerará por el/la encargado/a de la custodia del proceso de examinación, como una infracción a lo dispuesto en la presente Letra B, procediendo el/la referido/a encargado/a, a retirar el examen a la persona examinada infractora, o dando por terminada la rendición del mismo, en caso de rendirse bajo modalidad virtual. Se dejará constancia de la conducta en el acta referida en el número 5, Letra B, Título II del presente Libro I, aplicándose lo previsto en la letra c), número 11, Letra B, Título II del presente Libro I.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere recaer, tratándose de fiscalizados/as vigentes en la nómina respectiva por infracción a lo dispuesto en la presente Letra B.

7. De la finalización del proceso de examinación.

Finalizado el horario previsto para la rendición del examen en el Protocolo, la persona examinada deberá entregar su examen junto a las respuestas, sin que, de modo alguno, pueda extenderse el tiempo previsto para la rendición del examen más allá del horario establecido en el Protocolo. El/la encargado/a de la custodia del proceso de examinación velará por el cumplimiento estricto del presente número 7, dejando constancia en el acta señalada en el siguiente número 8, de cualquier irregularidad que se suscite al finalizar el examen.

Tratándose de un examen rendido bajo modalidad virtual, transcurrido el horario previsto para su rendición en el Protocolo, no será posible seguir respondiéndolo, dándose por terminada la evaluación.

8. Del acta del proceso de examinación.

El acta que se elaborará con ocasión de la realización del proceso de examinación contará, a lo menos, con las siguientes menciones:

a) Día, hora de inicio y hora de término del examen.

b) Número de postulantes que rindieron el examen, anexándose la lista de asistencia firmado por los asistentes, en caso de rendirse presencialmente.

c) Funcionarios/as o personas a cargo del proceso de examinación.

d) Irregularidades o conductas impropias que se adviertan durante el desarrollo del examen.

e) Cualquier otra circunstancia que sea considerada relevante por el equipo examinador.

9. De las calificaciones de los exámenes.

Los exámenes serán calificados con una nota de 1,0 (uno coma cero) a 7,0 (siete coma cero), permitiéndose la incorporación de un decimal. Para tales efectos, la Superintendencia determinará el grado de exigencia que aplicará en el cálculo de las calificaciones, situación que será informada en el respectivo Protocolo del examen.

En los casos en que la Institución Examinadora sea una Universidad o Institución de Educación Superior seleccionada por la Superintendencia, la determinación de las calificaciones corresponderá exclusivamente a la Institución Examinadora a cargo del proceso, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia durante el proceso de recorrección del examen.

10. De la aprobación de los exámenes.

La calificación mínima para lograr la aprobación de los exámenes será 4,0 (cuatro coma cero), calificación que se alcanzará con el puntaje mínimo para aprobación informado por el respectivo Protocolo.

11. De la reprobación de los exámenes.

Se entenderán reprobados los exámenes si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la calificación final obtenida por la persona examinada fuere inferior a 4,0 (cuatro coma cero).

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

b) Si las personas examinadas válidamente citadas no concurriesen a rendir los exámenes en la fecha y hora prevista en el Protocolo, salvo excusa fundada, calificada como tal por la Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el número 16, Letra B, Título II del presente Libro I.

c) Si se ha procedido al retiro del examen a cualquiera de las personas examinadas, conforme a lo establecido en los números 5 y 6, Letra B, Título II del presente Libro III. En este caso se entenderá que la calificación es 1,0 (uno coma cero).

12. Entrega de las calificaciones.

La Superintendencia dispondrá del plazo de treinta días hábiles contados desde la rendición de los exámenes para comunicar a cada persona examinada su calificación mediante oficio ordinario, adjuntando una copia del examen corregido, en caso de ser rendido presencialmente. La notificación del oficio a que se refiere el presente número 12, se regirá por las normas establecidas en el número 17, Letra B, Título II del presente Libro I.

13. De la solicitud de recorrección.

En todos aquellos casos en que las personas examinadas tuvieren observaciones tendientes a cuestionar las calificaciones obtenidas en el correspondiente examen rendido, a efectos de obtener un incremento en su calificación, podrán solicitar por una sola vez acogerse al procedimiento de recorrección que a continuación se indica:

a) En un plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de las calificaciones obtenidas, de acuerdo al número 12 precedente, las personas examinadas podrán presentar, por escrito y ante la Superintendencia, a través de Oficina de Partes, su solicitud de recorrección del examen de conocimientos rendido, la que deberá contener las consideraciones que a su juicio justificarían una recorrección de la calificación recibida. La referida solicitud deberá ser fundada y contener los argumentos en que la persona examinada se basa para solicitar el aumento o corrección de su calificación. La Superintendencia revisará la solicitud presentada y calificará si estos argumentos son suficientes para dar lugar a la recorrección del referido examen. Si, a juicio exclusivo de la Superintendencia, la solicitud no cuenta con argumentos justificativos, ésta se tendrá por no presentada.

b) Acogida a trámite una solicitud de recorrección, la Superintendencia, o la Institución Examinadora, en su caso, podrá desechar las observaciones, rectificar la nota inicial o aumentar la calificación, cuando lo estime pertinente.

c) La Superintendencia o la Institución Examinadora, en su caso, tendrán veinte días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la referida solicitud, para recorregir el examen. Tratándose de una Institución Examinadora, ésta comunicará a la Superintendencia el resultado final de la calificación antes del vencimiento del plazo señalado. Realizada la recorrección por la Superintendencia o la Institución Examinadora, la Superintendencia comunicará a la persona examinada el resultado final de la solicitud de recorrección presentada, mediante resolución fundada.

d) El resultado final de la solicitud de recorrección comunicado por la Superintendencia será susceptible de los recursos de la Ley N° 19.880.

14. Efectos de las calificaciones.

Todos y cada uno de los efectos legales, reglamentarios y administrativos derivados del proceso de calificación de las personas examinadas comenzarán a regir a contar de los plazos que a continuación se indican:

a) Si las personas examinadas no presentaren solicitud de recorrección del examen, dentro del plazo señalado en el número 13 anterior, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir transcurrido el plazo para solicitarla.

b) Si las personas examinadas presentaren solicitud de recorrección del examen, y ésta es acogida a trámite por la Superintendencia conforme a la letra b), número 13, Letra B, Título II del presente Libro I, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir desde la notificación del resultado final de su solicitud de recorrección.

c) En el caso de aquellas personas examinadas que válidamente citadas no asistieren a rendir el examen y no presentaren excusa alguna que justifique su inasistencia, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir desde la notificación del oficio que le comunique la reprobación del examen.

d) En el caso de aquellas personas examinadas que, válidamente citadas, no asistieren a rendir el examen correspondiente y presentaren excusa, siendo ésta rechazada por calificarse como insuficiente o infundada, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir desde la notificación de la resolución que se rechaza la excusa.

15. De los exámenes de repetición.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley, existen dos tipos de exámenes de repetición, a saber:

a) Aquellos que deben rendir las personas examinadas, tratándose de fiscalizados/as, que reprueben el primer examen de conocimientos. Este examen de repetición tendrá lugar en el periodo de examinación inmediatamente siguiente a aquél en que se hubiere reprobado el examen.

b) Aquellos que deben rendir las personas examinadas, tratándose de fiscalizados/as, que reprueben el examen de repetición. Para los efectos del artículo 14 inciso 3° de la Ley, las personas examinadas que válidamente citadas reprueben el examen de repetición, quedarán suspendidos de pleno derecho para asumir nuevos procedimientos concursales de reorganización, procedimientos concursales de liquidación o intervenir en la realización de los bienes de cualquiera de estos procedimientos, según sea el caso, por un periodo de doce meses contados desde la notificación de su reprobación, efectuada por correo electrónico, y hasta que apruebe un nuevo examen. Para estos efectos, la Ley dispone que la persona examinada que se encuentre suspendida por el período antes referido deberá rendir el examen una vez que se termine su período de suspensión, esto es, después doce meses contados desde la notificación de su reprobación, en la fecha de examinación correspondiente. La reprobación de este examen de repetición significará la exclusión de la nómina respectiva, la que producirá todos sus efectos una vez que se notifique a la persona examinada su reprobación y la correspondiente resolución que lo excluye de la referida nómina.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

16. De las excusas.

Las personas examinadas podrán presentar excusas para justificar su inasistencia a los exámenes, entendiéndose por tales, los hechos imprevistos y graves que impidan o dificulten seriamente la rendición del examen determinado por la Superintendencia, o circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, según sea el caso, los que serán calificados privativamente por la Superintendencia.

Las excusas se regirán conforme al siguiente procedimiento:

a) Sólo podrá presentarse una excusa justificativa de inasistencia al examen correspondiente, dentro del año calendario.

b) La excusa deberá presentarse por escrito, ante la Superintendencia, a través de Oficina de Partes, tan pronto como hubiere acaecido el hecho que la configura. Atendida la gravedad de la misma, podrá ser presentada por un tercero en nombre de la persona examinada, sin necesidad de mandato o poder especial.

c) La excusa podrá presentarse desde la notificación del Protocolo que cita a las personas examinadas a la rendición del examen de conocimientos, hasta tres días hábiles posteriores a la fecha fijada para rendir los exámenes.

d) La presentación deberá indicar circunstanciadamente los hechos en que se funda la excusa, y deberá acompañar los documentos justificativos de la misma, esto es, a título meramente ilustrativo: copia del ticket o pasaje aéreo que justifica la salida del país, copia de la licencia médica, entre otros.

e) La Superintendencia revisará los antecedentes aportados por las personas examinadas y, de considerarlo pertinente, dispondrá de todos los medios a su alcance para verificar la efectividad de los hechos.

f) La Superintendencia resolverá las excusas presentadas, aceptándolas o rechazándolas mediante resolución fundada.

g) Aceptadas las excusas por la Superintendencia, la persona examinada deberá rendir el examen en el periodo de examinación inmediatamente siguiente.

17. De las notificaciones.

Todas las notificaciones y comunicaciones a que se refiere esta la Letra B, Título II del presente Libro I, se entenderán válidamente realizadas a las personas examinadas:

a) El mismo día de su entrega personal y/o entrega en el domicilio que la persona examinada registre en la respectiva nómina o en la postulación presentada ante la Superintendencia.

b) Al tercer día hábil de la recepción de la carta certificada en la Oficina de Correos que corresponda, dirigida al domicilio registrado por la persona examinada en la respectiva nómina o en la postulación presentada ante la Superintendencia.

c) El mismo día de remisión por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica registrada por la persona examinada en la respectiva nómina o en la postulación presentada ante la Superintendencia, de conformidad a la Letra B, Título I del Libro VI del presente Compendio.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Mientras la persona examinada no comunique a esta Superintendencia el cambio de domicilio o de dirección de correo electrónico, aquellos que se encuentren registrados en esta Superintendencia se considerarán vigentes para las notificaciones que deba efectuar este Servicio.

18. Examinaciones bajo la modalidad virtual.

La Superintendencia podrá realizar el proceso de rendición de exámenes de manera virtual habilitando los medios electrónicos correspondientes.

Las personas examinadas deberán ingresar a la plataforma que disponga la Superintendencia utilizando el sistema de ClaveÚnica (identidad electrónica única para la realización de trámites ante Servicios del Estado), la que les permitirá acceder de manera fácil y segura a la autenticación y la rendición del examen.

En dicho caso la persona examinada deberá contar con los medios tecnológicos y de soporte para el correcto desarrollo del examen, tales como: acceso a Internet, computador u otro dispositivo compatible, micrófono y cámara web.

La finalidad y uso de los datos que se encontrarán disponibles en la plataforma para la rendición de los exámenes, así como los que se visualicen, compartan, utilicen o generen durante la realización del mismo, y una vez finalizado éste, son los previstos en la Ley N° 20.720. Cualquier tratamiento o reproducción de la información allí contenida, por cualquier persona, deberá efectuarse con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

En lo demás, el proceso de rendición de exámenes de manera virtual se realizará conforme a lo dispuesto en al presente Letra B, en lo que sea aplicable conforme a la naturaleza de esta modalidad.

Las condiciones particulares de la rendición de cada examen estarán contenidas en el protocolo regulado en el número 4, Letra B, Título II del presente Libro I.

C. De los requisitos e indicadores de gestión positivos para efectos de la incorporación y mantención en las nóminas de veedores/as concursales y liquidadores/as concursales.

1. Definiciones.

Para efectos de la presente Letra C., así como lo dispuesto en los artículos 9 y 30 de la Ley, se entenderá por:

a) Requisitos: Conjunto de condiciones objetivas reguladas por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para la incorporación o cambio de categoría de las Nóminas de Veedores/as Concursales y de Liquidadores/as Concursales.

b) Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada: Aquellos regulados en el Título 3 del Capítulo V de la Ley N° 20.720, definidos en el artículo 2 número 29 A.

c) Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada: Aquellos regulados en el Título 1 y 2 del Capítulo V de la Ley N° 20.720, definidos en el artículo 2 número 28 A.

d) Indicadores de Gestión Positivos: Parámetros o factores de carácter objetivo determinados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 30 de la Ley, según corresponda, que permiten medir el cumplimiento de objetivos relacionados con el desempeño de un sujeto fiscalizado, en relación con la administración

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

y gestión de procedimientos concursales a su cargo, y que entregan información necesaria para evaluar la incorporación o permanencia en una categoría de la nómina respectiva. Se distinguen indicadores de gestión positivos de veedores/as concursales e indicadores de gestión positivos de liquidadores/as concursales.

e) Indicadores de Gestión Positivos de Veedores/as Concursales: Aquellos parámetros o factores objetivos cuya concurrencia da cuenta del resultado de la aplicación de los indicadores de experiencia y desempeño que se aplican a los veedores/as concursales de la Categoría B que solicitan su inclusión en la Categoría A.

f) Indicadores de Gestión Positivos de Liquidadores/as Concursales: Aquellos parámetros o factores objetivos cuya concurrencia da cuenta del resultado de la aplicación de los indicadores de experiencia y desempeño que se aplican a los liquidadores/as concursales de la Categoría B que solicitan su inclusión en la Categoría A.

2. Requisitos e Indicadores de Gestión Positivos de Veedores/as Concursales.

a) Requisitos que deben cumplir los Veedores/as Concursales.

Los/as veedores concursales que, perteneciendo a la Categoría B, soliciten ingresar a la Categoría A, deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

i. Contar con, a lo menos, un año corrido en la Categoría B y encontrarse vigente en la nómina al momento de presentar la solicitud de cambio de categoría a la Superintendencia.

ii. El número de procedimientos concursales tramitados no podrá ser inferior a 4 Reorganizaciones Simplificadas, en el año corrido previo a la solicitud de cambio de nómina, el que se contará desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia.

iii. Obtener, a lo menos, el puntaje mínimo requerido regulado en la letra g), número 2, Letra C., Título II del presente Libro I.

b) Indicador de experiencia.

Corresponde al número de Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada tramitados, sean vigentes o terminados, respecto de la base mínima de 4 Reorganizaciones Simplificadas señaladas en el requisito contemplado en el numeral ii, letra a), número 2, Letra C, Título II del presente Libro I, dentro del año corrido anterior, el que se contará desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia.

$I_{Experiencia}$ = *Cantidad de Reorganizaciones Simplificadas tramitadas en el período de evaluación respecto a la base mínima de Reorganizaciones Simplificadas señalada en el numeral ii de la letra a) del número 2 de la presente Letra C.*

Los procedimientos señalados deberán contar con la Resolución de Reorganización publicada en el Boletín Concursal para ser contabilizados. Se considerará un período de un año corrido contado hacia atrás desde el ingreso de la solicitud. Si el/la veedor/a concursal tuviere más de un año corrido de vigencia en la nómina, sólo se considerará el año corrido inmediatamente anterior para los efectos de esta medición.

Versión Nº 1 del 13/08/2026
(REX. Nº 19752/2026)

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

c) Asignación de puntaje por experiencia.

Se asignará puntaje conforme a la cantidad de procedimientos concursales tramitados, sean vigentes o terminados, descritos precedentemente y de conformidad a la siguiente tabla:

Resultado del Indicador de Experiencia	Puntaje
Indicador de experiencia menor a 1.	0
Indicador de experiencia igual a 1.	50
Indicador de experiencia mayor a 1 y menor a 1,5.	75
Indicador de experiencia mayor o igual a 1,5.	100

d) Indicador de desempeño.

Corresponde a la cantidad de procedimientos terminados por el/la veedor/a concursal en relación a la totalidad de procedimientos a su cargo, dentro del año corrido anterior contado desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia.

$I_{Desempeño}$ = *Cantidad de Reorganizaciones Simplificadas terminadas respecto al total de Reorganizaciones Simplificadas tramitadas en el año corrido anterior contado desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia.*

Se entenderá que el procedimiento está terminado cuando se publique la resolución que aprueba la cuenta final de administración en el Boletín Concursal de acuerdo al artículo 96 A de la Ley N° 20.720.

e) Asignación de puntaje por desempeño.

Se asignará puntaje conforme a aquellos procedimientos terminados en un porcentaje de al menos el 50% respecto al total de procedimientos asignados al/a la veedor/a concursal dentro del año corrido anterior contado desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia y conforme a la siguiente tabla:

Indicador de Desempeño	Puntaje
Menor a 50%	25
50% a 65%	50
66% a 75%	75
76% a 100%	100

f) Fórmula de cálculo del indicador de gestión positiva de Veedores/as Concursales.

El indicador de gestión positiva de veedores/as concursales está compuesto por los indicadores descritos anteriormente y se expresa en la siguiente tabla:

$$I_{Gestión\ Positiva} = I_{Experiencia} \times 40\% + I_{Desempeño} \times 60\%$$

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

g) Puntaje mínimo requerido para solicitar el cambio de categoría.

El puntaje mínimo requerido para que un/a veedor/a concursal sea traspasado de la Categoría B a la Categoría A, será de 26 puntos, conforme a la siguiente tabla:

Criterio	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Ponderado	Puntaje mínimo ponderado	Puntaje máximo ponderado	Puntaje ponderado mínimo de corte	Puntaje ponderado máximo
Experiencia	50	100	40%	20	40	8	40
Desempeño	50	100	60%	30	60	18	60
Puntaje global						**26**	**100**

3. Requisitos e Indicadores de Gestión Positivos de Liquidadores/as Concursales.

a) Requisitos que deben cumplir los/as liquidadores/as concursales.

Los/as liquidadores/as concursales que, perteneciendo a la Categoría B, soliciten ingresar a la Categoría A, deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

i. Contar con, a lo menos, un año corrido en la Categoría B y encontrarse vigente en la nómina, al momento de presentar la solicitud de cambio de categoría a la Superintendencia.

ii. El número de procedimientos concursales tramitados no podrá ser inferior a 10 Liquidaciones Simplificadas en el año corrido previo a la solicitud de cambio de nómina, el que se contará desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia.

iii. Obtener, a lo menos, el puntaje mínimo requerido regulado en la letra g), del presente número 3, Letra C, Título II de este Libro I.

b) Indicador de experiencia.

Corresponde al número de procedimientos concursales de liquidación simplificada tramitados, sean vigentes o terminados, respecto de la base mínima de 10 liquidaciones simplificadas señaladas en el requisito previsto en el numeral ii, número 3, de la Letra C, Título II del presente Libro I, dentro del año corrido anterior, el que se contará desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia.

$I_{Experiencia}$ = *Cantidad de Liquidaciones Simplificadas tramitadas en el período de evaluación respecto a la base mínima de Liquidaciones Simplificadas señalada en el numeral ii, número 3 de la presente Letra C.*

Los procedimientos señalados deberán contar con la resolución de liquidación publicada en el Boletín Concursal para ser contabilizados. Se considerará un período de un año corrido contado hacia atrás desde el ingreso de la solicitud.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Si el/la liquidador/a concursal tuviere más de un año corrido de vigencia en la nómina, sólo se considerará el año corrido inmediatamente anterior para los efectos de esta medición.

c) Asignación de puntaje por experiencia.

Se asignará puntaje conforme a la cantidad de procedimientos concursales tramitados, sean vigentes o terminados, descritos precedentemente y de conformidad a la siguiente tabla:

Resultado del Indicador de Experiencia	Puntaje
Indicador de experiencia menor a 1	0
Indicador de experiencia igual a 1	50
Indicador de experiencia mayor a 1 y menor a 1,5	75
Indicador de experiencia mayor o igual a 1,5	100

d) Indicador de desempeño.

Corresponde a la cantidad de procedimientos terminados por el/la liquidador/a concursal en relación a la totalidad de procedimientos a su cargo, dentro del año corrido anterior contado desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia.

$I_{Desempeño}$ = *Cantidad de Liquidaciones Simplificadas terminadas respecto al total de Liquidaciones Simplificadas tramitadas en el año corrido anterior contado desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia.*

Se entenderá que el procedimiento está terminado cuando se publique la resolución de término en el Boletín Concursal de acuerdo al artículo 281 A de la Ley N° 20.720.

e) Asignación de puntaje por desempeño.

Se asignará puntaje conforme a aquellos procedimientos terminados en un porcentaje de al menos el 50% respecto al total de procedimientos asignados al/la liquidador/a concursal dentro del año corrido anterior contado desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia y conforme a la siguiente tabla:

Resultado del Indicador de Experiencia	Puntaje
Menor a 50%	25
50% a 60%	50
66% a 75%	75
76% a 100%	100

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

f) Fórmula de cálculo del indicador de gestión positiva de Liquidadores/as Concursales.

El indicador de gestión positiva de liquidadores/as concursales está compuesto por los indicadores descritos anteriormente y se expresa en la siguiente tabla:

$$I_{Gestión\ Positiva} = I_{Experiencia} \times 50\% + I_{Desempeño} \times 50\%$$

g) Puntaje mínimo requerido para solicitar cambio de categoría.

El puntaje mínimo requerido para que un/a liquidador/a concursal sea traspasado de Categoría B a la Categoría A, será de 25 puntos, conforme a la siguiente tabla:

Criterio	Puntaje mínimo	Puntaje máximo	Ponderado	Puntaje mínimo ponderado	Puntaje máximo ponderado	Puntaje ponderado mínimo de corte	Puntaje ponderado máximo
Experiencia	50	100	50%	25	100	12,5	50
Desempeño	50	100	50%	25	100	12,5	50
Puntaje global						**25**	**100**

4. Del procedimiento para solicitar la modificación de categoría de las Nóminas de Veedores/as Concursales y Liquidadores/as Concursales.

a) De la solicitud de modificación de categoría de la Nómina de Veedores/as Concursales.

Para solicitar el cambio de la Categoría B a la Categoría A, regulado en el artículo 9 de la Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

i. Presentar la solicitud de acuerdo al modelo que se encuentra disponible en el Anexo N° 1 "Solicitud de cambio de categoría en la nómina de veedores/as concursales", del presente Libro I.

ii. Cumplir con los requisitos e indicadores de gestión positivos establecidos para el cambio de la Categoría B a la Categoría A, dispuestos en la letra a), número 2, Letra C, Título II del presente Libro I.

iii. Presentar la declaración jurada de acuerdo al modelo que se encuentra disponible en el Anexo N° 1 "Solicitud de cambio de categoría en la nómina de veedores/as concursales", del presente Libro I.

b) De la solicitud de modificación de categoría de la Nómina de Liquidadores/as Concursales.

Para solicitar el cambio de la Categoría B a la Categoría A, regulado en el artículo 30 de la Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

i. Presentar la solicitud de acuerdo al modelo que se encuentra disponible en el Anexo N° 2 "Solicitud de cambio de categoría en la nómina de liquidadores/as concursales", del presente Libro I.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

ii. Cumplir con los requisitos e indicadores de gestión positivos establecidos para el cambio de la Categoría B a la Categoría A, dispuestos en la letra a), número 3, Letra C, Título II del presente Libro I.

iii. Presentar la declaración jurada de acuerdo al modelo que se encuentra disponible en el Anexo N° 2 "Solicitud de cambio de categoría en la nómina de liquidadores/as concursales", del presente Libro I.

5. Presentación formal de la solicitud de modificación de categorías.

La solicitud debe ser presentada a través de la Oficina de Partes de esta Superintendencia. La solicitud presentada será evaluada por la Superintendencia tomando en cuenta los requisitos y los parámetros antes señalados y será resuelta conforme a los plazos de la Ley N° 19.880, mediante resolución fundada.

Para solicitar el cambio de la Categoría B, a la Categoría A, se deberá presentar un requerimiento expreso ante la Superintendencia por ingreso mediante Oficina de Partes a la casilla de correo electrónico institucional ofpartes@superir.gob.cl. La intención de permanecer en la Categoría B, deberá ser expresamente solicitada.

Para solicitar el cambio de la Categoría A, a la Categoría B, se deberá presentar un requerimiento expreso ante la Superintendencia por ingreso mediante Oficina de Partes a la casilla de correo electrónico institucional ofpartes@superir.gob.cl, sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional.

Contra la resolución que rechaza el cambio de categoría procederán los recursos de la Ley N° 19.880.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título III.

De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

A. Formalidades de la realización del sorteo.

Los sorteos se realizarán de forma electrónica y automática.

Para la correcta realización del sorteo, la Superintendencia contará con una plataforma electrónica, cuya función será seleccionar aleatoriamente un nombre de entre los veedores/as que formen parte de la terna propuesta por el deudor (en el caso de solicitudes de nominación de veedor/a para procedimientos concursales de reorganización) o, en su caso, de entre los/as liquidadores/as o veedores/as que formen parte de la nómina respectiva, incluyendo en cada caso a aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que se encuentre debidamente incorporado en la nómina respectiva, y que, a la fecha de realización del sorteo, no haya sido suspendido para asumir en nuevos procedimientos concursales, ni se encuentre excluido de la misma por alguna de las causales establecidas en la Ley.

2. Que forme parte de la categoría correspondiente al tipo de procedimiento concursal por el cual se ha solicitado su nominación.

3. Que registre la jurisdicción requerida para el ejercicio de su cargo. El sistema seleccionará tanto al/la veedor/a o liquidador/a titular como a uno suplente.

B. Realización de sorteo manual.

En casos excepcionales, calificados como tales por la Superintendencia, relativos a indisponibilidad técnica de medios electrónicos, el sorteo de veedor/a o liquidador/a podrá realizarse de forma manual.

Este sorteo se realizará en presencia de un ministro de fe de la Superintendencia, eligiendo aleatoriamente un nombre entre los veedores/as que formen parte de la terna propuesta por el deudor (en el caso de solicitudes de nominación de Veedor para procedimientos concursales de Reorganización) o, en su caso, de entre los/as liquidadores o veedores/as que formen parte de la nómina respectiva, incluyendo en cada caso a aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que se encuentre debidamente incorporado en la nómina respectiva, y que, a la fecha de realización del sorteo, no haya sido suspendido para asumir en nuevos procedimientos concursales, ni se encuentre excluido de la misma por alguna de las causales establecidas en la Ley.

2. Que forme parte de la categoría correspondiente al tipo de procedimiento concursal por el cual se ha solicitado su nominación.

3. Que registre la jurisdicción requerida para el ejercicio de su cargo.

Para su cometido, la Superintendencia preparará cédulas que incluyan el nombre de cada uno de los veedores/as o liquidadores/as sujetos a sorteo, de acuerdo con los requisitos indicados en el inciso anterior. El/la funcionario/a a cargo dispondrá las cédulas en una urna cerrada, a fin de asegurar la transparencia del proceso, y retirará de la misma una de ellas, leyendo a viva voz el nombre del/la veedor/a o liquidador/a sorteado/a, el/la que tendrá el carácter de titular.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Del mismo modo, retirará una segunda cédula, leyendo a viva voz el nombre del/de la veedor/a o liquidador/a sorteado/a, que tendrá el carácter de suplente.

Finalmente, el/la funcionario/a encargado/a levantará un acta del sorteo realizado, dejando constancia del día y hora de realización del mismo y de su resultado.

Dicha acta deberá ser suscrita por el/la funcionario/a a cargo y por el ministro de fe que haya concurrido al acto.

C. Notificación de la nominación por sorteo.

Una vez realizado el sorteo, se procederá a la notificación de los/as veedores/as o liquidadores/as seleccionados, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 37 de la Ley N° 20.720.

D. Publicidad de los resultados.

La circunstancia de ser realizada por sorteo la nominación de veedores/as y liquidadores/as en un procedimiento concursal constará tanto en el Certificado de Nominación emitido por la Superintendencia y remitido al Tribunal correspondiente, como en los antecedentes del procedimiento concursal publicados en el Boletín Concursal.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título IV.
De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

A. De la nominación y designación de liquidadores/as y veedores/as

El/la veedor/a o liquidador/a cuya nominación sea efectuada por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 37 de la Ley, respectivamente, deberá aceptar y jurar o prometer desempeñar fielmente el cargo, o excusarse a través de su cuenta de usuario en el Portal de Fiscalizados/as, a más tardar al día siguiente de la fecha en que sea notificado de tal circunstancia vía correo electrónico.

Aceptado el cargo ante la Superintendencia, el/la veedor/a o liquidador/a será designado en la Resolución de Reorganización, o en la Resolución de Liquidación dictada por el Tribunal que conoce del Procedimiento Concursal respectivo, según corresponda, debiendo el veedor/a o liquidador/a ingresar escrito judicial ante el tribunal del concurso, a efectos de hacer presente al tribunal de su aceptación, dentro de los dos días siguientes de aceptado el cargo ante este Servicio. En caso de que el/la liquidador/a o veedor/a sea designado/a en cualquier etapa del procedimiento de una forma distinta a la prevista en los párrafos anteriores, deberá siempre aceptar el cargo o presentar su excusa ante la Superintendencia, de la forma prevista en el presente Título.

B. De la negativa y excusa a aceptar el cargo.

1. Normas generales.

Si el/la veedor/a o liquidador/a no acepta el cargo ni presenta una excusa fundada dentro del plazo legal, o manifiesta expresamente su negativa a asumirlo sin causa justificada, se entenderá que ha rechazado injustificadamente la nominación o designación, para efectos de lo previsto en el artículo 34 de la Ley, sin perjuicio de las demás facultades de fiscalización y sanción que correspondan a esta Superintendencia.

Al respecto, se hace presente que las causales de inhabilidad reguladas en el artículo 21 de la Ley, se entenderán como excusas válidas para a asumir el cargo respectivo, lo que en ningún caso eximirá al fiscalizado de presentar la excusa oportunamente. Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de otras excusas que puede presentar el sujeto fiscalizado.

En aquellos casos en que la designación no se lleve a cabo ante la Superintendencia, el/la veedor/a o liquidador/a deberá aceptar y jurar o prometer desempeñar fielmente el cargo ante esta Superintendencia, una vez designado por resolución judicial o acuerdo de la Junta de Acreedores. En caso de que concurra alguna excusa, deberá presentarla igualmente ante este Servicio al día siguiente a la notificación de la resolución judicial o acuerdo de la Junta que la o lo designa.

En aquellos casos en que la resolución judicial que designe a un nuevo liquidador/a o veedor/a no hubiere sido notificada al sujeto fiscalizado designado, o existan antecedentes que permitan concluir que éste no ha tomado conocimiento efectivo de dicha designación, y siempre que la Superintendencia tome conocimiento de ella, deberá notificar al sujeto fiscalizado. Una vez practicada dicha notificación, el sujeto fiscalizado deberá aceptar el cargo o presentar su excusa ante esta Superintendencia al día siguiente de la notificación del respectivo oficio.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

En ambos casos, la Superintendencia ponderará el mérito de la excusa presentada dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el sujeto fiscalizado y sin ulterior recurso. En caso de acogerse la excusa, dicho sujeto deberá informarlo al tribunal que estuviere conociendo el procedimiento concursal respectivo, dentro de los dos días siguientes de la notificación de la resolución que acoja la excusa, a efectos de que se designe un nuevo liquidador/a o veedor/a.

2. De la solicitud de ausencia.

La aceptación de una solicitud para no ser considerado en procesos de nominación futuros por cualquiera de los motivos que se señalan en el presente Título se entiende sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de fiscalizar las infracciones que se puedan configurar por incumplimiento de los deberes y obligaciones derivadas del hecho de no haber tomado los resguardos correspondientes para darle continuidad a los procedimientos concursales vigentes a su cargo.

Por lo tanto, la aceptación de una solicitud por un período determinado no exime al liquidador/a o veedor/a de la responsabilidad de seguir administrando los procedimientos concursales que ya fueron asignados mediante cualquiera de las figuras reguladas en la Ley como, por ejemplo, a través de delegación, y adoptar los resguardos correspondientes para darle continuidad a los mismos.

3. De la presentación y resolución de excusas y solicitudes.

La sola presentación de la excusa y de sus antecedentes fundantes, no implica la aceptación de ésta y será sometida al análisis de la Superintendencia, la cual podrá considerar los antecedentes que obren en sus registros institucionales y cualquier otra información obtenida en el ejercicio de sus facultades legales.

Los argumentos y antecedentes invocados por el sujeto fiscalizado tendrán el carácter de declaración respecto de las circunstancias existentes al momento de la nominación. La Superintendencia podrá verificar posteriormente su veracidad y consistencia mediante la información que obre en sus registros institucionales o aquella obtenida en ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Toda excusa deberá presentarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 22 y en el artículo 37 de la Ley, exclusivamente a través del Portal de Fiscalizados/as, utilizando para ello el formato contenido en el Anexo N° 3 "Formato presentación excusas" de este Libro I, debiendo exponer los fundamentos de la excusa y acompañar, en formato digital y dentro del mismo plazo, los antecedentes que la sustenten. No se considerará presentada la excusa ni sus antecedentes, cuando sean presentados por una vía distinta de la señalada y se entenderán, para todos los efectos, como no presentada.

Si el sujeto fiscalizado es designado por el tribunal o la Junta, deberá aceptar y jurar o prometer desempeñar fielmente el cargo o presentar su excusa ante esta Superintendencia a través del Portal de Fiscalizado/as, o por correo electrónico, en caso de no encontrarse asociado como liquidador/a en el procedimiento, al día siguiente de la notificación de su designación, sin perjuicio de efectuar la presentación correspondiente al tribunal respectivo.

En caso de que el/la liquidador/a o veedor/a no sea parte del procedimiento y no se hubiere practicado notificación mediante correo electrónico por parte del tribunal, el/la liquidador/a o veedor/a que hubiera cesado anticipadamente en el cargo, deberá efectuar las gestiones para que el nuevo liquidador/a o veedor/a tome conocimiento de la resolución judicial que lo designa.

4. De las causales de las excusas.

a) Excusas fundadas en sobrecarga de trabajo.

Para apreciar la suficiencia de una excusa fundada en la sobrecarga de trabajo, la Superintendencia considerará los argumentos y antecedentes acompañados por el sujeto fiscalizado y, preferentemente, la información que obre en sus registros institucionales, pudiendo requerir antecedentes adicionales cuando ello resulte necesario para resolver la excusa y ponderando, entre otros, los siguientes factores:

i. Número de procedimientos vigentes.

ii. Estado de tramitación de dichos procedimientos.

iii. Tasa de término de los procedimientos.

iv. Tiempo promedio de tramitación.

v. Cuenta Finales de Administración o Gestión pendientes.

vi. Evolución de la carga de procedimientos concursales a cargo del sujeto fiscalizado.

vii. Cantidad de excusas fundadas en sobrecarga presentadas durante los últimos doce meses.

viii. Cualquier otro antecedente objetivo que permita apreciar la capacidad operacional del sujeto fiscalizado.

Cuando la excusa se funde en sobrecarga de procedimientos, el sujeto fiscalizado deberá exponer las circunstancias específicas que justifican la imposibilidad de asumir la nueva designación, indicando las razones por las cuales dichas circunstancias afectan su capacidad para desempeñar adecuadamente el cargo.

Si, durante la tramitación de la excusa por sobrecarga, el/la liquidador/a o veedor/a acepta la designación en otro procedimiento, la Superintendencia rechazará la excusa presentada. En tal caso, la negativa a asumir el procedimiento respecto del cual se presentó la excusa será considerada injustificada para los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 20.720. Lo anterior, salvo que la excusa presentada diga relación con circunstancias o complejidades particulares y objetivas del procedimiento concursal en cuestión, que no resulten aplicables a la aceptación de la designación del otro procedimiento concursal.

La excusa fundada por sobrecarga de trabajo deberá indicar el período estimado durante el cual el sujeto fiscalizado considera que no cuenta con capacidad operacional para asumir nuevas designaciones. Durante ese período, se entenderá que el sujeto fiscalizado no cuenta con dicha capacidad, por lo que no será considerado en los procesos de nominación que efectúe esta Superintendencia, resguardando, de esta forma, la coherencia entre la capacidad operacional declarada y las nominaciones, salvo que solicite fundadamente su reincorporación, acreditando el cese de las circunstancias que motivaron la excusa.

La no inclusión en procesos de nominación podrá mantenerse mientras el número de procedimientos vigentes del sujeto fiscalizado sea igual o superior al existente al momento de presentar la excusa por sobrecarga de trabajo, lo cual cesará en la medida en que el/la liquidador/a o veedor/a vaya concluyendo procedimientos, de modo que su carga vigente disminuya por debajo del número registrado al momento de la aceptación de la excusa.

b) Solicitudes por vacaciones o motivos personales.

Todo liquidador/a o veedor/a deberá comunicar y justificar a la Superintendencia que se ausentará de sus labores por vacaciones. Dicha comunicación deberá informarse exclusivamente a través del Portal de Fiscalizado/as de esta Superintendencia y solo en caso de impedimento, por medio de la Oficina de Partes de la Superintendencia o al correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl, con a lo menos 10 días hábiles administrativos de anticipación, informando el período en el cual solicita no ser considerado en nuevas nominaciones y acompañando los antecedentes que den cuenta de la causal.

Si la comunicación se presentare con una antelación menor a la señalada precedentemente, el sujeto fiscalizado solo se entenderá autorizado para no asumir procedimientos a partir de la fecha de la resolución que se pronuncie respecto de su solicitud, sin importar si ésta fuere dictada con posterioridad al inicio del período informado.

La Superintendencia, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la solicitud, y cuando correspondiere, procederá a informar al sujeto fiscalizado que se encuentra autorizado para no ser nominado en nuevos procedimientos durante el período solicitado, sin que posteriormente pueda solicitar dejar sin efecto dicha autorización o reducir el período otorgado por la mencionada resolución.

Tratándose de motivos personales, el/la liquidador/a o veedor/a deberá presentar, sólo una vez dentro del año calendario, una solicitud para obtener un pronunciamiento de esta Superintendencia, al objeto de no ser nominado. Para ello, deberá acompañar los antecedentes justificativos suficientes en que se funda la solicitud, los que serán calificados por la Superintendencia conforme a la Ley N° 19.880.

c) Solicitudes por razones médicas.

En el caso que un/a liquidador/a o veedor/a estuviere imposibilitado/a de asumir en nuevos procedimientos por razones médicas, deberá presentar copia del respectivo certificado médico o de la licencia médica a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia o al correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl, dentro de los tres días hábiles administrativos posteriores a la emisión de éste. Dicho certificado deberá establecer claramente las razones por las cuales se otorga y el período prescrito de licencia o reposo del sujeto fiscalizado. La Superintendencia procederá a informar que el sujeto fiscalizado no se encuentra disponible para ser nominado en nuevos procedimientos, por el período contenido en dicho certificado o licencia, contándose como fecha de inicio de dicha suspensión, la que fije la Resolución respectiva que se pronuncie sobre este hecho.

5. Efectos de las resoluciones que autorizan no ser considerado para nuevas nominaciones.

Tratándose de pronunciamientos que tengan por objeto que el/la liquidador/a o veedor/a no sea susceptible de ser nominado en futuros procedimientos por el plazo previsto en la resolución que se pronuncie respecto de alguna de las hipótesis consideradas en el número 4, de la presente Letra B., se procederá a informar el estado inactivo en la respectiva nómina por todo el período que dure dicha circunstancia.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

6. Excusas por inhabilidades, impedimentos o conflictos de interés.

El inciso séptimo del artículo 22 de la Ley, dispone que el/la veedor/a titular al aceptar el cargo, deberá declarar sus relaciones con el deudor o con los acreedores de éste, si las tuviere, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo. Idéntica norma se encuentra contenida en el inciso décimo del artículo 37 de la Ley respecto del/de la liquidador/a titular nominado/a.

En caso de que corresponda, la referida declaración deberá ser realizada por el veedor/a o liquidador/a, además, a la Junta de Acreedores para que esta pondere si afecta su imparcialidad y la suficiencia de la misma.

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley regula en forma particular, inhabilidades para ser nominado veedor/a en un Procedimiento Concursal de Reorganización, aplicable a la nominación de liquidadores/as en un Procedimiento Concursal de Liquidación de acuerdo al artículo 31 de la misma norma legal, por lo que no podrán ser nominados o designados veedores/as o liquidadores/as: 1) Las Personas Relacionadas con el deudor; 2) Los deudores y acreedores del Deudor o sus representantes, y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en el respectivo procedimiento; 3) Los que tuvieren objetada su Cuenta Final de Administración en un Procedimiento Concursal, siempre que hayan insistido en uno o más reparos y 4) Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 o de acuerdo al número 5) del artículo 337 de esta Ley.

En relación con lo anterior, las causales de inhabilidad reguladas en el artículo 21 de la Ley, se entenderán como causa justificada para negarse a asumir el cargo respectivo.

Por lo tanto, concurriendo alguna de las circunstancias reguladas en el artículo 21 de la Ley, se considerará como causal suficiente para negarse a asumir un procedimiento concursal en particular, inhabilidad que debe ser alegada en sede administrativa mediante la presentación de la excusa respectiva. Cuando fuere procedente deberá, además, acompañar los antecedentes justificativos en que fundare la alegación deducida.

Las normas antes señaladas regulan situaciones en las que el/la liquidador/a o veedor/a puede ver afectada su imparcialidad o se encuentre afecto a algún tipo de inhabilidad, sea al momento de su nominación o designación por el tribunal, o de manera sobreviniente, las que deberán ser alegadas en sede administrativa mediante la presentación de la excusa respectiva. Sin embargo, por tratarse de causales no taxativas, se deberán acompañar los antecedentes suficientes que permitan a esta Superintendencia, conforme a la Ley N° 19.880, realizar la apreciación y calificación sobre los antecedentes y la causal invocada.

Finalmente, calificada como suficiente una causal de inhabilidad, impedimento o conflicto de interés para un caso particular, se entenderá que tiene la misma calidad para los demás procedimientos en que concurran las mismas circunstancias, independiente de su cuantía, lo que será verificado por esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, y para prever por anticipado potenciales conflictos de interés, los sujetos fiscalizados que se encuentren en dicha situación deberán entregar durante los primeros diez días hábiles del mes de marzo, una declaración jurada simple, según el Anexo N° 4 "Declaración relativa a conflicto de intereses" de este Libro I, en la cual deberán indicar los intereses que puedan tener en empresas u otras instituciones y que pudiesen incidir o afectar directa o indirectamente el desempeño de sus funciones. La referida declaración será ponderada por la Superintendencia y, de existir antecedentes suficientes, podrá servir de fundamento para que el sujeto fiscalizado se entienda justificado para no asumir en todos aquellos procedimientos concursales en que se presente este tipo de conflictos.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

C. Normas comunes a las excusas.

Cuando un/a liquidador/a o veedor/a presente una excusa fundada en algún antecedente documental, conforme a la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, que permite a las personas que se relacionan con la administración eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración, no será necesario que vuelva a presentarlos en otras excusas mientras no cambie la situación de la que da cuenta el referido antecedente. Lo anterior no implica que el sujeto no deba singularizar los motivos que fundamentan su excusa, y deberá dejar constancia expresa de que los antecedentes fundantes y las condiciones no hayan variado desde su última presentación.

En los casos en que se exige presentación de antecedentes, estos serán considerados como mínimos al momento de resolver la aceptación de una excusa en un Procedimiento Concursal, siendo ponderados por la Superintendencia para calificar su suficiencia mediante la Resolución correspondiente.

La no presentación de los antecedentes señalados significará el rechazo de plano de la excusa.

El mecanismo de excusas y la solicitud para no ser considerado en nominaciones futuras constituyen una herramienta excepcional destinada a resguardar el adecuado desarrollo de los procedimientos concursales y no podrá utilizarse para seleccionar procedimientos, deudores, acreedores, tribunales o cualquier otra característica de éstos. La reiteración de excusas fundadas en sobrecarga, la existencia de inconsistencias entre los antecedentes invocados y la información que obre en poder de la Superintendencia, así como las actuaciones posteriores del sujeto fiscalizado que resulten objetivamente incompatibles con la causal alegada, podrán ser consideradas para priorizar acciones de fiscalización y ejercer las demás facultades previstas en la Ley N° 20.720.

D. De la designación del/de la liquidador/a en el marco de un procedimiento concursal de liquidación refleja.

El/la liquidador/a designado por el tribunal, con motivo de la dictación de una Resolución de Liquidación refleja, en el marco de un Procedimiento Concursal de Reorganización, conforme a lo establecido en los artículos 57 número 4, 77 inciso 2°, 81, 96 inciso 1° e inciso 2°, 100, 286 B número 4, inciso 2° del artículo 286 S de la Ley N° 20.720, deberá informar dicha circunstancia en su cuenta de usuario en el Portal de Fiscalizados/as, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que tome conocimiento de su designación, para lo cual deberá ingresar a la pestaña "Liquidador", seleccionar la opción "Buscar Procedimiento de Reorganización" y marcar la opción "Convertir en Liquidación".

E. De la designación del/de la veedor/a en el marco de un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial.

El/la veedor/a elegido/a por el deudor y sus dos principales acreedores en el marco de un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 y siguientes de la Ley, deberá informar dicha circunstancia, acompañando los antecedentes que acrediten su elección, en su cuenta de usuario en el Portal de Fiscalizado/as, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su designación, para lo cual deberá ingresar a la pestaña "Veedor", seleccionar la opción "Procedimientos de Reorganización Extrajudicial", elegir la opción "Nuevo Procedimiento Extrajudicial" y completar los datos solicitados.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

F. De la designación del/de la veedor/a o liquidador/a por resolución judicial o por acuerdo de la Junta de Acreedores.

En el evento que un nuevo veedor/a o liquidador/a, según corresponda, sea designado por resolución judicial o por acuerdo de la Junta de Acreedores, en virtud de lo establecido en los artículos 24 o 38 de la Ley, deberá comunicarlo a la Superintendencia, al día siguiente de la notificación de su designación, indicando:

1. La aceptación del cargo, o la excusa fundada en su caso.
2. Fecha en que se le designó como veedor/a o liquidador/a.
3. Nombre del/de la veedor/a o liquidador/a anterior.
4. Motivo que originó el cese anticipado en el cargo del/de la liquidador/a o veedor/a anterior.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando la notificación al respectivo sujeto designado haya sido efectuada por la Superintendencia, de conformidad con lo señalado en el número 1, Letra B del presente Título IV. No obstante, el/la liquidador/a o veedor/a deberá dar cumplimiento a la obligación de aceptar el cargo o presentar su excusa ante esta Superintendencia, en los términos previstos en la Letra A, del presente Título.

G. De la designación del/de la veedor/a en el marco de una demanda de liquidación forzosa.

El/la veedor/a designado/a por un acreedor en el marco de una demanda de Liquidación Forzosa, para efectos de lo dispuesto en el artículo 118 número 3 de la Ley, deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde que tome conocimiento de su designación.

H. De la designación del/de la liquidador/a en el marco de un Procedimiento de Renegociación.

En caso de que el Acuerdo de Ejecución contenga la designación de un/a liquidador/a concursal, el cual deberá formar parte de la Nómina de Liquidadores/as, categoría B, el/la liquidador/a designado/a deberá aceptar el cargo al día siguiente a su notificación mediante correo electrónico, o presentar su excusa fundada, dentro del mismo plazo. En caso de no aceptar el cargo, deberá ser comunicado a los acreedores a efectos de dar lugar a una nueva designación.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título V.
Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

A. Obligaciones de los/as liquidadores/as que cesan anticipadamente en su cargo.

El/la liquidador/a titular que hubiere cesado anticipadamente en su cargo por cualquier causa, deberá distinguir aquellos procedimientos en los que existan gestiones pendientes, de aquellos que no.

De esta forma, en los procedimientos concursales en que se hubieren agotado los fondos y no existan activos susceptibles de ingresar a la masa, no será necesario que asuma un/a liquidador/a suplente o un/a liquidador/a designado/a conforme al artículo 38 de la Ley, por lo que el/la liquidador/a que cesó anticipadamente en el cargo deberá rendir su cuenta final de administración dentro del plazo de 30 días desde que hubiere concurrido la causal prevista en el número 3) del artículo 50 de la Ley y, habiendo transcurrido los plazos para objetarla sin que se hubieren presentado objeciones o habiéndose desechado en todas sus partes la o las objeciones deducidas, deberá solicitar al tribunal su aprobación y posterior dictación de la resolución judicial que declare terminado el procedimiento.

En caso contrario, esto es, encontrándose gestiones pendientes que impidan la conclusión del procedimiento, el/la liquidador/a que cesó anticipadamente en el cargo, deberá hacer presente dicha situación al tribunal respectivo, cuando corresponda, e informar al/a la liquidador/a suplente que deberá asumir como titular dentro del plazo de 5 días hábiles desde que se hubiere configurado el cese anticipado por cualquier causa.

En caso que el/la liquidador/a suplente no pudiere asumir, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley.

Asimismo, el/la liquidador/a deberá rendir cuenta de su administración en el plazo de 30 días desde el cese anticipado en el cargo, conforme a lo previsto en el numeral 3) del artículo 50 de la Ley, en relación con lo previsto en el inciso primero del artículo 38 del mismo cuerpo legal, que establece una enumeración no taxativa de situaciones que constituyen cese anticipado.

Además, una vez que el/la liquidador/a suplente o aquel/aquella designado/a conforme al artículo 38 de la Ley, haya asumido en el cargo, el/la liquidador/a que cesó anticipadamente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley, esto es, hacer entrega de los antecedentes y fondos del Procedimiento Concursal a dicho/a liquidador/a, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que este/esta último/a haya asumido.

Se hace presente que, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 24 de la Ley, en caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente y anteprecedente, el tribunal competente, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento según lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso la multa será de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones que correspondan.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

B. Obligaciones de los/las liquidadores/as suplentes y aquellos/as que asumen como titular conforme al artículo 38 de la Ley N° 20.720.

1. Asunción del cargo y determinación de gestiones pendientes.

El/la liquidador/a que hubiere sido designado/a en calidad de suplente en un procedimiento en que hubiere operado el cese anticipado, deberá presentar un escrito al tribunal respectivo, dentro de los dos días siguientes a la cesación del/de la liquidador/a titular o desde que toma conocimiento del cese anticipado, cualquiera sea la causa del cese, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley, en caso que existan gestiones pendientes, de acuerdo a lo señalado en la Letra A anterior, debiendo dar curso progresivo al procedimiento según el estado procesal en que se encuentre.

Lo anterior, es sin perjuicio de su obligación de aceptar el cargo o presentar su excusa, en los términos previsto sen el Título IV del presente Libro I.

Para el cumplimiento de la obligación contemplada en el párrafo anteprecedente, el/la liquidador/a suplente deberá considerar como gestiones pendientes, todo acto que implique la administración del procedimiento. A modo ejemplar, y sin que ello implique una enumeración taxativa, se menciona la diligencia de incautación o requerimiento de entrega de bienes, la confección de inventario, la designación de martillero/a concursal, la confección de bases de remate, la realización de bienes, cualquiera sea la forma de realización de los mismos, las propuestas de repartos de fondos en el procedimiento, la distribución de los mismos, los pagos administrativos, entre otros.

Cualquier otra gestión que implique la administración del procedimiento, de la cual está privado el/la liquidador/a que cesó anticipadamente en el cargo, que presente características similares a las indicadas en el inciso anterior, y que pudiera afectar el desarrollo del procedimiento concursal, deberá considerarse igualmente como gestión pendiente.

Ante la falta de certeza, esta Superintendencia determinará si corresponde o no que el/la liquidador/a suplente asuma el cargo en calidad de titular, previo requerimiento por parte del/de la liquidador/a suplente, a través del correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl, indicando en el asunto "Requiere pronunciamiento por cese anticipado".

2. Entrega de antecedentes, fondos y bienes del procedimiento.

El/la liquidador/a que asuma la titularidad en el cargo deberá exigir al/a la liquidador/a que cesó anticipadamente la entrega de todos los bienes, libros y documentos que éste/a hubiere incautado en la liquidación. Dicha entrega se hará mediante acta que contendrá el inventario de todos los bienes, libros y documentos recibidos, la que deberá ser suscrita por ambos/as liquidadores/as. Copia de ella deberá ser agregada al expediente de la liquidación y remitida a esta Superintendencia dentro de 5 días, contados desde la fecha de su suscripción. Además, se deberá remitir a esta Superintendencia, en el mismo plazo, copia del escrito mediante el cual se agregó al expediente la referida acta de traspaso.

El/la liquidador/a suplente que haya asumido la titularidad en el cargo, y que no hubiere recibido los antecedentes o fondos del procedimiento dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 24 de la Ley, deberá requerir su cumplimiento, por intermedio del tribunal del procedimiento concursal respectivo, bajo el apercibimiento previsto en el mismo inciso del cuerpo legal citado.

Además, deberá efectuar las siguientes gestiones:

a) Solicitar al Tribunal que autorice la incautación de los bienes, libros y documentos de la empresa deudora que se encuentren en poder del/de la liquidador/a que cesó anticipadamente en el cargo y proceder a ella.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

b) Solicitar a la Tesorería General de la República informe sobre la existencia de fondos en favor de la empresa sometida a un procedimiento concursal de liquidación.

c) Efectuar diligencias de búsquedas de bienes de la deudora.

Asimismo, en caso que, el/la liquidador/a que haya asumido la titularidad en el cargo, tome conocimiento que el/la ex liquidador/a titular dispone de fondos no ingresados al procedimiento concursal, y/o no informados en la cuenta provisoria respectiva, y, en definitiva, no hizo entrega de ellos al/a la liquidador/a titular actual, además de solicitar el apercibimiento señalado en el presente número, deberá informar tal circunstancia a esta Superintendencia mediante Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, dentro del plazo de 2 días hábiles, contado desde la fecha de la presentación de la solicitud al tribunal, seleccionando la materia "Informa fondos no ingresados ".

3. Deberes de información a la Superintendencia y acciones penales.

a) Denuncias y querellas por eventuales ilícitos penales

El/la liquidador/a que haya asumido la titularidad en el cargo, deberá evaluar la procedencia de interponer la respectiva denuncia o querella criminal ante los organismos pertinentes, en contra del/de la ex liquidador/a que realizare alguna de las conductas señaladas en el número anterior, dado que, al no ingresar al procedimiento concursal fondos que tiene disponible y/o no informar o entregar los mismos, podría configurar, eventualmente, alguno de los delitos económicos previstos y sancionados en el Código Penal y en leyes especiales.

Si resulta procedente, dicha denuncia o querella deberá ser interpuesta en el plazo de 30 días desde que el/la liquidador/a hubiere asumido el cargo en calidad de titular y comunicada a la Superintendencia a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, seleccionando la materia "Informa interposición querella o denuncia", en un plazo de 3 días desde su presentación. Para el cumplimiento de este deber, deberá exponer detalladamente los hechos de los que hubiere tomado conocimiento, y que eventualmente pudieren configurar algún ilícito penal.

b) Comunicación a la Superintendencia y seguimiento de investigaciones.

El/la liquidador/a deberá informar dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la interposición, los datos de la investigación penal, tales como fiscal adjunto, fiscalía local, RUC y/o RIT y Juzgado de Garantía, a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, seleccionando la materia "Informa datos de investigación penal".

Por su parte, el deber expuesto anteriormente, resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 465 del Código Penal, por cuanto el/la liquidador/a tiene la legitimación activa para dar inicio a la persecución e investigación penal a cargo del Ministerio Público.

En caso de que el/la liquidador/a que asumió como titular en el procedimiento, determine que no corresponde interponer la denuncia o querella, deberá informar a la Superintendencia esa decisión, en el plazo de 30 días desde que hubiere asumido el cargo en calidad de titular, a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, seleccionando la materia "Informa no presentación de querella o denuncia penal", indicando los fundamentos legales y de hecho que justifican su decisión.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Las mismas obligaciones tendrá el/la liquidador/a suplente que asuma la titularidad del cargo, en caso de que no se tuviere conocimiento respecto al destino de los bienes incautados e inventariados en el procedimiento, siendo retirados por el/la ex liquidador/a titular, a través del martillero/a concursal respectivo/a, o por oferta de compra directa, o entregados de conformidad con el artículo 275 de la Ley.

c) Actuaciones frente a bienes o fondos no restituidos.

Para el caso en que el/la liquidador/a que haya asumido como titular en el procedimiento, tome conocimiento que los bienes muebles entregados por el deudor y/o incautados e inventariados se encuentran en poder del/de la martillero/a concursal sin enajenación, y requerida su entrega, cuando corresponda, este no los ponga a su disposición, deberá evaluar la procedencia de interponer la respectiva denuncia o querella por el delito de apropiación indebida, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 1 del Código Penal. Asimismo, deberá informar a esta Superintendencia la interposición de la respectiva querella o denuncia, en los mismos términos señalados en los párrafos anteriores.

El/la liquidador/a que haya asumido en el procedimiento, tendrá la misma obligación señalada en el párrafo anterior, cuando se trate de los fondos obtenidos en remate o subasta pública, respecto del/de la martillero/a concursal que no hubiere rendido y entregado dichos fondos.

Por otra parte, no constando la distribución efectiva del reparto de fondos, por la falta de entrega de antecedentes por parte del/de la liquidador/a que cesó anticipadamente en el cargo, el/la liquidador/a que asuma, deberá realizar gestiones por escrito para corroborar la efectividad del pago con los acreedores incluidos en la propuesta de reparto, y constándole que todos o alguno de ellos no recibió el pago efectivo, deberá proceder a interponer denuncia o querella en los mismos términos señalados en los párrafos anteriores, sin perjuicio de haber agotado las gestiones para obtener la restitución de los fondos con el/la liquidador/a que cesó anticipadamente en el cargo.

Para el caso que, interpuesta una denuncia o querella de conformidad con lo dispuesto en el presente número, el/la liquidador/a que cesó anticipadamente o el/la martillero/a concursal, en su caso, hiciere entrega de los fondos o bienes del procedimiento concursal, el/la liquidador/a que asumió como titular deberá informar esta circunstancia a la Superintendencia a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, seleccionando la materia "Informa entrega de fondos".

Las disposiciones contenidas en el presente Título VI serán también aplicables a los/as liquidadores/as que asuman en el cargo en virtud de lo previsto en el artículo 38 de la Ley N° 20.720.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

C. Honorarios del/de la liquidador/a titular que cesó anticipadamente en el cargo y del/de la liquidador/a que asuma en calidad de titular.

1. Determinación de honorarios según existencia de reparto de fondos.

Para determinar los honorarios del/de la liquidador/a que cesó anticipadamente en el cargo y del/de la liquidadora/a que asuma la titularidad, se deberán distinguir los procedimientos concursales en que se haya efectuado reparto de fondos de aquellos que no se hubiere efectuado.

Así, en caso que se hubiere presentado propuesta de reparto de fondos de forma previa al cese en el cargo, los honorarios del/de la liquidador/a habrán sido calculados conforme a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo 40 de la Ley.

En aquellos procedimientos en que, existiendo fondos disponibles, no se hubiera presentado propuesta de reparto, se deberá estar a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 39 de la Ley, es decir, los honorarios del/de la liquidador/a que cesó anticipadamente en el cargo y del/de la liquidador/a que asuma, deberán ser acordados entre el/la liquidador/a y la junta de acreedores. Faltando dicho acuerdo, resolverá el tribunal competente sin ulterior recurso.

2. Reglas aplicables tras el cese anticipado y la asunción del nuevo liquidador o liquidadora.

En relación con lo dispuesto en el párrafo final del número 1 anterior, y solo una vez asumido en el cargo el/la nuevo/a liquidador/a, tanto el/la que hubiere cesado anticipadamente en el cargo como el/la liquidador/a que le corresponda asumir, podrán citar a la respectiva junta de acreedores para la determinación de sus honorarios, y a falta de acuerdo, solicitar la respectiva resolución al tribunal del concurso.

Por lo anterior, el/la liquidador/a que cesa anticipadamente en el cargo deberá abstenerse de presentar una propuesta de reparto de fondos una vez cesado en el cargo, en virtud de cualquier causal.

Si se hubiera presentado propuesta de reparto de fondos por el/la liquidador/a que cesó anticipadamente en el cargo, y en caso que aun existan fondos disponibles, solo el/la nuevo/a liquidador/a que asuma podrá percibir honorarios por el nuevo reparto que se presente.

Asimismo, en caso que los fondos disponibles no alcanzaren para presentar una nueva propuesta de reparto, de acuerdo a lo dispuesto en la Letra C, Título IX, Libro III del presente Compendio, relativo al pago del saldo de honorario con cargo al presupuesto de la Superintendencia establecido en el artículo 40 de la Ley N° 20.720, el/la nuevo/a liquidador/a que asume, podrá cobrar directamente sus honorarios con cargo a los fondos disponibles.

Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el/la liquidador/a que asume en calidad de titular por cese anticipado en el cargo, determina que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, para obtener el pago del saldo restante, conforme a las instrucciones contenidas en en la Letra C, Título IX, Libro III del presente Compendio.

3. Limitaciones al cobro de honorarios con cargo al presupuesto de la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo señalado en el número 2 anterior, si un/a liquidador/a hubiere asumido en calidad de titular por cese anticipado, no debiendo haber aceptado el cargo en conformidad a lo previsto en la Letra A. del Título V del presente Libro I, no podrá cobrar sus honorarios con cargo al presupuesto de esta Superintendencia, salvo instrucción expresa de este organismo o el respectivo tribunal, de asumir como liquidador/a titular.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título VI.
De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

A. Del cómputo de los plazos.

El cómputo de los plazos de las actuaciones que deban realizarse ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, se regirán por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y el de los plazos de carácter judicial, por lo establecido en el artículo 7 de la Ley.

B. Del domicilio de los/as fiscalizados/as.

Los/as liquidadores/as y veedores/as deberán señalar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar donde funcione el tribunal que deba conocer del respectivo procedimiento concursal, en su primera gestión ante dicho tribunal, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, el que deberá ser puesto en conocimiento de esta Superintendencia, al día siguiente hábil en que se hubiere efectuado.

En los domicilios señalados, los/as liquidadores/as y veedores/as deberán contar con una infraestructura adecuada para el debido cumplimiento de su cometido y acceso permanente al expediente judicial del proceso concursal de que se trate.

C. De la delegación de funciones.

El/la liquidador/a o veedor/a podrá delegar sus funciones, a su costo y bajo su responsabilidad en otro liquidador/a o veedor/a vigente de la nómina y de la misma categoría, según corresponda, con igual o superior competencia territorial.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título VII.
De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

El artículo 304 de la Ley N° 20.720 faculta a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para actuar en un Estado extranjero, en representación de un procedimiento iniciado en Chile con arreglo a la misma normativa, pudiendo delegar tal autorización en el administrador concursal que esté conociendo del procedimiento.

En tal sentido, la referida delegación deberá efectuarse conforme a las siguientes normas:

A. La Superintendencia delegará la autorización para actuar en el Estado extranjero en el/la liquidador/a, veedor/a o administrador/a de la continuación de las actividades económicas del deudor que estuviere conociendo del procedimiento concursal respectivo, cuando así lo disponga mediante resolución fundada dictada al efecto. La referida resolución singularizará el Estado extranjero ante el cual se faculta la actuación del/de la administrador/a concursa!; la duración de dicha delegación, la cual en ningún caso podrá superar la duración del procedimiento concursal respectivo; la forma y el plazo mediante el cual el/la administrador/a concursal comunicará a la Superintendencia, a la Junta de Acreedores y al tribunal del procedimiento las actuaciones realizadas en el ejercicio de la mencionada delegación; y cualquier otra materia que determine la Superintendencia.

B. El/la administrador/a concursal informará a la Superintendencia y a la Junta de Acreedores todas las comunicaciones y requerimientos que reciba, en el marco de un procedimiento transfronterizo, en el ejercicio de su cargo, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos. Dicho informe deberá ser presentado por escrito dejando constancia de él en el expediente del procedimiento, dentro del mismo plazo señalado precedentemente.

Todos los gastos en que incurra el/la delegado/a, en ejercicio de sus funciones, será financiado por los/as acreedores/as del concurso respectivo.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título VIII.
De las Juntas telemáticas de acreedores.

A. Ámbito de aplicación.

El presente Título VIII tiene por objeto regular lo dispuesto en el artículo 6 A de la Ley N° 20.720, esto es, respecto de la realización telemática de juntas de acreedores/as no celebradas en el tribunal o en el lugar que este designe dentro de los procedimientos concursales de liquidación y reorganización, sean ordinarios o especiales, regulados en los Capítulos III, IV y V de la Ley. En caso alguno se entenderá aplicable a las audiencias judiciales y juntas de acreedores/as celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, de la forma prevista en el artículo 6 B de la Ley N° 20.720, incorporado por la Ley N° 21.563.

B. Definición.

Se entenderá por junta telemática, aquella que se efectúe por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes.

El/la liquidador/a o veedor/a deberá asegurar que el sistema de transmisión de imagen, sonido y dato utilizado para la realización de la junta celebrada de forma telemática garantice en forma segura e ininterrumpida una comunicación en tiempo real entre el/la liquidador/a o veedor/a y los demás intervinientes que se encuentren en lugares geográficamente distintos.

Para lo anterior, se considerará como buena práctica que la plataforma cuente con los requisitos técnicos mínimos indicados en Anexo N° 5 "Requisitos técnicos mínimos de las plataformas para la realización telemática de las juntas de acreedores/as no celebradas ante el tribunal o en el lugar que este designe", de presente Libro I.

No obstante, para los casos de las juntas celebradas por medios telemáticos o de asistencia remota, el interesado en participar de forma remota por videoconferencia deberá asegurarse de contar con los medios necesarios para su adecuada participación a través de la plataforma que disponga el/la respectivo/a liquidador/a o veedor/a, según corresponda.

C. De las Juntas de Acreedores/as celebradas por medios telemáticos.

Las juntas de acreedores/as que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que este determine, se podrán celebrar por medios telemáticos, en conformidad a lo establecido en el artículo 6 A de la Ley N° 20.720, y a las disposiciones dictadas por esta Superintendencia, emitidas en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 6 A.

Para la celebración de las juntas de acreedores/as por medios telemáticos el/la liquidador/a o veedor/a deberá comunicar esta circunstancia al/a la deudor/a y a los/las acreedores/as, por correo electrónico, con a lo menos 3 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva junta, indicando el día y hora de su celebración, las materias a tratar, la plataforma electrónica que se utilizará y el enlace con las especificaciones técnicas y/o informáticas requeridas para su conexión a la respectiva junta de acreedores/as que se celebrará de forma telemática.

De la misma forma, el/la liquidador/a o veedor/a deberá publicar en el Boletín Concursal la citación a la junta de acreedores/as celebrada por medios telemáticos con a lo menos tres días de anticipación a la fecha de su celebración, debiendo incluir el link y las especificaciones técnicas y/o informáticas requeridas para su conexión.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Dichas juntas se podrán celebrar en forma telemática a instancia del/de liquidador/a o veedor/a, o cuando uno o más acreedores/as que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto lo soliciten por escrito al/a la liquidador/a o veedor/a, quien ejecutará los actos necesarios para su celebración. Una copia de esta solicitud será acompañada al tribunal del procedimiento y publicada en el Boletín Concursal por el/la liquidador/a o veedor/a.

El/la liquidador/a podrá proponer en la junta constitutiva la celebración de las juntas ordinarias o extraordinarias, por medios telemáticos. En caso que dicha junta no se celebre por concurrir la hipótesis prevista en el artículo 194 de la Ley, el/la liquidador/a deberá incluir en su informe del artículo 195 de la Ley, la forma en que se celebrarán las juntas señaladas.

Asimismo, el/la veedor/a interventor/a podrá proponer en la junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, que las juntas que no se celebren en las dependencias del tribunal, sean efectuadas telemáticamente, lo cual deberá ser aprobado con quorum simple.

No obstante, en cualquier etapa del procedimiento concursal respectivo, los/las acreedores/as que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto, podrán solicitar se modifique la forma en que se celebrará la junta, esto es, de vía telemática a presencial, o viceversa, solicitud que deberá constar por escrito al/a la liquidador/a o veedor/a, acompañando copia de dicha solicitud al tribunal, y, en caso de controversia, se resolverá por los/las acreedores/as con quorum simple.

En todo caso, prevalecerá la decisión de la junta de acreedores/as, por sobre los demás órganos del concurso.

De todo lo obrado en las juntas de acreedores/as celebradas por medios telemáticos se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el/la liquidador/a o veedor/a y por los/las acreedores/as asistentes o por quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva, mediante firma electrónica.

El/la liquidador/a o veedor/a acompañará el acta al tribunal, la que será publicada en el Boletín Concursal al día hábil siguiente de aquel en que la junta de acreedores/as se celebró.

Asimismo, las juntas que se celebren de forma telemática deberán registrarse en video con audio, desde su inicio hasta su término y el/la liquidador/a o veedor/a deberá conservar el archivo que la contenga, al menos durante 24 meses desde la celebración de la junta, manteniéndolo a disposición de esta Superintendencia, cuando le sea requerido.

En caso que algún interesado requiera copia del registro en video, deberá efectuar tal solicitud ante el tribunal donde se tramite el procedimiento que corresponda, salvo en aquellos casos en que este hubiere concluido, pudiendo solicitarlo directamente al/a la liquidador/a o veedor/a respectivo.

El/la Liquidador/a o Veedor/a deberá asegurar que las juntas de acreedores/as que se celebren por medios telemáticos sean efectuadas en forma continua e ininterrumpida, sin perjuicio de la suspensión acordada en junta, permitiendo el debido ejercicio de los derechos de los/las asistentes, y observando lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley.

Con todo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

D. De la asistencia remota por uno o más interesados a juntas de acreedores/as celebradas de manera presencial.

En las juntas de acreedores/as celebradas presencialmente, los/las interesados/as podrán manifestar su intención de asistir de forma remota por videoconferencia, debiendo presentar dicha solicitud al/a liquidador/a o veedor/a, mediante correo electrónico enviado con a lo menos 3 días de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva junta. El/la liquidador/a o veedor/a deberá informar al o los/las interesados/as que manifiesten su voluntad de asistir de forma remota, la plataforma que se utilizará y el enlace y clave para el ingreso a la junta, por medio de correo electrónico enviado con a lo menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva Junta.

Para lo anterior, el/la interesado/a deberá proporcionar algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el/la liquidador/a o veedor/a coordine la asistencia a la junta. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia en acta, se entenderá que no ha asistido a la junta.

De todo lo obrado en las juntas de acreedores/as celebradas de conformidad a lo dispuesto en la presente Letra D, deberá dejarse constancia conforme a las reglas generales contenidas en el artículo 184 de la Ley, en relación con lo dispuesto en la Letra B, del presente Título.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título IX.
Tramitación digital de los procedimientos.

En atención a la publicación en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2015 de la Ley N° 20.886, la tramitación de los procedimientos concursales se deberá efectuar a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Para acceder al sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, deberán contar con Clave Única, la cual pueden obtener en las oficinas del Servicio de Registro Civil y de Identificación.

Al respecto, se hace presente lo dispuesto en el artículo 3 del Acta N° 37-2016, el cual señala que la Corporación Administrativa del Poder Judicial dispuso el funcionamiento de una Oficina Judicial Virtual a la que los/as fiscalizados/as podrán acceder mediante su Clave Única, que se constituye como firma electrónica simple.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.886 todos los escritos deberán ser ingresados a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

En virtud de lo expuesto, los/as fiscalizados/as deben dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.886 y al referido Auto Acordado en todos aquellos procedimientos concursales en los que intervengan.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título X.

De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

El número 2 del artículo 337 de la Ley faculta a esta Superintendencia para interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes. Por su parte, el número 3 del mismo artículo concede a este Servicio la facultad de examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos Concursales o a asesorías económicas de insolvencias, estableciendo que la no exhibición o entrega de dichos antecedentes para su examen constituye falta grave para los efectos del numeral 7 del mismo artículo.

En consecuencia, la falta de exhibición o entrega de la documentación contable constituye una falta grave para la situación descrita, lo que habilita a esta Superintendencia para solicitar al juez de la causa la remoción del sujeto fiscalizado, en los términos previstos en el numeral 7 del citado artículo 337.

Asimismo, el artículo 338 de la Ley establece la potestad sancionadora de esta Superintendencia y dispone que las infracciones administrativas se clasificarán como leves, graves o gravísimas, señalando en su inciso tercero que la Superintendencia podrá determinar la gravedad de las infracciones administrativas no contempladas expresamente en los numerales precedentes.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 337 faculta a esta Superintendencia para impartir instrucciones obligatorias a los sujetos fiscalizados sobre las materias sometidas a su control.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 337 de la Ley, esta Superintendencia podrá exigir a los sujetos fiscalizados, mediante oficios de instrucción o en el marco de fiscalizaciones presenciales, la entrega de la documentación contable del procedimiento.

La revisión de dicha documentación constituye una herramienta esencial para:

a) conocer las características patrimoniales de la persona o empresa deudora sujeta al procedimiento;

b) verificar la existencia de eventuales irregularidades que puedan dar lugar a instrucciones dirigidas a los sujetos fiscalizados para su corrección; y

c) determinar la existencia de posibles perjuicios económicos que afecten a la masa, al deudor o a terceros con interés en el procedimiento.

En consecuencia, el incumplimiento del deber de presentar la documentación contable cuando es requerida por la Superintendencia, obstaculiza el análisis de los eventuales perjuicios económico que puedan derivarse de la labor del/de la fiscalizado/a, entorpeciendo el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia.

En consideración a los fines preventivos y correctivos que persigue el derecho administrativo sancionador, resulta necesario establecer todas las medidas posibles para disuadir a los/as fiscalizados/as de incurrir en estas infracciones, puesto que la omisión de entregar antecedentes contables, podría encubrir la existencia de eventuales perjuicios económicos, únicamente detectables si la Superintendencia accede materialmente a dicha información, así como también impide conocer con certeza el estado real del deudor y dificulta el debido ejercicio de las funciones fiscalizadoras del Servicio, ocasionando opacidad en el procedimiento concursal.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

La infracción descrita no se encuentra comprendida expresamente en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 338 de la Ley, por lo que su calificación como grave se efectúa en ejercicio de la facultad prevista en el inciso tercero del mismo artículo.

En virtud de lo señalado precedentemente, esta Superintendencia califica como infracción grave para los efectos de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 339 de la Ley N° 20.720, los incumplimientos a instrucciones particulares o generales emitidas por la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 337 de la misma Ley, cuando éstas exijan a los sujetos fiscalizados la entrega de la documentación señalada en el N° 3 del referido artículo, ya sea mediante Oficios de instrucción o en el marco de fiscalizaciones presenciales.

Dicha calificación será aplicable a cualquier sujeto fiscalizado por esta Superintendencia y respecto de cualquier procedimiento concursal contemplado en la Ley N° 20.720, incluyendo también a las Asesorías Económicas de Insolvencia, reguladas en el Artículo Undécimo de la Ley N° 20.416.

Las sanciones que corresponda aplicar en virtud de lo dispuesto en el presente Título se determinarán mediante un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo previsto en los artículos 340 y siguientes de la Ley.

Título I. De las facultades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Título II. Del ingreso a la Nómina de Liquidadore/as, Veedore/as y Martillero/as Concursales.

Título III. De la nominación mediante sorteo de veedores/as o liquidadores/as en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Título IV. De la aceptación y presentación de excusas del cargo de liquidadores/as y veedores/as.

Título V. Del cese anticipado en el cargo de los/as liquidadores/as.

Título VI. De las obligaciones generales de los/as fiscalizados/as.

Título VII. De la autorización para actuar en un Estado extranjero.

Título VIII. De las Juntas telemáticas de acreedores.

Título IX. Tramitación digital de los procedimientos.

Título X. De la Calificación como grave del incumplimiento de la obligación de acompañar documentación contable.

Título XI. Anexos.

Título XI.
Anexos.

Anexo N° 1 "Solicitud de cambio de categoría en la nómina de veedores/as concursales".

Anexo N° 2 "Solicitud de cambio de categoría en la nómina de liquidadores/as concursales".

Anexo N° 3 "Formato presentación excusas".

Anexo N° 4 "Declaración relativa a conflicto de intereses".

Anexo N° 5 "Requisitos técnicos mínimos de las plataformas para la realización telemática de las juntas de acreedores/as no celebradas ante el tribunal o en el lugar que este designe".

Libro II

PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Última actualización 13/08/2026

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria. — Pág. 47

A. Modelo de solicitud.
B. Ámbito de aplicación.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada. — Pág. 48

A. Modelo de declaración..
B. Cuantía de los ingresos anuales por ventas y servicios.
C. Cantidad de trabajadores.
D. Antecedentes que se deben acompañar a la declaración.
E. Regla de suficiencia de antecedentes.
F. Ámbito de aplicación.

Título III. Certificado del estado de deudas. — Pág. 50

A. Certificado del estado de deudas en el procedimiento de reorganización ordinaria.
B. Certificado del estado de deudas de la empresa deudora en el procedimiento de reorganización simplificada.
C. Ámbito de aplicación de las normas relativas al certificado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización. — Pág. 53

A. Obligaciones generales de los/as veedores/as.
B. Instrucciones para la aplicación del artículo 27 ter del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
C. Obligación de presentar un informe sobre la propuesta de acuerdo de reorganización judicial.
D. Obligación de presentar un informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada.
E. Remisión del informe del veedor o veedora a la Superintendencia.
F. Aplicación a procedimientos de reorganización extrajudicial.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada. — Pág. 63

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización. — Pág. 64

A. De la obligación de presentar un informe sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de reorganización.
B. Contenido del informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo de Reorganización.
C. Documentación de respaldo.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase. Pág. 67

A. Naturaleza.
B. Monto, oportunidad y ejecución de la garantía.
C. Extensión.

Título VIII. Anexos. Pág. 68

Revisar Anexos

Anexo N° 1 "Modelo de solicitud de inicio".

Anexo N° 2 "Modelo de declaración jurada que acredita que el deudor es una micro o pequeña empresa que se somete al procedimiento concursal de reorganización simplificada".

Anexo N° 3 "Certificado de Deudas Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial".

Anexo N° 4 "Declaración Jurada Certificado de Deudas Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada".

Anexo N° 5 "Modelo de Nómina de Créditos Reconocidos".

Anexo N° 6 "Modelo de Cuenta Mensual en Procedimiento Concursal de Reorganización".

Anexo N° 7 "Nómina de Créditos Valistas Contenidos en Facturas Pendientes de Pago".

Anexo N° 8 "Manual SARA del Servicio de Impuestos Internos".

Anexo N° 9 "Tabla de Análisis de Índices Financieros (ratios)".

Anexo N° 10 "Modelo flujo de caja proyectado y sus variaciones".

Anexo N° 11 "Modelo ingresos - egresos. Monto probable de recuperación".

Anexo N° 12 "Modelo de Propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada".

Anexo N° 13 "Indicadores Financieros Aplicables a los Estados Financieros Comparativos".

Anexo N° 14 "Modelo Flujo de Caja Proyectado y sus Variaciones".

Anexo N° 15 "Certificación Omisiones y/o Errores en los Estados Financieros y Registros Contables de la empresa deudora en Reorganización".

Anexo N° 16 "Ingresos y Gastos".

Anexo N° 17 "Cuadro de Cumplimiento Pagos Efectuados según Plan de Pago del Acuerdo de Reorganización".

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

Título I.
Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

A. Modelo de solicitud.

En el Anexo N° 1 "Modelo de solicitud de inicio" del presente Libro II, se dispone un modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización regulado en el Capítulo III de la Ley.

B. Ámbito de aplicación.

El presente Título solo tiene por objeto regular las materias que en el mismo se tratan para los procedimientos concursales de reorganización regulados en la Ley N° 20.720 conforme a la facultad dispuesta en el inciso final del artículo 54 de la Ley, que dispone que el modelo de la solicitud de reorganización se regulará por la Superintendencia mediante una norma de carácter general, que estará disponible en sus dependencias, en su sitio web y en las dependencias de los tribunales con competencia en Procedimientos Concursales de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del mismo cuerpo legal. En caso alguno se entenderán aplicables a los procedimientos de quiebra, convenios o cesiones de bienes actualmente en tramitación o que se inicien antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.720, que, conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio, seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio y en la Ley N°18.175.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

Título II.

Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

A. Modelo de declaración.

Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 286 de la Ley N°20.720, los deudores que soliciten el inicio de un procedimiento concursal de reorganización simplificada deberán presentar una declaración jurada con la que se acreditará la circunstancia de ser una empresa deudora que califica como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo, cuyo modelo se encuentra contenido en el Anexo N° 2 "Modelo de declaración jurada que acredita que el deudor es una micro o pequeña empresa que se somete al procedimiento concursal de reorganización simplificada" del presente Libro II.

B. Cuantía de los ingresos anuales por ventas y servicios.

Para los efectos de cuantificar los ingresos anuales por ventas y servicios, al momento de determinar su calidad de tal, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 2° de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

No obstante, para efectos de considerar si una micro o pequeña empresa puede solicitar el inicio de un procedimiento concursal de reorganización simplificada, deberá estarse a las excepciones contempladas en los incisos 7 y 8 del artículo 2° de Ley N° 20.416.

C. Cantidad de trabajadores.

Para cuantificar el número de personas trabajadoras se estará a lo informado en los antecedentes requeridos de acuerdo con los números 6 y 7 de la Letra D el presente Título y lo señalado en la Letra E siguiente, en su caso, a la fecha de presentación de la solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización simplificada, en el entendido que el artículo 505 bis del Código del Trabajo, señala a las personas trabajadoras "que tuviere contratados". Por lo tanto, se refiere a las personas trabajadoras con vínculo laboral vigente a la fecha de la solicitud de reorganización.

D. Antecedentes que se deben acompañar a la declaración.

La información requerida para acreditar la calidad de micro o pequeña empresa deberá constar en uno o más antecedentes que deberá acompañar a su solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización simplificada. Estos son los siguientes:

1. Copia del RUT de la empresa deudora.

2. Copia de la carpeta tributaria para solicitar créditos, entregada por el Servicio de Impuestos Internos, con una antigüedad no superior a 30 días desde la fecha de la solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización simplificada.

3. Estado de resultados correspondiente a su último ejercicio, en el evento de que la empresa lleve contabilidad completa.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

4. Para los contribuyentes exentos de IVA, copia del libro caja y libro de ingresos y egresos, para aquellas micro o pequeñas empresas sometidas al régimen de Contabilidad Simplificada.

5. Para los contribuyentes afectos a IVA, copia del Libro de Compras y Ventas para aquellas micro o pequeñas empresas sometidas al régimen de Contabilidad Simplificada.

6. Libro auxiliar de remuneraciones (solo para empresas que poseen 5 o más trabajadores o trabajadoras).

7. Certificado de Pago o de Declaración y No Pago de cotizaciones previsionales correspondiente a las remuneraciones del mes anterior o ante precedente a aquel en que se efectúa la solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización simplificada, según corresponda (solo para empresas que poseen 4 o menos trabajadores o trabajadoras).

E. Regla de suficiencia de antecedentes.

La empresa deudora podrá acompañar cualquiera de los antecedentes indicados en la Letra D anterior, en el o los que aparezca en forma indubitada, la cuantía de las ventas y servicios del año calendario anterior, y el número de trabajadores/as de la empresa deudora que solicita el procedimiento de la reorganización simplificada, pudiendo prescindir de otros antecedentes, cuando de los primeros, a juicio del tribunal competente sean suficientes para acreditar la calidad de micro o pequeña empresa.

Asimismo, en el evento que, al momento de presentar la solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización, la cantidad de trabajadores/as haya variado con posterioridad a la fecha de cierre de los antecedentes señalados en los números 6 y 7 de la Letra D anterior, la empresa deudora podrá complementar con los documentos que acrediten dicha variación, como, por ejemplo, finiquitos laborales o contratos de trabajo, según corresponda.

F. Ámbito de aplicación.

El presente Título solo tiene por objeto regular la materia que en la misma se trata para cumplir con el requisito establecido en el artículo 286 de la Ley N° 20.720, en los procedimientos concursales de reorganización simplificados. En caso alguno se entenderán aplicables a las reorganizaciones judiciales, extrajudiciales, de liquidación voluntaria o forzosa del Capítulo IV o de las liquidaciones simplificadas del Título II del Capítulo V de la Ley N° 20.720.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

Título III.
Certificado del estado de deudas.

Este Título regula el certificado del estado de deudas del deudor, emitido por auditor independiente, inscrito en el Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de empresas de Auditorías Externas de la Comisión para el Mercado Financiero, a presentar en esta Superintendencia y en el tribunal competente, en el procedimiento concursal de reorganización regulado en el Capítulo III de la Ley, conforme a la facultad otorgada por el artículo 55 de la Ley a esta Superintendencia, y el certificado de deudas que debe acompañar el deudor en el procedimiento concursal de reorganización simplificada.

A. Certificado del estado de deudas en el procedimiento de reorganización ordinaria.

Según lo establecido en el artículo 55 de la Ley, en relación con los números 4 y 5 del artículo 56 del mismo cuerpo legal, el certificado del estado de deudas del deudor que se debe presentar a la Superintendencia y en el tribunal competente, deberá cumplir con el modelo del Anexo N° 3 "Certificado de Deudas Procedimiento Concursal de Reorganización "Judicial" de este Libro II y considerar los siguientes requisitos:

1. Deberá incluir la individualización del auditor/a o inspector/a de cuentas, señalando el número de su cédula de identidad y su número de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero y la certificación de que los acreedores/as y montos que se singularizan conforman el pasivo del deudor, en conformidad a lo señalado en numeral 4 del artículo 56 de la Ley y de acuerdo a la información consignada en el balance provisorio, establecido en el numeral 5 de la misma norma legal citada, o en su defecto, en los estados financieros exigidos de acuerdo a su régimen tributario, con un cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a la solicitud de reorganización presentada.

2. Contener el detalle de los pasivos de la empresa deudora, desglosados en: acreedores financieros (considerando corto y largo plazo), proveedores, empresas relacionadas y otros acreedores. Asimismo, se deberán incluir los acreedores laborales y previsionales a efecto de mostrar el total de la composición del pasivo de la empresa deudora. En relación con lo anterior, se hace presente que los acreedores laborales y previsionales no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 A de la Ley, por lo que su inclusión es solo para fines informativos y referenciales, así como para no alterar los porcentajes que cada acreencia representa en el total del pasivo del deudor.

3. Se deberá consignar un recuadro que contenga un resumen final de la composición del pasivo, totalizando cada uno de los ítems, de acuerdo con el desglose informado en el N° 2 precedente, según se muestra en el Anexo N° 3 "Certificado de Deudas Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial" de este Libro II.

4. Identificar los tres mayores acreedores, excluidas las personas relacionadas al deudor, indicando monto de las acreencias y porcentaje que representan en el pasivo total.

5. Deberán constar los "Hechos Posteriores" de que se tenga conocimiento a la fecha en que se efectúa la certificación, entendiéndose como fecha de certificación aquella en que consta la firma del emisor del certificado.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Se consideran "Hechos posteriores" aquellos eventos, ya sean favorables o desfavorables, que se tenga conocimiento y que se pudieran producir con posterioridad al periodo sobre el que se informa y que pudieran afectar cualquier monto, situación y/o condición consignada en el certificado del auditor/a o inspector/a de cuentas, considerando dos tipos de sucesos identificables:

a) aquellos que proporcionan evidencia de hechos que se pudieran producir posteriores al periodo sobre el que se informa y que modifican los montos certificados;

b) aquellos que proporcionan evidencia de hechos que se pudieran producir con posterioridad al periodo sobre el que se informa y que no implican modificaciones en los montos certificados, pero que puedan afectar los contratos y condiciones que rigen los acuerdos y/o relaciones comerciales con los acreedores y proveedores vigentes a la fecha de certificación.

Estos hechos posteriores pueden referirse, a modo de ejemplo, a:

i) Contratos futuros
ii) Juicios pendientes
iii) Convenios por expirar
iv) Términos de contrato
v) Término de garantías
vi) Pagos posteriores
vii) Condonaciones, novaciones y/o repactaciones en curso
viii) Otros no especificados

Estos hechos deben indicarse en un recuadro incluido en el certificado con la siguiente información:

i) Tipo de hecho
ii) Fecha probable de ocurrencia del hecho
iii) Cómo afecta o modifica la información contenida en el certificado emitido
iv) Tipo de pasivo y acreedor y/o proveedor que se afecta

Asimismo, en caso de que no existiesen hechos posteriores, esto se deberá señalar expresamente.

6. Informe final emitido por el auditor/a o inspector/a de cuentas, sobre el trabajo realizado y los antecedentes tenidos a la vista para la elaboración del certificado.

   Se deberá incorporar una descripción resumida del trabajo realizado y de los antecedentes que el deudor proporcionó para emitir el certificado, así como cualquier dificultad o deficiencia observada en la elaboración del mismo.

7. Finalmente, el certificado deberá contener la firma, nombre, cédula de identidad y número de registro en la Comisión para el Mercado Financiero del Auditor/a o Inspector/a de cuentas que lo emite. Del mismo modo, deberá incluir la ciudad y fecha de emisión.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

B. Certificado del estado de deudas de la empresa deudora en el procedimiento de reorganización simplificada.

Tratándose del procedimiento concursal de reorganización simplificada regulado en el Título 3 del Capítulo V de la Ley, las empresas deudoras deberán acompañar todos los antecedentes a que se refiere el artículo 56 de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4) de dicho artículo deberán ser informados por el deudor dentro de la misma declaración jurada que éste exige, y no mediante un certificado de auditor independiente.

Para estos efectos, el Anexo N° 4 "Declaración Jurada Certificado de Deudas Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada", del presente Libro II, contiene la declaración jurada a la que hace referencia en el numeral 4 del citado artículo 56, la cual deberá ser utilizada por las empresas deudoras en los procedimientos concursales de reorganización simplificada, considerando los requisitos del número 1 al 5, de la Letra A, del Título III, del presente Libro II, exceptuando aquellos relativos a la individualización del auditor/a o inspector/a de cuentas, debiendo ser acompañado en la misma declaración jurada exigida por el artículo 56 de la Ley, sin que sea necesario su certificación por auditor independiente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 A de la Ley.

C. Ámbito de aplicación de las normas relativas al certificado de deudas.

Las disposiciones de este Título III tienen por objeto cumplir con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 55 de la Ley, en relación con el inciso final del artículo 286 del mismo cuerpo legal, en los procedimientos concursales de reorganización regulados en los Capítulos III y V de la Ley. En caso alguno se entenderán aplicables a reorganizaciones extrajudiciales, de liquidación voluntaria o forzosa del Capítulo IV o de las liquidaciones simplificadas del Título II del Capítulo V de la Ley N° 20.720.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

Título IV.
Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

A. Obligaciones generales de los/as veedores/as.

Los/as veedores/as que fueren designados en un procedimiento concursal de reorganización judicial, de reorganización simplificada o de reorganización extrajudicial deberán, en cumplimiento de sus obligaciones legales, observar lo siguiente:

1. Calificación de poderes de los acreedores y comparecencia a la Junta de Acreedores.

El/la veedor/a deberá calificar los poderes de los acreedores para actuar en el procedimiento concursal de reorganización judicial y concurrir a la Junta de Acreedores, con indicación expresa de la facultad que les confiere a sus apoderados de conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización, conforme al numeral 6° del artículo 57, en relación con el artículo 106 y el artículo 286 B numeral 7 de la Ley, dependiendo del procedimiento de reorganización que se trate. En el evento que los poderes no sean calificados conforme a lo señalado, el/la veedor/a deberá informar al tribunal que conoce del procedimiento concursal de reorganización respectivo para que resuelva.

2. Actas de las Juntas de Acreedores.

Los/as veedores/as deberán llevar un libro especial de actas, debidamente foliado. Asimismo, las hojas del acta y sus anexos deben ser numeradas en forma correlativa y pegadas en el libro de actas, dejando a la vista el número de folio de dicho libro.

Los informes que se presenten a las Juntas de Acreedores se entenderán parte integrante del acta respectiva y deberán ser agregados al libro de actas.

Los/as veedore/as deberán publicar las actas en el Boletín Concursal, conjuntamente con todos los informes presentados en la Junta de Acreedores correspondiente.

3. Análisis de estados financieros y eventuales actos revocables.

El/la veedor/a deberá analizar pormenorizadamente los estados financieros, balance de 8 columnas o tributario, estados de resultados o cualquier otro informe financiero o contable, de la empresa deudora, a efectos de determinar si han existido actos de disposición que pudiere ser objeto de acción revocatoria concursal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 y siguientes de la Ley N° 20.720, debiendo, en caso que proceda, informar a los acreedores sobre la revocabilidad e interponer la acción respectiva.

4. Publicación de créditos presentados en el Boletín Concursal.

El/la veedor/a deberá publicar en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo de verificación, todos los créditos presentados en el expediente, con su documentación respectiva, conforme al artículo 70 y al artículo 286 G, ambos de la Ley N° 20.720, dependiendo del procedimiento de reorganización de que se trate.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

5. Análisis de créditos y determinación de objeciones.

El/la veedor/a deberá analizar los créditos contenidos en el certificado del estado de deudas del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 56 N° 4 y artículo 286 A de la Ley y aquellos verificados en el expediente, con el fin que determine si procede la objeción de éstos, conforme al inciso 3° del artículo 70 y del inciso 3° del artículo 286 G, ambos de la Ley N° 20.720.

6. Subsanación de objeciones y emisión de informe.

En caso de presentarse objeciones a los créditos, el/la veedor/a deberá arbitrar las medidas necesarias para subsanarlas y, si correspondiere, emitir un informe sobre la existencia de fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, en conformidad al inciso 1° artículo 71 y artículo 286 H, ambos de Ley N° 20.720.

7. Confección de la Nómina de Créditos Reconocidos.

El/la veedor/a deberá confeccionar la Nómina de Créditos Reconocidos, la que deberá contener:

a) Indicación del pasivo total del procedimiento: se deberán señalar los créditos contenidos en el estado de deudas de la empresa deudora y aquellos verificados en conformidad a lo establecido en el artículo 70 y 286 G de la Ley N° 20.720, que no hayan sido objetados, incluidos los créditos de las personas relacionadas con la empresa deudora, debidamente individualizados, señalando qué tipo de relación les afecta.

b) En el procedimiento de reorganización judicial, se deberá indicar el pasivo total con derecho a concurrir y votar en la junta llamada a conocer la propuesta de acuerdo de reorganización judicial: se deberá indicar aquellos acreedores que hayan presentado sus personerías, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 N° 6 y 78 de la Ley N° 20.720, dejando de manifiesto que sólo estos podrán ejercer su derecho a voto en la Junta de Acreedores llamada a conocer y adoptar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial presentada por la empresa deudora, conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 70 y en los artículos 78 y 79 de la citada Ley.

Lo anterior, sin perjuicio que dicha nómina sea modificada o ampliada, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 y 286 G de la Ley N° 20.720, dependiendo del procedimiento que se trate.

En el evento que existan créditos garantizados con un bien calificado como no esencial, conforme el inciso 2° del artículo 94 de Ley N° 20.720, deberá incluirlo como valista, para los efectos de su voto, por la diferencia que exista entre el avalúo comercial del bien y el monto total del crédito.

c) En el procedimiento de reorganización simplificado, indicación del pasivo total con derecho a concurrir y votar la propuesta de acuerdo de reorganización: se deberá indicar aquellos acreedores que hayan presentado sus personerías, de acuerdo al artículo 286 B, número 7° y 286 K de la Ley N° 20.720, dejando de manifiesto que sólo estos podrán ejercer su derecho a voto el día de la votación de la propuesta presentada por la empresa deudora, conforme a lo establecido en el artículo 286 N de la citada Ley.

Lo anterior, sin perjuicio que la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 286 G sea ampliada o modificada.

En el evento que existan créditos garantizados con un bien calificado como no esencial, conforme al artículo 286 Q de la Ley N° 20.720, deberá incluirlo como valista, por el saldo del crédito no cubierto por la garantía.

Para el cumplimiento de lo señalado en el presente número 7, se adjunta el Anexo N° 5 "Modelo de Nómina de Créditos Reconocidos", al presente Libro II, el que deberá ser acompañado al tribunal en la oportunidad procesal correspondiente.

8. Rendición mensual de cuenta y deber de información.

El/la veedor/a deberá rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios de la empresa deudora de conformidad a lo previsto en el N° 9 del artículo 25 de la Ley, a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, utilizando la materia "Informa cuenta mensual reorganización", dentro de los primeros 5 días siguientes al mes informado, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo III (artículos 72 y siguientes) y el N° 4 del artículo 25 de la Ley N° 20.720, adjuntando la documentación de respaldo y observando lo siguiente:

a) Referirse expresamente a los negocios de la empresa deudora en el procedimiento concursal de reorganización judicial o reorganización simplificada, según corresponda.

b) Dar cuenta de cualquier acto o conducta que signifique una administración negligente o dolosa de los negocios de la empresa deudora.

Sobre este punto, el veedor o veedora al analizar la documentación del N° 3. Análisis de estados financieros y eventuales actos revocables, de la Letra A., del Título IV, del presente Libro II, deberá informar al tribunal competente y a esta Superintendencia, cualquier incumplimiento o infracción al deber de cuidado que diga relación con una administración negligente o dolosa, de conformidad con el N° 8) del artículo 25 de la Ley N° 20.720 y que, en definitiva, pueda ocasionar un perjuicio a los acreedores, a la viabilidad de la empresa deudora, y en su caso, a la posibilidad de poder cumplirse o no la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, debiendo señalar estas observaciones también en el informe de la propuesta en comento, en relación con el N° 8 del artículo 57 del mismo cuerpo legal, y la letra e), número 1, Letra C del presente Título IV.

A modo de ejemplo, si durante la gestión del veedor o veedora se incrementa la deuda laboral mensualmente, en forma desproporcionada con los ingresos de la empresa deudora, existiría por parte de la misma, un incumplimiento o infracción a su deber de cuidado respecto de determinados acreedores, esto es, los trabajadores y trabajadoras de la misma.

El aumento de la deuda laboral, entonces, podría implicar una administración negligente de la empresa deudora, a través de sus administradores, puesto que estos deben responder no solo a la sociedad en sí misma, sino también a los accionistas y acreedores, lo que no podrá desatenderse bajo el pretexto del inicio de un procedimiento concursal de reorganización, considerando en paralelo, los deberes del veedor o veedora, en la reestructuración de la misma, mediante la negociación del Acuerdo con sus acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 20.720.

En caso contrario, esto es, cuando la empresa deudora no pueda cumplir con sus obligaciones laborales y demás deberes que le asisten en la ejecución de su giro, ésta deberá transparentar su situación o estado real, lo que deberá ser requerido por el veedor o veedora, adoptando las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, de conformidad con el N° 8 del artículo 25 de la Ley.

Al respecto, si bien se ha señalado doctrinariamente que los créditos de los acreedores laborales no son reorganizables, hoy, dicha situación tiene un reconocimiento legal, lo que ha sido refrendado en el artículo 60 A, en su inciso segundo, incorporado en virtud de la

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

Ley N° 21.563, que Moderniza los Procedimientos Concursales contemplados en la Ley N° 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas empresas, por lo que no podrán desatenderse los derechos de los trabajadores en el procedimiento de reorganización judicial, según lo dispuesto en el mismo inciso primero del artículo 60 A, ya señalado.

Conjuntamente, con la incorporación del nuevo N° 10 del artículo 25 antes citado, el veedor o veedora debe velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de la empresa deudora, por tanto, aun cuando las personas trabajadoras no formen parte de la propuesta de Acuerdo de conformidad al artículo 60 A señalado, la empresa deudora debe seguir cumpliendo con tales deberes.

c) Dar cuenta y referirse a cada una de sus obligaciones como veedor o veedora, establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 20.720 y adjuntar la documentación de respaldo de sus actuaciones, si procediere.

d) En materia financiera contable, en cumplimiento de las obligaciones y deberes a que se refieren los numerales 1°, 4°, 8° y 9° del citado artículo 25, el veedor o veedora deberá referirse, en cada cuenta mensual, al menos a lo siguiente:

i. Pagos efectuados a proveedores durante el período de Protección Financiera Concursal, indicando si dichos proveedores mantienen el suministro a la empresa deudora y si se cumplieron los demás requisitos establecidos en el artículo 72 o en el artículo 286 I, respectivamente, de la Ley N° 20.720. En caso que algunos de los pagos efectuados conforme a la norma mencionada impliquen un cambio en el monto de los créditos incluidos en la Nómina de Créditos Reconocidos, el veedor o veedora deberá presentar una rectificación de ésta, con la finalidad que se refleje el real pasivo de la empresa deudora.

ii. Préstamos contratados por la empresa deudora durante la Protección Financiera Concursal, indicando si tales préstamos fueron destinados para el financiamiento de sus operaciones, así como informar que estas clases de operaciones de financiamiento no superan el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 20.720. En el caso del procedimiento concursal de reorganización simplificada, deberá estarse a lo previsto en el artículo 286 J de la Ley N° 20.720.

iii. Informar si la empresa deudora ha enajenado activos, previendo que su valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 74 de la Ley N° 20.720. En el caso del procedimiento concursal de reorganización simplificada, deberá estarse a lo previsto en el artículo 286 J de la Ley N° 20.720.

iv. Actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de las operaciones que se regulan en el Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo III de la Ley N° 20.720, indicando si el producto de éstos fue ingresado efectivamente a la empresa deudora y se destinen única y exclusivamente a financiar su giro de conformidad al artículo 76 de la Ley N° 20.720. En el caso de los procedimientos de reorganización simplificados se deberá informar respecto de actos o contratos con motivo de las operaciones establecidas en el artículo 286 J del mismo cuerpo legal.

v. Análisis a las cuentas activos, pasivos, pérdidas y ganancias, cuyo alcance y muestra deberá ser representativa del negocio del deudor, siendo su conclusión fundada en los antecedentes que tuvo a la vista.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

El análisis contable deberá ser efectuado de acuerdo al Anexo N° 6 "Modelo de Cuenta Mensual en Procedimiento Concursal de Reorganización", del presente Libro II.

vi. Incluir actuaciones realizadas por el veedor o veedora y por la empresa deudora, correspondientes al mes inmediatamente anterior a su rendición.

e) Indicar la etapa en la cual se encuentra el Procedimiento de Reorganización, debiendo efectuar un informe sobre los aspectos procesales de mayor relevancia del periodo respectivo, a fin de otorgar la debida información a los acreedores.

f) Dejar constancia del envío por correo electrónico de las referidas cuentas mensuales a cada uno de los acreedores de la empresa deudora, conforme lo establece el numeral 9° del citado artículo 25, adjuntando el documento que acredite dicha actuación. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 N° 1, 7, 8 y 9, el veedor o veedora requerirá la documentación necesaria a la empresa deudora para la rendición de su cuenta, en el caso que esta se negare a proporcionarla, deberá solicitar al tribunal que aperciba al deudor y/o sus representantes a la entrega respectiva, conforme lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, se observa que la confección de las cuentas mensuales conforme al numeral 9° del artículo 25 de Ley N° 20.720, y a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en los párrafos anteriores, tanto en los aspectos jurídicos como financiero-contables, serán consideradas como antecedentes fundantes de la cuenta final de su gestión, que deberá rendir conforme el artículo 29 de la citada Ley.

g) Acompañar la Cuenta Final de Gestión a la Superintendencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.720, en relación con los artículos 50 y 51 de la Ley, mediante el Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, en el plazo de 30 días contado desde la resolución que aprueba el acuerdo de reorganización o desde la resolución de liquidación, en su caso, para lo cual será aplicable en lo que resulte pertinente lo dispuesto en Letra D, del Título X, del Libro III, de este Compendio.

Respecto de la cuenta final de gestión rendida por el/la veedor/a resultará aplicable lo dispuesto en Letra F, del Título X, del Libro III, de este Compendio

B. Instrucciones para la aplicación del artículo 27 ter del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En todos los procedimientos concursales de reorganización, tanto judiciales como extrajudiciales, y con el objeto de posibilitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 ter del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los/as veedores/as deberán observar las siguientes instrucciones:

1. Deberán confeccionar una nómina de facturas que respalde los créditos de aquellos acreedores contenidos en el Estado de Deudas del Certificado emitido por el Auditor Independiente a la empresa deudora, conforme al numeral 4° del artículo 56 de Ley N° 20.720, y de aquellos verificados en autos, conforme al artículo 70 de la norma legal ya citada.

2. Deberán observar en la confección de la nómina de facturas señalada en el número 1 anterior, cada uno de los puntos contenidos en el Anexo N° 7 "Nómina de Créditos Valistas Contenidos en Facturas Pendientes de Pago", de este Libro II.

3. Una vez aprobado el Acuerdo de Reorganización de la respectiva empresa

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

deudora en el que ha sido designado como veedor titular, deberá incorporar la referida nómina como anexo a su cuenta final de gestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.720.

Adicionalmente, para dar celeridad en el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27 ter mencionado, los/as veedores/as deberán informar en su portal de contribuyente de Servicio de Impuestos Internos www.sii.cl, información relativa a las facturas verificadas en el procedimiento y el texto íntegro del Acuerdo de Reorganización.

Esta información, deberá ser comunicada dentro de los dos días hábiles siguientes a la resolución que tiene por aprobado el Acuerdo de Reorganización, en el portal de contribuyente del Servicio de Impuestos Internos, el cual habilitará una funcionalidad en su sistema que le permitirá ingresar esta información en los plazos instruidos. Esta información deberá adjuntarse en un archivo .csv que deberá indicar en sus columnas, la siguiente información:

Rol único tributario	Dígito Verificador	Folio	Fecha de emisión	Monto IVA	Abonos	Fecha de vencimiento

Asimismo, en un segundo archivo, deberá adjuntarse copia del Acuerdo de Reorganización y su aprobación por el tribunal competente.

Para dar cumplimiento a las instrucciones señaladas precedentemente, los/as veedores/as deberán considerar el manual contenido en el Anexo N° 8 "Manual SARA del Servicio de Impuestos Internos", de este Libro II.

C. Obligación de presentar un informe sobre la propuesta de acuerdo de reorganización judicial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 N° 8 de la Ley, el veedor o veedora debe acompañar al tribunal y publicar en el Boletín Concursal, su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial presentada por la empresa deudora, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicha propuesta.

1. Contenido y respaldo del informe del veedor o veedora.

Según el citado N° 8 del artículo 57, el informe deberá contener la calificación fundada acerca de: a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones de la empresa deudora; b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un procedimiento concursal de liquidación, considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas y c) Si la propuesta se ajusta a la Ley.

Para el cumplimiento de la norma referida, los veedores y veedoras deberán mantener registro en formato electrónico, el que deberá estar a disposición de esta Superintendencia, de los documentos que fundamenten su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, regulado en el citado N° 8 del artículo 57 de la Ley, tales como libros de compra y venta, registros contables, estados financieros, contratos y cualquier otro antecedente tenido a la vista para la confección del referido informe.

Al respecto, se le hace presente que la no exhibición o entrega de dichos documentos, incluidos los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos al procedimiento se considerará falta grave para los efectos del número 3) de 337 de la Ley.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

El Informe al cual hace referencia el numeral 8) del artículo 57 de la Ley N° 20.720, deberá contener lo siguiente:

a) Análisis financiero, solvencia y viabilidad de la empresa deudora.

Para tal efecto, dicho análisis deberá estar fundado en una proyección del Estado de Situación Financiera o balance clasificado, del Estado de Resultado, del flujo de caja o cualquier otro estado financiero que sirvió de base a la empresa deudora para elaborar la Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial; esto es, los índices financieros deberán calcularse en base a los montos, conceptos y/o partidas contables contenidos en la proyección de dichos estados financieros, debiéndose interpretar y justificar sus resultados.

Esta información deberá estar registrada en la tabla contenida en el Anexo N° 9 "Tabla de Análisis de Índices Financieros (ratios)", de este Libro II, la que muestra aquellos índices financieros mínimos, que deberán ser informados por el veedor o veedora para efectos de complementar el informe previsto en el N° 8 del artículo 57 de la Ley N° 20.720, debiendo agregarse cualquier otro análisis, ratio o índice que permita reflejar adecuadamente la situación económica- financiera futura de la empresa deudora.

b) Evaluación sobre la viabilidad de la propuesta de acuerdo.

La letra a) del numeral 8 del artículo 57 de la Ley N° 20.720, establece que el informe del veedor o veedora deberá contener la calificación fundada respecto a si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones de la empresa deudora. En virtud de la presente instrucción, deberá referirse a la capacidad de la empresa para pagar sus deudas acordadas en el plan de pago con los acreedores, considerando un Flujo de Caja proyectado y confeccionado por el veedor o veedora, a través del cual se pueda concluir que la empresa deudora tendrá fondos para cubrir el saldo de la deuda, de acuerdo al modelo contenido en el Anexo N° 10 "Modelo de flujo de caja proyectado y sus variaciones", de este Libro II.

El flujo anterior deberá confeccionarse a partir de los estados financieros emitidos por la empresa deudora a la fecha más cercana a la de su informe, debidamente firmados por el contador y representante legal de la empresa y de las proyecciones financieras pertinentes;

c) Determinación del monto probable de recuperación en caso de liquidación.

La letra b) de numeral 8 del artículo 57 de la Ley, exige al veedor o veedora calificar fundadamente, el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un procedimiento concursal de liquidación, considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas. Lo anterior, deberá informarse según la tabla contenida en el Anexo N° 11 "Modelo ingresos - egresos. Monto probable de recuperación", de este Libro II.

d) Verificación del estado, avalúo y existencia de los bienes declarados.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley N° 20.720, en su solicitud de reorganización, la empresa deudora deberá acompañar una relación de sus bienes, con expresión del avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

Con relación a lo referido, el informe del veedor o veedora, deberá valorar el estado, avalúo y existencia de los bienes declarados por el deudor, debiendo informar si dichas declaraciones coinciden o no con lo constatado.

e) Información sobre eventuales situaciones de administración negligente o dolosa.

En caso de existir antecedentes que acrediten una administración negligente o dolosa en los negocios de la empresa deudora, el veedor o veedora deberá informar al tribunal competente y a esta Superintendencia, cualquier incumplimiento o infracción al deber de cuidado que diga relación con ello, de conformidad con el N° 8) del artículo 25 de la Ley N° 20.720, todo lo anterior, en los términos de la letra b), número 8, Letra A, del presente Título IV, debiendo incorporar tales observaciones en el informe de la propuesta de Acuerdo de Reorganización, de sus modificaciones o de la nueva propuesta de Acuerdo.

2. Publicación de la propuesta de Acuerdo y tratamiento de sus modificaciones.

El veedor o veedora publicará en el Boletín Concursal y acompañará al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el deudor, lo anterior en conformidad a lo establecido en los numeral 4 y 5 del artículo 57 de la Ley N° 20.720.

En caso de que la empresa deudora presente modificaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial o una nueva propuesta de Acuerdo, el veedor o veedora deberá presentar informe de tal modificación, en relación con el N° 40 del artículo 2° y N° 8 del artículo 57 señalado, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará el Acuerdo con sus modificaciones o la nueva propuesta.

D. Obligación de presentar un informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada.

1. Presentación, contenido general y respaldo del informe del veedor o veedora.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 B N° 5 de la Ley, en relación con lo previsto en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, el veedor o veedora debe acompañar al tribunal y publicar en el Boletín Concursal, su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada presentada por la empresa deudora, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicha propuesta.

Según la citada norma, dicho informe deberá referirse fundadamente acerca de: *a) La viabilidad de la propuesta, y b) Si la propuesta presentada por el deudor se ajusta a la ley.*

Para el cumplimiento de la norma referida, los veedores y veedoras deberán mantener registro en formato electrónico, el que deberá estar a disposición de esta Superintendencia, de los documentos que fundamenten su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada, regulado en el citado N° 5 del artículo 286B de la Ley, de acuerdo al régimen tributario de cada empresa deudora en particular, tales como libros de compra y venta, registro de ingresos y egresos, libro de Caja, libro de remuneraciones, registros contables, estados financieros, contratos y cualquier otro antecedente tenido a la vista para la confección del referido informe.

Al respecto, se le hace presente que la no exhibición o entrega de dichos documentos, incluidos los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos al procedimiento se considerará falta grave para los efectos del número 3) del artículo 337 de la Ley.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

2. Contenido específico del informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada.

El veedor o veedora deberá publicar en el Boletín Concursal y acompañará al tribunal competente, a lo menos tres días antes de la fecha de votación del acuerdo, su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada que presente el deudor, lo anterior en conformidad a lo establecido en el artículo 286, en relación con lo previsto en el Capítulo III de la Ley N.° 20.720. El Informe señalado en el número 1 anterior deberá contener lo siguiente:

a) Análisis financiero y evaluación de la viabilidad financiera de la propuesta.

El análisis deberá estar sustentado, a lo menos, en una proyección del flujo de caja y registro de ingresos y egresos o, los estados financieros que sean atingentes a cada régimen tributario en particular (Estado de Situación Financiera, Balance Clasificado, Balance General de 8 columna o Tributario, Estado de Resultado) o cualquier otro estado financiero que sirvió de base a la empresa deudora, con la supervisión y asistencia del/de la veedor/a, para elaborar la Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial Simplificada; esto es, los índices financieros deberán calcularse en base a los montos, conceptos y/o partidas contables contenidos en estos estados financieros, debiéndose interpretar y justificar sus resultados.

La información deberá ser presentada según la tabla contenida en el Anexo N° 9 "Tabla de índices Financieros (ratios)", de este Libro II, que deberán ser informados por el veedor o veedora, dependiendo del régimen tributario en que se encuentre la empresa deudora e información financiero contable disponible, para efectos de complementar el informe previsto en el N° 5 del artículo 286B de la Ley N° 20.720, debiendo agregar cualquier otro análisis, ratio o índice que permita reflejar adecuadamente la viabilidad financiera de la propuesta de la empresa deudora.

b) Evaluación de la capacidad de pago conforme a la propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada.

El numeral 5 del artículo 286B de la Ley N° 20.720, establece que el informe del veedor o veedora deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, el que deberá confeccionarse habida consideración de cada régimen tributario en particular e información con que cuente el veedor o veedora.

En virtud de la presente instrucción, la fundamentación deberá referirse a la capacidad de la empresa para pagar sus deudas según la propuesta realizada, debiendo considerar un Flujo de Caja proyectado, confeccionado por el veedor o veedora, con la intención de que se pueda concluir si la empresa deudora tendrá fondos para cubrir las deudas, considerando el Anexo N° 10 "Modelo de Flujo de Caja Proyectado y sus Variaciones", de este Libro II.

El mencionado flujo se deberá confeccionar a partir de la información con que cuente el veedor o veedora habida consideración a cada régimen tributario en particular de la empresa deudora, observando cualquier otro análisis al que pueda acceder y, a la fecha más cercana al del informe a emitir.

3. Informe en caso de modificaciones o nueva propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada.

En caso que la empresa deudora presente modificaciones al Acuerdo de Reorganización Simplificado o una nueva propuesta de Acuerdo, el veedor o veedora deberá presentar informe de tal modificación, en relación con lo previsto en el artículo 286 B N° 5 de la Ley, a lo menos tres días antes de la fecha fijada

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

para la celebración de la fecha destinada a la votación del Acuerdo con sus modificaciones o la nueva propuesta.

E. Remisión del informe del veedor o veedora a la Superintendencia.

Los informes a los que hace referencia en las Letras C y D del presente Título, deberán ser puestos a disposición de esta Superintendencia, a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, indicando la materia "Informe sobre propuesta de reorganización", dentro del plazo establecido en el artículo 57 N° 8 y 286 B, N° 5 respectivamente, ambos de la Ley N° 20.720, esto es a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la junta de acreedores que votará el acuerdo de reorganización Judicial o a la fecha de la votación del Acuerdo.

F. Aplicación a procedimientos de reorganización extrajudicial.

Las obligaciones contenidas en las Letras C y D del presente Título IV, serán aplicables, en lo que resulte pertinente, a los procedimientos de reorganización extrajudiciales contemplados en los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 20.720.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

Título V.

Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

El presente Título V tiene por objeto regular un modelo de propuesta de acuerdo de reorganización simplificada, según lo dispone el inciso final del artículo 286 B de la Ley N° 20.720, en los procedimientos concursales de reorganización simplificados. En caso alguno se entenderá aplicable a los procedimientos de reorganización judicial y de reorganización extrajudicial del Capítulo III, de liquidación voluntaria o forzosa del Capítulo IV o de los procedimientos de liquidación simplificadas del Título II del Capítulo V de la Ley N° 20.720.

En el Anexo N°12 "Modelo de Propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada" del presente Libro II, se dispone un modelo de propuesta de acuerdo de reorganización simplificada que podrá ser utilizado por los deudores que hayan iniciado el procedimiento regulado en los artículos 286 y siguientes de la Ley N° 20.720.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

Título VI.
Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

A. De la obligación de presentar un Informe sobre el Estado de Cumplimiento del Acuerdo de Reorganización.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 20.720, el/la Interventor/a deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo de Reorganización mientras se encuentre vigente en su cargo.

Al respecto, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 25, en particular, lo dispuesto en el numeral 1° de dicha norma, el/la veedor/a deberá, especialmente, imponerse de los libros, y otra documentación contable, financiera o tributaria de las operaciones de la empresa deudora, deber que mantendrá en su calidad de interventor/a.

B. Contenido del Informe sobre el Estado de Cumplimiento del Acuerdo de Reorganización.

En virtud de lo señalado en la Letra A anterior, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, el citado informe deberá contener lo siguiente:

1. Situación general de la empresa deudora y análisis financiero.

El/la interventor/a deberá constatar e informar el normal funcionamiento de la empresa deudora o, en su defecto, cualquier situación financiera, administrativa, organizacional o de la industria que afecte el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización. Esto deberá ser complementado con un análisis financiero aplicado a sus Estados Financieros, correspondiente al semestre informado, a través de indicadores financieros debidamente interpretados.

a) Indicadores financieros y flujo de caja comparativos.

La información deberá presentarse considerando indicadores financieros comparativos y un flujo de caja comparativo, conforme a los formatos contenidos en el Anexo N° 13 "Indicadores Financieros Aplicables a los Estados Financieros Comparativos" y Anexo N° 14 "Modelo Flujo de Caja Proyectado y sus Variaciones", ambos de este Libro II, los que deberán ser elaborados y debidamente firmados por el/la interventor/a y su asesor/a contable.

En caso de que el/la interventor/a constate que la empresa deudora no cuenta con información contable que permita calcular alguno de los indicadores financieros requeridos, deberá señalarlo en el informe y proponer otros indicadores financieros dentro del ámbito de la eficiencia, solvencia, liquidez y rentabilidad.

b) Medidas adoptadas frente a desviaciones relevantes.

En caso de haberse constatado a través del análisis financiero, situaciones que afecten el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización, el/la Interventor/a deberá informar si existen gestiones y medidas adoptadas por la empresa deudora tendientes a mejorar los indicadores financieros señalados precedentemente.

2. Contabilización de activos y pasivos.

El/la interventor/a deberá informar sobre la debida contabilización de los activos y pasivos de la empresa deudora u omisiones y/o errores que se detecten en los registros contables y que afecten los Estados Financieros correspondientes al semestre a informar. Para tal efecto, deberá acompañar el Anexo N° 15 "Certificación Omisiones y/o Errores en los Estados Financieros y Registros Contables de la empresa deudora en Reorganización", de este Libro II, debidamente firmado por el/la interventor/a y su asesor/a contable que respalden lo mencionado.

En el caso que existan omisiones y/o errores en los registros contables, el informe deberá contener las partidas, fechas, montos y conceptos afectados, dejando establecido los antecedentes de su regularización.

3. Ingresos, gastos y eficiencia operacional.

El/la interventor/a deberá constatar e informar sobre los ingresos y gastos de la empresa deudora, correspondiente al semestre a informar, y en especial sobre la eficiencia operacional en relación con los gastos operacionales involucrados, además de la oportunidad en el pago de proveedores.

Estos dos últimos aspectos deberán ser informados a través de los indicadores financieros, debidamente interpretados y justificados, que se establecen en Anexo N° 16 "Ingresos y Gastos", de este Libro II.

4. Cumplimiento del servicio de la deuda reorganizada.

El/la interventor/a deberá constatar e informar todos los pagos que se realicen para el servicio de la deuda, adjuntando un Cuadro de Cumplimiento en que se indique fecha y monto de pago, número de la cuota que se está pagando, fecha de vencimiento de la cuota pagada, número de cuotas que quedan por pagar, acreedor a quien se paga, explicar diferencias en los montos pagados y las fechas de pago, si existieran, y la conclusión del/de la Interventor/a del estado de cumplimiento de la deuda reorganizada.

Para la confección del Cuadro de Cumplimiento mencionado precedentemente, se deberá utilizar el modelo Anexo N° 17 "Cuadro de Cumplimiento Pagos Efectuados según Plan de Pago del Acuerdo de Reorganización", de este Libro II.

5. Ingresos extraordinarios.

El/la interventor/a deberá informar sobre cualquier ingreso extraordinario percibido por la empresa, de cualquier origen, cuando en el Acuerdo de Reorganización se hubiere incluido una cláusula en que la empresa deudora se hubiere obligado a efectuar un pago anticipado de todo o parte de los créditos afectos al Acuerdo, a consecuencia de dicho ingreso.

6. Cumplimiento de obligaciones no afectas al Acuerdo.

El/la interventor/a deberá informar si la empresa deudora mantiene al día el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales, financieras, laborales, de seguridad social y tributarias, que no se encuentran afectas al Acuerdo de Reorganización. Para tal efecto, deberá acompañar una certificación debidamente firmada por el/la Interventor/a, contador/a de la empresa deudora y representante legal de esta.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

C. Documentación de respaldo.

Con el objeto de sustentar el análisis y a fin de cumplir lo dispuesto en el presente Título VI, se deberá informar fundada y documentadamente, acompañando a esta Superintendencia y al tribunal competente, toda documentación que sustente la información señalada en la Letra B del presente Título VI

Para lo anterior, el/la Interventor/a deberá acompañar la siguiente documentación de respaldo válidamente emitida de acuerdo a la normativa legal, contable y tributaria, a efectos de considerar la contabilidad fidedigna, sin que el siguiente listado tenga el carácter de taxativo:

1. Libro Mayor
2. Estado de resultados
3. Libros de Ingresos/Egresos
4. Balance General o provisorio, en su caso, a la fecha del periodo informado.
5. Conciliación bancaria del último mes del periodo informado.
6. Flujo de caja

D. Plazo de presentación.

El/la interventor/a deberá presentar el informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo de Reorganización, el último día del mes subsiguiente al de la fecha de cierre del respectivo semestre informado, a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as.

Asimismo, el/la interventor/a deberá acompañar una copia del señalado informe semestral al tribunal del procedimiento, en el plazo establecido en el párrafo precedente.

El semestre respectivo comenzará a computarse desde la fecha de la resolución que aprueba el acuerdo de reorganización por haber vencido el plazo para impugnarlo o, en caso de haber sido impugnado, no hubieren sido interpuestas por acreedores/as de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, de conformidad lo previsto en el artículo 89 de la Ley.

E. Reporte electrónico.

La información contenida en los Anexos señalados en el presente Título VI , deberá ser reportada por el/la interventor/a a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, en formato electrónico, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta esta Superintendencia.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

Título VII.
Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

A. Naturaleza.

Para los efectos del artículo 75 de la Ley se entenderán como instrumentos de garantía suficientes, además de aquellos que reconozcan las leyes, los siguientes:

1. Vale vista o boleta bancaria, extendida en forma irrevocable a nombre del deudor en liquidación, nominativa, a la vista, de una duración no inferior a dos años.

2. Póliza de seguro de caución, en los términos expuestos en el artículo 582º del Código de Comercio, tomada por el acreedor en favor del deudor.

B. Monto, oportunidad y ejecución de la garantía.

Deberá estarse a lo regulado en el N° 2, de la Letra D., del Título VIII, del Libro III de este Compendio, en relación al monto, oportunidad, ejecución y otros aspectos de la garantía señalada en el referido artículo 75.

Título I. Modelo de solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización ordinaria.

Título II. Antecedentes y modelo de declaración jurada que acredita la condición de micro o pequeña empresa para iniciar un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

Título III. Certificado del estado de deudas.

Título IV. Obligaciones de los/as veedores/as en el procedimiento concursal de reorganización.

Título V. Modelo de propuesta de acuerdo de reorganización en procedimientos concursales de reorganización simplificada.

Título VI. Obligaciones de los/as interventores/as en el procedimiento de reorganización.

Título VII. Forma de otorgar la garantía para asegurar los pagos de acreedores de primera clase.

Título VIII. Anexos.

Título VIII.
Anexos.

Anexo N° 1 "Modelo de solicitud de inicio".

Anexo N° 2 "Modelo de declaración jurada que acredita que el deudor es una micro o pequeña empresa que se somete al procedimiento concursal de reorganización simplificada".

Anexo N° 3 "Certificado de Deudas Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial".

Anexo N° 4 "Declaración Jurada Certificado de Deudas Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada".

Anexo N° 5 "Modelo de Nómina de Créditos Reconocidos".

Anexo N° 6 "Modelo de Cuenta Mensual en Procedimiento Concursal de Reorganización".

Anexo N° 7 "Nómina de Créditos Valistas Contenidos en Facturas Pendientes de Pago".

Anexo N° 8 "Manual SARA del Servicio de Impuestos Internos".

Anexo N° 9 "Tabla de Análisis de Índices Financieros (ratios)".

Anexo N° 10 "Modelo flujo de caja proyectado y sus variaciones".

Anexo N° 11 "Modelo ingresos - egresos. Monto probable de recuperación".

Anexo N° 12 "Modelo de Propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada".

Anexo N° 13 "Indicadores Financieros Aplicables a los Estados Financieros Comparativos".

Anexo N° 14 "Modelo Flujo de Caja Proyectado y sus Variaciones".

Anexo N° 15 "Certificación Omisiones y/o Errores en los Estados Financieros y Registros Contables de la empresa deudora en Reorganización".

Anexo N° 16 "Ingresos y Gastos".

Anexo N° 17 "Cuadro de Cumplimiento Pagos Efectuados según Plan de Pago del Acuerdo de Reorganización".

Libro III

PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Última actualización 13/08/2026

Título I. Aspectos procesales. Pág. 74

A. Solicitud de liquidación voluntaria simplificada.
B. Declaración jurada liquidación voluntaria simplificada.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras. Pág. 80

A. Información de los Procedimientos Concursales de Liquidación.
B. Del cumplimiento de normas en materia laboral dentro del procedimiento concursal de liquidación.
C. Apertura de cuenta corriente y depósito a interés en los procedimientos de liquidación.
D. Obligaciones tributarias.
E. Obligación de informar a las empresas que prestan servicios de utilidad pública.
F. Conservación y eliminación de documentación del deudor en los procedimientos concursales.
G. Pago de pensiones de alimentos y cumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley N° 21.389 que crea el Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos.
H. Obligaciones en la celebración de transacciones y avenimientos en los procedimientos de liquidación.
I. Obligaciones del/de la liquidador/a para obtener información respecto del patrimonio del deudor.
J. Obligación de inscribir la resolución de liquidación al margen de la inscripción social de la empresa deudora.
K. Emisión de boleta de honorarios en caso de fallecimiento del deudor.
L. Obligaciones respecto de los derechos hereditarios del deudor.
M. Obligaciones respecto de cobros posteriores a la Resolución de Liquidación.

Título III. Determinación del activo. Pág. 112

Capítulo I. Incautación e inventario de bienes.

A. Ámbito de aplicación.
B. De la incautación de bienes.
C. Del inventario de bienes.
D. Incautación e inventario de documentación de la empresa deudora.
E. Incautación de la documentación contable contenida en sistema informático.
F. Incautación e inventario por medios electrónicos y/o remotos.
G. Recepción de bienes después de la diligencia de incautación.
H. Incautación de cuentas bancarias.
I. Incautación de los bienes de la empresa deudora gravados con prenda warrants.
J. Incautación de las remuneraciones del deudor.

Capítulo II. De la entrega de bienes en el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Título IV. Realización del activo. Pág. 124

A. Enajenación de bienes mediante martillero concursal.
B. Otras modalidades de venta.
C. Reglas especiales para la enajenación de determinados bienes.
D. Enajenación de bienes muebles en los procedimientos concursales de liquidación simplificada por medio de plataformas electrónicas.
E. Normas comunes de la enajenación de bienes.
F. Aplicación de la facultad dispuesta por el artículo 229 de la Ley N° 20.720.
G. Criterios aplicables al reemplazo de bienes muebles en la liquidación concursal simplificada.

Título V. Juntas de acreedores. Pág. 155

A. Actas de las Juntas de Acreedores.
B. Presentación de informes contables a las Juntas de Acreedores.
C. Quórum de las Juntas de Acreedores.
D. Citación a Juntas de Acreedores en los procedimientos concursales de liquidación simplificada.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor. Pág. 157

A. Conceptos generales.
B. Plan de Cuentas.
C. Manual de Cuentas
D. Contabilidad de los procedimientos concursales de liquidación.
E. Registros contables.
F. Normas de control.
G. Inversiones de fondos de los Procedimientos Concursales de Liquidación.
H. Fondos disponibles.
I. Informes contables que se deben presentar a las juntas de acreedores.
J. Continuación de actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos. Pág. 185

Capítulo I. Normas generales.
Capítulo II. Reglas de imputación al pago.
Capítulo III. Intereses pospuestos.
Capítulo IV. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, remuneraciones.
Capítulo V. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, indemnización por falta de aviso previo.
Capítulo VI. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, feriado legal y proporcional.
Capítulo VII. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, asignación familiar.
Capítulo VIII. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, cotizaciones previsionales A.F.P.

A. Actualización créditos AFP.
B. Actualización de créditos conforme a la Ley N° 21.735.

Capítulo IX. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, cotizaciones Instituciones de Salud Previsional.

Capítulo X. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, cotizaciones del Instituto Previsión Social IPS ex INP, Caja de Compensación de Asignación Familiar y Mutualidades de Empleadores.

Capítulo XI. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, cotizaciones Administradoras de Fondos de Cesantía (AFC).

Capítulo XII. Actualización de créditos 2.472 N° 8 Código Civil, indemnizaciones de origen laboral.

Capítulo XIII. Actualización de créditos preferentes del artículo 2.472 N° 9 del Código Civil: impuestos de retención y recargo.

Capítulo XIV. Actualización de créditos 2.472 N° 9 Código Civil, crédito fiscal por emisión notas de débito.

Capítulo XV. Actualización de créditos prendarios e hipotecarios, artículos 2.474 y 2.477 del Código Civil.

Capítulo XVI. Actualización de créditos valistas.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

A. Normas Generales.
B. Actualización según tipo de crédito.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos. Pág. 203

A. Actas de las Juntas de Acreedores.
B. Formas de pago de los repartos de fondos.
C. Confección de repartos de fondos.
D. Forma de garantizar el déficit de los créditos de primera clase.
E. Sobre la prenda warrants.
F. Sobre el impuesto territorial.
G. Emisión de las notas de débito contempladas en el artículo 29 de la Ley N° 18.591.
H. Entrega de información en repartos a las administradoras de fondos de pensiones y a las administradoras de fondos de cesantía.
I. Costas y pagos administrativos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a. Pág. 211

A. Cálculo de los honorarios del/de la liquidador/a.
B. Retiro de honorarios del/de la liquidador/a.
C. Pago de honorarios del/de la liquidador/a con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
D. Respaldo de los honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración. Pág. 221

A. Gastos ordinarios de administración.
B. Aprobación de los gastos de administración.
C. Contrataciones especializadas.
D. Normas adicionales en materia de pagos de honorarios y gastos.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración. Pág. 227

A. Cuentas provisorias.
B. Cuenta Final de Administración.
C. Cuentas Final de Administración en caso de continuación de las actividades económicas del deudor.
D. Publicación de la Cuenta Final de Administración en el Boletín Concursal.
E. Provisión de Fondos para Gastos Posteriores a la Cuenta Final de la Administración del Procedimiento Concursal de Liquidación.
F. Objeción a la Cuenta Final de Administración.

Título XII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R. Pág. 234

A. Disposiciones generales.
B. Fianza, contrato de garantía recíproca, contragarantía y preferencias en el procedimiento concursal de liquidación.
C. Gestión de fianzas y contragarantías.
D. Preferencias y formas de pago en la liquidación concursal.
E. Caducidad de la fianza por el transcurso del tiempo.
F. Obligaciones y derechos de las partes.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título XIII. Anexos.

Revisar Anexos

Anexo N° 1 "Modelo de Solicitud de Liquidación Voluntaria Simplificada empresa deudora".

Anexo N° 2 "Modelo de Solicitud de Liquidación Voluntaria Simplificada Persona deudora".

Anexo N° 3 "Nómina de Bienes Raíces".

Anexo N° 4 "Nómina de Vehículos Motorizados y otros Bienes Registrables".

Anexo N° 5 "Nómina de Derechos de Aprovechamiento de Aguas y Concesiones".

Anexo N° 6 "Nómina de Derechos o Acciones (Participación) en Entidades y Comunidades Hereditarias".

Anexo N° 7 "Nómina de Valores (Instrumentos Financieros Transables)".

Anexo N° 8 "Nómina de Otros Bienes Muebles y Financieros".

Anexo N° 9 "Nómina de Acreedores".

Anexo N° 10 "Nómina de Trabajadores/as".

Anexo N° 11 "Modelo de declaración jurada que acredita que los antecedentes son completos y fehacientes".

Anexo N° 12 "Modelo de declaración jurada que acredita que es una MIPE".

Anexo N° 13 "Convenio de Colaboración con Banco Estado".

Anexo N° 14 "Convenio de Colaboración entre la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y la Comisión para el Mercado Financiero".

Anexo N° 15 "Procedimiento para informar al Registro de empresas y Sociedades".

Anexo N°16 "Modelo Acta de Entrega".

Anexo N° 17 "Modelo Acta de Entrega al Martillero Concursal".

Anexo N° 18 "Modelo de contenidos mínimos de bases de remates de bienes muebles o inmuebles".

Anexo N° 19 "Modelo Planilla de Remate de Bienes".

Anexo N° 20 "Modelo de presentación de cuenta remate martillero concursal bienes inmuebles".

Anexo N° 21 "Modelo de presentación de cuenta remate martillero concursal bienes muebles".

Anexo N° 22 "Modelo presentación de cuenta remate martillero concursal Unidad Económica".

Anexo N° 23 "Modelo de Informe de Bienes a Enajenar en conformidad al artículo 212 de la Ley N° 20.720".

Anexo N° 24 "Modelo de Conciliación de Bienes".

Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos".

Anexo N° 26 "Hoja Resumen de Reparto de Fondos".

Anexo N° 27 "Modelo de presentación de la Cuenta Final de Administración".

El presente Libro tiene como objeto regular los deberes y obligaciones de los liquidadores y liquidadoras, contenidos en el artículo 36 de la Ley N° 20.720, y en las demás disposiciones que regulan su administración en el Procedimiento Concursal de Liquidación, así como determinados aspectos relacionados con la tramitación de dichos procedimientos.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título I.
Aspectos procesales.

A. Solicitud de liquidación voluntaria simplificada.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 273 A de la Ley N° 20.720, la solicitud de liquidación voluntaria simplificada deberá cumplir con el modelo contenido en el Anexo N° 1 "Modelo de Solicitud de Liquidación Voluntaria Simplificada empresa deudora", para el caso de empresa deudora y Anexo N° 2 "Modelo de Solicitud de Liquidación Voluntaria Simplificada Persona deudora", para el caso de persona deudora, ambos de este Libro III, y además considerar lo siguiente:

1. Cumplir con los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

2. Deberá adicionar a la solicitud de liquidación voluntaria simplificada, los siguientes antecedentes, en formato de "anexos", los que informarán, según sea el caso, lo siguiente:

a) Numeral 1 del artículo 273 A de la Ley: Nómina de los bienes de propiedad del deudor, con el siguiente detalle:

i. Bienes raíces, con indicación de ser agrícolas o no agrícolas, rol de avalúo, dirección, fecha de adquisición, certificado de inscripción de dominio con vigencia, con no más de 30 días anteriores a la fecha de solicitud, si es propio, o recae sobre este algún derecho o participación, según modelo contenido en el Anexo N° 3 "Nómina de Bienes Raíces", de este Libro III.

ii. Vehículos motorizados y otros bienes registrables, individualizando todos los bienes muebles, tales como vehículos motorizados, naves y aeronaves inscritos a nombre del deudor, así como otros bienes registrables, indicando los datos de su inscripción (número de inscripción o matrícula, año inscripción, avalúo fiscal/tasación/ valor comercial, entre otros), según modelo contenido en el Anexo N° 4 "Nómina de V ehículos Motorizados y otros Bienes Registrables", de este Libro III.

iii. Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones: Deberá informar los derechos de aprovechamiento de aguas y/o concesiones de los que el deudor sea titular, indicando el acto que lo otorga y los datos del registro, según modelo contenido en el Anexo N° 5 "Nómina de Derechos de Aprovechamiento de Aguas y Concesiones", de este Libro III.

iv. Derechos o acciones (participación), deberá informar toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tengan en comunidades, sociedades o empresas, según modelo contenido en el Anexo N° 6 "Nómina de Derechos o Acciones (Participación) en Entidades y Comunidades Hereditarias", de este Libro III.

v. Valores (Instrumentos financieros transables): deberá informar los valores que tenga, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas, y por el Banco Central de Chile, individualizando título o documento, nombre o razón social del emisor, fecha de adquisición, cantidad que representa, tipo de moneda, según modelo contenido en el Anexo N° 7 "Nómina de Valores (Instrumentos Financieros Transables)", de este Libro III.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

vi. Otros bienes muebles y financieros: deberá informar otros bienes (diferentes a los que debe declarar en los anexos señalados precedentemente) como bienes muebles que no sean registrables (bicicletas, herramientas, artículos de colección, u otros), inversiones en criptomonedas, saldos en cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo, entre otros, según modelo contenido en el Anexo N° 8 "Nómina de Otros Bienes Muebles y Financieros", de este Libro III.

b) Numeral 2 del artículo 273 A de la Ley: Documentación que acredite el dominio de los bienes señalados en la letra a) anterior, respecto de los cuales exista registro.

i. Tratándose de bienes raíces: certificado de inscripción de dominio vigente, con no más de 30 días anteriores a la fecha de la solicitud.

ii. Respecto a vehículos motorizados y otros bienes registrables: certificado de anotaciones e inscripciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, con no más de 5 días anteriores a la fecha de la solicitud, así como documentación que acredite dominio de otros bienes registrables.

iii. Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones: copia de certificado de inscripción del Registro de Aguas emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con no más de 30 días anteriores a la fecha de solicitud. En caso de concesiones, deberá acompañar copia del acto administrativo mediante el cual el Servicio respectivo otorgó derechos de uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales.

iv. Derechos o acciones (participación): copia de los documentos que sustenten la respectiva participación o comunidad y copia de la carpeta tributaria para solicitar créditos, otorgada por el Servicio de Impuestos Internos con vigencia de no más de 30 días anteriores a la fecha de la solicitud. Para el caso de acciones, deberá acompañar los documentos que sustenten la compra de estas, si se trata de sociedades anónimas cerradas, o el certificado de registro de accionistas. Para el caso de sociedades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, el certificado de registro respectivo, con vigencia de no más de 30 días anteriores a la fecha de la solicitud.

Para el caso en que el solicitante señale no tener participación en alguna sociedad, ya sea por haberla transferido o encontrarse disuelta, deberá acompañar la inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces o en el Registro de empresas en un Día, que acredite dicha circunstancia y la publicación del extracto en los casos que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que tenga sobre los bienes resultantes de la disolución de la misma, ya que el término de giro no implica necesariamente la disolución de la sociedad, los que deberán ser incluidos en las categorías que corresponda.

v. Valores (Instrumentos financieros transables): Deberá individualizar el tipo de instrumento financiero, la entidad emisora y su saldo actualizado, debiendo proporcionar el documento justificativo del mismo.

vi. Otros bienes muebles y financieros: deberá acompañar documentación que acredite el dominio de otros bienes (diferentes a los indicados en las letras precedentes) como bienes muebles que no sean registrables (bicicletas, herramientas, artículos de colección, u otros), inversiones en criptomonedas, saldos en cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo, entre otros, en caso que corresponda.

vii. En caso que el deudor tenga calidad de heredero, deberá acompañarse copia de la Resolución Exenta del Servicio de Registro Civil e Identificación que concede la posesión efectiva, o copia del Informe de Inscripción en el Registro Nacional de Testamentos, en su caso.

viii. Tratándose de persona deudora, deberá acompañar copia del contrato de trabajo y copia de las tres últimas liquidaciones de sueldo, si las hubiere.

c) Numeral 3 del artículo 273 A de la Ley: Se deberán indicar el o los bienes excluidos, señalando los motivos legales, sustentados en documentos, de la exclusión de la liquidación simplificada voluntaria.

d) Numeral 4 del artículo 273 A de la Ley: Listado de los juicios pendientes, incluyendo aquellos que estén en fase de cumplimiento incidental o ejecutivo de lo fallado, con indicación del rol de la causa, tribunal, Corte de Apelaciones correspondiente, estado actual del juicio, indicando calidad de demandante, demandado o tercero. Deberá, además, mencionar si la acción interpuesta puede producir un desembolso o ingreso de dinero, y el monto de lo demandado. En el caso de las indemnizaciones de perjuicios, cuya avaluación se haya dejado para discutir al momento del cumplimiento incidental, deberá así indicarlo.

e) Numeral 5 del artículo 273 A de la Ley: En cuanto al estado de las deudas, se deberá indicar el monto total del crédito, capital e intereses pendientes de pago, naturaleza de la obligación, documentos o antecedentes de respaldo, nombre del o los acreedores, datos de contacto, indicar las obligaciones en que el deudor tenga calidad de fiador, codeudor o aval y no deudor principal, plazos y condiciones. Asimismo, se deberá indicar cuál de estas, está a su vez certificada por el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda. Para estos efectos, la nómina de acreedores deberá presentarse conforme al formato contenido en el Anexo N° 9 "Nómina de Acreedores", de este Libro III, e informará el estado de deudas.

f) Numeral 6 del artículo 273 A de la Ley: Deberá acompañar una nómina de los/las trabajadores/as, según modelo contenido en el Anexo N° 10 "Nómina de Trabajadores", de este Libro III, la cual deberá contener lo siguiente:

i. Nombre completo y RUN.

ii. Fecha de inicio de la relación laboral.

iii. Prestaciones laborales adeudadas a la fecha de la solicitud de la liquidación simplificada, de cualquier naturaleza, incluyendo fueros maternales o sindicales.

iv. Estado de la declaración y pago de las cotizaciones de carácter previsional, adjuntando al efecto planillas de pago de cotizaciones previsionales.

v. En caso que se hubiere puesto término a la relación laboral con anterioridad a la presentación de la solicitud, y existiendo obligaciones pendientes, deberá incluirse el/la trabajador/a en la nómina, indicando fecha de término de la relación laboral; prestaciones adeudadas a la fecha de la solicitud e indicar si se ha iniciado juicio laboral en contra de la empresa deudora.

Título I. Aspectos procesales.
Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.
Título III. Determinación del activo.
Título IV. Realización del activo.
Título V. Juntas de acreedores.
Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.
Título VII. Actualización de créditos.
Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.
Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.
Título X. Gastos de administración.
Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.
TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.
Título XIII. Anexos.

g) Numeral 7 del artículo 273 A de la Ley:

i. Para las empresas deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación voluntaria y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud.

ii. Para las empresas deudoras que sea persona natural, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación voluntaria, y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento.

h) Numeral 8 del artículo 273 A de la Ley: Copia de la carpeta tributaria electrónica para solicitar créditos, con una antigüedad no superior a 30 días desde la fecha de la solicitud del procedimiento de liquidación voluntaria simplificada.

i) Numeral 9 del artículo 273 A de la Ley: Junto a la respectiva solicitud de liquidación voluntaria simplificada, el deudor deberá adjuntar una declaración jurada suscrita por el deudor o su representante, en la cual se indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada son completos y fehacientes, conforme a modelo contenido en el Anexo N° 11 "Modelo de declaración jurada que acredita que los antecedentes son completos y fehacientes", de este Libro III.

3. Tratándose de persona deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado, por lo que deberán ser acompañados al expediente judicial virtual solicitando su reserva al tribunal respectivo.

4. Reglas generales sobre la presentación de los anexos.

En aquellos casos en que el deudor no cuente con antecedentes que informar respecto de alguna de las materias contenidas en los anexos, deberá indicarlo expresamente en el apartado correspondiente.

Todos los anexos deberán ser suscritos por el deudor o por su representante legal mediante firma electrónica avanzada, si dispusiere de ella, o mediante firma simple, acompañando, en este último caso, copia de la cédula de identidad del firmante.

B. Declaración jurada liquidación voluntaria simplificada.

1. Modelo.

Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 273 de la Ley N° 20.720, los deudores que soliciten el inicio de un procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada deberán presentar una declaración jurada con la que se acreditará la circunstancia de ser una empresa deudora que califica como micro o pequeña empresa de acuerdo al artículo segundo de la Ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo, cuyo modelo se encuentra contenido en el Anexo N° 12 "Modelo de declaración jurada que acredita que es una MIPE", de este Libro III.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Aspectos procesales.
Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.
Título III. Determinación del activo.
Título IV. Realización del activo.
Título V. Juntas de acreedores.
Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.
Título VII. Actualización de créditos.
Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.
Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.
Título X. Gastos de administración.
Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.
TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.
Título XIII. Anexos.

2. Cuantía de los ingresos anuales por ventas y servicios.

Para los efectos de cuantificar los ingresos anuales por ventas y servicios, al momento de determinar su calidad de tal, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo segundo de la Ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las empresas de Menor Tamaño.

No obstante, para efectos de considerar si una micro o pequeña empresa puede solicitar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación simplificada, deberá estarse a las excepciones contempladas en los incisos 7 y 8 de la Ley N° 20.416.

3. Cantidad de trabajadores/as.

Para cuantificar el número de trabajadores/as se estará a lo informado en los antecedentes requeridos de acuerdo a las letras f) y g) del número 4, de esta Letra B y lo señalado en el número 5 de esta Letra B, en su caso, a la fecha de presentación de la solicitud de liquidación simplificada, en el entendido que el artículo 505 bis del Código del Trabajo, señala a los/las trabajadores/as "que tuviere contratados". Por lo tanto, se refiere a los/las trabajadores/as con vínculo laboral vigente a la fecha de la solicitud.

4. Antecedentes que se deben acompañar a la declaración.

La información requerida para acreditar la calidad de micro o pequeña empresa, deberá constar en uno o más antecedentes que deberá acompañar a su solicitud de liquidación simplificada. Estos son los siguientes:

a) Copia de la Cédula RUT electrónica (e-RUT) de la empresa deudora que sea persona jurídica o copia de la Cédula de Identidad para el caso de persona natural contribuyente de primera categoría.

b) Copia de la Carpeta Tributaria para solicitar créditos, entregada por el Servicio de Impuestos Internos, con una antigüedad no superior a 30 días desde la fecha de la solicitud del procedimiento de liquidación simplificada.

c) Estado de Resultados correspondiente a su último ejercicio, en el evento de que la empresa lleve contabilidad completa.

d) Para los contribuyentes exentos de IVA, copia del Libro de Ingresos y Egresos, para aquellas micro o pequeñas empresas sometidas al régimen de Contabilidad Simplificada.

e) Para los contribuyentes afectos a IVA, copia del Libro de Compras y Ventas, para aquellas micro o pequeñas empresas sometidas al régimen de Contabilidad Simplificada.

f) Libro auxiliar de remuneraciones (solo para empresas que poseen 5 o más trabajadores o trabajadoras).

g) Certificado de Pago o de Declaración y No Pago de cotizaciones previsionales correspondiente a las remuneraciones del mes anterior o anteprecedente a aquel en que se efectúa la solicitud de liquidación simplificada, según corresponda (solo para empresas que poseen 4 o menos trabajadores o trabajadoras).

5. Regla de suficiencia de antecedentes.

El deudor podrá acompañar cualquiera de los antecedentes indicados en el número 4 anterior, en el o los que aparezca en forma indubitada, la cuantía de las ventas y servicios del año calendario anterior,

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

y el número de trabajadores/as de la empresa deudora que solicita el procedimiento de la liquidación simplificada, pudiendo prescindir de otros antecedentes, cuando de los primeros, a juicio del tribunal competente sean suficientes para acreditar la calidad de micro o pequeña empresa.

Asimismo, en el evento que, al momento de presentar la solicitud de liquidación, la cantidad de trabajadores/as haya variado con posterioridad a la fecha de cierre de los antecedentes señalados en las letras f) y g) del número 4, de esta Letra B , el deudor podrá complementar con los documentos que acrediten dicha variación, como, por ejemplo, finiquitos laborales o contratos de trabajo, según corresponda.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título II.
Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

A. Información de los Procedimientos Concursales de Liquidación.

1. El/la liquidador/a deberá ejercer las funciones encomendadas, con arreglo al artículo 36 de la Ley N° 20.720, con énfasis en el cumplimiento de los plazos establecidos en cada caso particular, comenzando, entre otros, con las siguientes actuaciones:

a) Publicar en el Boletín Concursal la Resolución de Liquidación dentro de los dos días siguientes a su dictación, conforme al artículo 6° de la Ley, o bien, desde su aceptación en el cargo, en aquellas dictadas de oficio por el tribunal;

b) Practicar la diligencia de incautación y confección de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al artículo 163 de la Ley, con el objeto de dar cumplimiento, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo y el artículo 196 de la Ley.

c) Confeccionar las bases y demás condiciones de venta de los activos a liquidar, en conformidad al artículo 204 y siguientes de la Ley;

d) Publicar en el Boletín Concursal copia íntegra de todos los créditos verificados y una lista de estos créditos, sus montos y preferencias alegadas, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo de cierre del periodo ordinario de verificación de créditos, conforme a los artículos 170, 172 y 277 de la Ley;

e) Objetar los créditos, cuando corresponda, dentro de los 10 o 5 días siguientes al vencimiento del cierre del periodo ordinario de verificación de créditos, de acuerdo a los artículos 173, 174 y 277 D de la Ley, respectivamente;

f) Publicar en el Boletín Concursal copia íntegra de todas las objeciones presentadas y la nómina de créditos reconocidos dentro de los tres o dos días siguientes de vencido el plazo para objetarlos, conforme al artículo 174 y 277 D de la Ley, respectivamente;

g) Arbitrar las medidas necesarias para subsanar las objeciones, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para objetar, según los artículos 175 y 277 E de la Ley;

h) Cuando corresponda, propender a la realización sumaria de los bienes, conforme al artículo 203 de la Ley;

i) Acompañar la Cuenta Final de Administración a la Superintendencia mediante el Módulo de Comunicación Directa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley. Cabe hacer presente que la norma en comento establece que la citación a Junta de Acreedores para rendir la Cuenta Final de Administración, explicar su contenido, conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir, deberá incluir también una copia de la Cuenta Final de Administración.

j) Impugnar cualquier verificación que efectúen las cajas de compensación de asignación familiar, cuyo fundamento sea el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación, las que por expresa disposición de la Ley no serán de cargo de la masa, teniéndose por no escrita cualquier

convención en tal sentido entre la caja que verifica y el trabajador que contravenga lo señalado en esta letra.

2. Poner a disposición de los fiscalizadores de este Servicio los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos Concursales. La no exhibición o entrega de estos documentos, se considerará falta grave, en virtud del número 3) del artículo 337 de la Ley.

3. Dar cumplimiento a las instrucciones, instructivos y normas de carácter general dictados por esta Superintendencia, en conformidad al número 4) del artículo 337 de la Ley.

B. Del cumplimiento de normas en materia laboral dentro del procedimiento concursal de liquidación.

1. De las obligaciones laborales.

En relación con las obligaciones de carácter laboral establecidas en el nuevo artículo 163 bis del Código del Trabajo y a su designación como liquidador del procedimiento concursal, los/as liquidadores/as deberán:

a) invocar como causal de término de la relación laboral el hecho de haber sido sometido el empleador a un procedimiento concursal de liquidación, dictándose a su respecto una Resolución de Liquidación. La fecha de término del contrato de trabajo será la de la dictación de la Resolución de Liquidación;

b) Comunicar al trabajador, personalmente o por carta certificada, el término de la relación laboral, dentro del plazo máximo de seis días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la Resolución de Liquidación. A la referida comunicación deberá adjuntar un certificado emitido por esta Superintendencia, que contendrá las menciones que señala la Ley, el que podrá obtener en el sitio web http://www.superir.gob.cl/, sección "Servicios en Línea".

Una vez que el sujeto fiscalizado ponga a disposición de un/a trabajador/a la carta de despido regulada en el artículo 163 bis número 1 del Código del Trabajo, deberá requerir al trabajador o trabajadora que junto a su firma indique con su puño y letra la fecha de recepción de la misma;

c) Dentro del mismo plazo señalado en la letra b) anterior, deberá enviar copia de la referida comunicación a la respectiva Inspección del Trabajo, la que, de oficio o a petición de parte, constatará el cumplimiento de esta obligación. En caso de incumplimiento, informará a este Servicio, pudiendo sancionarse los hechos que le sean imputables de conformidad con lo establecido en el artículo 340 de la Ley N° 20.720, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponderle;

d) El/la liquidador/a deberá poner a disposición del/de la trabajador/a el respectivo finiquito, que deberá ser autorizado por un ministro de fe, sea este Inspector del Trabajo o Notario Público, aun cuando las cotizaciones previsionales se encuentren impagas, a lo menos diez días hábiles antes del término del período ordinario de verificación de créditos. Toda estipulación de renuncia total o parcial a las cotizaciones previsionales, que figure en el finiquito, se tendrá por no escrita.

Adicionalmente, el/la liquidador/a deberá acompañar este finiquito al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, dentro de los dos días siguientes a su suscripción, el que se entenderá como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que consten en dicho instrumento. El finiquito

aceptado, en todo o parte por el/la ex trabajador/a, constituye antecedente suficiente para proceder al pago administrativo de los montos y conceptos que en él aparecen reflejados;

e) No aplicar, por el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales, el efecto previsto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo;

f) Observar, en relación con la prelación de los créditos laborales a que se refiere el artículo 2472 del Código Civil modificado, lo siguiente:

i. La indemnización sustitutiva del aviso previo deberá pagarse con la preferencia del N° 5.

ii. La indemnización por años de servicio mantendrá la preferencia del N° 8 y se calculará sobre la base del ingreso mínimo remuneracional con tope de once años. Esta indemnización es compatible con la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización del fuero maternal.

iii. En caso de fuero maternal, corresponderá el pago de una indemnización con la preferencia del N° 8 del artículo 2.472 del Código Civil, equivalente a la última remuneración mensual devengada, por cada uno de los meses que restare de fuero, descontándose el período en que el trabajador aforado goce de los subsidios a que se refiere el artículo 198 del Código del Trabajo.

iv. Cabe hacer presente que, para efectos de la aplicación de los límites establecidos en el referido numeral 8, tanto la indemnización por años de servicio como la indemnización que correspondiere por fuero maternal, se considerarán separadamente.

v. Asimismo, se precisa que el límite de esta indemnización se calculará multiplicando tres ingresos mínimos remuneraciones mensuales por once, sin considerar en dicho cálculo a los años de servicios prestados por el trabajador que goce del referido fuero, de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de este Libro III.

2. Procedimiento para la emisión y tramitación del Finiquito Laboral Electrónico.

El cumplimiento de la obligación referida en la letra d) del número 1 anterior, podrá cumplirse mediante la emisión de un Finiquito Laboral Electrónico que es aquel documento que permite a las partes dejar constancia del término del contrato de trabajo, de las obligaciones derivadas del mismo, del detalle de los pagos que corresponda efectuar con motivo de dicho término y de otros pactos relacionados con el mismo hecho[1].

El trámite se encuentra disponible en el Portal MI DT, donde la Dirección del Trabajo, en su calidad de ministro de fe certificará, además de la identidad y el acuerdo entre las partes, que el pago se haya realizado mediante la plataforma de la Tesorería General de la República.

a) Emisión del Finiquito Laboral Electrónico.

El/la liquidador/a deberá considerar para la emisión del finiquito laboral electrónico, las disposiciones contenidas en los artículos 162, 163 bis, 177 del Código del Trabajo, y demás disposiciones que resulten aplicables al procedimiento concursal de liquidación. Para poder optar a la emisión del finiquito laboral electrónico, será necesario que el extrabajador no tenga cotizaciones previsionales impagas, en consideración a que la plataforma no permitirá la elaboración del finiquito en caso de que estas no se encuentren al día. En caso que se encuentren pagadas las cotizaciones laborales, el/la liquidador/a deberá dar lugar a la emisión del finiquito laboral electrónico de conformidad a las instrucciones contenidas en el presente número.

1. https://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-117372.html consultada el 10 de octubre de 2024.

b) Obtención de antecedentes y emisión del Finiquito Laboral Electrónico.

Para la emisión del finiquito laboral electrónico, y una vez asumida la titularidad del cargo, el/la liquidador/a deberá requerir al representante legal de la empresa deudora, los datos que permitan ingresar al portal "Mi DT", de la Dirección del Trabajo, así como el correo electrónico registrado en él, ello en virtud del deber de colaboración del deudor, establecido en el artículo 169 de la Ley N° 20.720.

Con tales antecedentes, el/la liquidador/a deberá ingresar a la respectiva plataforma, seleccionando el perfil "empleador", y emitir el finiquito laboral electrónico en relación con el RUT de la empresa deudora, toda vez que el "representante laboral electrónico" puede tener registrado un conjunto de empresas en el portal señalado.

En caso que el deudor no proporcione todos los antecedentes para la emisión del finiquito laboral electrónico, el/la liquidador/a deberá requerir la entrega de ellos por medio del tribunal del procedimiento concursal, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales, de acuerdo con el artículo 169 antes citado.

c) Información previa al trabajador.

Previo a la emisión del finiquito laboral electrónico, y siempre que tenga los datos del empleador para ello, el/la liquidador/a deberá informar al ex trabajador, en el aviso de término del contrato laboral, que otorgará el finiquito en tales términos, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar y firmar en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe, según el inciso octavo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Asimismo, deberá indicar que el extrabajador tiene un plazo de diez días hábiles para aceptar, con o sin reserva de acciones, o bien rechazar completamente la propuesta contenida en el finiquito electrónico.

Para tales efectos, en la misma comunicación que haga el/la liquidador/a, se deberá señalar el plazo y la forma en que el/la trabajador/a deberá comunicar su intención de suscribir el finiquito presencialmente ante ministro de fe.

d) Caducidad y rechazo de la propuesta de Finiquito Laboral Electrónico.

Si, transcurridos 10 días hábiles sin que el ex trabajador responda la propuesta de Finiquito Laboral Electrónico, ésta quedará sin efecto, generándose un "Comprobante de caducidad de propuesta de finiquito laboral". En este caso, el/la liquidador/a deberá elaborar una nueva propuesta, por esta vía o de manera presencial.

El trabajador podrá rechazar la propuesta del/de la liquidador/a y manifestar sus observaciones al finiquito, concluyéndose el proceso en la plataforma electrónica, por lo que el/la liquidador/a deberá generar un nuevo finiquito de forma presencial, dentro de los 5 días siguientes de la notificación del rechazo del finiquito.

Con todo, el/la liquidador/a que deba generar un nuevo finiquito de manera presencial por haber sido rechazado el suscrito de forma electrónica, deberá efectuar las respectivas reservas en caso de que existan fondos disponibles en el tiempo intermedio entre que se genera el nuevo finiquito y este sea suscrito por el ex trabajador.

e) Suscripción y pago del Finiquito Laboral Electrónico.

Emitido el finiquito laboral en forma electrónica, el/la trabajador/a podrá firmarlo presencialmente ante el Inspector del Trabajo que corresponda, o en forma electrónica en el mismo sitio web en que fue emitido, y tendrá la misma validez que aquel firmado presencialmente, por lo que el/la liquidador/a no podrá establecer otros requisitos para proceder a su pago, salvo que se haya aceptado parcialmente y se presentare demanda laboral que obligare a efectuar una reserva de fondos, o bien, si existieren circunstancias ajenas a tal crédito laboral que impidieren proceder al pago o abono respectivo.

Si el finiquito electrónico es aceptado por el extrabajador, el/la liquidador/a deberá proceder a su pago de acuerdo con las reglas generales contenidas en la Ley N° 20.720, una vez que existan fondos disponibles para proceder al efecto.

Por lo anterior, el plazo de 5 días establecido en la Plataforma de "Mi DT" para efectuar el pago del finiquito suscrito, no regirá para los casos regulados en este número.

f) Emisión del finiquito en forma presencial

Si el/la liquidador/a no pudiere generar el finiquito electrónico por encontrarse las cotizaciones previsionales impagas, no obtuviera los antecedentes requeridos para emitir el finiquito en forma electrónica, o este fuere rechazado, deberá igualmente otorgarlo en forma presencial y dentro de plazo, en relación con el número 5 del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Respecto al finiquito en forma presencial, el/la liquidador/a podrá emitirlo haciendo entrega de este al Inspector del Trabajo para su autorización, en su calidad de ministro de fe, debiendo informarle que aquel se relaciona con un procedimiento concursal de liquidación, y que no resulta procedente para su autorización, la acreditación del pago de cotizaciones previsionales, puesto que en caso que se encuentren impagas, el término del contrato operó de pleno derecho por resolución de liquidación de la empresa deudora, en virtud del artículo 163 bis del Código del Trabajo, no operando la convalidación de los incisos quinto y sexto del artículo 162 del mismo cuerpo legal.

3. Procedencia de pago o reserva de créditos laborales sin verificación. Situación especial de los créditos laborales.

La Ley ha previsto situaciones excepcionales mediante las cuales se ha eximido a determinados créditos de la obligación de presentar sus verificaciones en el concurso. En particular, respecto a los créditos laborales es preciso señalar lo siguiente:

a) Regal General de los créditos laborales en el procedimiento concursal.

De conformidad al artículo 2472 del Código Civil, los créditos laborales están comprendidos en la primera clase de créditos, por lo que se pagan con preferencia a todo otro crédito, en el orden enumerado en el citado artículo.

Al respecto, las remuneraciones; las asignaciones familiares; las cotizaciones de seguridad social y la indemnización establecida en el N° 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, con un límite de noventa unidades de fomento, gozan de la preferencia del N° 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Por su parte, las indemnizaciones laborales gozan de la preferencia del N° 8 del mismo artículo,

con el límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de once años. El saldo que pudiera existir se considerará crédito valista, lo que implica que no tiene preferencia para su pago.

Para efectos de obtener el pago de tales créditos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 170, 179 y 251 de la Ley, los acreedores deben verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando el título fundante del respectivo crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad al artículo 244 N° 2 y N° 3 de la Ley, los créditos incluidos en el N° 5 y N° 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán pagarse, con las limitaciones que la norma establece, sin necesidad de verificación, previa revisión y convicción del liquidador o liquidadora sobre la suficiencia de los documentos que le sirven de fundamento.

b) Pago administrativo de créditos laborales.

En relación con lo señalado en la letra a) anterior, respecto de los/las trabajadores/as pueden concurrir diversas hipótesis.

i. Trabajadores/as con contrato vigente al inicio del procedimiento.

En caso de que los/as trabajadores/as hubieren tenido contrato laboral vigente al inicio del concurso, el liquidador o liquidadora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, constituyendo, los finiquitos extendidos en cumplimiento de dicha norma, antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de los otros documentos que sirven de fundamento para su pago conforme el artículo 244 de la Ley.

Por tanto, respecto a dichos créditos, y siempre que concurran los presupuestos contenidos en las normas referidas en el párrafo precedente, el/la liquidador/a deberá incluir a dichos trabajadores/as en el respectivo reparto, aun cuando los mismos no hubieren verificado sus créditos en el concurso, pero solo por el límite previsto en la norma referida, toda vez que el saldo que no alcance a ser cubierto dentro de la preferencia, se considerará valista, debiendo verificar por dicho monto de conformidad a las reglas generales.

ii. Trabajadores/as sin contrato vigente o con juicio laboral.

Tratándose de trabajadoras/es que no se encontraban con contrato laboral vigente o que, no habiéndose dado término a la relación laboral al inicio del concurso hubieren demandado en sede laboral, es preciso señalar que, respecto de dichos créditos resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 244 de la Ley, esto es, podrán verificar condicionalmente los créditos que gocen de las preferencias de los números 5 y 8, con el sólo mérito de la demanda interpuesta con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación o con la notificación al liquidador o liquidadora de la demanda interpuesta con posterioridad al referido inicio.

En este caso, el liquidador o liquidadora deberá reservar fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a lo previsto en el artículo 244 de la norma concursal.

iii. Reserva de fondos y pago administrativo respecto de trabajadores con demanda laboral.

De lo señalado en el numeral anterior, se desprende que el liquidador o liquidadora debe hacer reserva de fondos en la medida que los trabajadores con demanda laboral hubieren verificado condicionalmente.

Sin embargo, si concurren los presupuestos establecidos en los numerales 2) y 3) del artículo 244 de la Ley, se podrá dar lugar a un pago administrativo respecto de dichos acreedores laborales, aun cuando no verifiquen condicionalmente sus créditos.

Esto es, *los incluidos en el número 5 podrán pagarse previa revisión y convicción del Liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni de acuerdo de Junta que apruebe el pago.*

Los establecidos en el número 8 se pagarán en los mismos términos del número precedente, hasta el límite del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por indemnizaciones convencionales de origen laboral y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de la causal señalada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, se ha entendido que, a fin de evitar perjuicio a los acreedores cuyas demandas laborales se encontraren con juicios en actual tramitación, si el liquidador o liquidadora ha tomado conocimiento de la existencia de dichos juicios, debe igualmente hacer reservas del pago de los créditos por los montos que consten en las respectivas demandas, aun cuando no hubieren sido notificadas o no hubieren verificado de forma condicional.

Lo anterior se concluye al consultar el espíritu de la norma en comento, toda vez que el legislador, al incorporar la norma relativa a las verificaciones condicionales de los créditos laborales, tuvo a la vista que dichas verificaciones cumplieran con la finalidad de poner en conocimiento del síndico de la existencia de los respectivos juicios, a fin de que se hicieran las reservas pertinentes, toda vez que, anteriormente, los trabajadores tenían que estar a la espera de la sentencia laboral para poder concurrir al concurso, ocurriendo, en la práctica, que al momento de verificar sus créditos, no existían fondos disponibles para igualar el pago de sus acreencias, viéndose perjudicado en sus derechos[2].

De la misma forma, en cumplimiento al deber de cuidado previsto en el artículo 35 de la Ley, se entiende que el liquidador o liquidadora, sí ha tomado conocimiento de la existencia de trabajadoras/es que han demandado en sede laboral, debe hacer reserva de fondos por las preferencias establecidas en los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil.

Por lo anterior, teniendo conocimiento de la existencia de juicios laborales, aun cuando no se hubiere verificado condicionalmente en los términos del artículo 244 número 4) de la Ley, ni hubieren sido notificados de éste, los/as liquidadores/as deberán efectuar las reservas de fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda.

2. Así quedó de manifiesto en la historia de la Ley N.° 20.004, que estableció el Fortalecimiento de la Transparencia en la Administración Privada de las Quiebras, la cual incorporó el inciso penúltimo del artículo 148 de la Ley N.° 18.175, relativo a la posibilidad de que los acreedores laborales pudieran verificar condicionalmente sus créditos con la sola presentación de la demanda o la notificación del síndico. Lo anterior, en atención a que se concluyó que se debía buscar una fórmula para que el Síndico también conozca de esta última situación.

4. Reserva de fondos respecto de finiquitos no suscritos y reglas para su emisión.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 163 bis del Código del Trabajo, el/la liquidador/a deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores y trabajadoras o no acompañados por el/la liquidador/a al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro de los dos días siguientes a su suscripción, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador o trabajadora. Para estos efectos, deberán observarse las siguientes reglas:

a) Previo a la emisión de los finiquitos laborales, el/la liquidador/a debe revisar tales créditos y adquirir la convicción sobre la suficiencia de los documentos que le sirven de fundamento, en concordancia con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 244 de la Ley, considerando que se trata de créditos laborales de los que se requerirá su pago administrativo, o bien, se verificarán preferentemente en el procedimiento concursal respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil.

b) Teniendo los antecedentes suficientes, el/la liquidador/a deberá determinar si es procedente o no la emisión de su finiquito, por ejemplo, en aquellos casos en que los/las extrabajadores/as hayan firmado finiquitos anteriormente a la fecha de la resolución de liquidación, y posteriormente pagados, no será procedente la emisión de estos por el/la liquidador/a, aun encontrándose pendiente el pago del feriado proporcional u otras indemnizaciones[3], salvo que se acredite fehacientemente algún vínculo laboral que medie entre tales periodos, esto es, entre el finiquito y la resolución de liquidación, y que haya concluido con ésta última.

c) En caso que, adquirida la convicción necesaria, el/la liquidador/a haya emitido finiquitos, de acuerdo al artículo 163 bis del Código del Trabajo, y alguno de los acreedores laborales no lo hayan firmado, ello no obstará, al menos, al pago administrativo del/de la extrabajador/a, considerando que su emisión comprendió el análisis previo de la suficiencia de los antecedentes para ello y, por tanto, tiene correlativamente la calidad de acreedor laboral en el procedimiento respectivo.

Se observa lo anterior, en el sentido que, de conformidad al artículo 244 N° 2 y N° 3 de la Ley N° 20.720, los créditos incluidos en el N° 5 y N° 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán pagarse, con las limitaciones que la norma establece, sin necesidad de verificación, previa revisión de los documentos que correspondan.

No obstante, cabe precisar que el inciso final del numeral 5) del artículo 163 bis del Código del Trabajo prescribe que el/la liquidador/a deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores y trabajadoras o no acompañados por el/la liquidador/a al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro de los dos días siguientes a su suscripción, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador/a.

Sin perjuicio de lo señalado por la norma en comento, cabe precisar que el periodo por el cual el/la liquidador/a se encuentra obligada/o a hacer reserva de fondos es aquella referida a la etapa inicial del procedimiento, en la cual difícilmente habrá fondos disponibles para hacer reserva.

Por lo anterior, resulta concordante interpretar que, en caso que el trabajador o trabajadora no hubiere suscrito el finiquito dentro del plazo señalado en la norma, en consideración a que el/la liquidador/a tomó conocimiento de la existencia de un crédito laboral, deberá hacer la reserva

Sin perjuicio que el acreedor podrá verificar tales acreencias con los títulos justificativos que correspondan.

pertinente en el primer reparto de fondos respecto del crédito laboral del/de la extrabajador/a que no suscribió el finiquito, por un plazo de 30 días contado desde la resolución que ordena la distribución del reparto, lo cual se encuentra en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 163 bis citado, toda vez que el legislador tuvo a la vista que el/la liquidador/a hiciera reserva, existiendo fondos disponibles, por lo que dicha obligación se entiende cumplida sólo una vez que existan fondos suficientes para hacer una reserva.

Ahora bien, si transcurrido el plazo señalado, el/la extrabajador/a no concurriere a firmar el finiquito o a cobrar los montos por los cuales fue incluido en el reparto, el liquidador deberá liberar los fondos y distribuirlos entre los demás acreedores reconocidos.

d) Luego, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del numeral 5 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, los finiquitos suscritos se entenderán como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones, por lo que el liquidador o liquidadora deberá incluir a dichos trabajadores/as en el respectivo reparto, aun cuando los mismos no hubieren verificado sus créditos en el concurso, considerando el límite previsto en la ley, toda vez que el saldo que no alcance a ser cubierto dentro de la preferencia, se considerará valista, debiendo verificar por dicho monto de conformidad a las reglas generales.

e) En caso que los/las extrabajadores/as incluidos en los repartos no comparezcan a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el/la liquidador/a depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley, no siendo necesaria reserva de fondos, salvo que conste que el acreedor laboral no firmó el finiquito por disconformidad en los términos contenidos en él o no hubiere concurrido a suscribir el finiquito.

Sobre el particular, y para efectos de complementar el finiquito, los/las extrabajadores/as deberán entregar al liquidador/a los documentos que justifiquen o complementen sus alegaciones o defensas a fin de requerir su pago administrativo en la forma que lo requieran y, en caso que no exista acuerdo al respecto, podrán demandar en sede laboral, señalando y justificando los montos que correspondan.

De acuerdo a ello, el/la liquidador/a deberá estarse, para proceder a su pago o abono, a lo ordenado en la sentencia condenatoria correspondiente, aun cuando esta difiera de los antecedentes que justificaron el finiquito laboral, considerando, además, las remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que en ella se expresen.

En este caso, el liquidador o liquidadora deberá reservar fondos suficientes, previo a la sentencia condenatoria, considerando los montos alegados por el/la extrabajador/a, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a lo previsto en el artículo 244 de la norma concursal.

f) En caso de no existir convicción suficiente para emitir los finiquitos, el/la liquidador/a deberá abstenerse de efectuarlos, considerando que ello generará la obligación conjunta de incorporarlos en los repartos de fondos, para su pago o abono, aun cuando no se hayan firmado.

g) Finalmente, si no se pudieren emitir los finiquitos que correspondiesen, por falta de entrega de la documentación necesaria para ello, y siempre que procediere, el/la liquidador/a deberá evaluar la pertinencia de efectuar la respectiva denuncia penal, determinando la existencia de hechos que eventualmente sean constitutivos de delito, según los artículos 463 y siguientes del Código Penal, en relación al artículo 465 del mismo cuerpo legal, remitiendo a esta Superintendencia copia de la denuncia efectuada ante el Ministerio Público, así como solicitar al tribunal se declare la mala fe del deudor, en los términos previstos en el artículo 169, en relación con el artículo 169 A de la Ley.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

5. Indemnización laboral especial artículo 489 Código del Trabajo.

Respecto de la indemnización adicional prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo, la Dirección del Trabajo, mediante Ordinario N.° 1232, de 7 de marzo de 2018, determinó que se trata de una indemnización de fuente legal y que, atendido que el N.° 8 del artículo 2472 del Código Civil concede preferencia a las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral, sin efectuar distinción o exclusión alguna, dicha indemnización se encuentra comprendida dentro de la referida preferencia.

En virtud de lo anterior, la indemnización laboral adicional originada en procedimientos de tutela laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, deberá sujetarse a las reglas generales para los pagos de créditos laborales con la preferencia del N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, aplicando, por consiguiente, las normas que regulan los pagos administrativos contenidas en el artículo 244 de la Ley N° 20.720, con los límites que ahí se establecen, en relación a los establecidos en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil, considerándose valista en el exceso, debiendo en dicha parte sujetarse a las normas generales de verificación de créditos, establecidas en los artículos 170 y siguientes de la Ley.

6. Imputación del aporte AFC en indemnizaciones por término del contrato de trabajo.

a) Improcedencia de la imputación en la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Para efectos de la aplicación del artículo 163 bis del Código del Trabajo, resulta necesario precisar si los/as liquidadores/as deben descontar el aporte del empleador al Seguro de Cesantía para el cálculo de los finiquitos de los extrabajadores de una empresa deudora sometida a un procedimiento concursal de liquidación, considerando que la legislación laboral solo contempla dicha imputación respecto de la causal de término prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, sin extenderla a la causal establecida en el artículo 163 bis del mismo cuerpo legal.

Sobre esta materia, la Superintendencia de Pensiones emitió un pronunciamiento en el que concluye que la facultad prevista en el artículo 13 de la Ley N° 19.728 solo resulta procedente cuando el contrato de trabajo termina por alguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, no siendo aplicable a la causal establecida en el artículo 163 bis del mismo cuerpo legal.

b) Regla general aplicable a la imputación del aporte del empleador al Seguro de Cesantía.

De conformidad con el criterio interpretativo precedentemente señalado, los/as liquidadores/as deberán observar las siguientes reglas:

El derecho del empleador de imputar o descontar del monto de la indemnización por años de servicio, los aportes efectuados a la Cuenta Individual por Cesantía, proceden únicamente cuando el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa o desahucio del empleador.

En consecuencia, si el término del contrato de trabajo se produjere por causal de resolución de liquidación regulada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, no resultará procedente efectuar la imputación o descuento de los aportes del empleador al Seguro de Cesantía al monto de la indemnización por años de servicio, por no encontrarse dicha hipótesis comprendida dentro de los supuestos expresamente contemplados por el legislador.

En tal sentido, el/la liquidador/a titular, no podrá asimilar el artículo 161 del Código del Trabajo, a sus atribuciones o deberes, en su carácter de representante legal de la empresa deudora, con

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

el objeto de justificar la aplicación de una facultad de imputación que el ordenamiento jurídico ha circunscrito de manera expresa y restrictiva a una hipótesis diversa de término del contrato de trabajo.

c) Contratos terminados con anterioridad a la resolución de liquidación.

En caso que el contrato de trabajo hubiere concluido previo a la resolución de liquidación, por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, y el empleador retuvo la parte correspondiente al seguro de cesantía por la imputación prevista en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, las Administradoras de Fondos de Cesantía deberán verificar sus créditos conforme a las reglas generales del respectivo procedimiento concursal de liquidación, en caso que correspondiere.

d) Instrucciones para la actuación del liquidador o liquidadora.

En virtud de lo anterior, los/as liquidadores y liquidadoras deben observar lo siguiente:

i. Abstenerse de practicar el descuento del seguro de cesantía en los procedimientos concursales de liquidación, sean estos de carácter ordinario o simplificado, debiendo pagar íntegramente las indemnizaciones por años de servicio que correspondan conforme al artículo 163 bis del Código del Trabajo, siempre que existan fondos suficientes para ello, de conformidad con el artículo 241 y siguientes de la Ley N° 20.720;

ii. Examinar los finiquitos laborales otorgados con anterioridad a la resolución de liquidación, fundados en las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, conjuntamente con las verificaciones de crédito que efectúen las Administradoras de Fondos de Cesantía, a fin de constatar si el empleador ejerció la facultad de imputación prevista en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, esto es, si descontó de la indemnización por años de servicio la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía correspondiente a las cotizaciones de su cargo, más su rentabilidad.

En caso de verificarse dicha imputación, el/la liquidador/a deberá determinar, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley N° 20.720, la existencia, origen, cuantía y legitimidad del crédito que eventualmente alegue la respectiva Administradora de Fondos de Cesantía, resolviendo su procedencia o, en su caso, deduciendo la objeción correspondiente conforme al artículo 174 del mismo cuerpo legal.

iii. Si del examen de los finiquitos, sentencias y antecedentes respectivos, se advirtiere que la imputación prevista en el artículo 13 de la Ley N° 19.728 fue practicada sin concurrir los presupuestos legales habilitantes, o por un monto superior al permitido por la normativa vigente, el/la liquidador/a deberá reconocer como crédito laboral la diferencia que corresponda al trabajador afectado; debiendo, en dicho caso, interponer la objeción pertinente respecto del crédito que alegue la respectiva Administradora de Fondos de Cesantía, conforme a los artículos 173 y 174 de la Ley N° 20.720.

iv. Si la empresa deudora no hiciere entrega de los finiquitos emitidos con anterioridad a la resolución de liquidación, sea en la diligencia de entrega y/o incautación, deberán requerirlos en relación con el artículo 169 de la Ley N° 20.720, incluso bajo apercibimiento legal, sin perjuicio de determinar la aplicación del artículo 169 A del mismo cuerpo legal, así como ejercer las demás acciones que resulten pertinentes como representante del deudor, como por ejemplo, efectuar las revisiones pertinentes en PreviRed.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

C. Apertura de cuenta corriente y depósito a interés en los procedimientos de liquidación.

1. Sobre la forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 9 del artículo 36 de la Ley.

El numeral 9) del artículo 36 de la Ley N.° 20.720 impone al/la liquidador/a la obligación de depositar a interés, en una institución financiera, los fondos que perciba en una cuenta separada para cada procedimiento concursal de liquidación y a nombre de éste, así como de abrir una cuenta corriente destinada a solventar el respectivo procedimiento.

Sobre esta materia, la Comisión para el Mercado Financiero, mediante Oficio Ordinario N.° 13580, de 7 de febrero de 2023, precisó que los/as liquidadores/as concursales se encuentran facultados para abrir cuentas corrientes a nombre de cada procedimiento concursal de liquidación; que, atendidas las especiales características de dichas cuentas, los bancos no deberían exigir las condiciones generales aplicables a la apertura de cuentas corrientes ordinarias; que los requisitos de apertura deben verificarse respecto del/la liquidador/a y no necesariamente del deudor; y que las entidades bancarias deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación legal de apertura de dichas cuentas, sin perjuicio de situaciones excepcionales que deban analizarse caso a caso.

2. Convenio de colaboración para la apertura de Cuentas Corrientes.

En consideración al criterio interpretativo de la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia ha celebrado un Convenio de Colaboración con Banco del Estado de Chile, a efectos de facilitar el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 9) del artículo 36 de la Ley N° 20.720.

En virtud del Convenio celebrado con Banco Estado, cuyo texto se acompaña en el Anexo N°13 "Convenio de Colaboración con Banco Estado", de este Libro III, la Superintendencia ha sido informada que dicha institución brinda actualmente el servicio de apertura de cuentas corrientes a empresas deudoras sometidas a un procedimiento concursal de liquidación. De esta forma, de optar por dicha institución financiera, el/la liquidador/a concursal, sin intermediación de la Superintendencia, podrá remitir los antecedentes que se indican más abajo a la señora María Paulina Céspedes Espinoza, Ejecutiva de Cuentas de la Banca Institucional de dicha entidad bancaria, al correo mcesped3@bancoestado.cl, con copia al señor Javier Badilla, Administrador Comercial de la Banca Institucional, al correo jbadilla@bancoestado.cl.

Los antecedentes que el/la liquidador/a concursal deberá enviar son los siguientes:

i. Copia de antecedentes de la empresa deudora obtenida de la página web del Servicio de Impuestos Internos, que contenga nombre o razón social y RUT de la misma. (En caso de no contar con dicho dato se deberá especificar el motivo).

ii. Fotocopia del RUT del liquidador.

iii. Copia digital del Certificado de Nominación del liquidador emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

iv. Copia de la publicación de la resolución de liquidación en el Boletín Concursal con el código de verificación que provee la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

v. En el caso de que el/la liquidador/a provisional no haya aceptado el cargo, o bien la Junta de Acreedores haya nombrado a una persona distinta, o que se haya producido un cambio de liquidador titular por cualquier otra causa, se deberá acompañar, en su caso, los documentos que den cuenta de dicha situación, más la aceptación del cargo.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

3. Obligaciones relacionadas con el deber de abrir cuenta corriente.

En virtud de lo expuesto en la presente Letra C, no existe impedimento para que se aperture una cuenta corriente a nombre de un deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación, cuando califique como empresa deudora, debiendo darse cumplimiento a la obligación de apertura de cuenta corriente, a lo menos, tan pronto existan fondos que deban ingresar al concurso.

Por lo anterior, se observa que, en caso que los/las liquidadores/as se encuentren administrando un procedimiento concursal de liquidación, no resultará procedente argumentar la imposibilidad de aperturar cuenta corriente a nombre del respectivo procedimiento, ya que, al menos en la referida institución bancaria, no existe impedimento para dar curso a la apertura de cuentas solicitadas, para el caso de la empresa calificada como persona jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso hipotético que exista negativa fundada y, siempre que se encuentren en la imposibilidad de abrir cuenta corriente ante cualquiera institución bancaria, ello deberá ser informado fundadamente por el/la Liquidador/a a la Superintendencia de forma documentada mediante el uso del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, dentro del plazo de 2 días hábiles, contado desde la fecha de la negativa, donde se establezca expresamente las razones por las cuales no se dio lugar a dicha apertura, debiendo siempre haberse solicitado la apertura de cuenta corriente, al menos, en Banco del Estado de Chile.

De lo expuesto, en caso que la Superintendencia dé por acreditado fehacientemente el impedimento para abrir una cuenta corriente a nombre del procedimiento concursal de liquidación, el mandato del legislador se entenderá igualmente cumplido con la apertura de Cuentas a la Vista o cualquier otro tipo de cuenta que la respectiva institución bancaria pueda dar lugar para la administración de los fondos del concurso que se encuentren administrando.

Con ello se cumplirá el objetivo principal del legislador, esto es, separar los fondos de cada procedimiento, debidamente individualizados, evitando así que el/la liquidador/a administre bajo sus cuentas personales, los fondos del concurso, transparentándose en consecuencia, la administración de los fondos del procedimiento concursal de liquidación respectivo.

Con todo, la Superintendencia sólo tendrá por acreditado el impedimento, cuando se hubiese verificado el rechazo a un requerimiento de apertura de cuenta corriente por parte del Banco del Estado de Chile, en la forma instruida en los párrafos precedentes, sin perjuicio de los rechazos formulados por otras instituciones bancarias.

4. Obligaciones ante la eventualidad de apertura de cuenta a la vista.

Para el caso que la respectiva institución bancaria acceda a la apertura de una cuenta a la vista, sea empresa o persona deudora, y siempre que se hubiere acreditado documentadamente la negativa de apertura de cuenta corriente, se deberá dar lugar a lo previsto en la letra a) del Numeral 2.1. del Capítulo 2-6 de la RAN de la Comisión para el Mercado Financiero, en relación con lo establecido por el Banco Central de Chile en el Capítulo III.B.1.1 de su Compendio de Normas Financieras, esto es, pactar con la respectiva institución el pago de intereses sobre los saldos promedio mensuales disponibles mantenidos en cuentas a la vista en moneda nacional.

En caso de negativa de pactar el pago de intereses por parte del respectivo banco, ésta deberá constar por escrito y ser remitida a este Servicio por Módulo de Comunicación Directa, dentro de un plazo de 2 días hábiles, contado desde la fecha de la denegación.

Luego, para el caso en que la cuenta abierta por la respectiva institución bancaria no cuente con talonario de cheque, el pago de los créditos contenidos en los respectivos repartos de fondos se podrá

hacer vía transferencia electrónica, vale vista o en efectivo, debiendo ser de elección del respectivo acreedor, o su representante, la forma en que se pagarán sus respectivos dividendos, de acuerdo a lo previsto en la Letra B, Título VIII, del presente Libro III.

En caso de optar por pago mediante vale vista, el cobro de la comisión por la emisión de dicho instrumento bancario será considerado como gasto de administración para todos los efectos.

En caso de no poder dar cumplimiento a lo instruido, los/las liquidadores/as deberán informarlo a la Superintendencia de forma documentada por Módulo de Comunicación Directa, dentro de un plazo de 2 días hábiles, contado desde la fecha de la negativa de apertura de cuenta vista u otra, donde se establezca expresamente las razones por las cuales no se dio lugar a ello y/o al acuerdo de pactar a intereses.

5. Obligaciones ante imposibilidad de apertura de cuenta bancaria.

En caso que exista impedimento fundado para dar lugar a lo previsto en la presente Letra C, tanto para procedimientos de liquidación de persona o empresa deudora, el/la liquidador/a deberá tomar un depósito a plazo a nombre del deudor, con los fondos del procedimiento, lo cual deberá ser informado a este Servicio por Módulo de Comunicación Directa, dentro de un plazo de 2 días hábiles, contado desde la fecha de emisión del depósito a plazo. La comisión que cobre la institución bancaria por la toma del depósito se entenderá como gasto de administración para todos los efectos.

Asimismo, a través de un vale vista deberá dejar una provisión para los gastos de administración que demande el procedimiento concursal de liquidación, lo cual resulta posible de efectuar, aun cuando no exista una cuenta bancaria asociada.

Se hace presente que los/las liquidadores/as que hubieren requerido la apertura de una cuenta corriente al Banco del Estado de Chile por intermedio de la Superintendencia, deberán reiterar dicho requerimiento directamente, en caso que este se encontrara pendiente de respuesta por parte de dicha institución, a efectos de tramitar la apertura respectiva en los términos señalados, no siendo excluyente la solicitud a dicha institución, debiendo presentar tal requerimiento ante otras instituciones en caso de negativa fundada.

Finalmente, se hace presente que, en aquellos procedimientos en los que no se registren ingresos, no será obligatorio solicitar la apertura de una cuenta corriente.

D. Obligaciones tributarias.

1. Comunicación de la Resolución de Liquidación al Servicio de Impuestos Internos.

Los/as Liquidadores/as deberán comunicar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación en la Resolución de Liquidación, al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al domicilio registrado por el deudor en dicho Servicio, acerca de la dictación de la referida resolución, en conformidad a lo establecido en el artículo 91 del Código Tributario y en la Circular N° 64 de 2015 del Servicio de Impuestos Internos.

Respecto del deudor que califique como Gran Contribuyente, el Capítulo II.2.1.1. de la circular antes citada, dispone que la obligación de dar aviso se cumplirá comunicándola al Director de Grandes Contribuyentes, quien conforme a lo establecido en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el DFL N°7, de Hacienda, de 1980, "tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como 'Grandes Contribuyentes' por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio".

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

2. Del cumplimiento de las obligaciones tributarias del deudor.

En relación con las obligaciones tributarias del deudor en liquidación, los/as liquidadores/as deberán observar las siguientes instrucciones:

a) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 N° 6 del Código Tributario, para los fines de dicho Código y demás leyes tributarias, el liquidador tiene calidad de representante del contribuyente deudor, por lo que durante el periodo de liquidación y ante la administración tributaria tiene plena representación del deudor, y los actos ejecutados durante su administración se entienden ejecutados por el contribuyente deudor.

En tal sentido, le corresponde dar cumplimiento a todas las obligaciones tributarias, incluidas las accesorias, como asimismo ejercer los derechos del deudor frente a la administración tributaria.

Por lo anterior, el/la liquidador/a es el ente habilitado por ley para efectuar la declaración de renta, sea que esta corresponda a primera categoría, en concordancia al artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o al impuesto global complementario de acuerdo al artículo 52 del mismo cuerpo legal, y regularizar la situación tributaria del deudor ante el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, respecto de la declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado, le corresponde tomar conocimiento del remanente fiscal que pudiere existir a favor del deudor y utilizarlo o imputarlo en conformidad a lo dispuesto en el D.L. 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

b) Respecto a las provisiones de impuestos que efectúan los contribuyentes, ya sea de primera categoría o afectos al impuesto global complementario, cabe hacer presente lo siguiente:

i. De conformidad a lo establecido en el artículo 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto retenido de conformidad al N° 2 del artículo 74, tiene el carácter de pago provisional para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos anuales provenientes del ejercicio de las profesiones liberales u ocupación lucrativa y;

ii. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la referida Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley 824, éstos corresponden a un pago anticipado o abono de los impuestos anuales que se determinan a fines del año en que se producen las rentas, y que corresponde pagar hasta el 30 de abril del año siguiente, estableciendo el referido artículo la forma en que se deben determinar.

Por su parte, el artículo 97 del referido Decreto Ley dispone que el saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación entre el impuesto a pagar y el pago provisionado, será devuelto, reajustado, por la Tesorería General de la República, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta.

En razón de lo anterior, para determinar si una devolución ingresa o no a la masa del procedimiento, deberá estarse a la fecha en que se efectuaron las provisiones.

De esta manera, si la provisión se efectuó antes de la resolución de liquidación, la devolución que efectúe Tesorería General de la República deberá ingresar al procedimiento y, por lo tanto, quedar sujeta a la administración del liquidador.

En el caso de las personas naturales, y las provisiones que se hubieran realizado con posterioridad a la resolución de liquidación, dichos montos deberán ser devueltos al deudor, aplicándose respecto de ellos la regulación establecida en el artículo 133 de la Ley N° 20.720.

c) En razón de lo expuesto, los/as liquidadores/as deberán efectuar las siguientes gestiones:

i. Imponerse de la situación tributaria de los procedimientos a su cargo y dar cumplimiento a los deberes tributarios del deudor.

ii. Efectuar las declaraciones de impuesto a la renta, las declaraciones mensuales y pagos simultáneos de los impuestos contemplados en el formulario 29 del Servicio de Impuestos Internos y demás declaraciones juradas a que está obligado el deudor, a nombre de éste y en su representación.

iii. Efectuar las gestiones tendientes a obtener la recuperación y/o aplicación de impuestos, registrando contablemente los ingresos por recuperación de impuestos y los créditos y débitos fiscales, y ampliar el inventario con dichos valores, de conformidad a lo establecido en el Plan de Cuentas regulado en el Título VI del presente Libro III.

iv. Restituir al deudor aquellos montos devueltos por Tesorería General de la República, correspondientes a provisiones de impuestos efectuadas con posterioridad a la resolución de liquidación, por tratarse de bienes no comprendidos en la liquidación, puesto que corresponden a actividades efectuadas con posterioridad a la resolución de liquidación.

Finalmente, cabe hacer presente que una vez dictada la resolución de término del respectivo procedimiento de liquidación, cesa la representación del/la liquidador y en consecuencia su deber de continuar cumpliendo con las obligaciones que anteceden, sin perjuicio de aclarar y complementar las gestiones efectuadas durante su administración.

3. De la obligación de efectuar la declaración de renta del deudor.

De acuerdo con el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las declaraciones anuales exigidas por la ley deben ser presentadas en el mes de abril de cada año, respecto de las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior, salvo excepciones. En consecuencia, el/la liquidador/a, como representante tributario del deudor, debe realizar la declaración de renta dentro de los plazos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

En este contexto, cuando el procedimiento concursal de liquidación haya comenzado antes del período de operación renta y esta determine un saldo a pagar por cualquier causa, el Servicio de Impuestos Internos dispone la opción de pago diferido.

Esta alternativa permite que los contribuyentes que no estén en condiciones de pagar los impuestos resultantes de su declaración de renta soliciten el Pago Diferido de Impuesto a través del portal www.sii.cl, accediendo a la sección "Servicios online", en el menú "Declaración de renta", opción "Pago Diferido".

Para lo anterior, los/as liquidadores y liquidadoras podrán optar por la opción de pago diferido si, al momento de realizar la declaración de renta del deudor, se arroje un saldo a pagar por cualquier causa, para lo cual deberán remitirse a la Circular N° 25, de 2018, del Servicio de Impuestos Internos, que Instruye sobre el procedimiento para solicitar el Pago Diferido del Impuesto a la Renta a través de Internet y observar lo siguiente:

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

a) Bajo la modalidad de pago diferido, se girará el cobro del saldo a pagar posteriormente, debiendo ser el deudor quien efectúe dicho pago ante la Tesorería General de la República, de conformidad con las reglas generales. Esto, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del/de la liquidador/a, pero también para que quien sea obligado finalmente al pago sea el deudor, sin que dicho pago recaiga sobre la masa concursal ni sobre el propio liquidador/a, dado que se trata de una obligación generada con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación.

En relación con lo anterior, respecto a los préstamos tasa cero o solidarios que hubieren sido otorgados en virtud de leyes especiales, es preciso aclarar que, en atención a que las cuotas se devengan en el período de declaración de renta respectivo, solo ingresarán a la masa concursal aquellas devengadas con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. Por tanto, las cuotas devengadas en el periodo de declaración de renta posterior a la dictación de la Resolución de Liquidación no ingresarán a la masa, pudiendo el/la liquidador/a optar al pago diferido en la forma prevista en el presente párrafo.

b) Para poder realizar la declaración con pago diferido, es necesario aceptar, en la página web del Servicio, las notificaciones electrónicas, que mientras esté vigente el procedimiento concursal de liquidación, deberán ser entregadas al/la liquidador/a, como representante tributario del deudor. Sin perjuicio de lo anterior, al ser este un acto que afecta al contribuyente aun después de terminado el procedimiento concursal, el/la liquidador/a debe informar al deudor sobre este trámite, indicándole que una vez concluido el procedimiento, puede proceder a desenrolarse del sistema de notificación electrónica del Servicio de Impuestos Internos.

c) En el caso de los procedimientos concursales iniciados con posterioridad al período de declaración de renta respectivo, donde se observe que existen montos no pagados por el deudor, el liquidador o liquidadora deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República, para que verifique créditos en el procedimiento conforme a las reglas generales, atendido a que se trata de una obligación anterior al inicio del procedimiento concursal.

d) El/la liquidador/a será responsable de mantener la comunicación con el deudor e informarle respecto a los giros y notificaciones que realice el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República y la aceptación y cambio de la notificación electrónica.

También deberá dar estricto cumplimiento a los deberes de información al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y a la Circular N° 64 de 13 de julio de 2015 dictada por el Servicio de Impuestos Internos, así como a las obligaciones tributarias señaladas en los párrafos anteriores.

e) Los liquidadores y liquidadoras deberán informar al tribunal del concurso, el hecho que procedió a efectuar la declaración del impuesto correspondiente al año tributario respectivo, y que el pago del impuesto que pudiera generarse se presentó con la opción de pago diferido, el que será informado al deudor por la vía más expedita, manteniendo el debido resguardo de la reserva tributaria.

f) Se hace presente que, de acuerdo a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, el artículo 56 del Código Tributario, permite condonar la totalidad de los intereses penales que se hubieren generado por causa no imputable al contribuyente. Por lo tanto, esta Superintendencia enviará información al señalado servicio sobre las personas naturales sometidas a procedimientos concursales de liquidación, para que, en caso que corresponda, se proceda a condonar los intereses que estén incluidos en el giro por el pago diferido de los impuestos, hasta el mes de agosto.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

g) En caso que se encuentre en alguna de las hipótesis que impidan optar por el pago diferido a través del sitio web del Servicio, podrán solicitarlo al Director Regional de su jurisdicción en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos mediante Formulario 21172 teniendo como plazo final el día 30 de abril o el día hábil siguiente.

h) Para efectos de obtener el pago de honorarios regulado en el artículo 40 de la Ley N° 20.720 el/la liquidador/a deberá acreditar que realizó las gestiones para imponerse de la situación tributaria del deudor, así como la realización de las declaraciones de renta mientras dure la obligación legal y acompañar cualquier otro antecedente que acredite el cumplimiento de lo instruido en los puntos anteriores.

i) Finalmente, los/as liquidadores y liquidadoras que efectúen declaraciones de renta con pago diferido deberán informar mediante correo electrónico a la dirección ofpartes@superir.gob.cl, la nómina de deudores que se les emitirá el correspondiente giro, a más tardar la tercera semana de mayo del año respectivo.

E. Obligación de informar a las empresas que prestan servicios de utilidad pública.

Los/as Liquidadores/as deberán comunicar por escrito a esta Superintendencia, acerca de la dictación de la Resolución de Liquidación a las empresas que presten Servicios de Utilidad Pública, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su designación en la referida resolución.

F. Conservación y eliminación de documentación del deudor en los procedimientos concursales.

Los documentos de los procedimientos concursales de liquidación ordinarios y simplificados deberán ser conservados por el/la liquidador/a, hasta un año después de aprobada la cuenta final de administración. Una vez transcurrido dicho plazo, deberá devolver estos documentos al deudor.

En aquellos casos en que, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el/la liquidador/a se vea en la imposibilidad de devolver los referidos documentos, sea porque el deudor no ha podido ser ubicado, ha cerrado sus oficinas, ha dejado de existir, o cualquier otra situación análoga, podrá eliminar dichos documentos una vez cumplidos los siguientes requisitos:

1. Deberá constar en el expediente del procedimiento concursal de liquidación la certificación del secretario del Tribunal de que la resolución de término se encuentra ejecutoriada.

2. El/la liquidador/a deberá publicar en el Boletín Concursal, un extracto que contendrá a lo menos el nombre del deudor en liquidación, (Procedimiento de liquidación de ...), el tribunal, el rol de la causa, el nombre del liquidador/a y la advertencia al deudor que, en el evento de no reclamarse los referidos documentos, en el plazo de 30 días corridos, éstos serán eliminados.

3. Transcurrido el plazo antes señalado, el/la liquidador/a podrá proceder a eliminar los documentos, levantando previamente un acta autorizada por un Notario Público, o bien, autorizada por la Superintendencia, por intermedio de un ministro de fe, en la que se singularizarán los documentos a destruir.

4. El/la liquidador/a debe dejar constancia en el expediente, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha del acta de eliminación de documentos, la publicación en el Boletín Concursal a que se refiere la letra B precedente y acompañar copia de la referida acta.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

No obstante, el/la liquidador/a no podrá destruir en caso alguno, la siguiente documentación:

1. Libros, instrumentos, documentos y correspondencia que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

2. Todo documento que diga relación directa o indirecta con asuntos laborales, tales como los necesarios para certificar el lapso de tiempo trabajado y la remuneración percibida por cada uno de los trabajadores que prestaron servicios al deudor, a la liquidación o a la continuación de actividades económicas.

3. Toda la documentación que sirva de antecedente para determinar los aspectos previsionales de los trabajadores que prestaron servicios al deudor o a la Continuación de Actividades Económicas, tales como los pagos de cotizaciones efectuadas a las Administradores de Fondos de Pensiones, Isapres, Fonasa, Cajas de Compensación, entre otros.

4. Toda la documentación de naturaleza tributaria, la que se deberá conservar al menos por los plazos señalados en el artículo 200 del Código Tributario.

   El/la liquidador/a deberá conservar al menos por 5 años contados desde la aprobación de la cuenta final de administración, los originales o copias autorizadas ante Notario Público o ante el Secretario del Tribunal respectivo, de la documentación que sirva de respaldo a todos los ingresos, egresos y contrataciones efectuadas en la liquidación y en la continuación del giro.

   La facultad de autorizar la eliminación de parte de la documentación de los procedimientos concursales de liquidación, antes del plazo señalado en el párrafo 2º del numeral 3 del artículo 337 de la Ley N° 20.720, de acuerdo a la facultad que le otorga al Superintendente el párrafo 3º del numeral 3 de dicha norma, será ejercida previo estudio de los antecedentes del caso por parte de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, para lo cual el/la liquidador/a interesado/a en obtener dicha autorización, deberá solicitarlo por escrito, especificando los documentos cuya eliminación se solicita. Dicha autorización se otorgará sólo cuando no sea posible su devolución al deudor o a quien sus derechos representen.

   La facultad de autorizar la devolución al deudor de parte de la documentación incautada, antes del plazo señalado en el párrafo 2º del numeral 3 del artículo 337 de la Ley N° 20.720, de acuerdo a la facultad que le otorga a esta Superintendencia el párrafo final del numeral 3 de dicha norma, será ejercida previo estudio de los antecedentes del caso por parte de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, para lo cual el/la liquidador/a interesado en obtener esta autorización, deberá solicitarlo por escrito especificando los documentos que se pretenden devolver.

   La facultad del Superintendente de autorizar al liquidador para conservar reproducciones mecánicas, fotográficas o digitales que fueren parte de la documentación de los procedimientos concursales de liquidación, del párrafo 3º del numeral 3 del artículo 337 de la Ley N° 20.720, será ejercida previo estudio de los antecedentes.

G. Pago de pensiones de alimentos y cumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley N° 21.389 que crea el Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos.

1. Consulta del Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos.

Según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley N° 21.389, en forma previa a la realización del primer pago administrativo y/o reparto de fondos, los/as liquidadores/as, en los procedimientos concursales en que intervengan, deberán consultar en el Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23 de la Ley N° 21.389 y en el Decreto N° 62 de 12 de mayo de 2022, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, si el deudor y/o los acreedores del respectivo procedimiento de liquidación o de renegociación en el que se haya designado un/a liquidador/a en el acuerdo de ejecución, tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, actuación que deberán respaldar con el certificado contemplado en el citado artículo 23.

Para estos efectos, la consulta al Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos prevista en el inciso cuarto del artículo 29 deberá efectuarse el mismo día en que se confeccione el pago administrativo o reparto de fondos, o el día hábil inmediatamente anterior, debiendo el/la liquidador/a obtener el respectivo certificado del Registro.

2. Reconocimiento y pago de créditos por pensiones de alimentos.

Si el deudor, persona natural, incluidas aquellas personas naturales consideradas empresas en la Ley N° 20.720, afecto a un procedimiento concursal de liquidación o de renegociación en el que se haya designado un/a liquidador/a en el acuerdo de ejecución, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, en calidad de deudor de alimentos, el/la liquidador/a deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere.

Tal consideración por parte del liquidador/a, no requerirá de verificación previa del crédito del alimentario, bastando el certificado contemplado en el artículo 23 de la Ley N° 21.389, para su incorporación en la nómina de créditos reconocidos y posterior pago administrativo o reparto de fondos en calidad de crédito preferente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 y siguientes de la Ley N° 20.720, en relación con el artículo 267 del mismo cuerpo legal, cuando se haya designado un/a liquidador/a en el acuerdo de ejecución de un procedimiento de renegociación.

Para estos efectos, la expresión "al último día del mes anterior a su pago", contenida en el numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil, se entenderá referida al último día del mes anterior a aquel en que el/la liquidador/a confeccione el pago administrativo o reparto de fondos correspondiente a la respectiva pensión de alimentos.

En los pagos administrativos y en las propuestas de repartos de fondos a los acreedores que gozan de la preferencia contemplada en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, los/as liquidadores deberán contemplar a los acreedores de pensiones de alimentos, por los montos que figuren en el Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, y por los porcentajes que corresponda pagar en la respectiva distribución a los acreedores de la misma preferencia, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

3. Reglas aplicables al pago de créditos por pensiones de alimentos.

En ningún caso resultarán aplicables al pago de la pensión de alimentos, las reglas sobre actualización de créditos, contempladas en los artículos 137 y 139 de la Ley N° 20.720, prevaleciendo las normas especiales de la Ley N° 21.389, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Ley N° 20.720, en relación con las normas dictadas por este Servicio sobre dicha materia, teniendo en consideración que las pensiones de alimentos se fijan en unidades tributarias mensuales.

Al respecto, los/as liquidadores/as, en forma previa a la realización de cualquier pago administrativo y/o repartos de fondos en los procedimientos concursales en que intervengan, deberán consultar en el Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23 de la Ley N° 21.389 y en el Decreto N° 62 de 12 de mayo de 2022, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, en atención a que en el tiempo transcurrido entre una y otra distribución, las deudas por pensiones alimenticias pueden variar, ya sea por pagos efectuados fuera del concurso o por el aumento de pensiones impagas.

Para el pago a los acreedores de pensiones de alimentos, los/as liquidadores/as deberán depositar los respectivos montos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos.

4. Reserva de fondos.

En el evento que exista cualquier impedimento para contemplar a un acreedor de pensión de alimentos en un determinado pago administrativo o propuesta de reparto de fondos, los/as liquidadores/as deberán constituir la respectiva reserva de fondos, por el monto que corresponda al porcentaje que se pague a los acreedores que gocen de la preferencia contemplada en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, mientras se resuelva la situación que impida considerarlo en la distribución de fondos o se determine que no es acreedor de pensión de alimentos.

5. Retención respecto de acreedores deudores de pensiones de alimentos.

Si algún acreedor de un procedimiento de liquidación o de renegociación en el que se hubiere designado un liquidador en el acuerdo de ejecución, tuviere inscripción vigente en el Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, como deudor de pensión de alimentos, a la fecha del respectivo pago administrativo o reparto de fondos, el/la liquidador/a deberá retener el equivalente al cincuenta por ciento del monto de dicho pago o reparto o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario, a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el mencionado Registro, en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 29 de la Ley N° 21.389.

En estos casos la consulta al Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, se deberá efectuar como máximo los 3 días anteriores al pago administrativo o reparto de fondos.

La retención de las pensiones de alimentos se deberá reflejar en los respectivos pagos administrativos y/o repartos de fondos, y los pagos de dichas retenciones, se deberán respaldar con los correspondientes comprobantes de depósitos y voucher respectivos, cuyas copias se les entregarán a los alimentantes, a su solo requerimiento.

Asimismo, los/as liquidadores/as deberán tener presente que si la suma retenida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 31 y en el artículo 36, es insuficiente para cubrir íntegramente las deudas consignadas en el Registro, a través de distintas inscripciones, la cuantía retenida deberá distribuirse de manera que todas las deudas inscritas sean solucionadas de forma proporcional, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley N° 21.389.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

6. Pago de deudas de pensiones de alimentos.

Las distribuciones efectuadas a los acreedores de pensiones alimenticias o alimentarios del deudor sometido a un procedimiento de liquidación, como las retenciones efectuadas a los acreedores del deudor del respectivo procedimiento concursal, en su calidad alimentantes, deberán ser depositadas en la cuenta bancaria inscrita en el Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, a más tardar el día siguiente que se publique en el Boletín Concursal, la resolución del tribunal que ordene la distribución del reparto, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 248 de la Ley N° 20.720, sin consultar nuevamente el Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, salvo que el tribunal de familia disponga que no procede efectuar el pago de la respectiva pensión de alimentos.

En caso que proceda el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, será obligación del liquidador, en representación del empleador sometido a un procedimiento de liquidación, de retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 13 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, incorporado por la letra c) del numeral 13 del artículo 1º de la Ley N° 21.389.

El/La liquidador/a deberá cumplir con la obligación de hacer la o las retenciones a que se refieren los artículos 8º, 11 y 11 bis de la Ley 14.908, de retener la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, en el caso que proceda el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo y tuviere la obligación de pagar pensión de alimentos, decretada judicialmente, todo lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 13 de la Ley N° 14.908.

Ahora bien, los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, no se aplican en los casos que el término de la relación laboral se produzca por la resolución de liquidación concursal del empleador, ya que en este último caso se aplican las reglas contempladas en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, norma que, entre otros, regula la indemnización sustitutiva del aviso previo, siendo en consecuencia incompatibles estas indemnizaciones con las contempladas en los citados artículos 161 y 162.

De esta forma, tal instrucción solo será aplicable cuando la relación laboral del ex trabajador de un deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación, hubiere terminado antes de la resolución de liquidación y le corresponda a ese ex trabajador la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo.

Asimismo, si fuere procedente la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, o se pactare ésta voluntariamente, el/la liquidador/a, en representación del empleador sometido a un procedimiento de liquidación, estará obligado a retener del total de dicha indemnización el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador, con el objeto de realizar el pago al alimentario.

El alimentante podrá, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen, según lo dispone el inciso 5º del artículo 13 de la Ley N° 14.908, incorporado por la letra c) del numeral 13 del artículo 1º de la Ley N° 21.389.

No obstante lo anterior, el/la liquidador/a, en representación del empleador sometido a un procedimiento concursal de liquidación, estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones, en conformidad a lo establecido en el inciso 6º del artículo 13 de la Ley N° 14.908, incorporado por la letra c) del numeral 13 del artículo 1º de la Ley N° 21.389.

7. Reporte de Información sobre pagos de deuda por pensiones alimenticias.

Los liquidadores y liquidadoras deberán remitir trimestralmente a esta Superintendencia, un informe de los pagos de pensiones alimenticias que efectúen en los procedimientos concursales en que intervengan, de acuerdo con las instrucciones del Título VII., del Libro VI. del presente Compendio.

8. Acceso al Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos.

Esta Superintendencia gestionará ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, el enrolamiento de los liquidadores como personas con interés legítimo en la consulta del Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, informando las credenciales de acceso al sistema a través del correo electrónico registrado ante este organismo.

El acceso de los liquidadores al Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, es exclusivamente para consultar si los deudores, personas naturales, sometidas a procedimientos concursales y los acreedores, personas naturales de dichos procedimientos, tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, por lo tanto, no corresponde que se efectúen consultas respecto de personas distintas de las indicadas. El incumplimiento de lo señalado en el presente número podrá ser sancionado por esta Superintendencia conforme a los artículos 338 y siguientes de la Ley N° 20.720.

En el evento que algún/a liquidador/a requiera efectuar una consulta masiva en el Registro de deudores de Pensiones Alimenticias, deberá comunicarlo a esta Superintendencia, a través del Módulo de Comunicación Directa, en el Portal de Fiscalizados/as, seleccionando la materia "Consulta deudores de alimentos", adjuntando la nómina de R.U.T. a consultar en un archivo Excel, para gestionar su requerimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación. El archivo Excel que se adjunte a la consulta señalada, deberá contener sólo una columna con la nómina de R.U.T. sin puntos y con guión.

H. Obligaciones en la celebración de transacciones y avenimientos en los procedimientos de liquidación.

En lo concerniente a los contratos de transacción y avenimientos que celebren los Liquidadores en representación de los deudores de los respectivos Procedimientos Concursales de Liquidación, han de tenerse presente las normas del derecho común, en especial, los artículos 2.446 inciso 2°, 2447, 2452 y 2461 del Código Civil.

I. Obligaciones del/de la liquidador/a para obtener información respecto del patrimonio del deudor.

1. De la solicitud de oficios.

De conformidad a los deberes generales previstos en el artículo 36 de la Ley, los/as liquidadores/as deben realizar todas las gestiones pertinentes para determinar el patrimonio íntegro del deudor.

En relación con lo anterior, el/la liquidador/a deberá solicitar al tribunal del procedimiento que oficie a las siguientes instituciones:

a) Conservador de Bienes Raíces que corresponda, a fin de que informe si el deudor registra inscritos inmuebles a su nombre;

b) Registro de Vehículos Motorizados, a fin que informe si el deudor, tiene inscritos a su nombre vehículos;

c) Servicio de Impuestos Internos, a fin que dicha repartición informe si tiene devoluciones de impuestos y, en la afirmativa, que ponga los fondos a disposición del del/de la liquidador/a. Además, se le solicitará si el deudor tiene otro domicilio registrado, y;

d) Al Registro Civil, a fin que informe los domicilios del deudor.

Respecto de los oficios que los/as liquidadores/as deban solicitar por intermedio del tribunal competente, estos podrán ser solicitados y diligenciados electrónicamente, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, norma que establece que los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través de medios electrónicos.

Dicha facultad obedece, además, al principio de colaboración contenido en la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 20.886. Sin embargo, se hace presente que los/las liquidadores/as deberán observar, de todas formas, las normas que regulan el pago de honorarios con cargo al presupuesto de la Superintendencia, contenidas en la Letra C., del Título IX, de este Libro III.

Asimismo, los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que carezcan de los recursos técnicos necesarios, se diligenciarán a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa institución pública.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el/la liquidador/a deberá requerir todos los bienes y antecedentes al deudor, en virtud del deber de colaboración establecido en el artículo 169 de la Ley, por intermedio del tribunal.

2. Obtención de información bancaria y actuación del/de la liquidador/a respecto de las acreencias del deudor.

a) Finalidad de la información.

Los/as liquidadores/as deben obtener la información bancaria del deudor, con la finalidad de determinar si existen fondos disponibles en cuentas corrientes y/o vistas que pudieren tener vigentes al momento del inicio del concurso, cuestión que debe ser realizada inmediatamente asumido en el cargo, a fin de evitar distracciones de fondos o activos.

Para el cumplimiento de lo anterior, este Servicio celebró un Convenio de colaboración con la Comisión para el Mercado Financiero, aprobado mediante Resolución Exenta N° 7188 de 26 de junio de 2020, de esta Superintendencia. El referido Convenio se encuentra contenido en el Anexo N° 14 "Convenio de Colaboración entre la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y la Comisión para el Mercado Financiero", de este Libro III.

En lo pertinente, se permitió a este Servicio *acceder directamente a la información sobre deudas y acreencias bancarias, limitada a la nómina de bancos en que la persona por la que se consulta mantiene acreencias o deudas, acciones que la Comisión recibe en virtud de lo dispuesto en la Circular N° 1.481, y las Normas de Carácter General Nos. 30 y 328, y a toda otra información que acuerden las partes a la que pueda accederse a través de la plataforma, en tanto no se encuentre sujeta a secreto o reserva bancaria dentro de lo que autoriza el marco legal vigente. En todo caso, no se permitirá acceder a datos relativos al monto de dichas acreencias o deudas.*

b) Información disponible a través de la Consulta CMF.

En virtud de lo expuesto, este Servicio habilitó en el Portal de Fiscalizados/as una pestaña referente a "Consulta CMF", con la finalidad de acceder a la información referida en la letra a) precedente, evitando así, la presentación de requerimientos ante la mencionada Comisión, permitiendo, por tanto, el acceso a la información de manera expedita y oportuna.

En consecuencia, una vez obtenida la información bancaria del deudor a través del Portal de Fiscalizados/as, los/as liquidadores/as deberán requerir directamente a las instituciones bancarias en que el deudor tenga acreencias, para que dicho organismo informe respecto a los fondos disponibles y, en general, sobre la información que pudiere resultar pertinente tanto para tomar conocimiento de los activos disponibles, como de aquellos que pudieron haber sido distraídos dentro del periodo de revocabilidad.

Lo anterior deberá ser requerido directamente ante la Institución bancaria respectiva en su calidad de representante del deudor, de conformidad lo dispone el inciso primero del artículo 36 de la Ley N° 20.720, sin perjuicio que, en caso de negativa de la entidad pertinente, se requiera dicha información por medio de oficio del tribunal que estuviere conociendo del procedimiento concursal bajo su administración.

c) Oportunidad de la consulta.

De acuerdo a lo referido en los párrafos precedentes, una vez asumido en el cargo, los/as liquidadores/as deben ingresar inmediatamente al Portal de Fiscalizados/as, accediendo a la consulta de CMF para tomar conocimiento de si existen acreencias de las cuales el deudor fuere titular, debiendo requerir directamente a la Institución bancaria respectiva la información pertinente para la incautación de dichas cuentas, así como de los fondos y activos disponibles.

Asimismo, deberán abstenerse de presentar requerimientos a la Comisión para el Mercado Financiero, toda vez que la información pertinente se encuentra contenida en el Convenio referido precedentemente, siendo ésta la única posible de poner a disposición de los/as liquidadores/as.

d) Dificultades en la obtención de la información bancaria.

En la práctica las instituciones bancarias y financieras han presentado dificultades en la entrega de la información relativa a las acreencias bancarias del deudor, invocando el secreto bancario previsto en el artículo 154 del DFL N° 3, de 26 de noviembre de 1997, o cuestionando la representación legal del/de la liquidador/a concursal, circunstancias que han dificultado la oportuna incautación de dichos activos e incidido en la tramitación y conclusión de los procedimientos concursales bajo su administración.

Con el objeto de uniformar el tratamiento de estas solicitudes, la Comisión para el Mercado Financiero emitió el pronunciamiento que se desarrolla en la letra siguiente.

e) Pronunciamiento de Comisión para el Mercado Financiero sobre el acceso a información bancaria del deudor.

Mediante Oficio Ordinario 53794 de 15 de junio de 2023, la Comisión para el Mercado Financiero comunicó a esta Superintendencia que, el 13 de junio de 2023, remitió a los bancos e instituciones financieras *"Carta Gerencia", que Aclara aspectos relativos a la entrega de información financiera de un deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación, al liquidador designado conforme dispone el artículo 129 N°3 de la Ley N°20.720.*

Al respecto, dicha carta destaca el carácter de representante legal del/de la deudor/a por parte del/de la liquidador/a concursal, bastando, en consecuencia, adjuntar a la correspondiente solicitud de acceso a la información a que se refiere el artículo 154 de la Ley General de Bancos, copia autorizada de la resolución de liquidación que lo/la designa como tal, para efectos de acceder a la información requerida, la cual deberá ser proporcionada por la respectiva entidad dentro del plazo legal previsto en la norma citada, esto es, en el plazo de 10 días hábiles bancarios contado desde la recepción de la solicitud.

Así, los bancos e instituciones financieras no podrán denegar el acceso a la información requerida por los/las liquidadores/as, fundándose en la existencia del secreto bancario, en atención a que el artículo 154 antes citado, faculta a entregar la información amparada por el secreto bancario, a quien haya sido expresamente autorizado por el titular "o a la persona que lo represente legalmente.

En este sentido, por mandato del legislador concursal, el liquidador está facultado para actuar por cuenta y a nombre del deudor en los términos del artículo 1448 del Código Civil, en las materias que puedan interesar a la masa de acreedores, esto es, ejerciendo los derechos del deudor en esas materias y produciendo sus actos los mismos efectos que si los hubiese realizado este último.

f) Obligaciones en caso de existencia de acreencias bancarias.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, una vez asumido el cargo y habiendo tomado conocimiento de la existencia de acreencias bancarias de las cuales el/la deudor/a fuere titular, el/la liquidador/a deberá requerir la información relativa a las mismas; fondos disponibles; y demás activos del/de la deudor/a, directamente a la entidad bancaria o financiera respectiva, de conformidad al inciso 9 del artículo 154 del DFL N° 3 de 26 de noviembre de 1997, para lo cual deberá adjuntar copia autorizada de la resolución de liquidación que lo designa en calidad de liquidador/a titular del procedimiento concursal de que se trate, con el objeto de acreditar la representación legal del/de la deudor/a.

Por último, se reitera el deber de abstenerse de presentar requerimientos a la Comisión para el Mercado Financiero, toda vez que la información disponible sobre las acreencias bancarias del deudor se encuentra contenida en el Portal de Fiscalizados/as, específicamente en la pestaña "Consulta CMF", correspondiendo al/a la liquidador/a requerir directamente a la respectiva entidad bancaria o financiera los antecedentes adicionales que resulten necesarios, de conformidad con la ley.

Las instrucciones precedentes no tienen carácter taxativo y no eximen al/a la liquidador/a de realizar todas las gestiones que resulten necesarias para determinar el patrimonio del/de la deudor/a e incorporar a la masa activa los bienes que correspondan.

Asimismo, el/la liquidador/a deberá revisar las publicaciones que efectúen las instituciones bancarias de conformidad con el artículo 156 de la Ley General de Bancos, a fin de evitar la caducidad de los depósitos o saldos en cuentas corrientes correspondientes a los procedimientos concursales de liquidación que administre, ya sean anteriores o posteriores a la resolución de liquidación.

3. Información relativa a los derechos sociales del deudor contenida en el Diario Oficial.

a) De la información que proporciona el Diario Oficial.

Esta Superintendencia no contempla normas que establezcan como obligación la solicitud de Oficio al Diario Oficial para efectos de determinar las sociedades en que el deudor tenga participación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Diario Oficial es una institución oficial del Estado encargada de dar publicidad tanto a las normas jurídicas, como a todas aquellas actuaciones que, tanto en el ámbito público como privado, tienen relevancia en la vida jurídica, económica y social del país, y que deban cumplir con el requisito de publicidad que la ley exige.

En consecuencia, es posible concluir que el Diario Oficial no se encuentra mandatado legalmente para informar sobre publicaciones realizadas por dicho medio, por cuanto su finalidad está establecida para efectos de dar la debida publicidad a las actuaciones que correspondan.

A su vez, la información que pudiera proporcionar el Diario Oficial es susceptible de obtener mediante la consulta de la carpeta tributaria del contribuyente deudor, por lo que los liquidadores y liquidadoras, en virtud de su calidad de representante del deudor en sede tributaria, conforme el numeral 6) del artículo 8 del Código Tributario, pueden acceder a dicha consulta para efectos de determinar si el deudor tiene participaciones en sociedades a efectos de proceder a su incautación y enajenación.

b) Contacto directo con el Diario Oficial.

No obstante lo señalado, el Diario Oficial ha dispuesto de un correo electrónico para efectos de dar respuesta a los requerimientos presentados por los liquidadores y liquidadoras, con la finalidad de administrar eficientemente los recursos públicos, obteniéndose con ello, además, una respuesta rápida y efectiva para dar cumplimiento a los plazos y fines del concurso.

En virtud de lo anterior, los/as liquidadores/as deberán abstenerse de solicitar a los tribunales de justicia oficio dirigido al Diario Oficial para efectos de informar las sociedades en las que el deudor tuviere participación.

Para efectos de dar cumplimiento a la obligación de acompañar información relativa a los derechos sociales del deudor, los liquidadores y liquidadoras deberán acompañar los antecedentes que den cuenta de haber realizado las consultas en la carpeta tributaria del deudor, debiendo, sólo en caso que sea necesario, solicitar la información al Diario Oficial por medio de correo electrónico dirigido a oficinadepartes@diarioficial.cl.

J. Obligación de inscribir la resolución de liquidación al margen de la inscripción social de la empresa deudora.

En relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 129 de la Ley , en orden a inscribir la resolución de liquidación, al margen de la inscripción social de la empresa deudora, mediante Oficio de 3 de diciembre de 2021, de la Subsecretaria de Economía y empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se comunicó el procedimiento para los efectos de practicar dicha inscripción, respecto de los procedimientos de liquidación de las sociedades o E.I.R.L., constituidas o migradas al Registro de empresas y Sociedades, dependiente del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, según las disposiciones de la Ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, el cual se contiene en el Anexo N° 15 "Procedimiento para informar al Registro de empresas y Sociedades" de este Libro III.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Sobre el particular los/as liquidadores/as deberán dar cumplimiento al mencionado oficio, en todos los procedimientos concursales de liquidación de sociedades o E.I.R.L., constituidas o migradas, según las disposiciones de la citada Ley N° 20.659.

K. Emisión de boleta de honorarios en caso de fallecimiento del deudor.

En caso de fallecimiento del deudor durante la tramitación del procedimiento concursal de liquidación, la emisión de la boleta de honorarios por parte del liquidador puede verse impedida, atendido que el fallecimiento del contribuyente imposibilita su emisión al RUT del deudor conforme a la normativa tributaria aplicable.

Sobre esta materia, el Servicio de Impuestos Internos informó que, de conformidad con el artículo 1097 del Código Civil, los herederos, en su calidad de asignatarios a título universal, representan al causante y le suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. En consecuencia, la boleta de honorarios podrá emitirse a nombre del heredero del deudor fallecido o, en caso de existir pluralidad de herederos, a nombre de la comunidad hereditaria constituida con ocasión del fallecimiento del causante, la que deberá obtener el correspondiente Rol Único Tributario (RUT) a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl).

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos indicó que, si la comunidad hereditaria no hubiere obtenido RUT y ello pudiere obstaculizar la rendición de la cuenta final, el/la liquidador/a podrá presentar una petición administrativa a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl), solicitando autorización excepcional para emitir la respectiva boleta de honorarios al RUT del deudor fallecido, acompañando los antecedentes que respalden dicha solicitud.

L. Obligaciones respecto de los derechos hereditarios del deudor.

1. Pronunciamiento de la Contraloría General de la República.

Mediante Dictamen N° E3888512/2023, la Contraloría General de la República concluyó que la Ley N.° 19.903 confiere exclusivamente a los herederos de una sucesión intestada la facultad de solicitar la posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, por lo que dicho procedimiento no puede ser iniciado por el/la liquidador/a en representación del/de la deudor/a.

Asimismo, precisó que el/la liquidador/a se encuentra facultado/a para requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación los certificados y demás antecedentes contenidos en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas que sean de interés para el procedimiento concursal, en representación del/de la deudor/a y en cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 36 de la Ley N.° 20.720.

Para estos efectos, el Servicio de Registro Civil e Identificación podrá requerir que el/la liquidador/a acredite su designación mediante copia de la resolución de liquidación u otro antecedente fehaciente que dé cuenta de dicha calidad.

2. Instrucciones respecto a los derechos hereditarios.

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo prescrito en el artículo 337 de la Ley, los/as liquidadores/as deberán observar las siguientes instrucciones:

a) En cumplimiento de sus deberes, el/la liquidador/a deberá acreditar que los padres del/de la deudor/a no registran fallecimiento, o que los causantes fallecieron hace más de diez años contados hacia atrás desde la fecha de inicio del procedimiento concursal, pudiendo obtener los certificados de nacimiento y/o defunción en la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación, en cuyo caso se entenderán cumplidos sus deberes generales previstos en el artículo 36 de la Ley.

b) En caso que, consultado el Portal de Fiscalizados/as, se informe el fallecimiento de los padres del/de la deudor/a, sin que se indique la existencia del certificado de posesión efectiva, se deberá requerir del/de la deudor/a, en cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 169 de la Ley, la información pertinente para tomar conocimiento sobre la existencia de bienes que componen el patrimonio hereditario.

c) En complemento de lo anterior, el liquidador podrá oficiar al Conservador de Bienes Raíces del domicilio del o los causantes a efectos de determinar si existen bienes inmuebles que compongan la herencia, así como cualquier otro bien susceptible de ingresar al patrimonio concursado.

d) En caso que existan bienes que pudieran ser de interés para la masa, el/la liquidador/a deberá, una vez practicada la diligencia de incautación e inventario, proceder a la enajenación de la cuota del/de la deudor/a en la universalidad jurídica de la herencia, en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 1909 del Código Civil.

e) Si consultado el Portal de Fiscalizados/as se informara la existencia del certificado de posesión efectiva, el/la liquidador/a deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación copia del respectivo certificado, para lo cual deberá acompañar copia de la resolución de liquidación que lo designa como liquidador o liquidadora titular en el respectivo procedimiento concursal.

En este caso, en representación del/de la deudor/a y de consuno con los demás herederos del causante, los/las liquidadores/as podrán enajenar los bienes que componen la herencia, una vez practicadas las inscripciones previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 688 del Código Civil.

f) Por el contrario, no existiendo acuerdo con la totalidad de los herederos, podrá el/la liquidador/a, practicadas las inscripciones señaladas, presentar la solicitud de partición ante el tribunal competente, en representación del/de la deudor/a, según lo dispuesto en el artículo 1340 y siguientes del mismo cuerpo legal, no existiendo impedimento legal al respecto, considerando que el presupuesto previo para ello es la existencia de una comunidad de bienes, en relación con lo prescrito en el artículo 1317 del Código Civil.

g) En caso que los/las liquidadores/as se vieren imposibilitados, por causas ajenas a su administración, a practicar las inscripciones de los numerales 1º y 2º del artículo 688 del Código Civil, deberá proceder a la enajenación de la cuota del mismo en la universalidad jurídica de la herencia, pudiendo el cesionario, pedir la partición de la misma, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1320 y 1909 del mismo cuerpo legal.

h) Asimismo, en caso que el/la liquidador/a no pueda obtener el certificado de posesión efectiva, por razones ajenas a su administración, podrá informarlo al tribunal del procedimiento, y a esta Superintendencia, para los fines que estime pertinentes, sin perjuicio del requerimiento que pueda hacer al/a la deudor/a, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

M. Obligaciones respecto de cobros posteriores a la Resolución de Liquidación.

1. Del carácter universal del procedimiento concursal de liquidación.

Se ha puesto en conocimiento de este Servicio que, con posterioridad a la resolución de liquidación, instituciones bancarias y de seguridad social han descontado de las cuentas bancarias o de las remuneraciones, las cuotas de los créditos que se le adeudan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 N° 7 de la Ley, todos los acreedores residentes en el territorio de la República tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la resolución de liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

Por su parte, el artículo 170 de la ley dispone que los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución de liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando sus títulos justificativos del crédito.

En este sentido, es la propia resolución de liquidación la que obliga a los acreedores a hacerse parte del procedimiento.

De esta manera, se genera el carácter universal y colectivo del concurso, el cual se extiende a todos los miembros de un determinado status jurídico, pues hace partes de la ejecución colectiva a todos aquellos que tienen la calidad de acreedores del deudor al tiempo de dictarse la resolución, siendo la verificación la única vía mediante la cual los acreedores pueden ejercer las acciones tendientes a perseguir el íntegro pago de sus créditos.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley dispone que la resolución de liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales.

Este efecto inmediato de la resolución implica que los créditos del deudor no pueden variar en cuanto a su monto ni a su calidad, sin que pueda alterarse por ninguna circunstancia sobreviniente con posterioridad a la sentencia que inicia el concurso.

En tal sentido lo ha considerado la Excelentísima Corte Suprema respecto de los efectos de la sentencia de quiebra, los cuales son idénticos respecto de la resolución de liquidación, al indicar "que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores - en el estado que tenían el día de su pronunciamiento de modo que estos son los créditos susceptibles de verificarse en la quiebra- con lo que se concluye que con posterioridad ya no es posible aceptar que puedan seguir devengándose créditos contra el fallido." (Excma. Corte Suprema; 27 de marzo de 2012 (casación); rol 7313-2011.)

En consecuencia, una vez dictada la resolución de liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el procedimiento concursal de liquidación y percibir el pago de sus acreencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley.

Este efecto recoge la caducidad del plazo establecida en el artículo 1496 N° 1 del Código Civil el cual dispone: "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1° Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;" lo que permite la exigibilidad anticipada de los créditos del deudor, facultando a los acreedores hacer efectivas sus acreencias sin esperar el vencimiento del plazo convenido.

En razón de lo señalado, aparece de manifiesto que la resolución de liquidación constituye mandato suficiente para los acreedores de comparecer al juicio de liquidación, siendo ésta la vía para perseguir el cobro, no existiendo, a juicio de este Servicio, justificación legal para continuar con los descuentos.

Luego, el artículo 133 de la Ley dispone que, respecto a la administración de los bienes que adquiera el deudor a título oneroso con posterioridad a la resolución de liquidación, su administración podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan de ella.

El hecho que el deudor adquiera bienes con posterioridad a la resolución de liquidación, como por ejemplo las remuneraciones, debe someterse necesariamente a las reglas especiales establecidas en el artículo 133, sin que dicha normativa faculte en caso alguno a los acreedores, parte del concurso, a perseguir dichos bienes para la satisfacción de sus créditos.

Finalmente, a partir de la normativa concursal expuesta, queda en evidencia que la Ley no efectúa distinción o excepción alguna respecto a la naturaleza u origen de los créditos sujetos al concurso.

Concordante con lo señalado, aparece de manifiesto que dictada la resolución de liquidación los acreedores del deudor no pueden perseguir el cobro de sus créditos sobre bienes que no formen parte de la masa concursal. Por el contrario, si la voluntad del legislador hubiese sido otorgar esa posibilidad así lo habría establecido expresamente.

En este sentido, es necesario considerar, además, que la naturaleza del procedimiento concursal constituye una situación excepcional en el patrimonio del deudor, que obliga a una interpretación restrictiva que no puede extenderse a situaciones no previstas expresamente en la preceptiva legal, como sería otorgar la facultad de pagar a quien por resolución judicial no la tiene y fuera del procedimiento previsto por ley para hacerlo.

Una interpretación en contrario llevaría al error de reconocer una superpreferencia de pago, pretensión que contraviene el principio de igualdad de los acreedores que debe imperar en todo procedimiento concursal.

2. Gestiones que debe efectuar el/la liquidador/a ante cobros posteriores a la resolución de liquidación.

En conformidad al inciso 1° del artículo 36 de la Ley, el liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.

En virtud de lo anterior, cuando con posterioridad a la resolución de liquidación se efectúen descuentos destinados al pago de créditos sujetos al procedimiento concursal, el/la liquidador/a deberá solicitar el cese de los descuentos que se hayan efectuado y las restituciones que correspondan, tanto al tribunal del procedimiento, como al Servicio Público que tenga las facultades de fiscalización sobre al acreedor que efectúa el descuento.

Asimismo, deberá publicar en el Boletín Concursal, en el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley, las presentaciones y resoluciones que se dicten con motivo de dichas presentaciones.

3. Normas particulares aplicables a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Mediante Circular N.° 3.894, de 13 de noviembre de 2025, la Superintendencia de Seguridad Social modificó el Compendio de Normas que regulan a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, incorporando instrucciones relativas a la aplicación de la Ley N.° 20.720 respecto de los deudores sometidos a procedimientos concursales de liquidación.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

En lo pertinente, dicho Compendio establece que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deberán:

a) verificar sus créditos y alegar su preferencia en el procedimiento concursal de liquidación;

b) suspender el descuento de cuotas de crédito social desde las remuneraciones o pensiones del deudor una vez publicada la resolución de liquidación en el Boletín Concursal;

c) abstenerse de continuar o reiniciar dichos descuentos una vez firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento concursal, salvo en los casos previstos en el artículo 255 de la Ley N.° 20.720; y

d) cumplir las obligaciones relativas a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del deudor en los registros o bancos de datos personales, de conformidad con la Ley N.° 20.720 y la Ley N.° 19.628.

Los/as liquidadores/as deberán tener presente las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social en el Compendio de Normas que regulan a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y hacerlas exigibles cuando detecten incumplimientos por parte de dichas entidades que puedan afectar a los deudores de los procedimientos concursales de liquidación que administran. El texto vigente del referido Compendio se encuentra disponible en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, en el siguiente enlace: https://www.suseso.gob.cl/620/w3-propertyvalue-593662.html

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título III.
Determinación del activo.

CAPÍTULO I. Incautación e inventario de bienes.

A. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente Título III se aplicarán al procedimiento concursal de liquidación previsto en el Capítulo IV de la Ley y al procedimiento concursal de liquidación simplificada contenido en el Párrafo I, del Título II del Capítulo V del mismo cuerpo legal, siempre que, en este último caso, el tribunal disponga la realización de la diligencia de incautación de acuerdo con las reglas generales, previo análisis de los documentos acompañados por el deudor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 20.720.

B. De la incautación de bienes.

1. Obligación de dar aviso de la incautación.

En relación con las obligaciones contempladas en el artículo 129 N° 3, en relación con el artículo 163 de la Ley N° 20.720, los/as liquidadores/as deberán inmediatamente, luego de asumido oficialmente el cargo en un procedimiento de liquidación ordinario, y en aquellos procedimientos simplificados en los que se practique la diligencia de incautación, comunicar a esta Superintendencia, a través del Portal de Fiscalizados/as, el nombre de la empresa deudora, nombre del liquidador y lugar, día y hora programado para la diligencia de incautación e inventario. Si fuera necesario practicar la diligencia en más de un domicilio, el aviso deberá especificarlos y señalar por cuál de ellos comenzará la diligencia.

Asimismo, deberá dar aviso en la misma forma descrita precedentemente de todas aquellas incautaciones que se efectúen con posterioridad a la primera diligencia de incautación.

El aviso deberá darse de lunes a viernes, con a lo menos 24 horas de anticipación al inicio de la diligencia, la que deberá efectuarse en día hábil.

El/la liquidador/a deberá dar comienzo a las diligencias de incautación e inventario a más tardar 30 minutos después de la hora fijada para su realización, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado. Además, deberá facilitar el acceso a los fiscalizadores de esta Superintendencia a todas las dependencias de la empresa deudora.

2. Del acta de incautación.

De la diligencia de incautación, el/la liquidador/a deberá levantar un acta, la que deberá incluir las menciones indicadas en el artículo 164 de la Ley, indicando, además, el nombre de la empresa deudora, su R.U.T. y una relación de los hechos, la que será firmada por el liquidador y el ministro de fe que participe en la diligencia.

El acta de incautación se agregará al expediente conjuntamente con el inventario de bienes de la empresa deudora, en el que se deberán consignar las menciones establecidas en el artículo 165 de la Ley, indicando, además, el nombre de la empresa deudora, su R.U.T. y el lugar, día y hora de inicio y término del respectivo inventario, el que será firmado por el/la liquidador/a y el ministro de fe que intervenga en la diligencia.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Una vez practicadas las diligencias de incautación e inventario, el/la liquidador/a deberá agregar el acta e inventario respectivos al expediente judicial y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 20.720. Esta misma regla se aplicará las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario.

C. Del inventario de bienes.

En la confección del inventario de bienes, el liquidador deberá cumplir las siguientes instrucciones:

1. Bienes muebles:

a) Deberá indicar su especie, cantidad, calidad, estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesaria para su debida singularización, tales como, marca, modelo, número de serie, color, año de fabricación, placa única en el caso de vehículos motorizados, peso y dimensiones aproximadas, según ello sea posible.

b) En cuanto a dineros en efectivo, se deberá indicar la cantidad y monto total incautado, señalando de manera expresa el tipo de moneda. En caso de tratarse de moneda extranjera, se deberá indicar su valor en moneda nacional, considerando el valor a la fecha de la diligencia.

c) En lo que respecta al dinero depositado en cuenta corriente, se deberá indicar banco, N° de cuenta, saldo y talonarios de cheques sin girar, señalando las series y números de dichos documentos, los que deberán ser inutilizados en presencia del ministro de fe que intervenga en la diligencia, como además acompañar copia de la cartola bancaria respectiva.

d) En el caso de los documentos por cobrar, el/la liquidador/a deberá singularizarlos uno a uno indicando fecha de emisión, fecha de vencimiento, girador o emisor, serie y N° del documento, monto y banco en el caso de los cheques, depósitos a plazo, vales vistas y boletas de garantía bancarias.

e) Respecto de los valores mobiliarios se deberá especificar el número de acciones, bonos o documento de que se trate, singularización de la sociedad emisora y valor libro.

f) En cuanto a los derechos en sociedades, se deberá indicar nombre de la sociedad, R.U.T., porcentaje de participación o número de acciones, socios y escritura de constitución y modificaciones.

g) En lo que respecta a los demás derechos de la empresa deudora en liquidación, se deberá indicar en qué consisten, monto o cuota, entidad de donde emanan y acto o contrato que confirió el derecho.

2. Bienes inmuebles:

a) Estos se singularizarán por su ubicación, rol de avalúos y datos de su correspondiente inscripción de dominio vigente, esto es, fojas, número y año del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

b) Si los inmuebles están sujetos a gravámenes, prohibiciones o embargos, se deberá dejar constancia en el respectivo inventario, acompañando el certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Estos certificados deberán tener una vigencia inferior a 30 días corridos, contados hacia atrás, desde la fecha en que se hubiese dictado la resolución de liquidación respectiva.

c) Asimismo, el/la liquidador/a deberá solicitar al respectivo Conservador de Bienes Raíces, la anotación del procedimiento concursal de liquidación al margen de la inscripción de dominio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 número 9 de la Ley N° 20.720.

3. Vehículos Motorizados.

En relación con los vehículos motorizados, el/la liquidador/a deberá solicitar al Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, los certificados de inscripción y/o padrones de todos los vehículos que figuren a nombre de la empresa deudora y en caso de no ser ubicados, deberá requerir al tribunal del procedimiento se ordene al deudor a dar cumplimiento al deber de colaboración, bajo los apercibimientos previstos en el artículo 169 de la Ley.

En caso de imposibilidad de obtener la incautación del vehículo, deberá evaluar la procedencia de interponer la respectiva denuncia o querella por la eventual comisión de delitos concursales. Por último, deberá solicitar al tribunal se declare la mala fe del deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 A de la Ley, cuando concurran los presupuestos para proceder al efecto.

D. Incautación e inventario de documentación de la empresa deudora.

En la incautación y confección del inventario de la documentación financiera, administrativa y contable de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital que ésta tenga y dependiendo del régimen tributario a que esté acogido, el/la liquidador/a deberá cumplir las siguientes instrucciones:

1. La incautación de los registros y documentos contables de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital, deberá constar en el acta que se acompañará al tribunal del procedimiento concursal o, en su defecto en la circunstancia de que estos no se hubieren puesto a disposición del liquidador al efectuarse la diligencia de incautación, se deberá dejar constancia expresa en la referida acta.

2. La incautación de los registros y documentos contables pertenecientes a la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital, se deberá llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 y siguientes de la Ley.

3. Al momento de la incautación o recepción de los registros y documentos contables, ya sea en formato físico o digital, el liquidador deberá proceder a efectuar el cierre contable del último período comercial de la empresa deudora.

   En caso de que la empresa deudora se encuentre autorizada por el Servicio de Impuestos Internos, para llevar los registros contables y documentos tributarios obligatorios, dependiendo del sistema informático utilizado, el/la liquidador/a deberá dejar constancia del último folio utilizado y respecto de los folios sin utilizar de los formularios que hubiere en formato físico, indicando los períodos que comprenden.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley , el/la liquidador/a deberá exigir de la empresa deudora y/o de sus representantes legales, que suministren información sobre los registros y documentos contables de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital, y la entrega de éstos.

   Asimismo, exigirá rendiciones de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes de la empresa deudora y se encuentre legal o contractualmente obligado a rendirlas, de conformidad a lo previsto en el artículo 36 N° 6, 7° y 129 N° 6 de la Ley.

Del cumplimiento de esta diligencia el/la liquidador/a deberá informar a la Superintendencia, por medio de su cuenta en el Portal de Fiscalizados/as, en el plazo de 3 días contados desde la fecha en que se hubiere efectuado el requerimiento.

5. Será de exclusiva responsabilidad del/la liquidador/a a cargo del procedimiento concursal de liquidación, el extravío de los registros y documentos contables de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital bajo su custodia, por lo que deberá velar por que se encuentren en un lugar seguro y en condiciones adecuadas que los protejan.

   En caso de pérdida de los registros y documentos contables de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital, que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, deberá dar el correspondiente aviso al Servicio de Impuestos Internos y remitir copia del Formulario 3238 a esta Superintendencia, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su entrega al referido Servicio.

6. Los inventarios de los registros y documentos contables, ya sea en formato físico o digital, pertenecientes a la deudora, que debe confeccionar el liquidador contendrán, a lo menos, la información que a continuación se enumera:

   a) La individualización de la empresa deudora y de sus representantes legales, rol asignado a la causa y tribunal que conoce del procedimiento de liquidación de ésta, y nombre, del contador.

   b) El lugar, día y hora de la realización del inventario de los registros y documentos contables, ya sea en formato físico o digital, pertenecientes a la empresa deudora y la individualización de las personas presentes en la facción del inventario o en su ampliación, según sea el caso, tales como, liquidador, ministro de fe, asesores del liquidador, representantes de la deudora, etc.

   c) La singularización de los registros y documentos contables, ya sea en formato físico o digital y el plan de cuentas respectivo, con la mayor precisión, consignándose el tipo de registro, y documentos tributarios obligatorios, dependiendo del sistema informático utilizado, que debe estar debidamente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, folios ocupados y período que abarca la información contenida en ellos y, en caso de utilizar registros en formato físico, copia del Formulario 3230, de timbraje del mencionado organismo fiscalizador.

      Asimismo, serán inventariados todos los registros y documentos contables en formato físico que hubieren sido autorizados por el Servicio de Impuestos Internos, que al momento de la diligencia se encuentren sin utilizar, debiendo tener especial cuidado y preocupación en lo referente a los registros principales, facturas, letras de cambio, pagarés y documentos de índole comercial, los que se singularizarán en el inventario por tipo de registro o documento, consignándose la fecha de autorización de los primeros y en el caso de los documentos, se indicará el folio o número del último formulario utilizado por la empresa deudora y el de aquellos no usados, para lo cual será imprescindible verificar la correlatividad de los mismos, debiendo proceder a su debida inutilización.

   d) El detalle de toda la documentación de respaldo de las operaciones de la empresa deudora, ya sea en formato físico o digital que se hubiere impreso y que pueda encontrarse clasificada en archivadores o en cualquier otra forma, deberán ser singularizados según su contenido, esto es, comprobantes de ingreso, comprobantes de egreso, comprobantes de traspaso, facturas de ventas, facturas de compras, planillas de

imposiciones, contratos, finiquitos de trabajo, declaraciones de impuesto, balances y estados de resultados, cartolas bancarias, escrituras de constitución y de modificación, en caso de sociedades, etc., indicando el período que abarca cada archivador, carpeta u otro y la foliación de los comprobantes si la tuvieren.

e) El detalle de las carpetas o archivos que contengan otros antecedentes relacionados con el giro del negocio de la empresa deudora, tales como informes de auditores externos, importaciones, inventarios y en general, toda documentación de significación para la evaluación y análisis financiero, contable y legal de la empresa deudora.

E. Incautación de la documentación contable contenida en sistema informático.

Si la contabilidad de la empresa deudora y/o su documentación de respaldo se encontrase en sistemas informáticos administrados por terceros y estos se negaren a entregar dicha información y/o acceso a los medios informáticos que la contienen, por falta de pago de sus servicios o por cualquier otro motivo, el/la liquidador/a deberá comunicar al tercero que su negativa contraviene lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 129 de la Ley N° 20.720, que ordena a quienes tengan bienes o documentos pertenecientes al deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del/la liquidador/a.

Si el tercero persistiere en su negativa a entregar la contabilidad de la empresa deudora y/o su documentación respaldatoria, en formato autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, el/la liquidador/a deberá solicitar al tribunal del procedimiento respectivo, que ordene a este tercero la entrega de dichos antecedentes y sus accesos dentro de tercero día desde su notificación por estado diario y en caso de incumplimiento a lo ordenado por el tribunal mediante la resolución judicial respectiva, solicitar se decreten los apercibimientos conducentes al cumplimiento de lo ordenado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del eventual ilícito de desacato, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del citado código de enjuiciamiento.

En todo caso, el prestador del servicio informático podrá siempre ejercer sus derechos en el concurso mediante la verificación de crédito respectiva, de conformidad a las reglas generales contenidas en los artículos 170 y 277, respectivamente, dependiendo del procedimiento de liquidación de que se trate.

F. Incautación e inventario por medios electrónicos y/o remotos.

Los/as liquidadores/as se encuentran facultados para realizar la diligencia de incautación e inventario por medios electrónicos y/o remotos, como videoconferencias, debiendo cumplir lo siguiente:

1. Dichos medios electrónicos y/o remotos elegidos, deben permitir la presencia simultánea del/la liquidador/a del deudor y del ministro de fe que estuvieron presentes en la referida diligencia, por lo cual, deberá adoptar todas las medidas necesarias y tecnológicas para cumplir con este fin.

2. Debido a que uno de los llamados a suscribir el acta de incautación e inventario, es el secretario del tribunal o de otro ministro de fe que se designe, será previamente necesario, que el liquidador solicite autorización al tribunal para efectuar la diligencia de incautación e inventario por medios electrónicos.

3. La solicitud del liquidador deberá contener los datos necesarios para asegurar la asistencia del liquidador, del ministro de fe, del deudor y de la Superintendencia, así como de cualquier otro participante, a saber, deberá estar expresamente singularizado el día y hora propuesta para la realización de la diligencia ya señalada y la página web, aplicación y/o códigos de ingreso a la

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

aplicación o página propuesta, a la que deberán ingresar los asistentes.

4. La notificación que el liquidador efectúa a través del Portal de Fiscalizados/as, dando aviso de la diligencia de incautación e inventario, deberá indicar en el campo "observaciones", el vínculo de acceso directo a la videoconferencia y las claves necesarias para acceder de manera efectiva a la referida diligencia, de forma tal que permita su fiscalización de manera remota por parte de esta Superintendencia. Esta diligencia no se podrá realizar a través de aplicaciones que requieren un número telefónico, tales como Whatsapp o similares.

5. La suscripción del acta respectiva deberá ser mediante firma electrónica del ministro de fe y del liquidador.

Se hace presente que, una vez suscrita el acta respectiva, el liquidador será responsable de la custodia y seguridad de los bienes incautados, en conformidad al N.° 1 del artículo 163 de la Ley N° 20.720 y deberá coordinar en el menor tiempo posible el traslado de los bienes a un lugar diverso del domicilio del deudor. Para efecto de asegurar esta custodia y la seguridad de los bienes, el liquidador podrá solicitar al tribunal que establezca respecto del deudor la calidad de depositario provisional, en la misma presentación que efectúe para obtener autorización de celebración de diligencia de incautación e inventario por medios remotos y/o electrónicos.

En todo lo que no esté regulado precedentemente, rigen las normas generales contempladas en la Ley respecto a la diligencia de incautación e inventario.

G. Recepción de bienes después de la diligencia de incautación.

Cuando al liquidador/a se le haga entrega de bienes y/o documentación, fuera de la diligencia de incautación, éstos sólo podrán ser recibidos por el/la liquidador/a, quien deberá levantar un acta de recepción, en la que se indicará lugar, día y hora en que se verifique, la individualización de la liquidación, del/de la liquidador/a y de la persona que hace la entrega y la singularización de los bienes y/o de la documentación recibida.

Dicha acta será firmada por el/la liquidador/a y la persona que puso a disposición los bienes y/o documentación. Copia de ella deberá ser agregada al expediente de la liquidación y remitida a esta Superintendencia dentro de 5 días, contados desde la fecha de su suscripción. Asimismo, se deberá remitir a esta Superintendencia, en el mismo plazo, copia del escrito mediante el cual se agregó al expediente la referida acta de recepción.

Además, el/la liquidador/a deberá ampliar el inventario en conformidad a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes de la Ley y a las normas que regulan la confección del inventario contenidas en el presente Párrafo, en atención a que el acta de entrega no releva al/la liquidador/a de la obligación de incautar e inventariar.

H. Incautación de cuentas bancarias.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley N° 20.720, quedarán sujetos al procedimiento concursal de liquidación todos los bienes presentes del deudor, esto es, aquellos existentes a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, excluidos aquellos que la ley declare inembargables.

Con relación a lo anterior, en virtud de los artículos 36 y 163 de la Ley, el liquidador debe incautar todos los bienes que existieren en el patrimonio del deudor al momento de dictarse la resolución de liquidación (y futuros adquiridos a título gratuito, según el artículo 133 letra a) de la Ley), salvo aquellos que la Ley declare inembargables.

En tal sentido, previo a incautar las cuentas bancarias que el deudor mantuviere vigentes al momento de iniciar el concurso, se debe verificar que éstas tengan el carácter de embargable.

Así, por ejemplo, tratándose de cuentas de ahorro del Banco del Estado de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 y 38 de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, hasta la concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana, los depósitos de ahorro serán inembargables, a menos que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular de los depósitos.

Por tanto, en atención que dentro de la obligación de incautar los bienes del deudor, se encuentran incluidas las cuentas bancarias que éstos mantuvieren vigentes al momento de dictarse la resolución de liquidación, incluyendo las cuentas corrientes y vista, dentro de éstas últimas, las cuentas RUT, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 163 y siguientes de la Ley, debiendo dejar expresa mención de la incautación de una cuenta bancaria y los montos que hubieren en las mismas, de la forma prevista en la regulación sobre la incautación de bienes muebles o derechos incorporales, particularmente, sobre cuentas corrientes previstas en la letra c), del N° 1, de la Letra C., del Capítulo I., del Título III de este Libro.

De la misma forma, se hace presente que el cierre de las cuentas deberá estar entregada a la exclusiva voluntad de la entidad bancaria, no pudiendo ser cerradas por los/as liquidadores/as que administren un procedimiento concursal.

Por su parte, y en el entendido que se proceda a cerrar una cuenta bancaria por parte del respectivo banco, deberá darse aviso expreso al deudor para tomar conocimiento de la situación descrita.

I. Incautación de los bienes de la empresa deudora gravados con prenda warrants.

Para los efectos de la incautación de los bienes gravados con prenda warrants, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito o Warrants, dicha diligencia se cumple, tomando razón en el registro del almacén de que el/la liquidador/a es el representante legal de la empresa deudora, de cuyo dominio son las especies.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del/de la liquidador/a de solicitar el término al contrato de depósito cuando los bienes en depósito no se encuentren gravados con prenda warrant.

J. Incautación de las remuneraciones del deudor.

En relación con la aplicación del artículo 276 de la Ley N° 20.720, respecto a la embargabilidad de las remuneraciones de la persona deudora sometida a un procedimiento concursal de liquidación, los/as liquidadores/as deberán observar lo señalado a continuación:

1. Del carácter inembargable de las remuneraciones.

El procedimiento concursal de liquidación es un juicio universal que afecta a todos los bienes presentes de la persona deudora, con excepción de aquellos inembargables, en relación con lo dispuesto en el número 1 del artículo 130 de la Ley.

De lo anterior, el artículo 276 del mismo cuerpo legal, establece expresamente la "inembargabilidad" de las remuneraciones, siendo ello una remisión a tal institución, establecida en el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 57 del Código del Trabajo, ubicado en el Capítulo VI del Libro Primero del código citado, que se denomina "De la protección de las remuneraciones".

En tal sentido, se desprende de las normas señaladas que, por regla general, la ley garantiza el carácter de inembargable de las remuneraciones, el que es contemplado, por tanto, como una limitación al derecho de prenda general de los acreedores, consagrado en el artículo 2465 del Código Civil. De acuerdo a ello, tales bienes no ingresarán al patrimonio concursado, no obstante, existir a su vez, excepciones establecidas expresamente en la normativa concursal y demás cuerpos legales que se pronuncian sobre la materia, como se expondrá.

2. Sobre el concepto de remuneración.

Para los efectos de determinar qué bienes de la persona deudora se comprenden dentro del concepto de remuneración, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, que las define como: *"... las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo."*

El mismo artículo, en su inciso segundo, señala que*: "No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo."*

A su vez, el artículo 42 del Código del Trabajo, estableció un catálogo de bienes que constituyen remuneración, el que no tiene el carácter de taxativo, sino meramente enunciativo.

Todo lo anterior, deberá ser observado por el/la liquidador/a para determinar los bienes que efectivamente ingresarán a la masa concursal, durante la administración del procedimiento.

3. De la embargabilidad de las remuneraciones del deudor en la parte que exceden de cincuenta y seis unidades de fomento.

Por regla general las remuneraciones de la persona deudora son inembargables; sin embargo, se establecen determinadas excepciones en la normativa concursal, las que se remiten a las señaladas en el Código del Trabajo.

Al respecto, el artículo 276 de la Ley N° 20.720, dispone que: *"...sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de bienes de la Persona deudora"*, norma que debe ser interpretada en concordancia con el principio de protección de las remuneraciones contemplado en los artículos 54 y siguientes del Código del Trabajo.

En efecto, el artículo 57 del Código del Trabajo, en su inciso primero dispone que: *"Las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables." No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que excedan de cincuenta y seis unidades de fomento,* las que deberán ser calculadas para su incautación.

Por su parte, atendido a que dicha norma se ubica en el Título 2 del Capítulo V de la Ley N° 20.720, resulta únicamente aplicable a la persona deudora, según la propia definición contenida en el número 25 del artículo 2 de la misma Ley, no siendo, por tanto, embargable la remuneración de la persona natural que haya calificado como empresa deudora para los efectos de la legislación concursal.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

4. De la embargabilidad del exceso y su cálculo, en relación con los descuentos obligatorios y voluntarios.

Tratándose del embargo de la parte de las remuneraciones que exceda cincuenta y seis unidades de fomento, el cálculo deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el Ordinario N° 0605-009 de 31 de enero de 2018, de la Dirección del Trabajo.

Para estos efectos, las remuneraciones se encuentran afectas a descuentos obligatorios y, eventualmente, a descuentos voluntarios, los que deben considerarse de la siguiente forma:

a) Respecto de los descuentos obligatorios: se observa que las sumas que correspondan a tales deducciones, y que derivan de la propia ley, deberán excluirse para los efectos de determinar el exceso de las cincuenta y seis unidades de fomento embargables en un procedimiento concursal de liquidación, toda vez que el monto de las mismas no pasa a integrar el patrimonio del que puede disponer libremente el trabajador, atendidos los objetivos específicos a que están destinadas las sumas que representan tales deducciones[4].

   De acuerdo con ello, para el cálculo de aquella parte que exceda de las cincuenta y seis unidades de fomento "debe considerarse el valor que resulte una vez deducidas del monto total de las remuneraciones, las sumas correspondientes a los descuentos obligatorios previstos en el inciso 1° del artículo 58 del Código del Trabajo."

b) Respecto de los descuentos voluntarios: estos corresponden a deducciones emanadas de un acuerdo entre particulares, que efectúen libremente los trabajadores en forma adicional, no impuestas por ley ni por un órgano jurisdiccional, y cuya celebración puede tener distintos objetos.

   Al respecto, tales descuentos en las remuneraciones de la persona deudora, como las cotizaciones relativas al Ahorro Previsional Voluntario, Cuenta 2 de las Administradoras de Fondos de Pensiones, o bien, seguros de vida, u otros que se deduzcan voluntariamente de sus remuneraciones, no podrán ser excluidos de la base de cálculo del exceso de las cincuenta y seis unidades de fomento, debiendo, en consecuencia, ser incluidos para efectos de proceder a la incautación que correspondiere, excluyéndose solo los descuentos obligatorios, conforme se desprende del dictamen emanado de la Dirección del Trabajo antes citado[5].

En consecuencia, habida consideración del pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, los/as liquidadores/as deben calcular aquella parte que excede de 56 Unidades de Fomento deduciendo de la renta bruta los impuestos que las graven, esto es, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con las instituciones de previsión o con organismos públicos. Además, se deberán considerar en la base de cálculo, los descuentos voluntarios del trabajador.

5. Casos en los que no procede incautar el exceso de remuneraciones del deudor, regulado en el artículo 57 del Código del Trabajo.

a) Persona natural que califica como empresa deudora.

En caso que una persona natural sea calificada como empresa deudora por la legislación

4. Ord. N° 605/009 de 31 de enero de 2018, Dirección del Trabajo, pág. 3
5. El Dictamen N° 605/09, 31.01.18, concluye que para los efectos de determinar aquella parte de las remuneraciones de un trabajador que excede del valor de 56 UF establecido en el artículo 57 del Código del Trabajo, sobre la cual resulta factible trabar embargo en un procedimiento concursal regulado por la Ley N° 20.720, debe considerarse el valor que resulte una vez deducidas del monto total de las mismas, las sumas correspondientes a los descuentos obligatorios previstos en el inciso 1° del artículo 58 del Código del Trabajo.

concursal, de acuerdo a la definición contenida en el número 13 del artículo 2 de la Ley N° 20.720, aun cuando perciba remuneraciones que según los montos legales podrían ser embargables en su exceso, no procederá su incautación, toda vez que su regulación se encuentra en el Título 2 del Capítulo V de la normativa concursal, que establece el procedimiento concursal de liquidación de los bienes de la persona deudora.

En relación con el tratamiento de las remuneraciones de una persona natural calificada como empresa deudora, se observa que estas corresponderán a bienes futuros adquiridos a título oneroso, de acuerdo con la letra b) del artículo 133 de la Ley N° 20.720, sin que sea aplicable la norma de excepción del artículo 276 inciso primero del mismo cuerpo legal.

b) Los sueldos que paga el Estado y las Municipalidades.

Además de la inembargabilidad de las remuneraciones reguladas en el Código del Trabajo, en relación con el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, el número 1 de la misma norma, establece que no son embargables "...los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades." A este respecto se debe tener presente la definición de remuneración del artículo 3 Letra e) del DFL 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Este número regula, por tanto, el carácter de inembargable de las remuneraciones y otros haberes correspondientes a los empleados públicos o municipales. Respecto a los sueldos y las gratificaciones, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 42 del Código del Trabajo.

No se considerarán dentro de este punto aquellos trabajadores excluidos, en relación con la Ley N° 19.759, que modificó el Código del Trabajo, aplicándoseles en tal caso lo dispuesto en el artículo 57 del mismo cuerpo legal.

En caso de que exista conflicto respecto al sentido y alcance de la inembargabilidad de las remuneraciones percibidas por un funcionario público, tal materia deberá ser resuelta por el juez de fondo, en la instancia concursal respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley N° 20.720.

6. Reglas para la aplicación del artículo 276 de la Ley N° 20.720.

Por las consideraciones expuestas, esta Superintendencia interpreta que el artículo 276 de la Ley N° 20.720, debe aplicarse en concordancia con lo previsto en el artículo 57 del Código del Trabajo, en consideración a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 20.720 y el artículo 22 inciso segundo del Código Civil, puesto que es una materia regulada en ley especial, por lo que los/as liquidadores/as deberán observar lo siguiente:

a) Proceder a la incautación de la remuneración de la persona deudora, sólo en aquella parte que excede de 56 Unidades de Fomento.

b) Abstenerse de incautar las remuneraciones inembargables de los trabajadores, en los casos señalados precedentemente, debiendo, en caso de controversia, someter el asunto al conocimiento del tribunal respectivo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley N° 20.720, y

c) Cuando proceda la incautación del exceso de las remuneraciones, incluir los descuentos voluntarios en la base de cálculo.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

7. Oportunidad en la que debe efectuarse la incautación y/o embargo de las remuneraciones de la persona deudora.

El artículo 276 de la Ley N° 20.720, permite incautar y disponer por parte de la masa, de las remuneraciones de la persona deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes, en la parte que excedan de 56 unidades de fomento, permitiendo, por parte de la masa, disponer de bienes futuros del patrimonio del deudor, con las limitaciones que dicha disposición establece, por lo que el monto a embargar debe calcularse en base a la remuneración percibida durante los tres meses siguientes a la dictación de la resolución de liquidación, aun cuando con posteridad a dicho periodo varíe la remuneración del deudor.

Por su parte, la Ley no establece un límite temporal para proceder a la incautación efectiva de estos montos, interpretando esta Superintendencia que dicha medida es procedente durante toda la tramitación del procedimiento, esto es, desde dictada la resolución de liquidación hasta que la resolución de término se encuentre firme y ejecutoriada, toda vez que la medida no puede quedar supeditada a un hecho fortuito o a la negligencia del liquidador.

En tal sentido, efectuar una interpretación en contrario, implicaría dejar al arbitrio de los/as liquidadores/as el embargo del exceso de 56 unidades de fomento de las remuneraciones, que, de no efectuarlo dentro de los tres primeros meses contados desde la dictación de la resolución de liquidación, dejarían de ingresar a la masa, en contra de disposición expresa de la ley.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

CAPÍTULO II. De la entrega de bienes en el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada

En los procedimientos concursales de liquidación simplificada, por regla general, no es necesario practicar la diligencia de incautación e inventario, permaneciendo los bienes en poder del deudor, en calidad de depositario provisional, quien deberá entregarlos al liquidador al menos 5 días antes de su enajenación, según lo dispone el artículo 275 de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los/as liquidadores/as deberán requerir del deudor, la entrega detallada de la totalidad de su documentación contable, tributaria, respaldatoria de los bienes que posee (escrituras e inscripción de dominio de inmuebles de su propiedad, certificados de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, etc.) y demás propias de su actividad o giro, si lo tuviere.

Para los efectos de la recepción de la documentación del deudor en los procedimientos de liquidación simplificada, los/as liquidadores/as deberán levantar un acta de recepción de la documentación del deudor o incluirlos en el acta de entrega de bienes requerida.

Asimismo, el/la liquidador/a deberá embargar las remuneraciones de la persona deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación, en la parte que excedan de 56 unidades de fomento, de acuerdo a las normas previstas en la Letra J. Incautación de las remuneraciones del deudor, Capítulo I, del Título III del presente Libro III.

Si del examen de los antecedentes aportados por el deudor, y de forma excepcional, el tribunal determinara en su resolución de liquidación que se deba practicar la realización de la diligencia de incautación e inventario, deberán observarse las normas contempladas en el artículo 275 de la Ley N° 20.720 y las disposiciones previstas en el presente Título III.

De la misma forma, tratándose de procedimientos concursales de liquidación simplificada, en los cuales, por regla general, no se practicará la diligencia de incautación e inventario, los/las liquidadores/as deberán a levantar el acta de entrega regulada en el artículo 275 de la Ley, de acuerdo al formato incluido en el Anexo N°16 "Modelo Acta de Entrega" del presente Libro III.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título IV.
Realización del activo.

A. Enajenación de bienes mediante martillero concursal.

1. Régimen aplicable a los/as martilleros/as concursales.

La enajenación de bienes corporales muebles e inmuebles al martillo solo podrá ser realizada por un martillero concursal.

Los/as martilleros/as concursales están sujetos a las normas contenidas en la Ley N° 18.118 y su reglamento, toda vez que para ejercer como tal deben tener la calidad de martillero público, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 N° 20 y 213 de la Ley N° 20.720.

Además, los/as martilleros/as concursales se encuentran sujetos a la fiscalización de esta Superintendencia y le son obligatorias las Instrucciones que esta imparta, en conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 337 de la citada Ley. Asimismo, le son aplicables las normas y principios de probidad administrativa, por ejercer una función pública.

2. Designación de Martilleros/as Concursales.

Para la enajenación ordinaria de bienes al martillo, acordada por la Junta de Acreedores, dicho órgano concursal deberá designar al martillero concursal de una terna propuesta por el/la liquidador/a, la que deberá ser consignada en el acta de la junta de acreedores que adopte el acuerdo y confeccionada solo con aquellos/as martilleros/as concursales incluidos en la nómina llevada por esta Superintendencia, que no se encuentren suspendidos en sus funciones, no pudiendo designar genéricamente a aquellas casas de remate en que se desempeñen dos o más martilleros/as concursales ni a más de un martillero para un mismo remate.

En la realización sumaria, el/la martillero/a concursal será designado por el/la liquidador/a, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley.

Una vez designado el/la martillero/a concursal, el/la liquidador/a deberá vincularlo al respectivo procedimiento concursal, en el Portal de Fiscalizados/as de esta Superintendencia.

El/la martillero/a concursal debe desempeñar por sí mismo el encargo y no podrá delegarlo.

En la proposición y contratación de martilleros/as concursales, los/as liquidadores/as deberán actuar en el interés general de los acreedores y de los derechos del deudor, evitando el traslado de los bienes o de los/as martilleros/as concursales a una ciudad distinta del lugar donde se incauten los bienes, toda vez que ello encarece el procedimiento de liquidación. A falta de martilleros/as en dicha ciudad, podrán designar o proponer la contratación de martilleros/as concursales cuyo domicilio se encuentre en la región donde estén los bienes o en la región contigua.

3. Obligaciones del/de la martillero/a previas al remate.

a) Recepción de los bienes.

Los/as martilleros/as concursales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.118, en orden a recibir los bienes que se le entreguen para la subasta, en calidad de depositario, debiendo otorgar al/a liquidador/a acta de recepción de los mismos,

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

debidamente firmada por el/la martillero/a y por el/la liquidador/a, con indicación del lugar, día y hora en que se suscribió.

Tratándose de procedimientos concursales de empresas, el/la liquidador/a deberá emitir una guía de despacho del deudor, a nombre del/de la martillero/a concursal, en conformidad a lo establecido en el número 2 de la Resolución Exenta N° 91 de 25 de octubre de 2013 del Servicio de Impuestos Internos.

El acta de recepción deberá levantarse de acuerdo con el modelo contenido en el Anexo N° 17 "Modelo Acta de Entrega al Martillero Concursal" del presente Libro III, singularizando los bienes en la misma forma en que se encuentren descritos en el inventario de bienes confeccionado en el respectivo procedimiento de liquidación, con indicación de su especie, cantidad, calidad, estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesaria para su debida singularización, tales como, marca, modelo, número de serie, color, año de fabricación, placa única en el caso de vehículos motorizados, peso y dimensiones aproximadas, según ello sea posible.

En el caso de los bienes inmuebles, se singularizarán por su ubicación, su respectivo rol de avalúos y los datos de su correspondiente inscripción de dominio, esto es, fojas, número y año del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con indicación si están sujetos a gravámenes y/o prohibiciones.

b) Custodia y conservación de los bienes.

El/la martillero/a concursal será responsable de la custodia y conservación de los bienes entregados por el/la liquidador/a debiendo responder por su pérdida o deterioro, indemnizando a la masa el valor comercial de los bienes, en caso de pérdida, el menor precio que se obtenga en caso de deterioro y de todos los daños y/o perjuicios que por estos hechos sobrevengan y que pudiesen afectar a la masa, salvo que ocurrieren por caso fortuito o por vicio inherente a las cosas.

Por otra parte, los/as martilleros/as concursales no podrán cobrar bodegaje por la tenencia de los bienes que reciban para su enajenación, ni gastos operacionales por su enajenación, puesto que dichas actuaciones son connaturales a la actividad que desempeñan, debiendo contar con la infraestructura necesaria, para lo cual perciben una comisión única, en los términos del artículo 215 de la Ley N° 20.720.

c) Confección de las bases de remate.

En el desempeño del encargo el/la martillero/a concursal deberá sujetarse estrictamente a lo señalado en las bases de remate previamente aprobadas por la Junta de Acreedores, en el caso de la realización ordinaria o a lo señalado en las bases presentadas por el/la liquidador/a, en el caso de la enajenación sumaria. No obstante, si del cumplimiento estricto resultare un daño grave para los bienes o para la masa, será su deber suspender la ejecución del encargo y darle aviso de inmediato al liquidador/a.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de la Junta de Acreedores, en el caso de la realización ordinaria y a las instrucciones del/la liquidador/a, en el caso de la realización sumaria.

En la realización sumaria, las bases de remate deben ser confeccionadas por el/la liquidador/a, presentadas al Tribunal y publicadas en el Boletín Concursal, en conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 204 de la Ley N° 20.720.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Por su parte, en la realización ordinaria el/la liquidador/a debe proponer las bases de remate a la Junta de Acreedores y una vez aprobadas por dicho órgano concursal, debe publicarlas en el Boletín Concursal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 214 del mismo cuerpo legal.

En el Anexo N° 18 "Modelo de contenidos mínimos de bases de remates de bienes muebles o inmuebles", de este Libro III, se acompaña un modelo referencial de bases de remate que contiene las menciones mínimas que deberán contemplarse en ellas.

4. Publicaciones del remate.

a) Plazo para publicar.

Las publicaciones de los remates que deban efectuar los/as martilleros/as concursales en los procedimientos en que intervengan, deberán realizarse en el Boletín Concursal.

En el caso de los inmuebles, se deberán efectuar al menos tres publicaciones, la primera con un mínimo de quince días de anticipación y la última el día anterior al remate y en el caso de los bienes muebles, se deberán efectuar al menos 2 publicaciones, la primera con un mínimo de 5 días de anticipación y la última el día anterior del remate.

Además, cuando los recursos de la respectiva liquidación lo permitan, podrán efectuarse en medios de circulación regional y/o nacional, cuidando que su costo no sea excesivo en relación a los bienes que se deban enajenar y previo acuerdo de la Junta de Acreedores, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate, para los bienes muebles y con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la subasta, para los bienes inmuebles.

El/la martillero/a concursal deberá publicar en el Boletín Concursal todos los avisos que efectúe en los medios de circulación regional o nacional, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

b) Requisitos mínimos de las publicaciones.

En las publicaciones de las enajenaciones que se efectúen en los procedimientos concursales de liquidación, se deberá indicar lo siguiente:

i. Nombre del deudor del respectivo procedimiento concursa;

ii. El Tribunal donde se tramit;

iii. El rol de la causa;

iv. Nombre del/de la martillero/a y número de registró,

v. Singularización de los bienes a rematar;

vi. El mínimo para las posturas, si corresponde;

vii. Comisión del/de la martillero/a;

viii. Bienes gravados con I.V.A. y gravámenes que afectan a los bienes a rematar y la forma en que se alzarán;

ix. Días y horas en que pueden inspeccionarse los bienes, y;

x. El lugar (calle, número, comuna y región), día y hora en que se realizará el remate.

Además, los avisos de remate de procedimientos concursales solo podrán contener bienes de deudores sujetos a procedimientos concursales, los que deberán estar debidamente identificados en el aviso respectivo.

c) Ingreso de Publicaciones de remates en el Boletín Concursal.

Las publicaciones de los remates que deben efectuar los/as martilleros/as concursales deberán efectuarse a través del Portal de Fiscalizados/as conforme a las instrucciones contenidas en la Letra C. Ingreso de avisos de remate en el Portal de Fiscalizados/as y su publicación en el Boletín Concursal, del Título II, del Libro VI. Reportes y Sistemas.

5. Obligaciones del/de la martillero/a en la realización del remate.

El/la martillero/a concursal deberá efectuar los remates de los procedimientos a su cargo, en el lugar, día y hora fijada, los que no podrán modificarse a su arbitrio. Para dicho efecto deberá contar con la autorización de la Junta de Acreedores, en el caso de la realización ordinaria o del liquidador/a por escrito, en el caso de la realización sumaria de los bienes, debiendo en este caso realizar nuevamente las publicaciones reguladas en el número 4. anterior.

El día del remate, el/la martillero/a concursal deberá mantener a disposición de los fiscalizadores de esta Superintendencia, copia de la planilla preparada para el remate, en la que conste la singularización de los bienes a enajenar en cada procedimiento concursal, con sus mínimos si los hubiere y columnas para registrar el adjudicatario de cada bien, su R.U.T. y precio obtenido, todo ello según modelo contenido en Anexo N° 19 "Modelo Planilla de Remate de Bienes", del presente Libro III.

Podrá el martillero concursal formar lotes de bienes muebles a fin de facilitar el remate, siempre y cuando estos bienes o mercaderías pertenezcan a la respectiva liquidación. Queda prohibido incluir dentro de los lotes, bienes o mercaderías que no pertenezcan a la liquidación respectiva, y cuyo origen sea otra liquidación u otros bienes que se le hayan encargado en comisión de venta por terceros, salvo que se trate de la enajenación de bienes como unidad económica.

En el evento que un remate publicado no se realice, ya sea por suspensión, falta de postores o cualquier otro motivo, el/la martillero/a concursal deberá informar a esta Superintendencia, los motivos por los que el remate no se realizó y rendir cuenta de los gastos efectuados, en un plazo no superior a 5 días hábiles.

En el caso que la suspensión sea imputable al martillero, no podrá cargar a la masa los gastos en que hubiere incurrido en el fallido remate y si lo hiciere, deberá restituirlos al respectivo procedimiento concursal, debidamente actualizados.

6. Cuenta de remate del/de la martillero/a concursal.

a) Rendición de cuenta del remate.

Los/as martilleros/as concursales deben rendir las cuentas de cada remate en que intervengan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley N° 20.720, esto es, 5 días hábiles después del respectivo remate.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Para estos efectos el/la liquidador/a deberá citar a junta de acreedores conforme al inciso segundo del artículo 51 de la Ley, notificando en el Boletín Concursal dicha citación dentro del plazo de 5 días siguientes a la publicación de la cuenta del remate.

Sin embargo, en los procedimientos concursales que se aplique la realización sumaria del activo, el/la liquidador/a citará a junta de acreedores para la presentación de las cuentas de los remates rendidos por los/as martilleros/as concursales, una vez que se hayan enajenado todos los bienes del respectivo procedimiento concursal y en todo caso antes de la rendición de la cuenta final del/de la liquidador/a, ello sin perjuicio del deber de los/as martilleros/as de rendir y publicar las cuentas de cada remate en que intervengan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley N° 20.720.

Desde la fecha en que se celebre o deba celebrarse la respectiva junta comenzará a correr el plazo para la objeción de las mencionadas cuentas de remate, según lo dispone el inciso 2° del artículo 52 de la Ley, en relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 216 del mismo cuerpo legal.

En conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 216, las objeciones a la cuenta rendida por el/la martillero/a Concursal se regirán por lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley.

b) Contenido de las Cuentas.

Las Cuentas de Remate incorporarán copia del documento que acredite que el producto de realización se entregó al liquidador/a, las liquidaciones facturas y los gastos asociados a las enajenaciones de las que se esté dando cuenta.

Asimismo, la Cuenta de Remate deberá contener un detalle de los bienes rematados, conforme a los modelos contenidos en el Anexo N° 20 " Modelo de presentación de cuenta remate martillero concursal bienes inmuebles", en el Anexo N° 21 "Modelo de presentación de cuenta remate martillero concursal bienes muebles" y en el Anexo N° 22 "Modelo presentación de cuenta remate martillero concursal Unidad Económica", todos del presente Libro III. La información contenida en dicha cuenta deberá coincidir íntegramente con los bienes singularizados en el inventario elaborado por el/la liquidador/a en el respectivo procedimiento concursal de Liquidación.

c) Publicación en el Boletín Concursal e información contenida en la Cuenta Remate.

La publicación de las Cuentas Remates en el Boletín Concursal deberá efectuarla el liquidador/a, en conformidad a las reglas contenidas en el Título I del Libro VI. Reportes y Sistemas, de este Compendio.

Asimismo, el/la martillero deberá ingresar la información contenida en las Cuentas de Remate, a través de su perfil en la Plataforma Electrónica de esta Superintendencia, además de cumplir las siguientes instrucciones:

i. En la cuenta se deberá singularizar cada uno de los bienes enajenados de la misma forma que la descrita en el Anexo N° 17 "Modelo acta de entrega al Martillero Concursal" del presente Libro III. Asimismo, la planilla del remate deberá acompañarse conforme al formato contenido en el Anexo N° 19 "Modelo planilla de remate de bienes" del presente Libro III, con indicación, además, de los ingresos que reportó cada uno de ellos, el monto total obtenido en el remate, los gastos del remate, los impuestos que deba enterar el/la liquidador/a y el saldo neto en favor de la masa. Además, se deberá

incorporar copia de todos los avisos de remate publicados con motivo de la enajenación de los bienes de la respectiva liquidación, señalando la fecha y periódico o medio de difusión de cada uno de ellos;

ii. La cuenta deberá ser respaldada con la planilla del respectivo remate en formato Excel, liquidación facturas, facturas y boletas de venta y servicios que acrediten los gastos efectuados y las comisiones percibidas por el/la martillero/a concursal, las escrituras de compraventa o adjudicación de los bienes rematados y cualquier otro documento relativo a la subasta realizada;

iii. En el caso de remates de bienes afectos al Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos que pudieren gravar la enajenación, el/la martillero/a concursal deberá entregar los montos recaudados por este concepto al/la liquidador/a, junto con el valor obtenido en la subasta, quien, en representación del deudor declarará y pagará oportunamente dicho impuesto, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 22 del Reglamento del D.L. 825;

iv. Emitir las liquidaciones factura que sustentan el remate, a nombre del respectivo procedimiento concursal. Estas liquidaciones factura, como las facturas o boletas de ventas y servicios que respaldan la comisión del/de la martillero/a concursal, deben ser emitidas por este como persona natural;

v. Los gastos que incluya en su cuenta del remate deben ser respaldados con los documentos tributarios pertinentes, a nombre del respectivo procedimiento concursal, y deberán estar aprobados por la Junta de Acreedores, en los casos que se requiera.

En el caso de las publicaciones de avisos de remates, en las que dicho gasto habitualmente se distribuye entre varios procedimientos concursales y la empresa periodística solo emite una factura a nombre del/de la martillero/a concursal, el gasto se debe respaldar con la factura extendida por el/la martillero/a concursal al respectivo procedimiento concursal y la factura original de la empresa periodística, emitida a nombre del/de la martillero/a, con el respectivo detalle del prorrateo, a fin de que sea posible su validación. Sin estos requisitos el gasto será rechazado;

vi. Publicar en el Boletín Concursal la cuenta del remate, con todos sus respaldos, en forma completa, clara y legible, y acompañar al expediente judicial del respectivo procedimiento concursal, copia de la referida cuenta y de sus respaldos;

vii. Dar inmediatamente aviso al/la liquidador/a, entregándole copia de la referida cuenta, los fondos resultantes de la subasta, mediante cheque nominativo o transferencia a nombre del respectivo procedimiento concursal, y los respaldos originales de las liquidaciones factura y de los gastos efectuados, en el plazo de 3 días hábiles contados desde la publicación de la cuenta del remate;

viii. Devolver al/la liquidador/a los títulos y demás antecedentes que este le hubiere entregado;

ix. Poner a disposición de los fiscalizadores de este Servicio toda la documentación que respalde su gestión y la que sea necesaria para cumplir la labor fiscalizadora, en especial la planilla de remate en formato Excel, liquidación factura, facturas, boletas de venta y servicios u otros documentos relativos a la subasta realizada, para su verificación o cotejo.

d) Obligaciones del/de la liquidador/a ante el incumplimiento del/de la martillero/a.

En el evento que en las publicaciones de enajenaciones se omita señalar el nombre del procedimiento concursal y/o el rol de la causa y tribunal, no se considerarán como gasto del concurso y no podrán ser rendidas como tal, en la liquidación.

En caso de incumplimiento de la obligación de rendir cuenta en el plazo estipulado en el artículo 216 de la Ley y/o de entregar los fondos resultantes de la respectiva enajenación, el/la martillero/a concursal deberá abonar a la masa los reajustes y el interés corriente bancario, aumentado en un 50%, calculados sobre el monto adeudado, entre la fecha en que debieron entregar los fondos y la fecha de su ingreso efectivo a la masa, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 18.118.

Asimismo, el/la liquidador/a deberá exigir al/a la martillero/a concursal la presentación de dicha cuenta y el debido cumplimiento de las instrucciones señaladas precedentemente e informar a esta Superintendencia, cualquiera de estos incumplimientos, mediante el Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as.

7. Comisión del/de la martillero/a.

El/la martillero/a concursal percibirá una comisión única por la enajenación de los bienes, que no podrá exceder de un 2% sobre el monto total de realización de bienes inmuebles y de un 7% sobre el monto total de realización de bienes muebles, según lo establece el artículo 215 de la Ley.

Consistiendo la remuneración del/de la martillero/a concursal en una comisión única, no puede percibir ningún otro estipendio por las enajenaciones que se le hubieren encomendado. En consecuencia, no puede hacer ningún cobro adicional y si lo hiciere deberá restituir a quien corresponda el monto de cualquier provecho directo o indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato, debidamente actualizado, sin perjuicio de la sanción que le pudiere aplicar esta Superintendencia.

En el evento que la persona a quien se le deba efectuar la restitución no sea habida, deberá empozar los fondos en la Tesorería General de la República, debidamente actualizados, a nombre del respectivo interesado.

Los/as martilleros/as concursales deberán respaldar sus comisiones con sus propias boletas o facturas como persona natural, las que se deben emitir en el momento en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del D.F.L. 825 de 1974.

Los/as martilleros/as concursales no podrán percibir sus comisiones y emitir la respectiva boleta o factura por medio de alguna sociedad en que tengan participación ni a través de una empresa individual de responsabilidad limitada.

8. Prohibiciones aplicables a los/as martilleros/as concursales.

Las prohibiciones contempladas en el artículo 17 de la Ley N° 18.118 y su reglamento, son aplicables a los/as martilleros/as concursales, conforme lo dispone el artículo 18 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, les estará estrictamente prohibido:

a) Adquirir por sí o por interpósita persona, bienes de terceros o vender bienes de su propiedad en las subastas que se realicen por su intermedio;

b) Adquirir del subastador especies que este se hubiere adjudicado en subastas efectuadas por el mismo martillero;

c) Mantener, poseer, explotar o tener interés, directo o indirecto, en negocios o casas de venta de bienes usados que sean susceptibles de ser vendidos al martillo. Esta prohibición alcanzará a su cónyuge, separado o no de bienes, a sus descendientes y ascendientes legítimos y naturales y a sus consanguíneos hasta al 4° grado colateral, inclusive;

d) Alterar el juego normal de las posturas mediante maniobras de cualquier índole;

e) Subastar especies distintas de aquellas entregadas para la subasta y dar éstas por rematadas, y;

f) Subastar especies que se hubieren rematado judicialmente, por estar afectas a prenda de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, contenida en el artículo 14 de la Ley N° 20.190, dentro de los seis meses inmediatamente anteriores.

Todo martillero/a que reciba para remate especies susceptibles de ser prendadas en los términos de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, contenida en el artículo 14 de la Ley N° 20.190, deberá requerir del comitente una declaración jurada que acredite que tales especies no fueron adquiridas en remate judicial dentro de los seis meses anteriores. La falta de esta declaración jurada hará presumir incumplimiento a esta prohibición.

El/la liquidador/a deberá velar por que el/la martillero/a concursal dé estricto cumplimiento a las normas contenidas en la Ley N°18.118, en su Reglamento y en la Ley N° 20.720, como asimismo a las disposiciones contenidas en el presente Compendio.

B. Otras modalidades de venta.

1. Venta al martillo por medio de "Remate On Line".

Los liquidadores/as y martilleros/as concursales tendrán la facultad de efectuar la venta al martillo a través de un remate on line, siendo estos, aquellos que impliquen la presencia virtual de los oferentes a la subasta o remates electrónicos, debidamente autorizado por el Tribunal que conoce de la causa.

Respecto a la realización de los bienes inmuebles, cabe precisar que el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil establece que, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate de este tipo de bienes podrá verificarse en forma remota.

Por lo anterior, será facultativo para la junta de acreedores acordar que la venta de los bienes inmuebles pueda llevarse a cabo en forma remota, debiendo, en todo caso, ser autorizado por el tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, observando para tal efecto, lo prescrito en el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, especialmente en cuanto a la suscripción mediante firma electrónica del acta de remate respectiva y observar lo siguiente:

a) De acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 17 de la Ley N°18.118 "los martilleros servirán únicamente de intermediarios para las ventas en martillo y les estará prohibido: c) mantener, poseer, explotar o tener interés, directo o indirecto, en negocios o casas de venta de bienes usados que sean susceptibles de ser vendidos al martillo. Esta prohibición alcanzará a su cónyuge, separado o no de bienes, a sus descendientes y ascendientes legítimos y naturales y a sus consanguíneos hasta al 4° grado colateral, inclusive." Por lo anterior, el/la martillero/a concursal encargado de realizar los bienes del procedimiento concursal no podrá actuar en contravención a dicho artículo.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

b) Las bases de remate de bienes por medios electrónicos confeccionadas y presentadas por el/la liquidador/a al Tribunal, deberán identificar la plataforma electrónica que se empleará para el remate, junto con el correspondiente vínculo o URL, detallar las especificaciones técnicas y/o informáticas requeridas para su conexión; las formalidades para participar en la enajenación; la constitución de garantías por medio electrónico; el plazo, formas y transparencia de las posturas que se hagan por medios electrónicos; modo exhibición de los bienes y otros puntos necesarios para participar en la enajenación electrónica.

Además, deberán contener expresamente la designación del/de la martillero/a concursal que efectuará el remate electrónico de los bienes del procedimiento de liquidación y el porcentaje de comisión única sobre el monto de realización de los bienes a rematar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 215 de la Ley, comisión que será de cargo del adjudicatario.

c) En los avisos de remates publicados en el Boletín Concursal o en otros medios de publicación, se debe especificar la plataforma electrónica que se empleará para la ejecución del remate y los requerimientos mínimos y recomendados del sistema para conectarse a esta transmisión y la modalidad de la exhibición de los bienes.

d) La exhibición de especies se podrá realizar a través del sitio web destinado al efecto, para que el usuario pueda acceder y observar fotografías de las especies a subastar, junto con su descripción, prohibiciones que les afecten, avalúo y mínimo de la enajenación. La publicidad de los bienes a enajenar debe incluir los datos complementarios, como planos, licencias u otros elementos que puedan contribuir a la venta del bien.

e) El/la martillero concursal que intervenga en la realización de bienes, debe implementar un sistema o procedimiento que registre cada una de las transacciones que se generen en el acto de la enajenación electrónica del procedimiento concursal y que permita la trazabilidad de todo el proceso de venta, garantizando de manera absoluta la transparencia del remate.

f) La plataforma utilizada debe permitir el libre acceso de todos los interesados en participar, incluyendo a esta Superintendencia para permitir su labor fiscalizadora.

g) En caso de requerir garantías para participar en la enajenación, esencialmente en la venta de bienes inmuebles, generar un registro de todos los participantes en ella que constituyan su garantía y participen en la enajenación de bienes de cada procedimiento concursal, señalando nombre completo, RUT, domicilio, correo electrónico y quienes actúen como representantes o socios de una empresa jurídica acompañando los respecticos poderes de representación, monto de la garantía, forma y fecha de pago.

h) Una vez que se completen todos los datos solicitados, el participante quedará habilitado para ofertar posteriormente en el acto de enajenación y se le entregará una confirmación del registro de inscripción. El registro para participar deberá ser completado hasta 2 horas antes de comenzar el remate y deberá estar disponible para su verificación o fiscalización.

i) La enajenación electrónica se debe efectuar mediante una transmisión de video en línea, a través de la plataforma señalada en las bases de remates, en la que se visualizará en tiempo real el proceso de subasta, señalándose a través de ella las ofertas que se realicen, permitiendo el acceso libre a todos los interesados en presenciar la enajenación, incluyendo a esta Superintendencia y a quienes participen como postores en el remate.

j) El/la martillero/a concursal que lleve a cabo esta enajenación deberá mantener en su poder la grabación del remate, al menos por un periodo de 12 meses, de manera que, de ser requerido

por el deudor, liquidador/a o esta Superintendencia, para fines de fiscalización o verificación de antecedentes, este se encuentre disponible.

k) Una vez adjudicada una especie o lote, se indicará a viva voz el valor, el lote adjudicado, el adjudicatario y número de garantía. El adjudicatario tendrá el plazo para efectuar el pago del monto total de adjudicación mediante el sistema de pago estipulado en las bases de remate. Si en el plazo estipulado en las bases de remate, el adjudicatario no paga el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto y perderá su garantía, la que será ingresada y rendida al procedimiento de liquidación y deberá enajenarse el bien en una nueva fecha.

l) La rendición de cuenta debe ser presentada en plazo y forma de acuerdo con la normativa legal vigente, incluyendo los registros de los adjudicatarios, con sus garantías, montos de adjudicación y horario de cierre de cada postura y detalles de hechos relevantes generados en la ejecución del remate electrónico. En el caso de la enajenación de inmuebles se debe remitir un informe fundado y documentado en el que indique ordenadamente las pujas, individualizando a los postores, encabezada por la que resultó vencedora y deberá acompañar el acta de adjudicación, debidamente firmada por el adjudicatario, el/la martillero/a y notario público en caso pertinente, a través de firma electrónica avanzada.

Las rendiciones de cuenta de la enajenación de bienes deberán ser presentadas al Tribunal que conoce la causa y publicadas en el Boletín Concursal en conformidad a lo estipulado en el artículo 216 de la Ley N° 20.720 para los remates concursales.

Tratándose de bienes muebles, en atención a que compete a la Junta de Acreedores determinar la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, y considerando, asimismo, que dicho órgano concursal puede definir formas distintas de realización de los bienes muebles, de conformidad con el N° 3 del artículo 208 de la Ley, la Junta de Acreedores podrá definir como forma de realización de bienes muebles la modalidad de remate online.

En tal caso, deberá darse cumplimiento a las instrucciones señaladas respecto a la venta de bienes inmuebles referida precedentemente.

2. Realización impostergable de bienes.

a) Concepto de bienes expuestos a próximo deterioro, desvaloración inminente y conservación dispendiosa.

El/la liquidador/a solo podrá proceder a la realización de bienes muebles del deudor expuestos a próximo deterioro o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa, en cualquier momento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley, cuando determinados bienes se encuentren efectivamente en las situaciones contempladas en dicha norma, la que se interpreta administrativamente en los siguientes términos:

i. Se entenderá por bienes expuestos a próximo deterioro, aquellos con fecha de vencimiento próxima o cuyo consumo o uso debe realizarse en un breve período de tiempo o que, por su naturaleza, se encuentren en dicha condición.

En ningún caso constituirán supuesto de próximo deterioro, la existencia de situaciones ambientales, de higiene o de seguridad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 163 de la Ley N° 20.720, el/la liquidador/a debe adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran.

ii. Se consideran bienes expuestos a desvalorización inminente, aquellos que, de no ser enajenados antes de la primera junta de acreedores, con posterioridad a ella tendrán un valor muy inferior al que se obtendría al enajenarlos antes de dicha junta, como los juguetes que se deben vender antes de navidad o como la ropa de temporada.

iii. Se entenderá por conservación dispendiosa cuando el valor necesario para asegurar la integridad de los bienes sea desproporcionado en relación con su valor de realización.

b) Informe sobre la realización impostergable de bienes.

En el caso de la enajenación de bienes muebles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley N° 20.720, el/la liquidador/a deberá cumplir las siguientes instrucciones:

i. A más tardar al día siguiente hábil de aquel en que se adopte la decisión de enajenar los bienes muebles pertenecientes al deudor, en la forma prevista en el artículo 212 de la Ley N° 20.720 y con una anticipación de al menos 5 días hábiles a la celebración de la venta, el/la liquidador/a deberá remitir un informe a esta Superintendencia, en formato Excel, según modelo que se adjunta en Anexo N° 23 "Modelo de Informe de Bienes a Enajenar en conformidad al artículo 212 de la Ley N° 20.720" del presente Libro III, a través del Módulo de Comunicación Directa en su cuenta en el Portal de Fiscalizados/as, el que contendrá un detalle de los bienes que se venderán, forma de enajenación y los antecedentes que motivaron tal decisión.

En el caso que no se pudiese dar el aviso con 5 días de anticipación, en atención a la situación de deterioro de los bienes, el aviso se deberá dar inmediatamente después de adoptada la decisión;

ii. Celebrada la venta, el/la liquidador/a deberá informar a esta Superintendencia por medio de su cuenta en el Portal de Fiscalizados/as, dentro de un plazo de 5 días y con los antecedentes de respaldo que correspondan, sobre los bienes enajenados, el producto obtenido, el nombre y Rol Único Tributario de la o las personas que adquirieron los bienes, la copia de los respectivos contratos, así como el depósito de los fondos efectuado en la cuenta corriente de la liquidación. Además, deberá acompañar al expediente judicial del respectivo procedimiento concursal, copia de dicho informe y de sus respaldos; y

iii. En el caso de venta directa, el/la liquidador/a no podrá proponer a la Junta de Acreedores la contratación de ningún intermediario aun cuando su remuneración no sea de cargo de la masa, pues ello influye en el precio final.

3. Enajenación como Unidad Económica.

a) Concepto de Unidad Económica.

Se entenderá por Unidad Económica todo conjunto de bienes que permiten realizar una actividad económica, cualquiera sea su denominación.

De esta forma, cada vez que se acuerde la enajenación de un conjunto productivo de bienes, conjunto armónico de bienes, unidad productiva, o cualquiera otra denominación que se dé a un conjunto de bienes que permitan realizar una actividad económica, se entenderá que se trata de una unidad económica.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

La enajenación de bienes como unidad económica podrá efectuarse por licitación pública, cuyas bases deberán ser aprobadas por la Junta de Acreedores o en remate al martillo de acuerdo con las normas contenidas en la Letra A del Título IV del presente Libro III.

b) Concepto de licitación pública.

Se entenderá por licitación pública una subasta abierta a todas las personas sin limitación, tanto en cuanto a la facultad de efectuar ofertas, como a la posibilidad de tener plena información sobre las demás ofertas presentadas, sin que sea necesario que las ofertas se efectúen en sobre cerrado.

c) Bases de la licitación pública.

Las bases de remate y de licitación pública deberán contemplar medidas mínimas destinadas a garantizar la seguridad de los oferentes y la transparencia y publicidad del procedimiento.

De esta forma, las bases de remate y licitación deberán contener, a lo menos, la individualización del procedimiento concursal; lugar, fecha y hora del remate o licitación; los bienes que conforman la unidad económica; el valor mínimo de adjudicación; garantías; forma de pago; medios de publicidad, y el gasto estimado en difusión.

Las bases de la enajenación de la unidad económica deberán ser confeccionadas por el/la liquidador/a y una vez aprobadas por la Junta de Acreedores, deberán publicarse en el Boletín Concursal.

Las bases de licitación de toda unidad económica deberán especificar la parte del precio total que corresponde a cada uno de los bienes afectos a gravámenes constituidos en favor de terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley N° 20.720, indicando el porcentaje que le corresponde cada uno de dichos bienes y el porcentaje correspondiente a los bienes no gravados respecto del precio total de la enajenación.

Las enajenaciones como unidad económica mediante licitación pública se efectuarán de acuerdo con las bases que apruebe la Junta de Acreedores y, en este procedimiento, no será necesaria la intervención de intermediarios, por lo que los/as liquidadores/as deberán abstenerse de proponer a la Junta de Acreedores su contratación.

En el evento que la unidad económica se enajene al martillo, los/as martilleros/as concursales deberán cobrar una comisión del 2% cuando la unidad económica comprenda inmuebles, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, en este caso, los bienes muebles constituyen un accesorio en la unidad económica. En caso que la unidad económica solo comprenda bienes muebles de la liquidación, su comisión será del 7%.

d) Otras reglas aplicables

Las formas de enajenación distinta contempladas en el artículo 206 de la Ley N° 20.720, para la realización sumaria y en el numeral 3 del artículo 208 del mismo cuerpo legal, para las realizaciones ordinarias, no podrán implicar sustraer un procedimiento de enajenación de las formas reguladas en el presente compendio, como por ejemplo la enajenación en remate ante martillero no concursal.

4. Enajenación de bienes mediante el mecanismo de venta directa.

a) Información posterior a la venta directa.

En el caso de la venta directa de bienes por acuerdo de la Junta de Acreedores adoptado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 223 del mismo cuerpo legal, el/la liquidador/a deberá cumplir las siguientes instrucciones:

i. Celebrada la venta directa, el/la liquidador/a deberá informar a esta Superintendencia por medio de su cuenta en el Portal de Fiscalizados/as, dentro de un plazo de 5 días y con los antecedentes de respaldo que correspondan, sobre los bienes enajenados, el producto obtenido, el nombre y Rol Único Tributario de la o las personas que adquirieron los bienes, la copia de los respectivos contratos, así como el depósito de los fondos efectuado en la cuenta corriente de la liquidación.

Además, deberá acompañar al expediente judicial del respectivo procedimiento concursal, copia de dicho informe y de sus respaldos; y

ii. En el caso de venta directa, el liquidador no podrá proponer a la Junta de Acreedores la contratación de ningún intermediario aun cuando su remuneración no sea de cargo de la masa.

b) Oferta de compra directa mediante correo electrónico.

Se faculta a los/las liquidadores/as a recibir ofertas de compra directa vía correo electrónico, entendiéndose cumplido de esta forma el presupuesto previsto en el artículo 222 de la Ley.

Cuando no sea posible celebrar la junta de acreedores prevista en el artículo 223 de la Ley, y siempre que se trate de bienes muebles, se podrá de igual forma llevar a cabo la venta directa, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

i) Deberá observarse el deber de informar, previsto en el número i. de la letra a) del presente número.

ii) Las ofertas de compra directa podrán ser recibidas por el/la liquidador/a vía correo electrónico, las que deberán señalar expresamente el nombre completo y RUT del oferente. El/la liquidador/a deberá informar sobre la oferta recibida en la siguiente junta de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, aun en aquellos casos en que no sea posible celebrar la junta señalada, se podrá de igual forma llevar a cabo dicha venta directa, siempre que el/la liquidador/a informe a esta Superintendencia y al tribunal del concurso, sin que sea necesario acreditar la concurrencia de alguna de las hipótesis descritas en el artículo 212 de la Ley.

c) Prohibiciones respecto a la compra directa.

Una vez iniciado el procedimiento concursal de liquidación, el deudor queda inhibido de pleno derecho para administrar sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al procedimiento concursal de liquidación, excluidos los inembargables, pasando su administración al/a la liquidador/a titular del respectivo procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley.

En relación con lo anterior, el deudor no ha perdido el dominio de sus bienes, sino sólo la facultad de administrarlos. En este contexto, el artículo 1816 del Código Civil dispone que la compra de cosa propia no vale, y que el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella, no resultando aplicable lo dispuesto en el inciso final de la referida norma, que permite modificar sus efectos por estipulación expresa de las partes, toda vez que el deudor no se encuentra facultado para disponer de sus bienes, en atención a los efectos del desasimiento.

Lo anterior, en atención a que el desasimiento altera el ejercicio de sus derechos y acciones, lo que termina en cierto modo incapacitando a la persona o empresa deudora en relación al ejercicio de ese patrimonio en liquidación[6].

Por su parte, celebrar una compraventa derivada de una oferta de compra directa presentada por el deudor sujeto al procedimiento concursal respectivo, sea de forma directa o por interpósita persona, podría implicar una ventaja indebida en favor del deudor, en los términos descritos en el artículo 27, en relación al 31 de la Ley, conducta sancionada de conformidad a lo establecido en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Asimismo, la figura descrita podría afectar al principio de maximización del recupero en la liquidación, toda vez que, el aceptar la oferta del deudor, impide recibir ofertas de terceros interesados en los bienes, pudiendo obtenerse un mayor valor en su venta, redundando finalmente en un perjuicio a la masa.

En consecuencia, los/as liquidadores/as deberán abstenerse de celebrar contratos de compra directa con el deudor sujeto al procedimiento concursal de liquidación que estuviere bajo su administración, debiendo ser rechazadas de plano en caso de recepción de las mismas, sean estas presentadas por el deudor o su representante o por interpósita persona.

5. Enajenación de créditos morosos y activos muebles de difícil realización.

La Junta de Acreedores tiene la facultad de vender, en la forma y al precio que estime conveniente, los créditos morosos y activos muebles de difícil realización, conforme lo dispone el artículo 228 de la Ley 20.720, cumpliendo los requisitos que en dicha norma se indican.

Para los efectos de esta forma excepcional de enajenación de los bienes y sin perjuicio del debido cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma citada, el/la liquidador/a deberá cumplir las siguientes instrucciones:

i. Para los efectos de esta instrucción, se entenderá por créditos morosos o de difícil realización, los de vencimiento a largo plazo que dilaten su cobro y, consecuencialmente, la conclusión del procedimiento de liquidación, o que se presenten dificultades de cobro que hagan incierta su recuperación.

ii. Ningún crédito podrá considerarse de morosa o difícil realización sin que previamente el/la liquidador/a llegue a dicho convencimiento, como resultado de una cabal evaluación y examen circunstanciado de las gestiones realizadas y de las cuentas analizadas, lo que deberá constar en un informe fundado y documentado del/de la liquidador/a, el que será presentado a la Junta de Acreedores en la reunión en que se trate la enajenación de estos bienes.

6. Ruz Lártiga, Gonzalo. "Nuevo Derecho Concursal Chileno". P.901.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

iii. Será de competencia de la Junta de Acreedores calificar la determinación de morosa o difícil realización que el/la liquidador/a le atribuya a los créditos o bienes, así como el precio mínimo, forma de pago y demás modalidades que se adopten para su enajenación.

iv. Efectuada la enajenación, el/la liquidador/a deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el número ii. de la letra b) del N° 2, de la Letra B del Título IV del presente Libro III, relativo a la realización impostergable.

C. Reglas especiales para la enajenación de determinados bienes.

1. Reglas especiales para la enajenación de productos farmacéuticos.

Para proceder a la enajenación de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, los/as liquidadores/as y los/as martilleros/as concursales deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 466,de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, especialmente a lo establecido sus artículos 88, 89 y 90:

"Artículo 88° Toda subasta de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico deberá ser comunicada a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectivo, con 30 días de anticipación, acompañándose copia del inventario de productos que se va a subastar.

Artículo 89° Los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico que se subasten sólo podrán ser adjudicados a propietarios de establecimientos farmacéuticos que acrediten su condición de tales ante el Martillero Público.

Artículo 90° Los estupefacientes y productos psicotrópicos y demás sometidos a controles legales especiales, constituirán lotes separados, a los que podrán hacer posturas únicamente quienes presenten, para estos efectos autorización del Instituto de Salud Pública de Chile.

Dichos productos no podrán ser entregados sino mediante recibo firmado por el Director Técnico del establecimiento adquirente, que señale el nombre, características y cantidad de cada producto subastado.

Los recibos serán remitidos por el Martillero Público a más tardar dentro de los diez días siguientes de finalizar el remate, al Instituto de Salud Pública de Chile mediante copia de las respectivas guías de entrega."

2. Reglas especiales para la enajenación de armas de fuego, explosivos, fuegos artificiales y pirotécnicos, y otros elementos similares sometidos al control, de la Dirección General de Movilización Nacional.

La enajenación de estos bienes, bajo cualquier modalidad, solo se podrá efectuar a personas que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, para la enajenación de los bienes indicados, los/as liquidadores/as y martilleros/as concursales deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos y formalidades establecidos en la citada Ley N° 17. 798 sobre Control de Armas.

De esta forma, para la enajenación de armas de fuego, deberán exigir a los interesados en adquirirlas, los siguientes antecedentes:

a) Certificado de antecedentes para fines especiales;

b) Fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad vigente de la persona que inscribe el arma;

c) Certificado médico emitido por un psiquiatra para acreditar que se encuentra psíquicamente apto, y;

d) Declaración jurada simple para acreditar domicilio.

Además, deberán contar con el padrón original del arma del propietario y de no haber sido incautado, el/la liquidador/a deberá solicitarlo a la Dirección General de Movilización Nacional.

3. Enajenación de valores mobiliarios que tengan cotización bursátil.

Para la enajenación de valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el/la liquidador/a velará porque la comisión sea una de las más bajas del mercado, encargándola a la corredora de valores, debidamente inscrita en la Comisión Para el Mercado Financiero, que cobre la menor comisión.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la liquidación de la enajenación de los valores, el/la liquidador/a deberá acompañar al expediente judicial del respectivo procedimiento de liquidación y remitir a esta Superintendencia, copia de ella y del comprobante de depósito en la cuenta corriente de la liquidación, de los fondos obtenidos en la venta.

4. Bienes en leasing.

En el caso de los bienes en leasing que no se hayan enajenado en el concurso, el/la liquidador/a deberá informar su destino, acompañando las actas de entrega y cualquier otro antecedente de ello.

5. Situación de los bienes del deudor gravados con prenda warrants.

En relación con los bienes del deudor que se encuentran gravados con prenda warrants, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito o Warrants, los/as liquidadores/as deberán tener presente las siguientes consideraciones:

a) El artículo 135 de la Ley N° 20.720 confiere a los acreedores cuyos créditos gozan de garantía real, como son los hipotecarios y prendarios, el derecho para ejecutar individualmente al deudor en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

Esta disposición está en armonía con otras normas contenidas en leyes especiales y entre ellas, con los artículos 14 y 16 de la Ley N° 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósitos. En efecto, el citado artículo 14 señala que: "La subasta de la especie por falta de pago de la obligación garantida con ella no podrá suspenderse en caso de declarado el inicio de un procedimiento concursal o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor de la obligación garantida y de sus intereses, gastos y derechos.

El producto de la subasta sólo será embargable en lo que exceda de lo que corresponda pagar al acreedor prendario."

Por su parte, el artículo 16 recién citado dispone que: "El acreedor prendario será pagado con el producto de la subasta con preferencia a cualquier otro acreedor, sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente lo que se adeudare por impuestos que graven el contrato de almacenaje y los gastos de subasta, como asimismo los valores adeudados al almacenista por los servicios prestados.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

El excedente del producto de la subasta será entregado al tenedor del certificado de depósito."

b) Sin embargo, la situación de los bienes dados en prenda warrants difiere de los demás bienes dados en prenda o hipoteca, puesto que no ingresan a la masa, en conformidad a lo establecido en el N° 1 del artículo 130 de la Ley N° 20.720, por ser inembargables, según lo dispone el inciso final del artículo 10 de la citada Ley N° 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, y en consecuencia no pueden ser incautados ni enajenados en el procedimiento concursal de liquidación.

En efecto, el remate de las especies depositadas en los Almacenes Generales de Depósito, deberá ser efectuado por encargo del almacenista, a través de martillero público, según lo dispone el inciso primero del artículo 13 de la referida Ley N° 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito.

No obstante, el producto de la subasta es embargable en lo que exceda de lo que corresponda pagar al acreedor prendario, quien se paga una vez deducido previamente lo que se adeudare por impuestos que graven el contrato de almacenaje y los gastos de subasta, como asimismo los valores adeudados al almacenista por los servicios prestados, según lo disponen los artículos 14 y 16, ya transcritos.

Asimismo, cabe puntualizar que, de acuerdo con el espíritu y contexto de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, esta Superintendencia no ve inconveniente en que el producto de la realización de los bienes depositados en el almacén sea entregado al Almacenista para su posterior pago al acreedor, sin perjuicio de la obligación que tiene de informar a los/as liquidadores/as de tales circunstancias y poner a su disposición los excedentes si los hubiere.

c) Por otra parte, en relación con los bienes del deudor que se encuentren depositados en Almacenes Generales de Depósito, no afectos a prenda, es necesario tener presente que, de conformidad al número 6 del artículo 129 de la Ley N° 20.720, en el evento de ser declarada la liquidación de cualquier deudor, la sentencia definitiva impone "... la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador", disposición que en principio no exceptuaría, desde luego, a los almacenistas de Warrants. Para estos efectos se cumple con la obligación, tomando razón en el registro del almacén de que el liquidador es el representante legal del deudor, de cuyo dominio son las especies.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del/la liquidador/a de solicitar el término al contrato de depósito o perseverar en él.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los/as liquidadores/as deberán velar por el cumplimiento de la orden judicial, oficiando a los almacenistas de warrants a fin de que certifiquen lo siguiente:

i. Si consta en sus registros el depósito de bienes pertenecientes al activo del deudor, y si ellos garantizan obligaciones contraídas con terceros;

ii. Si mantiene en su poder fondos provenientes de remates de bienes depositados por el deudor, indicando su cuantía, y

iii. Si ha pagado a los acreedores con el producto de las enajenaciones de mercaderías depositadas por el deudor, con expresión del nombre del acreedor, monto pagado, fecha de pago y monto de los excedentes si los hubiere.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

D. Enajenación de bienes muebles en los procedimientos concursales de liquidación simplificada por medio de plataformas electrónicas.

Las presentes instrucciones tienen por objeto cumplir con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley N° 20.720, respecto al uso de las plataformas electrónicas para la venta de bienes muebles. Para lo anterior, cualquier sitio web que se encuentre legalmente constituido en Chile, como persona jurídica y cuente con iniciación de actividades en el país y cumpla con las condiciones mínimas establecidas en la presente Letra D, estará autorizado para ser utilizado como plataforma electrónica para los fines previstos en el artículo 279 Ley N° 20.720.

1. Singularización del procedimiento.

Las Plataformas Electrónicas por medio de las cuales los/las liquidadores/as procederán a vender los bienes muebles de los/as deudores/as que se acojan a un procedimiento de liquidación simplificada, deberán permitir al/a la liquidador/a individualizar al deudor/a propietario/a de cada uno de los bienes, de modo tal que el/la liquidador/a pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento.

Para ello, el/la liquidador/a deberá proporcionar previamente toda la información requerida al prestador del servicio de plataforma electrónica, con la siguiente información mínima: nombre del procedimiento de liquidación, rol causa, tribunal, detalle de los bienes a enajenar, incluyendo características específicas, estado de los bienes y precio de venta de los mismos, información que será publicada en el o los avisos de venta de la respectiva plataforma.

2. Formalidades de la venta por medio de plataformas electrónicas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley, el/la liquidador/a deberá informar al tribunal que llevará a cabo la realización de los bienes mediante plataforma electrónica.

En dicha presentación, el/la liquidador/a deberá cumplir con lo siguiente:

a) Singularizar la o las plataformas electrónicas que se utilizarán para la venta, adjuntando el enlace del sitio web respectivo donde conste la publicación;

b) Indicar los bienes que se venderán bajo dicha modalidad, de manera detallada, con la información que describa de forma clara y completa las características, según corresponda;

c) El precio de venta;

d) La fecha de publicación en la plataforma electrónica.

En caso que, publicada la venta de los bienes en la respectiva plataforma, el/la liquidador/a estime pertinente modificar las condiciones de venta, deberá efectuar nuevamente la presentación descrita en el presente número.

Con todo, el plazo previsto en el artículo 279 A de la Ley se computará desde la primera publicación efectuada.

3. Aviso de venta de bienes.

Una vez proveída por el tribunal la presentación indicada en el número 2. anterior, el/la liquidador/a deberá informar a través del Portal de Fiscalizados/as, el aviso de venta de bienes por intermedio de

plataforma electrónica y publicarlo en el Boletín Concursal, bajo la nomenclatura "Venta por Plataforma Electrónica", publicación que deberá practicarse en un plazo no superior a 24 horas contado desde la publicación de los bienes en la respectiva plataforma electrónica.

El aviso de la venta de bienes mediante Plataformas Electrónicas señalado en el párrafo anterior, deberá efectuarse de acuerdo con las instrucciones contenidas en el número 1., Letra E, Título II del Libro VI de este Compendio.

4. Menciones mínimas que deben contener las publicaciones de venta mediante plataformas electrónicas.

Las publicaciones de venta de bienes mediante plataformas electrónicas deberán contener, al menos, los siguientes antecedentes:

a) Nombre del procedimiento concursal de liquidación;

b) Tribunal del procedimiento y rol de la causa;

c) Singularización y descripción detallada de los bienes, señalando sus características específicas, indicar si se trata de bienes nuevos o usados, estado funcional y de conservación de los bienes. En caso de vehículos motorizados, se deberá informar sobre permiso de circulación, revisión técnica vigente o vencida, existencia de prohibiciones y/o prenda;

d) Precio de venta del o los bienes;

e) Porcentaje o valor de comisión por venta del o los bienes, señalando que es costo del comprador;

f) Bienes gravados con IVA u otros impuestos;

g) Fechas de publicación en la plataforma;

h) Condiciones de entrega y lugar donde se encuentran el o los bienes para ser retirados por el comprador;

i) Condiciones de pago;

j) Correo electrónico o teléfono de contacto del/de la liquidador/a;

k) Fotografía del o los bienes en venta;

l) Gastos asociados a la venta de cargo del comprador;

m) En el aviso de venta de un vehículo se debe hacer presente que el adquirente tiene un plazo de 30 días para proceder a la inscripción de transferencia de dominio, en conformidad a la normativa vigente.

Estas publicaciones podrán incluir bienes muebles individuales o por lote y en este último caso se deberán singularizar cada uno de los bienes que componen el respectivo lote, consignando el detalle y el precio de venta de éstos.

Por lo anterior, es relevante la información de los bienes a enajenar y las condiciones de la venta que el/la liquidador/a proporcione al operador de la Plataforma Electrónica, en atención a que esta será la información que se entregará a los potenciales compradores, a través de las publicaciones de venta de bienes en la plataforma.

5. Precios de Venta.

El precio de venta de cada uno de los bienes o de los lotes ofrecidos, a través de Plataforma Electrónica, deben ser determinados previamente por el/la liquidador/a, considerando el tipo de bienes, valor comercial estimado, valor de tasación fiscal si corresponde, en consideración al estado en que se encuentren y costos asociados que puedan generarse para la masa, de manera de propender un beneficio económico con esta venta de bienes.

Para efectos de fijar el precio de venta de los bienes, el/la liquidador/a deberá evaluar un precio de mercado, procurando obtener el mayor beneficio para la masa, de acuerdo con sus deberes generales contenidos en el artículo 36 de la Ley, manteniendo registro electrónico de los antecedentes tenidos a la vista para establecer el precio, el que deberá poner a disposición de esta Superintendencia cuando se requiera[7].

Para la venta de vehículos motorizados, el precio no podrá ser inferior a su tasación fiscal y, en caso que el/la liquidador/a estime que por el estado de conservación del vehículo no puede alcanzar ese valor, deberá mantener registro de los antecedentes tenidos a la vista para fijar un precio inferior. En el evento que no se enajenen los bienes muebles publicados en las Plataformas Electrónicas, en el periodo de 45 días, el/la liquidador/a podrá solicitar al tribunal no perseverar en la realización del respectivo bien, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 279 B de la Ley. Para ello el/la liquidador/a deberá respaldar esta decisión con los documentos que acrediten que estos bienes permanecieron publicados en la plataforma por el tiempo mínimo requerido.

6. Comisión de enajenación mediante plataforma electrónica.

Cuando el/la liquidador/a opte por enajenar los bienes de los/las deudores/as sujetos/as a un procedimiento de liquidación simplificada, a través de una plataforma electrónica que genere el pago de una comisión por venta, ésta será pagada por el/la adjudicatario/a conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 279 de la Ley, lo que deberá ser informado a los posibles compradores antes de su adquisición, a través de la publicación del aviso de venta en la respectiva plataforma.

7. Gastos de traslado y bodegaje.

En los procedimientos de liquidación simplificada, no es necesario practicar las diligencias de incautación e inventario y los bienes del concurso quedarán en poder del/de la deudor/a, en calidad de depositario provisional, debiendo el/la liquidador/a requerir al/a la deudor/a la entrega de ellos 5 días antes de su realización, conforme lo dispone el artículo 275 de la Ley.

De esta forma, los gastos de traslado de los bienes se circunscribirán al retiro de estos para su enajenación y gastos de bodegaje, si corresponden, desde la fecha de retiro de los bienes hasta su enajenación, gastos que serán de cargo del procedimiento.

Sin embargo, no se podrán cargar a la masa gastos de traslado para la entrega de los bienes al adquirente, debiendo éste retirarlos a su costa en el lugar que le señale el/la liquidador/a, quien deberá informar claramente al/a la comprador/a sobre las formas o medios, a través de los cuales se podrán despachar, entregar o retirar los bienes.

7. A modo de ejemplo, para estos efectos, el/la liquidador/a podrá acreditar la revisión de otros portales donde conste la publicación de la venta de bienes similares, pudiendo establecer un precio promedio de las publicaciones revisadas.

8. Cumplimiento de la normativa tributaria.

En toda enajenación de bienes, los/las liquidadores/as deberán dar estricto cumplimiento a las normas tributarias vigentes, reteniendo y enterando en arcas fiscales los impuestos que graben la respectiva enajenación de bienes.

9. Vehículos motorizados.

En el caso de venta de vehículos por plataformas electrónicas, el/la liquidador/a deberá informar al/a la comprador/a que debe realizar la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, en el plazo de 30 días desde la fecha de adquisición, en conformidad inciso 4° del artículo 42 de la Ley N° 18.290, cuyo texto refundido se fijó por DFL N° 1, de 2007.

10. Respaldo de las enajenaciones mediante Plataforma Electrónicas.

Una vez efectuada la venta, los/las liquidadores/as deberán respaldar las enajenaciones con los respectivos documentos idóneos, ya sea con facturas o boletas de ventas o servicios, y liquidación factura, si corresponde.

11. Reporte de la venta electrónica.

Celebrada la venta por plataforma electrónica, el liquidador deberá informar a esta Superintendencia, por medio del Portal de Fiscalizados/as, dentro de un plazo de 5 días contado desde la fecha de realización de los bienes, la venta realizada, informando el monto obtenido, el nombre y RUT de la persona que adquirió los bienes, la copia de los respectivos documentos tributarios, si corresponde, así como el depósito de los fondos efectuado en la cuenta corriente de la liquidación y gastos asociados, con su respectivos respaldos.

El señalado reporte deberá efectuarse conforme a las instrucciones contenidas en el número 2, Letra E del Título II del Libro VI de este Compendio..

12. Prohibiciones.

Se prohíbe a los/las liquidadores/as y martilleros/as concursales, por sí o por interpósita persona, construir y/o administrar una plataforma que permita vender los bienes de los/las deudores/as sujetos/as a procedimiento concursales, toda vez que a los/las primeros les está prohibido recibir a cualquier título otro pago distinto de los regulados en el artículo 39 de la Ley N° 20.720, según lo dispone dicha norma en su numeral 9) y los/las segundos/as tienen prohibición expresa señalada en el artículo 279 de la Ley, que no permite su mediación en las plataformas, además de la prohibición de mantener, poseer, explotar o tener interés, directo o indirecto, en negocios o casas de venta de bienes usados que sean susceptibles de ser vendidos al martillo, contemplada en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 18.118.

E. Normas comunes de la enajenación de bienes.

1. Alzamiento y cancelación de gravámenes y prohibiciones.

El/la liquidador/a deberá requerir al Tribunal, el alzamiento y/o cancelación de los gravámenes y prohibiciones que afecten a los bienes que se enajenen en los procedimientos concursales bajo su administración, a más tardar 20 días después de la enajenación de los respectivos bienes. La tramitación de la inscripción de la transferencia de dominio y del alzamiento de los gravámenes y prohibiciones que afecten los bienes, corresponderá al adjudicatario.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Los/as liquidadores/as no podrán incluir en las bases de licitación o remates de los inmuebles que se enajenen en los procedimientos concursales, cláusulas o estipulaciones que impongan a los adquirentes, el pago de honorarios a un determinado profesional ni que impliquen para sus asesores o dependientes, ni para los asesores o dependientes de los/as martilleros/as concursales, comisiones, participaciones, honorarios y cualquier otro estipendio que se relacionen con la realización de bienes.

Los costos de revisión de las escrituras de enajenación y de seguimiento de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, deberán ser solventados por el respectivo liquidador, con cargo a sus honorarios.

En el evento que sea necesario efectuar contrataciones para la realización del activo, ellas se deberán acordar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 20.720, para cuyo efecto el/la liquidador/a deberá presentar a la Junta de Acreedores tres cotizaciones, en las que se incluyan todos los servicios que se prestarán a la masa. El contrato que se celebre al efecto deberá constar por escrito y en él se deberá dejar claramente especificadas la individualización de las partes, el lugar y fecha de celebración, las labores o servicios que incluirá y el valor total de dicha contratación.

En las bases de remate, licitación o de cualquier otra forma de enajenación de los bienes raíces del deudor, los/as liquidadores/as no podrán establecer estipulaciones que hagan de cargo del adquirente el pago de las contribuciones a los bienes raíces, consumos de energía eléctrica, agua potable, gas o cualquier otro, toda vez que ello implica sustraer de la liquidación a acreedores que deben pagarse en ella y afecta el precio final de la enajenación. Lo anterior, además, constituye una forma preferente de pago al ser solucionados estos créditos por el adquirente.

No obstante, si el adquirente paga voluntariamente las contribuciones a los bienes raíces adeudadas, se podrá subrogar en los términos del número 5 del artículo 1610 del Código Civil.

Si el notario se negare a autorizar la escritura y/o el respectivo Conservador de Bienes Raíces se negare a inscribir la transferencia de dominio de un inmueble enajenado en un procedimiento de liquidación, por existir deuda de contribuciones, el/la liquidador/a deberá solicitar al Tribunal se oficie al notario y/o al respectivo conservador, ordenándole la autorización de la escritura y/o la inscripción de la transferencia de dominio del inmueble, por tratarse de obligaciones que se deben verificar y pagar en el concurso, de acuerdo a las normas de la Ley N° 20.720, afectándole las resultas del concurso al Fisco de Chile, como a cualquier otro acreedor.

2. Conciliación de bienes.

Una vez enajenados los bienes del respectivo procedimiento concursal, el/la liquidador/a deberá remitir a esta Superintendencia, una conciliación de la totalidad de los bienes incautados con los bienes realizados, basándose en los respectivos inventarios y los documentos de respaldo de las enajenaciones, consignando la forma de realización y su fecha. Además, deberá señalar aquellos bienes que se hubiesen excluido del correspondiente inventario, indicando la fecha de la resolución de exclusión. La conciliación de bienes deberá efectuarse conforme al modelo contenido en el Anexo N° 24 "Modelo de Conciliación de Bienes", de este Libro III.

3. Enajenación simplificada o sumaria del activo.

Cuando el/la liquidador/a proceda a la enajenación sumaria del activo en conformidad a lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes de la Ley N° 20.720, deberá dar cumplimiento a lo instruido en el número ii. de la letra b) del N° 2, de la Letra B del Título IV del presente Libro III, relativo a la realización impostergable, indicando la forma en que los bienes fueron enajenados.

Además, deberá velar por que la enajenación de todos los bienes del deudor se efectúe dentro del plazo de 4 meses, en cumplimiento a lo dispuesto en la letra h) del artículo 204 de la Ley N° 20.720.

F. Aplicación de la facultad dispuesta por el artículo 229 de la Ley N° 20.720.

1. De la facultad de no perseverar en uno o más bienes del deudor.

El artículo 229 de la Ley N° 20.720 dispone que *"La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la no persecución de uno o más bienes determinados del deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización. Asimismo, el Liquidador podrá hacer uso de esta facultad si no se hubiese adoptado el acuerdo respectivo en dos Juntas de Acreedores ordinarias consecutivas por falta de quórum de asistencia, siempre que dicho asunto haya estado incluido en la tabla de ambas sesiones".*

Las condiciones para que esta decisión tenga lugar pueden resumirse en las siguientes:

a) La junta de acreedores es el órgano legitimado para adoptar dicho acuerdo el que será por quórum calificado, pudiendo, en subsidio dicha facultad ser aplicada por el liquidador;

b) Debe quedar especificado, tanto en la citación a junta de acreedores como en la respectiva acta en que conste dicho acuerdo, él o los bienes determinados del deudor respecto de los cuales se decidirá no perseverar en su persecución y/o realización; y

c) El acuerdo debe fundarse en un criterio de proporcionalidad costo/beneficio, es decir, debe acreditarse que el costo estimado para recuperar estos bienes será superior al beneficio esperado de su realización.

De acuerdo con lo anterior, la facultad de no perseverar en la realización de uno o más bienes determinados del deudor, corresponde, en principio, a la junta de acreedores, pudiendo, en subsidio ser aplicada por el/la liquidador/a, siempre que se cumplan los requisitos y presupuestos que la misma norma establece, no quedando al mero arbitrio de uno u otro, la decisión de no perseverar en la persecución de bienes.

2. Requisitos de procedencia para aplicar el artículo 229 de la Ley.

a) Citación a juntas de acreedores.

La junta de acreedores podrá acordar, con quórum calificado, la no persecución de uno o más bienes determinados del deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización, de conformidad al artículo 229 de la Ley.

Al respecto, no obstante que la referida norma establece que la facultad podrá ser aplicada por el/la liquidador/a si no se hubiese adoptado el acuerdo respectivo en dos juntas de acreedores ordinarias consecutivas, este Servicio ha aceptado, en la práctica, citación tanto a junta ordinaria como extraordinaria de acreedores para efectos de pronunciarse sobre dicha facultad, siempre que en la tabla de la junta respectiva haya estado incluido el asunto, esto es, ejercer la decisión de no perseverar sobre uno o más bienes determinados del deudor.

Por su parte, tal como exige la norma, el/la liquidador/a debe citar a dos juntas de forma consecutiva. Así, en caso que no se celebrare la primera junta de acreedores, el/la liquidador/a deberá citar a una segunda junta de acreedores, procurando que ambas citaciones sean consecutivas, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 de la Ley, certificando, en caso pertinente, su no celebración, publicando los respectivos certificados en el Boletín Concursal.

Las citaciones a junta para ejercer la facultad del artículo 229 de la Ley deberán ser efectuadas durante la tramitación del procedimiento concursal y, en todo caso, con anterioridad a la presentación de la cuenta final de administración.

b) Determinación de bienes sobre los que se propone aplicar la facultad del artículo 229 de la Ley.

En cada una de las citaciones realizadas al efecto, el/la liquidador/a deberá singularizar el o los bienes sobre los que propone adoptar la decisión de no perseverar. Así, y solo a modo de ejemplo, en caso de vehículos, deberá individualizarse marca, modelo y placa patente única de los mismos.

En caso de tratarse de derechos hereditarios, deberá, en lo posible, señalar los bienes que conforman la herencia respectiva. Si se tratare de mobiliario doméstico deberá individualizarse cada bien determinado.

Tratándose de derechos o participación en sociedades, se debe individualizar dicha sociedad, detallando nombre y RUT, debiendo siempre tener presente que debe encontrarse debidamente acreditado que el costo estimado de su recuperación es superior al beneficio esperado de su realización.

En tal sentido, no basta para cumplir la exigencia de determinación contenida en el artículo 229 de la Ley, expresiones genéricas como "los bienes"; "bienes muebles" u otras análogas, debiendo indicarse expresamente los bienes respectivos.

c) Acreditación que el costo estimado de recuperación de los bienes es superior al beneficio esperado de su realización.

La determinación de cuándo el costo de recuperación es superior al beneficio esperado de realización de uno o más bienes no es una cuestión de hecho sujeta a la calificación subjetiva de la junta, sino una cuestión objetiva de proporcionalidad matemática. El/la liquidador/a debe acreditar que el beneficio que espera obtener de la realización de estos bienes es menor a los costos que deberá incurrir para recuperarlos, no bastando una mera afirmación al respecto, debiendo justificar que existe un costo desproporcionado en la realización de los bienes en cuestión.

Así, en las citaciones a junta de acreedores, el/la liquidador/a debe señalar y/o acompañar antecedentes concretos que permitan acreditar que el costo estimado para recuperar los bienes determinados es superior al beneficio esperado de su realización.

En tal sentido, el/la liquidador/a debe justificar la relación costo-beneficio para la masa, evidenciando que el costo de persecución y/o enajenación de los bienes sobre los que recaería la decisión de no perseverar supera al beneficio a obtener para la masa, basándose en los antecedentes acompañados a la misma citación, permitiendo a los acreedores adoptar una decisión informada.

A modo meramente ejemplificativo, se hace presente que, en caso de vehículos, deberá acompañar documentación del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación que permita acreditar que el vehículo ya no está en poder material del deudor, que fue robado o que la inscripción fue cancelada, según corresponda.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Tratándose de derechos hereditarios deberá, en lo posible, acompañar el certificado de posesión efectiva en que consten los bienes que componen la herencia y su valoración, y en caso de tratarse de derechos sociales, información tributaria que acredite que las sociedades tienen escaso valor económico y/o no presentan movimientos o utilidades, entre otros.

G. Criterios aplicables al reemplazo de bienes muebles en la liquidación concursal simplificada.

1. Tratamiento jurídico del reemplazo de bienes.

En diversos procedimientos concursales de liquidación simplificada, el deudor ha propuesto el reemplazo de sus bienes embargables, que constan registral o materialmente en su patrimonio, por otros o por sumas de dinero de valor equivalente, así como también, constan situaciones en las que han intervenido terceros para los mismos efectos. Dichas propuestas, aceptadas en algunos casos por la Junta de Acreedores o, subsidiariamente, por el/la liquidador/a, han sido formalizadas mediante diversas figuras contractuales, tales como la transacción u otros acuerdos análogos, sin que exista disposición expresa en la Ley que regule la aplicación de estos actos jurídicos, considerando, principalmente, que la administración del concurso corresponde al/la liquidador/a titular del mismo.

Esta situación configura un escenario atípico no previsto por la normativa concursal, que plantea desafíos relevantes en cuanto a la correcta calificación jurídica de los bienes involucrados, los actos jurídicos que corresponden, el resguardo del principio de maximización del recupero, la integridad del activo realizable y la protección del interés general de los acreedores.

En atención a ello, y considerando los deberes que la Ley impone al/a la liquidador/a, así como las facultades soberanas de la Junta de Acreedores, el reemplazo de bienes deberá sujetarse a las reglas contenidas en la presente Letra G.

En algunos casos, no se trata de la aplicación estricta de un acto jurídico en particular como el contrato de transacción o similar, sino que supone la formalización de un conjunto de acuerdos contractuales en que las partes documentan una determinada operación material asignándole una denominación jurídica específica, sin que necesariamente opere la concurrencia de los requisitos normativos propios de dicha figura, o bien, se pronuncian sobre un acto jurídico que no corresponde en la práctica, como cuando se utiliza el término "compensación".

De lo anterior, nuestra legislación concursal no contempla una disposición específica destinada a normar el reemplazo de bienes afectos al desasimiento, y, por tanto, embargables, respecto de los cuales el deudor o un tercero propone, en reemplazo de su incorporación material, la entrega de otros bienes o sumas de dinero de valor equivalente, como se expuso.

2. De los efectos de la Resolución de Liquidación en los bienes del deudor.

Para estos efectos, el/la liquidador/a deberá considerar que, según el artículo 36 de la Ley, ejerce la representación judicial y extrajudicial de los intereses generales de los acreedores, así como de los derechos del deudor en cuanto puedan interesar a la masa concursal. Por su parte, la Junta de Acreedores constituye uno de los órganos principales del concurso, encontrándose dotada de las facultades necesarias para cumplir con el fin propio del concurso, consistente en la realización del activo del deudor, con el objeto de satisfacer los créditos verificados y reconocidos, etapa esencial del procedimiento de liquidación a cargo del/de la liquidador/a titular, quien realizará una serie de actos de administración tendientes a definir cuál será el conjunto de bienes del deudor que serán realizados para tal efecto.

A su vez, la Ley establece un régimen estricto respecto del tratamiento de los bienes susceptibles de ingresar al concurso y consagra los efectos que recaen sobre el patrimonio del deudor con el objeto de asegurar dicho ingreso. En particular, el artículo 130 N° 1 de la Ley establece el efecto jurídico del desasimiento del deudor, quedando de pleno derecho, inhibido de la facultad de administrar sus bienes presentes, radicándose dicha facultad, asimismo de pleno derecho, en el/la liquidador/a. Desde esta perspectiva, adquiere particular relevancia el principio de maximización del recupero en la liquidación, en cuanto orienta la actuación de los órganos del procedimiento hacia la obtención del mayor beneficio económico posible para la masa, en resguardo del derecho de prenda general de los acreedores, la integridad del activo realizable y la expectativa legítima de reparto conforme a derecho.

En tal sentido, este Servicio ha interpretado que el bien jurídico protegido por la normativa concursal no se agota en la incautación o entrega material de bienes individualmente considerados, sino que se proyecta sobre la preservación y adecuada realización del patrimonio concursable en su conjunto, en la medida que no supone una contravención normativa y se efectúe dentro del marco de la propia Ley y demás normativa aplicable.

3. Del deber del/la liquidador/a.

Ahora bien, el/la liquidador/a deberá considerar que toda actuación orientada a resolver un conflicto patrimonial en el contexto del procedimiento concursal simplificado, sin perjuicio del beneficio económico que importe a la masa, no exime al/a la liquidador/a del cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones que la Ley le impone, ni limita el ejercicio de las acciones y derechos que correspondan en resguardo de los intereses generales de los acreedores y de los derechos del deudor en cuanto resulten relevantes para la masa concursal.

Así, frente a la práctica en comento, recae sobre el/la liquidador/a, previo al deber de optar por la vía contractual que resulte jurídicamente idónea para resolver el conflicto patrimonial subyacente, el deber de calificar correctamente la situación jurídica de los bienes involucrados, tanto del bien reemplazado como del bien llamado a reemplazar, y de distinguir si la propuesta planteada admite una solución convencional, o si por el contrario, exige el ejercicio de acciones y facultades que la Ley contempla.

El reemplazo de bienes tendrá carácter excepcional y únicamente procederá cuando concurran circunstancias de imposibilidad, dificultad relevante o inconveniencia objetiva para la incorporación material de determinados bienes a la masa concursal, las que deben ser acreditadas por el deudor y analizadas por el/la liquidador/a en su mérito. Tales condiciones, cuando se verifican, no deben encuadrarse dentro de las hipótesis que habilitan el ejercicio de acciones o medidas específicas previstas en la Ley para el tratamiento de bienes que integran o debiesen integrar la masa concursal, destacando que el acto de reemplazar un bien con otro, reviste el carácter de excepcional.

En particular, las circunstancias que afectan la incorporación del bien reemplazado, no deben constituir, en sí mismas, por ejemplo, supuestos propios del ejercicio de acciones revocatorias concursales, ni implicar la concurrencia de los presupuestos de mala fe a que se refiere el artículo 169 A, ni determinar, por su sola existencia, la procedencia de controversias judiciales sobre bienes, en los términos del artículo 131, ni implicar la renuncia de otro tipo de acciones, como, por ejemplo, la reivindicatoria cuando sea procedente, así como cualquier otro mecanismo legal destinado a forzar el ingreso material de activos que corresponden al procedimiento con sus respectivas consecuencias jurídicas.

En tales casos, siempre el/la liquidador/a deberá proceder conforme a sus atribuciones legales, por ejemplo, ejerciendo las acciones revocatorias, promoviendo el incidente de declaración de mala fe y/o las demás antedichas de corresponder, considerando que este representa a la masa en su conjunto y no solo los intereses del deudor.

Asimismo, el bien reemplazante no debe tratarse de un bien que deba ingresar a la masa al momento de la incautación, pudiendo, por ejemplo, tratarse de un bien futuro a título oneroso que no ingrese aún a la masa; o uno ofrecido por un tercero, de su propiedad; y, en general, de aquellos bienes que el liquidador titular, en principio, no pueda administrar, pero el deudor consienta en ello en forma expresa.

En suma, la práctica descrita resulta jurídicamente procedente, sin perjuicio de que, atendidas las circunstancias específicas de cada caso, la Junta de Acreedores, en el ámbito de su competencia, y/o el/la liquidador/a dentro de sus atribuciones y deberes generales, ponderen fundadamente la procedencia de ejercer las acciones o medidas que la Ley contempla cuando existan antecedentes suficientes que así lo justifiquen en resguardo del interés de la masa concursal y de la correcta sustanciación del procedimiento.

4. De la práctica observada.

Algunos de los casos constatados en las fiscalizaciones de procedimientos concursales de liquidación simplificada que revisten la práctica en comento, son los siguientes:

a) En su solicitud de liquidación voluntaria simplificada, el deudor ofrece un bien o sumas de dinero, en reemplazo de otro bien que, no obstante constar jurídicamente en el patrimonio del deudor, su incorporación al concurso se ve impedida por dificultad sobrevenida de acceder al bien mismo y de obtener información actualizada del estado de este, siendo dicha circunstancia verificable mediante documentación acreditada[8]. Ahora bien, puede ocurrir que un tercero ofrezca un bien o sumas de dinero, en los términos antedichos, luego de presentada la solicitud de liquidación.

b) En su solicitud de liquidación voluntaria simplificada, el deudor, ofrece un bien o sumas de dinero, en reemplazo de otro bien, no obstante constar jurídicamente en su patrimonio, informando que sufrió la pérdida, destrucción o inutilización por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas. Igualmente, puede ocurrir que un tercero ofrezca un bien o sumas de dinero, en los términos antedichos, luego de presentada la solicitud de liquidación.

c) En el contexto de la diligencia de entrega de bienes, el deudor o un tercero ofrece un bien o sumas de dinero, en reemplazo de otro bien que, señalado en la solicitud de liquidación y constando en su patrimonio, no le es posible entregar al/a la liquidador/a por imposibilidad fáctica[9].

d) Durante la diligencia de entrega de los bienes al/a la liquidador/a, el deudor o un tercero, ofrece en reemplazo otro bien o sumas de dinero en lugar de un bien declarado en su solicitud de liquidación, indicando que el primero habría sufrido de obsolescencia, deterioro, u otro, propio de la naturaleza y estado informado al momento de la solicitud de liquidación, ocurrido durante el período en que actuó como depositario provisional.

e) Solicitado el cumplimiento del deber de colaboración del deudor del artículo 169 de la Ley, este informa fundada y documentadamente encontrarse imposibilitado para cumplir con ello, o con el apercibimiento decretado por el tribunal del procedimiento, ofreciendo otro bien, en su defecto. Pueden ocurrir otras circunstancias análogas, las que deberán ser evaluadas en su mérito por el/la liquidador/a titular, siempre en observancia de su deber de cuidado,

8. A modo de ejemplo: Bienes muebles de diversa índole afectos a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor en conformidad con el artículo 45 del Código Civil, acreditando fehacientemente dicha circunstancia.
9. A modo de ejemplo: Vehículo que consta en el patrimonio del Deudor, pero se encuentra custodiado en un aparcadero municipal con anterioridad a la Resolución de Liquidación, sujeto al pago de multas y costos de grúa y custodia cuyo gasto operativo excede el beneficio que supone su incorporación a la masa.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

sea de acuerdo a sus facultades propias de administración de los bienes y del procedimiento en general; o requiriendo la celebración de Juntas de Acreedores para tal efecto; o bien, requiriendo la resolución de la controversia respectiva, en virtud del artículo 131 de la Ley.

5. Del marco normativo concursal.

Para efectos de la aplicación de la Ley, el reemplazo de bienes podrá estimarse jurídicamente procedente cuando concurran las circunstancias señaladas en la presente Letra G, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes generales del/de la liquidador/a y de su obligación de propender a maximizar el recupero de la masa concursal.

Sobre el particular, cumpliendo el/la liquidador/a con sus obligaciones legales y constando fundadamente la concurrencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible, dificulten de manera relevante o tornen objetivamente inconveniente la incorporación material de un determinado bien a la masa concursal, podrá estimarse jurídicamente procedente la formalización de un acto jurídico destinado a resolver dicha situación patrimonial, siempre que el bien involucrado sea susceptible de reemplazar al bien original y que la solución adoptada no importe un perjuicio al interés general de los acreedores ni una afectación a la integridad del activo realizable.

En tales casos, y atendida la necesidad de precaver eventuales controversias futuras, evitar escenarios de enriquecimiento sin causa o pagos de lo no debido, u otras circunstancias similares, la eventual utilización de figuras contractuales como la transacción, la sustitución, la compensación, la indemnización u otras análogas, no constituye un mecanismo impuesto ni preferente por la normativa concursal, no obstante que, en el caso de la transacción, puede resultar jurídicamente idónea únicamente en la medida en que se verifique su compatibilidad con la figura jurídica, fines y límites del procedimiento de liquidación concursal. Ahora bien, es necesario considerar que, tratándose de la compensación señalada, en ningún caso podrá corresponder a aquella regulada en el artículo 140 de la Ley, la que se encuentra expresamente prohibida, salvo las excepciones que la misma norma establece.

En este sentido, la idoneidad de la vía contractual no radica en la mera formalización de un acuerdo entre las partes, sino en su aptitud objetiva y lícita, para resolver adecuadamente un conflicto patrimonial subyacente cuando concurren circunstancias que impiden, dificultan de manera relevante o tornan objetivamente inconveniente la incorporación material de un determinado bien a la masa concursal y siempre que dicha solución no importe la renuncia, elusión o sustitución indebida del ejercicio de acciones y derechos que la Ley impone ejercer.

Con todo, resulta indispensable destacar que la procedencia de estas soluciones contractuales exige una calificación jurídica previa y rigurosa por parte del/de la liquidador/a, destinada a determinar, entre otros aspectos, si el bien ofrecido en reemplazo constituye, por su naturaleza, origen y momento de adquisición, un activo que igualmente debe ingresar a la masa concursal.

En tal hipótesis, la figura contractual no puede operar válidamente como un mecanismo de reemplazo, sino que impone la incorporación de ambos bienes al procedimiento y el ejercicio de las acciones que correspondan conforme a la Ley, de acuerdos a las reglas generales del artículo 130 de la Ley y demás normas pertinentes.

De esta forma, la transacción, en los términos del artículo 2446 del Código Civil, esto es, como contrato destinado a poner término extrajudicial a un litigio pendiente o a precaver uno eventual, puede resultar funcionalmente idónea dentro del procedimiento concursal en la medida en que exista un derecho controvertido susceptible de generar conflicto, concurran concesiones recíprocas reales y su objeto sea jurídicamente disponible y compatible con el interés general de los acreedores y con la integridad del activo realizable.

Versión Nº 1 del 13/08/2026
(REX. Nº 19752/2026)

6. Requisitos para la celebración del contrato de transacción u otros contratos.

El reemplazo de bienes sólo procederá cuando concurran copulativamente los siguientes requisitos:

a) El contrato de transacción u otro relativo a tal reemplazo, deberá ser aprobado previa y expresamente por los acreedores reunidos en Junta, exponiendo el/la liquidador/a, fundada y documentadamente, tanto en la citación respectiva como en la junta de acreedores, la materia a tratar, los motivos de la transacción, la individualización precisa tanto del bien objeto de la transacción como del que tomará su lugar, los valores de estos y los antecedentes que permitieron al/a la liquidador/a determinar su valor, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2446 y siguientes del Código Civil, o según la figura que corresponda.Asimismo, en la junta correspondiente, los acreedores asistentes deberán pronunciarse sobre la decisión de no perseverar en la persecución del bien transigido, en los términos de los artículos 229 de la Ley. Este pronunciamiento y la figura legal propuesta, se requerirá para evitar eventuales nulidades procesales debido al enriquecimiento sin causa que pudieran experimentar los acreedores, como consecuencia de que, con posterioridad al haber operado la transacción, el bien reemplazado sea habido o esté disponible y deba ser incorporado a la masa activa, conforme las reglas generales. Lo dispuesto no obsta a que los acreedores opten únicamente por no perseverar en el bien transigido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley, en relación con lo dispuesto en la Letra F del presente Título IV.

Si no se celebrare la Junta de Acreedores por falta de quórum, el/la liquidador/a podrá aceptar la transacción del bien, en la medida que dé cumplimiento a lo instruido tanto en la Ley como en la presente Letra G y demás disposiciones que resulten pertinentes, siempre que el bien reemplazado implique un beneficio para la masa concursal.

A su vez, el/la liquidador/a deberá informar al tribunal del concurso sobre la referida transacción, acompañando los antecedentes que la fundamentan, para efectos de su debido conocimiento, sin perjuicio de las facultades del tribunal para conocer y resolver las controversias que eventualmente se susciten en relación con ella, en conformidad con las reglas generales.

b) La transacción solo podrá operar entre bienes muebles, debiendo el deudor justificar fundada y documentadamente el origen de los bienes y/o fondos con que se reemplazará al bien objeto del contrato o los fondos con que fue adquirido dicho bien. Además, en consideración a lo señalado por la letra b) del artículo 133 de la Ley, tendrá que exponer y acreditar las razones por las cuales el bien no fue incorporado al procedimiento u ofrecido en su solicitud de liquidación, si correspondiere. La justificación antes indicada junto con la documentación acompañada por el deudor deberá ser comunicada a los acreedores en la junta que se celebre en conformidad con el numeral anterior, o deberá ser informada por el liquidador al tribunal, en la presentación que informe la celebración del acto jurídico, en caso de no celebrarse la junta.

c) Acreditación de que el costo estimado de recuperación de los bienes es superior al beneficio esperado de su realización. La determinación de cuándo el costo de recuperación de los bienes es superior al beneficio esperado de realización, no es una cuestión de hecho sujeta a la calificación subjetiva del/de la liquidador/a o del deudor, sino una cuestión objetiva de proporcionalidad matemática. El/la liquidador/a deberá acreditar que el beneficio que espera obtener de la realización del bien es menor a los costos en que incurrirá para recuperarlos, no bastando una mera afirmación al respecto, sino que debiendo justificar que existe un costo desproporcionado en su incorporación. En tal sentido, el/la liquidador/a debe justificar la relación costo-beneficio para la masa, evidenciando que el costo de persecución del bien sobre el cual versa el contrato supera al beneficio esperado de su realización, basándose en los mismos antecedentes acompañados a la citación a junta de acreedores, permitiendo a estos adoptar una decisión informada.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Para efectos de fijar el valor de los bienes sobre los cuales operará la transacción u otra figura, el/la liquidador/a deberá evaluar un precio de mercado, procurando obtener el mayor beneficio para la masa, de acuerdo con sus deberes generales contenidos en el artículo 36 de la Ley. A mayor abundamiento, estos valores serán determinados previamente por el/la liquidador/a atendiendo al tipo de bienes, valor comercial estimado y valor de tasación fiscal si corresponde, en consideración al estado en que se encuentren y costos asociados que puedan generarse para la masa, de manera de propender a su beneficio económico.

A modo de ejemplo, en la transacción de un vehículo motorizado del deudor por dinero, el valor del primero no podrá ser inferior a su tasación fiscal y, en caso de que el/la liquidador/a estime que por el estado de conservación del vehículo no puede alcanzar ese valor, los antecedentes que le permitieron arribar a un valor inferior deberán ser expuestos a la junta de acreedores, para que sea ella quien manifieste su conformidad.

En defecto de las circunstancias antedichas, si durante el período en que el deudor actuó como depositario provisional, el bien sufrió destrucción, deterioro, obsolescencia u otra circunstancia sobreviniente que impida su entrega o incautación material, el/la liquidador/a deberá constatar ello en forma oportuna, requiriendo al deudor informar fundada y documentadamente dicha situación, en cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 169 de la Ley.

Para estos efectos, el deudor deberá acompañar todos los antecedentes que permitan acreditar la ocurrencia del hecho y la imposibilidad de entrega del bien, como, por ejemplo, en caso de sustracción o robo del bien, entregar copia de la denuncia respectiva y demás antecedentes que permitan acreditarlo, sin perjuicio de las acciones y medidas que puedan resultar procedentes por el/la liquidador/a titular, conforme a la Ley.

7. Obligaciones del/de la liquidador/a.

De acuerdo con lo expuesto en la presente Letra G, los/as señores/as liquidadores/as deberán cumplir con las siguientes instrucciones:

a) En caso que el deudor o un tercero, requiera reemplazo de los bienes embargables, por alguno de los fundamentos señalados en la presente Letra G, o similares, el/la liquidador/a deberá requerir los antecedentes que justifiquen tal circunstancia, de conformidad con el artículo 169 de la Ley.

b) Entregados los antecedentes por el deudor, el/la liquidador/a deberá analizarlos determinando si, por si mismos, acreditan la pérdida, destrucción, inutilización, obsolescencia u otra circunstancia sobreviniente que impida su entrega o incautación material, de lo contrario, el/la liquidador/a deberá ejercer las acciones que correspondan en el procedimiento, representando a la masa en su conjunto, como acciones revocatorias, apercibimientos, interposición del incidente de mala fe, denuncia o querella penal, o las demás que correspondan. De lo anterior, si el deudor ofreciere, en su solicitud de liquidación o durante la tramitación del procedimiento, una suma de dinero en reemplazo de un bien que debiere ingresar a la masa, dicha propuesta no podrá ser aceptada por el/la liquidador/a cuando existan antecedentes fundados que permitan presumir una actuación contraria a la buena fe.

En particular, las hipótesis reguladas en la presente Letra G se encuentran concebidas para bienes de escaso valor o respecto de aquellos que efectivamente hayan salido del patrimonio del deudor por circunstancias sobrevinientes debidamente acreditadas, y no para sustituir bienes de significativo valor económico, mediante el simple pago de una suma de dinero cuya aceptación pudiere comprometer los intereses del concurso y de la masa de acreedores, como podría ocurrir con bienes con una alta tasación fiscal o comercial.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Todo lo anterior deberá ser ponderado por el/la liquidador/a con estricto apego al deber de cuidado previsto en el artículo 35 de la Ley, actuando con la diligencia exigible a quien responde de culpa levísima.

c) En caso que se acredite la imposibilidad antedicha, el/la liquidador/a deberá citar a Junta de Acreedores a fin que el reemplazo del bien sea aprobado, exponiendo fundada y documentadamente, tanto en la citación respectiva como en la junta de acreedores, la materia a tratar, los motivos de la transacción, la individualización precisa tanto del bien objeto de la transacción como del que tomará su lugar, los valores de estos y los antecedentes que permitieron al/a la liquidador/a determinar su valor, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2446 y siguientes del Código Civil, o según la figura que corresponda. En caso de no celebrarse la Junta de Acreedores por falta de quórum, el/la liquidador/a podrá aceptar la transacción del bien, en la medida que dé cumplimiento a lo instruido tanto en la Ley como en el número 6. anterior y demás disposiciones que resulten pertinentes, siempre que el bien reemplazado implique un beneficio para la masa concursal.

d) Deberán actuar como parte en el acto jurídico que implique el reemplazo del bien previamente singularizado, el que deberá constar por escrito. En caso que actúe un tercero, deberá constar su anuencia en el documento respectivo.

e) Deberán poner en conocimiento del tribunal del concurso la celebración del contrato respectivo, acompañando los antecedentes pertinentes que justifiquen tal acto, y que fueran entregados previamente por el deudor.

f) Deberán publicar en el Boletín Concursal, dichos antecedentes y resolución correspondiente que el tribunal emita.

g) Deberán informar la celebración del contrato a este Servicio y sus antecedentes fundantes, mediante Módulo de Comunicación Directa.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título V.
Juntas de acreedores.

A. Actas de las Juntas de Acreedores.

Los/las liquidadores deberán llevar un libro especial de actas, debidamente foliado. Asimismo, las hojas del acta y sus anexos deben ser numeradas en forma correlativa y pegadas en el libro de actas, dejando a la vista el número de folio de dicho libro.

Los informes que se presenten a las Juntas de Acreedores se entenderán parte integrante del acta respectiva y deberán ser agregados al libro de actas.

Los/las Liquidadores/as deberán publicar las actas en el Boletín Concursal, conjuntamente con todos los informes presentados en la Junta de Acreedores correspondiente. Si los informes fueren extensos, el/la liquidador/a podrá proponer a la junta la publicación de un extracto junto al acta respectiva, con indicación expresa que se trata de un informe extractado en el título del mismo.

En el caso que la Junta de Acreedores no se reúna en la fecha fijada, ya sea por falta de quórum o por cualquier otro motivo, el/la liquidador/a deberá certificar dicha circunstancia y publicar el correspondiente certificado en el Boletín Concursal al día siguiente de aquel en que la Junta debió celebrarse de conformidad a lo establecido en el artículo 185 de la Ley. Copia de dicho certificado deberá ser asimismo agregado en el libro de actas, todo ello dentro del mismo plazo de un día, anteriormente indicado.

B. Presentación de informes contables a las Juntas de Acreedores.

Los informes a que se refieren especialmente los artículos 196 número 1, y 198 número 1, deberán ser presentados por escrito y firmados por el/la liquidador/a y el/la contadora/a responsable. Dichos informes deberán formar parte integrante del acta de la Junta de Acreedores en que se presenten.

Sin perjuicio de lo anterior, copia del acta con su respectivo informe, deberá ser entregado a los acreedores cuando así lo soliciten en la Junta de Acreedores respectiva.

Los informes contables que se presenten a la Junta de Acreedores se deberán confeccionar en conformidad a las disposiciones contenidas en este Compendio Normativo.

En relación con las juntas telemáticas, regirá lo establecido en el Título VIII. del Libro I del presente Compendio.

C. Quórum de las Juntas de Acreedores.

Para los efectos de contabilizar los quórums de las Juntas de Acreedores, los/las liquidadores/as deberán considerar el monto nominal de los créditos impagos totalmente o aquellos pagados parcialmente en la parte pendiente de pago.

D. Citación a juntas de acreedores en los procedimientos concursales de liquidación simplificada.

El artículo 273 de la Ley establece expresamente en su inciso final que será aplicable al procedimiento

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

concursal de liquidación simplificada *"lo dispuesto en el Capítulo IV en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente párrafo."*

Al respecto, si bien el artículo 278 de la Ley no dispone expresamente la facultad del/de la liquidador/a titular de citar a junta de acreedores, dicho sujeto se encuentra legitimado para proceder al efecto, toda vez que el inciso final del artículo 198 de la Ley N° 20.720, establece que las juntas ordinarias podrán celebrarse por citación expresa del/de la liquidador/a.

La referida facultad se extiende incluso a las juntas extraordinarias de acreedores, considerando que la letra b) del artículo 199 de la Ley N° 20.720, dispone que ella tendrá lugar a petición del/de la liquidador/a o de la Superintendencia. Lo anterior resulta concordante con un conjunto de disposiciones que requieren la celebración de una junta de acreedores para acordar diversas materias, entre ellos, los artículos 200, 202, 212, 217, 222, 227, 228, 229, 231, y siguientes, sea que ello se comprenda en el procedimiento concursal de liquidación propiamente tal, como en el procedimiento concursal de liquidación simplificada, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 273 de la Ley N° 20.720.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título VI.

Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

A. Conceptos generales.

Los/as Liquidadores/as deberán aplicar el Plan y Manual de Cuentas del presente Título VI, con el objeto de que el balance general o estado de situación financiera mensual refleje con claridad la situación patrimonial del procedimiento concursal de liquidación en cuanto a sus activos, pasivos, ingresos y egresos, a la fecha de su confección.

Los conceptos del Manual de Cuentas se agrupan en un nivel básico, de acuerdo a su naturaleza, no encontrándose ordenados en función de una entrega de información específica, pudiendo ser reagrupados y ordenados en una forma distinta, que permita satisfacer diversas necesidades de información, pero conservando sus respectivos códigos.

Los niveles de agrupación van desde lo más general a lo más particular y son los siguientes: "Grupo", "Subgrupo" y "Cuenta".

Los/as liquidadores/as que lo estimen necesario, podrán ampliar por necesidad de información o control, el nivel de desagregación determinado, habilitando subcuentas o analíticos de cuentas, pudiendo también denominar tales ítems. Cabe señalar además que, procede la utilización solo de aquellas cuentas que requiera cada procedimiento concursal de liquidación, dadas las operaciones inherentes a ella y no de la totalidad del plan de cuentas.

La codificación adoptada para identificar las cuentas es numérica, empleándose un dígito, del 1 al 4 para el nivel de "Grupo"; dos dígitos, del 01 al 99, para el nivel de "Subgrupo"; y, tres dígitos, del 001 al 999, para el nivel de "Cuenta".

Los conceptos de cada nivel de codificación, corresponden a los siguientes códigos:

1° Grupo: El primer número del código, que consta de un dígito, corresponde a los siguientes grupos de cuentas:

1. Activo.
2. Pasivo.
3. Egresos.
4. Ingresos.

2° Subgrupo: El segundo número del código, que consta de dos dígitos, corresponde al subgrupo que es la desagregación de los grupos, de acuerdo a su naturaleza homogénea, por ejemplo:

- Activos Circulantes o Corrientes.
- Impuestos por pagar.
- Gastos de Administración.

3° Cuenta: El tercer número del código, que consta de tres dígitos, corresponde a la desagregación de los subgrupos por concepto específico, por ejemplo:

-Banco XX del Procedimiento Concursal de Liquidación.
-Depósito a Plazo.
-Préstamos solicitados por el/la liquidador/a.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

B. Plan de Cuentas.

El Plan de Cuentas de la contabilidad de los procedimientos concursales de liquidación deberá considerar a lo menos los siguientes grupos, subgrupos y cuentas:

1.00.000	**Activo.**
1.01.000	Activos Circulantes o Corrientes.
1.01.001	Caja o Efectivo.
1.01.002	Banco XX del Procedimiento Concursal de Liquidación.
1.01.003	Depósitos a Plazo.
1.01.004	Documentos por Cobrar.
1.01.005	Documentos en Cobranza.
1.01.006	Documentos Protestados.
1.01.007	Anticipos.
1.01.008	Pagos Provisionales Mensuales.
1.01.009	Fondos a Rendir.
1.01.010	Impuesto al Valor Agregado Crédito Fiscal.
1.01.011	Crédito Especial empresas Constructoras.
1.01.012	Cuenta de enlace Continuación de Actividades Económicas - Procedimiento Concursal de Liquidación.
2.00.000	**Pasivos.**
2.01.000	Pasivos Circulantes o Corrientes de la Administración del Procedimiento Concursal de Liquidación.
2.01.001	Préstamos solicitados por el/la liquidador/a.
2.01.002	Préstamos otorgados por el/la liquidador/a.
2.01.003	Otros valores por pagar.
2.01.004	Consignación 100 unidades de fomento del Acreedor peticionario Procedimiento Concursal de Liquidación.
2.01.005	Honorarios retenidos el/la liquidador/a
2.02.000	**Impuestos por pagar.**
2.02.001	Impuesto de Segunda Categoría.
2.02.002	Impuesto al Valor Agregado Débito Fiscal.
3.00.000	**Egresos.**
3.01.000	**Gastos de Administración.**
3.01.001	Honorarios el/la liquidador/a.
3.01.002	Honorarios Varios.
3.01.003	Gastos Menores.
3.01.004	Gastos Bancarios.
3.01.005	Publicaciones de Enajenaciones.
3.01.006	Gastos de Martillo.
3.01.007	Gastos de Vigilancia.
3.01.008	Notificaciones.
3.01.009	Seguros Generales.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

3.01.010	Bodegaje.
3.01.011	Contribuciones Bienes Raíces.
3.01.012	Mantención de Activos.
3.01.013	Gastos de Traslados.
3.01.014	Comisiones.
3.01.015	Intereses pagados.
3.01.016	Arriendos pagados.
3.01.017	Reajustes pagados
3.01.018	Rentas derivadas de bienes regulados por artículo 224 de la Ley.
3.01.019	Otros Gastos.
3.02.000	**Pago de créditos concursales.**
3.02.001	Pago Administrativo de Créditos.
3.02.002	Pago Créditos de Primera Clase.
3.02.003	Pago Créditos de Segunda Clase.
3.02.004	Pago Créditos de Tercera Clase.
3.02.005	Pago Créditos de Cuarta Clase.
3.02.006	Pago Créditos Valistas.
3.02.007	Pago Créditos Voluntariamente Subordinados.
3.02.008	Pago Créditos de Personas Relacionadas.
3.02.009	Pago Créditos Postergados en virtud del artículo 57 N° 1, letra c) de la Ley.
3.02.010	Pago Créditos Postergados en virtud del artículo 292 de la Ley.
3.02.011	Pago Intereses devengados después de la Resolución de Liquidación.
3.03.000	**Pérdidas y Ganancias.**
3.03.001	Resultado de la Continuación de Actividades Económicas.
4.00.000	**Ingresos.**
4.01.000	Ingresos de Administración.
4.01.001	Intereses y Reajustes Ganados.
4.01.002	Arriendos Percibidos.
4.01.003	Dividendos de Acciones Percibidos.
4.01.004	Ventas de Acciones y Valores.
4.01.005	Venta de Bienes Muebles.
4.01.006	Venta de Bienes Inmuebles.
4.01.007	Venta de Unidad Económica.
4.01.008	Venta Bases de Remate y Licitación.
4.01.009	Utilidad por Participación en otras empresas.
4.01.010	Recuperación y/o Aplicación Impuestos.
4.01.011	Fondos Incautados.
4.01.012	Ingresos por Cobranzas.
4.01.013	Otros Ingresos.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

C. Manual de Cuentas.

El Manual de Cuentas de la contabilidad de los Procedimientos Concursales de Liquidación será el siguiente:

1.00.000 Activo.

1.01.000 Activos Circulantes o Corrientes.

1.01.001 Caja o Efectivo.

Concepto: Corresponden a los fondos en efectivo que se manejan en el procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Con los ingresos en efectivo que perciba el procedimiento concursal de liquidación.

Se acredita: Con los pagos realizados en efectivo.

1.01.002 Banco XX del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Concepto: Representa los valores disponibles en cuenta corriente bancaria de cada procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Con los depósitos efectuados y por los abonos que realiza el banco.

Se acredita: Con los cheques girados y por los cargos que realiza el banco.

1.01.010 Depósitos a Plazo.

Concepto: Depósitos a corto plazo que se realicen en el proceso de administración de un procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Con la colocación de excedentes de fondos del procedimiento concursal de liquidación y por la reinversión de los depósitos a plazo.

Se acredita: Con la liquidación total o parcial de los depósitos a plazo.

1.01.020 Documentos por Cobrar.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los documentos por cobrar provenientes de la incautación y/o generados durante la administración del procedimiento concursal de liquidación, tales como letras, cheques, pagarés, facturas, entre otros.

Se debita: Con los documentos por cobrar provenientes de la incautación y/o generados durante la administración del procedimiento concursal de liquidación.

Se acredita: Con los pagos totales o parciales efectuados por los deudores, por la entrega de estos documentos para cobranza, por la venta total o parcial de la cartera, por el protesto y por el castigo de dichos instrumentos.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

1.01.021 Documentos en Cobranza.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta todos los documentos por cobrar provenientes de la incautación y/o generados durante la administración del procedimiento concursal de liquidación, que se entregan en cobranza a terceros.

Se debita: Con los documentos por cobrar entregados para su cobranza a terceros.

Se acredita: Con la recepción de los fondos entregados por la persona que tenía los documentos para su cobranza o por la devolución de dichos documentos.

1.01.022 Documentos Protestados.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta todos los documentos por cobrar provenientes de la incautación y/o generados en el procedimiento concursal de liquidación, que se encuentren protestados o vencidos, tales como cheques, letras y pagarés.

Se debita: Con los documentos por cobrar que se encuentren protestados o vencidos.

Se acredita: Con el pago efectuado por el deudor o por la declaración de incobrabilidad.

1.01.030 Anticipos.

Concepto: Anticipos otorgados por contrataciones propias de la administración del procedimiento concursal de liquidación según lo dispuesto en la Letra C. del Título IX del Libro III y por contrataciones especializadas de acuerdo al artículo 41 de la Ley.

Se debita: Con los valores pagados anticipadamente.

Se acredita: Con las liquidaciones de los honorarios respectivos.

1.01.040 Pagos Provisionales Mensuales.

Concepto: Saldos acumulados por el deudor al dictarse la Resolución de Liquidación.

Se debita: Con los pagos efectuados por el deudor a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y sus actualizaciones.

Se acredita: Con la devolución efectuada por la Tesorería General de la República o imputaciones a impuestos adeudados por el deudor.

1.01.050 Fondos a Rendir.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta aquellas sumas de dinero entregadas para cubrir gastos necesarios para la administración del procedimiento concursal de liquidación de cuantía incierta y que se encuentran pendientes de rendición de cuenta.

Se debita: Con la entrega de fondos.

Se acredita: Con la rendición de gastos efectuados debidamente respaldados y por la devolución del saldo no utilizado.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

1.01.060 Impuesto al Valor Agregado Crédito Fiscal.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los excedentes de impuesto al valor agregado a favor del deudor existentes al momento de la dictación de la Resolución de Liquidación y los que se generen durante la administración de ésta.

Se debita: Con el remanente del crédito fiscal existente al momento de la dictación de la Resolución de Liquidación y créditos fiscales generados durante la administración de ésta y sus actualizaciones.

Se acredita: Con la aplicación al débito fiscal producido por la venta de bienes afectos, por la recuperación del impuesto a que tienen derecho los exportadores de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y por la devolución de crédito fiscal originado en la adquisición de bienes destinados a formar parte del activo fijo de bienes de acuerdo al artículo 27 bis del Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

1.01.061 Crédito Especial a empresas Constructoras.

Concepto: Se llevará a esta cuenta el remanente a favor del deudor, existente al momento de la dictación de la Resolución de Liquidación, correspondiente al 65% del débito del Impuesto al Valor Agregado determinado al facturar las empresas constructoras, la venta de bienes inmuebles para uso habitacional, en conformidad a los artículos 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975 y Duodécimo Transitorio de la Ley N° 20.780 de 2014.

Se debita: Con el excedente de dicho crédito al momento de la dictación de la Resolución de Liquidación y sus actualizaciones.

Se acredita: Con la imputación a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha o por utilizarlo como pago provisional mensual voluntario, de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, requiriéndose su imputación o devolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.630 de 1987.

1.01.070 Cuenta de Enlace Continuación de Actividades Económicas - Procedimiento Concursal de Liquidación.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta todos los traspasos realizados entre la continuación de actividades económicas y el procedimiento concursal de liquidación, cualquiera sea su naturaleza.

Se debita: Con la entrega de los recursos desde el procedimiento concursal de liquidación a la continuación de actividades económicas.

Se acredita: Con la devolución parcial o total de los recursos de la continuación de actividades económicas al procedimiento concursal de liquidación.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

2.00.000 Pasivos.

2.01.000 Pasivos Circulantes o Corrientes de la Administración del Procedimiento Concursal de Liquidación.

2.01.001 Préstamos solicitados por el/la liquidador/a.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los préstamos que contrate el/la liquidador/a para subvenir a los gastos del procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Con el pago de los préstamos solicitados.

Se acredita: Con el ingreso de los fondos provenientes del préstamo otorgado.

2.01.002 Préstamos otorgados por el/la liquidador/a.

Concepto: Se registrarán bajo este rubro, las sumas de dinero facilitadas por el liquidador para solventar los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, cuando éste no cuenta con los recursos necesarios.

Se debita: Con la devolución de los fondos prestados por el liquidador y/o el traspaso a la cuenta de ingresos 4.01.013 "Otros Ingresos", por la no devolución de las cantidades facilitadas por él.

Se acredita: Con el ingreso del dinero prestado por el liquidador o con los gastos pagados por el liquidador por cuenta del procedimiento concursal de liquidación.

2.01.003 Otros valores por pagar.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta cualquier otro valor por pagar que no esté contemplado en las demás cuentas por pagar de la administración del procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Con los pagos efectuados.

Se acredita: Con el registro de la obligación.

2.01.004 Consignación 100 unidades de fomento por el acreedor peticionario del procedimiento concursal de liquidación.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta la provisión de 100 unidades de fomento, según corresponda, consignadas en el tribunal por el acreedor solicitante del procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Con la devolución al peticionario del procedimiento concursal de liquidación del total o parte de esa consignación cuando no existieren bienes suficientes para devolver este crédito de acuerdo a su preferencia.

Se acredita: Con la recepción de los fondos girados por el tribunal.

Versión Nº 1 del 13/08/2026
(REX. Nº 19752/2026)

2.01.005 Honorarios retenidos.

Concepto: Son aquellos que el/la liquidador/a debe retener de acuerdo al artículo 39 N° 6 de la Ley.

Se debita: Con el pago de las sumas correspondientes, una vez presentada la Cuenta Final de Administración.

Se acredita: Solo en el caso de ajustes.

2.02.000 Impuestos por pagar.

2.02.001 Impuesto de Segunda Categoría.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta las retenciones de impuestos correspondientes a honorarios pagados.

Se debita: Con el pago del impuesto.

Se acredita: Con el reconocimiento de la retención del impuesto, establecido en el artículo 42 N° 2 del Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta.

2.02.002 Impuesto al Valor Agregado Débito Fiscal.

Concepto: Se registrarán los valores retenidos durante el período de administración, correspondiente al impuesto por ventas efectuadas o servicios prestados.

Se debita: Con el pago del impuesto retenido en las enajenaciones realizadas o por la imputación al remanente de crédito fiscal.

Se acredita: Con los impuestos retenidos en las enajenaciones realizadas o servicios prestados.

3.00.000 Egresos.

3.01.000 Gastos de Administración.

3.01.001 Honorarios el/la liquidador/a.

Concepto: Son aquellos que le corresponde percibir al liquidador de acuerdo a los artículos 39 y siguientes de la Ley.

Se debita: Con el pago de las sumas correspondientes.

Se acredita: Solo en el caso de ajustes.

3.01.002 Honorarios Varios.

Concepto: Se registrarán todos los honorarios pagados por gastos de administración en conformidad a Ley.

Se debita: Con el pago de los honorarios o de sus anticipos.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Se acredita: Solo en el caso de ajustes.

3.01.003 Gastos Menores.

Concepto: Se registrarán en este rubro todos los gastos de menor valor del procedimiento concursal de liquidación, entre otros, fotocopias, correspondencia, compras de libros de actas, locomoción, artículos de escritorio.

Se debita: Con el pago del gasto.

Se acredita: Solo en caso de ajuste.

3.01.004 Gastos Bancarios.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta todos los gastos cargados por el banco en las cuentas corrientes bancarias del procedimiento concursal de liquidación, durante el período de administración de ella, tales como: talonarios de cheques, comisiones bancarias, impuestos, etc.

Se debita: Con la contabilización del gasto.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.005 Publicaciones de Enajenaciones.

Concepto:Se registrarán en esta cuenta, todos los gastos relacionados con los avisos de enajenaciones que se paguen durante el período de administración del procedimiento concursal de liquidación.

Se debita:Con el pago de las publicaciones.

Se acredita:Solo en el caso de ajustes.

3.01.006 Gastos de Martillo.

Concepto: Se registrarán a esta cuenta todos los gastos relacionados con el remate de bienes muebles e inmuebles, tales como: transporte de los bienes y demás gastos ocasionados por el remate mismo, exceptuando las comisiones del/de la martillero/a concursal y las publicaciones de las enajenaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley.

Se debita: Con la contabilización de las facturas que respaldan el gasto, mencionados en la liquidación del/de la martillero/a, las que deben ser extendidas a nombre del respectivo procedimiento concursal de liquidación.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.007 Gastos de Vigilancia.

Concepto: Se registrarán en este rubro, los gastos de vigilancia en que se incurra para el resguardo de los bienes pertenecientes al deudor o arrendados por éste, hasta la enajenación de los mismos o su entrega al propietario.

Se debita: Con el pago del servicio de vigilancia.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.008 Notificaciones.

Concepto: Se contabilizarán en esta cuenta todos los pagos efectuados por las notificaciones realizadas por cuenta del procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Con el pago por notificaciones.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.009 Seguros Generales.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta las primas de seguros pagadas, hasta la enajenación de los bienes del deudor, que motivaron la contratación de dicho seguro.

Se debita: Con el pago de la prima correspondiente.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.010 Bodegaje.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta todo gasto de bodegaje, para el resguardo de los bienes y de la documentación contable incautado del deudor.

Se debita: Con el pago del gasto respectivo.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.011 Contribuciones Bienes Raíces.

Concepto: En esta cuenta se contabilizan los pagos de contribuciones de los bienes raíces de propiedad del deudor, devengados durante el período de administración del procedimiento concursal de liquidación y hasta la enajenación de los inmuebles afectos a este tributo.

Se debita: Con el pago del impuesto territorial.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

Título I. Aspectos procesales.
Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.
Título III. Determinación del activo.
Título IV. Realización del activo.
Título V. Juntas de acreedores.
Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.
Título VII. Actualización de créditos.
Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.
Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.
Título X. Gastos de administración.
Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.
TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.
Título XIII. Anexos.

3.01.012 Mantención de Activos.

Concepto: Se registrarán en este rubro todos aquellos gastos ocasionados para la mantención de los bienes del deudor, durante el período de administración del procedimiento concursal de liquidación y hasta la enajenación de los bienes que originan esta erogación.

Se debita: Con el pago del gasto.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.013 Gastos de Traslados.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta todos los gastos de traslado del/de la liquidador/a y de sus asesores contables y jurídicos, en los casos que el domicilio del deudor sea distinto del domicilio del/de la liquidador/a.

Se debita: Con el pago del gasto.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.014 Comisiones.

Concepto: Corresponde contabilizar todas las comisiones pagadas a los corredores de bolsa, por enajenaciones de valores mobiliarios que tengan cotización bursátil.

Se debita: Con el pago de las comisiones.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.015 Intereses Pagados.

Concepto:Se contabilizarán en esta cuenta todos los intereses pagados por concepto de préstamos solicitados durante el procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Con el pago del interés.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.016 Reajustes Pagados.

Concepto: Son aquellos que le corresponde percibir al liquidador por concepto de actualización de aquellos préstamos otorgados con su patrimonio.

Se debita: Con el pago de las sumas correspondientes.

Se acredita: Solo en el caso de ajustes.

3.01.017 Rentas derivadas de los bienes regulados en el artículo 224 de la Ley.

Concepto: Son aquellos que le corresponde percibir al acreedor por las rentas devengadas entre la Resolución de Liquidación y la junta de acreedores constitutiva, según lo dispone el artículo 224 y siguientes de la Ley.

Se debita: Con el pago de las sumas correspondientes.

Se acredita: Solo en el caso de ajustes.

3.01.018 Arriendos Pagados.

Concepto: Se contabilizarán en esta cuenta los pagos de arriendos efectuados durante la administración del procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Con el pago de arriendos.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.01.019 Otros Gastos.

Concepto: Se cargarán a esta cuenta todos aquellos gastos no menores, que no han sido considerados en las otras cuentas de gastos.

Se debita: Con el pago efectuado.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.02.000 Pago de créditos concursales

3.02.001 Pago Administrativo de Créditos.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los pagos administrativos efectuados a los acreedores de créditos que no necesitan de verificación previa.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.02.002 Pago Créditos de Primera Clase.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los pagos efectuados por repartos de fondos a los acreedores por créditos preferentes de primera clase.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

Título I. Aspectos procesales.
Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.
Título III. Determinación del activo.
Título IV. Realización del activo.
Título V. Juntas de acreedores.
Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.
Título VII. Actualización de créditos.
Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.
Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.
Título X. Gastos de administración.
Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.
TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.
Título XIII. Anexos.

3.02.003 Pago Créditos de Segunda clase.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los pagos efectuados por repartos de fondos a acreedores de segunda clase.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: En caso de ajustes y por los fondos consignados por los acreedores prendarios para cubrir créditos de mejor derecho.

3.02.004 Pago Créditos de Tercera Clase.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los pagos efectuados por repartos de fondos a los acreedores de tercera clase.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: En caso de ajustes y por los fondos consignados para cubrir créditos de mejor derecho.

3.02.005 Pago Créditos de Cuarta Clase.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los pagos por repartos de fondos a los acreedores de créditos de cuarta clase.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.02.006 Pago Créditos Valistas.

Concepto: Se contabilizarán en esta cuenta los pagos por repartos de fondos a los créditos de acreedores valistas.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.02.007 Pago Créditos Voluntariamente Subordinados.

Concepto: Al igual que en los casos anteriores, el tratamiento de esta cuenta, se repite para todos los pagos por dividendos a créditos subordinados.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

3.02.008 Pago Créditos Personas Relacionadas.

Concepto: Se contabilizarán en esta cuenta los pagos por repartos de fondos a los créditos de las Personas Relacionadas en virtud del artículo 241 de la Ley.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.02.009 Pago Créditos Pospuestos en virtud del artículo 57 N° 1, letra c) de la Ley.

Concepto: Se contabilizarán en esta cuenta los pagos por repartos de fondos a los créditos pospuestos en virtud de una declaración por parte del tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, de conformidad al artículo 57 N° 1, letra c de la Ley.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.02.010 Pago Créditos Pospuestos en virtud del artículo 292 de la Ley.

Concepto: Se contabilizarán en esta cuenta los pagos por repartos de fondos a los créditos pospuestos en razón del ejercicio de las acciones revocatorias concursales en virtud del artículo 292 de la Ley.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.02.011 Pago Intereses devengados posteriores a Resolución de Liquidación.

Concepto: Se contabilizarán en esta cuenta los pagos por repartos de fondos por concepto de intereses que se devenguen con posterioridad a la fecha de la Resolución de Liquidación, subordinados al pago de los demás créditos, de conformidad al artículo 139 de la Ley.

Se debita: Con el pago respectivo.

Se acredita: Solo en caso de ajustes.

3.03.000 Pérdidas y Ganancias.

3.03.001 Resultado de la Continuación de Actividades Económicas

Concepto: Esta cuenta refleja el resultado obtenido en el balance final o estado de situación financiera de la continuación de actividades económicas del deudor.

Se debita: Por la obtención de un resultado negativo en la continuación de actividades económicas del deudor

Se acredita: Por la obtención de un resultado positivo en la continuación de actividades

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

económicas del deudor

4.00.000 Ingresos.

4.01.000 Ingresos de Administración.

4.01.001 Intereses y Reajustes Ganados.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta todos los valores por intereses y reajustes percibidos por instrumentos de inversión garantizados; por mayor plazo en documentos o deudas por cobrar; por reajustes en impuestos a recuperar por la masa o cualquier interés o reajuste percibido en el procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Solo en el caso de ajustes.

Se acredita: Mediante la contabilización de los intereses y reajustes con cargo a la cuenta respectiva de activo.

4.01.002 Arriendos Percibidos.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los montos percibidos por renta de arriendo, emanados de un contrato de arrendamiento de los bienes del deudor.

Se debita: Solo en caso de ajustes.

Se acredita: Con las rentas percibidas.

4.01.003 Dividendos de Acciones Percibidos.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta todos los dividendos obtenidos por las acciones de propiedad del deudor.

Se debita: Solo en caso de ajustes.

Se acredita: Con los montos de dividendos percibidos.

4.01.004 Venta de Acciones y Valores.

Concepto: Se registrarán esta cuenta todos los ingresos que se originen en la venta de acciones o valores mobiliarios de propiedad del deudor.

Se debita: Solo en caso de ajustes.

Se acredita: Con el monto total obtenido en la venta de acciones o valores mobiliarios.

4.01.005 Venta de Bienes Muebles.

Concepto: Es una cuenta que refleja los valores obtenidos en la enajenación de bienes muebles del deudor.

Se debita: Solo en caso de ajustes.

Se acredita: Con los montos obtenidos en las enajenaciones de bienes muebles.

4.01.006 Venta de Bienes Inmuebles.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta todas las enajenaciones de bienes inmuebles del deudor.

Se debita: Solo en caso de ajustes.

Se acredita: Con los montos obtenidos en las enajenaciones de bienes inmuebles.

4.01.007 Venta de Unidad Económica.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta el valor obtenido producto de la realización de todo o parte del activo del deudor como Unidad Económica.

Se debita: Solo en caso de ajustes.

Se acredita: Con el monto obtenido en la enajenación de la Unidad Económica.

4.01.008 Venta de Bases de Remate y Licitación.

Concepto:Esta cuenta refleja todos los valores recibidos por la venta de bases de remate y/o de licitación, necesarias para la enajenación de bienes del deudor.
Se debita:Solo en caso de ajustes.
Se acredita:Con el ingreso del valor de venta de las bases de remate y licitación.

4.01.009 Utilidad por Participación en otras empresas.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta todo valor percibido producto de la distribución de utilidades de sociedades de personas en que el deudor tenga participación.

Se debita: Solo en caso de ajustes.

Se acredita: Con el ingreso de las utilidades.

4.01.010 Recuperación y/o Aplicación Impuestos.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta las sumas de impuestos devueltos por el Fisco o aplicados a otros impuestos, que conlleven un ingreso efectivo a la masa, producto de la utilización de créditos, de acuerdo a lo establecido en la normativa tributaria vigente.
Se debita: Solo en caso de ajustes.

Se acredita: Con las devoluciones de impuestos o por las aplicaciones a impuestos de primera categoría, impuesto al valor agregado débito fiscal u otros permitidos por las leyes tributarias.

4.01.011 Fondos Incautados.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los fondos incautados.

Se debita: Solo en caso de ajustes.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Se acredita: Con los fondos incautados.

4.01.012 Ingresos por Cobranzas.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta los ingresos percibidos por concepto de cobranzas efectuadas, provenientes de documentos incautados y/o generados en el procedimiento concursal de liquidación.

Se debita: Solo en caso de ajustes.

Se acredita: Con las sumas percibidas.

4.01.013 Otros Ingresos.

Concepto: Se registrarán en esta cuenta cualquier otro valor no contemplado en las demás cuentas de ingresos.

Se debita: Solo en caso de ajustes.

Se acredita: Con las sumas percibidas.

D. Contabilidad de los procedimientos concursales de liquidación.

La contabilidad del Procedimiento concursal de liquidación deberá registrar todas las operaciones económicas producidas durante la administración de ésta.

El estado de situación financiera o balance general de ocho columnas de la administración del Procedimiento concursal de liquidación deberá reflejar el movimiento acumulado de las cuentas de resultado desde su inicio a la fecha del respectivo estado de situación financiera o balance general, para lo cual, al inicio de cada período contable, se deberá efectuar la apertura tanto de las cuentas de inventario como las de resultado, de modo que refleje el movimiento total del Procedimiento concursal de liquidación, en forma acumulativa.

En caso que un acreedor hipotecario y/o prendario, reconocido en el procedimiento concursal de liquidación, se adjudique un bien de propiedad del deudor con cargo a su crédito, deberá contabilizarse dicha operación de tal manera que se muestre en las columnas resultado del estado de situación financiera o balance general, tanto el ingreso por el monto de adjudicación de los bienes en la cuenta venta de bienes, como el egreso que rebaja el crédito que se paga con el producto de la enajenación del bien hipotecado o pignorado, en la respectiva cuenta de pago de créditos, para lo cual se debe considerar que la adjudicación con cargo al crédito constituye una distribución de fondos al acreedor que se adjudique el respectivo bien, sin perjuicio que los Liquidadores deberán confeccionar el correspondiente reparto de fondos, a fin de actualizar el crédito y establecer los saldos valistas pendientes de pago, si los hubiere.

La contabilización de estas operaciones deberá hacerse de la siguiente forma:

3.02.003	Pago Créditos de Segunda Clase	o	XXXX
3.02.004	Pago de Créditos de Tercera Clase		XXXX
4.01.005	Venta de Bienes Muebles o		XXXX
4.01.006	Venta de Bienes Inmuebles		XXXX

Por la adjudicación de bienes de propiedad del deudor con cargo al crédito reconocido del acreedor XX.

Si dichos acreedores prendarios y/o hipotecarios deben consignar fondos a la masa, con el fin de concurrir al pago del saldo insoluto de los créditos de primera clase, esta situación se deberá contabilizar con abono a la Cuenta Pago Crédito Segunda Clase y/o Tercera Clase, de tal manera que disminuya el monto pagado a dichos acreedores, registrándose de la siguiente forma:

1.01.002	Banco XX del Procedimiento Concursal de Liquidación	XXXX
3.02.003	Pago de Créditos de Segunda Clase o	XXXX
3.02.004	Pago Créditos de Tercera Clase	XXXX

Por fondos ingresados por concurrencia del acreedor hipotecario o prendario XX, a cubrir el déficit de los créditos de primera clase.

En los casos que acreedores hipotecarios y/o prendarios se adjudiquen bienes de propiedad del deudor, afectos a la seguridad de sus respectivas acreencias, en juicio ejecutivo seguido fuera del procedimiento concursal de liquidación, con cargo a sus créditos, solo se deberá contabilizar el ingreso de fondos por concepto de saldo quedado luego de cubierto el crédito hipotecario o prendario, o si dichos acreedores ingresan fondos a la masa con el fin de concurrir al pago del saldo insoluto de los créditos de primera clase, se deberá contabilizar con abono a la cuenta "Otros Ingresos", de la siguiente forma:

1.01.002	Banco XX del Procedimiento Concursal de Liquidación	XXXX
4.01.013	Otros Ingresos	XXXX

Por los fondos ingresados por concepto de saldo de la enajenación efectuada fuera del procedimiento concursal de liquidación del bien hipotecado o pignorado XX, luego de cubierto el crédito que garantiza o por los fondos ingresados por concurrencia del acreedor hipotecario o prendario XX, a cubrir el déficit de los créditos de primera clase.

E. Registros contables.

La contabilidad de cada Procedimiento concursal de liquidación deberá llevarse en un sistema computacional, de conformidad con la normativa contable vigente e imprimirse en hojas timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con la normativa tributaria aplicable.

1. Libros y registros contables.

Los libros y documentos obligatorios son:

a) Libro Diario, en el cual se deberán registrar todos los movimientos contables en forma cronológica y día por día, expresando detalladamente el carácter y circunstancia de cada uno de ellos.

b) Libro Mayor, en el cual se deberán refundir las anotaciones del Libro Diario, agrupando todas las transacciones de una misma naturaleza en las cuentas respectivas, del cual se deberán obtener informes contables oportunos y que puedan transformarse en el detalle requerido para la confección de las cuentas de administración de cada Procedimiento concursal de liquidación.

c) Balance General o Estado de Situación Financiera, el cual deberá contener el movimiento contable acumulado de la administración del Procedimiento concursal de liquidación hasta la fecha de corte contable requerida.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

d) Libros auxiliares: de compras, de ventas, de Inversiones, de Honorarios, de Cuentas y/o Documentos por Cobrar, de Documentos en Cobranza, de Documentos Protestados o Vencidos, de Inventarios y de Pasivos Reconocidos y Pagados, en la medida que existan transacciones que ameriten su confección. Se podrán habilitar otros libros auxiliares de acuerdo a las necesidades de cada Procedimiento concursal de liquidación.

Los/as liquidadores/as podrán continuar utilizando hojas computacionales, boletas, facturas, guías de despacho, notas de crédito y notas de débito ya timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, incautadas en el Procedimiento concursal de liquidación, agregando a continuación del nombre del deudor, la expresión "en Procedimiento Concursal de Liquidación", de conformidad con el artículo 162 de la Ley y el Oficio N° 2.342 del Servicio de Impuestos Internos, de 13 de julio de 1983.

Si el timbraje se encontrare bloqueado por el Servicio de Impuestos Internos, los/as liquidadores/as deberán instar por su desbloqueo.

Los registros contables de los procedimientos concursales de liquidación y su documentación de respaldo deberán encontrarse permanentemente actualizados y disponibles para su revisión o entrega de informes cuando lo requiera esta Superintendencia y en las oficinas principales de los/as liquidadores/as, donde deberán habilitar un espacio apropiado para su examen, por los/as fiscalizadores/as de este Servicio.

Para estos efectos se considerará como extensión de las oficinas principales de los/as liquidadores/as, las oficinas de sus asesores contables, siempre que se garantice el debido resguardo de la documentación contable, el acceso a dicha documentación por los/as fiscalizadores/as de esta Superintendencia y se cuente con un lugar adecuado para su examen. Lo anterior, no libera los/as liquidadores/as de su responsabilidad por la custodia de la documentación de los procedimientos concursales de liquidación bajo su administración.

El/la liquidador/a deberá mantener la documentación de los procedimientos concursales de liquidación en las oficinas principales hasta la fecha de la aprobación de la Cuenta Final de Administración. Sin embargo, en el evento que aparecieren nuevos bienes del deudor, esta obligación subsistirá hasta la aprobación de la complementación de su Cuenta Final de Administración.

2. Comprobantes contables.

a) Comprobantes de Ingreso.

Para el debido control de los ingresos de fondos en los procedimientos concursales de liquidación, se deberá emitir un comprobante contable o voucher de recepción por cada ingreso percibido, el cual deberá contener a lo menos los siguientes requisitos:

i. Información que se debe consignar:

- Nombre del procedimiento concursal de liquidación.

- Folio del comprobante, correlativo por cada Procedimiento concursal de liquidación.

- Mención de que se trata de un ingreso.

- Fecha de emisión del comprobante.

- Glosa, en la que se debe consignar una explicación resumida de la operación contabilizada, incluyendo el nombre de la persona que hace entrega de los valores y la fecha de recepción de los mismos.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

- Detalle consistente en la especificación en código y palabras de las cuentas contables involucradas en la operación.

- Columna "Debe", en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se cargan.

- Columna "Haber", en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se abonan.

- Nombre y firma del receptor de los valores.

- Nombre y firma de la persona que confeccionó el voucher contable.

ii. Emisión de los comprobantes contables de ingresos y su distribución.

El comprobante contable o voucher de recepción de ingresos deberá emitirse en duplicado, esto es, en original y una copia:

- El original: Se archiva junto a la documentación de respaldo del respectivo ingreso.

- La copia: Se otorgará a la persona que hizo entrega de los valores. En los casos de recepción de valores por correspondencia, la copia se adjuntará al "acuse recibo" de los mismos.

La documentación de respaldo de los ingresos del procedimiento concursal de liquidación, puede ser cualquier documento válidamente emitido, que dé cuenta del origen o motivo del ingreso de los valores, tales como:

- Comprobante de depósito en cuenta corriente.

- Comprobante o recibo de la entrega del ingreso al/a la liquidador/a.

- Liquidación de remate.

- Carta de rendición de cuentas y sus respaldos.

- Copia de vale vista.

- Copia de cheque.

- Copia de factura.

b) Comprobantes de egresos.

Para el debido control de los egresos de fondos efectuados en el procedimiento concursal de liquidación, se deberá emitir un comprobante contable o voucher por cada egreso, el cual deberá contener a lo menos los siguientes requisitos:

i. Información que se debe consignar:

- Nombre del procedimiento concursal de liquidación.

- Folio del comprobante, correlativo por cada Procedimiento concursal de liquidación.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

- Mención de que se trata de un egreso.

- Fecha de emisión del comprobante.

- Glosa, en la que se debe consignar una explicación resumida de la operación contabilizada, incluyendo el nombre de la persona beneficiada y la fecha de entrega de los fondos.

- N° de cheque.

- Nombre y firma de la persona que recepciona el pago.

- Detalle consistente en la especificación en código y palabras de las cuentas contables involucradas en la operación.

- Columna "Debe", en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se cargan.

- Columna "Haber", en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se abonan.

- Nombre y firma de la persona que confeccionó el voucher contable.

ii. Emisión del comprobante contable de egreso.

El comprobante contable o voucher de egreso deberá ser emitido en original y archivado junto a la documentación de respaldo del respectivo egreso.

La documentación de respaldo de los egresos del procedimiento concursal de liquidación, debe consistir en un documento válidamente emitido, a nombre del Procedimiento concursal de liquidación, que dé cuenta de la fecha, monto y origen o motivo del egreso de valores, tales como:

- Facturas

- Boletas de ventas y servicios

- Boletas de honorarios

- Rendiciones de fondos y sus documentos de respaldos.

Respecto de la emisión o recepción de las boletas o facturas, los/as liquidadores/as deberán cumplir y exigir el cumplimiento de todas las formalidades legales y reglamentarias, indicando claramente la naturaleza del servicio prestado y el nombre del Procedimiento concursal de liquidación.

El pago de cada honorario deberá registrarse en el "registro auxiliar de honorarios".

c) Comprobante de traspaso o de otras operaciones económicas.

Para el registro de cualquier otra operación económica, distinta a los ingresos y egresos de fondos efectuados en el Procedimiento concursal de liquidación, se deberá emitir un comprobante contable o voucher de traspaso, por cada operación, el cual deberá contener a lo menos los siguientes requisitos:

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

i. Información que se debe consignar:

- Nombre del procedimiento concursal de liquidación.

- Folio del comprobante, correlativo por cada Procedimiento concursal de liquidación.

- Mención de que se trata de un traspaso.

- Fecha de emisión del comprobante.

- Glosa, en la que se debe consignar una explicación resumida de la operación contabilizada y su fecha. En el caso de los ajustes se deberá singularizar el comprobante inicial que le da origen.

- Detalle consistente en la especificación en código y palabras de las cuentas contables involucradas en la operación.

- Columna "Debe", en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se cargan.

- Columna "Haber", en la que se deben registrar los montos de las cuentas que se abonan.

- Nombre y firma de la persona que confeccionó el voucher contable.

ii. Emisión del comprobante contable de traspaso.

El comprobante contable o voucher de traspaso deberá ser emitido en original y archivado junto a la documentación de respaldo del respectivo traspaso, si la hubiere.

Los ajustes se deben contabilizar en la fecha que se detecte el error u omisión y al efectuarlos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Código de Comercio. De esta forma, en ningún caso se deberá eliminar un comprobante anterior, toda vez que los ajustes tienen precisamente por objeto corregir o dejar sin efecto una contabilización errónea, pero sin alterar los registros anteriores al ajuste. En cualquier caso, esta situación será considerada como una infracción en los términos del artículo 338 de la Ley.

3. Registros auxiliares.

Los/as liquidadores/as deberán confeccionar y mantener actualizados los registros auxiliares contables que contengan toda la información relativa al control del pago de honorarios del Procedimiento concursal de liquidación, de las inversiones, de Cuentas y/o Documentos por Cobrar, de Documentos en Cobranza, de Documentos Protestados o Vencidos, de Inventarios, de Pasivos Verificados, Reconocidos y Pagados y otros necesarios de acuerdo a la particularidad de cada Procedimiento concursal de liquidación, según el siguiente detalle:

a) Registro auxiliar de honorarios.

En este registro auxiliar deberá anotarse por cada procedimiento concursal de liquidación, todos los honorarios pagados a través de su administración (honorarios liquidador/a y honorarios varios).

El registro auxiliar de honorarios deberá contener a lo menos la siguiente información:

Procedimiento Concursal de Liquidación:							
Emisor	Concepto	N° Boleta	Fecha	Monto Bruto	Impuesto	Monto Neto	Observaciones

b) Registro auxiliar de inversiones.

En este libro auxiliar deberá registrarse por cada procedimiento concursal de liquidación, todas las inversiones realizadas y variaciones que éstas hayan experimentado durante la administración del/de la liquidador/a.

El registro auxiliar de inversiones deberá contener a lo menos la información que a continuación se señala:

Procedimiento Concursal de Liquidación:										
Correlativo	N° Dcto.	Institución	Tipo de Inversión	Fechas		Tasa Interés	Capital	Intereses Ganados	Total Inversiones	Observaciones
				Captación	Vencimiento					

c) Registro auxiliar de pasivos reconocidos y pagados.

En este registro auxiliar se deberán registrar todos los pasivos reconocidos y los repartos efectuados, con el fin de contar en forma permanente, con información del pasivo real.

El registro auxiliar de pasivos reconocidos y pagados deberá contener a lo menos la información que a continuación se señala:

Acreedor	Fojas y Fecha	Preferencia	NCR		REPARTO		
			Fecha Res.	Monto	Monto	%	Observaciones

4. Balance General o Estado de Situación Financiera.

En cada procedimiento concursal de liquidación deberá confeccionarse mensualmente un balance general o estado de situación financiera en base a su contabilidad.

Dicho balance o estado deberá ser acumulativo, contener los movimientos efectuados hasta el último día de cada mes y cumplir con las siguientes formalidades:

Código	Cuentas	Sumas			Inventario			Resultado		
		Débitos	1	Créditos	Activo	1	Pasivo	Pérdidas	1	Ganancias

Aquellas cuentas que a la fecha de confección del balance general o estado de situación financiera nunca han tenido movimiento, no requerirán ser reflejadas en la columna "Cuentas".

Cuando esta Superintendencia lo requiera, el/la liquidador/a deberá poner a disposición del/de la fiscalizador/a el balance general o estado de situación financiera del respectivo Procedimiento concursal de liquidación, mediante copia debidamente firmada por él/ella y por su asesor/a contable. Dicha copia tendrá el carácter de definitiva una vez validada por el/la fiscalizador/a, sin perjuicio de los demás antecedentes de respaldo que puedan ser requeridos durante la fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 337 de la Ley.

F. Normas de Control.

1. Control de abogados externos.

Las pautas generales que deberán regular la relación del/la liquidador/a con los abogados externos encargados de la cobranza de documentos, serán las siguientes:

a) Existencia de contrato de prestación de servicios. En este contrato deberá definirse la periodicidad de las rendiciones de cuentas por parte del abogado, los honorarios por sus servicios, la obligación de acompañar antecedentes que justifiquen la propuesta de castigos de documentos, etc.

b) Los castigos de documentos deberán estar respaldados por antecedentes que justifiquen su incobrabilidad, los que servirán de sustentación para la contabilización correspondiente, adjuntando a la vez el documento objeto de castigo, debidamente inutilizado y el acuerdo de la junta de acreedores que lo autoriza.

2. Control de cuentas corrientes bancarias.

En el manejo de las cuentas corrientes bancarias, los/as liquidadores/as deberán observar las siguientes normas:

Abrir una cuenta corriente bancaria para cada Procedimiento concursal de liquidación y a nombre de este, en conformidad al artículo 36 N° 9 de la Ley. Para estos efectos, los/as liquidadores/as podrán hacer uso de los Convenios de Colaboración suscritos por la Superintendencia con entidades bancarias, requiriendo la apertura de una cuenta corriente, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, Letra C. del Título II, del presente Libro III. En dicha cuenta corriente deberá:

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

a) Mantener los fondos necesarios para solventar los gastos que demande el Procedimiento concursal de liquidación.

b) Realizar conciliaciones bancarias periódicas, a lo menos una vez al mes, manteniendo los saldos actualizados.

c) Se prohíbe estrictamente efectuar traspasos o préstamos de fondos entre procedimientos concursales de liquidación y/o pagar gastos de un procedimiento concursal de liquidación con fondos de otro.

d) En ningún caso el/la liquidador/a podrá depositar fondos de los procedimientos concursales de liquidación que administra en cuentas corrientes que no estén a nombre del respectivo Procedimiento concursal de liquidación.

3. Control de fondos a rendir.

Los dineros entregados al/la liquidador/a como "Fondos a Rendir" en el marco de sus atribuciones y deberes, deberán ser rendidos en un plazo máximo de 30 días desde su recepción, con la debida relación de los gastos y su correspondiente documentación de respaldo.

El/la liquidador/a debe abstenerse de efectuar retiros con cargos a "Fondos a Rendir" que no digan relación con un gasto de administración del procedimiento concursal respectivo.

4. Control de ingresos de fondos a la masa.

Los fondos que los/as liquidadores/as reciban por los procedimientos concursales de liquidación que administran, mediante cheques, vale vista, pagarés, depósitos a plazo y cualesquiera otros efectos de comercio o títulos de créditos que ordene el pago de dineros, deberán encontrarse emitidos a nombre del deudor sujeto al procedimiento concursal de liquidación al que va destinado, a objeto que al momento del cobro sean depositados de inmediato en la cuenta corriente bancaria de éste, para lo cual los/as liquidadores/as deberán adoptar las medidas que procedan con el fin de velar por el estricto cumplimiento de esta exigencia, en cuanto a la emisión y otorgamiento de esos títulos.

Queda estrictamente prohibido a los/as liquidadores/as recibir fondos de los procedimientos concursales de liquidación a nombre propio.

G. Inversiones de Fondos de los Procedimientos Concursales de Liquidación.

En relación a la inversión de los fondos de los procedimientos concursales de liquidación, según lo dispuesto en el artículo 36 N° 9 de la Ley, los/as liquidadores/as deberán cumplir las siguientes instrucciones:

a) Adoptar las medidas necesarias a fin que las fechas de los compromisos de pago sean coincidentes con las fechas en que venzan los depósitos a interés tomados en las instituciones que la Ley N° 20.720 permite.

b) Se prohíbe efectuar depósitos a interés con los fondos de los procedimientos concursales de liquidación a través de intermediarios.

c) Se prohíbe efectuar inversiones en Fondos Mutuos no garantizados.

d) Se prohíbe efectuar inversiones mediante la venta de instrumentos financieros con pacto de retrocompra.

e) Se prohíbe invertir fondos del deudor a nombre propio o de terceros.

En caso que el/la liquidador/a no de cumplimiento a las reglas precedentes, deberá restituir al procedimiento concursal respectivo, los intereses que se hubieren dejado de percibir durante el periodo que los fondos se mantuvieron ociosos en la cuenta corriente. Para efectos de calcular el monto a que ascenderían dichos intereses dejados de percibir, se deberá aplicar la tasa de interés establecida por el mismo banco en que se encuentre la cuenta corriente del procedimiento concursal respectivo.

H. Fondos disponibles.

Los/as liquidadores/as deberán informar a través de la plataforma electrónica de la Superintendencia, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, según las instrucciones contenidas en la Letra G. del Título II, del Libro VI de este Compendio, los fondos disponibles de todos los procedimientos concursales de liquidación bajo su administración, tanto en cuentas corrientes bancarias como en inversiones, sin discriminación de aquellas que no registren fondos depositados a interés y/o en cuenta corriente.

En el detalle de las inversiones se deberá incluir la totalidad de inversiones vigentes al último día del mes anterior, indicando nombre del procedimiento concursal de liquidación, tipo de instrumento, banco o institución financiera en que se efectuó la inversión y total de la inversión.

Por su parte, los saldos en cuentas corrientes bancarias deberán incluir la individualización del procedimiento concursal de liquidación, del banco y el saldo contable al último día de cada mes.

I. Informes contables que se deben presentar a las juntas de acreedores.

En relación con los informes periódicos que los/as liquidadores/as deben presentar a las Juntas de Acreedores, según lo establecido en el artículo 196 y 198 de la Ley y en lo que respecta a su contenido financiero-contable, se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

1. Los informes contables que se presenten a la Junta de Acreedores, deberán consistir en una cuenta de ingresos y egresos del respectivo procedimiento concursal de liquidación, que contenga las siguientes tres columnas:

a) Saldo anterior: monto de cada una de las cuentas que conforman los grupos de ingreso y egreso del Plan de Cuentas y Manual de Cuentas, a la fecha del informe anterior, salvo respecto del informe que se debe presentar en la Junta Constitutiva en el que no existe saldo anterior.

b) Movimiento del período: monto de cada una de las cuentas que conforman los grupos de ingreso y egreso del Plan y Manual de Cuentas, respecto de los movimientos producidos entre la fecha del informe anterior y la fecha del nuevo informe.

c) Saldo acumulado: resultado de las columnas de las letras a) y b), que representa la suma del total de cada una de las cuentas que conforman los grupos de ingreso y egreso del Plan y Manual de Cuentas, a la fecha del respectivo informe.

2. Los grupos de ingresos y egresos del informe deben ser clasificados en la forma señalada en el Plan y Manual de Cuentas, sin perjuicio que deba efectuarse un mayor desglose si así lo requieren los acreedores.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

3. Los informes periódicos que presenten los/as liquidadores/as a las Juntas de Acreedores, tanto en los aspectos financiero-contables como comerciales y legales, deberán formar parte integrante de las actas respectivas de lo cual se debe dejar expresa constancia en ellas y agregarse consecuentemente al Libro de Actas y al expediente del respectivo procedimiento concursal de liquidación.

4. Los informes contables antes señalados, deberán presentarse firmados por el/la liquidador/a y por su contador/a asesor/a.

5. Podrá el/la liquidador/a, si lo estima conveniente, presentar a la Junta de Acreedores en forma complementaria al informe contable indicado, el balance general o estado de situación financiera del procedimiento concursal de liquidación confeccionado al día 30 de cada mes, en cuyo caso deberá corresponder al tipo de balance general o estado de situación financiera dispuesto en el presente Título VI y seguirá las mismas formalidades señaladas en los números 3 y 4 anteriores.

J. Continuación de actividades económicas del deudor.

1. Tratamiento contable de los procedimientos concursales de liquidación con continuación de actividades económicas del deudor.

El tratamiento contable de las continuaciones de actividades económicas en los Procedimientos Concursales de Liquidación, deberá ajustarse a las siguientes instrucciones:

a) Cuando el/la liquidador/a proponga a la Junta de Acreedores o al tribunal la continuación provisional o definitiva de actividades económicas del deudor, deberá justificar fundadamente su necesidad, señalando el beneficio que reportará a la masa o el perjuicio que se evitará.

b) Dispuesta la continuación total o parcial de actividades económicas del deudor, sea provisional o definitiva, el/la liquidador/a deberá tomar las medidas tendientes a mantener separada la administración de la continuación de actividades, adoptando sistemas de contabilidad con el fin de separar las obligaciones contraídas durante la continuación de actividades económicas, de los créditos en la masa.

Las obligaciones tributarias de los administradores de la continuación de actividades económicas del deudor, total o parcial, se trate de un liquidador o de un tercero, precisadas por el Servicio de Impuestos Internos en la Circular N° 64 de 13 de julio de 2015, deben ser oportunamente cumplidas al igual que cualquiera otra pertinente a las operaciones del giro de la empresa.

Al respecto, será obligación del/la liquidador/a llevar los libros y registros contables de la administración de la continuación parcial o total de actividades económicas del deudor debidamente timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. El incumplimiento de esta obligación será considerado como una infracción en los términos del artículo 338 de la Ley.

c) El Plan de Cuentas de la Continuación de Actividades Económicas y el del Procedimiento concursal de liquidación, deben considerar una cuenta corriente de enlace. En esta cuenta se registrarán los movimientos que relacionan a ambas gestiones, con el objeto que los resultados de una y otra administración no sean alterados con operaciones ajenas a cada actividad, tales como: gastos pagados en la continuación de actividades económicas por cuenta del procedimiento concursal de liquidación o viceversa; remesas de fondos que se efectúen entre la continuación de actividades económicas y el procedimiento concursal de liquidación y, en general, todas aquellas operaciones que generen una relación de débito y crédito entre ambas administraciones.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Las demás cuentas que se utilizarán en la contabilidad de la continuación de actividades económicas, dependerán del giro del deudor, motivo por el cual no se entrega un plan de cuentas específico, solo se instruye utilizar el modelo de codificación entregado en el Plan de Cuenta para la administración de los procedimientos concursales de liquidación.

d) En los registros contables de la continuación total o parcial de las actividades económicas del deudor, se deberá establecer los activos que se mantendrán adscritos a ésta.

Los eventuales créditos fiscales del I.V.A. que registre el deudor a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación, pueden ser recuperados para la masa a través de la imputación al débito fiscal generado con motivo de la realización directa de los bienes del procedimiento concursal de liquidación o durante la continuación provisional o definitiva de actividades económicas, siempre que en uno u otro caso, no existiere solución de continuidad en las declaraciones respectivas del tributo, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del D.L. N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

e) Resuelto el término de la continuación de actividades económicas del deudor, ya sea total o parcial, provisional o definitiva, el/la liquidador/a deberá practicar un balance general o estado de situación financiera de dicha gestión, que refleje los resultados obtenidos, los que deberán contabilizarse en el Procedimiento concursal de liquidación como excedentes o pérdidas según corresponda.

La misma obligación regirá respecto de la continuación provisoria de actividades económicas, la que no podrá exceder de la fecha de la primera Junta de Acreedores, aun cuando se acuerde su continuación definitiva, pues es indispensable la separación de ambas administraciones.

f) El balance general o estado de situación financiera final de la continuación de actividades económicas y su correspondiente estado de resultado, se deberá acompañar a la cuenta final de administración del procedimiento concursal de liquidación, en conformidad a lo establecido en la Letra C. del Título XI, del presente Libro III, en lo que dice relación con la continuación de actividades económicas.

2. Obligaciones generales relacionadas con la continuación de actividades económicas.

Cada vez que se decrete o acuerde en un procedimiento concursal de liquidación la continuación de actividades económicas, ya sea provisional o definitiva, el/la liquidador/a a cargo de su administración deberá informar además de esta circunstancia, la fecha de inicio y término, el tipo de continuación, datos de contacto y honorarios del administrador, objeto y bienes adscritos al giro, dotación de trabajadores por género, presencialmente o a través de su cuenta en el Portal de Fiscalizados/as. Asimismo, será su obligación mantener debidamente actualizados los datos del administrador de la continuación de actividades económicas.

No podrá ser nombrado como administrador de la continuación de actividades económicas del deudor, sea de forma provisional o definitiva, un liquidador que no sea el liquidador titular del procedimiento concursal de liquidación respectivo. Lo anterior, no obsta que el citado liquidador titular pueda nombrar un liquidador delegado para ejercer funciones como administrador, de conformidad al artículo 26 de la Ley.

El/la liquidador/a deberá adjuntar al informe establecido en el artículo 232 número 3 de la Ley, un flujo de caja de la continuación de actividades económicas.

Los honorarios que le correspondan al liquidador/a como administrador de la continuación de actividades económicas, deberán ser acordados a más tardar en la tercera Junta de Acreedores.

Título I. Aspectos procesales.
Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.
Título III. Determinación del activo.
Título IV. Realización del activo.
Título V. Juntas de acreedores.
Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.
Título VII. Actualización de créditos.
Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.
Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.
Título X. Gastos de administración.
Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.
TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.
Título XIII. Anexos.

Título VII.
Actualización de créditos.

CAPÍTULO I. Normas generales.

Para la actualización de los créditos, el/la liquidador/a deberá aplicar las normas contenidas en los artículos 137 y 139 de la Ley, salvo que se hubiere pactado una forma distinta de actualización, en cuyo caso prevalecerá lo estipulado en la respectiva convención, la cual deberá estar conforme a la normativa legal aplicable y siempre observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 139 mencionado en cuanto al pago de los intereses pospuestos.

El/la liquidador/a deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 173 y 174 de la Ley, debiendo, en particular, estudiar pormenorizadamente los títulos acompañados en las verificaciones, a efectos de que tanto el capital como los reajustes e intereses verificados estén calculados de conformidad con la Ley y con las instrucciones contenidas en el presente Título VII.

Se entenderá como crédito actualizado a la fecha de resolución de liquidación, el capital debidamente reajustado de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley, más los intereses que se hubieran devengado a esa fecha, pudiendo capitalizar los intereses, en caso que se hubiere pactado expresamente en la convención que sirva de título justificativo del crédito respectivo.

Para efectos de actualizar a la fecha de la confección del reparto el crédito ya determinado de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por crédito actualizado, el monto del capital más los reajustes que procedan a la fecha de la actualización del crédito, sin que formen parte de este concepto los intereses, salvo que en la respectiva convención se hubiere pactado la capitalización de intereses.

Es decir, en aquellos créditos en que no se hubiere pactado la capitalización de intereses, el crédito actualizado a la fecha de la confección del reparto deberá considerar el capital más el reajuste, descontados los intereses devengados a la fecha de la resolución de liquidación.

Por el contrario, en caso que se hubiera pactado la capitalización de interés, el crédito actualizado a la fecha de la confección del reparto, considerará el capital más el reajuste, sin descontar los intereses devengados a la fecha de la resolución de liquidación.

En todos los casos, y aun cuando se hubiere pactado la capitalización de intereses, aquellos que se hubieren devengado con posterioridad a la resolución de liquidación, se considerarán pospuestos para su pago, de acuerdo al inciso final del artículo 139 de la Ley.

Para facilitar la aplicación de las instrucciones contenidas en este Título, el Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos", de este Libro III, contiene las planillas de cálculo para la actualización de los créditos.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

CAPÍTULO II. Reglas de imputación al pago.

En relación con los créditos en que se adeude capital e intereses, los abonos realizados en los repartos de fondos, se deben imputar primero a los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación y luego al capital actualizado, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, dando cumplimiento de esta forma a la regla de imputación del pago contemplada en el artículo 1.595 del Código Civil.

Para los efectos de imputar los abonos efectuados en anteriores repartos de fondos a los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se debe dejar claramente establecido en las hojas de cálculo respectivas, una vez actualizados los créditos en conformidad a la Ley o en su defecto por la norma especial que regule la actualización de determinados créditos, el monto que corresponde a capital reajustado y el monto que corresponde a intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, a fin de proceder a rebajar, en primer lugar, el abono a los intereses calculados y luego imputar el saldo del abono al capital actualizado.

CAPÍTULO III. Intereses pospuestos.

Para el pago de los intereses pospuestos devengados desde la Resolución de Liquidación hasta la fecha del reparto de fondos, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, el/la liquidador/a deberá previamente pagar el capital actualizado de todos los créditos del concurso, incluyendo aquellos intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación.

Los intereses pospuestos se calcularán y registrarán en la planilla de cálculo de reparto de fondos, y gozarán de igual preferencia que el respectivo capital al cual acceden, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso 4° de la Ley.

Respecto del interés pospuesto a que se refiere el inciso final del artículo 139 de la Ley N° 20.720, no resulta necesario que sea calculado en cada reparto de fondos presentado en los procedimientos concursales de liquidación, siempre y cuando dichos intereses no alcanzaren a ser cubiertos con los fondos disponibles del concurso.

En caso contrario, los/as liquidadores/as deberán calcular los intereses pospuestos de los créditos reconocidos si existieren fondos disponibles una vez pagado el capital actualizado y los intereses devengados hasta la Resolución de Liquidación de todos los créditos reconocidos

CAPÍTULO IV. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, remuneraciones.

Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 5 del Código Civil, que digan relación con remuneraciones, el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

A. Considerar el sueldo devengado (bruto o imponible).

B. Aplicar sobre el sueldo devengado los reajustes e intereses conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo, a saber:

1. El sueldo devengado se reajusta conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la remuneración y el mes precedente a aquel en que se dictó la Resolución de Liquidación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

$$\frac{\textit{índice del mes anterior a la fecha de la Resolución de Liquidación}}{\textit{índice del mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la remuneración}}$$

2. Aplicar al sueldo así reajustado, los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación. Respecto de aquellos devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, debe estarse a lo dispuesto en lo señalado en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

   Al respecto, debe aplicar el "interés máximo convencional para operaciones reajustables", conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo, a contar de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

3. Sumar a los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, la remuneración reajustada, para obtener el crédito total a la fecha de la Resolución de Liquidación.

4. Aplicar sobre el sueldo actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, el reajuste a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el artículo 63 del Código del Trabajo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\textit{índice del mes anterior a la fecha del reparto}}{\textit{índice del mes anterior a la fecha de la Resolución de Liquidación}}$$

C. Sumar los montos obtenidos en los números 3 y 4 precedentes para obtener el crédito total a la fecha del reparto.

D. Calcular sobre el crédito total a la fecha del reparto, el porcentaje estimado a abonar o pagar en el reparto, para obtener el monto final de éste.

E. Aplicar sobre el monto del reparto, los descuentos previsionales, tomando las tasas impositivas del mes en que se devengó el sueldo.

   Los descuentos practicados a las remuneraciones, entendiendo que son parte de la remuneración de los/as trabajadores/as y por ende se encuentran contemplados en la misma preferencia, deben ser enterados en las respectivas instituciones previsionales, de salud y cesantía, a más tardar al décimo día de publicado el reparto de fondos.

F. Calcular el impuesto único correspondiente, una vez determinado el total tributable actualizado.

   El total tributable actualizado se obtiene tomando la remuneración actualizada del extrabajador/a, incluyendo los intereses devengados antes de la Resolución de Liquidación, menos los descuentos previsionales de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, o del Instituto de Previsión Social, en adelante IPS, y Administradoras de Fondos de Cesantía, en adelante AFC, calculados con los porcentajes vigentes a la fecha en que se devengó la remuneración.

   Para calcular el impuesto único, se debe considerar la remuneración histórica del/de la extrabajador/a, menos los descuentos previsionales sin actualización ni intereses, tomando en cuenta el tope previsional vigente a la fecha de la remuneración adeudada, esto es, menos los descuentos previsionales de AFP o IPS, salud previsional y del seguro de cesantía de AFC;

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

encasillarlo en el tramo de la Tabla del Impuesto Único de la fecha en que se devengó la remuneración y multiplicar el factor correspondiente por el total tributable actualizado a la fecha del reparto, para finalmente descontar la rebaja indicada en la misma tabla, con lo que se determina el total del impuesto único actualizado. Se hace presente que solo se debe retener el porcentaje del impuesto único correspondiente al abono contemplado en el reparto.

G. Restar del monto del reparto al/a la extrabajador/a, las retenciones previsionales de AFP o IPS, salud previsional, seguro de cesantía e impuesto único, para obtener el monto líquido a pagar al/a la extrabajador/a.

H. Finalmente, restar el monto repartido al crédito total a la fecha del reparto, para obtener el saldo pendiente.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo IV, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra A. Planilla de actualización de créditos por concepto de remuneraciones del Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos", de este Libro III.

CAPÍTULO V. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, indemnización por falta de aviso previo.

Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 5 del Código Civil, que digan relación con la indemnización por falta de aviso previo regulada en el artículo 161 y 163 bis del Código del Trabajo, el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

A. Reajustar el monto de la indemnización por falta de aviso previo conforme a la variación experimentada por el IPC, entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la indemnización por falta de aviso previo y el mes precedente a la fecha de la Resolución de Liquidación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\textit{índice del mes anterior a la fecha de la Resolución de Liquidación}}{\textit{índice del mes anterior a la fecha en que se devengó la indemnización por falta de aviso previo}}$$

B. Aplicar a la indemnización por falta de aviso previo así reajustada los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación. Respecto de aquellos devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, debe estarse a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

Al respecto, debe aplicar el "interés máximo convencional para operaciones reajustables", conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

C. Posteriormente, aplicar sobre la indemnización por falta de aviso previo actualizada a la fecha de la Resolución de Liquidación el reajuste a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el artículo 63 del Código del Trabajo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\textit{índice del mes anterior a la fecha del reparto}}{\textit{índice del mes anterior a la fecha de la Resolución de Liquidación}}$$

D. Sumar los montos obtenidos en las Letras A, B y C precedentes para obtener el crédito total a la fecha del reparto.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo V, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra B. Planilla de actualización de créditos por concepto de indemnización por falta de aviso previo, del Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos", de este Libro III.

CAPÍTULO VI. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, feriado legal y proporcional.

Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 5 del Código Civil, que digan relación con el feriado legal y proporcional, el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

A. Reajustar el monto del feriado legal y/o proporcional conforme a la variación experimentada por el IPC, entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago del feriado y el mes precedente a la fecha de la Resolución de Liquidación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\textit{índice del mes anterior a la fecha de la Resolución de Liquidación}}{\textit{índice del mes anterior a la fecha en que se devengó el feriado}}$$

B. Aplicar al feriado así reajustado, los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación. Respecto de aquellos devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, debe estarse a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

Al respecto, debe aplicar el "interés máximo convencional para operaciones reajustables", conforme lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

C. Aplicar sobre el sueldo actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, el reajuste a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el artículo 63 del Código del Trabajo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\textit{índice del mes anterior a la fecha del reparto}}{\textit{índice del mes anterior a la fecha de le Resolución de Liquidación}}$$

D. Sumar los montos obtenidos en las Letras A, B y C precedentes para obtener el crédito total a la fecha del reparto.

Cabe hacer presente que, cuando un trabajador es despedido, los feriados legales y/o proporcionales no están afectos a descuentos previsionales, ya que no constituyen remuneración, según lo establece el artículo 42 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de ello, en un Procedimiento concursal de liquidación, los feriados legales y/o proporcionales se pagan asimilados a la preferencia de las remuneraciones regulada en el artículo 2.472 N° 5 del Código Civil, de conformidad con el artículo 61 del Código del Trabajo.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo VI, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra C. Planilla de actualización de créditos por concepto de feriado legal y proporcional del Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos", de este Libro III.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

CAPÍTULO VII. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, asignación familiar.

Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 5 del Código Civil, que digan relación con la asignación familiar, el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

A. Reajustar el monto de la asignación familiar conforme a la variación experimentada por el IPC, entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la asignación familiar y el mes precedente a aquel en que efectivamente se realice, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\textit{índice del mes anterior a la fecha de pago del reparto}}{\textit{índice del mes anterior a la fecha en que se devengó la asignación familiar}}$$

Cabe hacer presente que conforme al artículo 41 inciso 2° del Código del Trabajo, a la asignación familiar solo puede aplicársele reajuste, no intereses, ya que el artículo 41 inciso 2° del Código del Trabajo no le atribuye carácter remuneracional.

B. En caso que exista una sentencia laboral que ordene la aplicación de intereses, podrá aplicarse el interés corriente para operaciones no reajustables, debiendo considerarse solo los intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación. Respecto de aquellos intereses devengados con posterioridad, se debe estar a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

Para una mejor comprensión de lo expuesto Enel presente Capítulo VII, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra D. Planilla de actualización de créditos por concepto de asignación familiar del Anexo N° 27 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos" de este Libro III.

CAPÍTULO VIII. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, cotizaciones previsionales A.F.P.

A. Actualización créditos AFP.

Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 5 del Código Civil, que digan relación con cotizaciones previsionales de las AFP, el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

1. Utilizar la tabla de actualización de la Superintendencia de Pensiones correspondiente al mes de la Resolución de Liquidación.

2. Aplicar los reajustes, intereses y recargos teniendo como base los periodos y montos de cotizaciones adeudadas por el deudor, como sigue:

Reajuste : Sobre el monto capital.

Intereses : Sobre el capital reajustado.

Recargo A.F.P. : Sobre el capital reajustado.

Recargo Afiliado : Sobre el capital reajustado.

En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

3. Aplicar al capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, el porcentaje de reajuste desde esta última fecha hasta la del reparto.

4. Sumar los montos obtenidos por la aplicación de los números 2 y 3 precedentes, para obtener el crédito total de la AFP a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en la presente Letra A, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra E. Planilla de actualización de créditos por concepto de cotizaciones previsionales de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Anexo N° 27 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos" de este Libro III.

B. Actualización de créditos conforme a la Ley N° 21.735.

Dentro de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, se contempla lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19 del D.L. 3.500 e inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 19.728, que establecen que las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice, de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento en el mismo período.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el inciso undécimo del artículo 19 del D.L. 3.500 y en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 19.728, la deuda reajustada devengará un interés mensual que será equivalente al mayor valor de las siguientes dos alternativas:

1. La rentabilidad real mensual del Fondo de Pensiones al que la o el trabajador esté adscrito en la respectiva Administradora o del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, según corresponda, calculada por la Superintendencia de Pensiones, en el respectivo mes.

2. La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de un año, que fije la Comisión para el Mercado Financiero, mensualizada. La nueva metodología de determinación de intereses y reajustes se aplicará para toda deuda de cotizaciones existente a la fecha de su entrada en vigencia y/o que se genere con posterioridad. En el caso de las cotizaciones no pagadas que se mantienen hasta el 31 de agosto de 2025, a dicha deuda se aplicarán los intereses y reajustes devengados hasta esa fecha. A partir del 1 de septiembre de 2025, el interés y reajuste que se aplicará sobre la deuda, hasta su pago, se regirá por la nueva metodología de cálculo[10].

10. https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-16688_recurso_1.pdf

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

De esta forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N° 21.735, las modificaciones señaladas comenzaron a regir desde el 1 de septiembre de 2025.

En este contexto, la primera circular emitida por la Superintendencia de Pensiones que determina tabla de reajustes e intereses a aplicar por las Administradoras de Fondos de Pensiones y por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A. para el periodo comprendido entre el 01 y el 10 de septiembre de 2025, se encuentra disponible en el siguiente enlace https://www.spensiones.cl/apps/normativaSP/getNormativa.php?id=spens y la nueva tabla de reajuste e intereses que deberán aplicar dichas entidades puede ser consultada igualmente en el sitio web de la misma Superintendencia https://www.spensiones.cl/apps/getPerInfo.php?infoid=crei.

Por tanto, los/as liquidadores/as, deben tener a la vista lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, y el artículo 11 de la Ley N° 19.728, en su texto modificado por los artículos 67 N° 3 y 70 N° 2 de la Ley N° 21.735, a efectos de corroborar que los reajustes e intereses de los créditos verificados por las Administradoras de Fondos de Pensiones o por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A., se encuentren correctamente calculados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes, en relación con el deber contenido en el artículo 173, ambos de la Ley N° 20.720, debiendo, asimismo, ser actualizados al momento de presentar una propuesta de reparto de fondos, aplicando la normativa vigente respectiva.

CAPÍTULO IX. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, cotizaciones Instituciones de Salud Previsional y Fondo Nacional de Salud.

Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 5 del Código Civil, que digan relación con cotizaciones de las Instituciones de Salud Previsional, en adelante "isapres" y del Fondo Nacional de Salud, en adelante FONASA, el/la liquidador/ra deberá observar las siguientes instrucciones:

A. Utilizar la tabla de actualización de la Superintendencia de Salud, correspondiente al mes de la Resolución de Liquidación.

B. Aplicar los reajustes, intereses y recargos, teniendo como base los periodos y montos de cotizaciones adeudadas por el deudor, como sigue:

Reajuste : Sobre el monto capital.

Intereses : Sobre el capital reajustado.

Recargo : Sobre el capital reajustado.

En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo señalado en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

C. Aplicar al capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, el porcentaje de reajuste desde esta última fecha hasta la del reparto.

D. Sumar los montos obtenidos por la aplicación de las Letras B y C precedentes, para obtener el crédito total de las lsapres a la fecha del reparto.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo IX, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra F. Planilla de actualización de créditos por concepto de cotizaciones previsionales de Instituciones de Salud Previsional (isapres) y FONASA del Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos", de este Libro III.

CAPÍTULO X. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, cotizaciones del Instituto Previsión Social IPS ex INP, Caja de Compensación de Asignación Familiar, Mutualidades de Empleadores e Instituto de Seguridad Laboral (ISL).

Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 5 del Código Civil, que digan relación con cotizaciones previsionales del IPS, Cajas de Compensación de Asignación Familiar, Mutualidades de Empleadores e Instituto de Seguridad Laboral (ISL), el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

A. Utilizar la tabla de actualización emitida por el Instituto de Previsión Social, correspondiente al mes de la Resolución de Liquidación.

B. Aplicar el porcentaje que se señala en la fila "total" de la mencionada tabla, a cada mes verificado.

C. Aplicar a los periodos y montos de cotizaciones adeudadas por el deudor, el porcentaje indicado precedentemente, de la siguiente forma:

   Capital reconocido x % Total (reajuste e intereses) = reajustes e intereses a la fecha de la Resolución de Liquidación.

   Se aplica mes por mes, si se adeudan varios periodos.

   En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación.

   Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo señalado en el número 3, Letra B del presente Título VII, respecto a los intereses pospuestos.

D. Calcular en una segunda planilla los reajustes desde la fecha de la Resolución de Liquidación a la fecha del reparto, aplicando el porcentaje indicado en la fila "Reajuste" de la tabla correspondiente al mes de la Resolución de Liquidación sobre el capital verificado, obteniendo el crédito reajustado a la fecha de la Resolución de Liquidación y sobre este último monto aplicar solo el reajuste a la fecha del reparto, obtenido de la tabla de actualización correspondiente al mes del pago.

E. Sumar los montos obtenidos por la aplicación de lo indicado en las Letras C y D precedentes, para obtener el crédito total del IPS, Cajas de Compensación de Asignación Familiar, Mutualidades de Empleadores e ISL, según corresponda, a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo X, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra G. Planilla de actualización de créditos por concepto de cotizaciones previsionales del Instituto de Previsión Social (IPS), ex INP, Cajas de Compensación de Asignación Familiar, Mutualidades de Empleadores e Instituto de Seguridad Laboral (ISL) del Anexo N° 27 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos" de este Libro III.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

CAPÍTULO XI. Actualización de créditos 2.472 N° 5 Código Civil, cotizaciones Administradoras de Fondos de Cesantía (AFC).

Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 5 del Código Civil, que digan relación con cotizaciones de las AFC, el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

A. Aplicar las tablas de actualización de la Superintendencia de Pensiones, correspondientes al mes de la Resolución de Liquidación, las que contemplan los reajustes, intereses y recargos.

B. Aplicar los reajustes, intereses y recargos, teniendo como base los periodos y montos de cotizaciones adeudadas por el deudor, como sigue:

Reajuste : Sobre el monto capital.

Intereses : Sobre el capital reajustado.

Recargo : Sobre el capital reajustado.

En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo señalado en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

C. Agregar sobre el capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, el porcentaje de reajuste desde esta última fecha hasta la del reparto.

D. Sumar los montos obtenidos por la aplicación de las Letras B y C precedentes, para obtener el crédito total de la AFC a la fecha del reparto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo XI, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra H. Planilla de actualización de créditos por concepto de cotizaciones previsionales de Administradoras de Fondos de Cesantía del Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos" de este Libro III.

CAPÍTULO XII. Actualización de créditos 2.472 N° 8 Código Civil, indemnizaciones de origen laboral.

Para la actualización de los créditos que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 8 del Código Civil, que digan relación con indemnizaciones de origen laboral, el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

A. Sumar las indemnizaciones convencionales de origen laboral que se encuentren acreditadas, o las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de las causales de término de contrato de trabajo establecidas en el Código del Trabajo, más las restantes indemnizaciones de origen laboral, que consten en sentencia judicial ejecutoriada que ordene su pago.

B. Reajustar el total de las indemnizaciones conforme a la variación experimentada por el IPC,

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

entre el mes anterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de la indemnización y el mes precedente a la dictación de la Resolución de Liquidación, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\textit{índice del mes anterior a la fecha de Resolución de Liquidación}}{\textit{índice del mes anterior a la fecha en que surge el derecho al pago de la indeminización}}$$

C. Aplicar al total de las indemnizaciones reajustadas, el interés máximo convencional para operaciones reajustables, esto es, el interés corriente para operaciones reajustables aumentado en 50%, conforme lo establece el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, a la fecha de Resolución de Liquidación.

En virtud de lo anterior, se obtiene la actualización (capital más reajuste), más los intereses y recargos del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

D. Aplicar al capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, los reajustes a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el artículo 173 del Código del Trabajo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\textit{índice del mes anterior a la fecha del reparto}}{\textit{índice del mes anterior a la fecha de Resolución de Liquidación}}$$

E. Sumar los montos obtenidos en las Letras C y D precedentes, para obtener el crédito total a la fecha del reparto.

F. Calcular el límite de la preferencia establecida en el artículo 2.472 N° 8 del Código Civil, esto es, tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, por cada trabajador, con un límite de once años.

Los/as trabajadores/as contratados con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto Ley N° 1773 de 14 de mayo de 1977, deberán pagarse sin el límite de once años.

El citado decreto, sustituyó íntegramente los artículos 2.472 del Código Civil y 664 del Código del Trabajo en lo que respecta a los privilegios de orden laboral, distinguiendo entre las remuneraciones de empleados y obreros y las asignaciones familiares, las que quedaron contempladas en el artículo 2.472 N° 4 (actual N° 5) y en el N° 7 (actual N° 8) que establecieron las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que corresponden a empleados y obreros.

Las Asignaciones de colación y movilización deben considerarse como parte integral de la remuneración, para el cálculo de las indemnizaciones por años de servicio y por falta de aviso previo, de acuerdo a los dictámenes de la Dirección del Trabajo, contenidos en los oficios Ord. N° 2982/159 de septiembre de 1998, Ord. N° 6305/418 de diciembre de 1998 y Ord. N° 1012/49 de marzo de 1998.

G. Aplicar al capital reajustado más intereses, el porcentaje a pagar en el reparto, salvo que dicho monto sea superior al límite preferente, pues en ese caso, el porcentaje a pagar en el reparto se

aplica sobre el límite preferente. El saldo, si lo hubiere, debe ser considerado crédito valista.

H. La actualización del crédito laboral por concepto de fuero maternal deberá considerar el total de la indemnización que corresponda por dicho concepto, calculado en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del N° 4 de artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Al respecto, en relación con la preferencia que le asiste a esta indemnización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.472 N° 8 del Código Civil, se precisa que el límite de ésta se calculará multiplicando tres ingresos mínimos remuneracionales mensuales por 11, sin condicionar dicho cálculo a los años de servicio prestados por el trabajador que goce del referido fuero.

La indemnización por años de servicio y la indemnización por fuero maternal, son compatibles y, por lo tanto, calculadas y pagadas en forma independiente.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo XII, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra I. Planilla de actualización de créditos por concepto de indemnizaciones de origen laboral y fuero maternal del Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos" de este Libro III.

Por último, se hace presente que los pagos parciales que por concepto de indemnizaciones legales o convencionales se hubieren efectuado a los/as trabajadores/as, con posterioridad al término de la relación laboral, se deben imputar al límite preferente de dichas indemnizaciones, consagrado en el N° 8 del artículo 2.472 del Código Civil.

Sin embargo, si se hubieren efectuado anticipos a cuenta de futuras indemnizaciones, conforme a lo dispuesto en el Código del Trabajo, antes del término de la relación laboral y antes de la dictación de la Resolución de Liquidación del empleador, dichos anticipos o abonos no deben imputarse al límite preferente de las indemnizaciones de origen laboral establecido, toda vez que la preferencia está consagrada para las indemnizaciones que se encuentren devengadas a la fecha en que se hagan valer.

CAPÍTULO XIII. Actualización de créditos preferentes del artículo 2.472 N° 9 del Código Civil: impuestos de retención y recargo.

Para la actualización de los créditos del Fisco que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 9 del Código Civil, que digan relación con impuestos de retención y recargo, el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

A. Reajustar en forma separada los créditos por concepto de impuestos de retención y recargo, en conformidad a la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede a la fecha de Resolución de Liquidación, según lo dispone el artículo 53 del Código Tributario, como sigue:

$$\frac{\textit{índice de 2 meses anteriores a la fecha de Resolución de Liquidación}}{\textit{índice de 2 meses anteriores a la fecha en que venció la deuda}}$$

B. Aplicar al capital reajustado, un interés penal del 1,5 %, por cada mes transcurrido entre la fecha en que venció la deuda y la fecha de la Resolución de Liquidación, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 inciso 3° del Código Tributario.

Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación se

entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo señalado en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

C. Sumar al capital reajustado los intereses penales, para obtener el crédito total a la fecha de Resolución de Liquidación.

D. Aplicar sobre el capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, los reajustes a la fecha del reparto, en la forma dispuesta en el citado artículo 53 del Código Tributario, como sigue:

$$\frac{\textit{índice de 2 meses anteriores a la fecha de pago del reparto}}{\textit{índice de 2 meses anteriores a la fecha de la Resolución de la Liquidación}}$$

E. Sumar los montos obtenidos en las Letras C y D precedentes, para obtener el crédito total a la fecha del reparto.

F. Para efectuar los cálculos antes mencionados, también es posible aplicar las tablas que emite mensualmente la Tesorería General de la República, para lo cual debe aplicarse el siguiente procedimiento:

1. Ubicar en la tabla de actualización del mes en que se dicta la Resolución de Liquidación, la hoja denominada "Para ser utilizada por los cajeros y liquidadores de impuestos". En ella, utilizar las columnas "IPC" y "Art. 53 Inc. 3" de los dos meses anteriores al mes en que venció el impuesto, luego aplicar la primera columna, esto es, "IPC", sobre el capital, y aplicar la segunda columna, esto es, "Art. 53 Inc. 3", que corresponde a los intereses, al capital reajustado, con lo que se obtiene el total adeudado a la fecha de la Resolución de Liquidación.

2. Ubicar en la tabla de actualización del mes en que se efectúa el reparto, la hoja denominada "Para ser utilizada por los cajeros y liquidadores de impuestos". En ella, utilizar solo la columna "IPC" de los dos meses anteriores al mes en que se decretó la Resolución de Liquidación y aplicar la primera columna, esto es, "IPC", sobre el capital reajustado calculado en el párrafo anterior, con lo que se obtiene el total del reajuste entre la fecha de Resolución de Liquidación y la del reparto de fondos.

3. Sumar los montos obtenidos en los números 1) y 2) precedentes, para obtener el total del crédito a la fecha del reparto, sobre el cual se debe aplicar el porcentaje a pagar.

4. Las multas no deben considerarse en la actualización del crédito preferente del Fisco, porque carecen de preferencia al no ser impuestos de retención ni de recargo, solo se actualizan conjuntamente con los créditos valistas, a menos que la preferencia haya sido expresamente reconocida en el Procedimiento concursal de liquidación, previa objeción realizada por el/la liquidador/a, salvo lo expuesto en el artículo 61 del Código del Trabajo o en otras leyes especiales.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo XIII, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra J. Planilla de actualización de créditos por concepto de impuestos de retención y recargo del Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos", de este Libro III.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

CAPÍTULO XIV. Actualización de créditos 2.472 N° 9 Código Civil, crédito fiscal por emisión notas de débito.

Para la actualización de los créditos del Fisco que gocen de la preferencia contemplada en el artículo 2.472 N° 9 del Código Civil, que digan relación con la emisión de notas de débito, el/la liquidador/a deberá reajustar las notas de débito, convirtiendo su monto en pesos en unidades tributarias mensuales, según su valor vigente a la fecha de emisión de la nota de débito.

Luego, deberá reconvertir el monto expresado en unidades tributarias mensuales a pesos según el valor vigente de dichas unidades a la fecha del reparto. Estos créditos no devengan intereses.

El/la liquidador/a deberá, al momento de efectuar un reparto, realizar la correspondiente reserva de aquellos créditos en que se ha impetrado el beneficio del artículo 29 de la Ley N° 18.591 y no se ha emitido la correspondiente nota de débito por falta de acreditación del cumplimiento de algún requisito para su emisión.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley N° 18.591, se deberá tener en consideración la Circular N° 12 de 1987 y la Circular N° 23 de 2019, del Servicio de Impuestos Internos, que modificó la anterior.

Asimismo, el/la liquidador/a deberá solicitar al Tribunal que se ordene al acreedor respectivo, acreditar dichos requisitos dentro de un plazo prudencial, bajo apercibimiento que si no lo hiciere se tendrá como no impetrado el beneficio del artículo 29 de la Ley N° 18.591.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo XIV, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra K. Planilla de actualización de créditos por concepto de crédito fiscal por emisión de notas de débito del Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos", de este Libro III.

CAPÍTULO XV. Actualización de créditos prendarios e hipotecarios, artículos 2.474 y 2.477 del Código Civil.

Para la actualización de los créditos prendarios e hipotecarios, el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

A. Aplicar sobre el capital el reajuste, en la forma prevista en el artículo 137 de la Ley. Si existieren créditos no vencidos a la fecha de la Resolución de Liquidación, se deben descontar previamente los intereses desde la fecha de la Resolución de Liquidación a la fecha del vencimiento, para determinar el capital sobre el que se aplica el reajuste.

B. Aplicar los intereses contemplados en el artículo 137 de la Ley, sobre el capital actualizado desde la fecha de vencimiento del crédito a la fecha de la Resolución de Liquidación, para obtener el monto del crédito a la fecha de la citada resolución.

   Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo señalado en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

C. Aplicar al capital actualizado a la fecha de la Resolución de Liquidación, los reajustes a la fecha del reparto en la forma dispuesta en el artículo 139 de la Ley.

D. Sumar el crédito actualizado a la fecha del reparto, más los intereses a la fecha de la Resolución de Liquidación, calculando a su vez los reajustes, si corresponde, desde la referida resolución a la fecha del reparto, con lo que se obtiene el total del crédito a la fecha del reparto.

E. Comparar el monto obtenido en la venta del bien pignorado o hipotecado con el monto obtenido en el en la Letra D. anterior para proceder al cálculo del porcentaje a pagar al acreedor prendario o hipotecario. Luego, si el monto obtenido en la venta es menor al monto calculado, se paga sobre el monto obtenido en la realización y el saldo será considerado valista; si el monto obtenido en la realización del bien es mayor que el monto calculado, se paga sobre el monto determinado, no existiendo saldo valista.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo XV, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra L. Planilla de actualización de créditos prendarios e hipotecarios del Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos", de este Libro III.

CAPÍTULO XVI. Actualización de créditos valistas.

A. Normas Generales.

Para la actualización de los créditos valistas, el/la liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

1. Reajustar y calcular los intereses del capital del crédito, según corresponda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley, hasta la fecha de la Resolución de Liquidación.

2. Reajustar el capital actualizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley, desde la fecha de la Resolución de Liquidación hasta el momento del pago que se efectuare por medio de los repartos de fondos.

3. Los intereses devengados con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo señalado en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

B. Actualización según tipo de crédito.

La actualización de los créditos valistas, debe sujetarse a las siguientes normas:

1. Actualización de los créditos en moneda nacional:

a) Actualización de los créditos a la fecha de la Resolución de Liquidación.

Los créditos verificados deben valorizarse a la fecha de la Resolución de Liquidación, ya sea que éstos se encuentren vencidos o por vencer a esa fecha, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley.

El valor de los créditos no reajustables y sin interés pactado, a la fecha de la Resolución de Liquidación, se determinará de la siguiente forma:

i. Crédito emanado de obligaciones de dinero: El valor del crédito será igual al del capital originalmente pactado, dado que la venta de bienes o prestaciones de servicios

no conlleva la aplicación de interés alguno. A estos créditos no se les aplica la Ley N° 18.010, porque son obligaciones de dinero y no operaciones de crédito de dinero, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la misma Ley.

ii. **Crédito documentado con letra de cambio o pagaré:** El monto del crédito en este caso, será igual al importe de la letra de cambio o al pagaré, más los intereses corrientes para operaciones de crédito no reajustables aplicados desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de la Resolución de Liquidación, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 18.092 del año 1982.

iii. **Operaciones de crédito de dinero:** En estos casos y cuando no se hubieren pactado reajustes ni intereses, será aplicable el artículo 12 de la Ley N° 18.010, por lo que se devengan intereses corrientes calculados sobre el capital, salvo disposición de la ley o pacto en contrario.

Asimismo, una vez vencidos los créditos, los intereses devengados que no hayan sido pagados se deberán incorporar al capital, a menos que se haya establecido expresamente lo contrario.

b) Actualización de los créditos en moneda nacional a la fecha de cada reparto de fondos.

Aplicar de acuerdo a lo prescrito en el artículo 139 de la Ley, reajustes y/o intereses, desde la fecha de la Resolución de Liquidación y hasta la fecha de cada uno de los pagos.

Las normas de actualización de créditos a la fecha de cada uno de los pagos son las siguientes:

i. **Créditos reajustables en moneda nacional:** La Resolución de Liquidación no afecta la estipulación de las partes respecto de los reajustes e intereses que se hubieren pactado para este tipo de créditos, sin perjuicio del límite legal establecido por el interés máximo convencional.

En consecuencia, el valor de los créditos será igual al capital más el reajuste convenido y los intereses devengados, cuando éstos últimos se hubieren también pactado. De no haberse pactado intereses en un crédito reajustable, éste solo se actualiza con los reajustes respectivos.

Los intereses devengados con posterioridad a la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo señalado en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

En este grupo se incluyen aquellos créditos reajustables más intereses, de acuerdo a otras disposiciones legales, tales como:

• Bancarios en general, expresados en unidades de fomento más tasa de interés pactada.

• Laborales, los cuales se reajustan en base a la variación experimentada por el IPC, más el interés máximo convencional para operaciones reajustables, según lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo.

• Créditos del Fisco, los cuales se reajustan en base a la variación experimentada por el IPC, más el interés del artículo 53 del Código Tributario.

ii. Créditos no reajustables en moneda nacional: A contar de la fecha de la Resolución de Liquidación se produce un cambio en la valoración de los créditos que no siendo reajustables tienen una tasa de interés pactada, debido a que el artículo 139 de la Ley establece que para todos los créditos no reajustables debe aplicarse el interés corriente para operaciones de crédito no reajustables. Por lo tanto, aun cuando hubiere una tasa de interés pactada en este tipo de créditos, a contar de la fecha de la Resolución de Liquidación, ésta es reemplazada por el interés corriente mencionado.

Los intereses devengados con posterioridad a la Resolución de Liquidación se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo señalado en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

Dentro de los créditos no reajustables con o sin interés pactado, se encuentran las facturas, letras de cambio y otros documentos representativos de créditos, que se detallan a continuación:

▪ **Facturas:** En relación con estos documentos debe distinguirse entre aquellas facturas que establecen un interés por mora, caso en el cual podrán aplicarse intereses equivalentes al máximo permitido por la ley; y aquellas en las que no se ha previsto dicho interés.

La valoración del monto adeudado por facturas con cláusulas de interés pactada será la siguiente:

- Desde el vencimiento hasta la Resolución de Liquidación: Capital adeudado más el interés contemplado en la factura.

- Desde la Resolución de Liquidación hasta el pago: Valor a la fecha de la Resolución de Liquidación más los intereses corrientes para operaciones de crédito no reajustables, aplicados sobre el capital original. Los intereses devengados con posterioridad a la Resolución de Liquidación, se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo señalado en el Capítulo III del presente Título VII, respecto a los intereses pospuestos

En el evento que exista a la fecha de la Resolución de Liquidación facturas sin intereses pactados, cuyo vencimiento sea posterior a la citada resolución, deberá descontarse el interés corriente para operaciones no reajustables, aplicado en virtud del artículo 139 N° 3 de la Ley, entre la fecha de la Resolución de Liquidación y la fecha de pago establecida en la factura.

▪ **Letras de Cambio o Pagarés:** En relación a estos documentos, cuando la orden de pagar está expresada en moneda nacional y no en unidades de fomento o en monedas extranjeras, hay que considerar si contemplan o no algún interés por mora, debiendo seguir las mismas especificaciones indicadas e en el punto anterior, relativo a las facturas.

De existir Letras de Cambio con vencimiento posterior a la Resolución de Liquidación, les son plenamente aplicables las disposiciones del artículo 137 de la Ley, las que son compatibles con aquellas del artículo 81 de la Ley N° 18.092.

▪ **Otros títulos representativos de créditos:** En este caso, tratándose de títulos de créditos con o sin cláusulas de interés pactado, le son aplicables los artículos 137 y 139 de la Ley, en los términos establecidos para las Facturas y Letras de Cambio.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

2. Actualización de créditos en moneda extranjera.

a) Actualización de los créditos en moneda extranjera a la fecha de la Resolución de Liquidación.

El capital más los intereses pactados deben expresarse en su moneda original y en su equivalente en moneda nacional a la fecha de la Resolución de Liquidación, de conformidad al artículo 134 de la Ley, al tipo de cambio vigente que certifique un banco de la plaza, de conformidad al artículo 20 de la Ley N° 18.010.

b) Actualización de los créditos en moneda nacional a la fecha de cada reparto de fondos.

Respecto de la determinación de estos créditos a la fecha del pago, se pagará el capital incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la Resolución de Liquidación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso 3º de la Ley o en la forma establecida en el artículo 20 de la Ley N° 18.010.

Los intereses devengados con posterioridad a la Resolución de Liquidación se entienden legalmente pospuestos para su pago, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, debiendo estarse a lo señalado en el Capítulo III del presente Título VII, respecto de los intereses pospuestos.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente Capítulo XVI, se acompaña una planilla de cálculo en la Letra M. Planilla de actualización de créditos valistas del Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos", de este Libro III.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título VIII.
Reparto de fondos y pago de créditos.

A. Obligación de presentar repartos de fondos.

El numeral 1 del artículo 247 de la Ley establece la obligación para el/la liquidador/a de proponer a los acreedores un reparto cuando la disponibilidad de fondos permita abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias, pero no impide la realización de repartos de fondos, cuando la distribución sea inferior al cinco por ciento de las acreencias que se contemplen en el reparto, toda vez que la finalidad del procedimiento concursal de liquidación es el pago de las obligaciones del deudor, resultando contrario a dicha finalidad, devolver fondos al deudor existiendo créditos pendientes de pago en el concurso.

En relación con lo anterior, es obligación de los/as liquidadores/as, instar siempre por el pago de las acreencias del respectivo concurso, aun cuando la distribución sea inferior al cinco por ciento de las acreencias que se contemplen en el respectivo reparto, dando así cumplimiento a los deberes generales que impone la normativa concursal, en especial en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 36 de la Ley y a la finalidad del procedimiento concursal de liquidación, cual es el pago de las obligaciones del deudor.

B. Formas de pago de los repartos de fondos.

1. Medios de pago de los repartos.

Los/as liquidadores/as podrán efectuar el pago de los repartos de fondos que presenten en los procedimientos concursales bajo su administración a los/as acreedores/as vía transferencia electrónica, depósito bancario o mediante retiro de documento bancario en las oficinas del/de la liquidador/a.

2. Elección del medio de pago por el acreedor.

Será facultativo para los/as trabajadores/as y/o acreedores en general, determinar el medio de pago de sus acreencias, ya sea que el pago se realice conforme a las reglas generales, esto es, mediante retiro de documento bancario en las oficinas del/de la liquidador/a o mediante alguna de las formas mencionadas en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de formas distintas a la regla general, el/la trabajador/a o acreedor/a deberá manifestar su voluntad de forma expresa y escrita al/a la liquidador/a.

Ante el silencio del trabajador y/o acreedor/a, se entenderá que ha optado pagarse conforme las reglas generales, esto es, mediante retiro de documento bancario.

3. Pago mediante transferencia electrónica, depósito bancario o vale vista electrónico.

Si el/la trabajador/a y/o acreedor opta por la opción de pago vía transferencia o depósito bancario, deberá efectuarse a una cuenta bancaria, corriente o vista, cuyo titular sea el/la trabajador/a o acreedor/a respectivo.

En dicho caso, el/la liquidador/a deberá conservar el respaldo del depósito o la transferencia, debiendo haber sido esta última realizada "exitosamente".

El/la acreedor/a será exclusivamente responsable de los datos entregados al/la liquidador/a para la debida transferencia de los montos, entendiéndose como fecha de pago, aquella que conste en el comprobante de transferencia, sin necesidad de otra notificación.

Por su parte, podrá optarse por la emisión de un vale vista bancario electrónico, en cuyo caso deberá ser emitido exclusivamente al Rut del acreedor respectivo.

4. Pago al mandatario con facultad de percibir.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en caso de que el/la acreedor/a se encuentre patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión con facultad de percibir, deberá estarse a dicho mandato, siempre que el/la trabajador/a no manifieste su intención de percibir el pago directamente.

5. Acreencias no cobradas y empozamiento.

Por último, es necesario hacer referencia al plazo establecido en el artículo 253 de la Ley, el cual señala que, en caso de que el/la acreedor/a no compareciere a recibir lo que le corresponda dentro de los tres meses después de la notificación del reparto, e/la liquidador/a depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor.

En virtud de lo anterior, los/as liquidadores/as deberán, en caso que cualquier acreedor no hubiere concurrido al cobro de sus acreencias dentro del plazo señalado, dar cumplimiento a las normas relativas al empozamiento, sin perjuicio de lo que se señala en la Letra G, del Título VIII, del presente Libro III.

C. Confección de repartos de fondos.

En la confección de repartos de fondos y pagos administrativos, el/la liquidador/a deberá confeccionar una hoja resumen que deberá contener la indicación clara y precisa de:

1. Nombre del Procedimiento concursal de liquidación.
2. Número del pago administrativo o reparto cuando sea provisorio o la mención de que es definitivo, en su caso.
3. Resumen de los créditos que se pagan y reservan, con anotación de sus preferencias y porcentajes a pagar o reservar.
4. Indicación de los fondos con que cuenta el procedimiento concursal de liquidación antes del pago del reparto.
5. Detalle del pago, que deberá contener porcentaje, preferencia del crédito y monto que se paga.
6. Detalle de la reserva, con las mismas indicaciones señaladas en el número 5 precedente.
7. Detalle de los intereses pospuestos, siempre que se fueren a pagar en la propuesta de reparto de fondos respectiva.
8. Saldo disponible, luego de pagado los créditos y considerada la reserva.
9. Totales iguales, producto de las operaciones antes indicadas.

10. Nombre y firma del/la liquidador/a y de la persona que confeccionó el reparto.

11. Fecha del reparto.

12. Propuesta de honorarios.

El/la liquidador/a deberá confeccionar el reparto conforme a las planillas de actualización de créditos contenidas en el Título VII de este Libro III, las que deberán adjuntarse al respectivo reparto.

Cuando el reparto considere cálculos de reajustes e intereses, el/la liquidador/a procederá a indicar detalladamente los montos que sirven de base al mismo, haciendo mención expresa de los índices, tasas de interés aplicados y resultado de la operación, lo que podrá contenerse en las mismas planillas incluidas en el Título VII del presente Libro.

Adicionalmente, incluirá en el caso de los créditos prendarios e hipotecarios, la mención del valor de la enajenación del bien que garantiza el pago del respectivo crédito, más las rentas de arrendamiento generadas por dicho bien, después de la Resolución de Liquidación y los intereses generados por el producto de la enajenación del bien y/o por los fondos provenientes de las rentas de arrendamiento, lo que constituye el límite de la preferencia.

Asimismo, consignará la base sobre la cual se aplicará el porcentaje del reparto, que corresponde al menor valor entre el total del crédito a la fecha del reparto y el producto de la enajenación del bien que garantiza el pago del respectivo crédito, más las rentas de arrendamiento generadas por el bien, después de la Resolución de Liquidación y los intereses generados por los fondos provenientes de la enajenación del bien y/o por los fondos provenientes de las rentas de arrendamiento.

En cuanto a los honorarios, el/la liquidador/a deberá acompañar el cálculo de estos, detallando los montos a retirar y el monto correspondiente al porcentaje retenido en conformidad al artículo 39 número 6) de la Ley.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña modelo de hoja resumen de reparto de fondos en el Anexo N° 26 "Hoja Resumen de Reparto de Fondos", de este Libro III.

D. Forma de garantizar el déficit de los créditos de primera clase.

1. Oportunidad y determinación de la caución para garantizar el déficit de los créditos de primera clase.

En relación a la oportunidad en que procede determinar la cantidad prudencial que los acreedores hipotecarios y prendarios que ejercen sus derechos deben consignar o afianzar para responder al pago de los créditos de primera clase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.479 del Código Civil y en los artículos 75 y 135 de la Ley, el liquidador/a deberá observar las siguientes instrucciones:

a) Resguardar que los fondos obtenidos por la realización de los bienes gravados con prenda o hipoteca sean consignados en la cuenta del Tribunal que está conociendo del procedimiento concursal de liquidación.

Si los acreedores optan por ejercer sus acciones en los respectivos bienes, el/la liquidador deberá exigir que la caución sea rendida con anterioridad a la liberación de los dineros. Si dichos acreedores optan por pagarse dentro del procedimiento concursal de liquidación, el/la liquidador/a deberá exigir que la caución sea rendida con

anterioridad al pago del reparto.

La oportunidad en que deberá rendirse la señalada garantía es la fecha en que se solicite por parte del acreedor prendario o hipotecario el pago de su respectivo crédito. Al respecto, se debe distinguir si se solicitó el pago antes del término de la verificación ordinaria o con posterioridad a ella.

b) Considerar en el cálculo de la mencionada caución, aquellos créditos que no necesitan de verificación, como los sujetos a pagos administrativos en los términos del artículo 244 de la Ley.

c) Si un acreedor hipotecario o prendario se adjudicare el bien afecto a la seguridad de su crédito en subasta pública, con arreglo al juicio ejecutivo y ante el Tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación y se imputare el pago del precio a la satisfacción del respectivo crédito, deberá calcular el monto probable de los créditos de primera clase, en base a los antecedentes que posea, de la siguiente forma:

i. Si la adjudicación se produce con posterioridad al término ordinario de verificación de créditos, el monto de la caución para el pago del déficit de estos créditos se determinará en virtud de los créditos de primera clase verificados, antes de que se reduzca a escritura pública el acta de remate correspondiente.

ii. Si la adjudicación se produce con anterioridad al término ordinario de verificación de créditos, el monto de la caución para el pago del déficit de estos créditos se determinará considerando los créditos verificados a la fecha de la adjudicación y aquellos créditos no verificados de los que exista constancia en la contabilidad o en los antecedentes contables del deudor, antes de que se reduzca a escritura pública el acta de remate correspondiente.

d) Determinar el monto a garantizar, mediante la estimación de los siguientes valores, a la fecha de la liquidación del bien gravado con hipoteca o prenda:

i. el valor probable de liquidación del resto de los bienes del deudor.

ii. el valor probable de los créditos de primera clase, exentos de verificación, y

iii. el valor probable de los créditos de primera clase que se encuentren verificados.

Una vez ponderados los valores señalados, el/la liquidador/a deberá establecer que el monto de la enajenación de los bienes garantizados con prenda o hipoteca, descontado de la masa, no irrogue detrimento alguno al derecho que tienen aquellos de concurrir por el alcance insoluto de sus créditos en el producto de los bienes gravados.

El monto caucionado deberá ser determinado y deberá cubrir la reajustabilidad a la fecha de enajenación del bien, y los intereses que se devenguen hasta la fecha de Resolución de Liquidación. Esto, a fin de que, al momento de hacerse efectiva la caución, si procediere, se conserve el poder adquisitivo que tenía al momento de otorgarse, más los intereses que los fondos producto de la enajenación hubieren generado, si el/la liquidador/a los hubiere mantenido depositados a interés en una institución financiera, según lo dispone el artículo 36 N° 9 de la Ley.

e) Si los acreedores hipotecarios o prendarios decidieren no retirar el producto de la realización de los bienes afectos a la seguridad de sus créditos, con anterioridad a la liquidación de los demás bienes, el/la liquidador/a deberá mantener los fondos a interés en un banco o institución financiera, a fin de evitar su desvalorización, hasta que proceda a efectuar los repartos entre los acreedores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 9 de la Ley.

2. Concurrencia de los acreedores hipotecarios y prendarios al pago del déficit de los créditos de primera clase.

El/la liquidador/a al momento de exigir la concurrencia de los acreedores hipotecarios y prendarios al pago del déficit de los créditos de la primera clase, en los términos de los artículos 2.476 y 2.478 del Código Civil, deberá aplicar las reglas de la proporcionalidad.

Los acreedores de primera clase que verificaron extraordinariamente sus créditos, con posterioridad al pago de acreencias que gozan de garantía prendaria e hipotecaria, serán considerados morosos respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios ya pagados y no tendrán derecho a solicitarles devolución de cantidad alguna.

La adjudicación con cargo al crédito constituye una distribución de fondos al acreedor que se adjudique el respectivo bien, sin perjuicio que el/la liquidador/a deberá confeccionar el correspondiente reparto de fondos, a fin de actualizar el crédito y establecer los saldos valistas pendientes de pago, si los hubiere.

El déficit producido por las verificaciones extraordinarias de créditos que gozan de privilegio de primera clase deberá ser cubierto, no habiendo otros fondos por repartir, hasta el monto de la suma de sus respectivas cuotas, por los acreedores prendarios e hipotecarios que sean pagados con posterioridad a la presentación de la solicitud de verificación de los créditos morosos de la primera clase.

3. Instrumentos suficientes para garantizar el déficit.

En caso que el acreedor hipotecario o prendario ejecutare su garantía al margen del procedimiento concursal de liquidación, conforme lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley y en el artículo 2.479 del Código Civil, se entenderán como instrumentos de garantía suficientes, además de aquellos que reconozcan las leyes, los siguientes:

a) Vale vista o boleta bancaria, extendida en forma irrevocable a nombre del deudor en liquidación, nominativa, a la vista, de una duración no inferior a dos años.

b) Póliza de seguro de caución, en los términos expuestos en el artículo 582º del Código de Comercio, tomada por el acreedor en favor del deudor.

E. Sobre la prenda warrants.

Los acreedores garantizados con prenda warrants, luego de la realización de los bienes garantizados en virtud de lo establecido en la Ley N° 18.690, podrán verificar sus saldos valistas en el procedimiento concursal de liquidación. En estos casos, el/la liquidador/a deberá contar con la información relativa al monto pagado por el almacenista en virtud de dicha realización, antes de proceder a su pago.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

F. Sobre el impuesto territorial.

El/la liquidador/a deberá proceder al pago del crédito correspondiente al impuesto que afecte a los bienes raíces de la masa y que se encontrare devengado a la fecha de la Resolución de Liquidación, siempre que se encuentre reconocido a la fecha de confección de los repartos de fondos.

G. Emisión de las notas de débito contempladas en el artículo 29 de la Ley N° 18.591.

Para la emisión de las notas de débito contempladas en el artículo 29 de la Ley N° 18.591, el/la liquidador/a deberá dar estricto cumplimiento a la norma indicada y a la Circular N° 12 de 18 de marzo de 1987, modificada por la Circular N° 23 de 16 de mayo de 2019, ambas del Servicio de Impuestos Internos.

El/la liquidador/a deberá constatar, en forma previa a la emisión de las notas de débito, que el acreedor cumpla con los siguientes requisitos, previstos en el artículo 29 de la Ley N° 18.591:

1. Que la verificación del crédito se haya efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley y que en ella se encuentren individualizadas las facturas por su número y fecha de emisión, señalando, en forma separada, el monto de la operación, el de los impuestos recargados y el de los abonos, si se hubieren efectuado. Al respecto, se hace presente que el artículo 172 de la Ley dispone que vencido el plazo de 30 días indicado en el artículo 170, se entenderá "de pleno derecho" cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna, razón por la cual dicho plazo es fatal.

   Si el crédito se verifica fuera de dicho plazo fatal, el/la liquidador/a deberá objetar el beneficio alegado por el acreedor.

2. Que el acreedor se encuentre al día en el pago de los impuestos respetivos.

3. Que los impuestos hayan sido recargados separadamente en las facturas pendientes de pago, emitidas a otros contribuyentes de estos mismos impuestos.

4. Que el impuesto que se desea recuperar haya sido declarado y enterado oportunamente en arcas fiscales, lo que se acreditará: a) con el comprobante de pago del impuesto devengado en el mes de emisión de la factura o b) con el comprobante de pago del impuesto pospuesto, en el caso de haber postergado su pago en virtud del inciso tercero del artículo 64 del Decreto Ley N° 825 o c) con el comprobante de pago, en el caso de haber suscrito un Convenio de Pago con la Tesorería General de la República.

5. Que el crédito se encuentre reconocido en conformidad a los artículos 174 y 175 de la Ley.

El/la liquidador/a deberá, si el deudor ha realizado abonos a los créditos por los que se ha impetrado el beneficio del artículo 29 de la Ley N° 18.591, imputar dichos abonos primeramente a los impuestos, descontándolos del monto de la nota de débito a emitir.

La emisión de notas de débito no implica necesariamente el pago del crédito fiscal generado por dicha emisión, ya que solo se puede pagar cuando se encuentren cubiertos todos los créditos de mejor preferencia.

El/la liquidador/a debe efectuar en Tesorería General de la República, el pago de los créditos resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.591, previa confección del respectivo

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

reparto de fondos, dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el/la liquidador/a disponga de fondos de acuerdo con la Ley, en conformidad a lo dispuesto en la mencionada disposición y a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, mediante oficio Ord. N° 3295 de 25 de agosto de 1987.

H. Entrega de información en repartos a las administradoras de fondos de pensiones y a las administradoras de fondos de cesantía.

El/la liquidador/a deberá, conjuntamente con la entrega de los cheques correspondientes a repartos de fondos efectuados a las AFP y a las AFC, ya sean parciales o totales, entregar a dichas instituciones un detalle de cálculo del respectivo reparto, a fin de facilitar el abono adecuado y oportuno de las cotizaciones de sus afiliados en las cuentas individuales de capitalización y de cesantía.

Dicho detalle deberá contener la siguiente información:

1. Resolución que sirvió de título al crédito verificado, con mención del número y fecha de la misma.
2. Período indicado en la resolución.
3. Capital verificado.
4. Fecha de actualización.
5. Factor de reajuste.
6. Porcentaje de interés.
7. Monto del recargo.

Los datos anteriores deben entregarse a las AFP y a las AFC junto con el cheque de pago.

Para estos efectos, el/la liquidador/a deberá utilizar el cuadro de actualización de los créditos de las AFP y a las AFC, contenido en los Capítulos VIII y XI del Título VII del presente Libro III, que cumple con los requisitos de información necesarios.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2472 N° 5 del Código Civil, los/as liquidadores/as, deben pagar con dicha preferencia las cotizaciones previsionales que se adeuden a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para lo cual existen mecanismos legales de cobro y recaudación, suficientemente conocidos, en el D.L. N°3500, actualizado por la Ley N°21.735 y Ley N°17.322, lo que hace inviable la existencia de una institución de seguridad social que no compareciere a recibir lo que le corresponda en los términos descritos en el artículo 253 de la Ley N°20.720.

En virtud de lo anterior, en la hipótesis en que las instituciones de seguridad social hayan verificado créditos de cotizaciones previsionales adeudadas, los/as liquidadores/as deben girar cheque nominativo, transferencia bancaria o depósito a la respectiva AFP o AFC, conjuntamente con la planilla contenida en los Capítulos VIII y XI del Título VII del presente Libro III.

Por lo tanto, los/as liquidadores/as deben abstenerse de empozar los fondos que no hubieran sido cobrados por las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, aun cuando hubiera transcurrido el plazo previsto en el artículo 253 de la Ley N° 20.720.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

I. Costas y pagos administrativos.

1. Costas Judiciales.

Para proceder al pago de las costas establecidas en los artículos 245 y 293 de la Ley, el/a liquidador/a deberá constatar previamente que estas hayan sido declaradas por sentencia ejecutoriada; tasadas y reguladas por el Tribunal; y que no hayan sido pagadas por la parte vencida en el juicio, al beneficiario de dichas costas.

En el caso del artículo 293 de la Ley, el/la liquidador/a que proceda al pago de las costas, deberá repetir por los montos pagados al beneficiario, en contra de la parte que sea condenada en costas, en el juicio que las motivó.

La recompensa que se pague en relación a lo dispuesto en el mencionado artículo 293, no será imputable al pago de las costas, siendo ambas prestaciones diferentes.

2. Pagos administrativos de créditos.

El/la liquidador/a procederá al pago administrativo dispuesto en el artículo 244 de la Ley, en aquellos casos en que los antecedentes de que disponga acrediten fehacientemente la calidad de trabajador/a o ex trabajador/a y el hecho que efectivamente se adeuden las prestaciones y montos respectivos, sirviendo como base para ello, los contratos de trabajo; liquidaciones de sueldos; la contabilidad del deudor y libros de remuneraciones, siempre que se encuentren actualizados; sentencias laborales ejecutoriadas en que se condene al deudor al pago de las respectivas prestaciones, y cualquier otro documento fidedigno que dé cuenta indubitada de la existencia de la obligación.

El finiquito suscrito por el/la trabajador/a de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 bis, número 5, del Código del Trabajo, se entenderá como antecedente documental suficiente para justificar un pago administrativo.

Además de las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares y la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, se podrán pagar administrativamente, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin y, los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I del Código Civil, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley N° 20.720, por encontrarse actualmente estas prestaciones contempladas en el artículo 2472 N° 5 del Código Civil.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título IX.
Honorarios del/de la liquidador/a.

A. Cálculo de los honorarios del/de la liquidador/a.

El cálculo de los honorarios del/la liquidador/a deberá regirse por los artículos 39 y 40 de la Ley y por las siguientes instrucciones:

1. Base de cálculo de los honorarios.

La base de cálculo sobre la cual se deben aplicar los porcentajes fijados en la escala decreciente del artículo 40 de la Ley, es el monto de los repartos, que incluye el dividendo a pagar y los dividendos a reservar que se efectúen en el procedimiento concursal de liquidación.

Sin embargo, no se podrán considerar en la base de cálculo de los honorarios del/de la liquidador/a, las reservas de fondos establecidas en repartos anteriores para los créditos que se encuentren en litigio, en conformidad al artículo 244 de la Ley, sin perjuicio de dejarlas establecidas como provisión para el futuro pago de dichos honorarios, para cuyo efecto se deberá aplicar el porcentaje que corresponda al o los tramos que correspondan luego de efectuado el reparto.

2. Determinación de los tramos establecidos en el artículo 40 de la Ley.

Los tramos establecidos en la tabla del artículo 40 de la Ley, se determinarán mediante el ordenamiento cronológico de los repartos efectuados en el procedimiento concursal de liquidación, expresados en moneda corriente de circulación nacional y su respectiva conversión a unidades de fomento a la fecha de actualización de los créditos comprendidos en el reparto.

Sobre el monto de los repartos, expresados en unidades de fomento, se aplicará la tabla en forma progresiva, a partir del respectivo tramo, debiendo efectuarse el fraccionamiento correspondiente cuando un reparto sobrepase el valor límite de unidades de fomento fijado para cada tramo en la escala decreciente.

3. Deducción previa de los honorarios.

Los honorarios del/de la liquidador/a no constituyen repartos de fondos, sino gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, y en consecuencia, deben ser deducidos en forma previa a la confección del respectivo reparto, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 40 de la Ley.

4. Procedimiento para la deducción previa de los honorarios.

Para efectos de calcular la deducción previa de los honorarios del/de la liquidador/a, deberán observarse las siguientes instrucciones:

a) Determinar el monto "disponible para repartos y honorarios del/de la liquidador/a", sumando los saldos disponibles en caja, en la o las cuentas corrientes del procedimiento concursal de liquidación, los montos de los depósitos a plazos y otras inversiones del deudor, con lo que se obtiene el "total de fondos del procedimiento concursal de liquidación". A este "total de fondos del procedimiento concursal de liquidación" se le debe restar la provisión para gastos futuros de administración del procedimiento

concursal de liquidación, las reservas contempladas en anteriores repartos, los honorarios correspondientes a esas reservas y los intereses generados por dichas reservas, obteniendo de esta forma el "disponible para repartos y honorarios del/de la liquidador/a", monto que se transforma en unidades de fomento a la fecha del reparto.

b) Luego, se determina él o los tramos de la tabla del artículo 40 de la Ley, que el reparto cubrirá, y a cada tramo se le suman los honorarios del/a liquidador/a, según el porcentaje de la tabla que corresponda aplicar.

c) El monto obtenido en cada tramo, por concepto de reparto, más los honorarios del/de la liquidador/a, se divide por el porcentaje de la tabla aplicable al respectivo tramo, más uno, con lo que se obtiene el monto del reparto en el respectivo tramo. La sumatoria de todos los tramos corresponde al monto total del reparto.

d) A cada tramo del respectivo reparto, se le aplica el porcentaje de honorarios del/de la liquidador/a contemplado en la tabla del artículo 40 de la Ley.

e) Los resultados obtenidos en cada tramo se suman, con lo que se obtiene el total de honorarios del/de la liquidador/a en el respectivo reparto, cantidad que, transformada en pesos, se deduce previamente.

5. Cálculo de los honorarios sobre los ingresos del procedimiento concursal de liquidación.

En los casos en que al/a la liquidador/a le corresponda calcular sus honorarios sobre los ingresos del procedimiento concursal de liquidación, en conformidad al inciso segundo del artículo 40 de la Ley, esto es, cuando no hubiere repartos o si por la aplicación del primer tramo de la tabla correspondiere al/a liquidador/a un honorario inferior a 30 unidades de fomento, estos deberán cumplir las siguientes instrucciones:

a) La base de cálculo sobre la cual se debe aplicar el porcentaje del primer tramo de la tabla a los ingresos del procedimiento concursal de liquidación, se determinará de la siguiente forma:

i. El monto de los ingresos del procedimiento concursal de liquidación expresados en moneda corriente de circulación nacional, se convertirá a unidades de fomento a la fecha en que éstos se perciban.

ii. Sobre el monto de los ingresos expresados en unidades de fomento se aplicará sólo el primer tramo de la tabla.

iii. Los intereses que se obtengan en las operaciones de depósito de valores en un banco o institución financiera, constituyen ingresos percibidos desde la fecha en que se procede a la renovación o rescate de la inversión que los generó. En consecuencia, dichos intereses se convertirán a unidades de fomento al día del vencimiento del depósito, para efectos de incorporarlos al primer tramo de la escala.

b) Con el objeto que se mantenga un adecuado control de las cifras afectas al cálculo de los honorarios del/de la liquidador/a sobre los ingresos del procedimiento concursal de liquidación, éste deberá adoptar las medidas tendientes a mantener un detalle de los ingresos en moneda corriente con su respectiva conversión a unidades de fomento a la fecha en que ellos se percibieron y de la operación matemática efectuada para determinar sus honorarios.

Versión Nº 1 del 13/08/2026
(REX. Nº 19752/2026)

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

c) En la base de cálculo de los honorarios no se pueden considerar los ingresos provenientes de la enajenación de bienes raíces o muebles efectuada fuera del procedimiento concursal de liquidación, en que el/la liquidador/a no ha tenido intervención o sólo ha actuado como depositario, toda vez que estos ingresos no se producen por la labor del/de la liquidador/a y no están destinados al pago de los acreedores en el procedimiento concursal de liquidación. Sin embargo, si luego de pagados los créditos provenientes de la respectiva ejecución individual, quedan fondos que ingresan al procedimiento concursal de liquidación, éstos sí podrán considerarse en la base de cálculo de los honorarios del/de la liquidador/a.

d) No se podrá considerar en la base de cálculo de los honorarios del/de la liquidador/a, los ingresos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, en adelante "I.V.A.", débito fiscal que se recauda con motivo de la enajenación de bienes afectos a I.V.A., toda vez que dicho impuesto no va en beneficio del procedimiento concursal de liquidación, sino del Fisco, en consecuencia, el/la liquidador/a deberá actuar únicamente como retenedor de dicho impuesto, para luego enterarlo en la Tesorería General de la República.

e) Respecto de los créditos fiscales, sólo en el evento que el/la liquidador/a obtenga devoluciones de éstos por parte de la Tesorería General de la República, como podría ocurrir con las sociedades exportadoras sujetas a un procedimiento concursal de liquidación respecto de los créditos fiscales devengados durante el período de administración de la misma, dichas devoluciones constituyen ingresos del procedimiento concursal de liquidación.

f) No serán considerados como ingresos afectos al cálculo de los honorarios del/de la liquidador/a aquellos activos financieros generados en el procedimiento concursal de liquidación o traspasados desde la continuación de actividades económicas del deudor, cuyo medio de pago resulte devuelto o protestado al ser presentado a cobro, sin obtenerse una recuperación efectiva en la cobranza que posteriormente se realice, ya sea respecto del deudor como de los demás obligados al pago.

B. Retiro de honorarios del/de la liquidador/a.

Los/as liquidadores/as sólo podrán retirar sus honorarios correspondientes a los fondos efectivamente pagados a los acreedores, de acuerdo a lo establecido en artículo 39 número 5 de la Ley. En consecuencia, solo podrán proceder al retiro de estos, una vez que el reparto que los origina se encuentre presentado ante el tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, publicado en el Boletín Concursal y no objetado, y que los cheques se encuentren girados y a disposición de los acreedores que contempla el reparto, lo que se acreditará con la copia del escrito donde conste la presentación del reparto al tribunal, con la copia de la publicación en el Boletín Concursal en la que se anuncie el respectivo reparto y con los cheques emitidos o en su defecto copia de los respectivos recibos de entrega de los cheques. Lo anterior, a menos que se obtenga autorización de la Junta de Acreedores, reunida en sesión extraordinaria, para retirar anticipos, en conformidad al artículo 39 número 7 de la Ley.

Asimismo, el/la liquidador/a deberá retener un monto ascendente al 10 % de los honorarios que le correspondería percibir conforme a las normas señaladas en los artículos anteriores, el que deberá permanecer depositado en la cuenta corriente del Procedimiento Concursal de Liquidación o retenido en instrumentos de renta fija a nombre del procedimiento concursal de liquidación, hasta la presentación de la Cuenta Final de Administración.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

C. Pago de honorarios del/de la liquidador/a con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

1. Sistema y antecedentes para presentar la solicitud.

El/la liquidador/a que solicite el pago de honorarios con cargo al presupuesto de la Superintendencia, conforme al inciso final del artículo 40 de la Ley, deberá dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Letra B., del Título II del Libro VI del presente Compendio, relativas al ingreso de la solicitud y de los recursos posteriores, acompañando documentos que acrediten que el/la liquidador/a cumplió los deberes que la Ley le encomienda.

Se distinguirá, para efectos de la fiscalización del cumplimiento de los deberes que la ley le encomienda, entre procedimientos de personas y de empresas deudoras, y a su vez, entre procedimientos iniciados con anterioridad y con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.563. Además, se distinguirá entre procedimientos ordinarios y simplificados, tomando en consideración que el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.563 establece que los procedimientos concursales de liquidación de bienes de la persona deudora que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley se substanciarán de acuerdo a las normas del procedimiento concursal de liquidación simplificada.

2. Requisitos para solicitar el pago de honorarios.

a) Oportunidad para solicitar el pago.

El/la liquidador/a que, una vez aprobada la cuenta final de administración, hubiere comunicado a la Superintendencia que sus honorarios resultaron inferiores a 30 Unidades de Fomento, en los términos del inciso final del artículo 40 de la Ley, podrá solicitar el pago de sus honorarios con cargo al presupuesto de la Superintendencia.

La solicitud de pago deberá presentarse una vez aprobada la cuenta final de administración conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley. Sin embargo, si el/la liquidador/a ingresa la solicitud con posterioridad a la dictación de la resolución de término del procedimiento, deberá tener presente que sólo podrá fundarla en hechos acaecidos durante la vigencia del procedimiento, por cuanto una vez dictada la resolución de término, el/la liquidador/a solo puede acreditar el cumplimiento de deberes mientras tuvo la calidad de liquidador/a vigente del respectivo procedimiento.

El/la liquidador/a procurará solicitar el pago de honorarios preferentemente dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la Resolución que aprueba la cuenta final de administración.

b) De la publicidad de las actuaciones.

Como requisito previo para ingresar la solicitud de pago, deberá estar publicada en el Boletín Concursal el acta de incautación e inventario (bajo la nomenclatura "Acta de Incautación e Inventario"), o el acta de entrega de bienes (bajo la nomenclatura "Acta de entrega de bienes"), según corresponda, y la resolución que tiene por aprobada la cuenta final de administración (bajo la nomenclatura "Resolución que tiene por aprobada la Cuenta Final de Administración"). Este requisito es comprobado automáticamente por el sistema informático, y sin estas publicaciones no será posible iniciar la solicitud de pago de honorarios.

El acta de incautación e inventario publicada deberá cumplir con todas las formalidades establecidas en los artículos 163 y siguientes de la Ley, así como a lo establecido en el Capítulo I. del Título III del presente Libro III. En la fiscalización se considerará especialmente que el/la liquidador/a haya realizado la incautación en todos los domicilios y lugares informados

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

formalmente en el procedimiento. En caso de no efectuarse la incautación en alguno de los domicilios o lugares, deberá constar la justificación en el procedimiento. Adicionalmente se verificará la información laboral y de remuneraciones en los casos de personas deudoras y la validez de las firmas del/de la liquidador/a y del ministro de fe que hayan realizado la diligencia.

Lo dispuesto anteriormente será válido para los procedimientos donde efectivamente se hayan realizado diligencias de incautación e inventario autorizadas por el tribunal, ya sean procedimientos ordinarios o, excepcionalmente, simplificados.

Tratándose de las actas de entrega de bienes en los procedimientos de liquidación simplificada, su publicación deberá cumplir con lo establecido en el artículo 275 de la Ley, salvo que el tribunal disponga la realización de la diligencia de incautación, donde deberá observarse lo dispuesto en los párrafos precedentes.

3. Documentos que deben acompañarse a la solicitud de pago de honorarios.

Los antecedentes a acompañar a la solicitud de pago de honorarios son los siguientes:

a) Información sobre los vehículos motorizados de propiedad del deudor. El/la liquidador/a deberá acompañar información sobre los vehículos del deudor obtenida mediante consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación a través del Portal de Fiscalizados/as. También deberá acompañarse el registro histórico, con el fin de determinar que el deudor no transfirió un vehículo en el período de revocabilidad concursal.

b) Información sobre derechos hereditarios del deudor. Deberá acreditarse que el deudor no tiene derechos hereditarios que debieron ingresar al concurso. Esta acreditación deberá realizarse acompañando información sobre fecha de defunción y posesión efectiva de los padres obtenida mediante consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación a través del Portal de Fiscalizados/as, donde conste que los padres del deudor no han fallecido o que la fecha del fallecimiento es superior a diez años previos a la fecha de la resolución de liquidación. Si existen derechos hereditarios, pero la posesión efectiva no está tramitada, el/la liquidador/a podrá enajenar la cuota que le corresponda al deudor heredero, teniendo en consideración lo dispuesto en la Letra L. del Título II del Libro III de este Compendio, relativo a las obligaciones de los liquidadores sobre los derechos hereditarios del deudor.

Este literal no será aplicable a procedimientos referidos a personas jurídicas.

c) Información tributaria del deudor. El/la liquidador/a deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mientras tenga a su cargo el procedimiento concursal, de conformidad a lo establecido en la Circular N° 64 de 13 de julio de 2015 del Servicio de Impuestos Internos y lo dispuesto en el número 2 de la Letra D del Título II del Libro III de este Compendio, en relación al artículo 8 N° 6 del Código Tributario. Esta acreditación deberá realizarse acompañando la Carpeta Tributaria Electrónica para solicitar créditos del deudor, donde conste el cumplimiento. En la fiscalización se dará especial énfasis a las declaraciones de renta e IVA, cuando correspondan. Si el deudor está exento de presentar la declaración de renta, el/la liquidador/a tendrá la carga de acompañar antecedentes que así lo acrediten. La información tributaria acompañada deberá acreditar que las obligaciones tributarias estén actualizadas al momento de la presentación de la solicitud de pago. En caso de que proceda algún beneficio tributario, como por ejemplo la devolución por intereses de créditos hipotecarios o gastos de educación, el/la liquidador/a deberá requerir del deudor la información necesaria, y dar lugar a su incautación, en caso que resulte pertinente.

d) información emitida por la Tesorería General de la República sobre devoluciones de impuestos retenidas, susceptibles de ingresar a la masa. Para entenderse cumplido este punto, el/la liquidador/a deberá acompañar una captura de pantalla del sistema dispuesto por la Tesorería General de la República para consultar si el deudor tiene devoluciones retenidas y acreditar las gestiones efectuadas para obtener las devoluciones que correspondan. Se exceptúan de esta obligación aquellos procedimientos en los cuales la declaración de renta correspondiente al período previo a la dictación de la resolución de liquidación dio como resultado cero en la devolución. Tampoco será exigible en los casos en que el deudor no esté obligado a realizar la declaración, cumpliéndose lo señalado en el numeral precedente. Asimismo, se exceptúan de esta obligación aquellos procedimientos concursales que hayan sido iniciados con posterioridad al periodo de declaración de renta y terminados antes del siguiente período, por cuanto en este caso no existen devoluciones que ingresar a la masa.

e) Información sobre inmuebles del deudor. Se debe acreditar que el deudor no tiene en su patrimonio inmuebles susceptibles de ingresar al concurso. Para esto, el/la liquidador/a deberá acompañar información del Servicio de Impuestos Internos, contenida en la carpeta tributaria, sobre los bienes raíces asociados al deudor, informando sobre la situación jurídica de los mismos. Asimismo, si de esta información consta que el deudor tiene inmuebles, el/la liquidador/a deberá obtener información del respectivo Conservador de Bienes Raíces y determinar si la inscripción se encuentra vigente, acompañando esta información a la solicitud de pago.

f) Información sobre derechos sociales del deudor. Se debe acreditar que el deudor no tiene en su patrimonio derechos sociales susceptibles de ingresar al concurso. Esta información deberá constar en la carpeta tributaria acompañada conforme a la letra c) precedente. En caso de que figuren derechos sociales, debe constar su ingreso al concurso, u otra medida contemplada en la Ley.

g) Información sobre la aplicación del artículo 229 o artículo 279 B de la Ley. En caso de que los/las acreedores/as, o el/la liquidador/a en su caso, decidan adoptar la facultad de no perseverar en la persecución de bienes contemplada en el artículo 229 de la Ley N° 20.720, se deberá acompañar a la solicitud de pago de honorarios las respectivas citaciones y el acta de la junta, o las certificaciones de no celebración, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el señalado artículo 229, observando también lo dispuesto en la Letra F. del Título IV del Libro III de este Compendio, especialmente lo relativo a la determinación de los bienes y a la relación costo-beneficio que fundamente la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos que se considerarán válidos para la fiscalización serán las publicaciones realizadas en el Boletín Concursal. Así, si estos faltaren o se detectare algún incumplimiento, se rechazará el punto.

Tratándose de procedimientos simplificados, si el/la liquidador/a aplica la facultad contemplada en el artículo 279 B de la Ley, deberá acompañar la resolución del tribunal que apruebe la solicitud.

Además, en caso de que los acreedores decidan adoptar la decisión de no perseverar en otra junta de acreedores, como la Junta Constitutiva de Acreedores, se deberá indicar expresamente en la solicitud de pago.

h) Copia de la demanda de acción revocatoria concursal, si se hubiere interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley N° 20.720.

En el caso de procedimientos de personas deudoras con la cuenta final de administración aprobada antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.563, si el/la liquidador/a decide no ejercer la acción, deberá acompañar la constancia ante el tribunal y el resultado de la votación

de los acreedores a que se refiere el artículo 290 de la Ley. Asimismo, si no se cumplen los requisitos formales para ejercer las acciones, el/la liquidador/a debe dar cuenta de ello.

Tratándose de procedimientos de personas deudoras cuya cuenta final hubiera sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.563, resultará plenamente aplicable lo dispuesto en el nuevo artículo 290 de la Ley.

En caso de ser un procedimiento concursal de liquidación de empresa deudora iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 21.563, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, resultará plenamente aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 287 y siguientes de la Ley, por lo que el/la liquidador/a deberá interponer la respectiva acción revocatoria, o justificar debidamente la omisión de su interposición, sin perjuicio de lo que la junta de acreedores pueda acordar.

Al aplicar el nuevo artículo 290 de la Ley, el/la liquidador/a deberá someter a la junta de acreedores el acuerdo sobre la interposición de las acciones revocatorias, en forma separada de la decisión de no perseverar del artículo 229 de la Ley, aun cuando puede someterlo como propuesta de acuerdo, en una de las 2 juntas a que se refiere el referido artículo.

i) Acreditación de gastos incurridos durante la tramitación del procedimiento. El/la liquidador/a deberá acompañar los documentos que respalden los gastos en que incurrió durante la tramitación del procedimiento.

j) Boleta de honorarios que haya emitido al momento de cobrar honorarios sobre los ingresos de la liquidación, conforme a las reglas generales.

4. Obtención de antecedentes.

El/la liquidador/a podrá requerir algún antecedente faltante al deudor, en virtud del deber de colaboración establecido en el artículo 169 de la Ley, por intermedio del tribunal en caso necesario.

Además, podrá obtener los antecedentes señalados en el número 3 anterior tanto de forma directa ante las instituciones señaladas, en su calidad de representante del deudor, como también a través de oficios diligenciados por intermedio del tribunal. Asimismo, podrá obtener tal información de fuentes abiertas, como registros públicos y bases de datos disponibles en Internet.

Si el/la liquidador/a no pudiere obtener los documentos que deben acompañarse a la solicitud de pago de honorarios enumerados precedentemente, podrá acompañar cualquier antecedente oficial que demuestre que realizó todas las gestiones tendientes a procurar la información, incorporando en su caso, las explicaciones respectivas. Se entenderá como oficial aquel documento que cuente con medidas para su verificación, como firma electrónica avanzada o folio de verificación web, así como el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil. Asimismo, el/la liquidador/a podrá acompañar antecedentes que den cuenta de la negativa institucional para entregar la información requerida.

El/la liquidador/a no podrá exigir al deudor declaraciones juradas suscritas ante notario para suplir los documentos especificados en los numerales anteriores.

A su vez, el/la liquidador/a deberá privilegiar el uso de documentos electrónicos con firma electrónica avanzada, salvo que el deudor no cuente con tales medios para signar los antecedentes respectivos, pudiendo suplir ello con firma manuscrita o digitalizada, coincidente con la de su cédula de identidad, cuya copia deberá ser adjunta a los documentos que correspondan, para su revisión.

No obstante, tal declaración no podrá suplir aquellos documentos oficiales que deban ser otorgados por la autoridad administrativa o judicial que corresponda, salvo que conste negativa institucional para ello, como se expuso.

En el caso de procedimientos de liquidación voluntaria simplificada iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.563, el/la liquidador/a deberá contrastar los antecedentes exigidos en los numerales anteriores, con aquellos antecedentes que deba acompañar el deudor en la solicitud de inicio del procedimiento, corroborando su veracidad y completitud.

5. Regla de pago para liquidaciones forzosas.

Tratándose de liquidaciones forzosas, el/la liquidador/a podrá retirar hasta 30 unidades de fomento por concepto de honorarios, de las 100 unidades de fomento consignadas por el acreedor peticionario, conforme a lo dispuesto en los artículos 118 y 283 de la Ley N° 20.720, cuando no se logre el mínimo de fondos para pagar los honorarios que le correspondan con los ingresos del procedimiento. En este caso, los honorarios del/de la liquidador/a tendrán prioridad sobre el resto de los gastos de administración del procedimiento. Si el/la liquidador/a puede obtener un honorario superior a las 30 unidades de fomento de los ingresos del procedimiento, no procederá el retiro de los fondos consignados ni tampoco la solicitud de pago con cargo al presupuesto de la Superintendencia, no pudiendo sumar las 100 Unidades de Fomento, como fondos disponibles para efectos del cálculo del pago de honorarios.

6. Comunicación a la Superintendencia y pago de honorarios.

La comunicación a la que hace referencia el inciso final del artículo 40 de la Ley, deberá realizarse a través del Portal de Fiscalizados/as, conforme a lo señalado en la Letra B., del Título II del Libro VI del presente Compendio, una vez que la cuenta final de administración se encuentre aprobada.

Lo anterior, puesto que la determinación del monto de los honorarios a pagar cuando estos son inferiores a 30 Unidades de Fomento solo podrá realizarse una vez presentada la cuenta final de administración y la Superintendencia procederá a pagar el honorario que corresponda con cargo a su presupuesto, una vez aprobada dicha cuenta.

La Superintendencia fiscalizará que el/la liquidador/a haya cumplido los deberes encomendados en el artículo 36 de la Ley, procurando el máximo beneficio para la masa en la administración del procedimiento concursal, de forma tal que no existan bienes que hubieren podido enajenarse y, en definitiva, constituir ingresos del procedimiento con que el/la liquidador/a pudiere cubrir sus honorarios.

7. Pago del saldo del honorario.

Para efectuar el pago de honorarios al liquidador/a, se calculará el saldo restante para cubrir el honorario que establece el artículo 40 de la Ley, considerando los datos ingresados por el/la liquidador/a en la cuenta final de administración, reportada electrónicamente de acuerdo con instrucciones que al efecto imparta esta Superintendencia, y se revisará el cumplimiento de los antecedentes indicados en los números 1, 2 y 3 de la presente Letra C.

Para el cálculo del saldo, se aplicará el monto en unidades de fomento a la fecha de las boletas de honorarios acompañadas, y las unidades de fomento del complemento se calcularán a la fecha de la resolución que apruebe el pago.

Si el procedimiento quedara con un saldo suficiente para cubrir el honorario mínimo establecido en la Ley o parte de este, el/la liquidador/a deberá retirarlo y cubrir sus honorarios con cargo a dicho saldo. En caso de que no se logre cubrir el honorario mínimo de 30 unidades de fomento, el/la liquidador/a podrá solicitar el pago del saldo con cargo al presupuesto de la Superintendencia.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Solo se podrán efectuar repartos de fondos si los fondos disponibles alcanzan para asegurar el pago mínimo establecido en el artículo 40 de la Ley y, además, un saldo para los acreedores. Por lo tanto, el/la liquidador/a podrá retirar el saldo como honorarios hasta cubrir el honorario mínimo de 30 unidades de fomento aun cuando no hubiere realizado repartos de fondos.

8. Oportunidad del pago y emisión de la boleta de honorarios.

Los honorarios se pagarán una vez que el/la liquidador/a emita la boleta de honorarios respectiva.

Para una adecuada gestión del referido pago, los/las liquidadores/as remitirán a la Superintendencia dicha boleta de honorarios, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el pago.

9. Ámbito de la fiscalización.

La fiscalización realizada por la Superintendencia con ocasión de la solicitud de pago de honorarios es una fiscalización general, enmarcada en los deberes que la Ley encomienda al Servicio. Así, la fiscalización no se limitará a lo expuesto en la presente Letra C, pudiendo observarse el incumplimiento de cualquier norma de rango legal o reglamentario dictada por este Servicio, en especial, aquellas que digan relación con obligaciones de los/las liquidadores/as durante la tramitación del procedimiento.

Si durante la fiscalización se detectare un incumplimiento formal, como la omisión de algún antecedente en la solicitud de pago, la Superintendencia enviará un oficio al/a la liquidador/a requiriendo complementar la información, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

10. Recursos.

Si se determina el rechazo de la solicitud de pago de honorarios, el/la liquidador/a podrá reponer administrativamente de la resolución de rechazo, en el plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de notificación de la resolución que rechazó el pago, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Letra B., del Título II, del Libro VI del presente Compendio.

Asimismo, si el/la liquidador/a estima que concurren las causales establecidas en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, se podrá interponer un recurso extraordinario de revisión dentro de los plazos que establece dicha norma.

Cabe hacer presente que, no procede el recurso jerárquico contemplado en el artículo 59 ya señalado, por cuanto la Superintendencia es un servicio público descentralizado.

En cualquier caso, quedará sujeta a esta Superintendencia la valoración de los antecedentes aportados.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

D. Respaldo de los honorarios del/de la liquidador/a.

1. Emisión de boletas de honorarios.

Los honorarios del/la liquidador/a constituyen el ingreso bruto percibido en retribución de los servicios personales prestados en carácter de profesional independiente, por lo tanto, el honorario del/de la liquidador/a debe determinarse como un monto bruto, es decir, incluido el impuesto de retención.

Asimismo, los/las liquidadores/as son contribuyentes de segunda categoría, regidos por el artículo 42 número 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y respecto de sus honorarios quedan afectos al Impuesto Global Complementario, debiendo cumplir con dicha tributación de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 21 de 23 de abril de 1991 del Servicio de Impuestos Internos. De acuerdo a lo anterior, por los honorarios percibidos deben emitir boletas de honorarios cumpliendo con el requisito señalado en la citada circular. Si el contribuyente deudor es alguna de las personas indicadas en el artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el/la liquidador/a, en su calidad de representante del deudor, debe efectuar la retención del impuesto que ordena dicha disposición legal.

2. Aumento de honorarios.

Respecto de los honorarios del/de la liquidador/a pagados por los acreedores que han aprobado un aumento, éste también deberá emitir la o las boletas de honorarios en el momento que se devengue el impuesto, las que serán proporcionales al monto de los honorarios pagados por cada acreedor que aceptó concurrir a su pago. Además, deberá remitir a la Superintendencia copia de las boletas emitidas por este concepto y de sus correspondientes formularios 29 de pago del impuesto, sea presencialmente o mediante el ingreso a su cuenta en el Portal de Fiscalizados/as, dentro del plazo de 5 días contados desde la emisión de la boleta o desde la presentación del Formulario N° 29 según corresponda.

3. Respaldo de los honorarios.

Los/as liquidadores/as deberán respaldar el retiro de sus honorarios o anticipos con sus propias "boletas de honorarios", las que se deben emitir en el momento en que se devenga el impuesto, esto es, cuando el honorario o remuneración se paga, se abona en cuenta o se pone a disposición del interesado, cualquiera sea el primero de los hechos que ocurra y la forma de percepción. Los/as liquidadores/as no podrán percibir sus honorarios y emitir la respectiva boleta por medio de alguna sociedad en que tengan participación o a través de una empresa individual de responsabilidad limitada.

En los casos en que el pago del honorario no corresponda al total de éste, sino que sea solamente un abono a cuenta del total, la boleta deberá extenderse sólo por el monto del abono, dejando constancia del impuesto que pudiera haberse retenido de dicho abono, en conformidad a la Resolución Exenta N° 1414 del Servicio de Impuestos Internos, de 27 de octubre de 1978.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título X.
Gastos de administración.

A. Gastos ordinarios de administración.

El numeral 4) del artículo 2.472 del Código Civil establece que dentro de los créditos de la primera clase están comprendidos los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación. Por su parte, los artículos 196 y 198 de la Ley disponen que en la Junta Constitutiva o, en su caso, en la primera Junta Ordinaria de Acreedores el/la liquidador/a deberá presentar, entre otros, una estimación de dichos gastos, a cuyo respecto se observa que sólo podrán ser considerados gastos de administración de los procedimientos concursales de liquidación los siguientes:

1. Honorarios del/de la liquidador/a provisional y del/de la liquidador/a definitivo que en conformidad a los artículos 39 y siguientes de la Ley sean de cargo de la masa.

2. Contrataciones para actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la Junta Extraordinaria de Acreedores, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 y 200 número 3 de la Ley y la Letra C. del presente Título X.

3. Honorarios del ministro de fe a que se refiere el artículo 164 de la Ley, de acuerdo a las siguientes normas:

    a) Sólo se considerará como gasto de administración de la Liquidación, el honorario del ministro de fe que intervenga en las diligencias de incautación e inventario, el que no podrá exceder de 10 unidades de fomento por día.

    b) El honorario máximo antes señalado se aplicará incluso si las diligencias de incautación e inventario deban practicarse en distintos domicilios en los que el deudor tenga bienes.

4. Comisiones e intereses de préstamos bancarios contratados en conformidad al número 5 del artículo 36 de la Ley.

5. Gastos de traslado de bienes y documentos del procedimiento concursal de liquidación.

6. Honorarios por cobranzas extrajudiciales, hasta el límite fijado en el artículo 37 de la Ley N° 19.496, en los términos en que dicha norma sea aplicable.

7. Honorarios de cobranza judicial, con los siguientes límites:

    a) Hasta un 15% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, en las cobranzas judiciales de hasta 1.000 unidades de fomento;

    b) Hasta un 10% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 1.000 y no sobrepase las 5.000 unidades de fomento;

    c) Hasta un 5% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 5.000 y no sobrepase las 10.000 unidades de fomento; y

    d) Hasta un 2% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 10.000 unidades de fomento.

El pago de estos honorarios, con cargo a la masa, sólo procederá cuando exista un beneficio económico efectivamente ingresado a la masa y no podrá exceder los porcentajes máximos recién indicados.

8. Pagos por vigilancia de bienes del deudor o arrendados por éste, generados durante la administración del procedimiento concursal de liquidación y hasta la fecha de entrega al adquirente o de restitución al arrendador.

9. Pagos por contratos de seguros de los bienes del procedimiento concursal de liquidación, previa aprobación o ratificación posterior de la Junta de Acreedores.

10. Inscripciones y certificaciones de los Conservadores de Bienes Raíces y los certificados del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil, relativos al procedimiento concursal de liquidación y sus bienes.

11. Contribuciones de bienes raíces que graven los inmuebles del procedimiento concursal de liquidación y gastos por servicios básicos devengados en el período de administración de ésta y hasta la fecha de enajenación de los respectivos inmuebles.

12. Honorarios de receptores judiciales y procuradores del número, por actuaciones propias del procedimiento concursal de liquidación.

13. Honorarios de la persona especialmente técnica a que se refiere el artículo 167 de la Ley.

14. Pagos por concepto de bodegaje de bienes y/o documentos del procedimiento concursal de liquidación.

En relación con estos gastos, esta Superintendencia ha constatado durante los procesos de fiscalización, que los plazos de contratación de los servicios de bodegaje de documentos en los procedimientos concursales de liquidación exceden de aquellos establecidos en la Ley y en los Instructivos dictados por este Servicio, para la conservación de los mismos. La circunstancia descrita ocasiona que los gastos de administración por concepto de bodegaje sean mayores a los legalmente necesarios y, por consiguiente, ello implica una disminución de los fondos disponibles a distribuir entre los acreedores del concurso.

Al respecto, es necesario destacar que el inciso segundo del número 3 del artículo 337 de la Ley, además de otras disposiciones de este Libro, establecen que todos los documentos correspondientes a un procedimiento concursal de liquidación deben ser conservados hasta un año después de encontrarse aprobada la Cuenta Final de Administración y que transcurrido dicho plazo, el/la liquidador/a deberá devolver los documentos al deudor. En caso de que la resolución que declara finalizado un procedimiento concursal de liquidación se encuentre firme y ejecutoriada, el/la liquidador deberá proceder a dicha devolución, sin más trámite.

En virtud de lo expuesto, los/as liquidadores/as deberán informar a la Junta de Acreedores, antes de la adopción del acuerdo que autorice el gasto de bodegaje, los plazos de conservación de los documentos que establece la Ley y proponer la contratación de los servicios de bodegaje por un plazo no superior a 24 meses, contados desde la publicación de la Resolución de Liquidación, informe que deberá consignarse en el acta respectiva.

En el evento que la documentación deba conservarse por un período superior al señalado, por aplicación de normativa especial o en los casos dispuestos en la Letra F. del Título II del presente Libro III, deberá dar cuenta a la Junta de esta situación, a fin de que sea considerada al momento de acordar las condiciones del contrato por servicios de bodegaje.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

15. Gastos de traslado y otros gastos necesarios para el desempeño de las funciones del/de la liquidador/a, a los que hace referencia el inciso tercero del número 2 del artículo 39 de la Ley, cuando su domicilio fuere distinto del domicilio del deudor, los que deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes normas:

    a) Se entiende que existen domicilios distintos, cuando el domicilio del/de la liquidador/a indicado en la nómina de liquidadores/as, se encuentre a más de 60 kilómetros de distancia del domicilio del deudor o cuando los bienes del deudor se encuentren ubicados a esa misma distancia o más del domicilio del/de la liquidador/a.

    b) Se entenderá por gastos de traslado, los ocasionados con motivo del desplazamiento del/de la liquidador/a desde sus respectivos domicilios al domicilio del deudor, al tribunal del procedimiento concursal de liquidación, al lugar de celebración de las Juntas de Acreedores, al lugar donde se encuentren los bienes del deudor o al lugar en que éstos deban realizar funciones propias del procedimiento concursal de liquidación, siempre que se ocasionen con motivo de diligencias necesarias para la administración y/o tramitación del procedimiento concursal de liquidación.

    Asimismo, se consideran gastos de traslado, los que se ocasionen con motivo del desplazamiento de los asesores del/de la liquidador/a que participen directamente en las diligencias de incautación e inventario, y de sus abogados que deban realizar trámites estrictamente necesarios para la administración del procedimiento concursal de liquidación.

    c) Para efectos de estas instrucciones, se entenderá por "otros necesarios para el Procedimiento Concursal de Liquidación", a que se refiere el artículo 39 N° 2 de la Ley, los gastos de alojamiento y alimentación del/de la liquidador/a en que incurran con motivo de sus respectivos traslados en conformidad a la letra b) precedente, para efectuar diligencias necesarias para el procedimiento concursal de liquidación, y los gastos de alojamiento y alimentación de los asesores del/de la liquidador/a que participen directamente en las diligencias de incautación e inventario, y de sus abogados que deban realizar trámites estrictamente necesarios para la administración del procedimiento concursal de liquidación, siempre que el domicilio del/de la liquidador/a se encuentre a más de 60 kilómetros de distancia del lugar donde se encuentren los bienes a incautar e inventariar.

16. Fotocopias del expediente del procedimiento concursal de liquidación y demás documentos relacionados con la liquidación, tales como cartas de despido o finiquitos.

17. Envío de correspondencia del procedimiento concursal de liquidación.

18. Adquisición de libros de contabilidad, libros de actas y formularios contables del procedimiento concursal de liquidación.

19. Cargos bancarios por mantención de saldos y talonarios de cheques de la cuenta corriente del procedimiento concursal de liquidación.

20. Rentas de arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles arrendados por el deudor, devengadas durante la administración del procedimiento concursal de liquidación y hasta la fecha de restitución al arrendador.

    Respecto de los contratos de arrendamiento vigentes a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación, los/as liquidadores/as deberán velar por su terminación anticipada, a

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

menos que sea estrictamente necesario continuar con dichos contratos para guarnecer bienes muebles del deudor o para la Continuación de Actividades Económicas.

En el caso que los bienes muebles o inmuebles arrendados por el deudor sean necesarios para la Continuación Definitiva de Actividades Económicas, los administradores de estas deberán instar por suscribir nuevos contratos para dicha circunstancia, a fin de separar las obligaciones de la continuación de las mismas, de las obligaciones del procedimiento concursal de liquidación. Lo anterior, a menos que se trate de contratos de leasing o arrendamientos con opción de compra, caso en el cual se estará a lo dispuesto en los artículos 224 y siguientes de la Ley.

B. Aprobación de los gastos de administración.

La aprobación por parte de la Junta de Acreedores respecto de los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación que la requiera, sea en conformidad a la ley o a las instrucciones de la Superintendencia, deberá ser manifestada en términos expresos, esto es, dejándose constancia en el acta respectiva de la contratación, y del monto de los honorarios o gastos. La mera inclusión de un gasto en los informes que el/la liquidador/a presente a la Junta de Acreedores, no significa bajo ningún respecto, su aprobación tácita.

Tomando en consideración especialmente lo dispuesto en el Título 2 del Capítulo V de la Ley, relativo al procedimiento concursal de liquidación simplificada, en el que, en principio, no se celebrarán juntas de acreedores, se podrá prescindir de la aprobación por parte de la junta de acreedores de los gastos de administración, siempre que estas no hubieren sido celebradas.

Para lo anterior, el/la liquidador/a deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas en las Letras C y D del presente Título, en relación con la ponderación a considerar para rendir dichos gastos, los cuales se encuentran establecidos para las contrataciones especializadas y gastos en general.

En particular, para la rendición de cualquier gasto de administración deberá considerar que los mismos no podrán, en ningún caso, comprometer en forma desproporcionada los recursos del respectivo procedimiento concursal de liquidación.

Todos los pagos de gastos o contrataciones que no se encuentren respaldados con su respectiva boleta de honorarios o factura de ventas y servicios a nombre del procedimiento concursal respectivo, deberán ser restituidos a la masa, debidamente actualizados.

Tratándose de los procedimientos concursales de liquidación regulados en el Capítulo IV de la Ley, no resultará aplicable lo prevenido precedentemente, debiendo los gastos de administración ser aprobados por las juntas de acreedores de acuerdo a las reglas generales.

C. Contrataciones especializadas.

1. Del concepto de contratación especializada.

Para efectos de proceder a la contratación de personas naturales o jurídicas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, se entenderán como actividades especializadas referidas directamente al cuidado y mantención del activo del deudor, a la recuperación y realización del mismo y a su entrega material, las siguientes:

a) Contratación de abogados en juicios civiles o arbitrales sustanciados en contra del deudor e iniciados con posterioridad a la Resolución de Liquidación.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

b) Contratación o ratificación de abogados en juicios civiles o arbitrales sustanciados en contra del deudor e iniciados con anterioridad a la Resolución de Liquidación.

c) Contratación de abogados a efectos que patrocinen a la masa en el ejercicio de acciones revocatorias concursales.

d) Contratación de abogados a efectos que patrocinen a la masa en el ejercicio de otras acciones civiles o arbitrales, tendientes a obtener ingresos o beneficios generales debidamente informados por el/la liquidador/a . Los egresos que corresponda pagar por la pronta sustanciación de los litigios indicados en los números precedentes, vale decir, pago de notificaciones, peritajes, honorarios de Receptor Judicial y del árbitro que fuere del caso, se considerarán gastos de administración de la liquidación en los términos del artículo 2472 N° 4 del Código Civil.

e) Contratación de un asesor, sea persona natural o jurídica, a efectos que ejecute las gestiones tendientes a obtener la recuperación impositiva que fuere pertinente ante el Servicio de Impuestos Internos. En este caso, el/la liquidador/a deberá requerir del asesor un informe fundado, al final de su gestión, en que explique detalladamente las diligencias efectuadas y el resultado de las mismas. Una copia del mismo deberá ser remitido a la Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de dicho Informe.

f) Contratación de un asesor, sea persona natural o jurídica, a efectos que valorice el activo del deudor o alguno de los bienes que lo componen.

g) Contratación de un asesor, sea persona natural o jurídica, a efectos que realice la labor de intermediario para la venta o enajenación del activo del deudor o alguno de los bienes que lo componen.

h) Contratación de un asesor, sea persona natural o jurídica, a efectos que manifieste una opinión legal acerca del activo o del pasivo del deudor o alguno de los bienes que lo componen, la estructura societaria o de poderes, entre otras materias.

i) Las demás que determine la Superintendencia a solicitud de los/as fiscalizados/as, efectuada con expresa identificación de la naturaleza de la gestión, su incidencia en la Liquidación y demás antecedentes que fueren del caso.

No se considerarán contrataciones especializadas aquellas efectuadas a personas que efectúan la diligencia de incautación y confección del inventario, en atención a que se encuentran comprendidos en el número 2 del artículo 39 de la Ley, debiendo ser solventados por el/la liquidador/a.

El/la liquidador/a deberá tener presente al momento de adoptarse el acuerdo de contrataciones especializadas, que el acreedor cuyo abogado patrocinante o mandatario judicial sea propuesto para ejecutar una actividad especializada, no tendrá derecho a voto de conformidad al artículo 191 de la Ley.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

2. Normas relativas al pago de las contrataciones.

Para proceder al pago de los honorarios de las personas naturales o jurídicas contratadas de acuerdo con el artículo 41 de la Ley, el/la liquidador/a deberá cumplir las siguientes instrucciones:

a) Los honorarios de las contrataciones de personas especializadas deben entenderse brutos, toda vez que el impuesto a la renta que los grava es de cargo del contribuyente.

b) En la Junta Extraordinaria de Acreedores en que sean sometidas a consideración las contrataciones especializadas, cuyos prestadores se encuentren afectos a I.V.A., el monto que el/la liquidador/a proponga debe ser bruto, esto es, I.V.A. incluido, señalando el monto total de las contrataciones, ya que naturalmente lo que interesa en definitiva a los acreedores es el costo total para la masa.

c) Los honorarios que se propongan a la Junta Extraordinaria de Acreedores en conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 y 200 N° 3 de la Ley deberán consistir en montos totales, los que serán retirados con la periodicidad que acuerde la respectiva Junta.

d) Las contrataciones especializadas no pueden en ningún caso comprometer en forma desproporcionada los recursos del procedimiento concursal de liquidación.

D. Normas adicionales en materia de pagos de honorarios y gastos.

El/la liquidador/a deberá retener y enterar en Tesorería General de la República el monto del impuesto que los grava, en aquellos casos comprendidos en los artículos 73 y 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los/as liquidadores/as deberán exigir la entrega de la boleta de honorarios, factura o boleta de ventas y servicios por las compras o servicios contratados en el marco del procedimiento concursal de liquidación, al momento de su pago y a nombre del respectivo procedimiento.

Todo pago de gastos o contrataciones que no se encuentre respaldado con su respectiva boleta de honorarios o factura de ventas y servicios a nombre del procedimiento concursal de liquidación es improcedente y, en consecuencia, los/as liquidadores/as deberán restituir a la masa las sumas pagadas sin estos respaldos, debidamente actualizadas. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que la Superintendencia pudiere imponer al/a la liquidador/a, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 338 y siguientes de la Ley.

Respecto de las contrataciones que se efectúen con cargo a los fondos del procedimiento concursal de liquidación, el/la liquidador/a deberá en su informe de Junta de Acreedores indicar el avance en el cometido encargado.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título XI.
Cuentas provisorias y finales de administración.

A. Cuentas provisorias.

1. Definición.

Se entenderá por Cuenta Provisoria, la rendición que deben efectuar mensualmente los/las liquidadores/as respecto del detalle de los ingresos y egresos, de los procedimientos de liquidación que administran, de acuerdo al formulario existente en el Portal de Fiscalizados/as, que den cuenta del estado preciso de la administración del patrimonio del respectivo procedimiento de liquidación, a una fecha determinada de corte contable de la información, la que tendrá un carácter temporal o provisorio, mientras no se rinda la cuenta final de administración.

Las cuentas provisorias deberán publicarse tanto respecto de los procedimientos de liquidación propiamente tales del Capítulo IV de la Ley, como en los simplificados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 273 de la Ley.

2. Oportunidad.

Las cuentas provisorias deberán rendirse mensualmente, ante la junta de acreedores en los casos que procedan, con corte contable al último día del mes que se rinde, y publicarse en el Boletín Concursal en conformidad con las reglas contenidas en el Título I del Libro VI. Reportes y Sistemas de Información de este Compendio, dentro del plazo de 15 días hábiles judiciales contados desde la fecha de su corte contable y deben corresponder a un archivo en PDF de lo registrado en el Portal Sujetosde Fiscalizados/as de esta Superintendencia.
Dentro del mismo plazo, las cuentas provisorias se deberán agregar al expediente judicial del respectivo procedimiento concursal de liquidación.

Posteriormente, estas cuentas deberán rendirse ante la Junta de Acreedores, en la reunión más próxima a la fecha de publicación de la respectiva cuenta, en los procedimientos concursales de liquidación propiamente tales contemplados en el Capítulo IV de la Ley.

Tratándose del procedimiento concursal de liquidación simplificada, el/la liquidador/a deberá publicar las cuentas provisorias mensualmente, sin necesidad de rendirla a la Junta de Acreedores, salvo que extraordinariamente se celebre una junta de acreedores de conformidad con el artículo 278 de la Ley.

Cabe hacer presente que, el citado artículo no dispuso expresamente si el/la liquidador/a se encuentra legitimado para citar a junta de acreedores a efectos de tratar las materias que correspondan, por lo que podrá aplicar lo dispuesto la Letra D. del Título V del presente Libro, sobre la citación a juntas de acreedores en los procedimientos concursales de liquidación simplificada.

3. Forma y contenidos de las cuentas provisorias.

Las cuentas provisorias se confeccionarán de acuerdo a la normativa contable y tributaria vigente, adecuándose a las normas sobre aspectos contables y financieros del procedimiento concursal de liquidación respectivo dictadas por esta Superintendencia sobre la materia.

Las cuentas deberán contener todos los movimientos del procedimiento concursal de liquidación respectivo a la fecha de su corte contable, incluyendo un desglose detallado de los ingresos y gastos efectuados durante el mes que se rinde, el que deberá quedar debidamente registrado, en el formulario existente en el Portal de Fiscalizados/as, que constituye el único medio de rendir las cuentas provisorias.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Los saldos de los ingresos y gastos consignados en las cuentas provisorias deberán concordar con los registros contables y sus respectivos respaldos.

En el caso de procedimientos de liquidación en los que se haya efectuado la continuación de las actividades económicas del deudor y que se encuentren terminadas, los/as liquidadores/as deberán incluir los resultados de ingresos y gastos en las cuentas provisorias de la liquidación y remitir el respectivo balance final de la continuación de las actividades económicas del deudor a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as.

Para tales efectos, se entenderá terminada la continuación provisoria de las actividades económicas del deudor, a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la Junta Constitutiva de Acreedores, de conformidad con el inciso segundo de la letra c) del artículo 231 de la Ley.

Respecto a la continuación definitiva de las actividades económicas del deudor, esta se entenderá terminada transcurrido el plazo de un año contado desde el acuerdo respectivo, salvo que sea prorrogado, entendiéndose terminada una vez vencida la prórroga, o bien si se extiende el plazo hasta la realización de los activos como unidad económica, si ello se acordó con quórum especial, de conformidad con el numeral 5) del artículo 233 de la Ley.

4. Registro de las cuentas provisorias.

El/la liquidador/a deberá registrar las cuentas provisorias a través de su perfil en el Portal de Fiscalizados/as de esta Superintendencia, de acuerdo con el formato existente en dicha plataforma.

5. Cuentas provisorias en el procedimiento de liquidación simplificada.

El/la liquidador/a deberá registrar y publicar las cuentas provisorias, de acuerdo con las disposiciones del presente Título XI. En el evento que se celebre junta extraordinaria, deberá rendirla en dicha junta.

6. Observaciones a las cuentas provisorias.

A partir de la publicación de la respectiva cuenta provisoria en el Boletín Concursal, los acreedores podrán formular a la Superintendencia hasta antes de la siguiente cuenta que se deba registrar y publicar, sus observaciones a la cuenta provisoria publicada, para que esta las incluya en el Boletín Concursal dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción de aquellas, debiendo el/la liquidador/a responder dichas observaciones en la próxima junta de acreedores que se celebre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

Asimismo, el deudor también podrá efectuar observaciones a las cuentas provisorias del liquidador, ya que, si el legislador lo facultó para objetar la cuenta definitiva, también puede hacer observaciones a las cuentas provisorias, por cuanto el/la liquidador/a también actúa en representación del deudor en cuanto interese a la masa, durante la administración del procedimiento concursal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley.

En el caso de los procedimientos de liquidación simplificada, los/as liquidadores/as deberán responder dichas observaciones a los acreedores y al deudor, enviando copia de ella a esta Superintendencia, a través del Módulo de Comunicación Directa, y publicándola en el Boletín Concursal, dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos, contado desde la recepción de aquellas.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

B. Cuenta Final de Administración.

1. Obligación de rendir cuenta en caso de acogerse recurso de apelación y por cese anticipado.

Encontrándose ejecutoriada la sentencia que acogió el recurso de apelación establecido en el inciso final del artículo 129 de la Ley, el/la liquidador/a deberá rendir Cuenta Final de su Administración.

Las cuentas finales de administración que rindan los/as liquidadores/as por haber cesado anticipadamente en el cargo, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 50 de la Ley, se rigen por las normas generales aplicables, aun cuando continúe la tramitación del procedimiento concursal de liquidación.

2. Requisitos de la Cuenta Final de Administración del/de la liquidador/a.

a) Formato de la Cuenta Final de Administración.

Las Cuentas Finales de Administración se confeccionarán de acuerdo a las normas contables vigentes, ajustándose ordenadamente a la clasificación de las cuentas del Plan y Manual de Cuentas, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

i. Tener una carátula: Esta corresponde a la primera hoja de la Cuenta Final de Administración y en ella se deben consignar los siguientes antecedentes:

Título, fecha y nombre del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Título: Cuenta Final de Administración.

Al [*fecha*]

Nombre del deudor: [nombre]

ii. Resumen de ingresos y egresos:

- **Ingresos:** Deberá detallarse cada cuenta de ingreso con su respectivo monto total.

- **Egresos:** Deberá detallarse cada cuenta de egreso con su respectivo monto total.

- **Subtotales:** Suma del total de ingresos y suma del total de egresos.

- **Provisión para Gastos Finales:** En este concepto deberá reflejarse el saldo disponible en cuenta corriente a la fecha de la Cuenta Final de Administración. Dicho monto estará destinado a cubrir gastos posteriores a la cuenta, debiendo estar justificados con los antecedentes pertinentes.

Los/as liquidadores/as deberán mantener el saldo de la provisión para gastos finales pendientes una vez publicada la Cuenta Final de Administración. Asimismo, deberá informar a esta Superintendencia el monto de dicho saldo y trimestralmente su monto actualizado, a través del portal web especialmente destinado al efecto.

- **Totales Iguales:** En esta línea se consignará la suma total de ingresos y la suma total de egresos más la provisión para gastos finales, si la hubiere.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

iii. Incluir un balance general, a la fecha de confección de la respectiva Cuenta Final de Administración, el que deberá ajustarse a las normas sobre aspectos contables y financieros de la administración concursal comprendidas en el Título VI del presente Libro III.

iv. Contar con la firma del/de la liquidador/a y del/de la contador/a que confeccionó la Cuenta Final de Administración.

v. Contener los libros mayores de cada cuenta del respectivo procedimiento concursal de liquidación.

En el Anexo N° 27 "Modelo de presentación de la Cuenta Final de Administración", de este Libro III, se incluye un modelo de presentación de Cuenta Final de Administración.

C. Cuentas Final de Administración en caso de continuación de las actividades económicas del deudor.

La Cuenta Final de Administración del procedimiento concursal de liquidación en el que se hubiere continuado con las actividades económicas del deudor, en forma provisional o definitiva, total o parcial, deberá ir acompañada del balance final de la continuación de actividades económicas y su correspondiente estado de resultados, el que deberá ajustarse a las normas contenidas en el Título VI del presente Libro III, sobre aspectos contables y financieros de la administración concursal, sin los cuales no se considerará rendida, en forma completa, la gestión del/la liquidador/a.

D. Publicación de la Cuenta Final de Administración en el Boletín Concursal.

La publicación de las Cuentas Finales de Administración en el Boletín Concursal deberá efectuarla el/la liquidador/a, en conformidad a las reglas contenidas en la letra i) del número 1, de la Letra A, del Título II de este Libro III. Asimismo, deberá ingresar la información contenida en las Cuentas Finales de Administración, a través de su perfil en el Portal de Sujetos Fiscalizados, de acuerdo con lo dispuesto en la Letra F, Título II del Libro VI de este Compendio.

E. Provisión de Fondos para Gastos Posteriores a la Cuenta Final de la Administración del Procedimiento Concursal de Liquidación.

1. Gasto de bodegaje.

En el evento de ser necesaria la contratación de bodegaje, se deberá someter a aprobación de la Junta de Acreedores el monto estimado para cubrir los gastos que irrogue, por todo el período requerido para mantener la documentación del procedimiento concursal de liquidación, hasta su devolución al deudor. Está estrictamente prohibido a los/as liquidadores/as o sus personas relacionadas percibir suma alguna por bodegaje y cualquier otro concepto que no sean los honorarios que les corresponden en conformidad al artículo 39 número 9) de la Ley.

2. Gasto de mantención cuenta corriente.

El/la liquidador/a tiene la obligación de mantener los fondos en una cuenta individual a nombre del procedimiento Concursal de Liquidación, hasta su devolución al deudor, procurando eliminar los cargos que efectúan los bancos por mantención de cuentas corrientes con saldos exiguos.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

3. Instrumentos Financieros para consignar saldos.

Efectuados los gastos finales, con el saldo de los fondos provisionados el/la liquidador/a deberá tomar un depósito a plazo indefinido y renovable automáticamente o un vale vista, en un banco de la plaza, a nombre del procedimiento concursal de liquidación.

Dichos instrumentos deberán ser conservados por el/la liquidador/a hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara terminado el procedimiento concursal de liquidación, conforme al artículo 254 y siguientes de la Ley, en cuyo caso procederá a su devolución al deudor, lo cual deberá ser debidamente informado a la Superintendencia a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, adjuntando el documento en el que conste la recepción por parte del deudor.

F. Objeción a la Cuenta Final de Administración.

1. Forma de acompañar objeciones a la Superintendencia.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley, las objeciones a la cuenta final de administración serán presentadas ante el tribunal, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores, debiendo acompañarse una copia de las objeciones a la Superintendencia dentro del mismo día, a través del medio electrónico señalado más adelante.

Por su parte, de conformidad al numeral 4 del inciso cuarto del citado artículo 52 de la Ley, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal, y deberán acompañar una copia de sus insistencias a la Superintendencia dentro del mismo día, a través del medio electrónico que al efecto indicará esta Superintendencia.

El/la acreedor/a o deudor/a que presente una objeción a la cuenta final de administración ante el tribunal del procedimiento respectivo, deberá acompañarla a esta Superintendencia a través del Portal Mi Superir, ingresando con su Clave Única en el siguiente link: http://www.superir.gob.cl/servicios-en-linea/, opción "Consulta y/o Solicitud", seleccionando "Objeción a la Cuenta Final".

Asimismo, el/la acreedor/a o deudor/a que insista en la objeción a la cuenta que hubiere deducido, deberá acompañar a esta Superintendencia la referida insistencia a través del Portal Mi Superir, ingresando con su Clave Única en el siguiente link: http://www.superir.gob.cl/servicios-en-linea/, opción "Consulta y/o Solicitud", seleccionando "Insistencia a la cuenta final de administración".

Lo anterior, en conformidad a la facultad otorgada a esta Superintendencia en el inciso segundo y numeral 4 del inciso cuarto del artículo 52 de la Ley, respectivamente.

2. Obligaciones del/de la liquidador/a respecto a las publicaciones en el Boletín Concursal.

El numeral 1 del inciso cuarto del artículo 52 de la Ley, establece que el/la liquidador/a deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contados desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia al tribunal.

El vencimiento de este plazo sin que el/la liquidador/a hubiere realizado las publicaciones antedichas, faculta a esta Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave, de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del artículo 338 de la Ley.

En concordancia con lo señalado y en uso de la facultad que le otorga a esta Superintendencia el artículo 337 de la Ley, en su numeral 4, los/las liquidadores/as deberán dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso cuarto del artículo 52 de la Ley, publicando en el Boletín Concursal

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

la respetiva objeción a la cuenta, con la nomenclatura "Objeción Cuenta Final", dentro del plazo señalado en la norma indicada.

Del mismo modo, los/las liquidadores/as deberán acompañar al tribunal copia de la referida publicación, dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a dicha publicación, con el respectivo código de verificación que dé cuenta de la efectividad de haber practicado la publicación en el Boletín Concursal.

El numeral 4 del inciso cuarto del artículo 52 de la Ley, establece que, en caso de que se presentaren insistencias a las objeciones a la cuenta final de administración, el/la liquidador/a deberá publicarlas en el Boletín Concursal, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para insistir en las objeciones, e informará esta circunstancia al tribunal.

El vencimiento de este plazo sin que el/la liquidador/a hubiere practicado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad a lo dispuesto en el número 2) del artículo 338 de la Ley.

En relación con lo señalado en el artículo que precede, los/las liquidadores/as deberán publicar en el Boletín Concursal la respetiva insistencia, con la nomenclatura "Insistencia Cuenta Final", dentro del plazo señalado por la norma referida.

Del mismo modo, los/las liquidadores/as deberán acompañar al tribunal copia de la referida publicación, dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a dicha publicación, con el respectivo código de verificación que dé cuenta de la efectividad de haber practicado las publicaciones en el Boletín Concursal.

3. Objeción presentada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley.

No resultará aplicable lo dispuesto en los números 2 y 3 precedentes a los procedimientos concursales de liquidación simplificada regulados en el Capítulo V de la Ley. Sin perjuicio, presentada una objeción a la cuenta final de administración ante el tribunal competente en dichos procedimientos, el/la liquidador/a deberá publicar la objeción en el Boletín Concursal, dentro del plazo de 2 días contados desde la fecha de la presentación de la respectiva objeción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6, en relación con lo previsto en el numeral 8) del artículo 36 de la Ley.

Los plazos establecidos precedentemente, para practicar las publicaciones en el Boletín Concursal, terminarán a la medianoche del último día del respectivo plazo.

Las obligaciones señaladas en la presente Letra F, se aplicarán a las cuentas finales de gestión rendidas por los/las veedores/as, dentro de los procedimientos concursales de reorganización, así como a los/las martilleros/as concursales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 216, respectivamente, de la Ley, norma que establece que le será plenamente aplicable lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de dicha ley, a las cuentas rendidas por los sujetos fiscalizados individualizados.

Para el cumplimiento de lo señalado, en los casos de objeción a la cuenta rendida por martilleros/as concursales e insistencias efectuadas por liquidadores/as, la comunicación a la Superintendencia deberá realizarse a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, indicando en asunto "Objeción Cuenta Final" o "Insistencia Cuenta Final", según corresponda, además de cumplir con la publicación en el Boletín concursal.

4. Improcedencia informe de no objeción.

Las objeciones presentadas al tribunal del concurso, formarán parte integrante del expediente judicial virtual del procedimiento, por lo que esta y otras actuaciones se encuentran disponibles en su totalidad para el propio tribunal del concurso, el/la liquidador/a, los/las acreedores/as, el/la deudor/a

y este Servicio, a efectos de constatar en el expediente la presentación o no de objeciones a la cuenta respectiva.

Asimismo, el inciso tercero del nuevo artículo 52 de la Ley dispone que, en caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el tribunal, de oficio o a solicitud del/de la liquidador/a, de la Superintendencia, del/de la deudor/a o de los/las acreedores/as, tendrá por aprobada, sin más trámite, la cuenta final de administración, por lo que no existe ningún requisito adicional para obtener la aprobación de la cuenta final de administración, como lo son certificaciones o constataciones de plazos, los cuales atentan contra el principio de economía procesal y de celeridad de los que están provistos los procedimientos concursales.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 281 de la Ley, que establece la forma en que se presentarán las objeciones a la cuenta final de administración en los procedimientos concursales de liquidación simplificada, dispone que, el/la deudor/a, los/las acreedores/as y la Superintendencia tendrán el plazo de 10 días, contados desde la resolución que tiene por acompañada la cuenta final de administración, para objetarla ante el tribunal del concurso, las que se tramitarán conforme a las reglas de los incidentes contempladas en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo expuesto, para efectos de constatar la presentación o no de objeciones a la cuenta final de administración en los procedimientos concursales de liquidación, será suficiente la sola revisión del expediente judicial virtual, una vez transcurrido el plazo legal de objeción establecido en los citados artículos 52 y 281 de la Ley, respectivamente.

En efecto, si de la revisión del expediente judicial virtual no constan objeciones presentadas dentro de plazo legal, se concluye de forma inequívoca que la resolución judicial que tiene por aprobada la cuenta final, es procedente. En este sentido, el plazo que rige las objeciones es de aquellos que poseen el carácter de fatales de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la oportunidad para deducir objeciones a la cuenta final de administración, se extingue al vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 52 y 281 de la Ley, respectivamente.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título XII.
Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

A. Disposiciones Generales.

El presente Título tiene por objeto regular el tratamiento que el/la liquidador/a debe dar a las fianzas otorgadas por la S.A.G.R., y a las contragarantías entregadas por el beneficiario durante la sustanciación del procedimiento de liquidación concursal de una Sociedad Anónima de Garantía Recíproca, estableciendo los procedimientos y obligaciones para el/la liquidador/a, así como los derechos de los beneficiarios y acreedores, de acuerdo con la normativa vigente y aplicable en la especie.

El procedimiento concursal de liquidación de una Sociedad Anónima de Garantía Recíproca (S.A.G.R.) se rige por las disposiciones de la Ley N° 20.179 y la Ley N° 20.720, según corresponda. En todos aquellos aspectos no regulados expresamente en la Ley N° 20.179, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 20.720, en especial lo relativo a los procedimientos concursales de liquidación y a la actuación del/la liquidador/a.

En el transcurso del procedimiento concursal de liquidación -propiamente tal o simplificada- de la Sociedad Anónima de Garantía Recíproca, cualquier controversia que surja entre el/la deudor/a o beneficiario/a, el acreedor/a, el/la liquidador/a, y cualquier otro interesado en relación con el dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes sujetos al procedimiento concursal de liquidación, o la sustanciación del procedimiento, será resuelta por los tribunales competentes de conformidad al artículo 131 de la Ley N° 20.720.

Para los efectos del presente Compendio, se entenderá por:

1. Acreedor afianzado o garantizado: Persona natural o jurídica que haya recibido una garantía personal de la Sociedad Anónima de Garantía Recíproca (S.A.G.R.), para asegurar el cumplimiento de una obligación del deudor beneficiario.

2. Beneficiarios: Personas naturales o jurídicas que de conformidad al estatuto de la S.A.G.R., pueden optar a ser afianzados por ésta para caucionar sus obligaciones, de acuerdo la Ley N° 20.179.

3. Certificado de Fianza: Documento otorgado por la S.A.G.R., mediante el cual se constituye en fiadora de obligaciones de un beneficiario para con uno o más acreedores.

4. Contragarantía: Caución entregada por los beneficiarios a la Institución, como respaldo del cumplimiento de las obligaciones que, a su vez, ésta se obligue a garantizar o que les hubiese garantizado frente a terceros acreedores.

5. Contrato de Garantía Recíproca: Acto jurídico celebrado entre los beneficiarios que soliciten el afianzamiento de sus obligaciones y la Institución, que establece los derechos y obligaciones entre las partes.

6. Institución/es o Entidad/es de Garantía Recíproca: Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

B. Fianza, Contrato de Garantía Recíproca, Contragarantía y Preferencias en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

1. Vigencia del contrato de garantía recíproca y obligaciones del/de la liquidador/a.

El Contrato de Garantía Recíproca no termina por la dictación de la Resolución de Liquidación de la S.A.G.R., manteniéndose vigente en todos sus términos, salvo que exista disposición legal en contrario o acuerdo expreso entre las partes.

De esta forma, no se afectarán las obligaciones asumidas por la S.A.G.R. en los Certificados de Fianza otorgados, debiendo el/la liquidador/a proceder conforme a lo establecido en el presente Título y en las Leyes N°s 20.179 y 20.720.

Conforme a lo anterior, el/la liquidador/a no podrá poner término anticipado al contrato de garantía recíproca. Sin embargo, podrá, con acuerdo del respectivo acreedor afianzado, poner término a la fianza en conformidad con el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 20.179. Asimismo, se extinguirá la fianza en el caso que se hayan transferido, según lo dispuesto en el artículo 31 del mismo cuerpo legal.

2. De la obligación de pago.

La obligación de pago a que se encuentra obligada la S.A.G.R. con ocasión del Contrato de Garantía Recíproca se origina ante el incumplimiento del deudor beneficiario para con su acreedor afianzado, notificándose para dichos efectos a la S.A.G.R., en su calidad de fiador, para que cumpla su obligación en la forma contratada.

Por tanto, el/la liquidador/a deberá revisar todos los contratos de garantía recíproca y/o los certificados de fianza, requiriendo copia de ellos a la empresa deudora en virtud del artículo 169 de la Ley N° 20.720, y una vez notificado/a el/la liquidador/a de cualquier acción para obtener el pago de la fianza, anterior o posterior a la resolución de liquidación y en su calidad de representante legal de la S.A.G.R. deberá ejercer las acciones que correspondan, observando entre ellas, la oposición de la demanda ejecutiva, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.179, principalmente, si hubiere pagos parciales efectuados por el deudor beneficiario al acreedor afianzado y en el caso que la S.A.G.R haya pagado la obligación afianzada, deberá iniciar las acciones tendientes a hacer efectivas las contragarantías otorgadas por el deudor beneficiario.

En ningún caso el/la liquidador/a podrá recibir pagos de los deudores beneficiarios por las cuotas correspondientes a los créditos otorgados por los acreedores afianzados que se encuentren vigentes y sin mora, ya que en estos casos la S.A.G.R. no es acreedora de dichos montos, por no haber pagado previamente tales fianzas, debiendo hacer entrega de los fondos al respectivo acreedor afianzado.

3. De la verificación de créditos.

En el evento que se verifiquen créditos por obligaciones relativas a fianzas de deudores beneficiarios que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones, el/la liquidador/a deberá objetar el respectivo crédito, por no constituir obligaciones de la S.A.G.R. mientras el deudor no se constituya en mora, debiendo igualmente objetar el crédito verificado, en caso que el certificado de fianza se encuentre vencido, para lo cual deberá revisar la fecha consignada en el respectivo documento.

Al respecto, el/la liquidador/a deberá tener en consideración que el patrimonio de la S.A.G.R. es distinto al del deudor beneficiario, y al del acreedor afianzado, evitando cualquier distorsión en el concurso que implique, por ejemplo, el exceso en el pago de sus honorarios por fondos distribuidos o restituidos que no forman parte de la liquidación concursal, o cualquier circunstancia que altere las reglas del procedimiento, en perjuicio de los acreedores, del deudor o de terceros.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

En caso de incumplimiento del deudor beneficiario en el pago de las cuotas respectivas, el acreedor afianzado podrá verificar su crédito en el concurso, con la preferencia del N° 1 del artículo 2481 del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.179, a fin de participar en las distribuciones que efectúe el/la liquidador/a, salvo en los casos del artículo 31 del mismo cuerpo legal, puesto que en dicho caso carecerán de la preferencia señalada, pudiendo requerir el pago de la fianza a la S.A.G.R. a quien se le haya transferido la respectiva fianza y contragarantía, o hacer efectiva la contragarantía en el caso que el/la liquidador/a se la haya cedido.

Si el acreedor afianzado verifica su crédito, el/la liquidador/a deberá determinar la diferencia y el porcentaje que le corresponde en el reparto, objetando e impugnándolo previamente si procediere.

En ningún caso la inexistencia del contrato de garantía recíproca, su cumplimiento o incumplimiento o los vicios o errores que éste contuviere, relativos a su formalización, suscripción o contenido, afectarán la validez del certificado de fianza, ni sus efectos contra la entidad o terceros.

El certificado de fianza, recibido por el acreedor afianzado, constituye el contrato de fianza entre este y la S.A.G.R., el cual debe ir precedido por el contrato a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 20.179.

En la verificación de créditos el/la liquidador/a deberá estarse al contenido del certificado de fianza, y los comprobantes de los abonos efectuados por el deudor beneficiario, los que deberá proporcionar el acreedor afianzado en tal oportunidad, para efectos de determinar el saldo adeudado, debiendo requerirlos el/la liquidador/a. Lo anterior es sin perjuicio de que el deudor beneficiario proporcione copia de los recibos de los pagos por él efectuados, anteriores a la resolución de liquidación, lo que podrá ser requerido por el/la liquidador/a, por intermedio del tribunal del procedimiento.

4. Extinción de las obligaciones.

Las obligaciones de la S.A.G.R. como fiadora se extinguirán por las causales establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 20.179, a saber:

a) Por el pago de la obligación garantizada. La fianza se extinguirá cuando la obligación principal caucionada sea íntegramente pagada.

b) Por la modificación o novación de la obligación principal, sin la intervención o consentimiento expreso de la S.A.G.R., esta quedará liberada de su responsabilidad como fiadora.

c) Por las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

d) Además, caducan por el transcurso del plazo de 6 meses, regulado en el artículo 31 de la Ley N° 20.179

El/la liquidador/a deberá determinar si se extinguió la fianza para efectos de disminuir el pasivo del concurso, toda vez que en tal caso la empresa deudora nada tendrá que pagar al acreedor cuya fianza se extinguió, debiendo éste, dirigirse contra el deudor beneficiario para obtener el cumplimiento de la obligación principal, la que en ningún caso deberá pagarse o abonarse en el procedimiento concursal.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

C. Gestión de Fianzas y Contragarantías.

1. Singularización de fianzas vigentes y no vigentes.

El/la liquidador/a, dentro de los primeros 30 días desde su aceptación en el cargo, deberá singularizar y clasificar todas las fianzas emitidas por la Sociedad Anónima de Garantía Recíproca, señalando las vigentes y las que no, procediendo para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo quinto de la Letra B. del presente Título, y dejando constancia en el acta de incautación e inventario o en las ampliaciones que correspondieren, o en el acta de entrega de bienes, de los contratos de garantía recíproca que fundan los certificados de fianza, así como las copias de estos, cuando correspondiere.

La singularización por parte del/de la liquidador/a, deberá ser efectuada en los mismos términos del artículo 12 de la Ley N° 20.179, individualizando a la entidad, al acreedor afianzado y al deudor beneficiario; la singularidad de las obligaciones afianzadas y el monto determinado o determinable al cual se extienda la fianza, sin perjuicio de incorporar antecedentes que permitan conciliar estos datos con los del certificado de fianza, como su número, fecha de emisión, vencimiento del mismo, y las contragarantías asociadas.

2. Evaluación de las fianzas vigentes.

Se considerarán fianzas vigentes aquellas que mantengan obligaciones pendientes de cumplimiento al momento de la resolución de liquidación del procedimiento concursal de liquidación propiamente tal o simplificada.

En caso de que el/la liquidador/a detecte errores en la determinación de la vigencia de una fianza, deberá efectuar la respectiva corrección dentro de los 10 días corridos siguientes, notificando a las partes interesadas, al acreedor afianzado y al deudor beneficiario, a través de publicación en el Boletín Concursal.

3. Evaluación de fianzas no vigentes.

Se catalogarán como no vigentes las fianzas cuyo plazo contenido en el certificado respectivo haya vencido o cuyas obligaciones hayan sido satisfechas en su totalidad o aquellas que se hayan extinguido por otro medio legal.

El/la liquidador/a procederá a la revisión detallada de las fianzas no vigentes para determinar que efectivamente no existan obligaciones pendientes que deba asumir la empresa deudora. Esta evaluación incluirá la revisión de comprobantes de pago, comunicaciones entre la S.A.G.R. y los deudores beneficiarios, así como cualquier otro antecedente relevante. Si se detectara algún incumplimiento u obligación pendiente, la fianza podrá ser reactivada y tratada como vigente, a menos que el plazo del certificado de fianza se encuentre vencido.

4. Transferencia de fianzas vigentes.

Para asegurar la continuidad de las garantías otorgadas, el/la liquidador/a procederá a la transferencia de la totalidad de las fianzas que accedan a obligaciones vigentes, en los términos del inciso primero del artículo 30 de la Ley N° 20.179, la que deberá realizarse en no más de 120 días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de liquidación.

Tratándose de los procedimientos de liquidación simplificada, el liquidador deberá propender a la extinción de la fianza antes del plazo señalado, citando a junta de acreedores, de conformidad con lo dispuesto en la Letra D. del Título V del presente Libro III.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

En todo caso, la transferencia de las fianzas se hará conjuntamente con las contragarantías rendidas u otorgadas por los respectivos deudores beneficiarios, en las mismas condiciones en que se encuentren pactadas a la fecha de la resolución que declare la liquidación y hasta su extinción, de acuerdo con la normativa contenida en la Ley N° 20.179.

Las fianzas vigentes deberán ser transferidas a otras S.A.G.R. que se encuentren en condiciones de asumir dichas obligaciones. El proceso de transferencia deberá realizarse mediante un procedimiento de licitación pública, garantizando transparencia y competitividad. La finalidad es proteger los derechos de los deudores beneficiarios y acreedores afianzados, asegurando que las garantías se mantengan en vigor bajo la administración de una entidad solvente y capaz.

Mientras se encuentre pendiente el plazo indicado en el primer párrafo del presente número 4, y el deudor beneficiario se encuentre cumpliendo la obligación de conformidad con las modalidades pactadas, el acreedor afianzado no podrá declarar el vencimiento de la obligación por la liquidación concursal o insolvencia del deudor o fiador o por no cumplir el deudor beneficiario con la obligación de prestar una nueva fianza, conforme lo dispone en el artículo 30 de la Ley N° 20.179.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.179, el/la liquidador/a, podrá concordar con los acreedores de las obligaciones principales garantizadas, formas distintas para extinguir las fianzas, por ejemplo, transfiriendo las contragarantías a los acreedores afianzados del deudor beneficiario respectivo, o bien, persiguiendo la extinción de tales fianzas por cualquier medio legal, debiendo informarlo oportunamente a la junta de acreedores para efectos de adoptar los acuerdos que correspondan o ratificar lo obrado por el/la liquidador/a, todo lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 30 antedicho, siempre que ello no ocasione un perjuicio a la masa, al deudor o a terceros interesados.

La transferencia de fianzas deberá, en todo caso, sujetarse a las normas de la Ley N° 20.720, a las referidas a la prelación de créditos contenidas en el Código Civil y demás normativa aplicable.

5. Procedimiento de licitación para la transferencia de fianzas.

El/la liquidador/a podrá convocar a uno o más procesos de licitación pública, en los cuales sólo podrán participar otras Instituciones de Garantía Recíproca que no se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Título VI de la Ley N° 20.179, la que deberá realizarse en el plazo de 120 días contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la liquidación, cuyas bases se deberán publicar en el Boletín Concursal y si los recursos del respectivo procedimiento de liquidación lo permiten, en un diario de circulación nacional. La convocatoria especificará las condiciones y requisitos para participar, incluyendo la solvencia financiera y operativa de las S.A.G.R. interesadas.

Durante la licitación, se evaluarán las propuestas basándose en criterios como la capacidad financiera, historial de cumplimiento, y plan de gestión de las fianzas. El objetivo es seleccionar a la entidad que ofrezca la mejor protección y continuidad para los deudores beneficiarios y acreedores.

La transferencia de las fianzas se hará conjuntamente con las contragarantías rendidas por los respectivos deudores beneficiarios, en las mismas condiciones en que se encuentren pactadas a la fecha de la resolución de liquidación y hasta su extinción de conformidad a la Ley N° 20.179, lo que deberá constar en las bases de la licitación. Todo lo anterior con sujeción a las normas de la Ley N° 20.720, a las referidas a la prelación de créditos contenidas en el Código Civil y a las normas de la Ley N° 20.179.

La Institución que adquiera la calidad de fiadora se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hubieren sido pactados entre la S.A.G.R. en liquidación, el deudor beneficiario y los acreedores de éste.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

En el evento que una o más fianzas no fueren transferidas conforme al inciso primero del artículo 30° de la Ley N° 20.179, el/la liquidador/a, con el acuerdo de los acreedores del deudor beneficiario respectivo, que tuviesen créditos afianzados por la Institución, podrá transferirles a éstos las contragarantías que el señalado deudor haya constituido a favor de la institución sometida a un procedimiento concursal de liquidación, siempre que este último no tenga otras obligaciones vencidas con la misma.

En todo caso, las contragarantías rendidas por los deudores beneficiarios de la S.A.G.R. caucionarán exclusivamente el pago de las obligaciones propias afianzadas por la institución.

El/la liquidador/a deberá ejecutar las contragarantías solo cuando haya pagado las obligaciones afianzadas, con el objeto de recuperar lo pagado en virtud de los contratos de fianza.

En el evento que el/la liquidador/a haya transferido las contragarantías a los acreedores afianzados, como una forma distinta de extinguir la fianza, serán estos quienes harán efectivas dichas contragarantías para el pago de sus acreencias.

La licitación pública a que se refiere el artículo 30° de la Ley N° 20.179, deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Sólo podrán participar otras Instituciones de Garantía Recíproca que no se encuentren en alguna de las medidas para enfrentar situaciones de inestabilidad financiera e insolvencia previstas en el Título VI de la Ley N° 20.179.

b) Debe contemplar la totalidad de las fianzas que accedan a obligaciones vigentes.

c) Deberá realizarse en no más de 120 días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la liquidación.

d) Debe señalar expresamente que esta transferencia se realizará conjuntamente con las contragarantías rendidas por los respectivos deudores, en las mismas condiciones en que se encuentren pactadas a la fecha de dictación de la resolución de liquidación, y hasta su extinción de conformidad a la Ley N° 20.179.

Para ello, el/la liquidador/a deberá efectuar un análisis previo de los certificados de fianza y de los contratos respectivos, requiriendo copia de ellos a la empresa deudora en virtud del artículo 169 de la Ley N° 20.720, sin perjuicio de poder solicitar al acreedor afianzado o al deudor beneficiario los comprobantes de pago, incluso por medio del tribunal del procedimiento, a fin de determinar que el deudor beneficiario se encuentre cumpliendo con las obligaciones vigentes, para poder transferirlas mediante licitación pública, o por cualquier otra vía, de ser procedente.

6. Adjudicación de fianzas y condiciones de transferencia.

La adjudicación de las fianzas se realizará a la oferta que cumpla con los requisitos legales y ofrezca las mejores condiciones de continuidad y seguridad para los acreedores y beneficiarios. El/la liquidador/a deberá documentar debidamente el proceso de adjudicación señalado y mantener los registros a disposición de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en caso que se requiera, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 337 de la Ley N° 20.720.

Una vez adjudicadas, las condiciones de transferencia incluirán la formalización del traspaso de obligaciones, el registro de la nueva entidad garantizadora y la notificación a todos los interesados, debiendo el/la liquidador/a, además, publicar tales antecedentes, según las reglas generales del artículo 6° de la Ley N° 20.720.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Las fianzas que accedan a obligaciones que no se encuentren vigentes no serán objeto de transferencia. Las contragarantías asociadas a dichas fianzas respecto de las cuales la S.A.G.R. no haya hecho pago alguno, deberán ser liberadas al deudor beneficiario, previa verificación de la inexistencia de otras obligaciones pendientes que pudieran afectar a la masa de la liquidación, debiendo el/la liquidador/a disminuir el pasivo.

7. Tratamiento de obligaciones garantizadas no vigentes.

En el caso de obligaciones garantizadas no vigentes, el/la liquidador/a verificará que estas hayan sido completamente satisfechas o extinguidas, debiendo analizar la documentación pertinente para asegurarse de que no existan reclamaciones o disputas pendientes. Para ello, una vez asumida la titularidad del cargo, deberá requerir todos los antecedentes a la empresa deudora, incluso por intermedio del tribunal respectivo, bajo apercibimiento del artículo 169 de la Ley N° 20.720, en los casos que correspondan.

8. Liberación de contragarantías asociadas a obligaciones no vigentes.

Cuando se confirme que las obligaciones garantizadas no vigentes han sido completamente satisfechas por el deudor beneficiario, y que no existen otras reclamaciones, el/la liquidador/a deberá proceder a la liberación de las contragarantías asociadas. La liberación se formalizará mediante la devolución de las contragarantías, y/o la cancelación de las inscripciones correspondientes en los registros pertinentes. Los deudores beneficiarios deberán ser notificados de la liberación, ya sea mediante correo electrónico o en su defecto a través del Boletín Concursal, asegurando que reciban toda la información necesaria para concluir sus obligaciones con la S.A.G.R. en liquidación.

El/la liquidador/a deberá garantizar que los deudores beneficiarios de las fianzas emitidas por la S.A.G.R. reciban notificaciones oportunas por correo electrónico o en su defecto a través del Boletín Concursal, sobre el estado de sus fianzas y contragarantías, así como de cualquier acción que pueda afectar sus derechos, incluyendo la ejecución de contragarantías o su eventual transferencia.

Toda la información proporcionada a los deudores beneficiarios deberá ser completa, precisa y comunicada de manera comprensible, permitiendo que estos puedan ejercer sus derechos dentro de los plazos establecidos. Las notificaciones deberán contener toda la documentación relevante.

En caso de que el/la liquidador/a no tenga los antecedentes necesarios para comunicar al deudor beneficiario sobre la liberación de las contragarantías asociadas, deberá requerirlos a la S.A.G.R. en liquidación, de conformidad con el artículo 169 de la Ley N° 20.720.

9. Ejecución de contragarantías asociadas a obligaciones no vigentes por la S.A.G.R.

Los/as liquidadores/as sólo podrán ejecutar las contragarantías otorgadas por el deudor beneficiario, en favor de la S.A.G.R. en liquidación en el evento de incumplimiento del deudor beneficiario, y una vez que la S.A.G.R., en su calidad de fiador, haya pagado las obligaciones garantizadas y el deudor beneficiario no le haya reembolsado los fondos pagados.

La ejecución de dichas contragarantías se realizará de acuerdo con los términos contractuales y la normativa vigente, pudiendo acordarse la contratación especializada respecto a las acciones judiciales que correspondieren para su cobro, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 20.720.

10. Comunicación de la ejecución de contragarantías.

Previo a la ejecución de cualquier contragarantía, el/la liquidador/a deberá notificar formalmente a los deudores beneficiarios y acreedores afianzados, proporcionando detalles sobre las razones de la

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

ejecución, el monto a ser cobrado y el procedimiento que se seguirá, mediante correo electrónico o en su defecto a través del Boletín Concursal, para que el deudor beneficiario tenga la posibilidad de restituir lo pagado a la S.A.G.R., evitando la ejecución de la contragarantía, y el acreedor afianzado tenga la posibilidad de impugnar el pago o su insuficiencia.

Esta notificación debe realizarse con una antelación mínima de 15 días hábiles de la ejecución, permitiendo a los interesados preparar cualquier defensa o alegación que consideren pertinente.

D. Preferencias y formas de pago en la liquidación concursal.

1. Verificación de créditos de acreedores afianzados.

En el caso que los deudores beneficiarios se encuentren en mora en el pago de las cuotas del crédito respectivo, el acreedor afianzado deberá verificar su crédito con la preferencia del N° 1 del artículo 2481 del Código Civil, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 20.179, siempre que el certificado de fianza esté vigente.

Si la S.A.G.R. en liquidación, pagó el crédito afianzado en su totalidad, previo a la resolución de liquidación, y posteriormente el/la liquidador/a ejecuta en el procedimiento concursal la contragarantía, estos fondos pasarán a formar parte de la masa concursal y estarán destinados al pago de todos los acreedores de acuerdo con las normas de prelación, con excepción de los acreedores afianzados ya pagados, y aquellos cuyas obligaciones que no se encuentren en mora, ya que en estos casos no habrá nacido el derecho del acreedor afianzado de exigir su cumplimiento a la S.A.G.R. en liquidación.

El/la liquidador/a deberá observar que las obligaciones del deudor beneficiario respecto de su acreedor afianzado, seguirán vigentes, aun cuando se dicte la resolución de liquidación, según lo establece el artículo 30 de la Ley N° 20.179, constituyendo ello una excepción a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley N° 20.720.

En la etapa de verificación de créditos, el/la liquidador/a deberá requerir al acreedor afianzado, que acompañe los antecedentes de pago efectuados por el deudor beneficiario, a fin de determinar el monto que le corresponde pagar a la S.A.G.R. en liquidación, debiendo objetar e impugnarlo en caso de que no los acompañe, de conformidad con el artículo 174 de la Ley N° 20.720.

Si en los antecedentes incautados no consta que el deudor beneficiario se haya constituido en mora en el pago de sus obligaciones, el/la liquidador/a deberá impugnar el respectivo crédito por este motivo, ya que no habría nacido el derecho del acreedor para ejecutar la fianza.

Previo a la audiencia de impugnación de créditos, el/la liquidador/a deberá solicitar al tribunal del procedimiento que, además del acreedor afianzado, cite al deudor beneficiario, para efectos de informar los pagos que hubiere efectuado al acreedor afianzado que correspondiere. Lo anterior, puesto que la sentencia que resuelva las impugnaciones producirá efectos que podrían perjudicar al deudor beneficiario, en caso de que se ejecute posteriormente la contragarantía.

2. Nómina de créditos reconocidos.

Si el/la liquidador/a tomare conocimiento de que alguno de los acreedores afianzados cuyo crédito se tuvo por verificado y reconocido, se extinguió su acreencia total o parcialmente por hechos sobrevinientes, ocurridos con posterioridad al reconocimiento de su crédito, deberá requerir al tribunal modificar la nómina de créditos reconocidos, excluyendo tal crédito o modificándolo en su monto, y en el caso que existiere controversia, solicitarlo en los términos del artículo 131 de la Ley N° 20.720.

En el caso que los créditos afianzados venzan con posterioridad a la resolución de liquidación, y no

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

se hayan traspasado las fianzas y contragarantías a otra S.A.G.R., ni se haya extinguido la fianza por cualquier causa legal, deberá propender a alcanzar acuerdos en una forma distinta para extinguir la fianza, como es el caso de la transferencia de la contragarantía, según el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 20.179.

3. Reparto y distinción de acreedores.

Todos los créditos, incluidos los de los acreedores afianzados por la S.A.G.R. se deberán pagar mediante repartos de fondos, respetando las normas de prelación.

En ningún caso los/las liquidadores/as podrán pagar las acreencias de los acreedores afianzados en una forma distinta.

El traspaso de las contragarantías que extingue la fianza no constituye reparto de fondos para ningún efecto, aun cuando el/la liquidador/a rebaje el pasivo por tal motivo.

En el caso que, uno o más deudores beneficiarios entregaren fondos al/a la liquidador/a, por obligaciones que debieron pagar a sus acreedores, el/la liquidador/a deberá hacer entrega de las sumas percibidas al acreedor afianzado que corresponda, puesto que en este caso solo se trata de un mero tenedor irregular de tales montos.

4. Honorarios.

No constituyen reparto de fondos los traspasos de las garantías y extinción de las fianzas, por lo que no procede que el/la liquidador/a los considere para el pago de sus honorarios. Sólo los repartos de fondos efectuados dentro del concurso constituyen la base de cálculo de los honorarios del liquidador, y con fondos que el/la liquidador/a efectivamente haya administrado.

5. Distribución de fondos obtenidos.

Los fondos recaudados a través de la ejecución de contragarantías se distribuirán estrictamente conforme al orden de prelación de créditos establecido en el Código Civil, conjuntamente con los demás ingresos de la S.A.G.R. en liquidación.

En efecto, si el/la liquidador/a ejecutare la contragarantía, por haber pagado previamente la S.A.G.R. el respectivo crédito afianzado, subrogándose en sus derechos, los fondos que se obtengan por ello ingresarán a la masa concursal a fin de pagar a todos los acreedores del procedimiento, de acuerdo con el artículo 241 y siguientes de la Ley N° 20.720.

E. Caducidad de la fianza por el transcurso del tiempo.

1. Caducidad de las fianzas.

Transcurridos seis meses, contados desde que quede ejecutoriada la resolución de liquidación, las fianzas que caucionen obligaciones vigentes caducarán por el solo ministerio de la ley, de manera que las contragarantías que no se hubiesen transferido o extinguido por cualquier causa, pasarán de pleno derecho y con sus mismas calidades a garantizar las obligaciones del beneficiario, afianzadas por la Institución.

Tal caducidad generará la extinción de las obligaciones que la S.A.G.R. tenía respecto de los acreedores afianzados y consecuencialmente, dejarán de ser acreedores en el procedimiento concursal de liquidación, debiendo estos últimos dirigirse contra el patrimonio del deudor beneficiario, ejecutando las garantías respectivas.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las fianzas se podrán extinguir por otros medios legales, de acuerdo a lo señalado en el número 4, de la Letra B, del presente Título, y en todos estos casos, el/la liquidador/a deberá disminuir el pasivo en el procedimiento respectivo.

Las contragarantías pasarán a garantizar los créditos de los acreedores afianzados previamente.

2. Transferencia de las contragarantías.

En el evento de la caducidad de las fianzas, el/la liquidador/a deberá, en el plazo de 30 días hábiles contado desde que ello se produzca, transferir a los acreedores afianzados las respectivas contragarantías, que en virtud de la caducidad de las fianzas pasaron a garantizar directamente sus créditos.

En caso que, según la ley, la transferencia de estas garantías haya debido efectuarse mediante inscripción en un Registro Público, el/la liquidador/a inscribirá en el mismo la resolución de liquidación concursal, acompañada de la certificación del secretario del tribunal respectivo de que han transcurrido más de seis meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada sin que la fianza se haya transferido o extinguido de conformidad con lo señalado precedentemente. Esta nueva inscripción deberá anotarse al margen de la inscripción original a través de la cual se constituyó el respectivo derecho.

Para dichos efectos, el/la liquidador/a requerirá la certificación correspondiente al secretario del tribunal del concurso.

El/la liquidador/a procederá a la anotación de la nueva inscripción al margen de la original a través de la cual se constituyó el respectivo derecho.

En el caso que se hayan transferido las contragarantías por haberse extinguido las fianzas, por el transcurso del mencionado plazo de 6 meses, pasando las contragarantías a garantizar directamente las obligaciones del deudor beneficiario, que fueron afianzadas por la S.A.G.R. en liquidación, y para los efectos de la realización de dichas garantías, los acreedores de un mismo deudor beneficiario se comportarán entre ellos, respecto de dichas garantías, sin preferencia alguna, las que deberán hacer valer en juicio ejecutivo, no pudiendo perseguir el cumplimiento de su obligación en el patrimonio de la liquidación.

Para estos efectos, el/la liquidador/a deberá poner en conocimiento de cada uno de los acreedores cuyas fianzas se extinguieron por el transcurso del plazo de 6 meses, el nombre, rol único tributario y domicilio de los demás acreedores garantizados del respectivo deudor beneficiario, debiendo ser citados todos en cada ejecución particular en la que se vaya a realizar alguna de estas garantías.

Sin perjuicio de lo anterior, el deudor beneficiario podrá pactar con sus acreedores garantizados la sustitución de las garantías, de conformidad con las reglas generales o las normas de la Ley N° 20.179.

F. Obligaciones y derechos de las partes.

1. Obligaciones del/de la liquidador/a.

Además de las obligaciones generales, dispuestas en las Leyes N°s 20.720 y 20.179, el/la liquidador/a está obligado/a actuar con la máxima diligencia y transparencia durante el proceso de liquidación de la Sociedad Anónima de Garantía Recíproca. Debe proteger, a su vez, los intereses de los acreedores afianzados y deudores beneficiarios, asegurando el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales.

Entre sus principales responsabilidades se incluyen la identificación y realización de los activos de la S.A.G.R., la administración de las contragarantías, y la correcta distribución de los fondos obtenidos. Además, a partir de la fecha de la Resolución de Liquidación, el/la liquidador/a deberá proporcionar informes trimestrales al tribunal y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, detallando el estado de las fianzas, sus respectivas contragarantías, las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

2. Derechos de los acreedores afianzados.

Los acreedores afianzados por la S.A.G.R. tienen el derecho de recibir información clara y precisa sobre el estado del proceso de liquidación. Esto incluirá detalles sobre las fianzas y contragarantías, así como sobre la distribución de fondos, lo que se practicará mediante la publicación en el Boletín Concursal de los informes indicados en el numeral 1. precedente.

Los acreedores afianzados tienen derecho a ser notificados por correo electrónico o, en su defecto, a través del Boletín Concursal, de cualquier acción relevante, como la ejecución de contragarantías, pudiendo presentar oposiciones o recursos legales en caso de considerarlo necesario.

3. Derechos de los deudores beneficiarios.

Los deudores beneficiarios de las fianzas emitidas por la S.A.G.R. tienen derecho a ser informados sobre el estado de sus contragarantías y cualquier acción que pueda afectar sus intereses, en la misma forma señalada en el número 2 anterior. Esto incluirá la transferencia de fianzas a otras entidades y la liberación de las contragarantías.

Los deudores beneficiarios tienen el derecho de presentar oposiciones en caso de ejecución de contragarantías, siempre que consideren que no procede.

4. Comunicación de la situación patrimonial de la S.A.G.R. en liquidación.

El/la liquidador/a debe proporcionar a todos los interesados una descripción detallada de la situación patrimonial de la S.A.G.R. al inicio y hasta el término del procedimiento de liquidación. Esto incluye un inventario completo de los activos y pasivos, el estado de las fianzas y contragarantías, y cualquier otra información relevante, lo que deberá ser incorporado en el informe que se presente a la Junta Constitutiva de Acreedores, y demás juntas que se celebren, sin perjuicio de lo que se señale en las actas de la incautación o de entrega de bienes.

5. Subrogación de la S.A.G.R.

En caso de que la S.A.G.R. haya pagado el crédito afianzado previo a la resolución de liquidación, el/la liquidador/a tendrá dos acciones para dirigirse en contra del deudor beneficiario: la acción de reembolso establecida en el artículo 2370 del Código Civil y la acción subrogatoria en los derechos del acreedor afianzado, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 1610 del mismo Código.

La subrogación, como mecanismo legal, permite a la S.A.G.R. asumir la posición jurídica del acreedor beneficiario, adquiriendo todos los derechos y acciones que este tenía frente al deudor beneficiario. En virtud de esta subrogación, el/la liquidador/a, en representación de la S.A.G.R. en liquidación, deberá en su caso, exigir al deudor beneficiario el reembolso del monto pagado por la deuda afianzada, junto con los intereses y gastos asociados, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de garantía recíproca y las disposiciones legales aplicables, ejecutando la contragarantía.

La S.A.G.R. no gozará del beneficio de excusión, por expresa disposición del artículo 14 de la Ley N° 20.179.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Aunque la S.A.G.R. se subrogue en los derechos del acreedor afianzado, el deudor beneficiario seguirá estando obligado frente a la entidad por las condiciones y términos pactados en el contrato de garantía recíproca, lo que incluye la posibilidad de que la S.A.G.R. imponga intereses sobre el monto pagado, así como otros cargos que hubiesen sido aplicables en el contrato original, lo que deberá considerar el/la liquidador/a, para determinar el activo del procedimiento concursal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 1610 del Código Civil, cuando la S.A.G.R. efectúe el pago total o parcial de la fianza comprometida, previo a la resolución de liquidación, se subrogará en los derechos del acreedor afianzado conforme a los contratos celebrados entre las partes y en su calidad de fiador. La S.A.G.R. podrá exigir el reembolso del valor total de la fianza otorgada tanto al deudor principal como a sus codeudores o avalistas, cualquiera sea la modalidad en que se haya realizado el pago de las obligaciones afianzadas, lo que deberá ser analizado por el/la liquidador/a en los términos señalados precedentemente.

No obstante, el derecho de subrogación que corresponde a la S.A.G.R. frente al deudor beneficiario, se encontrará limitado por las disposiciones de la ley y el contrato de garantía recíproca que las partes hubieren suscrito, en cada caso.

Estas limitaciones tienen como objetivo proteger los derechos del deudor beneficiario y asegurar el adecuado ejercicio de las garantías, conforme a las obligaciones de diligencia impuestas por el contrato de garantía recíproca y la legislación vigente.

Por tanto, el/la liquidador/a deberá revisar las cláusulas de los contratos de garantía recíproca, a fin de determinar las limitaciones establecidas para efectos de proteger los derechos del deudor beneficiario, sin perjuicio de los de la S.A.G.R. en liquidación, requiriendo a la empresa deudora la entrega de tales antecedentes en virtud de su deber de colaboración, contenido en el artículo 169 de la Ley N° 20.720, incluso por intermedio del tribunal respectivo, bajo apercibimiento legal.

Título I. Aspectos procesales.

Título II. Obligaciones generales de los liquidadores y liquidadoras.

Título III. Determinación del activo.

Título IV. Realización del activo.

Título V. Juntas de acreedores.

Título VI. Aspectos contables y financieros de la administración de los procedimientos de liquidación y de la continuación de las actividades económicas del deudor.

Título VII. Actualización de créditos.

Título VIII. Reparto de fondos y pago de créditos.

Título IX. Honorarios del/de la liquidador/a.

Título X. Gastos de administración.

Título XI. Cuentas provisorias y finales de administración.

TítuloXII. Procedimientos concursales de liquidación de S.A.G.R.

Título XIII. Anexos.

Título XIII.
Anexos.

Anexo N° 1 "Modelo de Solicitud de Liquidación Voluntaria Simplificada empresa deudora".

Anexo N° 2 "Modelo de Solicitud de Liquidación Voluntaria Simplificada Persona deudora".

Anexo N° 3 "Nómina de Bienes Raíces".

Anexo N° 4 "Nómina de Vehículos Motorizados y otros Bienes Registrables".

Anexo N° 5 "Nómina de Derechos de Aprovechamiento de Aguas y Concesiones".

Anexo N° 6 "Nómina de Derechos o Acciones (Participación) en Entidades y Comunidades Hereditarias".

Anexo N° 7 "Nómina de Valores (Instrumentos Financieros Transables)".

Anexo N° 8 "Nómina de Otros Bienes Muebles y Financieros".

Anexo N° 9 "Nómina de Acreedores".

Anexo N° 10 "Nómina de Trabajadores/as".

Anexo N° 11 "Modelo de declaración jurada que acredita que los antecedentes son completos y fehacientes".

Anexo N° 12 "Modelo de declaración jurada que acredita que es una MIPE".

Anexo N° 13 "Convenio de Colaboración con Banco Estado".

Anexo N° 14 "Convenio de Colaboración entre la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y la Comisión para el Mercado Financiero".

Anexo N° 15 "Procedimiento para informar al Registro de empresas y Sociedades".

Anexo N°16 "Modelo Acta de Entrega".

Anexo N° 17 "Modelo Acta de Entrega al Martillero Concursal".

Anexo N° 18 "Modelo de contenidos mínimos de bases de remates de bienes muebles o inmuebles".

Anexo N° 19 "Modelo Planilla de Remate de Bienes".

Anexo N° 20 "Modelo de presentación de cuenta remate martillero concursal bienes inmuebles".

Anexo N° 21 "Modelo de presentación de cuenta remate martillero concursal bienes muebles".

Anexo N° 22 "Modelo presentación de cuenta remate martillero concursal Unidad Económica".

Anexo N° 23 "Modelo de Informe de Bienes a Enajenar en conformidad al artículo 212 de la Ley N° 20.720".

Anexo N° 24 "Modelo de Conciliación de Bienes".

Anexo N° 25 "Modelos de Planillas para la Actualización de Créditos".

Anexo N° 26 "Hoja Resumen de Reparto de Fondos".

Anexo N° 27 "Modelo de presentación de la Cuenta Final de Administración".

Libro IV

PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Última actualización 13/08/2026

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio. Pág. 250

Capítulo I. De la forma de presentar la Solicitud de Inicio y de los requisitos para someterse al Procedimiento concursal de Renegociación.

A. De la Solicitud de Inicio del Procedimiento concursal de Renegociación.
B. De los datos personales de contacto que deberá proporcionar la persona deudora en la Solicitud de Inicio.
C. Requisitos para someterse al Procedimiento de Renegociación.
D. Del incumplimiento de los requisitos para someterse al Procedimiento de Renegociación.
E. De las obligaciones excluidas del procedimiento.
F. Listado de obligaciones excluidas por normativa administrativa.
G. Del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Capítulo II. De los requisitos de admisibilidad de la Solicitud de Inicio y de los antecedentes que deben acompañarse a ésta.

A. De las declaraciones juradas.
B. Del requisito de adjuntar una declaración jurada con la lista de las obligaciones del/de la solicitante y sus antecedentes justificativos y suficientes.
C. De las obligaciones contraídas por el/la solicitante con personas naturales y de los antecedentes justificativos y suficientes que deben acompañarse.
D. Del requisito de adjuntar una declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean estos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes justificativos y suficientes que los acrediten.
E. Del requisito de adjuntar una declaración jurada con el listado completo de sus bienes, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten, debiendo acompañar, cuando corresponda, antecedentes justificativos y suficientes que los acrediten.
F. Del requisito de adjuntar una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes.
G. Del requisito de adjuntar una declaración jurada en que conste que el/la solicitante es persona deudora y que no se le ha notificado de una demanda de liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.
H. De la concordancia de la Solicitud de Inicio y los antecedentes acompañados.
I. Efectos de la Resolución de Admisibilidad.

Título II. Disposiciones aplicables al Procedimiento Concursal de Renegociación de la persona deudora. Pág. 264

Capítulo I. Disposiciones comunes a todo el procedimiento.

A. De la tramitación electrónica del Procedimiento concursal de Renegociación.
B. Del cómputo de los plazos establecidos en el Título I del Capítulo V de la Ley.
C. De las actuaciones ejecutadas dentro del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

Capítulo II. Disposiciones comunes a toda audiencia.

A. Disposiciones comunes previas a la celebración de las audiencias.
B. De la celebración, desarrollo y término de las audiencias.

Título III. De las audiencias del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora. Pág. 278

Capítulo I. De la Audiencia de Determinación de Pasivo.

A. De la presentación de certificados, antecedentes y documentos para actualizar los montos de las acreencias contenidas en la propuesta de nómina de pasivo.
B. De la confección de la propuesta de determinación del pasivo.
C. Presentación de la propuesta de nómina de pasivo.
D. Deliberación de la propuesta de nómina de pasivo.
E. Resultados de las votaciones.
F. De la nómina de créditos reconocidos en caso de inexistencia de acuerdo en la Audiencia de Determinación del Pasivo.
G. Acta de la Audiencia de Determinación del Pasivo.
H. Inalterabilidad de la nómina de créditos reconocidos.

Capítulo II. De la Audiencia de Renegociación.

A. De la confección propuesta de renegociación.
B. De la presentación de la propuesta de renegociación.
C. Actualizaciones de créditos.
D. Sobre el derecho de exclusión establecido en el artículo 266 de la Ley.
E. Recálculo de la nómina de créditos reconocidos.
F. Deliberación de la propuesta de renegociación.
G. Resultados de las votaciones.
H. Acta de la Audiencia de Renegociación.
I. Condición de igualdad entre los/las acreedores/as del concurso.
J. Cierre de productos financieros en el contenido del Acuerdo de Renegociación.
K. De los efectos del Acuerdo de Renegociación.
L. De las cauciones reales y cauciones personales que garantizan el pago de las obligaciones que forman parte de la nómina de créditos reconocidos y que resultan novadas por efecto del Acuerdo de Renegociación.
M. De la suscripción de nuevos instrumentos de crédito derivados del Acuerdo de Renegociación.
N. De los impuestos, gastos notariales y cuotas referenciales.
O. Del certificado de incobrabilidad.
P. Del incumplimiento del Acuerdo de Renegociación.

Capítulo III. De la Audiencia de Ejecución.

A. De la confección de la propuesta de ejecución.
B. Del Plan de Reembolso.
C. Presentación de propuesta de realización del activo.
D. Reconocimiento de pagos realizados antes de la celebración de la Audiencia de Ejecución.
E. Deliberación de la propuesta.
F. Resultados de las votaciones.
G. Acta de la Audiencia de Ejecución.

Título IV. Del Contenido del Acuerdo de Ejecución. Pág. 292

A. Contenido mínimo del Acuerdo de Ejecución.
B. Otras menciones incorporadas en el Acuerdo de Ejecución.
C. Objeciones o incidencias a la gestión del/de la liquidador/a concursal.
D. Cálculo de las unidades de fomento correspondientes a los honorarios del/de la liquidador/a concursal designado/a en el Acuerdo de Ejecución.
E. Solicitud del pago de honorarios del/de la liquidador/a concursal designado/a en el Acuerdo de Ejecución., con cargo al presupuesto de la Superintendencia.
F. De la verificación y fiscalización del cumplimiento del Acuerdo de Ejecución y de la dictación del Término o Término Anticipado del Procedimiento concursal de Renegociación por Acuerdo de Ejecución.
G. Del incumplimiento del Acuerdo de Ejecución imputable al/a la acreedor/a o al/a la liquidador/a.
H. Asistencia en el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución.

Versión Nº 1 del 13/08/2026
(REX. Nº 19752/2026)

Título V. Modificación del Acuerdo de Renegociación. Pág. 301

A. Reglas aplicables.
B. Requisitos de procedencia.
C. De los antecedentes que deberá proporcionar el/la deudor/a.
D. De la limitación de someterse al procedimiento.

Título VI. Tramitación electrónica del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora. Pág. 303

A. Ámbito de aplicación.
B. Definiciones.
C. Uso obligatorio de la plataforma electrónica.
D. Autenticación.
E. Documentos.
F. Firma electrónica.
G. Notificaciones.
H. Seguridad.

El presente Libro regula las materias mandatadas por la Ley N° 20.720, en lo relativo al Capítulo V de los Procedimientos concursales Especiales, Título I Del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, artículos 260 y siguientes, sobre las exigencias que deberá cumplir la persona deudora para someterse al procedimiento concursal de renegociación; para acreditar la información declarada en los antecedentes acompañados en la solicitud de inicio; para la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones a los créditos de la nómina, y para las materias relacionadas con la celebración de audiencias y actuaciones por parte de los intervinientes, en el contexto de la tramitación y substanciación del procedimiento.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título I.
Requisitos para someterse al Procedimiento concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

CAPÍTULO I. De la forma de presentar la Solicitud de Inicio y de los requisitos para someterse al Procedimiento concursal de Renegociación.

A. De la Solicitud de Inicio del Procedimiento concursal de Renegociación.

Para todos los efectos del presente Libro, la expresión "Solicitud de Inicio" se entenderá como la Solicitud de Inicio del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, y la expresión "Procedimiento de Renegociación" se podrá usar alternativamente a la expresión Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

Para los efectos de la presentación, formato y tramitación de la Solicitud de Inicio del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, la Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía la plataforma digital "Mi Superir", alojada en la página web del Servicio (www.superir.gob.cl), donde se encuentra disponible el formato de la referida solicitud, la cual deberá ingresarse y suscribirse personalmente por el/la persona deudora con su Clave Única, identidad electrónica única proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación para la realización de trámites en línea con el Estado.

En dicha presentación, y en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, podrá conferir poder para actuar en el procedimiento por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario, actuación que deberá cumplir con las formalidades requeridas en el referido artículo 22, esto es, deberá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada, aceptándose también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, salvo en aquellos casos en los que el acto administrativo de que se trata produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública, caso en el cual requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o escritura pública.

En caso de que el poder conferido por el/la solicitante no cumpla con las formalidades antes descritas y requeridas por la Ley N° 19.880, la Superintendencia podrá acoger a trámite la solicitud, pero dicho poder no tendrá efecto para la representación de la persona deudora tanto en la Solicitud de Inicio como en la tramitación del procedimiento.

B. De los datos personales de contacto que deberá proporcionar la persona deudora en la Solicitud de Inicio.

Al momento de presentar la Solicitud de Inicio, el/la solicitante deberá señalar un domicilio, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono de contacto válidos, siendo éste/a responsable de la veracidad, autenticidad y exactitud de la información entregada. Lo anterior, para efectos de requerirse otra forma de comunicación durante la tramitación del procedimiento.

La Superintendencia no será responsable de la imposibilidad de comunicación con cualquiera de los/las intervinientes, cuando los datos aportados por éstos/as sean inválidos, incorrectos o no se encuentren vigentes. En caso de que, con posterioridad a la presentación de la Solicitud de Inicio o durante la tramitación del procedimiento, el/la solicitante o la persona deudora, en su caso, requiera la modificación de cualquiera de los datos entregados a la Superintendencia, deberá hacer presente dicha circunstancia a través de la

plataforma electrónica disponible. En ningún caso, la Superintendencia será responsable de los errores contenidos en la información proporcionada por el/la solicitante o la persona deudora.

C. Requisitos para someterse al Procedimiento de Renegociación.

1. De la calidad de persona deudora.

Podrá someterse al Procedimiento de Renegociación quien acredite tener la calidad de persona deudora, que para los efectos de la Ley y del presente Libro se denominará indistintamente persona deudora o deudor/a.

Se entiende por persona deudora, para los efectos de este procedimiento, toda persona natural contribuyente del artículo 42 del Decreto Ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta.

También se considerará persona deudora a toda persona natural contribuyente de primera categoría que, dentro de los 24 meses anteriores a la presentación de la Solicitud de Inicio del Procedimiento concursal de Renegociación (en adelante, la Solicitud de Inicio), no haya percibido ingresos por la prestación de servicios relativos a actividades comerciales de primera categoría iniciadas ante el Servicio de Impuestos Internos (SII). Se entenderá que dichos servicios se han prestado cuando en sus antecedentes tributarios conste la emisión de boletas, comprobantes o recibos de pagos electrónicos o de facturas, correspondientes a actividades de primera categoría.

En el caso de aquellos/as contribuyentes de primera categoría, acogidos a régimen de renta presunta, que no se encuentren obligados a emitir boletas o facturas durante el año comercial, se tomará en consideración el registro de movimientos tributarios contenido en su declaración de renta (Formulario 22).

Para acreditar la calidad de persona deudora ante la Superintendencia, el/la solicitante deberá acompañar a su Solicitud de Inicio, los siguientes antecedentes:

a) La declaración jurada requerida en la Letra e) del artículo 261 de la Ley, en que conste que el/la deudor/a es persona deudora según la Ley N° 20.720.

b) El documento: "Carpeta Tributaria Electrónica para Solicitar Créditos" que emite el Servicio de Impuestos Internos, que contenga el "Formulario 22 de Declaración Anual de Impuesto a la Renta" y el "Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos".

c) El resumen de: "Información de sus Ingresos, Agentes Retenedores y Otros", proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año tributario en curso de la Solicitud de Inicio, con los detalles que permitan individualizar a sus informantes (nombre, monto, fechas, entre otros). Para estos efectos, se deberá presentar la información correspondiente al año en curso -esto es desde el 1 de abril en adelante-, previo a esta fecha, deberá acompañar la información del año inmediatamente anterior.

d) El/la contribuyente que obtenga el término de giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, no quedará eximido/a de acreditar las circunstancias antes señaladas, toda vez que, si se encuentra en la hipótesis de haber realizado actividades gravadas de primera categoría, dentro de los 24 meses anteriores a la fecha de presentación de la Solicitud de Inicio, no podrá acceder al Procedimiento concursal de Renegociación de persona deudora.

2. De las dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento.

Podrá someterse al Procedimiento de Renegociación el/la solicitante que **invoque y acredite** en su Solicitud de Inicio, la existencia de dos o más obligaciones diversas, es decir, provenientes de Títulos u operaciones comerciales o financieras distintas, aunque éstas hayan sido contraídas con el/la mismo/a acreedor/a, que se encuentren vencidas durante más de 90 días corridos y que, en su conjunto, sumen más de 80 UF.

Para la declaración de admisibilidad de la Solicitud de Inicio, el/la solicitante deberá acompañar antecedentes que acrediten la existencia de obligaciones contraídas con dos o más acreedores, toda vez que los artículos 265, 266 y 267 de la Ley establecen que para alcanzar los acuerdos el quorum requerido está constituido por el voto conforme de la persona deudora y de dos o más acreedores/as que representen más del 50% del pasivo con derecho a voto.

Para efectos del cumplimiento de este requisito, se entenderá que las obligaciones se encuentran vencidas por más de 90 días corridos cuando, entre la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones invocadas en la Solicitud de Inicio y la fecha de su presentación, hayan transcurrido, al menos, 91 días corridos. Esta circunstancia deberá constar fehacientemente en los antecedentes justificativos acompañados, conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Libro.

Asimismo, y para efectos del cálculo de las 80 unidades de fomento, se tomará como fecha de referencia aquella que corresponda al vencimiento más cercano que haya invocado el/la solicitante, respecto de la fecha de presentación de su Solicitud de Inicio.

Para acreditar el cumplimiento de estos requisitos el/la solicitante deberá acompañar a su Solicitud de Inicio documentos emitidos por el/la acreedor/a que den cuenta fehacientemente de la existencia, monto y vencimiento de las obligaciones invocadas en su solicitud, resultando insuficientes, por si solos, el Informe de Deudas, emitido por la Comisión para el Mercado Financiero, y, Boletín Comercial, emitido por la Cámara de Comercio de Santiago, entre otros, los cuales tienen un carácter exclusivamente complementario a otros antecedentes.

3. Del requisito de no encontrarse notificado/a de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento concursal de Liquidación Simplificada.

No podrá someterse al Procedimiento de Renegociación la persona deudora que, al momento de presentar la Solicitud de Inicio se encuentre notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento concursal de Liquidación Simplificada.

D. Del incumplimiento de los requisitos para someterse al Procedimiento de Renegociación.

Si el/la solicitante no cumple con los requisitos requeridos en este Capítulo I, acompañando de forma incorrecta, ilegible, incompleta, desactualizada, o derechamente no acompañando la documentación para acreditar el cumplimiento de los mismos, la Superintendencia, por resolución fundada y sin más trámite, declarará inadmisible la Solicitud de Inicio, sin pronunciarse acerca de los demás antecedentes acompañados a la referida solicitud.

E. De las obligaciones excluidas del procedimiento.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 260 inciso tercero de la Ley, en cuanto a las obligaciones excluidas del Procedimiento concursal de Renegociación, el/la solicitante deberá incorporar las

referidas obligaciones en la Solicitud de Inicio y en sus antecedentes, de conformidad a lo establecido en la presente Letra E.

Al respecto, la declaración de las obligaciones contenidas en el presente número deberá seguir las siguientes reglas:

1. No podrán invocarse en la Solicitud de Inicio, aquellas obligaciones que resulten excluidas del mismo tanto por la Ley como por este Libro, para los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Ley.

2. Al resultar excluidas del procedimiento, estas obligaciones no podrán ser renegociadas o ejecutadas, como resultado de los acuerdos alcanzados en el mismo, pero sí deberán considerarse para determinar la capacidad de pago del/de la solicitante, al momento de realizar la propuesta de pago.

3. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 260 de la Ley, para efectos de transparentar la carga financiera del/de la solicitante, las referidas obligaciones deberán ser incluidas en la Solicitud de Inicio, en la declaración jurada exigida por la Letra a) del artículo 261 de la Ley, y en la propuesta de renegociación mediante antecedentes actualizados, que den cuenta de la naturaleza y monto de cada obligación excluida.

4. Si de los antecedentes acompañados por el/la solicitante o de las objeciones u observaciones realizadas por cualquier acreedor/a, se constata que alguna de las obligaciones que declara el/la solicitante en la Solicitud de Inicio se encuentra comprendida dentro del listado de obligaciones excluidas del procedimiento, la Superintendencia podrá excluirla de oficio de la propuesta de nómina de pasivo que elabore.

5. Respecto de las obligaciones en que el/la solicitante tenga la calidad de fiador/a, codeudor/a o avalista, y no de deudor/a principal, para efectos de su incorporación tanto en la declaración jurada exigida por la Letra a), como en su propuesta de renegociación exigida en la Letra d), ambos del citado artículo 261, se deberá distinguir las siguientes situaciones:

   a) El/la solicitante declara obligaciones en las que tiene la calidad de fiador/a, codeudor/a o avalista, y son pagadas por el/la deudor/a principal o un/una tercero/a. En este caso, el/la solicitante deberá:

      i. Incluir dichas obligaciones en la Solicitud de Inicio, adjuntando los antecedentes justificativos, fidedignos que den cuenta fehacientemente de su calidad de fiador/a, codeudor/a o avalista
      ii. Declarar como "Deuda Indirecta" o similar denominación, el monto de la cuota mensual a la cual está obligado/a el/la deudor/a principal o el/la tercero/a.

      iii. Incluirlas en la propuesta de renegociación exigida en la Letra d) del artículo 261 de la Ley.

      iv. Acompañar, una "Declaración Jurada Simple" emitida por el/la deudor/a principal o el/la tercero/a que soporta el pago, donde se identifique la obligación pagada, señalando el monto de su cuota mensual, especificando que es él/ella quien soporta el pago de la deuda.

   b) El/la solicitante declara obligaciones en las que tiene la calidad de fiador/a, codeudor/a o avalista, y respecto de las cuales soporta el pago de las cuotas mensuales. En este caso, el/la solicitante deberá:

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

i. Incluir dichas obligaciones en la Solicitud de Inicio, adjuntando los antecedentes justificativos, fidedignos que den cuenta de su calidad de fiador/a, codeudor/a o avalista.

ii. Declarar como "Deuda Indirecta" o similar denominación, el monto de la cuota mensual a la cual está obligado/a el/la deudor/a principal o el/la tercero/a

iii. Incluir dichas obligaciones en la propuesta de renegociación exigida en la Letra d) del referido artículo, indicando en ella que es una "Deuda Indirecta" o similar denominación.

F. Listado de obligaciones excluidas por normativa administrativa.

Estarán excluidas del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones en que el/la solicitante del referido procedimiento tenga la calidad de fiador/a, codeudor/a o avalista y no de deudor/a principal.

2. Cotizaciones previsionales de los/las trabajadores/as que hubieren estado bajo la dependencia del/de la solicitante y las cotizaciones previsionales legales del/de la solicitante, de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.500.

3. Obligaciones provenientes de créditos con aval del Estado, que no sean aún exigibles de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.027.

4. Multas de origen jurisdiccional que no provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales como lo son las multas aplicadas por los Juzgados de Policía Local por infracciones a la Ley de Tránsito, Ley de Alcoholes, Infracciones a las diferentes Ordenanzas Municipales, Ley de Rentas Municipales, Ley de Urbanismo y Construcciones, entre otras.

A estas obligaciones les resultarán aplicables todas las reglas contenidas en la Letra E anterior.

G. Del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Respecto de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil, el/la solicitante que esté obligado/a al pago de alimentos que se deben por ley deberá incluir la obligación en la declaración jurada requerida por el artículo 261 Letra a) de la Ley, acompañando los documentos justificativos y suficientes de la misma, sirviendo para estos efectos el Certificado del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Para los efectos de la declaración de la pensión alimenticia, se deberán indicar como acreedores a los alimentarios, esto es, aquellas personas en cuyo favor se ha establecido legal o judicialmente el derecho a percibir alimentos. La pensión de alimentos deberá declararse anualizada, esto es, señalando como valor de la obligación el resultado de multiplicar el monto mensual por doce.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

CAPÍTULO II. De los requisitos de admisibilidad de la Solicitud de Inicio y de los antecedentes que deben acompañarse a ésta.

A. De las declaraciones juradas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 261 de la Ley, el/la solicitante deberá adjuntar a su Solicitud de Inicio, los antecedentes comprendidos en las declaraciones juradas que el mismo artículo individualiza, entendiéndose por declaración jurada, aquella manifestación de voluntad personal suscrita digitalmente, en la que el/la solicitante del Procedimiento concursal de Renegociación, transparenta su situación patrimonial, asegurando la veracidad de su contenido bajo juramento. Esta declaración jurada se presentará ante la autoridad administrativa, generando responsabilidad legal para el/la declarante.

B. Del requisito de adjuntar una declaración jurada con la lista de las obligaciones del/de la solicitante y sus antecedentes justificativos y suficientes.

El/la solicitante cumple con este requisito completando correctamente los campos que dispone el formulario electrónico de declaración jurada, individualizando una a una las obligaciones, indicando respecto de cada obligación individual, el acreedor de la misma, sean o no exigibles a la fecha de la presentación de la Solicitud de Inicio, incluyendo aquellas que resultarán excluidas del Procedimiento concursal, de acuerdo a lo señalado en el presente Libro IV.

Para cada una de las obligaciones declaradas por el/la solicitante, incluso para aquellas excluidas del procedimiento, se deberá acompañar antecedentes justificativos y suficientes que permitan acreditar su existencia, la fecha de vencimiento, para el caso del requisito del artículo 260 de la Ley, el monto, y la carga financiera mensual vigente que soporta el/la solicitante, especialmente tratándose de créditos hipotecarios, prendarios u otros, considerándose como tales los certificados de deuda o cualquier otro documento que contenga, al menos, la siguiente información:

1. El nombre o logo del/de la acreedor/a que emite el documento o el timbre y firma de uno de sus representantes.

2. El nombre y apellidos del/de la solicitante o en su defecto el número de su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros, según corresponda.

3. La existencia de la obligación y condiciones de ésta, tales como el monto del dividendo o cuota que paga mensualmente, según corresponda, especialmente cuando se trate de créditos hipotecarios o prendarios.

4. El número de operación del crédito, o en su defecto, el número que identifica al producto, tales como número de tarjeta, número de contrato, etc., toda vez que con un/una mismo/a acreedor/a, el/la solicitante podría tener más de una deuda.

5. El monto total del crédito, capital e intereses devengados, esto es, que sean exigibles de pago a la fecha de emisión del documento. En el caso de los créditos a plazo pactados en cuotas, cuando existan diferencias entre lo declarado y el monto expresado por el documento, se podrá requerir por la Superintendencia el desarrollo del crédito, un detalle de plan de pagos y/o un certificado de prepago, lo anterior para efectos de determinar la composición y estructura del referido crédito.

6. Fecha de emisión del documento que acredite la existencia, monto y vencimiento de la obligación que se pretende acreditar, emitido por el/la correspondiente acreedor/a, con una vigencia no superior a 30 días corridos, contados desde la presentación de la Solicitud de Inicio.

C. De las obligaciones contraídas por el/la solicitante con personas naturales y de los antecedentes justificativos y suficientes que deben acompañarse.

De conformidad a lo establecido en la Letra B anterior, el/la solicitante deberá declarar todas las obligaciones que haya contraído con personas Naturales, caso en el cual y para efectos de su acreditación, deberá acompañar copulativamente a su Solicitud de Inicio:

1. El Título ejecutivo de la obligación, tomando como referencia lo señalado en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. (Escritura pública, pagaré, sentencia firme, acta de avenimiento pasada ante tribunal y autorizada por ministro/a de fe o dos testigos competentes. Cualesquiera Títulos, nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos Títulos, siempre que los cupones confronten con los Títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios, entre otros).

2. Los comprobantes de depósitos electrónicos o en papel donde conste que el/la acreedor/a, en este caso otra persona Natural, le hizo el traspaso o transferencia del dinero al/a la solicitante, salvo que se haya reconocido la existencia de la deuda mediante escritura pública.

D. Del requisito de adjuntar una declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean estos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes justificativos y suficientes que los acrediten.

Se entenderá que el/la solicitante cumple con este requisito, indicando correctamente en el formulario electrónico de declaración jurada todos los ingresos que percibe de forma separada, acompañando antecedentes justificativos y suficientes de los mismos.

Los ingresos declarados por el/la solicitante deberán incluir todas las sumas de dinero percibidas, a cualquier Título, de manera fija o esporádica, ya sean éstas obtenidas por sí (sueldos, pensiones, y/o montepíos), del ejercicio de actividades independientes (honorarios o trabajos informales) o mediante aportes de terceros/as u otro tipo de ingreso (arriendos, retiros, entre otros), de manera tal que sean fiel reflejo de su situación financiera a la época en que se realiza la declaración, y de los montos de los que dispondrá en el futuro para hacer frente a las nuevas condiciones acordadas en la renegociación de sus obligaciones.

El/la solicitante deberá tener especial cuidado con declarar correctamente los montos y la periodicidad con que percibe los ingresos individualizados, señalando, además, de forma correcta, si éstos corresponden a un mes completo o a un cierto número de días trabajados, debiendo acompañar antecedentes justificativos y suficientes que los acrediten.

En el caso de ingresos percibidos por sueldos, pensiones y/o montepíos, se deberán declarar los montos correspondientes a los últimos tres meses o el promedio de éstos.

En cuanto a los sueldos, pensiones y/o montepíos, para determinar el monto a declarar se deberá considerar el monto líquido a pago, al cual se deberán sumar los anticipos, préstamos y descuentos que provengan de obligaciones ya incorporadas en la Letra a) de la declaración jurada exigida en el artículo 261 de la Ley, tales como: préstamos con el/la empleador/a, préstamos con Cajas de Compensación de Asignación Familiar, préstamos con Cooperativas, retenciones judiciales, ahorros previsionales voluntarios, entre otros.

Versión Nº 1 del 13/08/2026
(REX. Nº 19752/2026)

Respecto de los ingresos provenientes de otras actividades respaldadas con boletas de honorarios, se deberá declarar los meses efectivamente percibidos, incluyendo todas las boletas emitidas y/o recibidas por mes, correspondientes a los últimos 6 meses o el promedio de éstos.

Para acreditar los ingresos declarados, se entenderán justificativos y suficientes los siguientes documentos, actualizados al mes anterior a la fecha de presentación de la Solicitud de Inicio:

1. 3 últimas liquidaciones de sueldo.

2. 3 últimos comprobantes de pago, en el caso de las pensiones y/o montepíos.

3. Contrato de trabajo, si aún no ha recibido una liquidación de sueldo.

4. En caso de percibir ingresos informales y/o esporádicos, será suficiente la sola declaración exigida por la Letra b) del artículo 261 de la Ley.

5. En caso de percibir ingresos no provenientes de su trabajo, como aportes de terceros/as, una declaración jurada simple con fecha y firma del/de la tercero/a aportante, ya sea este aporte para cubrir la totalidad de las obligaciones -aporte destinado solo para deudas- o se trate de aportes enterados para cubrir los gastos del/de la solicitante -incluyendo gastos de vida y deudas- debiendo especificar dicha situación y el monto aportado mensualmente.

6. En caso de percibir ingresos provenientes de rentas de arrendamiento de bienes de propiedad del/de la solicitante, los últimos tres comprobantes de pago o transferencia electrónica y/o cualquier otro documento que permita constatar la existencia y el monto de la renta, como lo es el contrato de arrendamiento.

7. Comprobantes de pagos provenientes de licencias médicas y/o subsidios de incapacidad laboral, emitidos por la entidad que corresponda.

8. En el caso de ingresos percibidos por concepto de honorarios con boletas electrónicas propias y/o boletas electrónicas de terceros/as recibidas, se deberá acompañar el Informe de Boletas de Honorarios Electrónicas (emitidas) y/o Informe de Boletas de Honorarios Electrónicas de terceros/as recibidas, información que el/la solicitante podrá obtener a través de la página web del Servicio de Impuestos Internos.

9. En el caso de ingresos percibidos por concepto de retiros, será suficiente la sola declaración exigida por la Letra b) del artículo 261 de la Ley, indicando la razón social y Rol Único Tributario.

Los antecedentes acompañados para justificar los ingresos percibidos deberán señalar expresamente el nombre del/de la solicitante o en su defecto su cédula de identidad, el monto de los ingresos y el concepto por el que los percibe.

Adicionalmente a estos antecedentes, se deberá acompañar el Certificado de Cotizaciones Previsionales correspondiente a los últimos 12 meses, emitido por la Institución Previsional respectiva, en el que conste el Rol Único Tributario de la entidad pagadora.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez iniciado el procedimiento y con la finalidad de elaborar las propuestas requeridas por la Ley, la Superintendencia podrá solicitar a la persona deudora que acompañe antecedentes complementarios que acrediten los ingresos que percibe.

Se hace presente que, la Superintendencia no considerará como ingresos disponibles para el procedimiento, aquellos beneficios o asignaciones que el empleador otorgue en forma esporádica o

una sola vez en el año, y, por tanto, no deberán señalarse en la declaración jurada correspondiente, en atención a que distorsionan los montos reales con los que el/la solicitante contará para renegociar sus obligaciones, como lo son los bonos de vacaciones, bonos de escolaridad, aguinaldo de navidad y aguinaldo de fiestas patrias, gratificaciones, entre otros.

Sin embargo, los bonos (beneficios) y aguinaldos (asignaciones) que, por su alta cuantía pudiesen alterar el promedio real de los ingresos, deberán incorporarse en la declaración jurada exigida en la Letra b) del artículo 261 de la Ley, en una de las siguientes formas:

1. Como parte del promedio de remuneraciones, considerando la periodicidad con que se percibe, esto es: trimestrales, semestrales, o anuales.

2. Individualizándolo como un ingreso distinto de las remuneraciones percibidas, señalando la periodicidad con que se percibe, esto es: trimestrales, semestrales, o anuales[1].

Respecto a los montos que el/la solicitante perciba por concepto de pensiones de alimentos, en una calidad distinta a la de alimentario o titular del derecho de alimentos, éstos no serán, ni deberán ser considerados para el cálculo de los ingresos del/de la solicitante, en atención a que no son otorgados para su beneficio o aprovechamiento propio, pudiendo la Superintendencia exigir la rectificación de la declaración jurada ordenando su exclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 N° 2) de la Ley.

E. Del requisito de adjuntar una declaración jurada con el listado completo de sus bienes, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten, debiendo acompañar, cuando corresponda, antecedentes justificativos y suficientes que los acrediten.

1. Contenido, forma y alcance de la declaración jurada de bienes.

Se entenderá que el/la solicitante da cumplimiento a este requisito, indicando correctamente en el formulario electrónico de declaración jurada sus activos, debiéndose distinguir entre bienes inmuebles, muebles, vehículos, sociedades y otros bienes.

Dentro de esta declaración deberán incluirse todos aquellos bienes que formen parte del patrimonio del/la solicitante, a la fecha de presentación de la Solicitud de Inicio, resguardando la debida correspondencia entre la individualización que de ellos se señala y los antecedentes que el/la solicitante haya aportado para su acreditación, indicando correctamente si respecto de ellos detenta derechos o plena propiedad, individualizando además, si correspondiere, los gravámenes y/o prohibiciones que recaen sobre los mismos, y su respectivo beneficiario. El/la solicitante deberá declarar "derechos" únicamente cuando se evidencie que comparte la titularidad del bien declarado con un tercero/a; de lo contrario, deberá declarar la plena propiedad del bien.

Adicionalmente, y para los efectos de la eventual confección de una propuesta de realización de bienes, en caso de que tenga lugar la audiencia de ejecución, el formulario electrónico de declaración jurada requerirá, si corresponde, que se indique el estado en que se encuentran los bienes declarados, (nuevo, buen estado, mal estado y en desarme) y la fecha aproximada en que los adquirió (hace menos de un año, menos de cinco años y más de cinco años).

1. Bono Anual (Bono/12)
Bono Semestral (Bono/6)
Para estos efectos, el resultado de la división se debe sumar a los ingresos mensuales declarados, como si fueran percibidos mes a mes.

Si el/la solicitante posee cuentas de ahorro voluntario, fondos mutuos, acciones sociales o algún otro Título o instrumento destinado a la inversión o ahorro, deberá individualizar dichos instrumentos en la sección "Otros bienes" de la declaración jurada, individualizando el tipo de producto y la entidad contratante, acompañando documentos justificativos de los mismos.

Se hace presente que, en aquellos casos en que la persona deudora no declare bienes, declare bienes de aquellos que la Ley excluye del procedimiento, o se trate de bienes embargables no realizables, enajenables o liquidables, la Superintendencia no podrá formular una propuesta de realización del activo de la persona deudora ante una eventual Audiencia de Ejecución, la que, en todo caso, se celebrará en la fecha y hora fijada, informando a las partes la imposibilidad de arribar a un Acuerdo de Ejecución, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal competente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 269 de la Ley.

2. Declaración de participación en sociedades.

En caso de que el/la solicitante tenga dentro de su patrimonio participación en una sociedad, deberá incluirla en la declaración jurada exigida en la Letra c) del artículo 261 de la Ley, indicando la razón social y Rol Único Tributario.

En caso de que el/la solicitante tenga participación en una sociedad que se encontrare disuelta, deberá declarar los derechos que tenga sobre los bienes de la misma, según el resultado de sus adjudicaciones como consecuencia de su disolución.

En caso de que el/la solicitante tenga participación en una sociedad en la que se haya terminado el giro ante el Servicio de Impuestos Internos, deberá declarar los derechos que tenga en la misma, ya que aquello no implica la disolución de la sociedad como persona jurídica, por lo que dichos derechos deberán ser incluidos en la declaración jurada exigida en la Letra c) del artículo 261 de la Ley.

3. Declaración de bienes en sociedad conyugal.

Para efectos de la declaración de los bienes de los/las solicitantes casados bajo el régimen de sociedad conyugal, siempre y cuando no tengan la calidad de copropietarios sobre los bienes que declaran, se deberá distinguir las siguientes situaciones:

Si el solicitante es el marido, de conformidad al artículo 1749 y siguientes del Código Civil, se reputa jefe de la sociedad conyugal, y como tal, le corresponde la administración de los bienes sociales y de los de la mujer. Asimismo, se establece que, respecto de terceros/as, es dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio. Por estas consideraciones, deberá declarar la plena propiedad tanto respecto de los bienes propios como de los bienes que formen parte de la sociedad conyugal.

Si la solicitante es la mujer, de conformidad a los artículos 150, 160 y 167 del Código Civil, los bienes que administra separadamente de su marido, como lo son aquellos adquiridos con el producto de su trabajo, así como todos aquellos bienes que le hayan sido donados, heredados o legados con expresa mención de no ser administrados por el marido, y los que se hayan excluido de la administración de la sociedad conyugal mediante capitulaciones matrimoniales, deberán ser incorporados en la declaración jurada exigida en la Letra c) del artículo 261 de la Ley como bienes propios, debiendo declarar la plena propiedad sobre los mismos. Si la solicitante no posee bienes bajo las condiciones ya señaladas, no deberá declarar como propios los bienes que formen parte de la sociedad conyugal. Si de los antecedentes y/o información proporcionada aparece como titular de bienes, que no fueron adquiridos bajo los supuestos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, deberá proporcionar antecedentes que permitan acreditar esta circunstancia.

Excepcionalmente, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1726 del Código Civil, si ambos cónyuges o solo alguno de ellos, adquiere un bien a Título de donación, herencia o legado, un bien raíz, deberá declararlo como propio, ya que éste no ingresa al patrimonio de la sociedad. Asimismo, y de conformidad a los artículos 1758 y 1759 del Código Civil, la solicitante que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal deberá declarar como propios los bienes que formen parte de la misma y aquellos que formen parte de su patrimonio reservado, en virtud de los ya citados artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

F. Del requisito de adjuntar una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes.

Se entenderá que el/la solicitante cumple con este requisito, acompañando su propuesta de renegociación, disponible en el formulario electrónico junto a la Solicitud de Inicio.

Se considerará la propuesta presentada por el/la solicitante como una oferta, y como tal, deberá manifestarse en forma expresa, seria y completa.

Se entenderá que el/la solicitante manifiesta su propuesta en forma expresa al presentarla en el formulario electrónico disponible en la plataforma Mi Superir.

Se entenderá que la propuesta es completa, si contiene la descripción de montos, plazos y demás condiciones de cada una de las obligaciones y de sus respectivos acreedores/as, en forma determinada o determinable. En caso que el/la solicitante haya declarado créditos hipotecarios respecto de los cuales sea responsable del pago mensual, la Superintendencia recomienda hacer referencia a dicho monto correspondiente al dividendo pagado, acompañando un documento justificativo que así lo acredite.

Se entenderá que la propuesta es seria, cuando exista la intención de obligarse respecto de su cumplimiento, considerándose además que su contenido deberá ser viable, en términos tales que su cumplimiento en el tiempo proyectado sea posible para el/la solicitante, y que, la carga financiera mensual a la que se sujeta para concurrir al pago de sus obligaciones no exceda el 60% de sus ingresos declarados.

En aquellos casos en que la propuesta presentada por el/la solicitante contemple la eventual remisión de una o más de sus obligaciones, sea ésta explícita o implícita, se deberá tener presente que esta remisión será una facultad exclusiva de los/las acreedores/as, que podrán aceptar o rechazar en las audiencias correspondientes las remisiones propuestas, por tanto, su solicitud no asegura su materialización e incorporación en el Acuerdo de Renegociación al que arriben las partes.

G. Del requisito de adjuntar una declaración jurada en que conste que el/la solicitante es persona deudora y que no se le ha notificado de una demanda de liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

1. Declaración sobre calidad de persona deudora e inexistencia de notificación judicial.

Se entenderá que el/la solicitante da cumplimiento a este requisito, completando correctamente el formulario electrónico de declaración jurada de la plataforma, para lo que se recomienda revisar la información contenida en el Servicio de Impuestos Internos y en la Base de Datos del Poder Judicial, corroborando su calidad de contribuyente y la existencia de cualquier juicio ejecutivo en que se le hubiere notificado al/a la solicitante, y requerido de pago, respectivamente.

En virtud de lo anterior, y siempre que no se ordene la rectificación de dicha declaración por no cumplir con la calidad de persona deudora exigida conforme al artículo 260 de la Ley o si ordenado rectificar, por cualquier motivo, del nuevo ingreso no se registren modificaciones a las declaraciones juradas del artículo 261 de la ley, se entenderá que el requisito previsto en la Letra e) del artículo 261 de la misma norma legal se encuentra cumplido con la presentación de la Solicitud de Inicio del Procedimiento concursal de Renegociación, entendiéndose por ésta el primer ingreso que realice el/la solicitante con el fin de requerir el inicio del Procedimiento concursal de Renegociación. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que los efectos establecidos en el artículo 264 de la Ley N° 20.720 sólo se producirán una vez dictada la Resolución de Admisibilidad por parte de la Superintendencia.

2. Incumplimiento del requisito y efectos de su constatación posterior.

En el caso que se declare admisible una Solicitud de Inicio en que el/la solicitante haya indicado no encontrarse notificado/a de una demanda de Liquidación Simplificada o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra, y, con posterioridad se presenten a la Superintendencia antecedentes que den cuenta que la persona deudora se encontraba notificada con anterioridad a la presentación de la Solicitud de Inicio; la Superintendencia deberá instruir el inicio de un procedimiento invalidatorio a través de una resolución publicada en el Boletín concursal, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, para luego proceder a invalidar la Resolución de Admisibilidad del referido procedimiento, si corresponde, declarando la inadmisibilidad de la Solicitud de Inicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 262 número 3) de la Ley, por incumplimiento del antecedente que le es requerido acompañar a la Solicitud de Inicio, o su rectificación, según corresponda, en el artículo 261 Letra e) de la Ley, en virtud del cual se aceptó su solicitud a tramitación.

En el caso que una Solicitud de Inicio sea declarada admisible, y con posterioridad la Superintendencia logre constatar que la persona deudora que la presentó se encontraba notificada de una demanda ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, pero que el requerimiento de pago se hubiera realizado por el ministro de fe con posterioridad a presentación de la Solicitud de Inicio, o su rectificación, según corresponda, se entenderá perfeccionado el acto procesal una vez efectuado este último, debido a que se trata de un acto compuesto de dos instancias, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, la sola notificación realizada a la persona deudora no facultará a la Superintendencia a dejar sin efecto la Resolución de Admisibilidad, por incumplimiento del antecedente que le es requerido acompañar a su Solicitud de Inicio o en su rectificación, según corresponda, en el artículo 261 Letra e) de la Ley, en virtud del cual se aceptó su solicitud a tramitación.

En caso de que cualquier acreedor/a o un/una tercero/a quisiera hacer presente a la Superintendencia el incumplimiento del/de la solicitante del requisito establecido en la Letra e) del artículo 261 de la Ley, podrá efectuar una presentación en la plataforma electrónica dispuesta para ello por la Superintendencia, debiendo acompañar antecedentes que acrediten su incumplimiento, de conformidad a los siguientes términos:

a) Existencia de notificaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los Procedimientos Judiciales, mediante una copia simple del estampado receptorial, cuando dicha notificación judicial y el estado procesal del referido procedimiento puedan constatarse en el expediente digital de la causa por medio del Sitio Web del Poder Judicial. En caso contrario, deberá acompañarse una copia del estampado receptorial debidamente autorizado por el/la secretario/a del tribunal o quien lo reemplace.

b) Existencia de notificaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley N° 20.886, no será necesario que la copia del estampado receptorial se encuentre debidamente autorizada por el/la secretario/a del tribunal o quien lo reemplace, ya que

la actuación del/de la receptor/a judicial o del/de la ministro/a de fe que haya realizado la diligencia se encuentra suscrita mediante firma electrónica avanzada, la que en todo caso deberá constar en el documento.

H. De la concordancia de la Solicitud de Inicio y los antecedentes acompañados.

La información contenida en la Solicitud de Inicio, o en cualquiera de sus rectificaciones, según corresponda, en las declaraciones juradas exigidas en el artículo 261 de la Ley y en la propuesta de renegociación exigida en el mismo artículo, deberá guardar estricta conformidad con los antecedentes justificativos acompañados por el/la solicitante, específicamente respecto de los vencimientos y montos de las obligaciones, la individualización de los/las acreedores/as y el origen, monto y periodicidad de los ingresos, individualización de los bienes, entre otros aspectos, siendo la integridad y veracidad de los datos aportados tanto en las declaraciones juradas acompañadas por los/las solicitantes, como los documentos aportados para verificar tales antecedentes, de exclusiva responsabilidad de quien los emite.

Cada vez que la Ley o el presente Libro exijan que el/la solicitante acompañe a su Solicitud de Inicio una declaración jurada con antecedentes de respaldo, y dichos antecedentes no sean presentados conjuntamente con la referida solicitud, la Superintendencia declarará su inadmisibilidad, sin más trámite. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que los antecedentes acompañados no cumplan íntegramente con las recomendaciones contenidas en el presente Libro, la Superintendencia podrá evaluar su validez y suficiencia, siempre que, del conjunto de los antecedentes aportados, sea posible acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley. De dicho análisis deberá quedar constancia en el informe del examen de admisibilidad correspondiente a la respectiva Solicitud de Inicio del procedimiento.

Si de la información declarada por el/la solicitante y de los antecedentes acompañados a la referida solicitud se detectan inconsistencias o errores de individualización en el contenido de cualquiera de las declaraciones, la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 262 N° 2) de la Ley, podrá solicitar la rectificación del contenido de dichas declaraciones, mediante resolución fundada, con el fin de subsanar los defectos, proporcionar los antecedentes complementarios que le sean solicitados o aclarar las observaciones que al respecto se formulen.

Por último, para guardar la debida correspondencia entre la Solicitud de Inicio, las declaraciones juradas y la información contenida en ellas, todo antecedente que se acompañe en la plataforma deberá tener una vigencia máxima de 30 días corridos anteriores a la presentación de la Solicitud de Inicio.

I. Efectos de la Resolución de Admisibilidad.

En cuanto a los efectos de la Resolución de Admisibilidad, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley.

1. En relación al numeral 1 del artículo 264 de la Ley y para hacer efectiva la oposición o suspensión señalada en el referido artículo, la persona deudora o el/la acreedor/a, respectivamente, podrán solicitar ante la Superintendencia una copia de la Resolución de Admisibilidad respectiva, autorizada por el/la Ministro/a de Fe correspondiente.

El plazo para presentar la correspondiente excepción se computará desde el día del requerimiento de pago, según las normas aplicables del Código de Procedimiento Civil, pudiendo la persona deudora comparecer personalmente sin patrocinio de un/a abogado/a.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

2. En relación al numeral 2 del artículo 264 de la Ley y durante todo el tiempo que se produzcan los efectos de la Resolución de Admisibilidad, se suspenderá el cómputo del plazo de prescripción extintiva de las obligaciones del/de la deudor/a, retomándose dicho cómputo una vez que se dicte la Resolución de Término o Término Anticipado del Procedimiento concursal de Renegociación.

3. En relación al numeral 3 del artículo 264 de la Ley y para efectos de la actualización de las obligaciones que son parte del procedimiento, los intereses moratorios deberán ser calculados solo hasta la fecha de la Resolución de Admisibilidad, y exclusivamente respecto de los saldos vencidos.

4. En relación al numeral 4 del artículo 264 de la Ley, se hace presente que, en cuanto a la suspensión de las líneas de crédito y de sobregiro a la que se refiere el citado numeral, ésta solo podrá mantenerse mientras duren los efectos de la Resolución de Admisibilidad.

5. En relación al numeral 5 del artículo 264 de la Ley, las objeciones y observaciones al listado de créditos y bienes contenidos en la Resolución de Admisibilidad deberán cumplir con los requisitos y exigencias que al respecto establece el presente Libro. Los cómputos de plazo para estos efectos se regirán por lo señalado en el la Letra B del Capítulo I, Título II del presente Libro IV.

6. En relación al numeral 6 del artículo 264 de la Ley, si durante la tramitación del procedimiento se constatare una infracción a la prohibición de la persona deudora de ejecutar actos o celebrar contratos relativos a cualquier bien que sea parte del procedimiento, la Superintendencia dictará el término anticipado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 N° 1) de la Ley, remitiendo los antecedentes al tribunal competente y adoptando las demás medidas que las leyes establezcan. Cabe hacer presente que dicha persona deudora se tendrá por depositario/a alzado/a en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título II.
Disposiciones aplicables al Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes a todo el procedimiento.

A. De la tramitación electrónica del Procedimiento concursal de Renegociación.

De conformidad a lo establecido en el Título VI del presente Libro, que regula la tramitación electrónica del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, el procedimiento se tramitará de forma exclusiva a través de plataformas digitales donde se gestionarán las Solicitudes de Inicio, se realizarán los exámenes de admisibilidad, se sustanciarán las audiencias y se recibirán todas las presentaciones relativas al procedimiento, realizadas por Oficina de Partes Virtual de Renegociación, contenida dentro del portal Mi Superir de la Superintendencia, correspondiente al Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

Al Procedimiento concursal de Renegociación se aplicarán todas las disposiciones contenidas en el Título VI del presente Libro, en las que se establecen normas de autenticación para el ingreso a la plataforma, exigencias en la presentación de documentos, uso de firma electrónica y realización de notificaciones, entre otras.

B. Del cómputo de los plazos establecidos en el Título I del Capítulo V de la Ley.

Todos los plazos establecidos en el Título I del Capítulo V de la Ley serán de días hábiles administrativos, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, los cuales se computarán desde el día hábil administrativo siguiente a aquél en que se publique la resolución o acto respectivo.

Se considerarán como días hábiles administrativos para realizar todas las actuaciones relativas al Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, los días lunes a viernes, considerándose inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Excepcionalmente, para los efectos de contabilizar el plazo dentro del cual deberá deducirse la impugnación a los Acuerdos de Renegociación o Ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 272 de la Ley, se aplicará la regla de cómputo del plazo establecida en el artículo 7 de la misma.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley, cuando esta establezca un plazo para actuaciones que deban realizarse antes de determinada fecha, éste se contará hacia atrás, a partir del día hábil administrativo inmediatamente anterior al de la respectiva actuación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la excepción prevista en el N.°9, de la Letra A., del Capítulo II del Título II del presente Libro.

C. De las actuaciones ejecutadas dentro del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, en relación con los artículos 265, 266 y 267 de la Ley, los/las interesados/das en un procedimiento administrativo, naturaleza de la que participa el Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, podrán actuar, durante la tramitación del procedimiento, por medio de apoderados/as, entendiéndose que tendrán todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Para acreditar la validez del poder del/de la representante o apoderado/a, éste deberá conferirse de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, ya referido en la Letra A. del Capítulo I del Título I del presente Libro IV.

Tratándose de delegaciones de poder efectuadas por el/la apoderado/a, a un/una tercero/a, también deberá darse cumplimiento del referido artículo 22 y acreditarse, en el acto de presentación, la facultad del/de la apoderado/a de delegar dicho poder al/a la tercero/a.

CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a toda audiencia.

A. Disposiciones comunes previas a la celebración de las audiencias.

1. De la forma de celebración de las audiencias reguladas en el Título I del Capítulo V de la Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 A de la Ley, y en el Título IV de este Capítulo, que autoriza y regula la tramitación electrónica del Procedimiento concursal de Renegociación, las audiencias del procedimiento se realizarán a través de medios telemáticos, conforme al presente Libro, y según lo dispuesto en números siguientes.

2. De la fecha y hora de celebración de las audiencias.

De conformidad a lo establecido en los artículos 265, 266 y 267 de la Ley, las Audiencias de Determinación del Pasivo, Renegociación y Ejecución sustanciadas dentro de un Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, deberán celebrarse no antes de quince ni después de treinta días hábiles administrativos contados desde la publicación de la resolución correspondiente, en el Boletín concursal. Lo anterior será sin perjuicio de las situaciones excepcionales en que, por motivos de fuerza mayor o razones fundadas de buen servicio, la Superintendencia disponga su celebración en un plazo distinto.

Tanto la persona deudora como los/las acreedores/as individualizados en el listado del N° 2) del artículo 263 de la Ley, o aquellos/as que formen parte de la nómina de créditos reconocidos, en su caso, podrán solicitar por razones fundadas a la Superintendencia, hasta 3 días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia correspondiente, salvo que se acredite alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito, la modificación de la hora y/o fecha de celebración de la misma. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Superintendencia, adjuntando al efecto los antecedentes justificativos que permitan conocer los motivos de la solicitud.

En caso de acogerse la solicitud, la Superintendencia informará la nueva hora y/o fecha de celebración, mediante resolución que se publicará en el Boletín concursal, entendiéndose válidamente notificadas todas las partes interesadas del procedimiento.

Asimismo, y en aquellos casos en que por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o razones de buen servicio la Superintendencia se vea imposibilitada de celebrar telemáticamente la respectiva audiencia en la hora y/o fecha fijada, se dictará una resolución modificatoria que se publicará en el Boletín concursal, entendiéndose válidamente notificadas todas las partes interesadas del procedimiento.

3. Del lugar donde se prestarán los medios tecnológicos a los/las comparecientes de las audiencias telemáticas, cuando carezca de los mismos.

La Superintendencia, previa solicitud de parte presentada hasta 3 días hábiles administrativos anteriores a la realización de la respectiva audiencia, podrá facilitar los recursos técnicos necesarios para permitir la comparecencia telemática de cualquier interviniente a la audiencia correspondiente,

indicando en la resolución que se pronuncie sobre la referida solicitud, el lugar en que se deberá apersonar la parte solicitante para estos efectos.

4. De la designación del/de la facilitador/a que liderará la audiencia respectiva.

De conformidad a lo establecido en los artículos 265, 266 y 267 de la Ley, las Audiencias de Determinación del Pasivo, Renegociación y Ejecución, deberán celebrarse ante el/la Superintendente/a o ante el/la funcionario/a que este designe (en adelante "el/la facilitador/a"), mediante resolución, el/la que tendrá en dichas audiencias las facultades conferidas en el numeral siguiente.

5. Del rol del/de la facilitador/a de las audiencias.

Se entenderá por "facilitación" de una audiencia, todas aquellas actuaciones que realice el/la Superintendente/a, o el/la facilitador/a designado/a para tal efecto, que tengan por objeto permitir a las partes arribar a un acuerdo respecto de la conformación de la nómina de créditos reconocidos, de la repactación, novación o remisión de sus obligaciones o en lo relativo a la forma de realización de los bienes de la persona deudora y al pago de sus acreedores/as, según se trate de la Audiencia de Determinación del Pasivo, Renegociación o Ejecución.

Dicha facilitación considera, además, todas aquellas recomendaciones que durante el desarrollo de las audiencias haga el/la facilitador/a respecto de las observaciones u objeciones presentadas por los interesados, de conformidad con lo establecido en el N º 5) del artículo 264 de la Ley.

Asimismo, tendrá la facultad de suspender la audiencia correspondiente para propender al acuerdo respectivo, o ante la inasistencia de la persona deudora y/o la inexistencia del quorum mínimo de acreedores/as exigidos por la Ley para alcanzar los acuerdos, dejando expresa constancia en el acta correspondiente, la que hará las veces de certificación en el expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el Número 5, de la Letra B, del Capítulo II del Título II del presente Libro.

6. Calidad para actuar en una audiencia telemática.

Tendrán calidad para actuar válidamente en estas audiencias: los/las funcionarios/as de la Superintendencia, la persona deudora, sus acreedores/as y los/las terceros/as interesados/as, siempre que estos últimos/as hayan objetado u observado la Resolución de Admisibilidad, dentro del plazo establecido en el artículo 264 N° 5) de la Ley, con las formalidades exigidas en el presente Libro.

Los/las intervinientes podrán actuar por sí mismos o debidamente representados/as a través de apoderados/as, quienes deberán cumplir con lo señalado en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, acompañando el poder de representación, de conformidad con lo señalado en los la Letra A. del Capítulo I del Título I y en la Letra C., del Capítulo I, del Título II, del presente Libro IV.

Cuando un/a apoderado/a delegue poder a un/una tercero/a, deberá acreditar, en la misma presentación, la facultad del/de la apoderado/a para delegar su poder al/a tercero/a que comparecerá en la audiencia.

En aquellos casos en que el/la apoderado/a no cumpla con las disposiciones reguladas en la presente normativa, la Superintendencia podrá solicitar, con anterioridad a la celebración de la audiencia correspondiente, la acreditación del poder o la existencia de la facultad de delegación del/de la poderdante, con sus correspondientes antecedentes, los que deberán ser presentados hasta las 23:59 horas del día hábil administrativo anterior al de la celebración de la misma.

Si las circunstancias antes señaladas no se acreditan oportunamente, el/la apoderado/a o el/la tercero/a al quien se le delegó poder, en su caso, no podrán comparecer a la audiencia respectiva, dejándose constancia en el acta correspondiente de la falta de poder de representación, entendiéndose dicha parte a la que se representa como inasistente.

7. Del Registro de poderes y mandatos.

La Superintendencia llevará un registro de los poderes y mandatos otorgados por los acreedores a uno o más representantes para actuar en su nombre en el Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

Los/las acreedores/as interesados/as en registrar apoderados o mandatarios deberán solicitarlo por escrito a través de la Oficina de Partes Virtual, exclusivamente para los efectos del registro, acompañando los antecedentes que acrediten su autenticidad y vigencia, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado. Una vez verificado su cumplimiento, será incorporado al referido registro con el correspondiente número de ingreso de Oficina de Partes Virtual de Renegociación, el que deberá citar el representante para acreditar su personería en cualquier gestión que realice dentro de un Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora en representación del acreedor.

Para efectos de este registro, el mandato acompañado tendrá una vigencia de dos años contados desde la fecha de su ingreso en Oficina de Partes Virtual de Renegociación, sin perjuicio de su revocación anticipada, la que deberá ser debidamente informada y acreditada por el acreedor.

En caso de no encontrarse inscrito en el registro respectivo, el acreedor deberá adjuntar el poder o mandato conferido a su representante, en cada uno de los Procedimientos concursales de Renegociación de la persona deudora en que deba intervenir, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 6, de la Letra A. del Capítulo II, del Título II del presente Libro IV.

8. De las personasr relacionadas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley, se considerarán personas relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, los/las siguientes:

a) El/la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

En caso de que alguno de los/las acreedores/as, sus apoderados/as o representantes tuviese la calidad de persona relacionada respecto de una o más personas o de sus representantes, o respecto de la persona deudora, deberá así declararlo a viva voz, al inicio de la audiencia correspondiente.

Para tales efectos, el/la facilitador/a de la respectiva audiencia podrá dar lectura a los/las asistentes del artículo 2° número 26 de la Ley, solicitando a los/las comparecientes la declaración de si les afecta tal calidad, dejando constancia de la individualización de las personas relacionadas que así lo hayan declarado, indicando las causales que fundamentan tal calidad en el acta que se levante al efecto en la respectiva audiencia.

9. Del anuncio para comparecer en el Procedimiento concursal de Renegociación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6, de la Letra A. del Capítulo II, del Título II del presente Libro IV, hasta las 23:59 horas del día anterior al de la celebración de la primera audiencia, cada uno de los/las comparecientes a la misma, salvo la persona deudora que comparezca personalmente, deberá presentar a la Superintendencia, mediante un escrito formal ingresado a través de Oficina de Partes Virtual de Renegociación, un anuncio en el que se indique la siguiente información:

a) El nombre completo del/de la compareciente a la audiencia respectiva,

b) El número de cédula nacional de identidad de quien comparecerá,

c) Una dirección de correo electrónico válida del compareciente, y,

d) Un número de teléfono de contacto válido de quien comparecerá a la respectiva audiencia.

La plataforma Oficina de Partes Virtual de Renegociación, ubicada en el portal Mi Superir, requerirá de la autenticación mediante Clave Única, siendo el informante exclusivamente responsable de la veracidad, autenticidad y exactitud de la información entregada, debiendo reflejar íntegramente lo expresado en la presentación, no siendo responsabilidad de la Superintendencia la falta de envío del enlace de acceso a la audiencia en caso de errores u omisiones en la información ingresada.

La información de contacto será utilizada para el envío del link/enlace de la respectiva audiencia, para el registro y participación del/de la compareciente en el Módulo de Audiencias y para efectos del acta que se levante durante el desarrollo de la audiencia, y, en caso de requerirse otra forma de comunicación durante la realización de la misma, por razones de deficiencia en el soporte electrónico o de conexión a Internet, o en cualquier otra situación de caso fortuito o fuerza mayor. En esta información deberá incluirse el poder de representación a que se refieren la Letra A. del Capítulo I del Título I y en la Letra C., del Capítulo I, del Título II, del presente Libro IV.

El anuncio válida y oportunamente registrado en el procedimiento, se utilizará para la comparecencia en todas las audiencias sustanciadas dentro del Procedimiento concursal de Renegociación, no siendo necesaria la presentación de anuncios adicionales, salvo en el caso de que exista un cambio del/de la representante que comparecerá en el procedimiento, en cuyo caso será de exclusiva responsabilidad del compareciente presentar un nuevo anuncio en los mismos términos indicados en el inciso primero de este numeral.

La Superintendencia aceptará aquellos anuncios en que se individualice a más de una persona para la comparecencia a una audiencia, siempre que se acompañe el correspondiente poder de representación de cada uno de los representantes o apoderados; no obstante lo anterior, el link/enlace de acceso a la audiencia será remitido única y exclusivamente al correo electrónico del primer representante individualizado en la referida presentación, siendo de responsabilidad de éste el reenvío del link/enlace al compareciente que efectivamente asistirá a la audiencia. La Superintendencia no será responsable de la falta de acceso de aquellos representantes que no reciban el link/enlace por errores de ingreso, información, omisiones o fallas de comunicación entre los comparecientes.

Asimismo, la Superintendencia no será responsable de la imposibilidad de comunicación con cualquiera de los/las intervinientes, especialmente cuando los datos aportados por éstos/éstas sean inválidos o incorrectos.

La falta de presentación del escrito de anuncio imposibilitará al/a la facilitador/a el envío del correspondiente link/enlace de la respectiva audiencia e impedirá el registro y la participación del/de la compareciente en el Módulo de Audiencias, y, por tanto, se considerará dicho/a representante del/de la acreedor/a, o apoderado/a del/de la persona deudora como inasistente a la audiencia, aun cuando se hayan ingresado objeciones u observaciones dentro de plazo.

10. Observaciones u objeciones al listado inicial de créditos y/o de bienes contenidos en la Resolución de Admisibilidad.

Cualquier interesado/a podrá observar u objetar los créditos de la nómina señalada en el número 2) del artículo 263 de la Ley, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, y deberá verificar, además, las preferencias de todos sus créditos hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo.

Las observaciones u objeciones que se realicen al listado de créditos presentado por la persona deudora podrán versar sobre la existencia, monto, condiciones, modalidades, preferencia y/o garantía de una o más acreencias.

En tal sentido, los/las intervinientes podrán solicitar:

a) La modificación del monto de una obligación;

b) La existencia de una preferencia y/o garantía de una obligación, y su naturaleza;

c) La inclusión de una obligación omitida;

d) La modificación de la razón social del/de la acreedor/a;

e) La modificación del número de operación del crédito;

f) La alegación de una obligación inconciliable con el procedimiento.

Por su parte, las observaciones u objeciones que se realicen al listado de bienes presentado por la persona deudora podrán presentarse en cualquier momento a lo largo del procedimiento y versar sobre la existencia, dominio, gravámenes, preferencia y/o garantía de uno o más bienes, pudiendo los/las interesados/as solicitar, entre otros:

a) La exclusión de un bien declarado;

b) La modificación de la individualización de un bien declarado;

c) La complementación de la individualización de un bien declarado; y

d) El término anticipado del procedimiento por haber omitido un bien la persona deudora o haber incumplido la prohibición establecida en el N° 6 del artículo 264 de la Ley, relativa a no ejecutar actos o celebrar contratos sobre sus bienes embargables que sean parte del Procedimiento de Renegociación.

El cómputo de los plazos establecidos en el artículo 264 N° 5 de la Ley para realizar las observaciones u objeciones, se regirá por lo dispuesto en la Letra B., del Capítulo I, del Título II, del presente Libro IV.

Se deja expresa constancia que la suspensión de la respectiva audiencia, decretada por el/la facilitador/a de la misma, debido a la inasistencia de los/las intervinientes del procedimiento o a otras causales ponderadas por el/la mismo/a, no extiende ni renueva el plazo para presentar observaciones u objeciones.

La observación u objeción del/de la interesado/a, presentada ante la Superintendencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral siguiente, debiendo acompañar, además, los antecedentes justificativos y suficientes de las mismas, los que formarán parte del expediente administrativo del respectivo Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

Se entenderán por antecedentes justificativos y suficientes, los documentos que den cuenta de la existencia, monto (capital e intereses), gravámenes, preferencia y/o garantía, de obligaciones o bienes de la persona deudora. En el caso de las observaciones u objeciones relativas a los bienes de la persona deudora, se exigirá que los documentos justificativos y suficientes que se presenten tengan una vigencia no superior a 30 días.

11. Requisitos que deben cumplir las observaciones u objeciones presentadas por los/las interesados/as.

Las observaciones y objeciones deberán cumplir los requisitos generales de la Ley N° 19.880, en cuanto a su presentación, esto es:

a) Identificar claramente al/a la objetante, a la persona deudora y el Rol del Procedimiento concursal de Renegociación.

b) Indicar con precisión las pretensiones concretas que se quiere hacer valer; mediante la presentación formal de un escrito o llenando correctamente el campo de comentarios que se encuentra disponible en el Portal Mi Superir, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 22 y 30 de la Ley N° 19.880.

c) Contar con la firma del/de la objetante, que se entiende incorporada al realizar la observación u objeción mediante Oficina de Partes Virtual de Renegociación, contenida dentro del portal Mi Superir de la Superintendencia, correspondiente al Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

d) Para actualizar una obligación, se deberá indicar expresamente su monto (capital e intereses) calculado a la fecha de la publicación de la Resolución de Admisibilidad, acompañando un documento o certificado emitido a la fecha de la Resolución de Admisibilidad, por el acreedor correspondiente.

e) Para incluir una obligación omitida por la persona deudora, se deberá acompañar el Título justificativo del crédito o un certificado emitido por el acreedor, que dé cuenta de su existencia y monto (capital e intereses) calculado a la fecha de la publicación de la Resolución de Admisibilidad.

f) Para verificar la existencia de un crédito caucionado con garantías personales, se deberá indicar la respectiva garantía expresamente en el escrito de objeción, acompañando además documentos que acrediten la existencia de la misma, tales como, escritura pública, contrato de mutuo, entre otros.

g) Para verificar la existencia de una preferencia y/o garantía respecto de un crédito, cuando esta se trate de una caución real, se deberá indicar expresamente la garantía correspondiente y su naturaleza general o específica en el escrito, acompañando además documentos que la acrediten. En el caso de prendas o hipotecas se deberá acompañar el contrato de prenda o mutuo hipotecario, según corresponda, pudiendo adjuntar el Certificado de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar, emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, o el Certificado del Registro de Vehículos Motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En todos estos casos, los documentos mencionados deberán tener una vigencia no superior a 30 días de emisión.

Al respecto, se hace presente que, para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 266 inciso quinto N° 2) de la Ley, en favor del/de la acreedor/a cuyo crédito esté garantizado con prenda o hipoteca, deberá haberse acreditado previamente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, que dicho crédito se encuentra caucionado con la referida prenda o hipoteca específica, quedando expresa constancia de dicha especificidad en la nómina de créditos reconocidos. En caso de que la prenda o hipoteca se haya establecido de manera general, el/la respectivo/a acreedor/a no podrá invocar el derecho establecido en el referido artículo en la Audiencia de Renegociación.

h) En el caso de las preferencias alegadas por Cajas de Compensación de Asignación Familiar, éstas deben invocar la normativa legal respectiva.

Las observaciones u objeciones presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 264 número 5) de la Ley, y aquellas que no sean complementadas conforme lo dispuesto en el numeral siguiente, no formarán parte del Procedimiento Concursal de Renegociación de la persona deudora.

12. De la posibilidad de complementar las objeciones u observaciones ingresadas dentro del plazo establecido en el artículo 264 N° 5).

Las observaciones u objeciones ingresadas dentro del plazo establecido en el artículo 264 N° 5) de la Ley, pero sin cumplir con los requisitos expresados anteriormente, serán consideradas en la propuesta de determinación del pasivo presentada por la Superintendencia, siempre que el/la interesado/a complemente y subsane la observación u objeción, hasta antes de la hora de inicio de la audiencia correspondiente, mediante la presentación formal de un escrito o llenando correctamente el campo de comentarios que se encuentra disponible en el Portal Mi Superir, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 22 y 30 de la Ley N° 19.880.

13. De la labor facilitadora realizada por la Superintendencia respecto de las observaciones u objeciones al listado inicial de créditos y/o de bienes.

En cuanto a las objeciones u observaciones que ingresen dentro del plazo establecido en el artículo 264 número 5) de la Ley, el facilitador informará la normativa aplicable, dependiendo de cada documento que se trate, de manera que los/las intervinientes puedan decidir informadamente al respecto.

Respecto de las objeciones u observaciones que ingresen fuera del plazo establecido en el referido artículo 265, solo se dejará constancia en el acta levantada al efecto en la respectiva audiencia.

14. De los documentos necesarios para la celebración de la audiencia.

Cualquier antecedente o documento justificativo que los/las comparecientes deseen invocar durante la realización de la audiencia, deberá haber sido previamente ingresado al expediente del procedimiento, dentro del plazo establecido para observar u objetar los respectivos créditos, o para complementar las mismas.

Para calificar como suficientes los antecedentes y documentos justificativos que se acompañen, la Superintendencia requerirá:

a) En el caso de una obligación omitida por la persona deudora, contraída con anterioridad a la dictación de la Resolución de Admisibilidad y objetada dentro de plazo:

i. El/La acreedor/a que solicite incluir una o más acreencias en la propuesta de nómina de

pasivo, deberá acompañar el Título justificativo o un certificado de deuda emitido por el acreedor, que contenga el cálculo del capital e intereses de la deuda hasta la fecha de la Resolución de Admisibilidad.

ii. En caso de que sea la persona deudora la que objeta la Resolución de Admisibilidad para incluir un crédito omitido, solamente deberá acompañar un certificado de deuda emitido por el acreedor o alguno de los antecedentes indicados en las Letras B. y C., del Capítulo II, del Título I, del presente Libro, cuando se trate de un acreedor/a persona natural. Dichos documentos no podrán tener una fecha de emisión mayor a 30 días contados desde la fecha de su presentación.

b) En el caso de la actualización del monto de una o varias acreencias declaradas por la persona deudora y objetada dentro de plazo:

Se deberá acompañar un certificado de deuda que dé cuenta del monto adeudado, hasta tres días antes de la fecha de celebración de la audiencia correspondiente, que contenga el cálculo del capital e intereses de la deuda hasta la fecha de la Resolución de Admisibilidad. La Superintendencia, validará la documentación proporcionada y, en caso de ser necesario, podrá solicitar el aporte de antecedentes justificativos complementarios para efectos de aclarar dudas y resolver los asuntos controvertidos que puedan surgir durante la tramitación del procedimiento.

c) En el caso de una obligación omitida por la persona deudora, contraída con posterioridad a la fecha de dictación de la Resolución de Admisibilidad y objetada dentro de plazo:

i. El/La acreedor/a que solicite incluir alguna acreencia en la propuesta de nómina de pasivo, deberá acompañar el Título justificativo o un certificado de deuda, hasta 3 días antes de la fecha de la celebración de la audiencia correspondiente, que den cuenta de la existencia del crédito, capital e intereses adeudados.

ii. En caso de que sea la persona deudora la que objeta la Resolución de Admisibilidad para incluir un crédito omitido, solamente deberá acompañar un certificado de deuda emitido por el acreedor o alguno de los antecedentes indicados en las Letras B. y C., del Capítulo II, del Título II del presente Libro IV,, cuando se trate de un acreedor/a persona natural. Dichos documentos no podrán tener una fecha de emisión mayor a 30 días contados desde la fecha de su presentación.

d) En el caso de obligaciones susceptibles de prescripción que no hayan sido declaradas por la persona deudora y objetadas dentro de plazo por el/la acreedor/a:

El/La acreedor/a que solicite incluir una o más acreencias susceptibles de prescripción en la propuesta de nómina de pasivo, deberá acompañar el Título justificativo o un certificado de deuda emitido por el acreedor, que contenga el cálculo del capital e intereses de la misma, calculados hasta la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad.

e) En el caso de las Audiencias de Renegociación o de Ejecución, la actualización del monto de una o varias acreencias con ocasión de descuentos realizados por planilla o automáticamente desde las remuneraciones, pensiones u otros ingresos del/de la deudor/a:

La persona deudora podrá actualizar los montos de acreencias que forman parte de la nómina de créditos reconocidos o de la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia, para lo cual deberá acompañar copia de las Liquidaciones de

Remuneraciones, de Pensiones o de cualquier otro documento que acredite el pago, el descuento o el abono realizado. En aquellos casos en que la persona deudora no cuente con el comprobante de pago correspondiente, podrá acompañar un certificado de deuda emitido por el acreedor, que refleje el monto que debe actualizarse.

Los porcentajes de votación que correspondan a cada acreedor/a se mantendrán inalterables pudiéndose modificar solo los montos de los créditos y en ningún caso dichos porcentajes de representación en la nómina de créditos reconocidos o de la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia. La persona deudora o los acreedores asistentes a la audiencia siempre podrán solicitar la exhibición de los antecedentes en virtud de los cuales se realiza la actualización de los montos de las obligaciones contenidas en la propuesta de pasivo presentada por la Superintendencia.

La documentación justificativa que los intervinientes del procedimiento acompañen durante su tramitación conforme a las exigencias indicadas en esta norma, formarán parte del expediente administrativo.

En cualquiera de los casos indicados anteriormente, la Superintendencia validará la documentación y, de ser necesario, podrá solicitar antecedentes complementarios que permitan aclarar dudas y resolver los asuntos controvertidos que puedan surgir durante la tramitación del procedimiento.

15. Presentación de certificados y documentos para la actualización de créditos.

Los/las acreedores/as que asistan a la Audiencia de Determinación del Pasivo deberán presentar hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia, los certificados de deuda o documentos justificativos del monto de sus créditos, con el único objeto de actualizar el monto adeudado o rectificar el número de operación de las obligaciones que forman parte de la propuesta de nómina de pasivo que presenta la Superintendencia.

Asimismo, se considerarán válidos los documentos justificativos que presente la persona deudora en la audiencia, con el único objeto de actualizar el monto adeudado o rectificar el número de operación de los créditos que forman parte de la propuesta de nómina de pasivo que presenta la Superintendencia, aun cuando no comparezca el/la acreedor/a correspondiente.

Para efectos de su actualización, los créditos contraídos por la persona deudora con Cajas de Compensación de Asignación Familiar, se sujetarán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 18.833: *"Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores, la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiere tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas".*

16. De la citación a la audiencia.

Presentado y analizado el anuncio, y constatada la personería de los/las acreedores/as y del/de la apoderado/a de la persona deudora, en su caso, la Superintendencia enviará al correo electrónico en él individualizado, el link/enlace de acceso a la audiencia, el que permitirá al/a la representante del/de la acreedor/a, y al/a la apoderado/a de la persona deudora, la comparecencia telemática a la audiencia correspondiente, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

17 . De la asistencia obligatoria.

La asistencia a las audiencias telemáticas será obligatoria para la persona deudora, los/las acreedores/as informados inicialmente por la persona deudora y aquellos/as terceros/as que hayan objetado u

observado el listado de créditos o el listado de bienes contenido en la Resolución de Admisibilidad, afectándoles, además, el apercibimiento de proseguirse la tramitación del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, asumiendo todo lo obrado durante la misma.

B. De la celebración, desarrollo y término de las audiencias.

1. De la autenticación de los comparecientes a las audiencias telemáticas.

En la fecha y hora citadas por la Superintendencia, tanto la persona deudora como los/las acreedores/as y los/las terceros/as interesados/as en el Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, que hayan objetado u observado la Resolución de Admisibilidad, cumpliendo con las formalidades exigidas en este Capítulo y dentro del plazo establecido en el artículo 264 número 5) de la Ley, deberán ingresar a la página web de la Superintendencia (www.superir.gob.cl) donde se encuentra disponible el acceso al Módulo de Audiencias.

En la referida plataforma, el compareciente deberá autenticarse utilizando el sistema de "Clave Única", accediendo de manera fácil y segura a todas las audiencias en las que se encuentra validado/a para comparecer, permitiéndole votar los distintos hitos que se registren durante el desarrollo de éstas, a través de las cuales se sustancia el referido procedimiento.

Será deber de cada compareciente contar con los medios tecnológicos y de soporte para el correcto desarrollo de la audiencia, tales como: acceso a Internet, computador u otro dispositivo compatible, micrófono y cámara web.

En caso de que el/la compareciente no cuente con los medios tecnológicos requeridos, la Superintendencia podrá facilitarlos, para lo cual se deberá presentar una solicitud, de conformidad a lo establecido en los N° 2 y 3, de la Letra A., del Capítulo II, del Título II, del presente Libro.

2. Del ingreso de terceros/as a las audiencias sustanciadas durante el Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

Excepcionalmente, y previa autorización de la persona deudora y de todos los/las asistentes otorgada a viva voz, se permitirá el ingreso a la sala virtual de terceros/as no relacionados con el procedimiento cuya audiencia se celebra. De dicha autorización quedará constancia en el acta respectiva.

Igualmente, se hace presente que se permitirá el ingreso de terceros/as a la sala virtual, siempre que realicen labores de asistencia de los comparecientes, tales como: traductores/as o intérpretes de lenguaje de señas. De la asistencia del/de la tercero/a se dejará constancia en el acta de la correspondiente audiencia.

3. Del inicio de la audiencia.

En la fecha, hora y plataforma previamente definida, el/la facilitador/a dará inicio a la respectiva audiencia, dejando registro en el acta que se levantará al efecto.

4. Del desarrollo de la audiencia.

Durante la audiencia, se deberá estar a las siguientes reglas:

a) La Superintendencia realizará todas las gestiones para garantizar la puntualidad del inicio de la audiencia y el cumplimiento de las directrices del procedimiento, estableciendo estándares y criterios uniformes para el éxito de cada una de las audiencias.

b) Para ello, todos los/las comparecientes de una audiencia telemática deberán cumplir con la norma relativa al anuncio y acreditación del poder de representación, dentro del plazo establecido en la Ley y en el presente Libro. En caso contrario, no podrán comparecer bajo ningún pretexto o circunstancia y se entenderán ausentes a la misma.

c) El/La facilitador/a será el responsable de dar inicio a la audiencia, permitiendo el ingreso a la sala virtual de la persona deudora y/o su representante y de los representantes de los acreedores, señalando expresamente que se levantará un acta para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley. Asimismo, al finalizar la referida audiencia dejará constancia de su hora de término.

d) Los asistentes a la respectiva audiencia podrán hacer ingreso a la sala virtual, una vez iniciada la audiencia, hasta antes del desarrollo de la votación de la respectiva propuesta.

e) Para efectos de transparencia, los/las comparecientes, durante todo el transcurso de la audiencia, podrán visualizar el contenido del acta.

f) Los/Las comparecientes deberán permanecer en la audiencia durante todo el transcurso de la misma, manteniéndose conectados y con la cámara de video encendida. En caso de que alguno se vea afectado/a por problemas técnicos en los medios tecnológicos que utiliza o tenga dificultades en el soporte de red, deberá dar aviso inmediato a la Superintendencia, utilizando los datos del/de la facilitador/a que se le enviaron vía correo electrónico.

g) Todos los/las comparecientes a la audiencia estarán obligados/as a guardar estricta confidencialidad sobre las materias tratadas en ella. Asimismo, la Superintendencia debe velar por el debido tratamiento de los documentos que se presenten en la audiencia, pudiendo limitar el acceso a los mismos cuando tengan información sensible para alguno de los/las comparecientes o terceros/as, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 19.628.

h) Cualquier actuación realizada durante la celebración de la audiencia, deberá efectuarse a viva voz por los/las comparecientes, de tal manera que no existan dudas respecto a la validez del acto que se trate. Además, cualquiera de los/las comparecientes podrá solicitar que las observaciones que se realicen durante el desarrollo de la audiencia queden plasmadas expresamente en el acta que se levante al efecto.

i) Después de realizada la votación, los/las comparecientes deberán prestar su conformidad al acta que se levante al efecto, la cual no podrá ser intervenida con posterioridad.

j) Debido a la autenticación previa de los/las comparecientes por medio de "Clave Única", el acta que se levante al efecto se entenderá aprobada electrónicamente, de forma automática, con los datos personales que puedan corroborarse en la cédula nacional de identidad proporcionada. Dicha acta se incorporará al expediente administrativo mediante la resolución que corresponda, la cual se publicará en la forma y plazo que señala la Ley.

k) Durante el desarrollo de las audiencias, todos/as los/las comparecientes deberán mantener un trato respetuoso y cordial, debiendo abstenerse de emplear lenguaje ofensivo o agresivo, formular amenazas de cualquier índole, o entorpecer el adecuado desempeño de las funciones de las y los facilitadores de la Superintendencia. En caso de producirse actos de agresión, amenazas o cualquier conducta que afecte el normal desarrollo de la audiencia, los/las facilitadores/as estarán facultados/as para suspenderla, dejando constancia de los hechos y efectuando, en su caso, las denuncias que correspondan en las instancias pertinentes.

5. Certificado de suspensión de audiencia por inasistencia de la persona deudora, por inexistencia de quorum mínimo de acreedores para alcanzar el acuerdo o para propender al acuerdo.

En caso de celebrarse la Audiencia de Determinación del Pasivo, la Audiencia de Renegociación y/o Ejecución con la inasistencia de la persona deudora y/o la inexistencia del quorum mínimo de acreedores/as exigidos por la Ley para alcanzar los acuerdos, el/la facilitador/a dejará constancia en el acta correspondiente, la que hará las veces de certificación en el expediente administrativo. En tal caso, dentro de sus facultades discrecionales, la Superintendencia podrá suspender la audiencia por una única vez, hasta por 10 días hábiles administrativos.

En el caso de suspensión, el acta que se levante al efecto deberá indicar la fecha y hora en que se realizará la continuación de la audiencia correspondiente, publicándose en el Boletín concursal dentro de los dos días hábiles administrativos siguientes, la resolución que contiene la certificación de suspensión de la audiencia y la citación a la celebración de la continuación de la misma, entendiéndose válidamente notificados todos los/las intervinientes.

En caso que, durante la celebración de la Audiencia de Determinación del Pasivo, de la Audiencia de Renegociación y/o de la Audiencia de Ejecución, se determine por el/la facilitador/a la necesidad de suspender la celebración de la misma para los efectos de propender al acuerdo correspondiente, se dejará constancia en el acta correspondiente, la que hará las veces de certificación en el expediente administrativo, pudiendo la Superintendencia suspender la audiencia correspondiente por una única vez, hasta por 10 días hábiles administrativos, publicándose en el Boletín concursal la resolución que contiene la referida certificación de suspensión y la citación a la celebración de la continuación de la misma, dentro de los dos días hábiles administrativos siguientes, entendiéndose válidamente notificados todos los/las intervinientes.

Si, durante la continuación de la Audiencia de Determinación del Pasivo y/o Renegociación, se produce una nueva inasistencia de la persona deudora y/o la inexistencia del quórum mínimo de acreedores/as exigidos por la Ley para alcanzar los acuerdos, se citará a una Audiencia de Ejecución, en los términos previstos en los artículos 265 y 266 de la Ley.

En caso que durante la continuación de la Audiencia de Ejecución, se produzca una nueva inasistencia de la persona deudora y/o la inexistencia del quorum mínimo de acreedores/as exigidos por la Ley para alcanzar el acuerdo, el/la facilitador/a dejará constancia de dicha circunstancia y consignará, en la misma acta, el mandato establecido en el artículo 269 de la Ley, teniendo lugar la declaración de término anticipado del Procedimiento concursal, de conformidad con el numeral 3) del citado artículo. La resolución que declara el término anticipado contendrá una copia del acta levantada durante la Audiencia de Ejecución, dejando constancia de la causal que impide arribar a acuerdo.

6. De la votación de la propuesta.

La votación se realizará por acreedor/a, sumando cada uno de los créditos que este represente en la propuesta presentada por la Superintendencia, solicitando el/la facilitador/a a los/las acreedores/as que procedan a la votación de la propuesta correspondiente, a la que se aplicarán, además, las siguientes reglas:

a) Se excluirán de las votaciones aquellos/as acreedores/as que sean personas relacionadas con la persona deudora, de acuerdo a la declaración efectuada en los términos del N° 8, de la Letra A., del Capítulo II, del Título II, del presente Libro.

b) Para los efectos de recabar la votación de cada uno de los/las acreedores/as, se seguirá el orden de individualización de los/las mismos/as contenida en la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia.

c) El resultado de la votación deberá ser registrado en el acta que se suscriba al efecto, con indicación del voto a favor o en contra de cada uno de los/las comparecientes y del porcentaje del pasivo que representan aquellos/as acreedores/as que hubiesen aprobado o rechazado la propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo durante el desarrollo de la Audiencia de Renegociación, para que los/las acreedores/as cuyos créditos se encuentran garantizados con cauciones reales o personales puedan hacer uso del derecho establecido en el artículo 266 de la Ley, excepcionalmente se considerará dicho crédito garantizado como separado de los que del conjunto de créditos represente el/la mismo/a acreedor/a en la propuesta. Respecto de las demás acreencias, deberá ejercer su derecho a voto sumando todos los créditos restantes, excluido el crédito garantizado con cauciones reales o personales antes referido.

Al momento de verificarse la votación de las propuestas presentadas por la Superintendencia, todos los/las comparecientes deberán encontrarse presentes en la sala virtual dispuesta para tales efectos.

Finalmente, para arribar a cada uno de los acuerdos establecidos en la Ley, se necesitará el voto conforme de la persona deudora y de dos o más acreedores/as de la nómina de créditos reconocidos que en conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido.

7. De la entrega de información relevante para la persona deudora.

Con posterioridad a la deliberación y votación favorable de la propuesta de renegociación, y previo al término de la audiencia telemática, cada acreedor/a deberá informar a la persona deudora los detalles de la formalización del respectivo acuerdo, tales como: el lugar de suscripción de los nuevos documentos, fecha y hora de realización del trámite, si correspondiere, plazos en que se tomará contacto y de duración del trámite, nombre y datos de contacto del/de la ejecutivo/a encargado/a y demás condiciones que fueren pertinentes y necesarias en cada caso.

8. Responsabilidad y deber de confidencialidad.

Los datos personales a que tengan acceso los/las intervinientes del procedimiento deberán utilizarse sólo para los fines previstos en la Ley N° 20.720, y su uso, tratamiento o reproducción estará sujeto a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

9. Del fin de la audiencia.

Finalizada la votación, el/la facilitador/a terminará la celebración de la audiencia, dejando registro en el acta que se levantará al efecto, procediendo a realizar el hito de aprobación del acta, donde la persona deudora y los/las acreedores/as deberán corroborar el contenido de la misma, dando el/la facilitador/a por finalizada la audiencia.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título III.
De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

CAPÍTULO I. De la Audiencia de Determinación de Pasivo.

A. De la presentación de certificados, antecedentes y documentos para actualizar los montos de las acreencias contenidas en la propuesta de nómina de pasivo.

Los/Las comparecientes a la Audiencia de Determinación del Pasivo, deberán presentar certificados de deuda y/o documentos justificativos de los créditos, con el objeto de verificar el monto adeudado que contiene la propuesta de nómina de pasivo.

Tales documentos serán obligatorios para actualizar los montos propuestos por la Superintendencia, en concordancia a lo establecido en el artículo 264 número 5) de La Ley y en el presente Libro.

B. De la confección de la propuesta de determinación del pasivo.

De conformidad a lo establecido en el artículo 265 de la Ley, la Superintendencia deberá confeccionar y presentar una propuesta de nómina de créditos reconocidos de la persona deudora.

Para la confección de la referida propuesta, la Superintendencia considerará el listado de créditos informado por el/la solicitante, en su declaración jurada exigida en la Letra a) del artículo 261 de la Ley, las objeciones u observaciones presentadas por los/las acreedores/as o por terceros/as interesados/as, relativas al listado de obligaciones contenidas en la Resolución de Admisibilidad, siempre que hayan sido presentadas dentro del plazo establecido en la Ley, y las observaciones que al efecto haya realizado la Superintendencia.

La referida propuesta de nómina de pasivo contendrá la individualización de los/las acreedores/as o terceros/as que formen parte del procedimiento hasta la celebración de la Audiencia de Determinación del Pasivo, la indicación de la preferencia cuando estas se hayan verificado mediante la correspondiente observación u objeción o cuando consten fehacientemente de la documentación acompañada por la persona deudora o por el acreedor, y el monto propuesto por la Superintendencia como monto total de cada uno de los créditos que conforman el pasivo del/de la deudor/a, indicando el porcentaje que cada uno de ellos representa en el mismo. En caso de que el/la acreedor/a o el/la tercero/a no haya verificado la preferencia del crédito o cuando de la documentación acompañada al expediente no conste una preferencia determinada, la Superintendencia indicará que este corresponde a valista, por tratarse esta de la regla general en materia de orden de prelación de créditos, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil.

Se deja expresa constancia que la Superintendencia podrá requerir a la persona deudora y a cualquiera de los/las acreedores/as o terceros/as comparecientes a la audiencia, la entrega de información adicional que permita la correcta confección de la referida propuesta, así como también aquella que facilite la actualización de los montos de los créditos, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo, la que quedará registrada en el expediente administrativo digital.

La propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia formará parte del acta que se levante durante la celebración de la Audiencia de Determinación del Pasivo, al igual que el acuerdo arribado en la misma por los intervinientes.

C. Presentación de la propuesta de nómina de pasivo.

Iniciada la audiencia, el/la facilitador/a presentará la propuesta de nómina de pasivo elaborada por la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la Letra B. anterior, dando lectura a la misma y procediendo a abrir la deliberación y el debate respecto de su contenido.

De todas las objeciones y observaciones presentadas por las partes se dejará constancia expresa en el acta, indicando el/la facilitador/a las que se encuentren dentro o fuera del plazo señalado en el artículo 264 de la Ley, mencionando, además, los efectos e implicancias de las mismas en la propuesta de nómina de pasivo.

Para el caso de las objeciones u observaciones presentadas fuera de plazo, se aplicará los señalado en el N°13, de la Letra A., del Capítulo II, del Título II del presente Libro.

D. Deliberación de la propuesta de nómina de pasivo.

Los/Las comparecientes a la Audiencia de Determinación del Pasivo, deliberarán durante el desarrollo de la misma respecto de la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia, la que permitirá a las partes adoptar una solución satisfactoria.

Sobre la base de dichas deliberaciones, se procederá a la votación conforme al N° 6, de la Letra B., del Capítulo II, del Título II del presente Libro.

E. Resultados de las votaciones.

La votación de la propuesta se realizará de conformidad a lo establecido en el N° 6, de la Letra B., del Capítulo II, del Título II del presente Libro. En caso de que la propuesta de nómina de pasivo fuese aprobada, se procederá a la dictación de la correspondiente resolución a la que se hace referencia en el inciso séptimo del artículo 265 de la Ley. Dicha resolución contendrá el acta con el acuerdo arribado por las partes y la citación de la persona deudora y todos/as los/las acreedores/as cuyos créditos fueron reconocidos a la Audiencia de Renegociación regulada en el artículo 266 de la Ley.

En caso de que no hubiese acuerdo entre la persona deudora y los/las acreedores/as, la Superintendencia en uso de sus facultades discrecionales, podrá suspender la audiencia por una única vez con el objeto de propender al acuerdo. En tal caso, se procederá de conformidad a lo establecido en el N° 5, de la Letra B., del Capítulo II, del Título II del presente Libro, haciéndose presente que la reanudación de la referida audiencia no implica la renovación o extensión del plazo para presentar objeciones u observaciones de ninguna índole, según lo establecido en el N° 10 de la Letra A., del Capítulo II, del del Título II del presente Libro, sin que se requiera la presentación de nuevos anuncios de comparecencia, si se trata de los mismos comparecientes y si estos ya fueron presentados previamente para la audiencia suspendida.

En la continuación de la Audiencia de Determinación del Pasivo, se deberá seguir el mismo procedimiento señalado en las Letras anteriores, no siendo necesaria la presentación de una nueva propuesta de nómina de pasivo por la Superintendencia.

En caso que no se hubiere llegado a acuerdo entre la persona deudora y los/las acreedores/as, sea en la primera audiencia o en su continuación, la Superintendencia deberá citar a una Audiencia de Ejecución en los términos del inciso sexto del artículo 265 de la Ley, entendiéndose que dicha audiencia deberá celebrarse no antes de 15 ni después de 30 días contados desde la publicación en el Boletín concursal de la resolución que incorpora el acta de la Audiencia de Determinación del Pasivo y cita a la Audiencia de Ejecución.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

F. De la nómina de créditos reconocidos en caso de inexistencia de acuerdo en la Audiencia de Determinación del Pasivo.

En caso de que no exista acuerdo respecto de la determinación del pasivo del/de la deudor/a, la propuesta de nómina de pasivo elaborada y presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley.

G. Acta de la Audiencia de Determinación del Pasivo.

De todo lo obrado en la Audiencia de Determinación del Pasivo se levantará un acta, la que deberá ser aprobada digitalmente por el/la facilitador/a y por todos los/las comparecientes a la referida audiencia, mediante "Clave Única", como lo establecen los N° 4 y 9, de la Letra B., del Capítulo II, del Título II del presente Libro.

H. Inalterabilidad de la nómina de créditos reconocidos.

Acordada la nómina de créditos reconocidos con derecho a voto, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 de la Ley, tanto la individualización de los/las acreedores/as, como los montos de los créditos y sus preferencias o las garantías que los caucionan, se entenderán fijos e inalterables para los efectos de determinar el porcentaje de participación que a cada acreedor/a le corresponda en el pasivo, y, por tanto, para el cálculo del quórum necesario para arribar a los Acuerdos de Renegociación o de Ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto en la Audiencia de Renegociación como en la Audiencia de Ejecución, podrán actualizarse los montos de los créditos que forman parte de la nómina de créditos reconocidos, siempre que hayan sido objeto de pagos por parte del/de la deudor/a, ya sea voluntariamente o por descuentos automáticos pactados con anterioridad al Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, siempre que se hubieren presentado al efecto documentos justificativos, actualizados y suficientes que den cuenta de los mismos. En aquellos casos en que la persona deudora no cuente con el comprobante de pago correspondiente, podrá acompañar un certificado de deuda emitido por el acreedor, que refleje el monto que debe actualizarse.

La Superintendencia analizará la documentación acompañada, y podrá requerir a la persona deudora o al/a la acreedor/a que acompañe más documentación que justifique los descuentos.

En caso de existir pagos totales o parciales, y una vez verificada su procedencia, se realizará la referida actualización, descontando la suma que corresponda al pago efectuado, sin que se altere el porcentaje que dicho/a acreedor/a representa según la nómina de créditos reconocidos, para efectos de su derecho a voto y conformación del quórum.

En razón de los referidos descuentos, el monto del o los créditos que se someterán a acuerdo en la Audiencia de Renegociación o en la Audiencia de Ejecución será aquel a que se arribe luego de las correspondientes actualizaciones.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

CAPÍTULO II. De la Audiencia de Renegociación.

A. De la confección de la propuesta de renegociación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 266 de la Ley, durante la celebración de la Audiencia de Renegociación se discutirá la propuesta de renegociación presentada por la persona deudora, junto a su Solicitud de Inicio del procedimiento.

Para la presentación formal de la propuesta de renegociación, la Superintendencia considerará la nómina de créditos reconocidos contenida en la resolución que la incorpora al expediente del procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el presente Libro, los antecedentes que se hayan incorporado al expediente hasta la fecha de celebración de la respectiva audiencia y las observaciones realizadas por la Superintendencia.

Dicha propuesta contendrá el listado de acreedores/as incorporado en la nómina de créditos reconocidos, con la información del monto total de cada uno de los créditos que posee dentro del pasivo de la persona deudora, el porcentaje que cada uno de ellos/as representa en el mismo y la oferta de pago establecida por el/la deudor/a.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido artículo 266 de la Ley dispone que la Superintendencia podrá ajustar la propuesta acompañada junto a la Solicitud de Inicio del procedimiento, y presentarla en la Audiencia de Renegociación, debiendo la persona deudora manifestar su consentimiento, al inicio de la misma, aceptando o rechazando su contenido, de lo que quedará constancia en la respectiva acta.

En caso de que la persona deudora rechazare la propuesta de renegociación ajustada por la Superintendencia, se discutirá en audiencia la propuesta acompañada por la persona deudora en su Solicitud de Inicio del procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 Letra d) de la Ley.

Se deja expresa constancia que la Superintendencia podrá requerir a la persona deudora la entrega de información adicional que permita la correcta confección de la referida propuesta, así como aquella que facilite la actualización de los montos de los créditos, de conformidad a lo establecido en el presente Libro.

B. De la presentación de la propuesta de renegociación.

Iniciada la audiencia, el/la facilitador/a presentará la propuesta de renegociación, ya sea que esta corresponda a la acompañada por el/la deudor/a en su Solicitud de Inicio o a la ajustada por la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la Letra A. anterior, dando lectura a la misma.

C. Actualizaciones de créditos.

Durante el tiempo que media entre la publicación de la resolución que declara la Admisibilidad del procedimiento de Renegociación respectivo y la celebración de la Audiencia de Renegociación, la persona deudora y los/las acreedores/as podrán presentar documentos justificativos que acrediten el pago total o parcial de los créditos que forman parte de la nómina de créditos reconocidos, efectuados por la persona deudora hasta la fecha de celebración de la Audiencia de Renegociación, dicha actualización se realizará de conformidad a lo establecido en la Letra H., del Capítulo I, del Título III del presente Libro, siempre que ello conste en documentación justificativa que dé cuenta de dichos pagos. En aquellos casos en que la persona deudora no cuente con el comprobante de pago correspondiente, podrá acompañar un certificado de deuda emitido por el acreedor, que refleje el monto que debe actualizarse.

El/La facilitador/a deberá dejar constancia de dichas actualizaciones tanto en el acta de la Audiencia de Renegociación como en la planilla que contiene la propuesta de renegociación presentada en la audiencia.

De existir pagos o descuentos efectuados con anterioridad a la Audiencia de Renegociación, el/la acreedor/a, deberá acreditar de manera fehaciente la composición de dichos pagos, determinando aquellos que corresponden a capital, intereses corrientes, intereses moratorios u otros conceptos.

Siempre se imputarán al monto total determinado en la nómina de créditos reconocidos con derecho a voto, los pagos hechos por concepto de intereses moratorios generados con posterioridad a la resolución de admisibilidad.

No se imputará al monto determinado en la nómina de créditos reconocidos con derecho a voto, los pagos hechos por concepto de intereses corrientes devengados con posterioridad a la resolución de admisibilidad, respecto de créditos de consumo, así como aquellos provenientes del uso de tarjetas de crédito, líneas de crédito u otros productos, con posterioridad a esa fecha.

En caso de que el/la acreedor/a no pueda acreditar a qué concepto corresponde cada monto, se imputará el pago total, al monto determinado en la nómina de créditos reconocidos con derecho a voto.

Una vez realizadas las actualizaciones de créditos que fueran procedentes en conformidad a lo señalado previamente, el/la facilitador/a procederá a la presentación de la propuesta de renegociación para su debate y deliberación.

D. Sobre el derecho de exclusión establecido en el artículo 266 de la Ley.

Los/las acreedores/as que tengan créditos garantizados con cauciones reales específicas o cauciones personales podrán votar en contra del Acuerdo de Renegociación, excluyendo, en consecuencia, su crédito del pasivo con derecho a voto.

Para ejercer el mencionado derecho, la nómina de créditos reconocidos con derecho a voto deberá contener de manera indubitada la existencia de la garantía invocada por el/la acreedor/a, la que deberá haberse alegado mediante observación u objeción, dentro del plazo establecido en el artículo 264 número 5) de la Ley y quedar establecida como tal en la nómina de créditos reconocidos acordada. Este derecho deberá ejercerse por parte del/de la respectivo/a acreedor/a, de manera previa a la discusión de la propuesta de renegociación pudiendo, en consecuencia, votar favorablemente respecto de ella, en caso de tener otros créditos respecto de los cuales no procede el derecho de exclusión.

E. Recálculo de la nómina de créditos reconocidos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley, los/las acreedores/as que tengan créditos garantizados con cauciones reales específicas, o cauciones personales, podrán votar en contra del Acuerdo de Renegociación, en cuyo caso se deberá siempre proceder a recalcular el pasivo restante con derecho a voto que consta en la nómina de créditos reconocidos, excluyendo del mismo únicamente el porcentaje que representa el crédito que goza de la garantía anteriormente indicada, y no todo el resto de los créditos que el/la acreedor/a representa dentro del pasivo de la persona deudora, respecto de los cuales deberá votar por todo el porcentaje que representa en el referido pasivo, dejando expresa constancia en el acta del recálculo, reflejándose los nuevos porcentajes de participación de los/las acreedores/as para la votación del Acuerdo de Renegociación.

Recalculada la nómina de créditos reconocidos, los comparecientes deberán deliberar nuevamente respecto de la propuesta de renegociación presentada.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

F. Deliberación de la propuesta de renegociación.

Los/Las comparecientes a la Audiencia de Renegociación deliberarán durante el desarrollo de la misma respecto de la propuesta presentada, facilitando la Superintendencia la adopción de una solución satisfactoria.

Durante la deliberación, los/las acreedores/as podrán formular contrapropuestas respecto de las ofertas realizadas por la persona deudora y, sobre la base de dichas deliberaciones, se procederá a realizar la votación conforme al N° 6, Letra B, Capítulo II del Título II del presente Libro.

G. Resultados de las votaciones.

El/La facilitador/a consignará en el acta los resultados de la votación, con indicación del voto de la persona deudora, del número de acreedores/as que hubiesen votado a favor del Acuerdo y el porcentaje del pasivo que representan.

En caso de que no hubiese acuerdo entre la persona deudora y los/las acreedores/as, la Superintendencia podrá suspender la audiencia por una única vez con el objeto de propender al acuerdo. En tal caso, se procederá de conformidad a lo establecido en el N° 5, Letra B, Capítulo II del Título II del presente Libro.

En la continuación de la Audiencia de Renegociación se deberá seguir el mismo procedimiento señalado en las Letras anteriores, no siendo necesaria la presentación de una nueva propuesta de renegociación.

Si la propuesta de renegociación fuese aprobada y se logra Acuerdo de Renegociación, la Superintendencia procederá a la dictación de la resolución a la que se refiere el inciso décimo del artículo 266 de la Ley. El acta con el Acuerdo de Renegociación se publicará en el Boletín concursal dentro de los dos días hábiles administrativos siguientes.

H. Acta de la Audiencia de Renegociación.

De todo lo obrado en la Audiencia de Renegociación se levantará un acta, la que deberá ser suscrita digitalmente por el/la facilitador/a y por todos los/las comparecientes a la referida audiencia, mediante "Clave Única", como lo establecen los N° 4 y 9, de la Letra B., del Capítulo II, del Título II del presente Libro.

I. Condición de igualdad entre los/las acreedores/as del concurso.

Al momento de deliberar respecto de la propuesta de renegociación, la Superintendencia promoverá que los/las acreedores/as mantengan la igualdad de condiciones ofrecidas respecto de los créditos que forman parte de la referida propuesta, así como también entre los/las acreedores/as en el concurso, de tal manera que todo acuerdo de remisión, condonación o novación procure ser el mismo respecto de los/las acreedores/as que tengan igual naturaleza y/o condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los/las comparecientes podrán acordar condiciones diversas, que no reflejen la referida igualdad, las cuales resultarán obligatorias para todos los/las acreedores/as que formen parte de dicho acuerdo, hayan asistido o no a la audiencia correspondiente, resultándoles aplicable todo lo obrado.

Durante la tramitación del procedimiento, la persona deudora no podrá renegociar o repactar sus obligaciones directamente con uno o más de sus acreedores/as sometidas al Procedimiento concursal de Renegociación al margen de dicho Procedimiento, si el acuerdo de renegociación o repactación directo tiene como resultado establecer condiciones menos favorables para el resto de los/las

acreedores/as o que puedan afectar la igualdad de los acreedores dentro del Procedimiento concursal de Renegociación. Si así lo hiciere dicha repactación o renegociación será revisada nuevamente durante el desarrollo de la Audiencia de Renegociación, y dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación.

J. Cierre de productos financieros en el contenido del Acuerdo de Renegociación.

No podrá formar parte del contenido del Acuerdo de Renegociación el cierre de los productos financieros que mantiene la persona deudora con sus acreedores/as, ni podrán los/las acreedores/as condicionar su voto a dicha circunstancia. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar, que, con posterioridad al término del Procedimiento concursal de Renegociación, realizarán los trámites establecidos por la Ley N° 20.555, para el cierre de productos.

K. De los efectos del Acuerdo de Renegociación.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 266 y en el inciso primero del artículo 268 de la Ley, el Acuerdo de Renegociación puede versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la persona deudora.

Se entenderá por repactación, el cambio en las condiciones originalmente pactadas del crédito, en lo relativo al pago, sin que se origine la substitución de una nueva obligación por la anterior.

Se entenderá por novación, la substitución de una nueva obligación por otra anterior, la cual quedará, por tanto, extinguida, de conformidad a lo establecido en el artículo 1628 del Código Civil. La novación extinguirá la obligación originalmente pactada, sin que intervenga un/una nuevo/a deudor/a o un/una nuevo/a acreedor/a.

La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales de las acreencias que forman parte del procedimiento se entenderá, para los efectos del citado artículo 268, como una novación, considerándose como una nueva obligación para todos los efectos legales.

Asimismo, cuando el Acuerdo de Renegociación verse sobre la mera extensión del plazo de pago de una obligación, se entenderá como una repactación, salvo que, de la voluntad de los/las intervinientes, conste de manera indubitada la voluntad de novar.

En caso de que la persona deudora y los/las acreedores/as acuerden la mantención de las condiciones pactadas con anterioridad al Acuerdo de Renegociación, se entenderá como una concesión de plazo, considerando los efectos del artículo 264 de la Ley, por lo que no se producirán los efectos de la novación respecto de aquellas obligaciones, al no haber voluntad expresa de novar.

Se entenderá por remisión, aquella circunstancia en la que los/las acreedores/as liberen o eximan de la obligación a la persona deudora, ya sea total o parcialmente, produciéndose la extinción de todo o parte de la obligación.

Las novaciones, repactaciones o remisiones de los créditos contenidos en el Acuerdo de Renegociación, alcanzado con el quórum establecido en la Ley, obligarán a todos/as los/las acreedores/as que formen parte de dicho acuerdo, hayan asistido o no a la audiencia correspondiente, resultándoles aplicable todo lo obrado.

En lo que respecta a los efectos del Acuerdo de Renegociación, cuando uno de los/las acreedores/as ha hecho uso del derecho de exclusión conferido en el artículo 266, éstos serán los siguientes:

1. Respecto del/de la acreedor/a cuyo crédito se encuentre garantizado con cauciones personales, que asista a la Audiencia de Renegociación y vote en contra del Acuerdo de Renegociación, podrá perseguir el pago de su crédito respecto de los/las fiadores/as, avalistas o codeudores/as solidarios/as o subsidiarios/as, en los términos originalmente pactados, con posterioridad a la celebración de la Audiencia de Renegociación, sin esperar el término de la tramitación del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

2. Respecto de los/las acreedores/as cuyos créditos estén garantizados con prenda o hipoteca, que asista a la Audiencia de Renegociación y vote en contra del Acuerdo de Renegociación, debe distinguirse si la garantía del crédito se encuentra constituida sobre un bien de propiedad de la persona deudora o de un/una tercero/a:

    a) En el primer supuesto, esto es, si la garantía del crédito se encuentra constituida sobre un bien de propiedad de la persona deudora, el/la acreedor/a podrá ejecutarla solo para efectos del pago del crédito que se encuentra caucionado con la garantía específica, es decir, solo para perseguir el cobro del crédito excluido del procedimiento, para lo cual deberá esperar el término del Procedimiento concursal de Renegociación.

    Los demás créditos que el/la acreedor/a tenga en contra de la persona deudora quedarán sujetos a los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo de Renegociación, no pudiendo ser cobrados en términos distintos a los del referido acuerdo.

    b) En el segundo supuesto, si la garantía del crédito se encuentra constituida sobre un bien de propiedad de un/una tercero/a, el/la acreedor/a podrá ejecutarla con posterioridad a la celebración de la Audiencia de Renegociación, sin esperar el término de la tramitación del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

L. De las cauciones reales y cauciones personales que garantizan el pago de las obligaciones que forman parte de la nómina de créditos reconocidos y que resultan novadas por efecto del Acuerdo de Renegociación.

De conformidad con las normas del Código Civil, los efectos de la novación en las obligaciones que formen parte del procedimiento serán los siguientes:

1. Cualquiera sea la forma en que se haga la novación, esta extinguirá los intereses de la primera deuda, salvo mención expresa en contra.

2. Se extinguirán los privilegios de la primera deuda.

3. Las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el/la acreedor/a y la persona deudora convengan expresamente en la reserva, salvo que las prendas e hipotecas recaigan sobre cosas empeñadas que pertenezcan a terceros/as.

4. La reserva de las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no valdrá en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera.

5. Si la novación opera por la substitución de un/una nuevo/a deudor/a, la reserva de las prendas e hipotecas no podrá tener efecto sobre los bienes del/de la nuevo/a deudor/a, ni aun cuando medie su consentimiento.

6. Si la novación opera entre un/una acreedor/a y uno/una de sus Deudores/as solidarios/as la reserva no puede tener efecto sino relativamente a este/a. En este caso, las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores/as solidarios/as se extinguen, a pesar de toda estipulación contraria; salvo que se acceda expresamente a la segunda obligación.

7. En los casos y cuantía en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, y su fecha será la que corresponda a la renovación.

8. La novación liberará a los/las codeudores/as solidarios/as o subsidiarios/as, que no han accedido a ella.

9.Cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad de la primera, los/las codeudores/as subsidiarios/as y solidarios/as podrán ser obligados/as hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

10. La simple mutación del lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación, y la responsabilidad de los/las codeudores/as solidarios/as y subsidiarios/as, pero sin nuevo gravamen.

11. La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los/las fiadores/as y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del/de la deudor/a, salvo que los/las fiadores/as o los/as dueños/as de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

12. La mera reducción del plazo no constituye novación, pero no podrá reconvenirse a los/las codeudores/as solidarios/as o subsidiarios/as sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

M. De la suscripción de nuevos instrumentos de crédito derivados del Acuerdo de Renegociación.

Una vez publicada la resolución que incorpora el acta que contiene el Acuerdo de Renegociación en el Boletín concursal, la persona deudora y los/las acreedores/as suscribirán, si corresponde, los nuevos instrumentos de crédito que respalden las nuevas condiciones de pago de las obligaciones pactadas en el respectivo Acuerdo de Renegociación.

Con posterioridad al término del procedimiento, la persona deudora y sus acreedores/as podrán modificar voluntariamente, y mediando consentimiento entre estas, las condiciones pactadas en el Acuerdo de Renegociación, siempre que versen sobre aspectos accidentales del mismo, y mientras no se perjudique a la persona deudora y/o los derechos de terceros/as.

Al efecto, se entenderán como elementos accidentales del acuerdo:

1. Concesión de meses de gracia.

2. Cambio en el día de pago.

3. Cambio de número de operación.

4. Cambio en la forma o medio de pago.

5. La reducción del monto de la cuota.

6. La reducción del número de cuotas.

Para que tenga lugar alguna de las modificaciones mencionadas, bastará la voluntad de la persona deudora y del/de la acreedor/a correspondiente, situación que no requerirá de la manifestación a favor o en contra de la Superintendencia, ya que, se entenderá como un acuerdo celebrado bilateralmente entre las partes, producto de su voluntad de modificar las condiciones pactadas en el Acuerdo de Renegociación suscrito dentro del procedimiento.

N. De los impuestos, gastos notariales y cuotas referenciales.

Durante la discusión de la propuesta de renegociación, los/las acreedores/as deberán informar a la persona deudora sobre la procedencia del pago del Impuesto de Timbres y Estampillas del Decreto Ley N° 3475 de 1980, y de su monto, así como de los gastos notariales en caso de suscribirse los nuevos documentos, si correspondiere, los que, en caso de devengarse, serán de cargo de la persona deudora, pudiendo ser prorrateados en el mismo número de cuotas establecido en el Acuerdo de Renegociación para dicha obligación, o ser exigidos en un solo pago, de conformidad a lo que establezca el/la acreedor/a.

En el caso que las nuevas condiciones de pago de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Renegociación establezcan cuotas denominadas "referenciales", la persona deudora deberá tener en consideración que, al momento de verificarse el pago de las mismas, podría producirse una diferencia en cuanto al monto total de la cuota del crédito, asociado a factores como el periodo concedido por el/la acreedor/a por concepto de meses de gracia para el pago de las cuotas, gastos notariales y el pago del impuesto de timbres y estampillas, entre otros.

O. Del certificado de incobrabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley, alcanzado el Acuerdo de Renegociación respecto de las obligaciones de la persona deudora, y dictada por la Superintendencia la Resolución de Término del Procedimiento concursal de Renegociación, los/las acreedores/as que hayan remitido en todo o en parte las obligaciones de la nómina de créditos reconocidos, podrán solicitar a la Superintendencia, previa acreditación del correspondiente poder de representación, un certificado de incobrabilidad en virtud del cual dichos acreedores/as podrán castigar sus créditos en conformidad a la Ley, cuando corresponda. Dicha solicitud administrativa deberá realizarse a través de la Plataforma Mi Superir, acompañando un escrito que deberá contener a lo menos:

1. Razón social del/de la acreedor/a.

2. Rol Único Tributario del/de la acreedor/a.

3. Rol de del Procedimiento concursal de Renegociación.

4. Nombre de la persona deudora.

5. Rol Único Tributario de la persona deudora.

6. Número de operación del crédito.

El certificado será enviado por la Superintendencia al/a la acreedor/a a la dirección de correo electrónico registrado en la referida solicitud del documento.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

P. Del incumplimiento del Acuerdo de Renegociación.

Se entenderá que existe incumplimiento de las condiciones del Acuerdo de Renegociación por la persona deudora, cuando no cumpla lo convenido en el referido acuerdo, situación que podrá ser informada por cualquiera de sus acreedores/as a la Superintendencia, con el objeto de que esta realice buenos oficios con la persona deudora, informándole tal incumplimiento y de la posibilidad del acreedor de iniciar acciones ejecutivas en su contra.

En todo caso, no le será imputable el incumplimiento a la persona deudora cuando el/la acreedor/a no le haya facilitado los medios o realizado las gestiones correspondientes para hacer efectivo el referido acuerdo.

Asimismo, se entenderá que el/la acreedor/a incumple el Acuerdo de Renegociación, cuando impide, de cualquier manera, a la persona deudora el cumplimiento de las condiciones pactadas en el referido acuerdo, quien podrá informar a la Superintendencia, la que oficiará directamente al/a la acreedor/a, solicitando una pronta solución al incumplimiento o derivando el caso a las entidades fiscalizadoras, de ser el caso.

CAPÍTULO III. De la Audiencia de Ejecución.

A. De la confección de la propuesta de ejecución.

De conformidad a lo establecido en el artículo 267 de la Ley, la Superintendencia deberá confeccionar y presentar una propuesta de realización del activo de la persona deudora.

Para la confección de la referida propuesta, la Superintendencia considerará el listado de bienes informado por la persona deudora en su declaración jurada exigida en la Letra c) del artículo 261 de la Ley, las objeciones u observaciones presentadas por el/la deudor/a, por los/las acreedores/as o por terceros/as interesados/as, relativas al referido listado de bienes contenido en la Resolución de Admisibilidad, de conformidad a lo establecido en la Ley y en el presente Libro, los antecedentes que se hayan incorporado al expediente del procedimiento hasta la fecha de celebración de la audiencia y las observaciones que al efecto realice este Servicio.

La confección de la referida propuesta de realización del activo de la persona deudora contendrá la individualización de los/las acreedores/as que formen parte de la nómina de créditos reconocidos, con expresa indicación del monto de cada crédito, su preferencia y el porcentaje que cada uno de ellos/ellas representan en el pasivo de la persona deudora Asimismo, contendrá el listado de bienes declarado conforme a lo exigido por el artículo 261 Letra c) de la Ley, con su correspondiente individualización, sus gravámenes y prohibiciones, indicando, además, su embargabilidad o inembargabilidad, de conformidad a lo establecido en las leyes.

La Superintendencia podrá requerir a la persona deudora la entrega de información adicional que permita la correcta confección de la referida propuesta, así como aquella que facilite la actualización de los montos de los créditos, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo, o aquella que facilite la acreditación de la existencia y valor de realización de los bienes señalados en la declaración jurada exigida en la Letra c) del artículo 261 de la Ley, tales como, certificados de saldo de cuentas de ahorro y/o productos similares, certificados de dominio y/o gravámenes emitidos por el/la Conservador/a de Bienes Raíces que corresponda, la que pasará a formar parte del expediente administrativo del procedimiento.

Además, y de conformidad a lo establecido en el artículo 267 de la Ley, la propuesta de realización del activo de la persona deudora podrá contener un plan de reembolso, si así fuese la voluntad del/de la deudor/a.

En aquellos casos en que la persona deudora no declare bienes, declare bienes de aquellos que la Ley excluye del procedimiento, o se trate de bienes embargables no realizables, enajenables o liquidables, la Superintendencia no podrá formular una propuesta de realización del activo de la persona deudora.

En todo caso, la Audiencia de Ejecución se celebrará en la fecha y hora fijada, informando a las partes la imposibilidad de arribar a un Acuerdo de Ejecución, debiendo la Superintendencia remitir los antecedentes al tribunal competente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 269 de la Ley.

B. Del Plan de Reembolso.

Adicionalmente a la propuesta de realización del activo de la persona deudora que confeccione la Superintendencia, el/la deudor/a podrá voluntariamente incluir un plan de reembolso para con los/las acreedores/as, el que, de ser aprobado, formará parte del Acuerdo de Ejecución.

Al inicio de la Audiencia de Ejecución el/la facilitador/a requerirá a la persona deudora su manifestación de voluntad respecto de la procedencia o no del plan de reembolso, debiéndose reflejar dicha voluntad en el acta respectiva.

El referido plan consistirá en un aporte en dinero que enterará la persona deudora, para el pago de los/las acreedores/as, correspondiente a un porcentaje de sus ingresos declarados en el procedimiento, el que no podrá exceder del 30% mensual de los mismos y que se calculará luego de efectuarse por parte de la Superintendencia los descuentos legales y ajustes previstos en los antecedentes acompañados al expediente, si correspondiere. La persona deudora deberá indicar el porcentaje exacto que pagará para cumplir con el referido plan, la forma en que lo enterará y la periodicidad en que efectuará el/los referidos pagos, plazo que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín concursal.

En los casos en que los ingresos de la persona deudora contengan aportes provenientes de un/una tercero/a, deberá dejarse constancia en el acta respectiva que, frente al incumplimiento del/de la tercero/a en el pago del monto comprometido, será igualmente responsable el/la deudor/a de completar su pago hasta el cumplimiento total del referido plan, misma situación ocurrirá en caso de que la persona deudora durante el periodo de tiempo en que se efectúa el pago respectivo pierda la fuente de ingresos con la que contaba al momento de aprobar el referido plan de rembolso.

El aporte que se realice en virtud del cumplimiento del referido plan complementará el monto obtenido como producto de la realización de sus bienes, y se destinará exclusivamente al pago de las obligaciones que formen parte de la nómina de créditos reconocidos.

Tal y como lo indica la Letra anterior, en aquellos casos en que la persona deudora no declare bienes, declare bienes de aquellos que la Ley excluye del procedimiento, o se trate bienes embargables no realizables, enajenables o liquidables, la Superintendencia no podrá formular una propuesta de realización del activo de la persona deudora, por lo que en dicha audiencia será imposible arribar a un Acuerdo de Ejecución, impidiéndose que éste pueda versar sólo en el aporte consistente en el plan de reembolso, en atención a que la naturaleza del Acuerdo de Ejecución radica en la enajenación de bienes del/de la deudor/a, y este plan de reembolso sólo es un complemento al producto de la venta de sus bienes, para propender al pago de sus acreedores.

C. Presentación de propuesta de realización del activo.

Iniciada la Audiencia de Ejecución, el/la facilitador/a presentará la propuesta de realización del activo elaborada por la Superintendencia, la que contendrá, si procede, el plan de reembolso que aportará el/la deudor/a, para los efectos de lo dispuesto en las Letras siguientes.

D. Reconocimiento de pagos realizados antes de la celebración de la Audiencia de Ejecución.

En el tiempo que media entre la publicación de la resolución que incorpora el acta de la Audiencia de Determinación del Pasivo y cita a Audiencia de Ejecución, o de la resolución que incorpora el acta de la Audiencia de Renegociación y cita a Audiencia de Ejecución, según corresponda, y con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ejecución, la persona deudora y/o los/las acreedores/as podrán presentar documentos justificativos que acrediten el pago total o parcial de los créditos que forman parte de la nómina de créditos reconocidos, efectuados por la persona deudora entre la dictación de la Resolución de Admisibilidad y hasta la celebración de la Audiencia de Ejecución.

El/La facilitador/a deberá dejar constancia de dichos pagos, tanto en el acta de la audiencia que se levante al efecto, como en la planilla que contiene la propuesta de realización de bienes de la persona deudora presentada por la Superintendencia.

De existir pagos o descuentos efectuados con anterioridad a la Audiencia de Ejecución, el/la acreedor/a, deberá acreditar de manera fehaciente la composición de dichos pagos, determinando aquellos que corresponden a capital, intereses corrientes, intereses moratorios u otros conceptos.

Siempre se imputarán al monto total determinado en la nómina de créditos reconocidos con derecho a voto, los pagos hechos por concepto de intereses moratorios generados con posterioridad a la resolución de admisibilidad.

No se imputará al monto determinado en la nómina de créditos reconocidos con derecho a voto los pagos hechos por concepto de intereses corrientes devengados con posterioridad a la resolución de admisibilidad, respecto de créditos de consumo, así como aquellos provenientes del uso de tarjetas de crédito, líneas de crédito u otros productos, con posterioridad a esa fecha.

En caso de que el/la acreedor/a no pueda acreditar a qué concepto corresponde cada monto, se imputará el pago total al monto determinado en la nómina de créditos reconocidos con derecho a voto.

Una vez realizados los reconocimientos de pago en conformidad a lo señalado previamente en esta Letra D, se procederá a la presentación de la propuesta de realización de los bienes de la persona deudora y del plan de reembolso, si existiese, para su debate y deliberación.

Se hace presente que, publicada en el Boletín concursal la resolución que contiene el Acuerdo de Ejecución, los/las acreedores/as que hayan formado parte del mismo tendrán prohibición expresa de exigir una forma de pago distinta de la convenida en el respectivo acuerdo, respecto de las obligaciones que hayan formado parte del mismo.

En el caso de incumplimiento de la prohibición señalada en el párrafo anterior, el/la deudor/a podrá informar dicha situación a la Superintendencia, la que podrá oficiar directamente al/a la acreedor/a, solicitando una pronta solución al incumplimiento, al respectivo acreedor/a y a las entidades fiscalizadoras, de ser el caso.

E. Deliberación de la propuesta.

Los/Las comparecientes deliberarán sobre la propuesta de realización del activo presentada por la Superintendencia, que podrá incluir el plan de reembolso presentado por el/la deudor/a, pudiendo establecerse vías alternativas de realización o enajenación de los bienes, formuladas por los/las comparecientes durante el desarrollo de la audiencia.

En la deliberación deberá discutirse la forma de realización de los bienes de la persona deudora, las condiciones en que el/la deudor/a deberá cumplir el plan de reembolso y la forma de pago de los acreedores/las de conformidad al contenido en la Letra B. del Capítulo III, del Título III del presente Libro.

Sobre la base de dicha deliberación, se procederá a la votación conforme N° 6, Letra B, Capítulo II, Título II del presente Libro.

F. Resultados de las votaciones.

El/La facilitador/a consignará en el acta los resultados de la votación, con indicación del voto de la persona deudora, del número de acreedores que hubiesen votado a favor del acuerdo y el porcentaje de la nómina que representan.

En caso de que no hubiese acuerdo entre la persona deudora y los/las acreedores/as, la Superintendencia podrá suspender la audiencia por una única vez con el objeto de propender al acuerdo. En tal caso, se procederá de conformidad a lo establecido en el N° 5 , de la Letra B, del Capítulo II, del Título II del presente Libro.

En la continuación de la Audiencia de Ejecución se deberá seguir el mismo procedimiento señalado en las Letras anteriores, pudiendo la Superintendencia, siempre que existan bienes a enajenar contenidos en la propuesta, complementarla con un plan de reembolso, a voluntad del/de la deudor/a.

Si la propuesta de ejecución fuese aprobada y se logra Acuerdo de Ejecución, la Superintendencia procederá a la dictación de la resolución a la que se refiere el inciso décimo del artículo 267 de la Ley. El acta con el Acuerdo de Ejecución se publicará en el Boletín concursal dentro de los dos días hábiles administrativos siguientes.

En caso de que no se arribe a acuerdo entre la persona deudora y los/las acreedores/as, la Superintendencia dictará la Resolución que declara el Término Anticipado del Procedimiento concursal de Renegociación, y remitirá al tribunal competente los antecedentes señalados en el artículo 272 B de la Ley, para la dictación de la Resolución de Liquidación Simplificada. De dicha circunstancia se dejará constancia en el acta que se levante al efecto.

G. Acta de la Audiencia de Ejecución.

De todo lo obrado en la Audiencia de Ejecución se levantará un acta, la que deberá ser suscrita digitalmente por el/la facilitador/a y por todos los/las comparecientes a la referida audiencia, mediante "Clave Única", como lo establecen los N° 4 y 9, de la Letra B., del Capítulo II, del Título II del presente Libro.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV.
Del contenido del Acuerdo de Ejecución.

A. Contenido mínimo del Acuerdo de Ejecución.

El Acuerdo de Ejecución deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1. La individualización de la persona deudora y de sus acreedores/as, indicándose el nombre completo o razón social, número de cédula nacional de identidad, Rol Único Tributario o pasaporte, según correspondiere, la dirección de correo electrónico, un número telefónico de contacto válido, y, en su caso, la individualización del/de la apoderado/a que asiste en su representación con los mismos antecedentes antes indicados.

   En relación al correo electrónico que debe proporcionar el acreedor, es necesario hacer presente que a esta casilla informada se realizarán todas las notificaciones posteriores en relación a:

   a) Presentación y traslado de la Propuesta de Reparto de Fondos efectuada por el/la liquidador/a concursal designado/a.

   b) Resolución que ordena el Pago de Reparto de Fondos.

   En caso de que el/la acreedor/a omita indicar en el acta de Audiencia de Ejecución una dirección de correo electrónico válido o no asista a la referida audiencia, y siempre que no se registre este dato en otra actuación en el mismo procedimiento, se estará a la dirección de correo electrónico indicado por el/la deudor/a en su Solicitud de Inicio.

2. La nómina de créditos reconocidos a la que se refiere el artículo 265 de la Ley.

3. La individualización y estado de todos los bienes que forman parte del patrimonio de la persona deudora y su valor de enajenación, realización o liquidación, indicando expresamente aquellos que quedarán fuera por encontrarse legalmente excluidos, y aquellos que se consideran embargables y que serán liquidados, realizados o enajenados, con expresa indicación de los gravámenes y prohibiciones que les afecten, si los hubiere.

4. La indicación de la forma en que serán liquidados, realizados o enajenados los bienes embargables de la persona deudora, pudiendo establecerse formas diferenciadas de ejecución entre bienes muebles e inmuebles. Deberá indicarse una de las siguientes formas de enajenación, realización o liquidación:

   a) Venta Directa por la persona deudora: donde la realización de los bienes se producirá directamente por la persona deudora a un/una tercero/a.

   b) Venta Directa por el/la liquidador/a concursal designado/a: caso en el cual la realización de los bienes la efectúa el/la liquidador/a concursal a un/una tercero/a.

   c) Venta al Martillo con designación de un /una liquidador/a concursal y de un/una martillero/a concursal, de conformidad al número 6 de la presente Letra A.

Cualquiera sea la forma de realización de los bienes de la persona deudora se podrán aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título 2 de la Ley N° 20.720 y la normativa administrativa de la Superintendencia.

5. En caso de que el Acuerdo de Ejecución contenga la designación de un/una liquidador/a concursal, este/a deberá formar parte de la Nómina de Liquidadores/as, categoría B, vigentes a la fecha de suscripción del referido acuerdo y tener jurisdicción en la región en que se encuentran los bienes embargables declarados por la persona deudora, señalando expresamente que sus honorarios son los que establece la Ley en la forma prevista en el artículo 267.

6. Cuando se acuerde la enajenación mediante la venta al martillo, deberá designarse en el mismo Acuerdo de Ejecución, al/a la martillero/a concursal titular y al/a la suplente, los que deberán formar parte de la Nómina de Martilleros/as concursales vigentes a la fecha de suscripción del referido acuerdo. El acuerdo contendrá, a lo menos, el valor mínimo de adjudicación, las garantías que se constituirán, la forma de pago, los medios de publicidad y el gasto estimado en difusión o publicaciones, aplicando supletoriamente las normas contenidas en los artículos 279 y siguientes de la Ley, y la normativa administrativa dictada al efecto por la Superintendencia.

   En aquellas regiones donde no exista martillero/a concursal habilitado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley, se permitirá al/a la liquidador/a concursal designado/a la venta de bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un Martillero concursal, lo que deberá quedar estipulado en el Acuerdo de Ejecución. Se aplicará a esta forma de venta lo establecido en la Letra D. Sobre enajenación de bienes muebles en los procedimientos concursales de liquidación simplificada por medio de plataformas electrónicas, del Título IV del Libro III, en todo lo que no sea contrario a la naturaleza del Acuerdo de Ejecución arribado por las partes y al Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

   Cualquiera sea la forma de pago del producto de la realización de los bienes acordada, esta deberá efectuarse directamente al/a la liquidador/a concursal designado/a en el mencionado acuerdo.

7. La obligación de la persona deudora de poner a disposición del/de la liquidador/a concursal designado/a en el Acuerdo de Ejecución, cuando este/a lo solicite, todos los bienes muebles y los Títulos de propiedad, en caso de tratarse de la enajenación de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo cual este/a podrá ejercer el deber contenido en el artículo 36 número 7) de la Ley. La declaración jurada de los bienes de la persona deudora, de conformidad a lo establecido en el artículo 261 Letra c) de la Ley, hará las veces de inventario de bienes, quedando el/la liquidador/a, con la entrega de todos los bienes que forman parte de ella, eximido de la obligación de realizar las diligencias de inventario e incautación de bienes respectivamente.

8. La obligación de los acreedores que forman parte del procedimiento, de alzar los gravámenes y prohibiciones que recaen sobre los bienes de la persona deudora, comprometidos para la venta, de conformidad al Acuerdo de Ejecución.

9. La obligación del/de la liquidador/a concursal designado/a de poner en conocimiento de los/las intervinientes, las observaciones y todo otro impedimento legal o administrativo que obstaculice o dilate la liquidación, realización o enajenación de cualquiera de los bienes que forman parte del Acuerdo de Ejecución. Para efectuar dicha comunicación, se deberá realizar una presentación ante este Servicio a través de Oficina de Partes Virtual de Renegociación, contenida dentro del portal Mi Superir de la Superintendencia, correspondiente

al Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, antes del vencimiento del plazo para efectuar la liquidación, realización o enajenación de los bienes, indicando la circunstancia particular del caso.

10. El plazo para la realización del activo y el pago a los/las acreedores/as, que en ningún caso podrá ser superior a seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín concursal.

    Cuando el Acuerdo de Ejecución determine la venta directa de los bienes por la persona deudora, deberá dejarse expresa constancia en el acta que contiene el referido acuerdo, de las direcciones que los/las acreedores/as designen para que se realice el pago que corresponda en sus dependencias o sucursales, e indicar la individualización de quién deberá ser contactado para verificar dicho pago, debiendo emitir una constancia o certificado del cumplimiento del mismo.

11. En los casos en que el Acuerdo de Ejecución contenga un plan de reembolso, este deberá indicar el monto del aporte que deberá pagar el/la deudor/a para cumplir con el plan, señalando la forma, periodicidad, lugar y plazo en que deberá efectuarse dicho pago.

12. Cada vez que en un Acuerdo de Ejecución en el cual se haya designado un/a liquidador/a concursal, se contenga un plan de reembolso, la Superintendencia instruirá al/a la deudor/a, hacer entrega del monto correspondiente al referido aporte al/a la respectivo/a liquidador/a, una vez aprobada por la Superintendencia la propuesta de reparto de fondos presentada por este/a último/a y ordenado el pago de dichos fondos a los/as acreedores/as.

13. La indicación de la forma en que se realizará el pago a los/las acreedores/as, respetando las reglas establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, y las demás reglas de prelación que sean aplicables al efecto.

14. La prohibición expresa de continuar los descuentos legales o convencionales de las remuneraciones, pensiones, montepíos o cualquier otro tipo de ingresos del/de la deudor/a, o de exigir una forma de pago de las obligaciones distinta de la convenida en el respectivo Acuerdo de Ejecución, por cuanto su exigibilidad quedará sujeta al cumplimiento del mismo, en virtud de lo señalado en los artículos 267 de la Ley.

15. El procedimiento de objeciones e incidencias a la gestión del/de la liquidador/a concursal contenido en la presente normativa.

16. La obligación del/de la liquidador/a de emitir un certificado de pago del reparto de los fondos obtenidos como producto de la realización de los bienes de la persona deudora, y del plan de reembolso, si procediere.

El referido certificado de pago del reparto de fondos deberá individualizar:

a) El rol Procedimiento concursal de la persona deudora;

b) La fecha de emisión del certificado;

c) El nombre del/ de la liquidador/a concursal designado/a;

d) La fecha de suscripción del Acuerdo de Ejecución mandatado a cumplir;

e) La nómina de créditos reconocidos del procedimiento en que se realiza el reparto de

fondos, con la individualización del acreedor o su razón social, la preferencia del crédito el monto del mismo y su porcentaje de representación en el total del pasivo;

f) La suma de dinero repartida a cada uno de los acreedores que forman parte de la referida nómina; y

g) La firma del/ de la liquidador/a concursal Designado/a en el Acuerdo de Ejecución.

17. La obligación del/de la deudor/a de acreditar a la Superintendencia el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución, dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes al vencimiento del plazo establecido para su cumplimiento, acompañando la documentación que dé cuenta del mismo

B. Otras menciones incorporadas en el Acuerdo de Ejecución.

Junto con lo anterior, las partes podrán convenir, a modo ejemplar, la incorporación de las siguientes menciones, en el Acuerdo de Ejecución:

a) En las condiciones aplicables a la enajenación de los bienes de la persona deudora, no podrán establecerse a favor del/de la liquidador/a concursal designado/a, de sus asesores/as o dependientes, o del/de la martillero/a concursal designado/a, estipulaciones que impliquen comisiones, participaciones, honorarios o cualquier otro estipendio extraordinario a los que establece la Ley que se relacione con la venta de los bienes. En el evento de ser necesaria la contratación de bodegaje, deberá estarse a lo señalado en la normativa administrativa dictada por la Superintendencia.

b) En caso de tratarse de enajenación o venta de bienes inmuebles, la escritura de compraventa y los gastos asociados a la enajenación serán de cargo del producto de la realización de los bienes de la persona deudora o del/de la propio/a adjudicatario/a, según lo estipulen las partes en el Acuerdo de Ejecución.

c) La escritura de compraventa será suscrita por el/la adjudicatario/a y por la persona deudora, y comparecerá, en el mismo instrumento, el/la liquidador/a concursal.

d) El/La adjudicatario/a deberá entregar, a su costa, al/a la liquidador/a concursal copia autorizada de la escritura de compraventa y de la inscripción de propiedad en el/la Conservador/a de Bienes Raíces correspondiente.

e) Todos los desembolsos por concepto de impuestos, derechos, comisiones, inscripciones, subinscripciones o anotaciones que deban practicarse en los registros respectivos del/ de la Conservador/a de Bienes Raíces competente, serán de cargo único y exclusivo del/ de la adjudicatario/a, sin derecho a reembolso y no se considerarán dentro del precio de adjudicación.

f) El pago de la comisión establecida en favor del/de la martillero/a Público concursal designado/a en el acuerdo, se hará conforme a lo dispuesto en la Ley.

g) La forma en que el/los acreedor/es realizará/n el alzamiento de los gravámenes y prohibiciones que afecten a los bienes objeto de la realización, una vez efectuado el pago por la persona deudora o el reparto por el/la liquidador/a.

h) En aquellos casos en que se acuerde la Venta Directa de los bienes embargables del/de la deudor/a, a través de un/una liquidador/a concursal, este/a no podrá proceder a la contratación de ningún/a intermediario/a, aun cuando su remuneración no sea de cargo del producto de dicha realización.

C. Objeciones o incidencias a la gestión del/de la liquidador/a concursal.

Una vez enajenados, realizados o liquidados los bienes de conformidad a lo acordado en la Audiencia de Ejecución, el/la liquidador/a concursal deberá proceder al reparto de fondos, en virtud de las normas que a continuación se disponen:

1. El/La liquidador/a concursal presentará a la Superintendencia, a través de Oficina de Partes Virtual de Renegociación, contenida dentro del portal Mi Superir de la Superintendencia, correspondiente al Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, la propuesta de reparto de fondos correspondiente, en la que deberá incluir el detalle completo de este, sus montos, fórmula de cálculo utilizada, los/las acreedores/as a pagar y todos los antecedentes y documentos justificativos que permitan verificar las enajenaciones efectuadas.

   Adicionalmente, y si se acordara la procedencia del plan de reembolso, la propuesta de reparto contendrá la forma de entrega de los fondos comprometidos por la persona deudora al/a la liquidador/a y los montos percibidos, los que serán pagados a los/las acreedores/as de conformidad a lo establecido en el Título XLI del Libro IV del Código Civil "De la Prelación de Créditos".

   La Superintendencia analizará la presentación y podrá ordenar al/a la liquidador/a concursal, mediante resolución que se publicará en el Boletín concursal, que subsane la propuesta de reparto de fondos presentada si esta no da cumplimiento a la normativa legal y administrativa vigente y/o si existieren inconsistencias con el contenido del Acuerdo de Ejecución.

   De la propuesta de reparto de fondos aprobada por la Superintendencia, se conferirá traslado a los/las intervinientes, mediante resolución que se publicará en el Boletín concursal, entendiéndose válidamente notificados todos/as los/las intervinientes del procedimiento.

   A partir de dicha publicación, la persona deudora y los/las acreedores/as tendrán un plazo de cinco días hábiles administrativos para objetar o presentar incidencias respecto de las gestiones realizadas por el/la liquidador/a concursal, ante la Superintendencia a través de Oficina de Partes Virtual de Renegociación.

2. Deducidas las objeciones o presentadas las incidencias por los/las intervinientes, la Superintendencia conferirá traslado de dicha presentación al/a la liquidador/a concursal, mediante resolución que se publicará en el Boletín concursal, entendiéndose válidamente notificados/as todos/as los/las intervinientes del procedimiento, para que, en un plazo de cinco días hábiles administrativos se pronuncie fundadamente al respecto.

3. Evacuado el traslado por el/la liquidador/a concursal o vencido el plazo establecido para tal efecto, sin que este lo hubiera evacuado, la Superintendencia resolverá fundadamente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.880, publicando la referida resolución en el Boletín concursal, entendiéndose válidamente notificados/as todos/as los/las intervinientes del procedimiento.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley, contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

5. La resolución que acoja una objeción o incidencia ordenará al/a la liquidador/a concursal la confección de una nueva propuesta de reparto, publicándose en el Boletín concursal, entendiéndose válidamente notificados/as todos/as los/las intervinientes del procedimiento.

No habiéndose deducido objeciones o incidencias, rechazadas las que fueren interpuestas o modificada y aprobada la propuesta de reparto por el/la liquidador/a concursal en la forma instruida por la Superintendencia, se dictará la resolución que ordenará al/a la liquidador/a concursal que proceda al pago de los/las acreedores/as que forman parte del Acuerdo de Ejecución, dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes a su publicación en el Boletín concursal, entendiéndose válidamente notificados todos/as los/las intervinientes del procedimiento, y desde entonces los/las acreedores/as podrán reclamar al/a la liquidador/a concursal el pago de las sumas correspondientes.

En caso de que, vencidos los 10 días hábiles administrativos concedidos para exigir el pago del reparto de fondos, alguno de los/las acreedores/as que forman parte del Acuerdo de Ejecución, no sea habido/a o se niegue a recibirlo, el/la liquidador/a concursal deberá depositar dicho importe en las arcas fiscales, a la orden del/de la referido/a acreedor/a, aplicándose supletoriamente lo establecido en el artículo 253 de la Ley.

Una vez efectuado el pago del reparto por el/la liquidador/a concursal este/a deberá dar cuenta de la realización del mismo a la Superintendencia, a través de Oficina de Partes Virtual de Renegociación, y emitir un certificado que acredite dicho pago al/a la deudor/a, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos, para efectos de que este último, informe el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución ante la Superintendencia.

D. Cálculo de las unidades de fomento correspondientes a los honorarios del/de la liquidador/a concursal designado/a en el Acuerdo de Ejecución.

De conformidad a lo establecido en el artículo 267 de la Ley, en aquellos casos en los que el Acuerdo de Ejecución designe un/una liquidador/a concursal, sus honorarios se pagarán de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la misma, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del/de la deudor/a y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso.

Si de lo anterior resultare que los honorarios del/de la liquidador/a concursal fueren inferiores a 30 unidades de fomento, este/a tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto, en base a lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley, debiendo el/la liquidador/a concursal pagar los fondos obtenidos como producto de la realización de los bienes y del plan de reembolso, si procediere, a los/las acreedores/as, previa presentación y aprobación de la propuesta de reparto, de conformidad a lo establecido en el presente Libro.

E. Solicitud del pago de honorarios del/de la liquidador/a concursal designado/a en el Acuerdo de Ejecución, con cargo al presupuesto de la Superintendencia.

Realizado el reparto de fondos y, de conformidad a la normativa legal y administrativa vigentes, en aquellos casos en que el pago de las 30 unidades de fomento deba ser soportado con cargo al presupuesto de la Superintendencia, el/la liquidador/a concursal deberá solicitarlo a través de Oficina de Partes Virtual de Renegociación, dando cuenta de la realización efectiva del reparto de fondos y de la emisión del certificado que acredite su pago a los/las acreedores/as o su depósito en Tesorería General de la República, para efectos que el/la deudor/a acredite el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución ante la Superintendencia, así como que se cumplan los presupuestos del artículo 40 de la Ley.

La Superintendencia dictará la resolución que aprueba el pago de las 30 unidades de fomento como honorario único del/de la liquidador/a concursal designado/a o lo rechazará fundadamente, de conformidad a lo dispuesto en el presente Libro. La Superintendencia ordenará al/a la liquidador/a

concursal emitir la correspondiente boleta de honorarios, para proceder al pago de las 30 unidades de fomento.
En contra de resolución que rechaza el pago de las 30 unidades de fomento procederá el recurso de reposición administrativo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, así como todos los recursos regulados en la referida ley, que sean procedentes.

F. De la verificación y fiscalización del cumplimiento del Acuerdo de Ejecución y de la dictación del Término o Término Anticipado del Procedimiento concursal de Renegociación por Acuerdo de Ejecución.

De conformidad a lo establecido en el artículo 268 de la Ley, la Resolución de Término del Procedimiento concursal de Renegociación que haya finalizado en virtud de haberse arribado a un Acuerdo de Ejecución, será dictada por la Superintendencia una vez vencido el plazo establecido en el referido acuerdo para la realización de los bienes del/de la deudor/a y corroborado su cumplimiento.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 269 número 5) de la Ley, compete a la Superintendencia dictar la Resolución de Término Anticipado del Procedimiento concursal de Renegociación, si llegado el plazo establecido por las partes en el Acuerdo de Ejecución, no se informare a la Superintendencia su cumplimiento por el/la deudor/a, de conformidad a lo establecido en el referido acuerdo.

Para los efectos de la dictación de la Resolución de Término del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora en el que se hubiere arribado a un Acuerdo de Ejecución, deberá estarse a las siguientes reglas:

1. El plazo establecido por las partes en el Acuerdo de Ejecución para la realización de los bienes del/de la deudor/a, comenzará a computarse una vez publicada en el Boletín concursal la Resolución que incorpora el acta con el Acuerdo de Ejecución y correrá hasta el último día del mismo, a las 23:59 horas.

2. La persona deudora personalmente o debidamente representado/a, deberá informar del cumplimiento del Acuerdo de Ejecución, mediante ingreso a través de Oficina de Partes Virtual de Renegociación, acompañando la documentación que dé cuenta del referido cumplimiento, entendiéndose como documentación suficiente:

    a) En caso de haberse designado un/una liquidador/a para la realización de los bienes del/de la deudor/a: el certificado de pago del reparto de los fondos obtenidos de la realización de los bienes de la persona deudora, y del plan de reembolso, si fuere procedente, emitido por el/la liquidador/a.

    b) En caso de venta directa realizada por el/la deudor/a: los comprobantes de pago o recibos de los pagos realizados por el/la deudor/a, respecto de la realización de sus bienes y del plan de reembolso, si fuere procedente, emitidos por los/las acreedores/as.

    c) Comprobante de pago por consignación emitido por Tesorería General de la República en caso de que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en la Letra G siguiente.

A efectos de propender y fortalecer el cumplimiento del acuerdo, previo al vencimiento del plazo acordado para ello, la Superintendencia informará a la persona deudora y al/a la liquidador/a concursal designado/a, a la dirección de correo electrónico registrado en el procedimiento o en la Nómina de Liquidadores, según corresponda, de la fecha de vencimiento para el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución y del plazo restante, para los efectos de la enajenación de los bienes, el cumplimiento del plan de reembolso, si procediere, el reparto de fondos a los acreedores que formen parte de la nómina de

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

créditos reconocidos, y de la obligación de acreditar documentadamente el cumplimiento del mismo, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 269 número 5) de la Ley. El envío de esta comunicación en ningún caso modificará los términos fijados en el acuerdo, ni exonerará a la persona deudora y al/a la liquidador/a concursal designado/a de su responsabilidad de darle cumplimiento, por cuanto se trata de la entrega de un aviso meramente informativo.

Vencido el plazo conferido para tal efecto y sin que la persona deudora haya cumplido con su deber de informar el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución, la Superintendencia deberá dictar la Resolución de Término Anticipado del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, produciéndose los efectos contemplados en el artículo 269 de la Ley.

Recibidos los antecedentes antes indicados, la Superintendencia dictará una resolución teniendo por acompañados los documentos al expediente, y conferirá traslado a los/las acreedores/as por un plazo de 5 días hábiles administrativos, mediante publicación en el Boletín concursal, para que presenten observaciones o incidencias a la información entregada por la persona deudora, a través de Oficina de Partes Virtual de Renegociación.

Presentadas las observaciones o incidencias por los/las acreedores/as, la Superintendencia conferirá traslado al /a la deudor/a mediante resolución que se publicará en el Boletín concursal, entendiéndose válidamente notificados todos/as los/las intervinientes del procedimiento, para que, en un plazo de cinco días hábiles administrativos el/la deudor/a se pronuncie fundadamente al respecto ante la Superintendencia.

Vencido el plazo para presentar observaciones o incidencias por los acreedores, sin que estas se hayan presentado, o evacuado el traslado por el/la deudor/a, la Superintendencia resolverá fundadamente, en única instancia y sin ulterior recurso, publicando la correspondiente resolución en el Boletín concursal, entendiéndose válidamente notificados todos/as los/las intervinientes del procedimiento. La Superintendencia podrá resolver:

1. Vencido el plazo para evacuar traslado o desechadas las presentaciones formuladas, se dictará la Resolución de Término del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora la que, publicada en el Boletín concursal, producirá, por el solo ministerio de la ley, la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones que forman parte del Acuerdo de Ejecución.

2. Acogidas las presentaciones realizadas por los/las acreedores, relativas al incumplimiento del Acuerdo de Ejecución, y sin que la persona deudora haya acompañado documentación pertinente, la Superintendencia dictará la Resolución de Término Anticipado del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

En contra de la Resolución de Término o de Término Anticipado dictada por la Superintendencia procederá el Recurso de Reposición contemplado en el artículo 270 de la Ley, en relación con el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Vencido el plazo para presentar el referido recurso, sin que este se hubiere deducido, o desechado que sea el mismo, la Superintendencia remitirá los antecedentes del/de la deudor/a al tribunal competente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 272 B, para la correspondiente dictación de la Resolución de Liquidación Simplificada.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

G. Del incumplimiento del Acuerdo de Ejecución imputable al/a la acreedor/a o al/a la liquidador/a.

Si vencido el plazo para acreditar el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución, se logra acreditar por la persona deudora que el incumplimiento no le es imputable, la Superintendencia no dictará la resolución de Término Anticipado del Procedimiento concursal de Renegociación.

Se entenderá que el incumplimiento del Acuerdo de Ejecución no será imputable a la persona deudora, cuando el/la acreedor/a impida o dificulte, de cualquier manera, el cumplimiento de lo pactado en el referido acuerdo, por cualquier hecho derivado de su culpa o negligencia.

A su vez, tampoco será imputable el incumplimiento del acuerdo al/a la deudor/a, cuando sea el/la liquidador/a concursal designado/a, quien impida de cualquier manera el cumplimiento de lo pactado en el referido Acuerdo de Ejecución, o cuando se rechace la propuesta de reparto de fondos presentada por el/La liquidador/a, dilatando, por su culpa o negligencia, el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución.

En los Acuerdos de Ejecución, en los que no intervenga un/una liquidador/a concursal, y en el caso que alguno de los/las acreedores/as que forman parte del mencionado acuerdo no sea habido/a o se niegue a recibir el pago de los dineros recaudados, el/la deudor/a deberá informar a la Superintendencia, de dicha situación, la que podrá realizar buenos oficios directamente con el/la o los/las acreedores/as señalados/as, solicitando una pronta solución, o informando de dicho incumplimiento a las entidades fiscalizadoras que correspondan.

Si, a pesar de los buenos oficios, el/la acreedor/a persiste en su actuar de incumplimiento, el/la deudor/a deberá depositar en arcas fiscales los dineros recaudados mediante pago por consignación a nombre del/de la o los/las respectivos/as acreedores/as, según corresponda.

En el evento que sea el/la liquidador/a concursal designado/a en el Acuerdo de Ejecución, quien se niegue a recibir el pago de los dineros recaudados o bien no sea habido/a, el/la deudor/a deberá informar de dicha situación a la Superintendencia la que instruirá lo que corresponda al/a la liquidador/a concursal designado/a.

H. Asistencia en el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución.

En el caso de no designarse un/a liquidador/a para el procedimiento, la Superintendencia podrá asistir a las partes del Acuerdo de Ejecución con el objeto de propender a su cumplimiento, facilitando los medios para efectos de concretarse el pago a los/las acreedores/as, así como también podrá guiar o asistir al/a la deudor/a, en aspectos relativos al cálculo del reparto de fondos a pagar a los/las acreedores/as, cuando este así lo requiera.

Para lo anterior, se generará un motivo de atención en el sistema de atención de la Plataforma Integral de Atención Ciudadana (PIAC) o de Atención de Público Regional de la Superintendencia, procediéndose a asistir conjuntamente a la persona deudora un funcionario del Subdepartamento de Renegociación o Coordinador Regional y de la PIAC o Atención de Público Regional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Letra, si tiene lugar la referida asistencia de la Superintendencia, se deja constancia que, cualquier reunión que se lleve a cabo en este contexto no constituirá una nueva audiencia dentro del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora respectivo, eximiendo a la Superintendencia de toda obligación de notificación, constancia, certificación o registro, lo que será siempre cargo de los/las intervinientes.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título V.
Modificación del Acuerdo de Renegociación.

A. Reglas aplicables.

Serán aplicables al procedimiento de Modificación del Acuerdo de Renegociación, todas las reglas contenidas precedentemente, en todo lo que no sea contrario a la Ley o a lo dispuesto en este Título.

B. Requisitos de procedencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 A de la Ley, la persona deudora que, habiendo alcanzado un Acuerdo de Renegociación, se viera en la imposibilidad de cumplirlo, podrá solicitar su modificación, por una sola vez, dentro de los 5 años siguientes contados desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad, cuando acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haberse sometido a un Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, en el que se haya arribado a Acuerdo de Renegociación de todas sus obligaciones.

2. Solicitar el Inicio de un Procedimiento de Modificación del Acuerdo de Renegociación, la que debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 260 y 261 de la Ley, y las disposiciones del presente Capítulo.

3. Que, al menos el cincuenta por ciento de las obligaciones declaradas en la referida Solicitud de Inicio de modificación provengan de acreencias contenidas en el Acuerdo de Renegociación originalmente pactado, porcentaje que se calculará tomando como referencia la nómina de créditos reconocidos del Procedimiento concursal terminado.

4. Señalar y acreditar cuál o cuáles, de las obligaciones del primitivo Acuerdo de Renegociación, se encuentran en mora o vencidas.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de acreditar el incumplimiento de las obligaciones que provengan de acreencias que formaron parte del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado, por resolución fundada, la Superintendencia podrá requerir al/a la solicitante que acompañe antecedentes complementarios, de conformidad a lo establecido en el número 2) del artículo 262 de la Ley.

Para todos los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado.

C. De los antecedentes que deberá proporcionar el/la deudor/a.

Al momento de realizar la Solicitud de Inicio del Procedimiento de Modificación del Acuerdo de Renegociación, el/la deudor/a deberá señalar las obligaciones que provengan de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado, siendo este responsable de la veracidad y exactitud de la información entregada. Lo anterior, para efectos de cumplir con los requisitos de procedencia señalados en la Letra anterior.

La Superintendencia podrá revisar los antecedentes acompañados al expediente digital del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora en el que se arribó al Acuerdo de Renegociación originalmente pactado, con el objeto de contrastar los documentos, su validez y suficiencia.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Sin perjuicio de lo anterior, el/la deudor/a solo podrá hacer uso referencial de la documentación acompañada al expediente digital del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, en el que se arribó al Acuerdo de Renegociación originalmente pactado, en atención a la necesaria vigencia y actualización que deberán tener los antecedentes de esta Solicitud de Inicio del Procedimiento de Modificación del Acuerdo de Renegociación, debiendo cumplir necesariamente con la normativa del presente Libro.

D. De la limitación de someterse al procedimiento.

La persona deudora cuya Solicitud de Inicio del Procedimiento de Modificación del Acuerdo de Renegociación fuere declarada admisible, no podrá solicitar nuevamente el Procedimiento concursal de Renegociación, sino una vez transcurridos 5 años contados desde la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad de la referida modificación en el Boletín concursal.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título VI.
Tramitación electrónica del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.

A. Ámbito de aplicación.

El presente Título regula la forma de tramitación del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora establecido en el Capítulo V, Título 1 de la Ley N° 20.720, a través de una plataforma digital alojada en la página web del Servicio, que permitirá llevar expedientes electrónicos, forma en que constará este procedimiento administrativo y que le servirá de soporte.

La tramitación de las solicitudes de inicio, examen de admisibilidad, sustanciación de las audiencias y funcionamiento de la Oficina de Partes Virtual de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, se sujetará a los principios de escrituración, celeridad, economía procedimental, principio de no formalización, transparencia y publicidad, eficacia y eficiencia, consagrados en la Ley N° 19.880.

B. Definiciones.

1. Autenticación: Proceso de confirmación de la identidad del usuario que generó un documento electrónico y/o que utiliza un sistema.

2. Clave Única: Es la contraseña unificada utilizada para autenticar de manera digital la identidad de una persona, con el fin de que pueda acceder a todos los servicios que otorga virtualmente el Estado de Chile a chilenos y residentes en el país mayores de 14 años.

3. Confidencialidad: Aseguramiento de que el documento electrónico sea conocido sólo por quienes están autorizados para ello.

4. Disponibilidad: Aseguramiento de que los usuarios autorizados tengan acceso oportuno al documento electrónico y sus métodos de procesamiento.

5. Documento Electrónico: Toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

6. Expediente Electrónico: Aquel conformado por todos los documentos, gestiones y actuaciones realizadas por los usuarios como por este Servicio, exigidos en la Ley N° 20.720 y en la normativa administrativa vigente.

7. Firma Electrónica: Cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor.

8. Firma Electrónica Avanzada: Aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.

9. Integridad: Salvaguardia de la exactitud y totalidad de la información y de los métodos de procesamiento del documento electrónico, así como de las modificaciones realizadas por entes debidamente autorizados.

10. Mecanismo de Autenticación: Método o conjunto de procesos que permiten validar datos de identificación de un usuario con nivel de confianza conocido.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

11. Notificaciones: Medio por el cual se comunican las decisiones tomadas por este Servicio a sus usuarios, por regla general mediante publicación en el Boletín concursal y/o a la dirección electrónica que consta en el expediente.

12. Oficina de Partes Virtual: Servicio de la Superintendencia, el cual se encuentra disponible en la web, para realizar objeciones, ingresar documentos y/o cualquier otra gestión que deba formar parte del expediente electrónico.

13. Plataforma de Audiencias Remotas: Plataforma electrónica en que usuarios y funcionarios de este Servicio, autentifican su identidad por Clave Única para poder comparecer en las audiencias sustanciadas en este procedimiento.

14. Plataforma Electrónica: El software o conjunto de softwares, datos y la infraestructura tecnológica que sustenta procesos o procedimientos.

15. Plataforma Teams: Servicio que funciona mediante internet, en el cual se realizan las audiencias sustanciadas en este procedimiento.

16. Procedimiento: Mecanismo por el cual se realizan una serie de actos tramites requeridos, los cuales se encuentran regulados en la Ley N° 20.720 y en la normativa administrativa vigente, que regulan las diferentes etapas, partiendo en la solicitud de inicio hasta el término, aplicable a la persona deudora.

17. Sistema de Tramitación Electrónica: Debe entenderse como aquel en que los usuarios y este Servicio, llevan a cabo todas las etapas y gestiones de este procedimiento, relacionadas con solicitudes de inicio, rectificaciones, inadmisibilidades, documentos, notificaciones, audiencias, objeciones y términos.

18. Usuarios/as: personas Deudoras, acreedores, Superintendencia y cualquier tercero interesado que acredite su participación en el procedimiento.

C. Uso obligatorio de la plataforma electrónica.

Será obligatorio para los/las usuarios/as, los/las funcionarios/as de la Superintendencia, los/las acreedores/as, los/las entes fiscalizados que intervengan en el procedimiento y a cualquier tercer/a interesado/a, el uso de la plataforma electrónica dispuesta para la presentación y rectificación de las solicitudes de inicio, para la realización del examen de admisibilidad y confección de las resoluciones, para la sustanciación de las audiencias y funcionamiento de la Oficina de Partes Virtual de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

El expediente que se genere en la plataforma será un registro exacto de la tramitación del procedimiento, desde el inicio hasta su término, estando a cargo de la Superintendencia su conservación, debiendo ser respaldados de forma periódica por la Unidad de Informática de la misma Institución, asegurando su confidencialidad, disponibilidad e integridad.

Una vez que el/la solicitante haya ingresado a la plataforma, y haya iniciado la presentación de su solicitud de inicio, esta tendrá una vigencia de 15 días hábiles al cabo de los cuales, de no enviarse la referida solicitud a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, caducará, habilitando al/a la solicitante para ingresar nuevamente su solicitud, a partir de cero.

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

D. Autenticación.

Para efectos del ingreso a la plataforma electrónica, el/la solicitante, deberá utilizar como mecanismo de autenticación la Clave Única, plataforma electrónica que, a través de la utilización de una contraseña administrada por el/la solicitante, provee un mecanismo de autenticación de personas naturales, encontrándose autorizado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

E. Documentos.

Todos los documentos que se acompañen al Procedimiento concursal de Renegociación deberán presentarse por vía electrónica a través de la plataforma.

En casos excepcionales, cuando el/la solicitante/a carezca de los medios tecnológicos necesarios, los documentos podrán presentarse materialmente en soporte papel o a través del buzón especialmente habilitado al efecto. Dichos documentos serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico del procedimiento correspondiente, de forma inmediata, asegurando su confidencialidad, disponibilidad e integridad.

F. Firma electrónica.

Tanto la solicitud de inicio del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora como cualquier presentación, requerimiento o solicitud realizada a través de Oficina de Partes Virtual y la comparecencia a las audiencias del procedimiento, mediante el uso de la Plataforma de Audiencias Remotas, se entenderá suscrita con firma electrónica simple, al requerir la plataforma para su ingreso y autentificación, el uso de Clave Única, Identidad Electrónica Única proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, para la realización de trámites en línea del Estado.

En cuanto a las resoluciones que se dicten en el procedimiento, estas serán suscritas por los/las funcionarios/as a través de la plataforma, con Firma Electrónica Avanzada, no requiriendo firma ni autorización del ministro de fe, por lo que las copias de estas deberán obtenerse directamente del Boletín concursal, las que contarán con un código de autentificación.

En cuanto a las actuaciones que se realicen por los/las funcionarios/as de la Superintendencia, se autentificarán con su clave de usuario y contraseña, requeridas por la plataforma electrónica para ingresar a los procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, la Plataforma Electrónica de Audiencias Remotas requerirá la identidad electrónica única del funcionario para acceder y autenticarse, por lo que toda la documentación que se obtenga de ella se entenderá suscrita con su firma electrónica simple.

G. Notificaciones.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 20.720, toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación se entenderá efectuada mediante publicación en el Boletín concursal, plataforma electrónica de libre acceso al público, gratuita, que se encuentra a cargo de la Superintendencia, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del Procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora, existen comunicaciones que la Superintendencia no realiza mediante su publicación en el Boletín concursal, ya sea debido a que estas afectan solo intereses particulares, o por motivos de protección de datos personales, como lo son las resoluciones que comunican el rechazo del examen de admisibilidad del solicitante, o aquellas que se pronuncian sobre una consulta, reclamo, o recurso.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Requisitos para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y para acreditar la información de la Solicitud de Inicio.

Título II. Disposiciones Aplicables Al Procedimiento Concursal De Renegociación De La Persona Deudora.

Título III. De Las Audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Título IV. Del Contenido Del Acuerdo De Ejecución.

Título V. Modificación Del Acuerdo De Renegociación.

Título VI. Tramitación Electrónica del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

En atención a lo anterior, todas aquellas actuaciones o resoluciones que no tengan determinada una forma especial de notificación, se realizarán mediante correo electrónico, dirigido a la dirección de correo electrónico que el/la solicitante del procedimiento señale en su comprobante de solicitud de inicio, o en el respectivo formulario web dispuesto por la Superintendencia para efectos de la presentación de cualquier otro tipo de ingreso relativo a algún Procedimiento concursal de Renegociación, ya sea que este se encuentre vigente o terminado. Es responsabilidad del/la solicitante el proveer una dirección de correo válida y actualmente en funcionamiento.

H. Seguridad.

Tanto la plataforma de solicitud de inicio como la de revisión utilizada por los/las funcionarios/as para el examen de admisibilidad, así como también la Oficina de Partes Virtual se ajustarán a las normas técnicas de seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos, establecidos en el Decreto Supremo N° 83 de 2005 y N° 1 de 2015, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y las que las modifiquen o reemplacen.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a la Política de Seguridad de la Información de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en la cual se establecen las directrices para gestionar los riesgos de la seguridad de los activos de información vinculados a los Procesos Estratégicos, Procesos Operativos y Procesos de apoyo, los cuales pueden verse afectados en su continuidad operativa tanto por factores internos como externos, estableciéndose un Sistema de Seguridad de la Información, conformado por políticas, procedimientos, manuales, protocolos, instructivos y guías a seguir en este ámbito.

Libro V

ASESORÍAS ECONÓMICAS DE INSOLVENCIA

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Última actualización 13/08/2026

Título I. Marco Regulatorio. Pág. 309

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de asesor/a económico/a de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia. Pág. 310

A. Normas generales.
B. Procedimiento para los/as postulantes que detenten la calidad de veedores/as.
C. Procedimiento para los/as postulantes que no tengan la calidad de veedores/as.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los asesores/as económicos/as de insolvencia. Pág. 312

A. Normas generales.
B. Examinaciones bajo la modalidad virtual.
C. Materias a evaluar en el examen.
D. De la examinación.
E. Observaciones a las calificaciones.
F. Efectos de la reprobación del examen.
G. Excusas para rendir el examen.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as asesores/as económicos/as de insolvencia. Pág. 318

A. Constitución y naturaleza de la garantía de fiel cumplimiento.
B. Objeto y vigencia de la garantía de fiel cumplimiento.
C. Revisión y aumento del monto de la garantía.
D. Devolución de la garantía.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse. Pág. 320

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia. Pág. 321

A. Tramitación electrónica de la asesoría.
B. De las notificaciones.
C. Designación o elección del asesor/a económico/a de insolvencia.
D. Requerimiento al asesor/a económico/a de insolvencia.
E. Antecedentes que se deben acompañar.
F. Comunicación del asesor/a económico/a de insolvencia de la aceptación de la asesoría a esta. Superintendencia.
G. Revisión de antecedentes.
H. Emisión de los certificados de insolvencia.
I. Validación de los certificados de insolvencia.
J. Procedimiento de solicitud de copias de certificado de insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable. Pág. 325

A. Contenido del expediente de asesoría económica de insolvencia.
B. Contenido del estudio económico, financiero y contable.
C. Incorporación al expediente del estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as asesores/as económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones. Pág. 327

A. Oportunidad de la fiscalización.
B. Procedimiento de fiscalización.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad. Pág. 329

A. Forma de la evaluación.
B. Escala de evaluación conceptual.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la asesor/a económico/a de insolvencia. Pág. 330

A. Renuncia a la calidad de asesor/a económico/a de insolvencia.
B. Renuncia del asesor/a económico/a de insolvencia a una asesoría en particular.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los/as Asesores/as Económicos/as de Insolvencia. Pág. 332

A. Forma de la evaluación.
B. Escala de evaluación conceptual.

Título XII. Anexos Pág. 333

Anexo N°1 "Modelo de Estudio Económico Financiero Contable de la Asesoría Económica de Insolvencia".

Anexo N° 2 "Evaluación de Servicio del Asesor/a Económico/a de Insolvencia".

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título I.

Marco Regulatorio.

La asesoría económica de insolvencia se rige por la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416 que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, por el Decreto N.° 212 de 2010, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento del Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, en adelante el Reglamento, y por las siguientes instrucciones y normas de carácter general.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título II.

Procedimiento para obtener la calidad de asesor/a económico/a de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia.

A. Normas generales.

Los/as interesados/as en obtener la calidad de asesor/a económico/a de insolvencia, quienes pueden o no tener la calidad de veedores/as, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia, en adelante el Registro, a través de la página web de esta Superintendencia, adjuntando la documentación requerida, por ese mismo medio.

En dicha postulación deberán indicar su correo electrónico, dejando constancia que aceptan ser notificados por ese medio, tanto respecto de las actuaciones que recaigan en su postulación, como en las que recaigan en el ejercicio de su actividad como asesor/a económico/a de insolvencia, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5°, 19 y 30 letra a) de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 55.894 de 28 de julio de 2016.

Los/as asesores/as económicos/as de insolvencia podrán ejercer sus funciones en todo el territorio nacional. Sin embargo, en su solicitud deberán señalar la región en la que ejercerán preferentemente sus funciones, para los efectos del inciso 2° del artículo 13 del Reglamento.

B. Procedimiento para los/as postulantes que detenten la calidad de veedores/as.

Los/as veedores/as que estuvieren habilitados para ejercer su actividad, podrán solicitar su inscripción en el Registro, sin más trámite ni otro requisito, por medio de la respectiva solicitud de inscripción, en conformidad a lo dispuesto en la letra A. del Título II del presente Libro.

La Superintendencia dictará una resolución que le otorgue la calidad de asesor/a económico/a de insolvencia y ordene su inscripción en el Registro, previa comprobación de la habilitación de su calidad de veedor/a en la nómina respectiva y lo incorporará en el Registro, previa recepción del instrumento en que conste la garantía de fiel cumplimiento, en adelante "la garantía", en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416 y en los artículos 24 y siguientes del Reglamento.

El/la asesor/a económico/a de insolvencia que a la vez tenga la calidad de veedor/a y que haya sido excluido de la Nómina de Veedores/as o se encontrare suspendido de sus funciones, será consecuencialmente excluido o suspendido, según corresponda, del Registro.

C. Procedimiento para los/as postulantes que no tengan la calidad de veedores/as.

Los/as postulantes a asesor/a económico/a de insolvencia que no tengan la calidad de veedor/a, deberán adjuntar a su solicitud de inscripción, los siguientes documentos:

1. Copia autorizada del certificado de título de ingeniero/a, con a lo menos diez semestres de estudios, contador/a auditor/a, contador/a público/a o abogado/a, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste o por la Corte Suprema, en su caso.

2. Antecedentes fehacientes y verificables que sirvan para acreditar el ejercicio de su profesión

por el período de a lo menos cinco años. Estos antecedentes podrán ser, a modo de ejemplo, copia de formulario de inicio de actividades y boletas de honorarios o contrato de trabajo y certificado de cotizaciones previsionales, en los que se demuestre que ha ejercido alguna de las profesiones antes señaladas, por el período indicado.

3. Tratándose de sociedades de personas, cuyo único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencia, quienes tengan la facultad de actuar en su nombre y representación, deberán acompañar los antecedentes indicados en los números 1 y 2 precedentes.

   Además, deberán adjuntar copia autorizada de la escritura de constitución de sociedad y de su extracto inscrito en el Registro de Comercio y publicado en el Diario Oficial; copia autorizada de la o las eventuales modificaciones de la sociedad, con sus respectivos extractos inscritos en el Registro de Comercio y publicados en el Diario Oficial, y certificado de vigencia de la sociedad de no más de 30 días a la fecha de su presentación.

   En el caso de las sociedades constituidas al amparo de la Ley N° 20.659 que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación Disolución de las Sociedades Comerciales o migradas desde el régimen general al régimen simplificado, deberán acreditar su existencia, adjuntando copia del formulario de constitución o de migración, según sea el caso, debidamente suscrito en conformidad a dicha ley e incorporado en el Registro de Empresas y Sociedades, administrado por el Ministerio de Economía Fomento y Turismo, según certificado de la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Si de la revisión efectuada por la Superintendencia se desprende que la documentación está incompleta o alguno de los certificados solicitados no cuentan con la vigencia exigida, se oficiará al/a la postulante a fin de que subsane dichas falencias, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la notificación por correo electrónico de dicho oficio, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud.

Luego de acompañados los antecedentes y siempre que sean positivamente calificados por la Superintendencia, cumpliéndose con los requisitos, se le tomará el examen de conocimientos al/a la postulante, en conformidad a lo dispuesto en el título siguiente.

Sólo a los/as postulantes que hubieren acompañado los antecedentes respectivos a satisfacción de la Superintendencia y que aprueben el examen referido en el artículo que precede, se les otorgará la calidad de asesor/a económico/a de insolvencia, mediante resolución.

Dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que le otorgue la calidad de asesor/a económico/a de insolvencia, el/la postulante deberá entregar a la Superintendencia el instrumento en que conste la garantía de fiel cumplimiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416 y en los artículos 24 y siguientes del Reglamento.

Una vez recibida conforme la garantía por la Superintendencia, el/la asesor/a será incorporado/a en el Registro.

Si el/la postulante no ingresa la garantía en el plazo indicado, se dejará sin efecto la resolución que le otorgó la calidad de asesor/a económico/a de insolvencia, por incumplimiento de este requisito.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título III.

Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los asesores/as económicos/as de insolvencia.

A. Normas generales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del artículo Undécimo de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis y en el artículo 10 del Reglamento de la citada Ley, tanto los/as asesores/as económicos/as de insolvencia que no hubiesen tenido actividad de asesorías económicas de insolvencia en un periodo de 3 años, como los/as postulantes a asesores/as, cuyos antecedentes hayan sido aprobados por esta Superintendencia, sean estos/as personas naturales o representantes legales de sociedades de personas cuyo único objeto o giro exclusivo sea la actividad de asesoría económica de insolvencia, deben rendir un examen de conocimientos.

El examen se rendirá ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de manera presencial o excepcionalmente de manera virtual, conforme a lo dispuesto en la letra B del presente Título, de acuerdo con las materias que fije el/la Superintendente/a de Insolvencia y Reemprendimiento.

La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento fijará la fecha de los exámenes que deberán rendir las personas indicadas, al menos dos veces en cada año calendario.

La convocatoria a dichos exámenes, se notificará a través de correo electrónico y se publicará en el sitio web de esta Superintendencia, con al menos 30 días de anticipación a la fecha en que deban rendirse y en ella se indicará el lugar, día y hora en que se rendirá el respectivo examen.

B. Examinaciones bajo la modalidad virtual.

La Superintendencia podrá realizar el proceso de rendición de exámenes de manera virtual, habilitando los medios electrónicos correspondientes.

Los/as examinados/as deberán ingresar a la plataforma que disponga la Superintendencia, utilizando el sistema de "Clave única" (identidad electrónica única para la realización de trámites ante Servicios del Estado), la que les permitirá acceder de manera fácil y segura a la autenticación y rendición del examen.

En dicho caso el/la examinado/a deberá contar con los medios tecnológicos y de soporte para el correcto desarrollo del examen, tales como: acceso a Internet, computador u otro dispositivo compatible, micrófono y cámara web.

La finalidad y uso de los datos que se encontrarán disponibles en la plataforma para la rendición de los exámenes, así como los que se visualicen, compartan, utilicen o generen durante la realización del mismo, y una vez finalizado éste, son los necesarios para la rendición, corrección, evaluación y recorrección de los exámenes previstos en el artículo Undécimo de la Ley N° 20.416 y aquellos necesarios para resolver las excusas por no rendirlos. Cualquier tratamiento o reproducción de la información allí contenida, por cualquier persona, deberá efectuarse con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

En lo demás, el proceso de rendición de exámenes de manera virtual se realizará conforme al presente Título, en lo que sea aplicable conforme a la naturaleza de esta modalidad.

Las condiciones particulares de la rendición de cada examen estarán contenidas en el protocolo regulado en el artículo 4° del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

C. Materias a evaluar en el examen.

Las materias a evaluar en el examen serán las siguientes:

1. Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo Undécimo de la Ley N° 20.416.

2. Decreto N° 212, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que aprueba el Reglamento sobre Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis.

3. Instrucciones y Normas de Carácter General de esta Superintendencia que regulen las actuaciones de los/as asesores/as económicos/as de insolvencia.

4. En relación a la composición de los auxiliares contables regulados bajo la normativa de los principios de contabilidad generalmente aceptados o normas de información financiera (PCGA) y las normas IFRS, se contemplan:

    a) Conocimiento, interpretación y análisis de los estados financieros y sus partidas, balance de situación o general, libro mayor y diario, estado de resultados, estado de cambio en el patrimonio, estado flujo de efectivo.

    b) Análisis de ratios financieros relacionados a: liquidez, endeudamiento, rentabilidad, cobertura, rotación, entre otros.

    c) Capital de trabajo.

    d) Flujos de caja futuros.

D. De la examinación.

El examen se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los/as examinados/as comparecerán en el lugar y hora que se les hubiere señalado, con su cédula de identidad u otro documento acreditativo de su identidad v.gr., licencia de conducir, firmarán una hoja de asistencia y se iniciará la examinación, informándose la hora de término.

2. Los/as examinados/as dispondrán de dos horas para responder el examen.

3. El examen constará de 30 preguntas de alternativas múltiples.

4. Para su aprobación quienes lo rindan deberán obtener nota cuatro (4,0) o superior, en una escala de uno a siete, según se detalla a continuación:

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Escala de Notas Exámenes Asesores/as Económicos/as de Insolvencia

Respuestas Correctas	Porcentaje Multiplicador (6 / 30 = 0.2)	Aumento base	Nota Final
0	0,2	1	1
1	0,2	1	1,2
2	0,2	1	1,4
3	0,2	1	1,6
4	0,2	1	1,8
5	0,2	1	2,0
6	0,2	1	2,2
7	0,2	1	2,4
8	0,2	1	2,6
9	0,2	1	2,8
10	0,2	1	3,0
11	0,2	1	3,2
12	0,2	1	3,4
13	0,2	1	3,6
14	0,2	1	3,8
15	**0,2**	**1**	**4,0**
16	0,2	1	4,2
17	0,2	1	4,4
18	0,2	1	4,6
19	0,2	1	4,8
20	0,2	1	5,0
21	0,2	1	5,2
22	0,2	1	5,4
23	0,2	1	5,6
24	0,2	1	5,8
25	0,2	1	6,0
26	0,2	1	6,2
27	0,2	1	6,4
28	0,2	1	6,6
29	0,2	1	6,8
30	0,2	1	7,0

Versión Nº 1 del 13/08/2026
(REX. Nº 19752/2026)

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

5. Las preguntas no respondidas o las que tengan respuestas incorrectas obtendrán 0,0 puntos y las respuestas incorrectas no descontarán puntos en la nota.

6. Se entenderán reprobados los exámenes si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la calificación final es inferior a 4,0 (cuatro coma cero).

b) Si los/as examinados/as válidamente citados no concurriesen a rendir el examen en la fecha prevista para ello, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado ante esta Superintendencia, en cuyo caso deberán rendir el examen cuando sean nuevamente citados.

c) Si se ha procedido al retiro de la prueba del examinado, conforme a lo descrito en el número 9 siguiente.

En este caso, como en el anterior, se entenderá como calificación final, la nota 1,0 (uno coma cero).

En todos los casos anteriores la Superintendencia dictará al efecto la correspondiente resolución.

7. Durante el examen, los/as interesados/as deberán dar estricto cumplimiento al tiempo máximo de duración estipulado en el presente Título.

8. Los/as examinados/as no podrán revisar material de apoyo durante el desarrollo de la prueba, como por ejemplo y a título meramente ilustrativo, Códigos de la República, apuntes personales, libros, dispositivos electrónicos, cuadernos, cámaras fotográficas. Asimismo, deberán mantener sus teléfonos móviles y demás aparatos tecnológicos apagados durante el examen.

Cualquier irregularidad que se advierta, deberá quedar debidamente registrada por el/la funcionario/a de la Superintendencia encargado/a de custodiar el proceso.

9. Queda prohibido a los/as examinados/as la ejecución de comportamientos que se entienden reñidos con la ética de examinaciones, tales como, comunicación de respuestas, intentos de obtener conocimientos de otro o consulta de cualquier antecedente. La ejecución de cualquiera de los comportamientos señalados se considerará infracción, procediéndose a retirar la prueba al examinado infractor, dejándose constancia de la conducta y aplicándose lo previsto en la letra c), del N° 6 de la presente Letra D.

10. Los/as postulantes y asesores/as económicos/as de insolvencia con domicilio en regiones, podrán rendir el examen en las oficinas de esta Superintendencia en la respectiva Región, siempre que lo soliciten expresamente con a lo menos 15 días de anticipación a la fecha en que deban rendir el examen.

11. Llegado el momento de término del respectivo examen, al cumplirse el tiempo indicado en el protocolo para responderlo, el/la examinado/a entregará su examen, sin que pueda extenderse más allá del tiempo prefijado. La persona a cargo del proceso velará por el estricto cumplimiento de la presente letra D.

12. Los resultados del examen serán comunicados a los/as interesados/as mediante oficio, el que será remitido a los correos electrónicos registrados en esta Superintendencia por quienes lo rindieron.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

E. Observaciones a las calificaciones.

Si los/as examinados/as tuvieren observaciones tendientes a cuestionar las calificaciones obtenidas a efectos de obtener un incremento en las mismas, podrán acogerse al procedimiento que a continuación se indica:

1. Dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de las calificaciones obtenidas, los/as examinados/as podrán formular por escrito, las consideraciones que a su juicio justificarían una nueva corrección de la respectiva prueba y/o un aumento en la nota recibida.

2. La revisión de la respectiva prueba y las observaciones que se formulen, se llevarán a cabo ante el encargado de la Unidad de Entes Fiscalizados, en dependencias de esta Superintendencia.

3. Ante las observaciones formuladas a las calificaciones, se corregirán nuevamente las respectivas pruebas, pudiéndose mantener, aumentar, disminuir o rectificar la nota inicial, en los términos que se estimen justificados.

4. El resultado final de la nueva corrección se notificará a los/as examinados/as, mediante oficio que se enviará por correo electrónico.

5. El resultado de la nueva corrección de las pruebas, en virtud de las observaciones formuladas por los/as examinados/as, no será susceptible de reclamación posterior alguna.

F. Efectos de la reprobación del examen.

Los/as postulantes a asesor/a económico/a de insolvencia que reprueben el examen, no podrán ingresar al Registro, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento, pero podrán iniciar un nuevo proceso de postulación.

Los/as asesores/as que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencia en un período de tres años, que reprueben el examen, serán excluidos del Registro, en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 7° del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416 y en el numeral 2 del artículo 10 del Reglamento.

G. Excusas para rendir el examen.

Los/as examinados/as podrán presentar excusas fundadas para justificar su inasistencia al respectivo examen, entendiéndose por tales los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que impidan su asistencia a rendir el examen.

Las excusas se regirán conforme al siguiente procedimiento:

1. Estas deberán presentarse por escrito ante la Superintendencia, tan pronto hubiere acaecido el hecho que la configura. Atendida la gravedad de las mismas, podrán ser presentadas por un tercero en nombre del/de la examinado/a, sin necesidad de mandato o poder especial.

   Con todo, el plazo máximo para su interposición será hasta los 3 días hábiles siguientes a la fecha que cese el caso fortuito o fuerza mayor que le impidió asistir a rendir el examen.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

2. La presentación deberá indicar circunstanciadamente los hechos en que se funda la excusa y acompañar los documentos justificativos de la misma.

3. La Superintendencia revisará los antecedentes aportados y de estimarlo pertinente, dispondrá todas las medidas a su alcance para verificar la efectividad de los hechos en que se funda la excusa.

4. En caso de acogerse la o las excusas, la Superintendencia determinará la fecha en que todos los excusados deberán rendir el examen, pudiendo ésta coincidir con la próxima evaluación de conocimientos o fijar una fecha única al efecto. Si la Superintendencia considera infundada la excusa, se entenderá reprobado el examen de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del número 6) de la letra D. del presente Título y, en consecuencia, rechazada la postulación.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título IV.

Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as asesores/as económicos/as de insolvencia.

A. Constitución y naturaleza de la garantía de fiel cumplimiento.

En conformidad a la facultad otorgada a esta Superintendencia en el artículo 10 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416, en orden a fijar la naturaleza y monto de la garantía de fiel cumplimiento, cabe precisar que ésta se constituirá dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que le otorgue la calidad de asesor/a económico/a de insolvencia, mediante depósito a plazo indefinido, renovable automáticamente o boleta de garantía bancaria, a la vista, de duración indefinida, extendida en forma irrevocable, en ambos casos nominativamente, a nombre de la Superintendencia, por un monto de 40 unidades de fomento.

Lo anterior en atención a que, si bien el artículo 24 del Reglamento permite constituir la garantía mediante vale vista o boleta de garantía bancaria, en el caso del vale vista se presenta el problema que, al no tener reajustabilidad, queda desactualizado con el transcurso del tiempo, disminuyendo el monto de la garantía exigida.

En el caso que los bancos de la plaza, dentro de sus políticas internas no emitan boleta de garantía bancaria por tiempo indefinido, se exigirá que dicho instrumento se encuentre extendido a lo menos con una vigencia de 20 años.

B. Objeto y vigencia de la garantía de fiel cumplimiento.

La garantía debe ser depositada por el/la asesor/a económico/a de insolvencia en la Superintendencia, siendo su objeto caucionar el fiel desempeño de la actividad de asesor/a económico/a de insolvencia, asegurando el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones con el beneficiario de la Ley y sus acreedores, según lo dispuesto en los artículos 10 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416 y 24 del Reglamento.

Dicha garantía deberá permanecer vigente mientras el/la asesor/a económico/a de insolvencia se encuentre inscrito/a como tal en el Registro, en conformidad a lo previsto en los artículos 10 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416 y 25 del Reglamento.

En caso de no constituirse la garantía en tiempo y forma o de caducar ésta, el/la asesor/a económico/a de insolvencia quedará inhabilitado/a para ser elegido/a o designado/a en tal calidad, en nuevas asesorías, hasta el otorgamiento o renovación de la misma.

C. Revisión y aumento del monto de la garantía.

Una vez transcurrido un año desde la constitución de la garantía, esta Superintendencia verificará si el/la asesor/a económico/a de insolvencia ha sido sancionado/a en dicho período, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416. Si así fuera, una vez que las sanciones impuestas al/a la asesor/a económico/a de insolvencia se encuentren ejecutoriadas, se aumentará el monto de la garantía en proporción a la gravedad de dichas sanciones. Esta operación se realizará anualmente conforme al mismo procedimiento. Con todo, el valor de la garantía, incluidos sus aumentos no podrá exceder en total a 140 unidades de fomento, por asesor/a.

El aumento de la garantía se realizará conforme a la siguiente tabla:

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Sanción aplicada	Aumento de la garantía
Censura por escrito.	25 unidades de fomento.
Multa.	50 unidades de fomento.
Suspensión.	100 unidades de fomento.

Cada vez que se le deba aumentar la garantía a un/a asesor/a económico/a de insolvencia, esta Superintendencia dictará la correspondiente resolución, la que se le notificará remitiéndole copia de dicha resolución a su correo electrónico registrado en esta Superintendencia.

En este caso, el/la asesor/a económico/a de insolvencia deberá entregar una nueva garantía a esta Superintendencia, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que así lo disponga, y una vez recibida por este organismo la nueva garantía, se le devolverá el instrumento primitivo.

D. Devolución de la garantía.

La garantía depositada en la Superintendencia en virtud de lo señalado en el artículo 10 del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416 y los artículos 24 y siguientes del Reglamento, será devuelta al/a la asesor/a económico/a de insolvencia, en un plazo no superior a un mes contado desde la solicitud de devolución del/de la interesado/a o desde que se encuentre ejecutoriada la resolución que ordene su exclusión del Registro de Asesores/as, si ésta fuere posterior y en el caso de renuncia deberá haber terminado la totalidad de las asesorías a su cargo al momento de presentar su renuncia, conforme lo dispone el artículo 9 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título V.

Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y su administración.

Sólo podrán inscribirse en el Registro y prestar asesorías económicas de insolvencia, las personas naturales o sociedades de personas cuyo único objeto o giro exclusivo sea la actividad de asesoría económica de insolvencia, siempre que quien tenga la facultad de actuar en su nombre y representación cumpla con las exigencias establecidas en el artículo undécimo de la Ley N° 20.416, el Reglamento y que hubiesen cumplido con el procedimiento establecido en el Título II del presente Libro.

En el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor/a económico/a de insolvencia, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 4° del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416.

El Registro se conformará con los siguientes antecedentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento:

A. Individualización del/de la asesor/a económico/a de insolvencia, con expresión de su nombre completo, nacionalidad, cédula de identidad, profesión, domicilio, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico;

B. Número de asesorías a su cargo, con indicación de las fechas de inicio y término;

C. Número de asesorías renunciadas;

D. Remuneración promedio cobrada por el/la respectivo/a asesor/a económico/a de insolvencia, en el último año calendario; y

E. La evaluación obtenida en el examen de conocimiento y evaluación de servicio, indicadas en los artículos 10 y 11 del Reglamento.

El Registro funcionará en forma centralizada y le corresponderá al Encargado de la Unidad de Entes Fiscalizados de esta Superintendencia, su gestión, administración y actualización.

El Registro será público, de acceso gratuito a través del sitio electrónico de la Superintendencia y será actualizado mensualmente.

Dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, la Superintendencia dejará constancia, en su sitio electrónico, de las asesorías pendientes, terminadas o renunciadas, de cada asesor/a económico/a de insolvencia, así como de la exclusión del Registro de cualquiera de sus integrantes, si la hubiere y la causal invocada para llevarla a cabo.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título VI.
Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

A. Tramitación electrónica de la asesoría.

La asesoría económica de insolvencia se tramitará en forma electrónica a través de la página web de esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, disposición que permite la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, siendo aplicable en la especie, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del mismo cuerpo legal, que dispone la aplicación supletoria de sus disposiciones, en aquellos casos en los que la ley establezca procedimientos administrativos especiales.

B. De las notificaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 45 de la Ley N° 19.880, las notificaciones señaladas en el presente Libro V se realizarán mediante correo electrónico. Para lo anterior, los/as solicitantes deberán indicar su dirección de correo electrónico en el formulario web dispuesto por la Superintendencia, entendiéndose con dicha actuación que aceptan aquella forma de notificación.

C. Designación o elección del asesor/a económico/a de insolvencia.

La empresa deudora que se encuentre en cualquiera de los casos previstos en el artículo 2° del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416, tiene la facultad de elegir al/a la asesor/a que estime conveniente, de los que figuren en el Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia o solicitar a esta Superintendencia su designación.

1. Solicitud de designación o elección del/de la Asesor/a.

En el caso que el/la interesado/a opte por solicitar a esta Superintendencia la designación de un asesor/a económico/a de insolvencia, tratándose de personas naturales, deberán ingresar al sitio web de esta Superintendencia, a través de su clave única. En el caso de sociedades de personas, deberá ingresar su representante legal, con su clave única, acreditando su personería.

Luego deberá acceder al formato tipo de Solicitud de "Designación de Asesor/a" en el sitio web de la Superintendencia, completando íntegramente los campos del referido formulario web y aceptando las condiciones de uso de la aplicación.

Si el/la interesado/a opta por elegir al/a la asesor/a económico/a de insolvencia, deberá ingresar al sitio web de esta Superintendencia, en la forma indicada en el primer párrafo de este numeral 1. y llenar el formato tipo de "Elección del/de la Asesor/a Económico/a de Insolvencia", con el nombre del/de la asesor/a elegido/a.

2. Sorteo del/de la Asesor/a.

Cuando el/la interesado/a opte por la designación del asesor/a por este Servicio, y con el objetivo de asegurar la imparcialidad en su designación, la Unidad de Entes Fiscalizados de la Superintendencia realizará un sorteo a través de medios electrónicos, entre aquellos/as asesores/as económicos/as de insolvencia que figuren en el Registro y a los cuales no les afecten inhabilidades ni prohibiciones de acuerdo a los antecedentes existentes ni se encuentren suspendidos/as de su actividad. En este caso,

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

se generará un acta de sorteo suscrita por el encargado de la Unidad de Entes Fiscalizados, en la que constará el nombre del/de la asesor/a económico/a de insolvencia elegido/a, la que se adjuntará a la resolución exenta de designación.

3. Notificación de la resolución exenta de designación o elección del/de la asesor/a económico/a de insolvencia.

La Superintendencia notificará mediante correo electrónico al/a la deudor/a, la resolución de designación o elección del asesor/a económico/a de insolvencia y le informará que deberá requerir al asesor/a económico/a de insolvencia, en conformidad a lo dispuesto en la letra D. del presente Título VI.

D. Requerimiento al asesor/a económico/a de insolvencia.

Una vez notificado el/la deudor/a de la resolución de designación o elección del/de la asesor/a económico/a de insolvencia, deberá requerir al/a la asesor/a designado/a o elegido/a para que acepte el encargo y desempeñe tal calidad de acuerdo a lo establecido en la ley, con quien acordará las condiciones de la posible asesoría.

Para requerir al/a la asesor/a económico/a de insolvencia, el/la deudor/a deberá ingresar al Sistema de Asesorías Económicas de Insolvencia, en la página web de esta Superintendencia, con su R.U.T. y clave única, seleccionar la opción "Enviar Requerimiento" y el sistema automáticamente le enviará un correo electrónico al/a la asesor/a, comunicándole el requerimiento e indicándole que ingrese al sistema, donde tendrá acceso al formulario que contiene la información indicada en el artículo 5° del Reglamento.

Asimismo, el/la deudor/a conjuntamente con su requerimiento, deberá subir al Sistema de Asesorías Económicas de Insolvencia, los antecedentes que se indican a continuación.

E. Antecedentes que se deben acompañar.

Conjuntamente con el requerimiento, el/la deudor/a deberá acompañar a través del sitio web de este Servicio, los antecedentes que acrediten su calidad de beneficiario, en los términos de los artículos 1° y 2° del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416, y los antecedentes, indicados en los artículos 16 del mismo cuerpo legal y, 6° y 7° del Reglamento, en especial los siguientes:

1. Último balance económico, en el evento que el interesado lleve contabilidad completa.

2. Doce últimas declaraciones de I.V.A.

3. Listado de sus acreedores, con indicación expresa de nombre completo o razón social, rol único tributario, monto deuda, fecha de vencimiento y de existir un juicio pendiente, rol de la causa y tribunal que lo conoce.

4. Número de trabajadores/as que laboran para el/la deudor/a/a.

5. Tratándose de sociedades de personas, acompañarán los antecedentes legales de su constitución, de las modificaciones que se hubieren efectuado a sus estatutos y de los poderes o mandatos vigentes del representante que presenta la solicitud y poder suficiente para actuar en sede administrativa, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N.° 19.880.

6. Asimismo, el/la deudor/a debe acreditar que se encuentra en insolvencia o en el caso de no encontrarse en insolvencia actual, declaración fundada de que estima encontrarse en la situación del inciso 2° del artículo 2° del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416 (insolvencia potencial).

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

F. Comunicación del asesor/a económico/a de insolvencia de la aceptación de la asesoría a esta Superintendencia.

Una vez requerido el/la asesor/a económico/a de insolvencia por el/la deudor/a, deberá informar fundada y detalladamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de dos días hábiles desde la notificación del requerimiento, si le afecta alguna prohibición o inhabilidad para ejercer el cargo, de aquellas establecidas en los artículos 6 y 11 del artículo Undécimo de la Ley N. ° 20.416 o si rechaza el encargo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento.

Dicha comunicación deberá efectuarse a través del acceso habilitado en el sitio web del Servicio, al que el/la asesor/a económico/a de insolvencia deberá acceder mediante su clave única.

En caso de no afectarle prohibición ni inhabilidad, el/la asesor/a económico/a de insolvencia deberá aceptar la designación por el mismo medio y comunicarla al/a la deudor/a, inmediatamente o a más tardar al día siguiente hábil del requerimiento, en el formato de aceptación que estará disponible en el sitio web de esta Superintendencia, que contendrá la fecha de aceptación, la individualización del/de la deudor/a y del/de la asesor/a económico/a de insolvencia aceptante y su firma, a menos que decida rechazar la designación o elección, en el evento que concurra alguna de las causales contempladas en el inciso 2° del artículo 13 del Reglamento.

G. Revisión de antecedentes.

Una vez aceptado el encargo, el/la asesor/a económico/a de insolvencia realizará un examen de los antecedentes acompañados, pudiendo adoptar las siguientes decisiones, debidamente fundadas:

1. Disponer que el/la deudor/a rectifique o complemente los antecedentes.

Se pueden requerir nuevos antecedentes al/a la deudor/a y/o la corrección o complementación de los mismos y/o solicitar se subsanen errores u omisiones en ellos, en un plazo de 5 días hábiles.

Si el/la deudor/a no diere cumplimiento a lo requerido dentro del plazo indicado, el/la asesor/a deberá dejar constancia de ello y denegará fundadamente la emisión del certificado de insolvencia, en los términos del artículo 17 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416, en el plazo de 7 días hábiles contados desde su aceptación del encargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, poniéndose término a la Asesoría Económica de Insolvencia.

2. Emitir el certificado contemplado en el artículo 17 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416.

Si del examen de los antecedentes acompañados por el requirente, se desprende que ellos se encuentran conformes a la Ley, el/la asesor/a económico de insolvencia procederá a emitir el certificado de insolvencia, contemplado en los artículos 17 del artículo Undécimo de la Ley N. ° 20.416 y 14 del Reglamento, en conformidad a la siguiente Letra H.

H. Emisión de los certificados de insolvencia.

Una vez recibido el requerimiento del/de la deudor/a, aceptada la nominación, comunicado este hecho a la Superintendencia y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, los/las asesores/as económicos/as de insolvencia deberán emitir un certificado de insolvencia, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416 y artículo 14 del Reglamento, en el plazo de 7 días hábiles contados desde su aceptación del encargo, el que contendrá a lo menos las siguientes menciones:

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

1. Título: "Certificado de Insolvencia".

2. Fecha y lugar de emisión del certificado de insolvencia.

3. Individualización completa del/de la deudor/a, con expresión de nombre completo o razón social, R.U.T., domicilio, nombre del/de la representante legal, en su caso, y giro o actividad.

4. Plazo de vigencia del certificado, el que debe adecuarse a lo establecido en el artículo 20 del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416.

5. Individualización completa del/de la asesor/a económico/a de insolvencia, con mención del nombre completo, R.U.T. y domicilio.

6. Firma electrónica del/de la asesor/a económico/a de insolvencia.

Lo anterior de acuerdo con el modelo de certificado de insolvencia que esta Superintendencia mantendrá en su sitio electrónico, a disposición de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

I. Validación de los certificados de insolvencia.

Una vez emitido el certificado, el/la asesor/a económico/a de insolvencia deberá comunicar su expedición a esta Superintendencia y subir su original firmado electrónicamente, a la plataforma electrónica de este Servicio, para su validación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416.

El certificado de insolvencia emitido por el/la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de una asesoría y firmado electrónicamente, quedará en poder de esta Superintendencia, la que lo validará y entregará las copias validadas que le requiera el/la asesor/a económico/a de insolvencia, para su presentación ante los tribunales, órganos de la administración del estado y demás entidades acreedoras que lo requieran, de acuerdo al procedimiento indicado en la Letra J siguiente.

J. Procedimiento de solicitud de copias de certificado de insolvencia.

El/la asesor/a económico/a de insolvencia deberá solicitar a través de la plataforma electrónica de esta Superintendencia, el número de copias validadas del certificado que requiere e informar la individualización de los tribunales, órganos de la administración del estado y demás entidades acreedoras en los que se presentarán.

Las copias del certificado validadas por esta Superintendencia que hubiere solicitado el/la asesor/a económico/a de insolvencia, sólo le serán entregadas a través del sistema electrónico. El/la asesor/a las entregará al/a la deudor/a, para que las presente en los órganos competentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416, a menos que el/la deudor/a le otorgue facultades al/a la asesor/a, para que éste/a los presente en su nombre, mandato que el/la asesor/a puede aceptar o rechazar.

Si con posterioridad se requirieren copias adicionales del certificado de insolvencia validado, el/la asesor/a económico/a de insolvencia deberá solicitarlas, con las mismas menciones señaladas precedentemente.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título VII.

Del expediente de la asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

A. Contenido del expediente de asesoría económica de insolvencia.

El asesor/a económico/a de insolvencia deberá abrir el expediente al momento de emitir el certificado de insolvencia, en los términos de los artículos 17 del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416 y 15 del Reglamento, en forma digital, a través de la aplicación implementada en la página web de esta Superintendencia.

El expediente tendrá para todos los efectos legales carácter público, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas en la Ley N.° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, debiendo permanecer, en formato física o digital en las oficinas del asesor/a económico/a de insolvencia a disposición de los interesados y de esta Superintendencia, mientras dure la asesoría.

Con el objeto de uniformar la forma y contenido del expediente, de manera de facilitar la fiscalización que debe efectuar esta Superintendencia, el asesor/a económico/a de insolvencia deberá cumplir las siguientes instrucciones:

El expediente se conformará con los documentos que se aporten y generen desde el requerimiento del/de la deudor/a hasta el término de la asesoría. En razón de lo anterior, la documentación mínima que deberá contener el expediente será la siguiente:

1. Formulario de elección del/de la asesor/a o solicitud de designación de asesor/a económico/a de insolvencia, y en este último caso, copia del acta de sorteo y de la resolución de designación del/de la asesor/a económico/a de insolvencia, emitida por esta Superintendencia;

   Si el/la deudor/a efectúa la elección del/de la asesor/a, se agregará al expediente copia de la resolución en que se constate este hecho;

2. El formulario por medio del cual el solicitante requirió al/a la asesor/a económico/a de insolvencia;

3. Los antecedentes que acrediten que el/la deudor/a tiene la calidad de beneficiario de la ley, acompañados conjuntamente con el requerimiento, en los términos de los artículos 1°, 2° y 16 del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416 y, artículos 6° y 7° del Reglamento, en los que se deben comprender, entre otros, los antecedentes que acrediten encontrarse en estado de insolvencia o en el caso de no encontrarse en insolvencia actual, declaración fundada de que estima encontrarse en la situación del inciso 2° del artículo 2° del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416 (insolvencia potencial);

4. El formulario por el cual el asesor/a económico/a de insolvencia aceptó el cargo;

5. Copia simple del certificado de insolvencia validado por esta Superintendencia;

6. Copia de los acuerdos a los que se hubiese arribado con los acreedores;

7. Copia escrita de las actuaciones y gestiones realizadas por el/la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de sus funciones, y

8. El estudio económico, financiero y contable.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

B. Contenido del estudio económico, financiero y contable.

El estudio económico, financiero y contable, contendrá todas las menciones establecidas en el artículo 22 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416 y deberá ser evacuado en un plazo no superior a cinco días hábiles, contados desde el vencimiento del período de suspensión establecido en el certificado de insolvencia validado por esta Superintendencia.

Asimismo, el estudio económico, financiero y contable contendrá los siguientes antecedentes y menciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento y los indicados en el Anexo N°1 "Modelo de Estudio Económico Financiero Contable de la Asesoría Económica de Insolvencia", de este Libro V:

1. El inventario de todos los activos del/ de la deudor/a, con indicación del carácter con el que lo posee, los gravámenes que los afectan y su valor económico;

2. El detalle de las obligaciones del/ de la deudor/a;

3. El giro de los negocios del/ de la deudor/a;

4. Las causas que posiblemente originaron u originarán el incumplimiento de las obligaciones del/ de la beneficiario/a;

5. Las perspectivas de su actividad para cumplir razonablemente con sus obligaciones o las razones por las que ello no es posible;

6. Las posibilidades de acceso a financiamiento;

7. Las gestiones concretas que puede realizar en conjunto con el/la beneficiario/a, con expresa indicación del plazo para su ejecución y de no existir gestiones, constancia de ello, y

8. Las conclusiones a las que ha arribado el/la asesor/a económico/a de insolvencia, sobre las posibilidades de reorganización o cierre de la empresa y la forma en que se debe llevar a cabo.

Todas las proposiciones y conclusiones que efectúe el asesor/a económico/a de insolvencia en su estudio deberán ser fundadas.

C. Incorporación al expediente del estudio económico, financiero y contable.

Una vez finalizado el estudio económico, financiero y contable, el/la asesor/a económico/a de insolvencia deberá incorporarlo al expediente en la plataforma electrónica de Asesorías Económicas de Insolvencia de esta Superintendencia y remitirlo al/a la deudor/a por correo electrónico, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el término del período de protección financiera.

De igual forma, el/la asesor/a económico/a de insolvencia deberá entregar copia del estudio a los acreedores que lo soliciten, mediante correo electrónico, sin más trámite y sin costo alguno para ellos, dejando constancia de estas actuaciones en el expediente.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título VIII.

Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

A. Oportunidad de la fiscalización.

Esta Superintendencia podrá fiscalizar las actuaciones de los/as asesores/as económicos/as de insolvencia en las siguientes oportunidades:

1. **Durante el curso de la asesoría:** La Superintendencia podrá fiscalizar las actuaciones de los/as asesores/as económicos/as de insolvencia en cualquier momento, durante el curso de la asesoría, en especial cuando existan antecedentes que deban ser aclarados, los que serán calificados por este Servicio.

   La fiscalización también podrá ser iniciada por reclamo del/ de la deudor/a, de uno o más de sus acreedores o por terceros interesados, siempre que existiere mérito para ello, lo que será evaluado por la Superintendencia.

2. **Una vez recibido el estudio económico, financiero y contable del/ de la deudor/a:** La Superintendencia podrá fiscalizar las actuaciones de los/as asesores/as económicos/as de insolvencia, una vez recibido el estudio económico, financiero y contable del/ de la deudor/a, y los antecedentes que lo respaldan.

B. Procedimiento de fiscalización.

La fiscalización se iniciará en la oportunidad que determine esta Superintendencia, conforme al siguiente procedimiento:

Se efectuará una revisión de los antecedentes por parte de la Superintendencia, a fin de evaluar la gestión del/de la asesor/a económico/a de insolvencia y si faltaren antecedentes, se le solicitarán mediante correo electrónico.

Luego se elaborará un informe de fiscalización, en el que se analizará la labor del/de la asesor/a económico/a de insolvencia y en él se podrá contemplar cualquier aspecto de su gestión, sea técnico, jurídico o financiero.

En caso de no existir observaciones en el informe, se pondrá término al procedimiento, archivándose los antecedentes.

Si de la fiscalización efectuada se desprende que existen reparos u observaciones, se formularán mediante oficio al/a la asesor/a económico/a de insolvencia, instruyéndole subsanar las situaciones que procedan y/o informar sobre las materias que se requieran, confiriéndole un plazo para ello. Este procedimiento se podrá reiterar cada vez que la respuesta del asesor sea incompleta o en ella no se aporten los antecedentes requeridos o no se dé respuesta al respectivo oficio.

En el evento que los reparos u observaciones formulados no hayan sido subsanados a satisfacción de esta Superintendencia, se confeccionará un acta estableciendo las circunstancias de la fiscalización y las irregularidades o contravenciones en que incurrió el asesor/a económico/a de insolvencia, y se iniciará un procedimiento sancionatorio en su contra, en el que, de ser procedente, se le aplicará la respectiva sanción, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 15 del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416, en relación con los artículos 339, 341 y 342 de la Ley N° 20.720.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Una vez aplicada la sanción al/a la asesor/a económico/a de insolvencia, la resolución fundada que la disponga será notificada mediante correo electrónico.

El asesor/a económico/a de insolvencia podrá reclamar de la resolución que le imponga la sanción ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la respectiva resolución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley N° 20.720.

Una vez ejecutoriada la resolución que imponga la sanción de multa, este Servicio informará a la Tesorería General de la República para que proceda al cobro de la multa correspondiente.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título IX.

Evaluación de servicio del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

A. Forma de la evaluación.

Al término de cada asesoría, el/la deudor/a o beneficiario/a y los acreedores podrán evaluar el desempeño del asesor/a económico/a de insolvencia en el ejercicio de sus funciones. Esta evaluación se realizará durante los 30 días siguientes a la entrega del informe del/de la asesor/a económico/a de insolvencia, a través del formulario contenido en el Anexo N° 2 "Evaluación de Servicio del Asesor/a Económico/a de Insolvencia", del presente Libro V el que estará disponible en el sitio web de esta Superintendencia.

Esta evaluación buscará medir con indicadores predefinidos la iniciativa, eficiencia y oportunidad en el cumplimiento de las funciones que debió ejercer el/la asesor/a económico/a de insolvencia y cuyos resultados se expresarán en la escala de calificación conceptual a que se refiere la siguiente Letra B.

La evaluación contendrá preguntas relativas al ejercicio profesional del asesor/a económico/a de insolvencia mediante el cual se le asignará un puntaje predeterminado para evaluar su gestión. Además, existirá la posibilidad de adicionar comentarios por los evaluadores, los que no serán determinantes para la evaluación, pero se tendrán presentes para efectos generales.

Una vez concluida la evaluación, la nota final promedio que resulte de aplicar la escala conceptual a las respuestas formuladas, será publicada en el Registro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, en relación con la letra e) del artículo 18 del citado Reglamento.

B. Escala de evaluación conceptual.

Mediante la siguiente escala de evaluación conceptual se verificará si las actuaciones del/de la asesor/a económico/a de insolvencia han cumplido un estándar adecuado de satisfacción del/ de la deudor/a y de los acreedores, en relación con las obligaciones y responsabilidades que le asisten.

A cada alternativa se le asignará una nota del 1 al 5, donde el número 1 implica la más baja calificación y el número 5 la más alta. La escala de notas para evaluar el grado de satisfacción por el servicio prestado por el/la asesor/a económico/a de insolvencia será la siguiente:

Muy de acuerdo: 5;

De acuerdo: 4;

Indiferente: 3;

En desacuerdo: 2;

Muy en desacuerdo: 1, y

No aplica/no corresponde la pregunta.

El promedio de notas que se obtenga en cada asesoría será publicado en el Registro hasta con un decimal.

El formulario de evaluación de satisfacción de la asesoría económica de insolvencia, se presenta en el Anexo N° 2 "Evaluación de Servicio del Asesor/a Económico/a de Insolvencia" de este Libro V.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título X.

Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

El asesor/a económico/a de insolvencia puede renunciar a su calidad de tal o en relación con una asesoría económica de insolvencia en particular.

A. Renuncia a la calidad de asesor/a económico/a de insolvencia.

El/la asesor/a económico/a de insolvencia podrá en cualquier momento renunciar a dicha calidad, bastando para ello que ingrese su renuncia en el sistema de Asesoría Económica de Insolvencia, contenido en la página web de este Servicio.

Sin embargo, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas hasta el término de las mismas, sujetándose a la fiscalización de la Superintendencia hasta que finalicen las asesorías en curso, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 9° del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416.

Una vez recibida la renuncia se comunicará esta circunstancia a los/as deudores/as y acreedores/as involucrados/as mediante correo electrónico y se dejará constancia de ella en el Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia.

La Superintendencia dictará la respectiva resolución excluyéndolo del Registro, la que será notificada al/a la asesor/a económico/a de insolvencia, a los/as deudores/as y acreedores/as involucrados/as por correo electrónico, en el que se adjuntará copia de la respectiva resolución.

B. Renuncia del asesor/a económico/a de insolvencia a una asesoría en particular.

El/la asesor/a económico/a de insolvencia podrá renunciar a una asesoría determinada, sin perder la calidad de tal, en caso de graves diferencias con el/la deudor/a o por causas graves, debidamente fundadas y acreditadas.

El/la asesor/a económico/a de insolvencia deberá fundar su renuncia y notificarla a la Superintendencia, en el sistema de Asesoría Económica de Insolvencia, contenido en la página web de este Servicio, y al/a la deudor/a y acreedores/as involucrados/as por carta certificada, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° del artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416.

En la comunicación se deben señalar cuáles fueron las graves diferencias con el/la deudor/a o beneficiario/a, o las causas fundadas graves que motivaron la renuncia a la asesoría, conjuntamente con las notificaciones indicadas.

Asimismo, el asesor/a económico/a de insolvencia deberá hacer entrega material, al/a la deudor/a o beneficiario/a, de todos los antecedentes que éste/a le haya aportado para su asesoría, y de todo documento elaborado por el/la asesor/a conducente para evacuar su informe final.

La Superintendencia deberá dar a conocer al/a la deudor/a o beneficiario/a, inmediatamente, o a más tardar al día siguiente hábil de recepcionada la renuncia del/de la respectivo/a asesor/a, que el Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia se encuentra disponible en la página web de este Servicio, para los efectos de una nueva elección o designación y que dispone de un plazo de diez días hábiles contados desde esa comunicación, para hacerlo.

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Si dicha elección o solicitud de designación no se verifica en el plazo señalado, la Superintendencia revocará el certificado de insolvencia que se hubiese emitido y cesarán automáticamente todos sus efectos, en virtud de la facultad que le confiere a esta Superintendencia el inciso final del artículo 17 del Reglamento.

En el caso que el/la deudor/a o beneficiario/a, dentro del plazo señalado en el numeral anterior, solicite a la Superintendencia la designación de un/a nuevo/a asesor/a económico/a de insolvencia, se deberá seguir el procedimiento establecido en el Título VI del presente Libro V.

Los argumentos esgrimidos respecto de las graves diferencias o causas fundadas graves, serán calificados caso a caso por la Superintendencia, con el fin de verificar su procedencia.

En el caso que las causales esgrimidas por el/la asesor/a económico/a de insolvencia sean estimadas insuficientes para finalizar la asesoría, la Superintendencia, en uso de sus facultades establecidas en el número 3 del artículo 15 del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416, podrá aplicar las sanciones que correspondan.

La asesoría, aunque no haya sido concluida, será igualmente fiscalizada en lo que fuese pertinente, a fin de verificar el buen desempeño del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en la función encomendada, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 9° del artículo Undécimo de la Ley N° 20.416, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en la Letra B del Título VIII de este Libro V.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título XI.

Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores/as Económicos/as de Insolvencia.

En el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia, contenidas en el artículo 337 de la Ley N.° 20.720, se ha observado que algunos Asesores/as Económicos/as de Insolvencia, han intervenido en asesorías que no se encuentran a su cargo, en contravención a la inhabilidad que les impone el artículo 11, letra a) de la Ley de Reorganización y Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416, que entre otros, establece: *"Son inhábiles para actuar como asesor el cónyuge y los parientes del deudor por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive. Asimismo, son inhábiles quienes en los últimos cinco años, contados desde la fecha del requerimiento hubieren realizado cualquier tipo de negocios o actos jurídicos con el deudor sin distinguir su clase o naturaleza, sea en forma directa o indirecta, a menos que éstos sean de común y circunstancial ocurrencia, o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias.*

El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones:

a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencia en calidad de tal."

En razón de lo anterior, se hace presente a los Asesores/as Económicos/as de Insolvencia observar la normativa señalada en el párrafo anterior, respecto de la infracción a las inhabilidades y prohibiciones contempladas en la Ley de Reorganización y Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, en especial en sus artículos 6 y 11, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de esta Superintendencia de iniciar los respectivos procesos sancionatorios, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 15 del mencionado cuerpo legal y los artículos 338 y siguientes de la Ley N.° 20.720, en caso de detectar el incumplimiento de dichas instrucciones.

Título I. Marco Regulatorio.

Título II. Procedimiento para obtener la calidad de Asesores/as Económicos/as de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Título III. Examen de conocimientos de los/as postulantes a asesor/a y de los Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título IV. Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia.

Título V. Registro de Asesores/as Económicos/as de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Título VI. Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Título VII. Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Título VIII. Fiscalización de las actuaciones de los/as Asesores/as Económicos/as de insolvencia en el desempeño de sus funciones.

Título IX. Evaluación de servicio del/de la asesor/a económico/a de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Título X. Procedimiento de renuncia del/de la Asesor/a Económico/a de insolvencia.

Título XI. Inhabilidades y prohibiciones de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Título XII. Anexos.

Título XII.
Anexos.

Anexo N°1 "Modelo de Estudio Económico Financiero Contable de la Asesoría Económica de Insolvencia".

Anexo N° 2 "Evaluación de Servicio del Asesor/a Económico/a de Insolvencia".

Libro VI

REPORTES Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Última actualización 13/08/2026

Título I. Publicaciones en el Boletín Concursal y forma de efectuar notificaciones por medio de correo electrónico. Pág. 336

A. Boletín Concursal.
B. Sobre la notificación a través de correo electrónico.
C. Sobre la constancia en el expediente respectivo.
D. Listado de publicaciones.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as. Pág. 341

A. Información o requerimientos de información de procedimientos.
B. Solicitudes de pagos de honorarios con cargo al presupuesto de la Superintendencia.
C. Procedimientos sancionatorios.
D. Avisos de remate.
E. Aviso y Reporte de venta mediante plataformas electrónicas.
F. Forma de rendir cuentas finales.
G. Informe de fondos disponibles y cuentas provisorias.
H. Información de los Procedimientos Concursales.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias. Pág. 346

Título IV. Reporte de hechos relevantes. Pág. 347

A. Obligación de los/as fiscalizados/as de informar hechos relevantes a la Superintendencia.
B. Tipos de hechos relevantes.
C. Interpretación del concepto "notoria insolvencia".
D. Interpretación del concepto "inhabilidad sobreviniente".
E. Procedimiento para que los/as fiscalizados/as informen hechos relevantes a la Superintendencia.
F. Consideraciones generales en torno a los hechos relevantes.

Título V. Anexos. Pág. 351

Anexo N° 1 "Ingreso de la solicitud de pago y de recursos posteriores".

Anexo N° 2 "Instrucciones para ingreso de aviso de remates en el Portal de Fiscalizados/as".

Anexo N° 3 "Avisos de Venta Mediante Plataformas Electrónicas".

Anexo N° 4 "Reporte de Venta Realizada Mediante Plataformas Electrónicas".

Anexo N° 5 "Manual de Informe de Fondos Disponibles y Cuentas Provisorias".

Anexo N° 6 "Reporte de Pagos por Pensiones Alimenticias en los Procedimientos Concursales".

El presente Libro tiene por objeto regular la forma en que los sujetos fiscalizados deben dar cumplimiento a determinadas obligaciones de información vinculadas al ejercicio de las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia. En particular, reúne las normas relativas a la forma en que deben efectuarse las publicaciones en el Boletín Concursal y a la remisión de antecedentes e información a la Superintendencia a través del Portal de Sujetos Fiscalizados, cuando el presente Compendio establezca una modalidad especial de reporte o ingreso de información, con el propósito de facilitar el ejercicio de las funciones de fiscalización y el adecuado cumplimiento de la normativa vigente.

Las disposiciones de este Libro serán aplicables únicamente respecto de aquellas actuaciones para las cuales el presente Compendio establezca expresamente un asunto específico del Módulo de Comunicación Directa o una modalidad especial de ingreso de información mediante el Portal de Sujetos Fiscalizados u otro medio establecido al efecto, incluyendo el uso de formularios, modelos y anexos.

Las restantes obligaciones de información o de remisión de antecedentes contempladas en los distintos Libros de este Compendio se regirán por las instrucciones establecidas en la materia correspondiente.

Titulo I. Publicaciones en el Boletín Concursal y Forma de Efectuar Notificaciones por Medio de Correo Electrónico.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Título IV. Reporte de hechos relevantes.

Título V. Anexos.

Título I.
Publicaciones en el Boletín Concursal y forma de efectuar notificaciones por medio de correo electrónico.

A. Boletín Concursal.

1. Definición.

El Boletín Concursal (en adelante, "El Boletín"), es la plataforma electrónica web a cargo de la Superintendencia, gratuita y de libre acceso al público, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los Procedimientos concursales regulados en la Ley, salvo que ésta ordene otra forma de notificación.

2. Características técnicas de operación del Boletín.

El Boletín se encuentra construido con tecnologías de código abierto y de libre licenciamiento.

3. Seguridad del Boletín.

De conformidad con la Ley, los usuarios autorizados y obligados a realizar las publicaciones en el Boletín son los/as veedores/as, interventores/as, liquidadores/as y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Asimismo, podrán publicar los martilleros concursales nominados en un procedimiento concursal en los términos establecidos por la Ley.

Para efectos de garantizar la seguridad, la plataforma cuenta con un sistema de autenticación de dichos usuarios. Para ello, se les otorga un sistema de credenciales y contraseñas propias, resguardado por la Institución. El uso de estas credenciales es personal e intransferible, y es de exclusiva responsabilidad de los mandatados para publicar.

El Boletín cuenta con un sistema de verificación de ingreso que lo protege frente a amenazas externas de acuerdo a las políticas de seguridad de la información de la Superintendencia.

4. Aspectos generales de las publicaciones en el Boletín Concursal.

a) Naturaleza de los documentos que pueden ser objeto de publicación en el Boletín Concursal.

Son documentos objeto de publicación en el Boletín los siguientes:

i. Todas las resoluciones emanadas de los tribunales ordinarios de justicia o de los tribunales arbitrales, que conozcan de un Procedimiento Concursal regido por la Ley N° 20.720;

ii. Todos aquellos antecedentes, resoluciones y actuaciones que formen parte de un Procedimiento Concursal, sea que éstos emanen de la Superintendencia, liquidadores/as, veedores/as, interventores/as y martilleros/as concursales que ejerzan sus funciones en un procedimiento concursal, o de las partes o terceros que intervengan en el mismo de acuerdo a lo ordenado en la Ley;

iii. Todas las resoluciones emanadas de la Superintendencia, en caso de tratarse de un Procedimiento Concursal de Renegociación; y

iv. Todas las actuaciones de cooperación y comunicación directa efectuadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 324 y 325 de la Ley, en materia de Insolvencia Transfronteriza.

b) Sujetos que pueden acceder o efectuar publicaciones en el Boletín Concursal.

Para cualquier interesado, el acceso a la información del Boletín es público e ilimitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la Ley N° 20.720, en relación con el artículo 6 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Sólo se encontrarán habilitados para publicar en el Boletín Concursal los/as veedores/as, interventores/as, liquidadores/as, martilleros/as concursales y funcionarios/as de la Superintendencia.

c) Autenticación para la publicación en el Boletín.

Los/as veedores/as, interventores/as, liquidadores/as y martilleros/as concursales que requieran publicar en el Boletín Concursal deberán hacerlo mediante el mecanismo de identificación otorgado por la Superintendencia, a través del portal web destinado para tal efecto.

d) Formalidades de la documentación.

Los documentos que deban publicarse en el Boletín Concursal deberán ser digitalizados en formato .PDF, con un límite máximo de 10 megabytes (MB) por documento.

Las resoluciones emanadas de tribunales ordinarios de justicia o de tribunales arbitrales podrán digitalizarse mediante copia simple, manteniendo disponible la información que permita su autenticación mediante el sistema otorgado por el Poder Judicial, para tal efecto.

Los documentos emitidos por los entes fiscalizados, publicados en los términos establecidos en este Título I, se entenderán para todos los efectos legales como suscritos con firma electrónica simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.799 Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma.

e) Responsabilidad.

Para todos los efectos legales, se entenderá que, por la sola publicación de un documento en el Boletín Concursal, el/la veedor/a, interventor/a, liquidador/a o martillero/a concursal, según corresponda, se hace responsable de la autenticidad e integridad del documento publicado.

La finalidad y uso de los datos que se publicarán en el Boletín Concursal son los previstos en la Ley N° 20.720. Cualquier tratamiento o reproducción de la información pública contenida en el Boletín Concursal por cualquier persona, deberá efectuarse con estricta sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

La Superintendencia no será responsable del contenido de las publicaciones que efectúen los sujetos que pueden acceder o efectuar publicaciones en el Boletín Concursal, los que serán directamente responsables de su contenido.

Titulo I. Publicaciones en el Boletín Concursal y Forma de Efectuar Notificaciones por Medio de Correo Electrónico.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Título IV. Reporte de hechos relevantes.

Título V. Anexos.

f) Publicación de documentos.

Los sujetos autorizados para publicar identificarán y adjuntarán el documento digitalizado, aceptando los términos y condiciones de publicación.

Una copia de dicho documento, con el código de verificación que el Boletín Concursal le asigne e incorpore al mismo, se enviará al correo electrónico registrado de dicho sujeto, lo que permitirá corroborar la publicación efectuada. El referido código permitirá la validación de la información publicada.

Los documentos podrán ser publicados hasta la medianoche del día hábil correspondiente. Asimismo, el Boletín Concursal se actualizará a medianoche conteniendo todos los documentos publicados durante dicho día hábil.

Una vez actualizado el Boletín Concursal, las publicaciones no podrán ser editadas o eliminadas de éste. Los documentos publicados en días inhábiles se entenderán publicados el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 20.720.

g) Rectificación de publicaciones.

En caso de requerirse la rectificación, modificación o eliminación de alguna de las publicaciones realizadas en el Boletín Concursal, una resolución del tribunal correspondiente al Procedimiento Concursal o de la Superintendencia, según corresponda, deberá ordenarla.

Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín, para proceder a la modificación o eliminación requerida.

h) Eliminación de publicaciones en el Boletín.

Una vez finalizado un Procedimiento Concursal en los términos establecidos por la Ley, la Superintendencia procederá a la eliminación o bloqueo de los datos personales del Deudor y de la causa publicados en el Boletín Concursal, en un plazo de treinta días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, las publicaciones relativas al Procedimiento Concursal terminado dejarán de estar disponibles.

Para estos efectos, se entenderá que un Procedimiento Concursal ha finalizado cuando se realice la publicación de las siguientes resoluciones en el Boletín Concursal:

i. Ejecutoriada la resolución judicial que aprueba la cuenta final de gestión del veedor/a en procedimientos concursales de reorganización de empresa deudora o simplificados.

ii. Ejecutoriada la resolución judicial que declare la liquidación refleja de la empresa deudora sometida a un procedimiento concursal de reorganización por alguna de las causales establecidas en la Ley.

iii. Ejecutoriada la resolución judicial que aprueba el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial.

iv. Ejecutoriada la resolución judicial que declara el término del procedimiento concursal de liquidación de empresa deudora o simplificada.

v. Firme la resolución dictada por la Superintendencia que declara finalizado el procedimiento concursal de renegociación de persona deudora.

vi. Firme la resolución dictada por la Superintendencia que declara el término anticipado del procedimiento concursal de renegociación de persona deudora.

i) Solicitud de eliminación de publicaciones en el Boletín.

En los casos no comprendidos en el número anterior, el interesado podrá requerir a la Superintendencia la eliminación de antecedentes publicados en el Boletín Concursal; para ello, deberá acompañar resolución judicial o administrativa, fundada, que ponga término a la tramitación de un procedimiento concursal.

B. Sobre la notificación a través de correo electrónico.

1. Indicación de una dirección de correo electrónico.

Los/as veedores/as, liquidadores/as y martilleros/as concursales que formen parte de la nómina respectiva, deberán informar y mantener actualizada su dirección de correo electrónico ante la Superintendencia, la que se entenderá habilitada para toda comunicación con el Servicio, pudiendo ser notificado de toda resolución y actuación que se dicte o realice en los procedimientos administrativos y actuaciones llevadas a cabo por la misma.

Asimismo, los deudores, acreedores y terceros interesados deberán indicar una dirección de correo electrónico válida en su primera actuación ante la Superintendencia.

Para el caso de los acreedores en procedimientos concursales de reorganización de empresa deudora y simplificados, individualizados tanto en el Certificado comprendido en el artículo 55 como en la declaración jurada regulada en el artículo 286 A de la Ley, respectivamente, se estará a la dirección de correo electrónico señalada en dicho documento, siendo su signatario responsable de la veracidad y exactitud de la información entregada.

En un procedimiento concursal de liquidación voluntaria de empresa deudora o simplificada, el deudor deberá, en su solicitud de nominación de liquidador titular y suplente, indicar la dirección de correo electrónico de sus acreedores siendo responsables de la veracidad y exactitud de la información entregada.

Sin perjuicio de lo anterior, los acreedores podrán señalar una casilla de correo electrónico para efectos de las notificaciones señaladas en los artículos 22 y 37, acreditando la personería del representante legal, en caso de personas jurídicas, la cual será válida para efectuar las notificaciones señaladas en dichos artículos.

En caso de un procedimiento concursal de renegociación, en la solicitud de inicio, el deudor deberá indicar la dirección de correo electrónico de sus acreedores o sus representantes legales, siendo responsable de la autenticidad e integridad de la información entregada.

La notificación por correo electrónico enviada a la dirección señalada por cualquiera de los fiscalizados o usuarios será válida, aun cuando aquella no se encontrare vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del correo electrónico a la referida dirección. En ningún caso, la Superintendencia será responsable por la no recepción de dicha comunicación.

Titulo I. Publicaciones en el Boletín Concursal y Forma de Efectuar Notificaciones por Medio de Correo Electrónico.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Título IV. Reporte de hechos relevantes.

Título V. Anexos.

2. Rectificación o cambio de la dirección de correo electrónico.

En caso de que la dirección de correo electrónico informada pierda validez, entre en desuso o sea incorrecta, el fiscalizado o usuario deberá informar de esta circunstancia a la Superintendencia a la brevedad, indicando una nueva dirección válida que permita su notificación.

C. Sobre la constancia en el expediente respectivo.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 6° de la Ley, de todas las notificaciones que se practiquen mediante Correo Electrónico o a través del Boletín Concursal, se dejará constancia en el expediente digital respectivo, no siendo necesaria certificación de la misma. La falta de constancia no afectará la validez de la notificación practicada.

D. Listado de publicaciones.

El Boletín Concursal contará de manera permanente con un link que permitirá a los usuarios descargar en formato de texto plano y estructurado el listado de las publicaciones de los procedimientos concursales mientras se mantengan vigentes.

Titulo I. Publicaciones en el Boletín Concursal y Forma de Efectuar Notificaciones por Medio de Correo Electrónico.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Título IV. Reporte de hechos relevantes.

Título V. Anexos.

Título II.
Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

En cuanto a la obligación de informar y acompañar documentación a la Superintendencia, así como de efectuar solicitudes, requerimientos y consultas a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, los sujetos fiscalizados deberán observar las siguientes instrucciones.

A. Información o requerimientos de información de procedimientos.

Al informar o requerir información de la Superintendencia, los sujetos fiscalizados deberán consignar el "Asunto" utilizando alguno de los campos que se detallan a continuación:

1. Requiere pronunciamiento.

2. Informa sobre procedimiento.

3. Responde Oficio.

4. Informa presentación de cuenta final.

5. Informa término del procedimiento.

6. Prórroga plazos de enajenación.

7. Repone acto administrativo (general).

8. Solicitud de prórroga para contestar oficio.

9. Informa denuncia o querella penal.

10. Procedimiento sancionatorio.

11. Comprobante pago multa (sancionatorio).

12. Solicita informe de no objeción de cuenta (martillero).

13. Complementa solicitud de pago 30 UF.

14. Consulta estado de tramitación pago 30 UF.

15. Citación a junta de acreedores para aprobar cuenta de martillero.

16. Informa reparto de fondos.

17. Informa cuenta mensual reorganización.

18. Informa sobre incautación de bienes.

19. Informa sobre enajenación de bienes.

20. Solicita Informe de alzamiento de prendas.

21. Solicita informe de alzamiento de hipotecas.

22. Informa presentación de objeción cuenta martillero.

23. Requiere pronunciamiento de incautación de bienes.

24. Requiere pronunciamiento de enajenación de bienes.

25. Reclamo por incautación de bienes.

26. Reclamo por rendición de cuenta martillero.

27. Boleta 30 Uf.

28. Acta de traspaso.

29. Informa fondos no ingresados.

30. Informa interposición querella o denuncia penal.

31. Informa no interposición querella o denuncia penal.

32. Informa negativa cuenta corriente.

33. Informa negativa inversión.

34. Informa hecho relevante.

35. Informa Continuación de Actividades Económicas Provisional, artículo 232.

36. Informa Continuación de Actividades Económicas Definitiva, artículo 233.

37. Informa prórroga Continuación de Actividades Económica, artículo 233.

38. Informa término de la Continuación de Actividades Económica.

Con respecto a la respuesta de Oficios emanados de la Superintendencia, los sujetos fiscalizados deberán seleccionar el asunto "Responde Oficio", indicando el número de este y el año de emisión. Asimismo, en estos casos, siempre deberán adjuntar un documento que contenga la mencionada respuesta, entendiéndose que no ha dado cumplimiento por el hecho de incorporarla en la pestaña correspondiente a "Comentarios".

Por otra parte, en caso de requerir prórroga para contestar un determinado oficio, deberá efectuarlo siempre a través del asunto "Solicitud de prórroga para contestar oficio".

Sobre la presentación de cuentas finales de liquidadores/as y veedores/as, la remisión por el Módulo de Comunicación Directa de las mencionadas cuentas será el único medio idóneo para dar cumplimiento con el inciso segundo del artículo 50 de la Ley y a la letra i), del N° 1, de la Letra A, del Título II, del Libro III del presente Compendio.

Por otra parte, si el procedimiento concursal de liquidación concluye, sea por la dictación de la

resolución de término, la resolución que acoge la apelación en contra de la resolución de liquidación o la resolución que rechaza el inicio del procedimiento concursal, entre otras, siempre será informado con el asunto "Informa término del procedimiento".

Los ingresos mencionados precedentemente, serán analizados y tramitados por el Departamento de Fiscalización de la Superintendencia, de acuerdo con sus atribuciones de fiscalización de procedimientos concursales.

B. Solicitudes de pagos de honorarios con cargo al presupuesto de la Superintendencia.

El/la liquidador/a que solicite el pago de honorarios con cargo al presupuesto de la Superintendencia, en los términos del inciso final del artículo 40 de la Ley, o interponga los recursos a que se refiere el número 10, de la Letra C, del Título IX, del Libro III del presente Compendio, deberá ingresar la respectiva solicitud a través del Portal de Fiscalizados/as, de conformidad con las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1 "Ingreso de la solicitud de pago y de recursos posteriores", acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y de las instrucciones contenidas en la Letra C, del Título IX, del Libro III del presente Compendio.

C. Procedimientos Sancionatorios.

En los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por la Superintendencia y que se encuentren actualmente vigentes, los entes fiscalizados al presentar descargos, efectuar solicitudes o presentar recursos en estos, deberán utilizar el "Asunto" en alguno de los campos que se detallan a continuación:

Para la realización de descargos, recursos administrativos y otras solicitudes asociadas al procedimiento concursal respectivo, tendrán que marcar el asunto "Procedimiento Sancionatorio".

En el evento de acreditar el pago de multas como consecuencia de la aplicación de un procedimiento administrativo sancionatorio, se requerirá utilizar el asunto "Comprobante pago multa".

Los ingresos mencionados en esta Letra C., serán analizados y tramitados por el Departamento Jurídico de la Superintendencia.

Finalmente, se hace presente que, para procesar dentro de los plazos legales los ingresos señalados precedentemente, éstos deberán ser cargados en el Módulo de Comunicación Directa, según lo instruido en el presente Título.

D. Avisos de remate.

Los/as martilleros/as concursales deberán ingresar, a través del Portal de Fiscalizados/as, los avisos de los remates que les corresponda ejecutar, utilizando para ello el mecanismo de autenticación dispuesto por esta Superintendencia.

Para el cumplimiento de esta obligación deberán observar las instrucciones contenidas en el Anexo N° 2 "Instrucciones para ingreso de aviso de remates en el Portal de Fiscalizados/as", de este Libro VI, así como dar estricto cumplimiento a las obligaciones de publicación establecidas en el número 4. Publicaciones del remate, de la Letra A, Título IV, del Libro III de este Compendio y las que sean aplicables en la especie.

E. Aviso y Reporte de venta mediante plataformas electrónicas.

1. Aviso de venta de bienes muebles mediante plataformas electrónicas.

De conformidad con lo dispuesto en el número 3, Letra D del Título IV del Libro III de este Compendio, en la venta de bienes muebles del deudor mediante plataformas electrónicas, el/la liquidador/a deberá efectuar el aviso de venta conforme a las instrucciones contenidas en el Anexo N° 3 "Avisos de Venta Mediante Plataformas Electrónicas", del presente Libro VI.

2. Reporte de venta realizada mediante plataformas electrónicas.

El reporte de venta realizada mediante plataformas electrónicas a que se refiere el número 11, de la Letra D del Título IV del Libro III de este Compendio, deberá efectuarse conforme a las instrucciones contenidas en el Anexo N° 4 "Reporte de venta realizada mediante plataformas electrónicas", del presente Libro VI.

F. Forma de rendir cuentas finales.

Con la finalidad de instruir el debido cumplimiento de los artículos 29, 50 y 51 de la Ley relativos a la presentación de Cuenta Final, tanto en los Procedimientos Concursales de Reorganización como de Liquidación, los sujetos fiscalizados deberán observar lo siguiente:

1. De conformidad al artículo 29 y 50 de la Ley los sujetos fiscalizados deberán acompañar a la Superintendencia y al tribunal la Cuenta Final, una vez que se configuren los supuestos establecidos en dicha norma.

2. A su vez, el artículo 51 dispone que, una vez acompañada la Cuenta Final al tribunal y a la Superintendencia, el/la Liquidador/a o Veedor/a deberá citar a Junta de Acreedores a efectos de rendirla, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de sus honorarios.

3. El mismo artículo establece que la citación deberá publicarse los 5 días siguientes a la resolución que tuvo por acompañada la Cuenta Final ante el tribunal, debiendo acompañar a dicha citación, una copia de la Cuenta Final.

Al respecto, se hace presente que, en caso de no dar cumplimiento a estos requisitos copulativos, se les instruirá corregir el procedimiento de presentación de cuenta para evitar eventuales nulidades de su presentación por el incumplimiento de estas normas procesales.

Además, se les hace presente que, conforme lo dispuesto en la la letra i), del N° 1, de la Letra A, del Título II, del Libro III de este Compendio, la Cuenta Final debe ser acompañada a la Superintendencia a través del Módulo de Comunicación Directa asociado al procedimiento que corresponda.

G. Informe de fondos disponibles y cuentas provisorias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley y en la Letra H, del Título VI y en la Letra A, del Título XI del Libro III de este Compendio, los/as liquidadores/as deberán utilizar la herramienta disponible en el Portal de Fiscalizados/as para informar los fondos disponibles y las cuentas provisorias que se generen en el marco de un Procedimiento Concursal de Liquidación.

Las instrucciones para la utilización de esta herramienta se encuentran contenidas en el Anexo N° 5 "Manual de informe de fondos disponibles y cuentas provisorias" del presente Libro VI.

Título I. Publicaciones en el Boletín Concursal y Forma de Efectuar Notificaciones por Medio de Correo Electrónico.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Título IV. Reporte de hechos relevantes.

Título V. Anexos.

H. Información de los Procedimientos Concursales.

Los/las liquidadores/as y veedores/as deberán proporcionar a la Superintendencia la siguiente información sobre los procedimientos concursales en que participen, dentro de los cinco días posteriores de efectuada la publicación de la resolución de liquidación o de reorganización respectiva, a través de su cuenta en el "Portal de Fiscalizados/as".

1. Respecto a empresas deudoras.

Tratándose de liquidación o reorganización de empresas deudoras, los sujetos fiscalizados deberán informar:

a) Código de Actividad, de acuerdo con la clasificación del Servicio de Impuestos Internos.

b) Número de trabajadores de la empresa deudora con contrato vigente a la fecha de la resolución de liquidación o reorganización, especificando la cantidad de hombres y mujeres.

c) Ciudad y región donde la empresa deudora desarrolla principalmente su actividad económica y de su casa matriz si fuere distinta.

d) Tamaño de la empresa, conforme a la siguiente clasificación:

i. Microempresa: si sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no superaron las 2.400 UF en la última declaración vigente de renta.

ii. Pequeña empresa: si sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro fueron superiores a 2.400 UF pero no excedieron de 25.000 UF en la última declaración vigente de renta.

iii. Mediana empresa: si sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro superaron las 25.000 UF pero no excedieron de 100.000 UF en la última declaración vigente de renta.

iv. Gran empresa: si sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro fueron superiores a 100.000 UF en la última declaración vigente de renta.

2. Persona deudora.

Tratándose de liquidación o reorganización de personas deudoras, los sujetos fiscalizados deberán informar:

a) Rango etario de la persona deudora.

b) Profesión u oficio de la persona deudora y su situación laboral a la fecha de la resolución de liquidación.

c) Ingreso mensual líquido de la persona deudora.

Titulo I. Publicaciones en el Boletín Concursal y Forma de Efectuar Notificaciones por Medio de Correo Electrónico.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Título IV. Reporte de hechos relevantes.

Título V. Anexos.

Título III.
Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Para los efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, y Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, los/las liquidadores/as deberán remitir trimestralmente a esta Superintendencia, un informe de los pagos de pensiones alimenticias que efectúen en los procedimientos concursales que administren, el que contendrá la individualización de los procedimientos concursales en los que se practicaron dichos pagos, monto pagado al alimentario en el procedimiento de liquidación o de renegociación en el que se haya designado un/a liquidador/a en el acuerdo de ejecución, la individualización del alimentario, fecha de los pagos a los acreedores de pensiones de alimentos o a quien sus derechos representen, mediante depósitos en la cuenta corriente que figuren inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, e individualización de cada alimentario, entre otros.

El mencionado informe se realizará conforme con las instrucciones contenidas en el Anexo N° 6 "Reporte de Pagos por Pensiones Alimenticias en los Procedimientos Concursales" del presente Libro VI, y contendrá los antecedentes requeridos hasta el último día del trimestre que corresponda informar. Además, este informe deberá remitirse a esta Superintendencia a más tardar el último día del mes siguiente al trimestre que se informa, a través del correo electrónico fiscalizacion.alimentos@superir.gob.cl.

El primer informe deberá comprender el periodo desde el 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, y será informado a más tardar el 31 de enero de 2025; el siguiente trimestre a informar comprenderá el periodo desde el 1 de enero de 2025 al 31 de marzo de 2025, y deberá ser informado a más tardar el 30 de abril de 2025, y así sucesivamente.

Titulo I. Publicaciones en el Boletín Concursal y Forma de Efectuar Notificaciones por Medio de Correo Electrónico.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Título IV. Reporte de hechos relevantes.

Título V. Anexos.

Título IV.
Reporte de hechos relevantes.

A. Obligación de los/as fiscalizados/as de informar hechos relevantes a la Superintendencia.

Los/as fiscalizados/as deberán informar a la Superintendencia, en forma veraz, suficiente y oportuna, en cuanto tomaren conocimiento de todo hecho, acontecimiento, circunstancia o antecedente relevante que afecte significativamente la situación económica, financiera, contable, patrimonial y/o jurídica del/ de la fiscalizado/a, del/de la deudor/a o de los/as otros/as fiscalizados/as que participen o hubieren participado en un mismo procedimiento concursal.

Para el cumplimiento de la obligación de informar, los/as fiscalizados/as deben considerar como hechos relevantes todo acto u omisión, fortuito o de fuerza mayor o voluntario, que afecte en forma significativa la situación económica, financiera, patrimonial y/o jurídica, del/de la fiscalizado/a, del/la deudor/a, o de los/as demás fiscalizados/as que participen o hubieren participado en el procedimiento concursal respectivo y, que perturbe, amenace o prive el cumplimiento oportuno de las obligaciones que el/la fiscalizado/a detenta en virtud de la Ley.

B. Tipos de hechos relevantes.

Los hechos relevantes que deben ser informados por los/as fiscalizados/as a esta Superintendencia, se clasificarán en: i. Hechos relevantes que pueden tener implicancia concursal; ii. Hechos relevantes que pueden tener implicancia penal; y iii. Hechos relevantes con implicancias sobre el/la fiscalizado/a y/o inhabilidades sobrevinientes.

1. Hechos relevantes que pudieren tener implicancia concursal.

Se entiende por hechos relevantes que pueden tener implicancias en materia concursal, todos aquellos actos, omisiones o situaciones voluntarias, fortuitas o de fuerza mayor, que sean capaces de afectar en forma significativa la correcta y oportuna tramitación de los procedimientos que se encuentren bajo la administración o gestión del/de la fiscalizado/a, y que perturben, amenacen o priven del cumplimiento de sus deberes y obligaciones, los derechos y obligaciones del/de la deudor/a, y/o los derechos de los/ as acreedores/as.

A modo de ejemplo, podrían considerarse como hechos relevantes de este tipo los siguientes:

a) Interposición de medidas precautorias y de conservación de los activos del/de la deudor/a;

b) El ejercicio de acciones reivindicatorias en contra del/de la deudor/a;

c) El ejercicio de acciones revocatorias concursales en contra del/ de la deudora;

d) La solicitud de declaración de mala fe en contra del/de la deudor/a presentada ante el tribunal competente;

e) La resolución judicial que acoja o rechace la solicitud de declaración de mala fe del/ de la deudora;

Versión N° 1 del 13/08/2026
(REX. N° 19752/2026)

f) El ejercicio de la facultad de no perseverar en la persecución de uno o más bienes determinados del/ de la deudor/a, y;

g) Variaciones notorias o inusuales del activo o pasivo declarado por el/la deudor/a.

2. Hechos relevantes que pudieren tener implicancia penal.

Se entiende por hechos relevantes que tienen implicancia penal, todos aquellos actos u omisiones que pudieran constituir, eventualmente, algún ilícito penal tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, y que perturben, amenacen o priven del cumplimiento de sus deberes y obligaciones a los/as sujetos fiscalizados/as, de los derechos y obligaciones del/de la deudor/a, y/o los derechos de los/as acreedores/as.

A modo de ejemplo, podrían considerarse como hechos relevantes de este tipo los siguientes:

a) La formalización de la investigación penal en contra del/de la fiscalizado/a o deudor/a, debiendo informar, en su caso, con indicación del número de RUC y/o RIT asignado a la investigación o procedimiento penal seguido en su contra o del/ de la deudor/a;

b) Aplicación de alguna medida cautelar personal o real, de carácter penal, a los/as fiscalizados/as o al/la deudor/a, decretada por un juez de garantía;

c) Condena firme o ejecutoriada por la comisión de algún delito económico y/o de corrupción tipificado en nuestro ordenamiento jurídico;

d) La interposición de una denuncia o querella en contra del/la deudor/a o de otros/as fiscalizados/as;

e) Resolución que fije alguna audiencia penal, ante el Juez juzgado de garantía[1];

f) La solicitud de diligencias investigativas ante el Ministerio Público y/o juzgado de garantía competente, y;

g) La interposición de acciones civiles ante el tribunal competente en materia penal.

3. Hechos relevantes con implicancias sobre el/la persona fiscalizada y/o inhabilidades sobrevinientes.

Se entiende por hechos relevantes que tienen implicancia sobre el/ la fiscalizado/a, todos aquellos actos, omisiones, situaciones voluntarias, fortuitas o de fuerza mayor, que importen una afectación tal que impida continuar con la tramitación del procedimiento concursal, la gestión propia de su cargo, o que le resten imparcialidad, según corresponda.

A modo de ejemplo, podrían considerarse como hechos relevantes de este tipo los siguientes:

a) Imposibilidad, inhabilidad o incapacidad sobreviniente que impida al/a la fiscalizado/a continuar con la tramitación de uno o más procedimientos concursales en que haya sido

Medidas cautelares personales: prisión preventiva, prohibición de salir del país, arresto domiciliario, sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare, entre otros.

Medidas cautelares reales: nombramiento de uno o más interventores, prohibición de celebrar actos y contratos, retención de bienes, secuestro de la cosa objeto de litigio, entre otros.

Titulo I. Publicaciones en el Boletín Concursal y Forma de Efectuar Notificaciones por Medio de Correo Electrónico.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Título IV. Reporte de hechos relevantes.

Título V. Anexos.

designado/a. Estas imposibilidades, inhabilidades o incapacidades sobrevinientes podrán tener un origen legal, físico y/o mental;

b) Cuando se encuentre afecto a una causal de inhabilidad, abstención, prohibición o cualquier conflicto de interés que afecte alguna función propia de su cargo;

c) Peligro eventual en la libertad personal o seguridad individual del/ de la fiscalizado/a y/o deudor/a;

d) Notoria insolvencia del fiscalizado/a;

e) Ser víctima de fraude bancario, que pueda afectar al procedimiento concursal y/o al cumplimiento de los deberes y obligaciones del/de la fiscalizado/a.

Las obligaciones contenidas en el presente Título serán aplicables, en lo que resulte pertinente, a los/las Asesores/as Económicos/as de Insolvencia regulados en el Artículo Undécimo de la Ley N° 20.416.

C. Interpretación del concepto "notoria insolvencia".

Para los efectos de lo dispuesto en la letra d) del numeral 7 del artículo 337 de la Ley y en la letra d) del número 3, de la Letra B., del Título V del presente Libro VI, se entenderá que una persona fiscalizada se encuentra en notoria insolvencia cuando tenga la calidad de deudor/a en un procedimiento concursal de liquidación.

Dicha circunstancia se acreditará mediante la correspondiente resolución de liquidación dictada por el tribunal competente.

D. Interpretación del concepto "inhabilidad sobreviniente".

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley y letra a) del número 3, de la Letra B., del Título V del presente Libro VI, se entenderá por inhabilidad sobreviniente cualquier situación de hecho o de derecho que impida al sujeto fiscalizado ejercer sus labores contempladas en la normativa concursal, siempre que dichas situaciones de hecho o de derecho se encuentren respaldados documentadamente y fundadamente, los que analizará la Superintendencia a efectos de lo previsto en la Letra F. del presente Título V.

Asimismo, se considerará que existe inhabilidad sobreviniente cuando la persona fiscalizada pierda una o más de las calidades exigidas en los artículos 13 y/o 17 de la Ley, en relación con lo dispuesto en su artículo 31, que hace aplicables a /as liquidadores/as las reglas establecidas para los/as veedores/as, en todo aquello que no se encuentre regulado expresamente.

E. Procedimiento para que los/as fiscalizados/as informen hechos relevantes a la Superintendencia.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Título IV, los/as fiscalizados/as deberán informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos contados desde el acaecimiento del hecho, o bien desde que tomó conocimiento, según corresponda, a través del Módulo de Comunicación Directa del Portal de Fiscalizados/as, bajo la nomenclatura, "Informa hecho relevante", tratándose de los hechos relevantes que pudieren tener implicancia concursal.

En el caso de los hechos relevantes que pudieren tener implicancia penal y los hechos relevantes con implicancia sobre el/la fiscalizado/a y/o inhabilidades sobrevinientes deberán ser comunicados al correo electrónico hechorelevante@superir.gob.cl.

Título I. Publicaciones en el Boletín Concursal y Forma de Efectuar Notificaciones por Medio de Correo Electrónico.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Título IV. Reporte de hechos relevantes.

Título V. Anexos.

En el caso de los/las asesores/as económicos/as de insolvencia, los/las administradores/as de la continuación de las actividades económicas del deudor, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, deberán informar los hechos relevantes descritos en el presente Título, a través del correo electrónico hechorelevante@superir.gob.cl.

La comunicación que hagan los/as fiscalizados/as a la Superintendencia deberá contener la siguiente información:

a) Indicación expresa de que se refiere a un hecho relevante.

b) Indicación expresa del/de la fiscalizado/a o del/de la deudor/a, a quien afecta el/los hecho/s informado/s.

c) Fecha en que ocurre el hecho relevante.

d) Descripción de la situación que configura el hecho relevante, en caso que corresponda, así como del o los efectos que pudiere generar para los procedimientos concursales bajo su administración y/o gestión.

e) Medidas adoptadas para mitigar los efectos informados.

f) Documentación que respalde el/los hechos informados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes adicionales en caso que lo requiera.

F. Consideraciones generales en torno a los hechos relevantes.

Los hechos relevantes que se mencionan en el presente Título IV no implican una enumeración taxativa. Así, cualquier otro hecho relevante que revista características similares a las indicadas en el presente Título y que pudiere tener un impacto en el desarrollo del procedimiento concursal o en el/la fiscalizado/a, debe considerarse igualmente como hecho relevante de aquellos que deben ser informados a la Superintendencia.

Por otra parte, no se incluyen dentro de estos hechos, aquellas obligaciones que se encuentren contenidas en las leyes y otros actos administrativos o instrucciones emanados de esta Superintendencia y que correspondan a un hecho relevante, debiendo, en tal caso, estarse a dichas normas para su debido cumplimiento.

De conformidad a lo previsto en el inciso penúltimo del artículo 338 de la Ley, que establece que la Superintendencia podrá determinar la gravedad de las infracciones administrativas, se establece que el incumplimiento a las disposiciones de este Título V será calificado como una falta grave para los efectos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 338 de la Ley.

De igual forma, respecto de los hechos relevantes que tengan implicancia penal y aquellos con implicancia sobre el/la fiscalizado/a y/o inhabilidades sobrevinientes, la Superintendencia ponderará la gravedad del mismo pudiendo decretar la suspensión o exclusión de la nómina respectiva y/o solicitar la remoción del sujeto fiscalizado ante el tribunal respectivo.

Titulo I. Publicaciones en el Boletín Concursal y Forma de Efectuar Notificaciones por Medio de Correo Electrónico.

Título II. Módulo de Comunicación Directa en el Portal de Fiscalizados/as.

Título III. Reporte de pago de pensiones alimenticias.

Título IV. Reporte de hechos relevantes.

Título V. Anexos.

Título V.
Anexos.

Anexo N° 1 "Ingreso de la solicitud de pago y de recursos posteriores".

Anexo N° 2 "Instrucciones para ingreso de aviso de remates en el Portal de Fiscalizados/as".

Anexo N° 3 "Avisos de Venta Mediante Plataformas Electrónicas".

Anexo N° 4 "Reporte de Venta Realizada Mediante Plataformas Electrónicas".

Anexo N° 5 "Manual de Informe de Fondos Disponibles y Cuentas Provisorias".

Anexo N° 6 "Reporte de Pagos por Pensiones Alimenticias en los Procedimientos Concursales".

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Gobierno de Chile

Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia